



Aurkibidea

Aurkezpena

1. Nafarroako Gardentasunaren
Kontseilua

2. Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluaren jarduera
gardentasunaren arloan

3. 2022. urtean Nafarroan publizitate
aktiboaren eta informazioa
eskuratze eskubidearen
egoerari buruzko balantzea

4. Kontu irekiak

5. Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluaren beste jarduera
batzuk

6. NGK ebazpenen doktrina
aurkibidea, 2022an

Eranskinak

Nafarroako
Gardentasunaren
Kontseilua

2022

JARDUEREN MEMORIA

Consejo
de
Transparencia
de
Navarra

2022

MEMORIA DE ACTIVIDAD

Índice

Presentación

1. El Consejo de Transparencia
de Navarra

2. Actividad del Consejo de
Transparencia de Navarra en
materia de transparencia

3. Balance sobre la situación de la
publicidad activa y del derecho
de acceso a la información en
Navarra en el año 2022

4. Cuentas abiertas

5. Otras actividades del Consejo
de Transparencia de Navarra

6. Índice doctrinal de las
resoluciones del CTN en 2022

Anexos

Índice

Presentación	5
--------------------	---

1

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	7
1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS	8
1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN	9
1.3. FUNCIONES	10
1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO	11
1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO	12
1.5.1. Sede	12
1.5.2. Personal	12
1.5.3. Presupuesto	12
1.5.4. Medios electrónicos	13
1.5.5. Insuficiencia de medios técnicos y humanos	14
1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2022	14

2

ACTIVIDAD DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA	21
2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	22
2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública	22
2.1.2. Reclamaciones	22
2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación	24
2.1.2.2. Por el origen de la reclamación	24
2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación	25
2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación	26
2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones	27
2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones	28
2.1.2.7. Plazo de resolución de las reclamaciones	29
2.1.2.8. Doctrina interpretativa desarrollada en las resoluciones que resuelven las reclamaciones	29
2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas	30
2.1.4. Cumplimiento de los acuerdos	30
2.1.5. Impugnación de acuerdos ante el Contencioso-Administrativo	31
2.1.6. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores	31
2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA	31
2.2.1. Sujetos y obligaciones	31
2.2.2. Actividad de evaluación	33

3

BALANCE SOBRE LA SITUACIÓN DE LA PUBLICIDAD ACTIVA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN NAVARRA EN EL AÑO 2022	35
3.1. EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS	36
3.2. EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	38

4

CUENTAS ABIERTAS	41
4.1. ANÁLISIS CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA REFERIDA A LAS CUENTAS ABIERTAS 2022	42
a) Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas	42
b) Universidad Pública de Navarra	46

5

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	49
5.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	50
5.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA	50
5.3. ACCIONES DIVULGATIVAS	50
5.4. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES	50
5.5. PROPUESTA MODIFICACIONES DE LA LEY FORAL 5/2018, DE 17 DE MAYO, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO	51

6

ÍNDICE DOCTRINAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CTN EN 2022	61
I. ÍNDICE DOCTRINAL	62
II. RECOPIACIÓN DOCTRINAL 2022	68

ANEXOS	99
--------------	----

Anexo I: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra resolviendo reclamaciones de acceso a la información pública	100
Anexo II: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra requiriendo el cumplimiento de los Acuerdos que resuelven las reclamaciones	374
Anexo III: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra resolviendo denuncias de publicidad activa	396
Anexo IV: Acuerdos del Consejo de Transparencia de Navarra instando la incoación de expediente disciplinario	408

Presentación

Una de las funciones que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra es la presentación anual ante el Parlamento de Navarra de una memoria sobre su actividad dirigida a velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a la Ley Foral, las reclamaciones y consultas tramitadas, las recomendaciones o requerimientos realizados en esta materia, así como una referencia a los expedientes disciplinarios o sancionadores cuya incoación haya instado (art. 64.1 g), incorporando además un apartado específico relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

La presente memoria rinde cuentas de la actividad del Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2022 mostrando para ello, con el mayor detalle posible, los datos relativos al propio Consejo y a la actividad realizada durante ese año, con el fin de que su lectura ofrezca a los miembros del Parlamento de Navarra y a las personas interesadas una visión de la tarea que corresponde acometer a este órgano garante de la transparencia para cumplir con el mandato que tiene asignado por la Ley Foral 5/2018, de 17

de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Además, a través de la presente memoria se pretende realizar, desde la posición de garante de la transparencia que ocupa el Consejo de Transparencia de Navarra, un análisis general de la situación actual de la transparencia pública en la Comunidad Foral de Navarra, con el deseo de que este documento, más allá del cumplimiento de una obligación legal, sirva también para conocer el nivel de ejercicio por la ciudadanía de Navarra de su derecho a saber, cómo actúan los sujetos públicos y en qué emplean sus recursos.

Manteniendo la iniciativa implantada en el año 2020, esta memoria incorpora una recopilación de los criterios y posicionamientos más relevantes elaborados por el Consejo de Transparencia de Navarra en su tarea de estudio y resolución de las reclamaciones que se le han formulado durante el año 2022. A este fin, siguiendo un tesoro o índice analítico que facilite su consulta, se transcriben los fundamentos jurídicos que consideramos relevantes por cuanto sientan doctrina interpretativa de la normativa aplicable en materia del derecho de acceso a la información pública.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra
Juan Luis Beltrán Aguirre

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS

1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

1.3. FUNCIONES

1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO

1.5.1. Sede

1.5.2. Personal

1.5.3. Presupuesto

1.5.4. Medios electrónicos

1.5.5. Insuficiencia de medios técnicos y humanos

1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2022

1

EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

1.1. REFERENCIAS NORMATIVAS

La [Ley 19/2013, de 9 de diciembre](#), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que es de aplicación en todo el territorio nacional respecto de todos aquellos artículos que tienen atribuido el carácter de básicos, crea en materia de impugnaciones por vulneración del derecho de acceso a la información pública una reclamación potestativa y previa a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, de la que conocerá el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno como organismo independiente, y que sustituye a los recursos administrativos. Para respetar al máximo las competencias autonómicas, según señala su exposición de motivos, expresamente se prevé que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de ámbito estatal solo tendrá competencias en aquellas Comunidades Autónomas con las que se haya firmado el Convenio al efecto, quedando, en otro caso, en manos del órgano autonómico que haya sido designado las competencias que a nivel estatal asume ese Consejo para resolver reclamaciones.

A la vista de la referida ley estatal, mediante la Ley Foral 5/2016, de 28 de abril, que modificó la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, se crea el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente de control en materia de transparencia de la actividad pública en la Comunidad Foral de Navarra, con la encomienda de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, así como de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Ese mismo año se aprueba la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, por la que también se encomienda al Consejo de Transparencia de Navarra velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley Foral en relación con todas las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público.

Finalmente, se promulga la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la in-

formación pública y buen gobierno, que entra en vigor el 23 de agosto de 2018. Esta Ley Foral amplía el ámbito subjetivo de aplicación ya no sólo a la Administración de la Comunidad Foral y a sus entes instrumentales, sino también, a las Entidades Locales, a la Universidad Pública de Navarra y a otras Entidades e Instituciones sujetas al derecho administrativo, como Cámara de Comptos, Defensor del Pueblo, Consejo de Navarra, Colegios Profesionales, Cámara de Comercio, Denominaciones de origen, federaciones deportivas y Corporaciones de Derecho Público. Ámbito que también se extiende a las Entidades que participan en la gestión de los servicios públicos financiados con fondos públicos, con el fin de extender el derecho de la ciudadanía a conocer y acceder a la información pública derivada de las actuaciones esas entidades financiadas con fondos públicos, y a los grupos de interés. También amplía notablemente los ítems de publicidad activa ya que mientras la Ley básica estatal 19/2013 establece 60 ítems, la Ley Foral de Transparencia establece 257 ítems.

Tras la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, el Consejo de Transparencia de Navarra, por Acuerdo de 24 de septiembre de 2018, aprobó las Normas de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia de Navarra.

1.2. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y COMPOSICIÓN

El Consejo de Transparencia de Navarra, conforme al régimen establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, se conforma como un órgano sin personalidad jurídica propia, pero independiente en el ejercicio de sus cometidos ya que tiene reconocida expresamente plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias. La independencia funcional del Consejo queda, pues, garantizada

directamente por ley, si bien la Ley Foral lo adscribe orgánicamente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública, Interior, a efectos de que le facilite el apoyo técnico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El Consejo de Transparencia de Navarra está compuesto por la persona titular de la presidencia y por los siguientes miembros:

- Cuatro miembros del Parlamento de Navarra para cuya designación se tendrá en cuenta el criterio de pluralidad respecto de los grupos presentes en el Parlamento de Navarra.
- Un o una representante del Departamento competente en materia de transparencia.
- Tres representantes de la Federación Navarra de Municipios y Concejos.
- Un o una representante del Consejo de Navarra.
- Un o una representante de la Cámara de Comptos.
- Un o una representante del Defensor del Pueblo de Navarra.
- Un o una representante de la Universidad Pública de Navarra.

En cada caso, el procedimiento de designación del respectivo miembro o miembros corresponde a la institución u órgano correspondiente, quien puede designar, además, un o una suplente para los casos de enfermedad, ausencia o impedimento temporal.

Los miembros de Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2022 han sido los siguientes:

Presidente:

Don Juan Luis Beltrán Aguirre.

Miembros:

- Designados por el Parlamento de Navarra:
 - Doña Cristina Ibarrola Guillén.

- Don Javier Lecumberri Urabayen.
 - Doña Blanca Isabel Regúlez Álvarez.
 - Don Adolfo Araiz Flamarique.
- b) Designada por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, por ser el competente en materia de transparencia,
- Doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrera.*
- c) Designados por la Federación Navarra de Municipios y Concejos:
- Don Juan Carlos Castillo Ezpeleta.
 - Don Mario Fabo Calero.
 - Doña Berta Enrique Cornago.*
- d) Designado por el Consejo de Navarra:
- Don Hugo López López
- e) Designada por la Cámara de Comptos:
- Doña Gemma Angélica Sánchez Lerma.*
- f) Designado por el Defensor del Pueblo de Navarra:
- Don Francisco Javier Enériz Olachea*, que por Decreto Foral 54/2022, de 18 de mayo, cesa como miembro por desaparición de su vínculo de miembro designado por el Defensor del Pueblo de Navarra, siendo sustituido mediante Decreto Foral 55/2022, de 18 de mayo, por don Carlos Sarasibar Marco.
- g) Designado por la Universidad Pública de Navarra:
- Don Roldán Jimeno Aranguren.

Los vocales señalados con un asterisco fueron renovados en su condición de miembros del Consejo de Transparencia de Navarra mediante Decreto Foral 21/2021, de 17 de marzo.

La pertenencia al Consejo de Transparencia de Navarra es una actividad gratuita y no retribuida. Desde su constitución, el Consejo tampoco ha aprobado indemnizaciones por asistencia a los plenos o por la redacción de ponencias.

1.3. FUNCIONES

El artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, enumera las funciones del Consejo de Transparencia de Navarra. Así, le compete:

- a) Conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.
- b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en la ley.
- c) Informar preceptivamente proyectos normativos que desarrollen la ley foral en materia de transparencia o estén relacionados con esta materia.
- d) Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones.
- e) Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley foral.
- f) Resolver las consultas que se formulen en materia de publicidad activa y derecho de acceso por las entidades e instituciones obligadas.
- g) Elaborar anualmente una memoria específica sobre su actividad de velar por el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones, que será presentada ante el Parlamento de Navarra. Esta memoria incorpora, además, un apartado específico relativo al cumplimiento de las obligaciones

derivadas de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, las reclamaciones y consultas tramitadas, las recomendaciones o requerimientos que el Consejo haya estimado oportuno realizar en esta materia, así como referencia a los expedientes disciplinarios o sancionadores cuya incoación haya instado.

- h) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V de la Ley Foral.
- i) Imponer multas coercitivas en los términos previstos en el artículo 69 de la Ley Foral.
- j) Promover actividades de formación y sensibilización.
- k) Colaborar, en las materias que le son propias, con órganos de naturaleza análoga.
- l) Aquellas otras que le sean atribuidas por una norma de rango legal o reglamentario:

Durante el año 2022, la función nuclear del Consejo de Transparencia de Navarra ha sido la de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Los acuerdos adoptados por el Consejo resolviendo las reclamaciones presentadas, al igual que las resoluciones de los recursos administrativos a los que sustituyen esas reclamaciones, tienen carácter ejecutivo, y a esos efectos, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, incorpora un artículo (art. 69) destinado al «Cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra» en el que se le atribuye al Consejo la capacidad de imponer multas coercitivas a las administraciones, a las entidades, a las autoridades, a los empleados

públicos o a los particulares, que incumplan los actos o resoluciones del Consejo, pudiendo reiterar la multa cada diez días hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado, así como hacer pública la actitud incumplidora de quienes resulten responsables en su página web, en el informe anual, en los medios de comunicación y dando traslado de la conducta al Parlamento de Navarra, para su conocimiento.

1.4. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Durante todo el año 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra se ha regido por lo dispuesto en los artículos 63 a 69 de la Ley Foral, 5/2018, de 17 de mayo, así como por su reglamento de organización y funcionamiento, que se adaptó a las prescripciones contenidas en dicha Ley Foral y que fue aprobado por Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra, de 24 de septiembre de 2018 (BON núm. 214, de 6 de noviembre).

Establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, que el Consejo de Transparencia de Navarra ha de actuar con objetividad, profesionalidad, sometimiento al ordenamiento jurídico y plena independencia funcional de las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias.

Como órganos del Consejo, solamente existen dos: El Consejo como órgano colegiado, que puede designarse como Pleno, y el Presidente. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, no prevé ningún otro órgano que complemente la estructura del Consejo. Así pues, al contrario que los Consejos de Transparencia de otras Comunidades Autónomas, no se han creado otros órganos operativos para el funcionamiento ordinario del Consejo, como, por ejemplo, Comisiones (Ejecutiva o Permanente y Temporales), la figura del Secretario

General u otros de asistencia a la presidencia como un Vicepresidente.

El Pleno del Consejo es el único órgano colegiado existente y concentra todas las funciones que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, atribuye al Consejo.

Desde la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, el régimen del nombramiento, periodo de mandato no renovable y las causas de expiración del mandato del Presidente se encuentran reguladas en su artículo 65, mientras que el artículo 66 establece y determina las funciones que le son propias, que se transcriben a continuación:

«1. Son funciones de la Presidencia las siguientes:

a) Ostentar la representación del Consejo de Transparencia de Navarra y mantener relación con los ciudadanos y ciudadanas que se dirijan al Consejo y con los titulares de órganos de análoga naturaleza de ámbito autonómico o estatal.

b) Velar por la observancia de las obligaciones contenidas en esta ley, dando conocimiento al órgano competente de los posibles incumplimientos advertidos, e instando, en su caso, la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título V.

c) Fijar el orden del día, convocar, presidir y moderar las sesiones del Consejo, en las que contará con voto de calidad.

d) Presentar al Parlamento de Navarra la memoria que prevé esta ley foral.

e) Colaborar, en estas materias, con órganos de naturaleza análoga estatales o autonómicos.

f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. En casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Presidencia será sustituida por el miembro del Consejo de Transparencia de Navarra de mayor edad que cumpla con el régimen de incompatibilidad establecido en el artículo 65.4 de esta ley.»

1.5. MEDIOS, RECURSOS Y PRESUPUESTO

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, no prevé la asignación de medios propios al Consejo de Transparencia de Navarra para la realización de sus funciones. El artículo 67.2 de la Ley Foral determina que el Consejo contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo que le será facilitado por el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, así como con los medios personales y materiales del mismo que sean necesarios.

1.5.1. Sede

El Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2022 ha tenido su ubicación provisional en la calle Amaya, núm. 2, 2.ª planta, de Pamplona.

1.5.2. Personal

El Consejo de Transparencia de Navarra no ha sido dotado con personal alguno, si bien cuenta con el apoyo del Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, desde el que se presta apoyo tanto jurídico como administrativo, así como el necesario para habilitar y mantener el espacio web destinado al Consejo de Transparencia de Navarra en el Portal del Gobierno Abierto.

1.5.3. Presupuesto

Los Presupuestos Generales de Navarra para 2022 dotaron al Consejo de Transparencia con dos partidas económicas.

- Gastos de funcionamiento del Consejo de Transparencia: 15.000 €.
- Interoperabilidad informática: 25.000 €.

Durante el año 2022, las necesidades informáticas se han atendido desde el Servicio de Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía

con los medios y herramientas de las que se disponían en el Servicio.

Una vez aprobado el pliego regulador de la contratación del servicio de recogida y procesamiento de datos del sistema de indicadores de transparencia de la Comunidad Foral de Navarra para el periodo 2021-2022, siendo el objeto del contrato la prestación de servicios de recogida y procesamiento de datos del sistema de Indicadores de Transparencia de la Comunidad Foral de Navarra, accesible desde el área del Consejo de Transparencia de Navarra del Portal de Gobierno Abierto, cuyo desarrollo de aquel, mantenimiento y alojamiento correrá a cargo del adjudicatario, por Resolución 16E/2021, de 12 de febrero, del Director General de Telecomunicaciones y Digitalización, se adjudicó, por procedimiento abierto inferior al umbral europeo, a GALILEO INGENIERIA, S.A. (NIF A38096475) y domicilio en c/ La Sangrada, 16, de Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife), para el periodo 2021-2022, por 46.657 euros, IVA incluido (23.328,80 anuales).

Se ha imputado a la partida de gastos de funcionamiento, la elaboración y edición de la Memoria de Actividad del año 2021 en formato digital y navegable, así como los gastos derivados de la dirección letrada del recurso contencioso administrativo interpuesto frente a un acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra.

A continuación, se detallan las actuaciones llevadas a cabo, su coste y las empresas y profesionales involucrados en su realización,

Empresa	Concepto	Importe
Bianbi Biloaga SLU	Memoria 2021 USB	1.472,32 €
Pretexto	Memoria 2021	1.965,60 €
Avoris Retail División S.L	Tren C. Cartagena	178,25 €
Avoris Retail División S.L	Hotel C Cartagena	135,00 €
	Gastos C. Cartagena	164,85 €
Cristina Viñas	Dirección letrada	1.827,10 €

Empresa	Concepto	Importe
Galileo Ingeniería y Servicios S.A.	Recogida y procesamiento datos indicadores transparencia	23.328,80 €

1.5.4. Medios electrónicos

• Dirección electrónica

El Consejo de Transparencia de Navarra tiene habilitada la dirección consejodetransparencia@navarra.es, como dirección de correo electrónico institucional.

• Web

El Consejo de Transparencia de Navarra, desde su constitución, ha contado con un espacio destacado en el Portal del Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra, desde el que se muestra información respecto a las funciones y composición del Consejo, normativa que le resulta de aplicación, convocatorias y actas de las sesiones celebradas, información sobre el procedimiento para presentarlos datos de carácter personal, etc.

• Elementos informáticos

La Presidencia del Consejo de Transparencia de Navarra ha contado desde la constitución del Consejo con un ordenador y una impresora que se han dispuesto en el despacho o sede destinado al Consejo. El almacenamiento de la información, archivos y datos de las actuaciones del Consejo se lleva a cabo mediante el uso de un disco virtual de red, de uso propio y exclusivo del Consejo.

1.5.5. Insuficiencia de medios técnicos y humanos

El Consejo de Transparencia, seis años después de su creación, sigue funcionando sin personal propio. En estos años de funcionamiento, el Consejo ha realizado su actividad, fundamentalmente revisora, con el apoyo incondicional de los miembros juristas del propio Consejo y, en particular, con el apoyo de la Directora del Servicio del Gobierno Abierto y Atención a la Ciudadanía en su calidad de vocal-secretaria del Consejo, pero sin que por parte del Departamento de Presidencia se le haya adscrito, con carácter permanente o parcial, de técnico alguno para el mejor desempeño de sus funciones. Este hecho dificulta el estudio y tramitación de los expedientes de reclamación, que, hasta ahora, ha sido solventado con la colaboración de los miembros juristas que han asumido la tarea de estudio y propuesta de resolución de las reclamaciones con resultados óptimos como se expone en las memorias anuales, pero que a medio y largo plazo no parece sostenible si se produce un incremento paulatino, como es de esperar, de la actividad del Consejo, particularmente en el ámbito de la evaluación de la publicidad activa. De ahí que, si se quiere que el Consejo siga realizando sus funciones con eficacia, es necesario dotarle, a tiempo parcial, de un personal especializado, cuando menos de un jurista, un informático y un administrativo, para la realización de las correspondientes tareas de tramitación, asesoramiento jurídico, asesoramiento informático, de soporte en materia de comunicación en los ámbitos especializados de evaluación de la publicidad activa y de revisión del derecho de acceso a la información pública, y en materia de publicidad del propio Consejo (por ejemplo, mantener actualizada de forma permanente la página web del Consejo).

1.6. ACTIVIDAD (SESIONES) EN 2022

El Consejo de Transparencia de Navarra, durante el año 2021, celebró 10 sesiones en las que se adoptaron 103 acuerdos, de ellos:

- 79 resolviendo reclamaciones
- 4 resolviendo denuncias de incumplimientos de obligaciones de publicidad activa,
- 6 resolviendo incidentes de ejecución,
- 1 sobre el control de las Cuentas Abiertas,
- 1 archivando expediente instando la incoación de un expediente disciplinario,
- 1 aprobando la Memoria de 2021,
- 3 sobre propuesta de modificaciones en la Ley Foral 5/2018,
- 10 aprobando las actas de las sesiones celebradas.

Conforme a los respectivos órdenes del día, durante el año 2022, se trataron las siguientes cuestiones sobre las que se adoptaron acuerdo:

• Sesión de 31 de enero de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 94/2021 formulada frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 01/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Barañáin.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 02/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cortes.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 03/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

6. Acuerdo por el que se ratifica actuación sobre cierre de expediente derivado del AR 18/2021, de 12 de abril.
7. Acuerdo por el que se resuelve incidente de ejecución del Acuerdo AR 106/2021, por el que se resolvió reclamación R 93/2021 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

IV. OTROS

9. Acuerdo por el que se estima la justificación dada por el Ayuntamiento de Cabanillas y se archiva expediente iniciado por Acuerdo IE 01/2021.
10. Análisis posibles modificaciones de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

• Sesión extraordinaria de 14 de febrero de 2022

1. Análisis posibles modificaciones de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

• Sesión de 7 de marzo de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 31 de enero de 2022.
2. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 14 de febrero de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 95/2021 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 04/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 05/2022 formulada frente al Departamento de Educación.

6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 06/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 07/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Murchante.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 08/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Mendavia.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 09/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Monteagudo.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 10/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Olite.
11. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 11/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Villava.
12. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 12/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Villafranca.
13. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 15/2022 formulada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe.
14. Acuerdo por el que se resuelve incidente de ejecución del Acuerdo AR 97/2021 frente al Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea.
15. Acuerdo por el que se resuelve incidente de ejecución del Acuerdo AR 103/2021 frente al Sindicato de Riegos de Corella.

IV. OTROS

17. Análisis posibles modificaciones de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

- Sesión de 25 de abril de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 7 de marzo de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 13/2021 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 14/2022 formulada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 16/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 18/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 19/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 20/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 21/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 22/2022 formulada frente al Departamento de Salud.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 23/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Huarte.
11. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 25/2022 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

IV. OTROS

13. Memoria de Actividad /2021/ Ardueren Memoria.

- Sesión de 23 de mayo de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 25 de abril de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 17/2021 formulada frente al Concejo de Sorauren.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 23/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Huarte.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 24/2022 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 26/2022 formulada frente al Instituto Salud Pública y Laboral de Navarra.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 27/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 28/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Alsasua.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 29/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 30/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 31/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina/Garés.
11. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 32/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cáseda.
12. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 33/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Fitero.

- Sesión de 27 de junio de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 23 de mayo de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 34/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 35/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 36/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 37/2022 formulada frente al Departamento de Salud.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 38/2022 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 39/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cortes.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 40/2022 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 41/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Villafranca
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 42/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

12. Acuerdo por el que se resuelve reclamación en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

- Sesión de 29 de agosto de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 27 de junio de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 43/2022 formulada frente al Departamento de Educación.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 44/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 45/2022 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 46/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Bera.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 47/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 48/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 49/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Lodosa.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 50/2022 formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 51/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona.
11. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 52/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Cortes.
12. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 54/2022 formulada frente a la FUNDAPA.
13. Acuerdo por el que se resuelve el Incidente de ejecución del AR 25/2022 frente al Consejo de Soraruren.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

15. Acuerdo por el que se resuelve reclamación en materia de publicidad activa frente al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra.

• Sesión de 10 de octubre de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 29 de agosto de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 53/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 55/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 56/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 57/2022 formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 58/2022 formulada frente a INTIA, SA.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

8. Acuerdo por el que se resuelve el Incidente de ejecución del AP 02/2022 frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

• Sesión de 21 de noviembre de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 10 de octubre de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 55/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 56/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
4. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 59/2022 formulada frente a FUNDAPA.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 60/2022 formulada frente al Departamento de Derechos Sociales.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 61/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Garínoain.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 62/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Lodosa.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 63/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Zizur Mayor.
9. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 64/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Barañain.
10. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 65/2022 formulada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.
11. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 66/2022 formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

III. PUBLICIDAD ACTIVA

13. Acuerdo por el que se resuelve el Incidente de ejecución del AP 03/2022 frente al Departamento de Economía y Hacienda.

• Sesión de 19 de diciembre de 2022

I. ACTA

1. Aprobación, si procede, del acta de la sesión celebrada el 21 de noviembre de 2022.

II. DERECHO DE ACCESO

2. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 67/2022 formulada frente al Ayuntamiento del Valle de Aranguren.
3. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 68/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Lesaka.

4. Acuerdo por el que se resuelven las reclamaciones R69/2022 y R70/2022 formuladas frente al Ayuntamiento de Améscoa Baja.
5. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 71/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Estella.
6. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 72/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Villava.
7. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 73/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Buñuel.
8. Acuerdo por el que se resuelve la reclamación 74/2022 formulada frente al Ayuntamiento de Peralta.

IV. OTROS

10. Informe análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa referidas a las Cuentas Abiertas 2022.

ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública

2.1.2. Reclamaciones

2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación

2.1.2.2. Por el origen de la reclamación

2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación

2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación

2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones

2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones

2.1.2.7. Plazo de resolución de las reclamaciones

2.1.2.8. Doctrina interpretativa desarrollada en las resoluciones que resuelven las reclamaciones

2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas

2.1.4. Cumplimiento de los acuerdos

2.1.5. Impugnación de acuerdos ante el Contencioso-Administrativo

2.1.6. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores

2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

2.2.1. Sujetos y obligaciones

2.2.2. Actividad de evaluación

2

ACTIVIDAD DEL CONSEJO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

2.1. ACTIVIDADES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1.1. Titulares del derecho de acceso a la información pública

Conforme al artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, son sujetos activos del derecho de acceso a la información pública, cualquiera persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupan o que los representen, no teniendo que motivar su solicitud de acceso para ejercer el derecho.

Nos encontramos, por tanto, ante un derecho informativo de titularidad universal, que acoge a personas físicas y jurídicas, privadas y públicas, de nacionalidad española o extranjera.

2.1.2. Reclamaciones

a) Número de reclamaciones

En el año 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido un total de 79 reclamaciones.

Si las comparamos con las reclamaciones presentadas en los años anteriores, cabe

apreciar un progresivo incremento anual de las reclamaciones, particularmente a partir del año 2020:

Reclamaciones por años:

2018: 35

2019: 33

2020: 46

2021: 95, si bien 36 de ellas fueron interpuestas por la misma persona jurídica y en relación con la misma materia, por lo que el número de reclamaciones presentadas por distintos sujetos fue de 61.

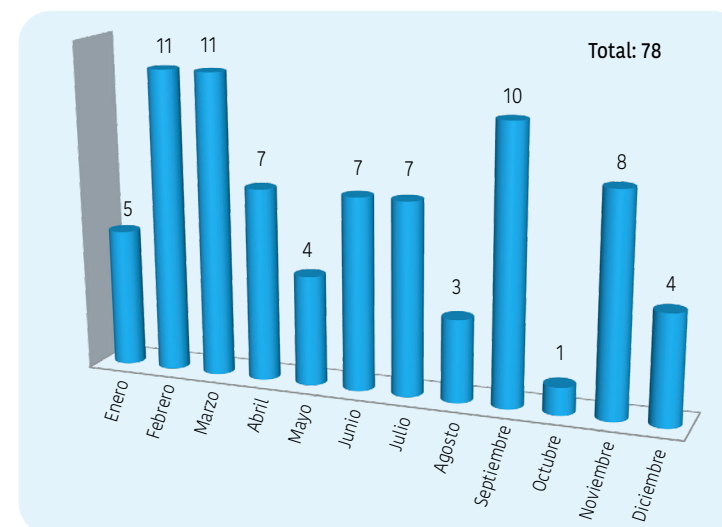
2022: 78

b) Reclamaciones interpuestas por meses

Las 78 reclamaciones interpuestas durante el año 2022 se han ido presentando a lo largo de todos los meses, resultando febrero y marzo, con 11 reclamaciones en cada uno de ellos, los meses en los que mayor número de reclamaciones se han presentado ante el Consejo de Transparencia. Por su parte, ha sido octubre, con 1 reclamación, el mes en el que menos reclamaciones en materia de derecho de acceso se han interpuesto.

Durante el primer semestre del año se han concentrado 45 reclamaciones y en el segundo semestre 33.

RECLAMACIONES RECIBIDAS EN EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA EN 2022



El gráfico muestra el número de reclamaciones presentadas al Consejo por meses.

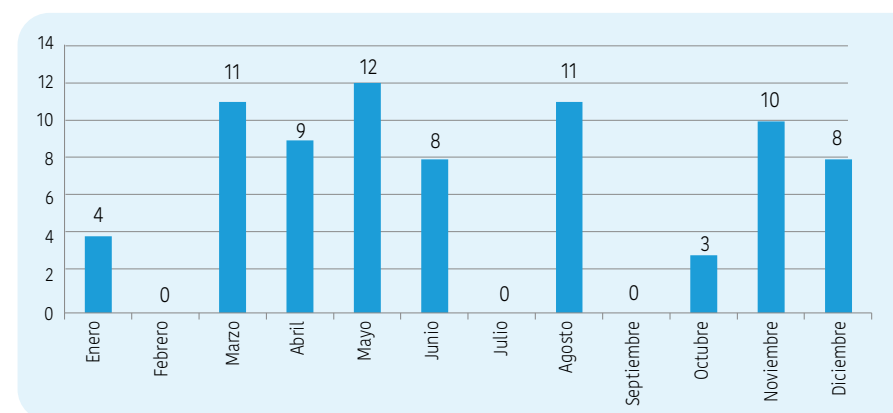
c) Reclamaciones resueltas por el Consejo de Transparencia

Durante el año 2022 se adoptaron 75 acuerdos en materia de derecho de acceso que resolvie-

ron 76 reclamaciones, 2 de ellas se correspondían con reclamaciones presentadas a finales de 2021.

En el mes de diciembre con 7 acuerdos adoptados se resolvieron 8 reclamaciones al acumularse 2 de ellas.

76 RECLAMACIONES RESUELTAS EN EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA



d) Reclamaciones en relación con el número de solicitudes de acceso a información formuladas ante los sujetos obligados

- a) Administración de la Comunidad Foral de Navarra:
 - Número de solicitudes de acceso a información: 435
 - Reclamaciones formuladas: 35 (8,06%)
- b) Ayuntamiento de Pamplona:
 - Número de solicitudes de acceso a información: 54
 - Reclamaciones formuladas: 3 (5,5%)

No se hace referencia a otras Administraciones o Entidades pues en sus páginas web no se han encontrado datos sobre las solicitudes recibidas.

e) Comparación con el conjunto de Comunidades Autónomas.

- a) Número de reclamaciones por cada 100.000 habitantes:
 - 2020: media del conjunto de CCAA: 8,2; Navarra: 7,1
 - 2021: media del conjunto de CCAA: 12,9; Navarra: 14,6
 - 2022: media del conjunto de CCAA: 12,5; Navarra: 12,3

Así pues, en el año 2022 Navarra se ha situado muy cerca de la media nacional.

2.1.2.1. Por el sujeto activo: perfil de la persona que presenta la reclamación

En el siguiente cuadro se destaca el número de reclamaciones presentadas por los distintos sujetos reclamantes.

RECLAMACIONES PRESENTADAS POR TIPO DE SUJETO RECLAMANTE

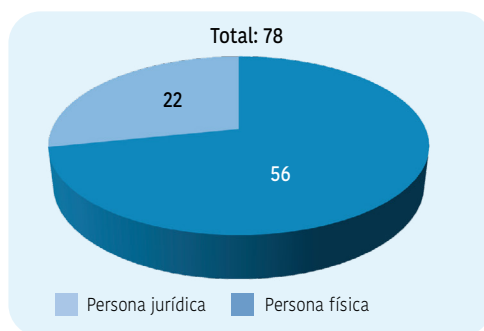
Sujeto reclamante	N.º	Reclamaciones	%
Varón	21	43	55
Mujer	13	13	17
Persona jurídica	9	22	28
Total	43	78	100

El 55% de las reclamaciones han sido interpuestas por varones, el 17% por mujeres y el 28% restante han sido presentadas por personas jurídicas.

2.1.2.2. Por el origen de la reclamación

Atendiendo a la tipología del sujeto que ha presentado la reclamación, 56 de ellas han sido interpuestas por personas físicas, mientras que las 22 reclamaciones restantes, han sido presentadas por personas jurídicas.

PERFIL DEL RECLAMANTE

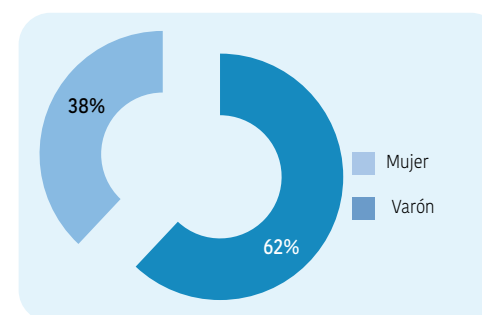


El 72% de las reclamaciones interpuestas han sido presentadas por personas físicas y el 28% de aquellas lo ha sido por personas jurídicas. Cabe destacar el importante incremento de las reclamaciones presentadas por las personas físicas respecto de las que fueron

interpuestas en el año 2021 pasando del 56% al citado 72% y viéndose reducido el número de reclamaciones presentadas por personas jurídicas, del 44% en 2021 al 28% en 2022.

Por género, destacan una mayoría de varones respecto de mujeres. Han sido un total de 21 hombres los que han presentado 43 reclamaciones, 7 de ellos han interpuesto un total de 25 reclamaciones y 13 mujeres que han presentado 13 reclamaciones.

GÉNERO DEL RECLAMANTE



2.1.2.3. Por el sujeto pasivo de la reclamación

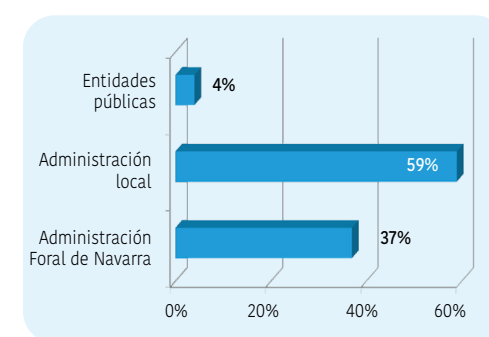
La mayoría de las reclamaciones presentadas tenían como sujeto pasivo de las mismas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra o a una Administración Local.

Tipo de Administración	
Administración Foral de Navarra	29
Administración Local:	46
• Ayuntamiento	43
• Concejo	1
• Mancomunidad	2
Entidades públicas	3

En un caso, la reclamación se interpuso ante una entidad privada no sujeta al derecho de acceso a la información pública y en otro caso se planteó una reclamación sin que existiera una previa solicitud de derecho de acceso.

En el siguiente gráfico muestra en términos porcentuales la tipología del sujeto pasivo de las reclamaciones presentadas.

TIPO DE ADMINISTRACIÓN O ENTIDAD



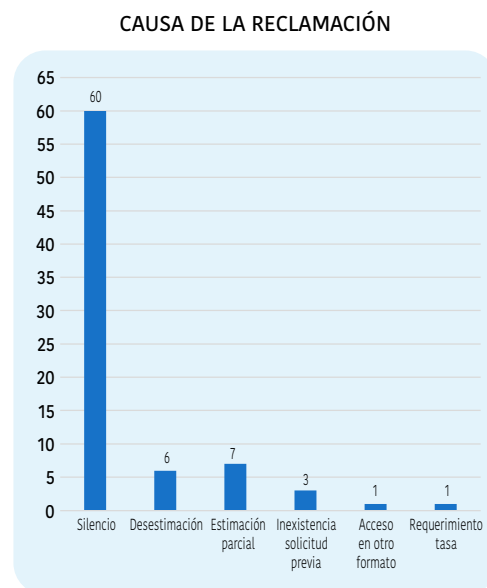
En concreto, de las 78 reclamaciones presentadas durante el ejercicio de 2022 ante el Consejo de Transparencia de Navarra, se han interpuesto frente a los siguientes Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, Ayuntamientos, otras entidades Locales, y otras Entidades:

Administración Comunidad Foral de Navarra	29
Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior	6
Derechos Sociales	1
Desarrollo Rural y Medio Ambiente	3
Educación	9
Salud	2
Servicio Navarro Salud-Osasunbidea	6
Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra	2

Administración Local	46
Améscoa Baja	2
Altsasu/Alsasua	1
Barañain	2
Bera	1
Buñuel	1
Cabanillas	7
Cáseda	1
Cortes	3
Estella	1
Fitero	1
Garinoain	1
Huarte	1
Lesaka	1
Lodosa	2
Mendavia	1
Monteagudo	1
Murchante	1
Olite	1
Pamplona	3
Peralta	1
Puente la Reina/Gares	3
Villafranca	2
Villava	2
Valle de Aranguren	1
Valle de Egüés	1
Zizur Mayor	1
Consejo de Sorauren	1
Mancomunidad de Valdizarbe	2
Otras Instituciones	3
INTIA	1
FUNDAPA	2

2.1.2.4. Por las causas que motivaron su presentación

A continuación, se muestra gráficamente las causas que motivaron la presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.



Ha de destacarse que el silencio administrativo, año tras año, es la causa de mayoría de reclamaciones.

- En el año 2017, de 15 reclamaciones, 10 lo fueron por silencio (66,6%)
- En el año 2018, de 35 reclamaciones, 23 lo fueron por silencio (65,71%).
- En el año 2019, de 33 reclamaciones, 19 lo fueron por silencio (57,6%)
- En el año 2020, de 46 reclamaciones, 27 lo fueron por silencio (59%)
- En el año 2021, de 95 reclamaciones, 69 lo fueron por silencio (72,6%)
- En el año 2022, de 78 reclamaciones, 60 lo fueron por silencio (77%)

De las 46 reclamaciones presentadas ante las Entidades Locales, 43 lo han sido teniendo como causa el silencio, lo que supone el 94%. Por su parte, 17 de las 29 reclamaciones presentadas en 2022 frente a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, lo que supone el 59%.

Como puede observarse, no disminuye el porcentaje de reclamaciones que tiene como causa el silencio administrativo, porcentaje (77%) que ha de calificarse de excesivamente alto, particularmente en el ámbito de las entidades locales, que asciende al 94%. Estas cifras indican que los órganos administrativos de los sujetos obligados están utilizando el silencio administrativo como estrategia para ganar tiempo, pero sobre todo para no facilitar el acceso a la información solicitada; no en vano, en un número relevante de supuestos no actúan hasta que el Consejo de Transparencia les da traslado de la reclamación para que informen.

Y el silencio administrativo es la institución o técnica administrativa menos transparente posible. Dar la callada por respuesta es la antítesis de la transparencia. Es un signo de mala administración pues atenta contra el principio de buena administración, que viene recogido como un derecho de los ciudadanos de la Unión en el art. 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

2.1.2.5. Por el sentido de los Acuerdos que han resuelto las reclamaciones

El Consejo de Transparencia de Navarra ha finalizado el procedimiento de 2 reclamaciones presentadas durante 2021 y de 78 presentadas en 2022, acordando el archivo, la inadmisión, la desestimación, estimando parcialmente o estimándolas en su totalidad, han quedado pendientes para resolver en el próximo ejercicio un total de 4 reclamaciones.

En el siguiente gráfico se muestra el sentido de los acuerdos que han resuelto las reclamaciones presentadas ante el Consejo de Transparencia de Navarra.



Es preciso destacar que se han resuelto 76 reclamaciones en el sentido descrito en el gráfico, si bien se han adoptado 75 acuerdos al acumularse dos reclamaciones en un único expediente resolviéndose en un único acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra.

En 6 ocasiones el Consejo de Transparencia de Navarra ha acordado el archivo de la reclamación porque durante la tramitación de la misma en 4 ocasiones la información ha sido facilitada al reclamante, desistiendo éste de la reclamación presentada, en 1 caso por no producirse la subsanación de la reclamación presentada y en 1 supuesto procede el archivo por no proceder la apertura de un periodo de información pública. En 38 ocasiones se ha estimado totalmente la reclamación. En otras 6 ha estimado la reclamación al menos parcialmente. Han resultado inadmitidas 14 reclamaciones y 11 han sido desestimadas, ordenándose retrotraer las actuaciones en un caso.

En el siguiente cuadro se relacionan las causas que motivaron la reclamación con el sentido del acuerdo que resolvió las reclamaciones planteadas.

Causa de la Reclamación	Sentido de la Resolución							
	Archivo	Estimada total	Estimada parcial	Inadmisión	Desestimación	RA	P	
Silencio	60	5	32	6	9	4	1	3
Desestimación	6		1		2	3		
Estimación parcial	7		2			4		1
Inexistencia solicitud	3	1			2			
Otro formato	1		1					
Requerimiento tasa	1				1			
TOTAL	78	6	36	6	14	11	1	4

En cuarenta y dos de los setenta y cuatro casos presentados y resueltos en 2022, los reclamantes han visto total o parcialmente satisfecho su derecho de acceso a la información solicitada y, en treinta y ocho de los setenta casos resueltos, en los que el silencio ha sido la causa que motivó la presentación de la reclamación, la persona que planteó la reclamación ha visto, en este ejercicio, satisfecho su derecho de acceso a la información pública. Además, en otros 4 de los casos han sido interpuestos a causa del silencio se ha procedido a su archivo por haber accedido el reclamante a la información solicitada.

Además, se adoptaron otros dos acuerdos que resolvieron 2 reclamaciones interpuestas en 2021. La desestimación en un caso y el silencio en el otro, fueron las causas de interposición de las mismas. En ambos casos las reclamaciones fueron estimadas.

Finalmente, cabe señalar que las cuatro reclamaciones pendientes han sido resueltas en 2023, siendo todas ellas estimadas total o parcialmente.

2.1.2.6. Por las materias sobre las que versan las reclamaciones

En el siguiente gráfico se agrupan las reclamaciones presentadas en 2022 según la materia o temática preponderante planteada en aquellas.

A. Información institucional	3
B. Contratación	3
C. Empleo público/procesos selectivos	5
D. Empleo público/retribuciones y relaciones de puestos de trabajo	2
E. Empleo público/otros	5
F. Información económica/gastos	12
G. Información económica/subvenciones	2
H. Información estadística	0
I. Información jurídica	0
J. Medio ambiente	0
K. Obra pública	4
L. Ordenación del territorio y urbanismo	9
M. Otra información	32

2.1.2.7. Plazo de resolución de las reclamaciones.

El Consejo de Transparencia de Navarra ha resuelto las reclamaciones presentadas en el año 2022, en todos los casos, salvo en un caso (R 66/2022), sin agotar el plazo máximo de tres meses, procurando agilizar al máximo la adopción de la resolución en aras a hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. El tiempo medio de tramitación ha sido de 45,6 días, habiendo sido algo menor que el del año 2021 (46 días).

A continuación, se detalla en la siguiente tabla el plazo de resolución de las 75 reclamaciones resueltas en el año 2022.

Plazo de resolución	Nº reclamaciones 2022
De 13 a 20 días	1
De 21 a 30 días	17
De 31 a 40 días	12
De 41 a 50 días	22
De 51 a 60 días	11
De 61 a 70	7
De 71 a 85 días	6

De los datos contenidos en la tabla se constata que el Consejo de Transparencia de Navarra ha resuelto el 83% de las reclamaciones planteadas en menos de dos meses, resolviéndose todas ellas dentro del plazo legalmente establecido.

En el siguiente cuadro se muestra la evolución del Consejo de Transparencia de Navarra respecto al plazo en el que ha resuelto las reclamaciones desde el año 2018.

Plazo de resolución	% Reclamaciones resueltas				
	2022	2021	2020	2019	2018
Menos de 60 días	83%	77%	62%	92%	72%
Más de 60 días	17%	23%	38%	8%	28%

2.1.2.8. Doctrina interpretativa desarrollada en las resoluciones que resuelven las reclamaciones

Siguiendo la novedad introducida en el año 2020, en la presente memoria también se sustituye la mera relación de resoluciones, que, ciertamente, no ofrecen una información muy atrayente o reveladora del pensamiento jurídico del Consejo, por un índice analítico donde se citan las resoluciones del año 2022 que corresponden a cada voz o materia del índice, seguido de una recopilación de la doctrina más relevante que ha elaborado el Consejo en los fundamentos jurídicos de sus resoluciones, toda vez que en el año 2022 el Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre bastantes elementos de la regulación del derecho de acceso a la información pública. De esta manera, al lector le será mucho más fácil conocer los criterios jurídicos interpretativos de la normativa aplicable que el Consejo utiliza para resolver las reclamaciones, criterios que se han ordenado, según la temática estudiada en cada caso, conforme a la estructura del índice analítico.

Dado el amplio volumen de esta información, hemos considerado más cómodo para el lector ofrecer esta información al final de la memoria (apartado 6) en lugar de en este subapartado.

2.1.3. Grado de colaboración de las Administraciones públicas

En el año 2022, con carácter general, las Administraciones públicas de Navarra y demás entidades colaboraron con el Consejo de Transparencia de Navarra en el ejercicio de su función de conocer y resolver las reclamaciones que se presenten contra resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

No obstante, en la tramitación de doce procedimientos de reclamación, las Administraciones implicadas no remitieron al Consejo de Transparencia el informe de alegaciones y expediente solicitados (16% de las reclamaciones), lo que, sin duda, por falta de información suficiente, dificultó en estos casos que el Consejo de Transparencia pudiera resolver las correspondientes reclamaciones con suficientes elementos de juicio. Las Administraciones no colaboradoras fueron las siguientes:

- Ayuntamiento de Cortes
- Ayuntamiento del Murchante
- Ayuntamiento del Olite
- Ayuntamiento de Villafranca
- Concejo de Sorauren
- Ayuntamiento de la Villa de Alsasua (en dos reclamaciones)
- Ayuntamiento de Pamplona (en dos reclamaciones)
- Departamento de Derechos Sociales de la ACFN
- Ayuntamiento de Lodosa
- Ayuntamiento de Buñuel

2.1.4. Cumplimiento de los acuerdos

Durante 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra, adoptó seis acuerdos resolviendo incidentes de ejecución:

- ACUERDO IE 01/2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, dictado en incidente de ejecución del Acuerdo AR 106/2021 por el que se resolvió la reclamación 93/2021 formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas
- ACUERDO IE 04/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve incidente de ejecución del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- ACUERDO IE 05/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, dictado en incidente de ejecución del Acuerdo AR 103/2021 por el que se resolvió la reclamación formulada ante el Sindicato de Riegos de Corella.
- ACUERDO IE 06/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se pone fin al incidente de ejecución tramitado frente al Concejo de Sorauren.
- ACUERDO IE 08/2022, de 10 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 02/2022, de 27 de junio, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
- ACUERDO IE 09/2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Departamento de Economía y Hacienda.

En el resto de las reclamaciones resueltas por el Consejo, los Acuerdos que las resolvían se han cumplido diligentemente por las Administraciones o entidades implicadas.

2.1.5. Impugnación de acuerdos ante el Contencioso-Administrativo

De los acuerdos adoptados en el año 2022, uno de ellos ha sido objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Se trata del Acuerdo AR 58/2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación/denuncia formulada en materia de derecho de acceso a información pública y de publicidad activa frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA).

2.1.6. Multas coercitivas e incoación de procedimientos sancionadores

a) Multas coercitivas

A lo largo del año 2022 no ha sido necesario imponer multas coercitivas dada la colaboración prestada por parte de todas las Administraciones y entidades implicadas.

b) Incoación de procedimientos sancionadores

A lo largo del año 2022 no ha sido necesario instar por parte del Consejo de Transparencia la incoación de expedientes disciplinarios ya que no se han producido incumplimientos de las obligaciones establecidas en la Ley Foral 5/2018 de la suficiente entidad como para poder ser merecedoras de la incoación de un expediente disciplinario.

2.2. ACTIVIDAD EN MATERIA DE PUBLICIDAD ACTIVA

Corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra evaluar el grado de aplicación y cum-

plimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas al deber de publicidad activa, pudiendo formular recomendaciones para mejorar el cumplimiento de tales obligaciones.

2.2.1. Sujetos y obligaciones

La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en el artículo 64.1 d), encomienda al Consejo de Transparencia de Navarra respecto de todas las entidades e instituciones sujetas a la Ley Foral, «Evaluar el grado de aplicación y cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de las entidades e instituciones sujetas a ella, pudiendo formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de tales obligaciones».

Los sujetos obligados a realizar publicidad activa vienen descritos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral. Son los siguientes:

- La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.
- Las sociedades públicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las entidades locales de Navarra y sus entidades instrumentales dependientes.
- La Universidad Pública de Navarra y sus entes instrumentales dependientes.
- Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia adscritos a una Administración Pública de Navarra.
- Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al cincuenta por ciento o en las que las citadas entidades puedan ejercer, directa o indirecta-

tamente, una influencia dominante en razón de la propiedad, de la participación financiera o de las normas que las rigen.

- Las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en este artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.
- Los demás entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia distintos de los anteriores, creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos de los previstos en este artículo financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión o designen a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración o dirección.
- Las asociaciones constituidas o integradas por las Administraciones Públicas de Navarra y/o por los entes instrumentales vinculados o dependientes de las mismas y los demás organismos y entidades previstos en este apartado, incluidos los órganos de cooperación, en los términos previstos en la normativa que le sea de aplicación.
- En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, en relación con sus actividades en materia de personal y contratación, la Cámara de Comptos, el Defensor del Pueblo y el Consejo de Navarra, en todo lo que no se oponga a las potestades, funciones y autonomía que tengan atribuidas estas instituciones por la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejora-

miento del Régimen Foral de Navarra, y la normativa reguladora de cada una de ellas.

- En el ejercicio de la actividad sujeta al Derecho Administrativo, entidades de Derecho público o entidades sobre las que la Comunidad Foral ejerza competencia conforme a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra: Colegios profesionales, Cámara de Comercio, denominaciones de origen, federaciones deportivas y corporaciones de Derecho público.
- Los partidos políticos, organizaciones sindicales y organizaciones empresariales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.
- Las federaciones de partidos, las agrupaciones de electores, así como las asociaciones y fundaciones vinculadas a partidos políticos, a federaciones de partidos, a agrupaciones de electores y a organizaciones sindicales y empresariales, cuando celebren contratos, suscriban convenios o perciban ayudas o subvenciones que generen obligaciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra.
- Las entidades privadas que perciban, durante el periodo de un año, ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 20.000 euros, o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 20% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros.
- Los centros concertados, en especial en el ámbito de la educación, la sanidad, el deporte y los servicios sociales. Las normas reguladoras del concierto establecerán la información que deben pu-

blicar, que se incluirá en los pliegos o documentos contractuales equivalentes que correspondan.

- Todas las personas físicas y jurídicas distintas de las previstas en el artículo 2 de la Ley Foral que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas.
- Los grupos de interés que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y se encuentren inscritos en el registro en los términos previstos en esta ley foral.

Realizado un recuento de las Administraciones y entes obligados a realizar publicidad activa, resultan aproximadamente 920. Se trata, pues, de un listado elevado.

El capítulo III del Título II de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, determina la información, que los sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral deben hacer pública. Así, los sujetos obligados, al menos deben hacer pública información relativa a:

- a) Información institucional, organizativa y de planificación.
- b) Información sobre altos cargos y personal directivo.
- c) Información de relevancia jurídica.
- d) Información económica, presupuestaria y financiera.
- e) Información sobre contratación pública
- f) Información sobre la concesión de servicios.
- g) Información sobre convenios de colaboración, contratos-programas, encomiendas y encargos a medios propios.
- h) Información sobre la actividad subvencional.
- i) Información patrimonial y estadística.

- j) Información en materia de ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente y vivienda.
- k) Otros contenidos objeto de publicidad.

2.2.2. Actividad de evaluación

Durante el año 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra han resuelto 3 denuncias por incumplimiento por sujetos obligados de sus obligaciones de publicidad activa. Se constata un error en la numeración dada de inicio a las mismas.

- Denuncia PA02/2022: ACUERDO AP 02/2022, de 27 de junio de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Cabanillas.
- Denuncia PA03/2022: ACUERDO AP 03/2022, de 29 de agosto de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia formulada en materia de publicidad activa frente al Departamento de Economía y Hacienda.
- Denuncia PA 04/2022: ACUERDO AP 04/2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la denuncia de publicidad activa frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA).

El Consejo de Transparencia de Navarra también ha trabajado en la puesta a punto de la aplicación informática que permitirá hacer evaluaciones del cumplimiento de los deberes de publicidad activa por parte de los sujetos obligados.

BALANCE SOBRE LA SITUACIÓN DE LA PUBLICIDAD ACTIVA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN NAVARRA EN EL AÑO 2022

3.1. EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS

3.2. EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

3

BALANCE SOBRE LA SITUACIÓN DE LA PUBLICIDAD ACTIVA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN NAVARRA EN EL AÑO 2022

3.1. EN RELACIÓN CON LOS SUJETOS OBLIGADOS

En lo que hace a la publicidad activa, de momento el Consejo de Transparencia carece de las herramientas operativas necesarias para hacer una correcta evaluación del cumplimiento de sus obligaciones. No obstante, puede afirmarse que, en general, el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa es deficiente. Quedaría al margen de esta crítica la Administración de la Comunidad Foral. Cabe recordar que la LFTN establece 257 ítems de publicidad activa respecto de los que están obligados todas las administraciones y entidades reseñadas en el artículo 2 de la LFTN con independencia de su tamaño y de los medios con que cuentan, y de que por cada uno de los ítems hay ocho criterios de medición. La realidad es que difícilmente pueden cumplirlas las administraciones y entidades pequeñas.

Respecto del ejercicio por la ciudadanía del derecho de acceso a la información pública, de entrada, cabe destacar la muy escasa publicación por parte de los sujetos obligados por la LFTN de datos estadísticos respeto de

las solicitudes de acceso a información cursadas por ciudadanos. Tras un repaso a las sedes electrónicas o páginas web, se constata que solo lo han hecho la Administración de la Comunidad Foral y el Ayuntamiento de Pamplona. Posiblemente este déficit es debido a que la mayoría de las Administraciones y Entidades obligadas no han identificado una unidad administrativa encargada de tramitar las solicitudes de información y de hacer el seguimiento de su tramitación, y tampoco han establecido un procedimiento o protocolo interno que garantice que las solicitudes de información, sea cual sea la forma y el lugar o registro en las que se presenten, tengan un tratamiento y seguimiento adecuado conforme a la legislación de transparencia.

El volumen de sujetos obligados que no saben o no quieren colaborar con el Consejo en la tramitación de reclamaciones no es alta, pero sí significativa: en 12 de las reclamaciones tramitadas en el año 2022 (11 correspondientes a entidades locales y 1 a la Administración de la Comunidad Foral; 16% del total de reclamaciones), los sujetos obligados no han participado en el procedimiento ni han aportado el expediente y el posicionamiento

jurídico requerido por el Consejo de Transparencia, faltando a su deber de colaboración con el Consejo de Transparencia.

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Transparencia resolviendo las reclamaciones por parte de las Administraciones y Entidades afectadas es muy alta, siendo excepcional que se susciten incidentes de ejecución.

Como ya apuntamos en la memoria del año pasado, y que reiteramos en esta, la deficiente situación descrita en lo que hace a las obligaciones de transparencia, es debida, en gran medida, a que, de los aproximadamente 920 sujetos obligados conforme a la LFTN, 734 son entidades locales y de estas aproximadamente el 95% son menores de 1000 habitantes y, en consecuencia, son administraciones locales que carecen de una estructura administrativa suficiente para poder abordar eficientemente sus obligaciones de transparencia. No obstante, también son observables deficiencias respecto de la conformación de unidades y de procedimientos en las Administraciones y Entidades grandes. El volumen de reclamaciones frente el silencio administrativo se mantiene en cifras inaceptables (94% en las entidades locales y 59% en la Administración de la Comunidad Foral). La alarmante falta de estructura orgánica y de organización procedimental de los sujetos obligados puede explicar la no menos alarmante cifra de solicitudes de información pública que no obtienen ningún tipo de respuesta, lo que resulta paradójico pues el silencio administrativo es la antítesis de la transparencia.

Los empleados públicos de todas la Administraciones y Entidades, educados tradicionalmente en la opacidad, no han asumido la cultura de la transparencia e identifican la transparencia como una carga adicional de trabajo. En fin, todo indica que en las estructuras administrativas de los sujetos obligados todavía no se ha generado una cultura que entienda la transparencia como un valor y

principio transversal de la organización administrativa.

Respecto de las solicitudes de acceso a la información pública que reciben los sujetos obligados, la excesiva aplicación tanto de las causas de inadmisión como de los límites establecidos por la legislación de transparencia sin el necesario razonamiento y justificación de su aplicación, así como el reiterado recurso al silencio administrativo como fórmula de resolución de las solicitudes de acceso a información, ponen de manifiesto en la mayoría de los casos la existencia de una clara voluntad de no facilitar la información requerida. Hay, por tanto, un abismo entre las declaraciones de los dirigentes de las Administraciones y Entidades obligadas en favor de la transparencia y el comportamiento real de los órganos administrativos que dirigen.

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia no puede justificarse en la novedad, porque ya han pasado cinco años desde la aprobación de la LFTN, tiempo más que suficiente para adoptar las medidas organizativas necesarias. Tampoco se puede excusar en la necesidad de priorizar la atención a otros servicios esenciales para la ciudadanía, porque el derecho de acceso a la información no está calificado como un derecho de segunda categoría, ni la legislación permite que se considere como prescindible, o de atención residual, sino que se configura como un derecho individual y cívico de la ciudadanía que las administraciones están obligadas a garantizar, sin permitir interpretaciones discrecionales sobre su priorización. El derecho de acceso a la información debe preservarse y garantizarse sin impedimentos ni dilaciones, y es necesario que las administraciones y entidades lo incorporen y lo garanticen como un servicio más a la ciudadanía, que deben prestar en óptimas condiciones y de acuerdo con los requisitos y plazos legales, tanto como cualquier otro.

En definitiva, la transparencia sigue estando necesitada de voluntad política, de recursos humanos y técnicos y de la adecuada formación de los empleados públicos. Es, por tanto, urgente, insoslayable e inaplazable que los sujetos obligados dispongan de una estructura administrativa suficiente, diseñen un procedimiento interno de tramitación de las solicitudes de acceso y conformen una unidad administrativa debidamente formada en la materia que sea responsable del impulso y seguimiento del procedimiento. Es necesaria una reorganización del personal propio, atribuyendo claramente las funciones de tramitación y seguimiento y estableciendo el procedimiento hasta la resolución de la solicitud.

En cualquier caso, estas consideraciones difícilmente son predicables o aplicables a las entidades locales menores de 500 habitantes ya que su falta de recursos técnicos y humanos es estructural. De los 272 municipios, 153 (55%) son menores de 500 habitantes, y de los 346 concejos, el 98% son menores de 500 habitantes. En la normativa de transparencia vigente se establece que las Diputaciones Provinciales o los Gobiernos autonómicos les facilitarán el apoyo y asistencia necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa. En nuestro criterio esta solución es viable para entidades locales con un mínimo de 1000 habitantes, pero no para las inferiores a esta población. En la propuesta que se ha elaborado para la modificación de la Ley básica estatal de transparencia se prevé incorporar un artículo por el que se posibilite el establecimiento en las leyes autonómicas de transparencia de un mecanismo de justificación previa ante la Administración a la que se atribuya las funciones de control en materia de transparencia para los supuestos en los que las entidades locales apreciaran la imposibilidad de cumplir totalmente con

sus obligaciones de publicidad activa (por circunstancias como el personal y/o medios tecnológicos disponibles u otras circunstancias). Soluciones como esta resultan necesarias. No obstante, lo ideal sería establecer normativamente para entidades locales unas mínimas obligaciones de publicidad activa acomodadas a su actividad y a sus posibilidades reales, pero se le imputa a esta solución que, en materia del derecho a saber, se crearían vecinos de primera y segunda categoría.

3.2. EN RELACIÓN CON EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

El CTN, con solo el trabajo de sus miembros letrados, es decir, sin ningún apoyo externo, como en años anteriores, se ha afanado por mantener el ritmo de estudio y resolución de las reclamaciones dentro del plazo legal de tres meses, consciente de que la información se devalúa con el tiempo y que una correcta garantía del derecho de acceso a la información pasa para obtener su amparo con celeridad. Como se dice en el Informe sobre la Justicia Administrativa 2021 *«el derecho de acceso o es ágil en cuanto a su ejercicio o no será derecho.»*

Así, la duración del procedimiento de reclamación desde su interposición hasta su resolución (que legalmente se prevé con una duración máxima de tres meses) ha sido de 45,6 días de media de tiempo en resolver una reclamación, en términos equiparables y mejorando algo a los 46 días de media de 2021.

También es de resaltar el esfuerzo que lleva a cabo el Consejo de Transparencia para cumplir su función de resolución de reclamaciones pues la tasa de resolución en sus años de funcionamiento, incluido el año 2022, es del 100% -tasa óptima-.

En lo que hace a la colaboración con el CTN por parte de los sujetos reclamados, puede afirmarse que, con carácter general, ha sido buena pues han aceptado las resoluciones emitidas por el CTN y las han cumplido debidamente. De los acuerdos adoptados en el año 2022, solo uno de ellos ha sido objeto de impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Recordar que en las memorias anuales presentadas, el propio Consejo de Transparencia ha insistido en la precariedad de recursos para el cumplimiento eficaz de su función,

particularmente por falta de un técnico jurista de apoyo a los miembros de Consejo en la elaboración de las ponencias de resolución de las reclamaciones, siendo la insuficiencia de la dotación de este recurso humano una de las principales debilidades del organismo.

La experiencia acumulada del funcionamiento del Consejo durante sus años de actividad, aconseja estudiar la posible modificación de su composición, adscripción y normas para su funcionamiento, a fin de reforzar su independencia y garantizar el eficaz cumplimiento de las funciones que tiene asignadas.

CUENTAS ABIERTAS

4.1. ANÁLISIS CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA REFERIDA A LAS CUENTAS ABIERTAS 2022

- a. Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas
- b. Universidad Pública de Navarra

4

CUENTAS ABIERTAS

4.1. ANÁLISIS CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD ACTIVA REFERIDA A LAS CUENTAS ABIERTAS 2022

El artículo 22.3 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo determina que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas con aquella y la Universidad Pública de Navarra harán pública información sobre las cuentas bancarias abiertas en entidades financieras de las que sean titulares, en los términos y condiciones establecidos en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

El artículo 7 de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra el deber de velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, debiendo incluir un apartado especial sobre éstas en la documentación a presentar ante el Parlamento de Navarra.

La Disposición Final Cuarta de la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas, establece que en el plazo de tres meses desde el día siguiente a la publicación se harán públicas la totalidad de las cuentas cuya titularidad corresponda a los entes definidos en el ámbito subjetivo de aplicación, así

como la entidad bancaria a la que pertenece cada una, el número de identificación fiscal con las que fueron abiertas y el saldo, y en el plazo de seis meses desde el día siguiente a la publicación de la presente ley foral en el Boletín Oficial de Navarra se dispondrán los mecanismos necesarios para poder acceder a los extractos y movimientos que se produzcan en cada una de las cuentas.

a) Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público vinculadas

Son 23 las entidades obligadas a publicar sus cuentas, éstas se corresponden con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de derecho público recogidos dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Se accede desde el Portal de Gobierno Abierto a la información referida a la Administración de la Comunidad Foral, a 16 Sociedades Públicas y a 6 Fundaciones Públicas desde el siguiente el enlace:

<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/transparencia/cuentas-abiertas>

Entidad	Tipo	Nombre entidad
Administración de la Comunidad Foral	Administración	ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA
CAT	Sociedad	CIUDAD AGROALIMENTARIA DE TUDELA
CEIN	Sociedad	CENTRO EUROPEO EMPRESAS E INNOVACION DE NAVARRA SL
CNAI	Sociedad	CENTRO NAVARRO DE AUTOAPRENDIZAJE E IDIOMAS, S.L.
CPEN	Sociedad	CORPORACION PUBLICA EMPRESARIAL DE NAVARRA SL
FBAL	Fundación	FUNDACIÓN BALUARTE
FCPHN	Fundación	FUNDACIÓN CONSERVACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO NAVARRA
FGSS	Fundación	FUNDACIÓN NAVARRA GESTIÓN SERVICIOS SOCIALES PÚBLICOS
FNTPA	Fundación	FUNDACIÓN NAVARRA PARA TUTELA PERSONAS ADULTAS
GAN-NIK	Sociedad	GESTION AMBIENTAL DE NAVARRA, S.A.
INTIA	Sociedad	INST NAVARRO TEC INFRAEST AGROALIMENTAR NAVARRA SA
MIGUEL INDURAIN	Fundación	FUNDACIÓN MIGUEL INDURAIN
MIGUEL SERVET	Fundación	FUNDACIÓN PUBLICA MIGUEL SERVET
NASERTIC	Sociedad	NAVARRA DE SERVICIOS Y TECNOLOGIAS
NASUVINSA	Sociedad	NAVARRA DE SUELO Y VIVIENDA, S.A.
NICDO	Sociedad	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS, DEPORTE Y OCIO, S.L.
NILSA	Sociedad	NAVARRA DE INFRAESTRUCTURAS LOCALES, S.L.
POSUSA	Sociedad	POTASAS DE SUBIZA, S.A.
SALINAS	Sociedad	SALINAS DE NAVARRA, S.A.
SODENA	Sociedad	SOCIEDAD DE DESARROLLO DE NAVARRA, S.L.
START UP	Sociedad	START UP, S.L.
TRACASA	Sociedad	TRABAJOS CATASTRALES, S.A.
TRACASA INSTRUMENTAL	Sociedad	TRACASA INSTRUMENTAL, S.L.

El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral 69/2017, de 19 de julio, reguló la publicación de las cuentas bancarias de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos, sociedades y fundaciones públicas vinculadas o dependientes, determinando el flujo de información relativo a las cuentas bancarias que deben ser objeto de publicación en el Portal de Gobierno Abierto, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, de Cuentas Abiertas.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados ha generado tres conjuntos de datos en Open Data relacionados con las Cuentas Abiertas que se publican en el Portal del Gobierno Abierto a los que se accede desde la siguiente dirección:

<https://datosabierto.navarra.es/es/dataset?q=cuentas+abiertas>

y que se corresponden:

Conjunto de datos 1. Cuentas Abiertas.

Entidades.

Dirección: <https://datosabiertos.navarra.es/es/dataset/cuentas-abiertas-entidades>

Relación de Entidades Obligadas a publicar las cuentas que al amparo de lo dispuesto en la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, han sido declaradas cuentas abiertas en entidades financieras y, que se corresponden con la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, organismos públicos vinculados o dependientes de la misma, sociedades públicas, fundaciones públicas y entidades de Derecho Público recogidas dentro del ámbito subjetivo del artículo 2 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto.

Desde la dirección señalada se puede acceder en formato XLS y en CSV a la relación de entidades obligadas a declarar las cuentas abiertas desde el año 2017 hasta el actual, 2022.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero son:

- Código de Entidad.
- Descripción Entidad.
- NIF.
- Fecha Baja.

Conjunto de datos 2. Cuentas Abiertas.

Saldos de Cuentas.

Dirección: <https://datosabiertos.navarra.es/es/dataset/cuentas-abiertas-saldo>

Desde dirección se tiene acceso a la información de los saldos desde el año 2017 hasta el actual 2022. Se corresponde con el saldo del último día de cada mes.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado, XLS

o CSV. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero:

Entidad	Código de la Entidad
Descripción Entidad	Descripción de la Entidad
NIF Entidad	NIF Entidad
Radicación	Código de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
Descripción Radicación	Descripción de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
NIF Radicación	NIF de la Radicación
Clase cuenta	Código de la Clase de cuenta
Descripción	Descripción de la Clase de Cuenta
Denominación cuenta	Denominación de la cuenta bancaria
Institución financ.	Descripción de la Institución financiera
Código Cuenta	Código de la Cuenta
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria: número de la cuenta (Código IBAN). No obstante, por motivos de seguridad, el número de cuenta se muestra debidamente codificado, solo se publican los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos que la identifican.
F.Apertura	Fecha de Apertura
F.Cancelación	Fecha de Cancelación
Importe	Saldo
Año	Año
Periodo	Número del mes

Desde enero hasta el 30 de septiembre de 2022 se han producido 6 cancelaciones de cuentas y 3 aperturas de nuevas cuentas, constando en septiembre un total de 660 cuentas bancarias, finalizando este mes con 659 cuentas.

Conjunto de datos 3. Movimientos.

Dirección: <https://datosabiertos.navarra.es/es/dataset/cuentas-abiertas-movimientos>

Desde esta dirección se tiene acceso a la información de los movimientos de las cuentas desde el año 2017 hasta el actual 2022. Contiene los movimientos que se producen mensualmente en cada una de las cuentas abiertas de titularidad de las Entidades Obligadas.

La ficha se compone de un único archivo comprimido que contiene la información relativa al año en el formato seleccionado, XLS o CSV. Incluye un fichero por mes, numerados éstos de 01 (enero) a 12 (diciembre).

Los campos que componen cada fichero son los siguientes:

Entidad	Código de la Entidad
Descripción Entidad	Descripción de la Entidad
NIF Entidad	NIF Entidad
Radicación	Código de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
Descripción Radicación	Descripción de la Radicación u órgano responsable de los movimientos de las cuentas bancarias
NIF Radicación	NIF de la Radicación
Clase cuenta	Código de la Clase de cuenta
Descripción	Descripción de la Clase de Cuenta
Denominación cuenta	Denominación de la cuenta bancaria

Institución financ.	Descripción de la Institución financiera
Código Cuenta	Código de la Cuenta
Cuenta bancaria	Cuenta bancaria: número de la cuenta (Código IBAN). No obstante, por motivos de seguridad, el número de cuenta se muestra debidamente codificado, solo se publican los cuatro primeros y los cuatro últimos dígitos que la identifican.
Fe. act.banco	Fecha de actuación (apunte)
Fe. valor	Fecha de valor
Importe	Importe del movimiento
D/H	Debe / Haber
Cod.concepto	Código del concepto
Descripción	Descripción del concepto
Ejercicio	Año
Mes	Número del mes

En la siguiente tabla se destaca el número de movimientos que se producen en las cuentas bancarias abiertas por las entidades obligadas. Cabe observar que se producen un número mayor de movimientos en los meses coincidentes con la realización de las distintas liquidaciones tributarias.

Mes/2022	Movimientos
Enero	99.246
Febrero	46.160
Marzo	45.549
Abril	98.630
Mayo	47.820
Junio	56.896
Julio	107.388
Agosto	86.931
Septiembre	43.396

La información publicada se actualiza en un plazo de 15 días a partir del último día de cada trimestre, tal y como determina el artículo 2.3 de la Ley Foral 16/2.016, de Cuentas Abiertas.

Se ofrece información del año en curso y se mantiene publicada la información de ejercicios anteriores. En el cuadro siguiente se muestran los datos numéricos relativos a las Entidades obligadas, las entidades bancarias con las que operan y el número total de cuentas abiertas por aquellas

Año/Mes	Nº entidades obligadas	Entidades bancarias	Nº Cuentas
2017/12	23	20	694
2018/12	23	20	696
2019/12	23	20	692
2020/09	23	20	689
2021/09	23	20*	663
2022/09	23	19	660

* En el mes de diciembre de 2021 se cancelaron las cuentas formalizadas con Bankia S.A y desde enero de 2022 se opera con 19 entidades bancarias.

b) Universidad Pública de Navarra

La Universidad Pública de Navarra publica, tal y como dispone el artículo 3 de la Ley Foral 16/2016, de Cuentas Abiertas, en el portal de Transparencia en el espacio digital de Internet de la Universidad Pública de Navarra.

La Universidad Pública de Navarra publica de manera diferenciada, por una parte, las cuentas abiertas en entidades bancarias con indicación de la clase de cuenta bancaria, denominación, titularidad, Número de identificación Fiscal, Entidad, IBAN y saldo de la cuenta. Se refleja la existencia de un total de 14 cuentas abiertas en 5 entidades bancarias.

Por otra parte, se publican los movimientos de las cuentas codificados con arreglo al sistema de códigos que utiliza la estructura normalizada de cuenta corriente aprobada por la Asociación Española de la Banca en la Norma o Cuaderno 43.

Legenda Conceptos comunes

- 01 TALONES – REINTEGROS
- 02 ABONARÉS – ENTREGAS – INGRESOS
- 03 DOMICILIADOS – RECIBOS – LETRAS – PAGOS POR SU CTA.
- 04 GIROS – TRANSFERENCIAS – TRASPASOS – CHEQUES
- 05 AMORTIZACIONES PRÉSTAMOS, CRÉDITOS, ETC.
- 06 REMESAS EFECTOS
- 07 SUSCRIPCIONES – DIV. PASIVOS – CANJES
- 08 DIV. CUPONES – PRIMA JUNTA – AMORTIZACIONES
- 09 OPERACIONES DE BOLSA Y/O COMPRA/VENTA VALORES
- 10 CHEQUES GASOLINA
- 11 CAJERO AUTOMÁTICO
- 12 TARJETAS DE CRÉDITO – TARJETAS DE DÉBITO
- 13 OPERACIONES EXTRANJERO
- 14 DEVOLUCIONES E IMPAGADOS
- 15 NÓMINAS – SEGUROS SOCIALES
- 16 TIMBRES – CORRETAJE – PÓLIZA
- 17 INTERESES – COMISIONES – CUSTODIA – GASTOS E IMPUESTOS
- 98 ANULACIONES – CORRECCIONES ASIENTO
- 99 VARIOS

Se publica un fichero con tantas hojas como cuentas abiertas disponen y se detalla en cada una de ellas el nº de apunte, la fecha de apunte, la fecha valor, el concepto común, el importe cobro y el Importe Pago.

A 30 de septiembre de 2022, la Universidad Pública de Navarra cuenta con 14 cuentas bancarias en 5 Entidades bancarias.

La Universidad Pública de Navarra procede a la actualización de la información de manera trimestral.

Siguiendo la recomendación formulada por el Consejo de Transparencia de Navarra en su Informe sobre las Cuentas Abiertas de 2021, desde este año 2022, la Universidad Pública de Navarra mantiene publicada la información de las cuentas abiertas desde que se generó la obligación por la Ley Foral 16/2016, de 11 de noviembre, lo cual permite analizar la evolución de la información desde el año 2017 hasta la actualidad.

En este ejercicio, la Universidad Pública de Navarra ha pasado de actualizar la información mensualmente a hacerlo de manera trimestral. Modificación ésta que es perfectamente respetuosa con las prescripciones contenidas en la meritada Ley Foral 16/2016. No obstante, cabe destacar que cada actualización de la información referida a las cuentas y sus saldos supone la pérdida de la información referida al trimestre o trimestres anteriores, quedando finalmente esta información referida al último día del año. No ocurre así en el caso de los movimientos dado que se publicitan en cada actualización el total de los movimientos habidos en esa cuenta desde el 1 de enero del año correspondiente hasta el último día del mes en el que se formaliza la actualización de la información.

Se accede a esta información desde el siguiente enlace:

<https://www.unavarra.es/portal-transparencia/informacion-economica/cuentas-abiertas>

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.3. ACCIONES DIVULGATIVAS

5.4. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES

5.5. PROPUESTA MODIFICACIONES DE LA LEY FORAL 5/2018, DE 17 DE MAYO, DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO

5

OTRAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

5.1. DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

Durante el año 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido una solicitud de derecho de acceso a la información pública, presentada por una persona física en relación al contenido del expediente de la reclamación por ella presentada.

La solicitud fue estimada y se dio acceso a la información solicitada en el plazo de 7 días.

5.2. CONSULTAS AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

A lo largo del 2022 no se han presentado consultas a consideración del Consejo de Transparencia de Navarra.

5.3. ACCIONES DIVULGATIVAS

El Consejo de Transparencia de Navarra ha realizado diversas actuaciones dirigidas a divulgar la existencia, el papel y funciones que son propias del Consejo en aras a extender

los principios de la Transparencia en todo el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Entre ellas, cabe destacar la elaboración de un capítulo sobre la actividad del Consejo de Transparencia de Navarra durante el año 2021 por reclamaciones presentadas frente a entidades locales elaborado para el Anuario de Transparencia Local que edita la Fundación Democracia y Gobierno Local, así como la participación de la vocal-secretaria del Consejo, doña Itziar Ayerdi, el jueves 29 de septiembre de 2022, en el VII Congreso Internacional de Transparencia, celebrado en Cartagena, en una sesión abierta al público de los Consejos y Comisionados de la Transparencia.

5.4. RELACIONES EXTERNAS Y COLABORACIONES INSTITUCIONALES

Desde la constitución del Consejo de Transparencia de Navarra se han mantenido relaciones de colaboración con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y con el resto de los Consejos y Comisionados de Transparencia de las Comunidades Autónomas. Durante el año 2022 las relaciones con otros Consejos o Comisionados se han realizado virtualmente.

La Vocal-Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra asistieron al VII Congreso Internacional de Transparencia celebrado en Cartagena los días 28 a 30 de septiembre.

5.5. PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LA LEY FORAL 5/2018, DE 17 DE MAYO, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y BUEN GOBIERNO

Tras un extenso proceso de diálogo durante varias sesiones del Consejo iniciadas en el año 2021, El Consejo de Transparencia acordó proponer al Gobierno de Navarra una modificación parcial de la Ley Foral 5/2019, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en los siguientes términos:

ACUERDO de 14 de febrero de 2022, por el que se aprueba una propuesta de modificación parcial de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

La experiencia adquirida por el Consejo de Transparencia de Navarra en la aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tanto a través de la resolución de las reclamaciones formuladas durante los casi cuatro años de vigencia de la misma, como mediante la evaluación de las obligaciones de publicidad activa, le ha impulsado a estudiar y proponer algunas posibles modificaciones en el articulado de la referida Ley Foral.

Las mejoras que se proponen introducir son de diversa índole: integran modificaciones exclusivamente técnicas respecto de preceptos ya incorporados en la vigente Ley Foral 5/2018,

de 17 de mayo, y también incorporan nuevas figuras sustantivas y procedimentales para cubrir vacíos legales actualmente existentes o para adaptar la norma legal a realidades que la experiencia de estos años ha evidenciado.

El objetivo esencial que persigue la reforma que se propone es, en suma, asegurar un mejor acceso a la información pública, lo que posibilitará una mayor presencia activa y responsable de la sociedad en los asuntos públicos, favoreciendo así los actuales retos en la puesta en marcha de una verdadera política de transparencia y de rendición de cuentas; política que ha de involucrar y comprometer a todos, tanto a las instituciones obligadas por la ley Foral como a la ciudadanía en general.

En consecuencia, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Aprobar la propuesta de modificación parcial de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, que se incorpora como Anexo al presente acuerdo.

2°. Notificar este acuerdo al Consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, al Presidente del Parlamento de Navarra y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios del Parlamento de Navarra.

3°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

LEY FORAL 5/2018, de 17 de mayo, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

Propuesta de modificaciones acordadas por el Consejo de Transparencia de Navarra en sesión de 31 de enero de 2022

Las modificaciones de artículos y nuevos artículos que se proponen son los siguientes:

I. Artículo 18.2

Suprimir el apartado 2 de este artículo.

Justificación:

Se dice lo mismo en el artículo 11.4, por lo que es una reiteración innecesaria.

II. Artículo 20.

Introducir un nuevo apartado, el 4, con la siguiente redacción:

4. Las Administraciones, entidades e instituciones referidas en el artículo 2 deberán publicar y mantener actualizada las agendas semanales de trabajo de los altos cargos y del personal directivo, con carácter previo a su realización y con expresión de las actividades, las visitas y las reuniones oficiales programadas, tanto dentro como fuera del despacho, un sucinto avance de los asuntos a tratar y la identificación de los eventuales visitantes o asistentes a las reuniones. También deberán publicarse las agendas cumplidas, con expresión de las actividades, las visitas y las reuniones efectivamente realizadas, los asuntos definitivamente tratados y la identificación de los visitantes o asistentes finales.

Justificación:

Esta determinación legal es un complemento necesario a la regulación de los «grupos de interés» hecha en el Título IV de la LFTN.

III. Artículo 21.2

Introducir una nueva letra -k)- en el apartado 2, con la siguiente redacción:

«k) Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Navarra junto con las sentencias que hayan podido recaer respecto de las resoluciones impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Justificación:

Las resoluciones del TAN, que forman doctrina, tienen evidente relevancia jurídica para la ciudadanía.

IV. Artículo 29 bis

Introducir un nuevo artículo -29 bis- con la siguiente redacción.

«Artículo 29 bis. Supervisión de incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa.

1. Sin perjuicio del proceso de verificación que establezca cada Administración o entidad de acuerdo con sus propias normas organizativas, el Consejo de Transparencia de Navarra podrá efectuar, por iniciativa propia o como consecuencia de denuncia formulada por cualquier ciudadano, requerimientos para la subsanación de los incumplimientos que pudieran producirse de las obligaciones establecidas en este título.

2. Cualquier persona física o jurídica podrá presentar la denuncia a que se refiere el número anterior, teniendo derecho a recibir una respuesta motivada en el plazo de tres meses desde su presentación. La respuesta del Consejo de Transparencia de Navarra se publicará en la página web o en el portal correspondiente, previa disociación de los datos personales.»

Justificación:

La regulación de la denuncia en las leyes de procedimiento administrativo tradicionalmente se ha vinculado con el ejercicio del *ius puniendi* por parte de las Administraciones Públicas. Razón por la que la doctrina administrativista ha estudiado la figura de la denuncia y el denunciante, particularmente, en lo relativo a si es o no interesado -denunciante simple y denunciante cualificado- en el proce-

dimiento administrativo sancionador que se derive de la formulación de una denuncia. En esta línea de vincular la denuncia con un procedimiento sancionador, la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, solo alude a la denuncia en el artículo 60.3 que regula el procedimiento para imponer las sanciones establecidas en la Ley Foral.

Pero la denuncia administrativa permite denunciar hechos que exceden ampliamente al ámbito de las infracciones administrativas sancionables. En efecto, el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, define la denuncia como *el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo*. La finalidad de la denuncia conforme a la ley procedimental es, por tanto, más amplia pues es tal siempre que pueda justificar la incoación de oficio de cualquier procedimiento administrativo, no solo del procedimiento administrativo sancionador, ya que la denuncia no se ha de limitar a informar de infracciones administrativas.

En el ámbito de la transparencia, la denuncia ciudadana está particularmente indicada ante incumplimientos por parte de los sujetos obligados de sus respectivas obligaciones de publicidad activa. Es, sin duda, un mecanismo que puede ayudar significativamente al órgano garante de la transparencia a un mejor control de las obligaciones de publicidad activa.

Se trata de potenciar este instrumento de control haciendo expresa referencia al mismo mediante este nuevo artículo introducido en el Capítulo III del Título I dedicado a la publicidad activa, a la par que estableciendo el procedimiento a seguir por el Consejo de respuesta a la denuncia.

V. Artículo 29 ter

Introducir un nuevo artículo -29 ter- con la siguiente redacción:

«Artículo 29 ter. Información sujeta a publicación en las entidades locales de población inferior a 5.000 habitantes.

1. En el caso concreto de las entidades locales de Navarra con una población inferior a 5.000 habitantes, y sus sociedades instrumentales dependiente, así como de los concejos, la información que, al menos, se deberá hacer pública será la siguiente:

- Los medios para que los ciudadanos puedan contactar con la entidad o dirigirse a ella, entre los que deberá figurar una dirección de correo electrónico para las solicitudes de acceso a la información pública.
- El organigrama de la entidad, así como la plantilla orgánica y la indicación de los cargos directivos y puestos de trabajo con que cuente.
- Las normas que hayan aprobado y que se hayan publicado en el Boletín Oficial de Navarra, o enlaces de remisión a las mismas.
- Los acuerdos adoptados que afecten a una pluralidad de vecinos.
- Las resoluciones que afecten a una pluralidad de vecinos.
- Los proyectos de Ordenanzas cuya iniciativa les corresponda, así como los informes y memorias de las mismas que sean legalmente preceptivos.
- La relación de contratos celebrados, con indicación del objeto, duración, importe de licitación y adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

- h) *La relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, obligados a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas. Igualmente, se publicarán las encomiendas de gestión que se firmen, con indicación de su presupuesto, duración, obligaciones económicas y las subcontrataciones que se realicen, con mención de los adjudicatarios, procedimiento seguido para la adjudicación e importe de la misma.*
- i) *Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de su importe, objetivo o finalidad y beneficiarios.*
- j) *Los presupuestos aprobados, con indicación de la fecha de aprobación.*
- k) *Las cuentas anuales, con indicación de la fecha de aprobación, y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.*
- l) *Las retribuciones percibidas anualmente por la Alcaldía o presidencia y por los cargos que se desempeñen en régimen de dedicación parcial o total. Igualmente, se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono de su cargo.*
- m) *Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos.*
- n) *Las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, con omisión de los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.*
- o) *La relación de los bienes inmuebles propiedad de la entidad o sobre los que esta ostente algún derecho real.*

Justificación:

Se trata de dar respuesta normativa a una realidad insoslayable: de los 272 municipios navarros, 21 tienen más de 5.000 habitantes, 98 entre 5.000 y 500 habitantes, y 153 menos de 500 habitantes. De los 346 Concejos, el 98% tiene menos de 500 habitantes. Así pues, el porcentaje de entidades locales menores de 5.000 habitantes se sitúa en el 95,6% y el de menores de 500 habitantes se sitúa en un 79,7%, a lo que hay que añadir el dato de que, en general, es una población envejecida.

Las entidades locales menores de 500 habitantes carecen de los medios necesarios, incluso de página web, por lo que prácticamente les es imposible cumplir las obligaciones de publicidad activa, sean muchos o pocos los ítems a publicar. Las entidades locales de entre 5.000 y 500 habitantes disponen de algunos medios más, pero la mayoría suelen tener su página web vacía respecto a las obligaciones de publicidad activa o con poca información y muy desactualizada. Ante esta realidad, lo ideal sería poder discriminarlas normativamente por razón de su población. Sin embargo, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, impone a todas las entidades locales las mismas obligaciones de publicidad activa, por lo que la legislación autonómica no puede establecer menores obligaciones para entidades locales con muy poca población pues implicaría una infracción de la legislación básica.

Entonces, la propuesta trata de suavizar o minimizar las obligaciones de publicidad activa para los municipios de menos de 5000 habitantes, así como de los concejos, debido a que en muchos casos la escasez de medios materiales y personales dificulta el cumplimiento de todas las obligaciones que les impone la vigente Ley Foral de Transparencia, que es más exigente que la legislación estatal. Con esta propuesta las entidades loca-

les indicadas estarían sujetas a las mismas obligaciones de publicidad activa que las del resto del Estado.

Tratándose de entidades locales, los concejos también deben estar sujetos a la Ley Foral de Transparencia, pero en términos iguales que los municipios pequeños, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que puedan convenir con los respectivos municipios para poder cumplirlas y que ya están previstas en la normativa vigente.

VI. Artículo 32

Sustituir la redacción del artículo 32 por la siguiente:

«1. Si la información solicitada contiene datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de la persona afectada, a menos que esta persona hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluye datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

Corresponde a la unidad administrativa competente recabar el consentimiento de la persona afectada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley Foral.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga

datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contenga datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

- a) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contengan datos de carácter meramente identificativo de aquéllos o de contacto y con su comunicación no se aprecie un perjuicio relevante para el interés de los afectados.*
- b) *La justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano.*
- c) *El hecho de que el solicitante tenga la condición de investigador y motive el acceso a fines históricos, científicos o estadísticos.*
- d) *La justificación por el solicitante de su petición en su condición de representante sindical o de los empleados de la unidad o Administración de que se trate, siempre que la información guarde relación con la organización del trabajo, las funciones o las retribuciones complementarias derivadas de la relación laboral o administrativa.*
- e) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.*
- f) *El menor perjuicio a los afectados, derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información.*

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.»

Justificación:

La protección de los datos personales es un elemento fundamental que ha de tenerse presente en toda la política de transparencia. La normativa básica estatal contenida en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es una normativa de plena aplicación y sistemáticamente utilizada por los órganos judiciales para resolver los conflictos entre la efectividad del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales. De ahí que resulta aconsejable que el contenido del artículo 32 de la Ley Foral de Transparencia sea lo más acorde posible con el del artículo 15 de la ley estatal.

VII. Artículo 34.6.

En el punto 6 sustituir «señalados en el apartado anterior» por «señalados en el apartado segundo».

Justificación:

Corregir un error.

VIII. Artículo 39.

Sustituir la redacción del artículo 39 por la siguiente:

«1. Cuando el órgano encargado de la resolución considere que la estimación de la solicitud de información conlleva la comunicación de datos de carácter personal considerados como especialmente protegidos dará a los afectados un plazo de quince días para que puedan manifestar su consentimiento expreso al acceso a la información.

2. Cuando el órgano encargado de la resolución considere que la estimación de la solicitud de información puede perjudicar otros derechos o los intereses legítimos de terceros, dará a los afectados un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportuno.»

3. (Igual que el 2 anterior de la Ley Foral vigente).

4. (Igual que el 3 anterior de la Ley Foral vigente).»

Justificación:

Especificar los diferentes efectos de la intervención del afectado o interesado, según la solicitud de información afecte a datos de carácter personal considerados como especialmente protegidos o afecte a otros derechos o intereses legítimos. En el primer caso, es requisito previo para el acceso el consentimiento expreso del interesado; en el segundo, se estará a lo que resulte de sus alegaciones y del ordenamiento jurídico.

IX. Artículo 41

Sustituir la redacción del artículo 41.2 por la siguiente:

2. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, se estará a los efectos estimatorios o desestimatorios que establezca la legislación básica del Estado».

Suprimir el número 3.

Justificación:

Se propone unificar el régimen del silencio positivo o negativo en aplicación de la STC 104/2018, de 4 de octubre de 2018, que declaró inconstitucional y nulo el artículo 31.2 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de Aragón, que como Navarra contemplaba el silencio administrativo positivo.

X. Artículo 43.1 b):

Dar la siguiente redacción a la letra b) del punto 1:

«b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información

en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente. En este caso no habrá coste alguno para el solicitante.»

Justificación:

Dejar bien claro los supuestos de gratuidad en el acceso a la información.

XI. Artículo 45.4

Añadir al apartado 4 los dos siguientes párrafos:

«Cuando la denegación del acceso a la información se fundamente en la protección de derechos o intereses de terceros se otorgará, previamente a la resolución de la reclamación, trámite de audiencia a las personas que pudieran resultar afectadas para que aleguen lo que a su derecho convenga. Las administraciones públicas y demás sujetos obligados por la Ley prestarán su colaboración al Consejo de Transparencia para facilitar la identificación de las personas afectadas por la reclamación.

El trámite de audiencia supondrá la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones y justificaciones que estimen pertinentes las personas afectadas o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Justificación:

El TS en sentencia 315/2021, de 8 de marzo, dictada en casación exige terminantemente que las personas o entidades cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por la información pública solicitada, y consecuentemente con la decisión que se adopte, deben poder formular alegaciones.

XII. Artículo 45.8.

Dar la siguiente redacción al punto 8:

«8. Los actos dictados por el Consejo de Transparencia de Navarra, tanto en materia de publicidad activa como en materia de derecho de acceso a la

información pública, serán directamente ejecutivos obligando a las entidades y administraciones a las que vayan dirigidos.

Justificación:

Mejorar técnicamente la redacción de este precepto.

XIII. Artículo 53.

Suprimir este artículo

Justificación:

Innecesario pues repite lo ya establecido el artículo 47.3

XIV. Artículo 55.

Inciso inicial: sustituir «capítulo» por «título»

Justificación:

Corregir error.

XV. Artículo 57

1. Artículo 57.1.b)

Suprimir el inciso final «o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso».

Justificación: Incoherencia con el artículo 3: las personas y entidades relacionadas en el artículo 3 solo están obligados a la publicidad activa.

2. Artículo 57.2.c)

Suprimir el inciso final «o para dar cumplimiento a una resolución del mismo en materia de acceso».

Justificación: Incoherencia con el artículo 3: las personas y entidades relacionadas en el artículo 3 solo están obligados a la publicidad activa.

3. Artículo 57.2.e)

Sustituir «artículo 57» por «artículo 51»

Justificación: corregir error.

4. Artículo 57.3.d)

Sustituir «artículo 57» por «artículo 51»

Justificación: Corregir error.

XVI. Artículo 60.4

Sustituir la redacción del punto 4 por la siguiente:

«4. El Consejo de Transparencia de Navarra, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. El órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo. Todas las resoluciones que pongan fin a los procedimientos sancionadores exigirán informe previo y preceptivo del Consejo».

Justificación:

Respecto del punto 4, es poco probable que una autoridad u órgano administrativo incoe un procedimiento sancionador, en muchos casos para sancionarse a sí mismo, a requerimiento del Consejo. Con las obligaciones que se añaden de incoar necesariamente el procedimiento y de resolverlo previo informe del Consejo, se limitan las posibilidades de que el órgano sancionador deje, sin más, el expediente sobre la mesa indefinidamente. Además, una hipotética resolución disponiendo archivar el expediente y no sancionar, deberá estar bien motivada.

Esta especialidad del procedimiento se hace al amparo de lo que permite la disposición adicional primera de la LPAC.

XVII. Artículo 64

- a) Suprimir la numeración «1» del primer párrafo (no existe número 2).
- b) Sustituir la redacción de la letra h) por la siguiente:

«h) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores y emitir informe previo a las resoluciones que pongan fin a los procedimientos incoados.

Justificación:

La nueva redacción de la letra h) trae causa de los cambios propuestos en el artículo 60.4. En suma, como ya se ha indicado, se trata de otorgar mayor capacidad al Consejo de Transparencia para garantizar mejor en cumplimiento de la Ley Foral de Transparencia.

XVIII. Artículo 68.

Sustituir «en las letras b) y c) del artículo 2.2» por «en el artículo 2.2»

Justificación:

Corregir error: en el artículo 2.2 no existen esas letras.

XIX. Disposición adicional séptima

Añadir un punto 3 con la siguiente redacción:

«3. El Consejo de Transparencia de Navarra será competente para velar por el deber de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las entidades locales de Navarra de facilitar información a los parlamentarios forales y miembros electos de las entidades locales para el ejercicio de sus funciones, conforme a la normativa que sea de aplicación en cada caso».

Justificación:

Aunque el Consejo de Transparencia de Navarra ya se ha declarado competente en varias resoluciones, dado que otros órganos garantes se han declarado incompetentes haciendo una aplicación excesivamente restrictiva de la legislación básica, para mayor seguridad jurídica parece oportuno incorporar a la Ley Foral esta expresa declaración de competencia.

XX. Disposición adicional décima (nueva)

Se incorpora una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional décima. Apoyo y colaboración a las entidades locales para el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento competente en materia de administración local, en colaboración con la Federación Navarra de Municipios y Concejos, prestará asistencia técnica a las entidades locales, y especialmente a las referidas en el artículo 29 ter, para que puedan cumplir las obligaciones de publicidad que les resultan de aplicación. Tal asistencia, como mínimo, deberá garantizar la implantación de sedes electrónicas, páginas web y portales de transparencia.

Justificación:

Esta disposición adicional viene a complementar lo que se establece en el artículo 29 ter respecto de las obligaciones de publicidad activa según sean entidades locales mayores o menores de 5.000 habitantes. Parece del todo necesario que la Administración de la Comunidad Foral ofrezca un apoyo técnico y/o económico a las entidades locales de poca población y, por ende, carentes de medios, para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que les impone la Ley Foral de Transparencia.

ÍNDICE DOCTRINAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CTN EN 2022

I. ÍNDICE DOCTRINAL

II. RECOPIACIÓN DOCTRINAL 2022

6

ÍNDICE DOCTRINAL DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA EN 2022

Este índice hace referencia a los criterios interpretativos más significativos con relación a cada una de las cuestiones indicadas en el apartado «Ámbito material». Se transcriben los fundamentos jurídicos más relevantes desde el punto de vista de la determinación de los criterios de interpretación de la normativa en materia de derecho de acceso a la información pública.

Junto al enunciado de las materias se puede consultar el año, el número de resolución y,

entre paréntesis, el número del fundamento jurídico donde se analiza la materia concreta. La relación de temas es selectiva, ya que solo se recogen consideraciones jurídicas de un cierto contenido argumental que pueden resultar de utilidad para profundizar en el conocimiento del derecho de acceso a la información pública.

Con la finalidad de facilitar la consulta de la memoria doctrinal, seguidamente se incorpora un índice analítico de la doctrina que se recopila y se ordena por materias.

I. ÍNDICE DOCTRINAL

1. Ámbito material y subjetivo

1.1. Ámbito material	N.º de resolución
Concepto de información pública	
Copias autenticadas y certificaciones	
Objeto no susceptible de acceso por Ley de Transparencia	
Derecho de acceso a información anterior a la LTAIPBG	
Derecho de acceso a la información y no solo a los documentos	
El derecho de acceso solo puede tener por objeto el acceso a información pública	
Información preexistente a la solicitud	37/2022, f. 3; 47/2022, f. 4
Información en poder en la Administración	
Información pública facilitada por particulares	
Publicidad activa y derecho de acceso a la información	50/2022, f.3
Traducción de documentos	
Información inexistente	15/2022, f.4; 50/2022, f.3
Información fiable y en tiempo real	
Información previamente divulgada	

1.2. Ámbito subjetivo	N.º de resolución
Asociaciones	
Consortios	
Empresas públicas	
Entidades y empresas privadas que colaboran con la Administración	
Grupos políticos de los entes locales	
Sociedades vinculadas	
Universidades públicas	
Colegios profesionales	
Federaciones y clubes deportivos	
Adjudicatarios de contratos	
Personas que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas	
Otras corporaciones de derecho público	

2. Cuestiones de procedimiento

2.1. Causas de inadmisión de solicitudes	N.º de resolución
Documentación preparatoria, Información en curso de elaboración o de publicación general	AR 28/2022, f. 3
Información auxiliar o de apoyo: Notas y borradores	
Necesidad de una acción previa de reelaboración o de una tarea compleja de elaboración	AR 29/2022 f. 4
Órgano en cuyo poder no obra la información y se desconoce el competente	
Extemporaneidad en la invocación de la inadmisibilidad de la solicitud	AR 58/2022, f.4
Consultas y dictámenes	AR 8/2022 F. 5; AR 39/2022, f. 3
Solicitudes de información imprecisas	
Información en curso de elaboración o de publicación general	
Información auxiliar o de apoyo: Notas y borradores	
Necesidad de una acción previa de reelaboración o de una tarea compleja de elaboración	
Órgano en cuyo poder no obra la información y se desconoce el competente	
Solicitudes manifiestamente repetitivas o abusivas	AR 2/2022. F. 4.
Valoración general y aplicación de las causas de inadmisibilidad	

2.2. Procedimiento de solicitud de información pública	N.º de resolución
Administración u órgano competente	
Derivación de la solicitud: Información en poder de otro sujeto obligado 19.1 LTAIBG; regla de autor (19.4 LTAIBG)	
Contenido de la solicitud: Requisitos	
Forma de presentación	
Identificación de la información	
Modalidad de acceso elegida	18/2022, f. 2
Subsanación de la solicitud	
Motivación de la solicitud	
Información sobre las vías de impugnación	
Obligación de resolver	
Petición de concreción o aclaración	
Pie de recurso a la notificación	
Silencio administrativo	
Terceras personas afectadas y trámite de alegaciones	
Plazo para resolver	AR 68/2022, f.3

2.3. Acceso efectivo a la información	N.º de resolución
Demora del acceso debido a la oposición de terceras personas afectadas	
Forma y formato de la información: en la formalización del acceso	
Plazo de formalización del acceso	
Coste derivado del acceso: Gratuidad o exacciones por copia o trasposición	
Entrega efectiva de la información solicitada	
Motivación de la entrega parcial	
Remisión a la información ya publicada	
Uso y divulgación de la información obtenida	

3. Reclamaciones ante los órganos de garantía

3.1. Admisibilidad e inadmisibilidad de las reclamaciones	N.º de resolución
Falta de legitimación activa para reclamar	
Órgano o entidad no sujeta a reclamación	
Duplicidad con recursos o reclamaciones	
Existencia de una solicitud previa de información pública posterior a la entrada en vigor de la LTAIPBG	
Incompetencia del órgano de garantía	
La reclamación tiene que tener un objeto que sea información pública	
Objeto de reclamación distinto de lo planteado en la solicitud	
Reclamaciones contra la falta de entrega de la información	
Reclamaciones contra comunicaciones de información	
Reclamaciones contra actos de trámites	
Plazo de presentación de las reclamaciones	
Reclamaciones abusivas	

3.2. Procedimiento de reclamación	N.º de resolución
Deber de colaboración con los órganos de garantía de la transparencia por parte de la Administración reclamada y de las personas reclamantes	
Oposición de terceras personas afectadas	
Pérdida de objeto de la reclamación	
Pérdida parcial de objeto de la reclamación	
Traslado y trámite de audiencia a terceras personas afectadas	
Votos particulares	
Procedimiento de mediación	
Responsabilidad sancionadora	
Plazo de resolución y efectos del silencio	
Suspensión del procedimiento de reclamación	

4. Límites al derecho de acceso a la información pública

4.1. Aspectos generales	N.º de resolución
Necesidad de justificar la concurrencia de los límites invocados	
Ponderación entre el derecho de acceso y los límites concurrentes	

4.2. Límites legales al derecho de acceso	N.º de resolución
Seguridad nacional	
Defensa	
Relaciones exteriores	
Seguridad pública	
Prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios	AR 38/2022, f.4
Igualdad de las partes de procesos judiciales y tutela judicial efectiva	
Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control	
Intereses económicos y comerciales	
Política económica y monetaria	
Secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial	
Garantía de confidencialidad o el secreto requerido en procesos de tomas de decisiones	AR 1/2022, f. 5 y 6
Protección del medio ambiente	
Confidencialidad de procedimientos administrativos	
Confidencialidad en la contratación pública	
Confidencialidad en las comunicaciones	
Confidencialidad de los datos tributarios	
Derechos de los menores de edad	
Intimidad y otros derechos privados	
Límites de confidencialidad establecidos por otras leyes	
Acceso parcial	

4.3. Protección de datos personales	N.º de resolución
Normativa directamente aplicable	RA 61/2022, f. 6
Datos de especial protección o relativos a la comisión infracciones penales o administrativas	
Acceso a datos meramente identificativos	
Datos que afectan a la intimidad, la seguridad o se refieran a menores de edad.	
Acceso con disociación de los datos	
Ponderación de los intereses en presencia	RA 61/2022, f. 7

5. Materias objeto del derecho de acceso a la información pública

5.1. Materias objeto de reclamación	N.º de resolución
Gestión y disposición de recursos públicos	
Contratación pública, concesiones y subvenciones	
Personal del sector público; procesos selectivos	CTN AR 9/2022, F. 5; AR 20/2022 f.5 a 7;
Altos cargos y directivos	
Licencias, urbanismo y vivienda	CTN 2/2022, f. 4
Centros de enseñanza; Evaluación de la enseñanza	CTN AR 64/2022, f.3
Información tributaria	CTN AR 8/2022, f. 4
Padrón municipal	
Archivos	
Información patrimonial	
Actas de órganos colegiados	RA 58/022, f 8
Funcionamiento servicios públicos: tráfico, policía, playas, arbolado...	
Información sobre celebración de eventos: conciertos, deportivos, taurinos...	
COVID-19	
Inspecciones y sanciones	

5.2. Regímenes especiales de acceso a la información pública	N.º de resolución
Electos locales y parlamentarios	
Interesados en un procedimiento administrativo en curso	
Información ambiental	RA 5/2022 f. 1
Representantes del personal	
Acceso a los datos propios del solicitante	
Información judicial	
Periodistas	
Datos de salud	RA 16/2022, f. 4 y 5
Otros	

II. RECOPIACIÓN DOCTRINAL 2022

1.1. Ámbito material

Publicidad activa y derecho de acceso a la información

La Resolución **AR 50/2022** examina una reclamación en la que se solicitaba al Consejo de Transparencia que obligase a un Ayuntamiento que procediera a realizar publicidad en su página web de la relación de contratos suscritos con cualquier persona física o jurídica que el Ayuntamiento haya adjudicado desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha y que hayan tenido o tengan por objeto la defensa dirección o representación en juicio de dicho Ayuntamiento.

«El objeto del derecho de acceso a la información pública, tal y como queda configurado legalmente en el artículo 30 de la LFTN es el acceso personal del ciudadano solicitante, y su previa solicitud, a la información pública, lo que no debe confundirse con la legítima exigencia del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, siempre en los términos que determine la Ley. Así, por ejemplo, no existe, conforme a la LFTN, obligación de publicidad activa sobre la contratación pública ‘en la web’ tal y como solicita el ciudadano en su escrito. Las obligaciones de publicidad activa relacionadas con la contratación pública de las Entidades Locales de Navarra se recogen en el artículo 23 de la citada Ley Foral. Este artículo determina entre otros extremos, que la misma se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra. Este mismo artículo establece cuales son los contenidos principales de dicha información que debe aparecer en el Portal de Contratación de Navarra, información muy completa y que no se limita a la licitación sino a todos

los aspectos esenciales de la actividad de contratación pública (ejecución, modificaciones, penalidades, etc.).

Como prescribe el artículo 64.1.d) de la LFTN, el Consejo de Transparencia de Navarra es garante de cumplimiento de dichas obligaciones y el competente para evaluar su grado de cumplimiento conforme a lo determinado en cuanto a dichas obligaciones en el Título II, pudiendo dar lugar a actuaciones sancionadoras conforme a lo previsto en el Título V de la citada norma. Consecuentemente, la exigencia de cumplimiento de obligaciones de publicidad activa no puede ser objeto de una reclamación de acceso a la información pública ante el Consejo de Transparencia y las mismas deberán cumplirse, sin que el ciudadano tenga potestad para su requerimiento más allá de lo determinado en la ley.»

Información inexistente

En las Resoluciones **AR 15/2022** y **AR 50/2022** se recuerda y se insiste en la necesidad de que la información solicitada exista.

En la AR 15/2022 se razona que:

«el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. Consecuentemente, y del propio tenor literal de la LFTNA, esta norma no ampararía solicitudes de información dirigidas a obtener certificados o copias diligenciadas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule. Si el ciudadano pretende obtener copias diligenciadas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal

fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LFTNA. En este sentido, cabe destacar la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas.»

Y en la AR 5/2022 se razona que:

«la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico y las bases de datos amplían en la actualidad la noción tradicional de documentación como objeto de la información pública, admitiéndose referido el concepto a ‘cualquier información escrita, visual, sonora electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades’. Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En todo caso, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. El derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la

Estatutal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información pública específicamente realizada para contestar a dicha solicitud. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud, excluyéndose cualquier trabajo de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información ex novo. Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una actividad de elaboración por parte de la Administración requerida, y es por ello por lo que la propia norma foral sobre transparencia, en su artículo 37.c) determina como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso ‘las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes’. Esta causa de inadmisión parte del planteamiento de que la información solicitada no existe, dado que lo que se solicita es una actividad que da lugar a la creación de la información solicitada, una actividad que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración técnica específica.»

Información preexistente a la solicitud

Las Resoluciones **37/2022** y **47/2022** analizan solicitudes de acceso a información inexistente.

«El objeto del derecho de acceso es la información pública. Es decir, la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato elec-

trónico y las bases de datos amplían en la actualidad la noción tradicional de documentación como objeto de la información pública, admitiéndose referido el concepto a ‘cualquier información escrita, visual, sonora electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades’. Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En todo caso, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Como se ha señalado, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la Estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información específicamente para contestar a dicha solicitud por parte de la Administración. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud excluyéndose cualquier trabajo de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información ex novo. Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una actividad de elaboración por parte de la Administración requerida.

Esta causa de inadmisión parte del planteamiento de que la información solicitada no existe, sino que lo que se solicita es una actividad que da lugar a la creación de la información, una actividad que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración técnica específica.»

2.1. Causas de inadmisión de solicitudes

Necesidad de una acción previa de reelaboración o de una tarea compleja de elaboración

La Resolución **AR 31/2022**, examina la negativa municipal a facilitar la información relativa a la relación de licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, con mención de ubicación, materiales a sustituir, superficie afectada, presupuesto y posibles condiciones impuestas a la licencia, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad.

«La primera causa de inadmisión que invoca el Ayuntamiento es que facilitar toda la información que pide el ahora reclamante (ubicación de las obras, materiales a sustituir, nuevos materiales, superficie de la obra a realizar, presupuesto y posibles condiciones impuestas por las licencias) requiere realizar una acción de investigación y de reelaboración de información, por lo que le es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 37. G) LFTN.

Es indudable que, atendiendo a los contenidos habituales de las licencias municipales de obras, muchos de los datos requeridos por el solicitante no constan en dichas licencias, figurando en todo caso en los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de la licencia, por lo que para poder facilitarlos hay que hacer una previa consulta de esos proyectos técnicos y recopilar esos datos respecto de cada licencia concedida.

En base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la ‘acción de reelaboración’ avalada por el Tribunal

Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La jurisprudencia existente respecto del concepto jurídico ‘reelaboración’ señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reelaboración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe ad hoc ajustado a las peticiones del solicitante. La interpretación más consolidada identifica reelaboración con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante.

Cierto que el artículo 37.G) LFTN establece que ‘no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.’ En criterio de este Consejo, el primer supuesto no concurre pues los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de licencias de obras los Ayuntamientos no los tienen informatizados. La segunda podría concurrir pues se trata de eso, de aglutinar información dispersa en varios documentos existentes. Ahora bien, es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la

información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG). Lo que solicita el ahora reclamante, en criterio de este Consejo, se acerca mucho más a un estudio, a una investigación, que a una mera aglutinación de información dispersa. En fin, hacer el trabajo de búsqueda, extracción y sistematización de todos los datos solicitados de los proyectos técnicos de obras de las reformas de cubierta de edificios del casco histórico de la localidad que no figuran en los textos de las licencias de obras, recopilándolos y ordenándolos en un documento implica ‘obtener algo diferente de lo que se tiene’ (STS de 3 de marzo de 2020), es decir, el Ayuntamiento dispondría de una información sistematizada que ahora no tiene.»

Extemporaneidad en la invocación de la inadmisibilidad de la solicitud

La Resolución **58/2022**, de 10 de octubre, analiza la invocación de una causa de inadmisibilidad que no se había invocado en la resolución denegando la solicitud de acceso a información:

«Como ya se ha puesto de manifiesto en forma reiterada tanto por la jurisprudencia como por los órganos garantes de la transparencia, no es posible alegar en fase de

recurso causa de inadmisión si no se ha inadmitido por esta causa la solicitud recurrida. Así, por ejemplo, ya afirmábamos en el ACUERDO AR 31 /2019, de 10 octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación R22/2019 formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, y en la que una de las partes era INTIA, ‘Una decisión de inadmisión solo puede producirse ante la presencia clara y fundada de alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo; circunstancia que por imperativo del referido artículo ha de motivar la resolución que la declare’. Es necesario, pues, que la resolución de inadmisión especifique, previo análisis de todas las circunstancias concurrentes, las causas que la motivan y la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto. Tales razones han de explicitarse en términos que permitan al Consejo de Transparencia de Navarra disponer de los elementos de juicio necesarios, pero es en la resolución inicial de la solicitud, y no en el informe ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación, donde han de aportarse los argumentos y justificaciones que motiven la aplicación de una causa de inadmisión. Este criterio ya ha sido asumido y ratificado jurisprudencialmente. Así, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, confirmada en apelación por la de la Sentencia de la Audiencia Nacional 432/2016, de 7 de noviembre, mantiene que ‘la entidad pública recurrente no adoptó acuerdo de inadmisión alguno respecto de la solicitud cursada por el interesado, de manera que ahora no puede pretender que el CTBG inadmita a trámite la solicitud cuando en su momento no lo acordó así’. Ese mismo año, la Sentencia 116/2016, de 3

de octubre Página 5 de 7 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, vuelve a declarar que ‘al CTBG no le era dado apreciar una causa de inadmisión de solicitud de información, pues ello solo le cabía a las administraciones solicitadas, mediante resolución expresa, y al Consejo, en vía de reclamación, confirmar o revocar semejantes decisiones’.»

Solicitudes manifiestamente repetitivas o abusivas

La Resolución **AR 2/2022** analiza la decisión municipal de no entregar por considerarla abusiva la información solicitada relativa a copia digital de los informes técnicos y jurídicos aportados a los expedientes de concesión de licencias de obras y de licencias de uso/actividad/primera, ocupación, tramitados en los años 2018 y 2019, hasta un máximo de 10 por año, al objeto de no cargar la tarea habitual de los empleados municipales:

«a) Afirma el Ayuntamiento que en la solicitud no concurre un interés legítimo al no tener por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. En suma, que es abusiva por no estar la solicitud justificada con la finalidad de la LFTN.

Empero, esta afirmación es gratuita por cuanto el ahora reclamante ni en su solicitud de acceso a la información pública ni en la reclamación ha expresado la razón por la cual solicita la información. Y resulta que conforme a la LFTN y resto de la legislación de transparencia, el solicitante puede exponer, si así lo desea, el interés que le mueve para pedir la información, pero en ningún caso puede exigirse que acredite un interés

o que motive la solicitud (en este sentido, STS 1547/2017, de 16 de octubre), habiendo sido esta regla uno de los avances notables en la regulación procedimental introducido por la legislación de transparencia con el objetivo de facilitar al ciudadano el acceso a la información pública.

Las solicitudes de acceso a la información pública tienen un carácter instrumental. Las razones que mueven al solicitante pueden ser de interés público (control de la actividad pública) o de interés exclusivamente privado (interés comercial, económico o personal). El artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la aplicación de los límites al acceso atenderá a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Por tanto, dicha Ley básica contempla también el interés privado como motor legítimo para el ejercicio del derecho de acceso. La referencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a un interés público o privado ha sido criticada por la doctrina científica por cuanto encaja mal con la no necesidad de exponer una motivación, lo que pasa por un juicio abstracto desvinculado por completo de la motivación del solicitante, en el que ha de evaluarse solo el valor que para la sociedad tiene el conocimiento de la información. En esta línea de razonamiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 3870/2020, de 12 de noviembre de 2020, dictada en recurso en casación, tras realizar un extenso estudio de la ley de transparencia, termina concluyendo ‘De acuerdo con lo hasta aquí razonado, entendemos que no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso, en base a la única razón de guiarse la parte recurrente

en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo del LTAJBG’. Por tanto, el Tribunal Supremo ha dejado bien sentado que el hecho de que la motivación del solicitante sea o se presuma privada no es razón en absoluto para denegar el acceso a la información.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que no es dable exigir un interés público u orientación específica de la solicitud de información que atienda a un determinado propósito alineado de manera expresa con las finalidades declaradas en la LFTN y en la Ley de Transparencia estatal, por lo que al no haber obligación de motivar una solicitud de acceso a la información, la Administración nunca debe inadmitirla argumentando que al solicitante solo le mueven intereses privados en obtener la información, y que no pretende coadyuvar al control de la actividad pública y a la rendición de cuentas; en fin, que no persigue un fin de interés público.

b) El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en diversas resoluciones en las que ha analizado la causa de inadmisión esgrimida por el Ayuntamiento, ha dicho que ‘el concepto de solicitud de información abusiva constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto con criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa’ (R258/2015), ‘y con la finalidad de la norma cual es proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los órganos públicos’ (R 63/2015), y que esta causa de inadmisión siempre ‘debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública’ (R 549/2018).

Pues bien, atendiendo a estos parámetros, el Consejo de Transparencia de Navarra

no considera que cargar al Ayuntamiento de Barañáin con la tarea de tener que seleccionar 40 informes jurídicos y técnicos de licencias urbanísticas correspondientes a los años 2018 y 2019, y, en su caso proceder a su anonimización, sea una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que paralice el Área de Urbanismo con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público. En criterio de este Consejo, atendiendo al número y la naturaleza de los documentos objeto de petición, localizar en el archivo municipal electrónico o físico 20 expedientes de licencias de obras y 20 expedientes de licencias de uso, correspondientes a los años 2018 y 2019, extraer de esos expedientes los informes jurídicos y técnicos y, en su caso, anonimizarlos, no supone una desmesurada carga de trabajo tanto por el número de documentos como por el reducido número de años. Ha de tenerse presente que Barañáin, cuatro años después de la entrada en vigor de la LFTN, ya debe o debería disponer de la infraestructura de gestión archivística adecuada a efectos de poder cumplir razonablemente con las obligaciones de transparencia que le impone la LFTN; en este caso para poder localizar en los archivos municipales 40 documentos suficientemente identificados sin que ello suponga una paralización de la actividad municipal. Respecto de esta labor de búsqueda no puede obviarse que ‘es deber municipal llevar a cabo una política de gestión documental y archivos que permita dar respuesta de forma satisfactoria a las solicitudes de información que presenten los ciudadanos’ (R 106/2018 CTBG). En definitiva, el derecho de acceso a información pública ejercido por el solicitante no puede tildarse de abusivo cualitativamente en cuanto su satisfacción perturbaría gravemente el funcionamiento del servicio público municipal.»

Solicitud de consultas, informes o dictámenes.

Resolución **AR 08/2022**, de 7 de marzo, por el que se resuelve la reclamación formulada por un concejal que había solicitado al Ayuntamiento acceso a datos tributarios y explicaciones respecto de dichos datos.

«Además del acceso a datos tributarios, el concejal reclamante también demanda a la alcaldía explicaciones. En particular, en los apartados séptimo, octavo y noveno de su escrito de 13 de febrero de 2022, no solicita el acceso a una concreta información pública existente, sino que más bien pide explicaciones respecto de algunas cuestiones sobre las que no tiene certeza o claridad de cuál haya podido ser el comportamiento de la alcaldía o de la corporación municipal. Entonces, hemos de preguntarnos si esas explicaciones que pide han de calificarse como información pública o más bien encajan en el concepto de consultas o de informes o dictámenes, pues de ser así procedería su inadmisión.

El artículo 37.c) LFTN, establece que serán inadmitidas a trámite ‘las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes’. Este precepto significa que el derecho de acceso a la información pública no ampara pretensiones que para ser atendidas requieran llevar a cabo una tarea administrativa de informe y/o análisis jurídico. El derecho de acceso a la información pública ampara solicitudes de acceso a información que se encuentra en poder de la Administración, y no de consultas que, para ser atendidas, comportarían la necesidad de elaborar informes, y no meramente acceder a informes ya existentes. Ahora bien, como señala la Resolución 236/2020 de la GAIP, lo que determina que una solicitud de información

pública sea en realidad una consulta y, en consecuencia, afectada de inadmisibilidad, no es el hecho que la información solicitada requiera su redacción expresa, porque no exista de forma documentada preexistente a la solicitud, sino que materialmente tenga por objeto una consulta o un informe, en lugar de una mera información. El hecho que las consultas o informes formuladas a la Administración requieran, como rasgo distintivo, su confección expresa para atender la solicitud no significa que necesariamente tenga que ser calificada de consulta o de petición de informe. Aquello que caracteriza las consultas, en relación con las solicitudes de información que también requieren una tarea de redacción expresa, es que la consulta solo puede ser satisfecha haciendo previamente una tarea de investigación, interpretación, análisis o valoración, de creatividad intelectual o de divulgación, normalmente jurídica, pero que también puede ser de otra naturaleza. En cambio, no se podrían calificar de consultas las solicitudes de información que solo solicitan la simple expresión o referencia escrita de un hecho o de un dato que la Administración puede constatar de forma directa, a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas indicadas de valor añadido que caracterizan las consultas. Lo que determina la existencia de una consulta no es la extensión de las explicaciones requeridas por la persona que la formula, sino el trabajo cualificado de análisis y valoración que debe hacer la Administración para poder dar a respuesta a la solicitud con pleno conocimiento de causa, aunque sea un corto monosílabo.

Sentado lo anterior, lo que se debe valorar seguidamente es la posible aplicación de la causa de inadmisibilidad comentada en el fundamento anterior a la solicitud de información descrita en el antecedente 4,

concretamente en los apartados séptimo, octavo y noveno, en cuanto el concejal reclamante no solicita una concreta información tributaria sino explicaciones sobre determinadas circunstancias o hechos que observa en la gestión municipal de los impuestos o tributos. Ciertamente, las explicaciones requeridas en los apartados octavo y noveno de la solicitud de 13 de febrero (que el Alcalde explique su afirmación de que ‘En el Ayuntamiento no hay constancia de que se hayan dejado de dictar providencias de apremio’ cuando a él le constan la existencia de deudas prescritas, y que no entiende que las actualizaciones del padrón de IVTM –Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica– se realicen puntualmente, de acuerdo con las variaciones comunicadas por la DGT, estando, por lo tanto, al día, y dicho impuesto arroje todos los años el mayor porcentaje de morosidad) requieren una respuesta que ha de ser elaborada expresamente y para esa elaboración es necesaria una tarea previa de investigación, de análisis, de evaluación o valoración jurídico-técnica; tarea, por tanto, equivalente a la confección de un informe. A esta consideración cabe añadir que las explicaciones pretendidas por el concejal reclamante se enmarcan más bien en la noción de ‘control político’ que trata de garantizar el bloque normativo del artículo 77 LBRL en cuanto se corresponde con la idea de vigilancia y verificación por la minoría en la asamblea representativa local de lo que decide y hace la mayoría que gobierna, construyéndose así la representación política mediante el juego de los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Empero, este ‘control político’ no es propio del bloque correspondiente a la legislación de transparencia, pues el derecho a saber que regula este bloque se limita

a garantizar el acceso a la información pública existente y no se extiende a solicitar y obtener explicaciones o aclaraciones sobre el porqué de las decisiones que se adoptan por la mayoría gobernante en el gobierno de una entidad local, o sobre la forma de actuar o gestionar de la alcaldía. Para obtener esas explicaciones han de seguirse los cauces procedimentales y las garantías previstas en el bloque del artículo 77 LBRL. Por tanto, en relación con los apartados octavo y noveno de la solicitud, la aplicación de la causa de inadmisibilidad del citado artículo 37. c) LFTN parece bastante justificada.

En cambio, la explicación requerida en el apartado séptimo de la solicitud (si una determinada cantidad económica correspondiente al canon por ocupación de terrenos comunales ha sido o no anulada, y si se anuló por qué razones y a través de qué procedimiento) no son equiparables a consultas o peticiones de informe y parece bastante claro que lo que piden es información pública y se pueden contestar de una forma bastante simple pues solo se trata de constatar hechos. No parece que el Ayuntamiento necesite elaborar algún informe jurídico o económico para comprobar si se anuló una cuantía económica o si no se dictaron providencias de apremio cuando procedía dictarlas. En definitiva, el concejal reclamante pide información pública (en el sentido de información o conocimiento que se encuentra en poder de la Administración), y no parece que la tarea de facilitarla haya de suponer a la Alcaldía ningún esfuerzo especial de análisis o elaboración jurídica. Por tanto, la aplicación a esta pregunta de la causa de inadmisibilidad de las solicitudes de información pública del artículo 37c) LFTN no parece que sea justificada jurídicamente.»

La Resolución [AR 39 /2022](#), de 27 junio, analiza una reclamación formulada por la negativa de

la Administración a contestar a unas consultas de contenido jurídico.

«El objeto del derecho de acceso es la información pública. Es decir, la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe por estar ya elaborada y obrar en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico y las bases de datos amplían en la actualidad la noción tradicional de documentación como objeto de la información pública, admitiéndose como tal ‘cualquier información escrita, visual, sonora electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades’. Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En todo caso, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Como se ha señalado, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la Estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información específicamente para contestar a dicha solicitud por parte de la Administración. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud excluyéndose cualquier trabajo de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información ex novo.

Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las

normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una actividad de elaboración por parte de la Administración requerida, y es por ello por lo que la propia norma foral sobre transparencia, en su artículo 37.c) determina como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso ‘las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes’

Esta causa de inadmisión parte del planteamiento de que la información solicitada no existe, lo que se solicita es una actividad que da lugar a la creación de la información, una actividad que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración técnica específica. La valoración por parte del Consejo de Transparencia de Navarra en relación con la concurrencia de esta causa de inadmisión en fase de reclamación pasa en cualquier caso por la consideración de inexistencia de la información pública solicitada. Así como ya hemos reiteradamente afirmado, el de acceso a la información pública como derecho legalmente configurado no alcanza el derecho a plantear cuestiones o formular preguntas sobre cuál es la normativa aplicable en un supuesto concreto o con un carácter más general en un determinado sector. El legislador foral, en el ejercicio de sus competencias, a la hora de configurar el derecho de acceso a la información obrante en manos de la Administración, ha excluido tanto la respuesta a consultas jurídicas, como la elaboración de informes y dictámenes, y también la elaboración o reelaboración de informaciones a partir de las solicitudes. El legislador reconoce un derecho a lo existente, pero no lo amplía al grado de formular cuestiones relativas a discrepancias jurídicas y obtener respuestas jurídicas (vid. entre otros Acuerdos de este Consejo 9/2018, 7/2019, 8/2019).»

2.2. Procedimiento de solicitud de información pública

Modalidad de acceso elegida

La Resolución [AR 18/2022](#), de 25 de abril, analiza la posibilidad de dar acceso a la información solicitada en un formato distinto al solicitado.

«El artículo 43.1 de la LFTN, respecto a la forma o formato de la información a suministrar, establece lo siguiente:

1. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurran alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

En los casos en que el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato.

También podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público.

Una vez expuestas las determinaciones legales relativas a la forma o formato en la que se ha de suministrar la información, hemos de tener por correcta la decisión del Ayuntamiento de Cabanillas de optar por el acceso presencial, por las razones que se expresan seguidamente.

a) La digitalización del proyecto técnico pretendida por el solicitante exige realizar labores de recopilación, escaneo o copia y preparación del elevado volumen de documentos que lo integran, con el empleo de medios humanos dedicados habitualmente a otras tareas.

En esas circunstancias, considerando que el Ayuntamiento de Cabanillas es una administración de reducidas dimensiones en recursos humanos, entendemos que, a fin de dar respuesta a esta concreta solicitud de información, la LFTN no ampara la pretensión de proceder a la acometida de la digitalización de toda la documentación de un proyecto técnico de la envergadura del que se solicita el acceso. En este supuesto, el volumen de la documentación resulta a nuestro juicio determinante.

A lo anterior ha de añadirse que el citado artículo 43.2 establece que también podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público. Pues bien, en el presente caso la alternativa presencial es indudablemente más económica para la hacienda municipal y más sencilla para la administración municipal, y, esto es relevante, no dificulta al solicitante el acceso a los datos.

b) El artículo 43.1. b) LFTN prevé como excepción a la regla general de entrega de la información en el formato elegido por el solicitante, la posibilidad de que la Administración varíe el formato de entrega de la información en determinados supuestos, entre ellos, cuando el formato solicitado puede afectar a los derechos de propiedad intelectual. Y ciertamente la obtención de copia digitalizada de toda la documentación de un proyecto técnico podría implicar o posibilitar la explotación de sus contenidos con vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor. Teniendo esto en cuenta y considerando la finalidad del

acceso, entendemos adecuada la decisión municipal de rechazar la copia digital y estimar el derecho a consultar presencialmente el proyecto técnico (en este mismo sentido, R 261/2017 de la GAIP). Además, a la solicitud que nos ocupa también le es aplicable la limitación al derecho de acceso a la información pública contenida en el artículo 31.1 g) de la LFTN, esto es, la existencia de un perjuicio a la propiedad intelectual, y, por consiguiente, si es necesaria, la previa autorización expresa del autor del proyecto técnico. Conforme al artículo 31 bis del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la medida en que un proyecto técnico se encuentre incorporado a un expediente administrativo, no es necesaria la autorización de su autor para el acceso a ese expediente administrativo y, en consecuencia, al proyecto técnico. Por tanto, el acceso al proyecto técnico en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implica, por sí solo, una vulneración del límite previsto en el citado artículo 31.1g). Cuestión distinta es que la utilización del proyecto técnico, una vez que se accede al mismo, sí puede vulnerar el derecho de propiedad intelectual. En esta misma línea se pronuncia el artículo 31.1 LFTN. En efecto, al fijar los límites o limitaciones del derecho de acceso a la información pública, no establece sin más una exclusión del derecho de acceso por materias (seguridad pública, confidencialidad, intereses comerciales, propiedad intelectual, etc.), de manera que, cuando concurra una de estas materias haya de denegarse el acceso salvo que el autor lo autorice. Precisa convenientemente que solo se justifica la denegación cuando el acceso implique un perjuicio a la materia protegida, en nuestro caso a la propiedad intelectual. No basta una invocación genérica del límite, sino que el posible perjuicio ha de ser acreditado y ponderado.

Es más, aunque el acceso suponga un perjuicio, puede prevalecer el interés público o privado en conocer la información si este interés, hecha la necesaria ponderación, es juzgado superior.

El artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra. Y lo cierto es que el acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual, según cómo se haga el acceso, puede afectar a los derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege el bien creado de su explotación por parte de terceras personas; por tanto, esa protección es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. Y es claramente compatible con el derecho de propiedad intelectual un acceso limitado a consulta o vista del documento sin posibilidad de reproducción (velando e impidiendo el uso de aparatos móviles habituales para fotografiarlo o copiarlo).

En suma, la opción por el acceso presencial evita riesgos de explotación no autorizada por su autor de datos técnicos del proyecto. Si el solicitante pide obtener fotocopias de determinados documentos del proyecto técnico, podría accederse a esta petición siempre que quede garantizada la no vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor.»

Plazo máximo para resolver.

La Resolución **RA 68/2022** analiza el régimen específico de plazos para contestar las solicitudes de acceso a información pública que establece la LFTN.

«El reclamante, el 30 de septiembre de 2022, presentó la solicitud de información al Ayuntamiento de Lesaka. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento no ha-

bía notificado resolución alguna respecto de esa solicitud de información. Ello motivó que el 8 de noviembre de 2022 interpusiera la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, amparándose en la letra a) del artículo 41.1 de la LFTN en cuanto establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver.

Empero, ha de precisarse que el citado artículo 41, en su apartado 1, en cuanto al plazo de respuesta a la solicitud, en primer lugar, se remite a los plazos que establezcan las leyes que regulen un régimen específico de acceso a la información pública, no al plazo que pueda establecer una ley para tramitar y resolver cualquier tipo de solicitudes dirigidas a una Administración, y, en segundo lugar, en defecto de previsión de un régimen específico, establece con carácter general el plazo máximo de un mes. Y resulta que el artículo 8.3 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece un plazo máximo de dos meses para el acceso a la información territorial y urbanística. Por consiguiente, a la solicitud de información formulada por el reclamante, que se sitúa precisamente en el ámbito territorial y urbanístico (litigiosidad de una finca determinada en el marco de una modificación del planeamiento urbanístico según un documento de dicha modificación titulado ‘Estudio de propiedades durante los cinco años anteriores a la modificación’), es de aplicación el plazo de dos meses previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En consecuencia, al no haber transcurrido los dos meses procede inadmitir la reclamación por prematura.»

4.2. Límites legales al derecho de acceso

Prevención, investigación y sanción de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios

La Resolución **AR 38/2022**, examina la negativa municipal a facilitar la información relativa a los nombres de los locales de hostelería en la zona del Casco Antiguo de Pamplona que fueron denunciados por la Policía La Resolución Municipal durante el segundo fin de semana del mes de marzo.

«El Ayuntamiento de Pamplona, a través del informe jurídico remitido, invocó el límite al acceso establecido en el artículo 31.1.c) de la LFTN, esto es, un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de ilícitos administrativos. Considera que ese límite legal impone la denegación del acceso a la información solicitada ya que los hechos denunciados son susceptibles de ser sancionados administrativamente.

El objeto de ese límite es que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de la información. Ahora bien, el límite per se no es una regla sino una excepción, lo que significa que no es de aplicación automática. Su aplicación debe ser, en todo caso, proporcionada y debe atender al objeto y finalidad de la protección. Asimismo, debe interpretarse de manera restrictiva y justificada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique la divulgación de la información, tal y como lo exige el artículo 31.2 de la LFTN.

Este límite solo es aplicable cuando facilitar la información suponga un perjuicio cierto para la prevención, investigación o sanción del ilícito y solo respecto de los procedimientos en curso, puesto que el acceso a

un procedimiento ya concluido no puede perjudicar de ninguna manera las fases de prevención, investigación o sanción del mismo.

En ocasiones, divulgar la información resultante de la investigación realizada o la de los expedientes sancionadores en curso puede perjudicar la investigación o la sanción (eliminación de pruebas, etc.). En otras ocasiones, dar la información no afectará al procedimiento en curso y, además, permitirá conocer las actuaciones de control de la legalidad lo que contribuirá al objetivo de rendición de cuentas que persigue la legislación de transparencia. Así, por ejemplo, los órganos garantes de la transparencia han facilitado el acceso a las actas de inspecciones higiénico-sanitarias realizadas en restaurantes al entender que no se aprecia riesgo de que se perjudique la investigación y eventual sanción (RT 26/2017 del CTBG).

A efectos de valorar el posible perjuicio a la investigación o sanción, debe diferenciarse si lo que se pide son documentos de la investigación o del procedimiento sancionador en curso, en cuyo caso es plausible apreciar un posible perjuicio, o si lo que se pide es la identidad de los establecimientos investigados, en cuyo caso no es verosímil que se pueda generar un perjuicio a la investigación o sanción. En efecto, consideran los órganos judiciales (Sentencias de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2018 y 21 de marzo de 2019) que conocer solo la identidad de las personas o de los establecimientos sometidos a investigación no pone en riesgo las tareas de inspección ni la persecución de los ilícitos, si bien recuerdan estas sentencias que hay que dar trámite de audiencia a los afectados. En todo caso, si la Administración considera que la divulgación de algún extremo concreto puede suponer un perjuicio real, debe justificarlo de forma expresa y detallada, explicado las razones por las que dicha información constituye un peligro para la prevención,

investigación y sanción de los ilícitos o el desarrollo de la actividad investigadora (STS 748/2020, de 11 de junio). Por otra parte, los nombres de los establecimientos denunciados son una marca comercial por lo que no son datos personales protegidos por la legislación de protección de datos personales. Por consiguiente, procedería facilitar a la asociación los nombres de los establecimientos denunciados.»

La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

La Resolución **AR 1/2022** examina la información denegada consistente en los acuerdos o decisiones adoptados por las Comisiones competentes respecto de los medicamentos incluidos en las guías farmacoterapéuticas elaboradas desde el año 2010 hasta el presente, fundamentalmente de los medicamentos que están disponibles en cada hospital público del SNS-O. Tales acuerdos y decisiones de reflejan en las correspondientes actas, por lo que solicitaba acceder a dichas actas. La causa alegada por el SNS-O para denegar el acceso es, en concreto, el límite al acceso establecido en el artículo 31.1.b) de la LFTN «la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.»

«Quinto. Sentado lo anterior respecto de la gestión pública del medicamento y de las Comisiones que asesoran en esa gestión pública, abordamos seguidamente el alcance del límite al acceso a la información pública consistente en ‘la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión’ según lo ha delimitado la jurisprudencia.

La Sentencia del Tribunal Supremo 235/2021, 19 de febrero de 2021, dictada en casación, declara lo siguiente: ‘que el derecho de acceso a la información, respecto

del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención. (...)

En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.

Este Tribunal, en STS de 17 enero de 2020, ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado. Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integran-

tes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones'. Por tanto, el Tribunal Supremo aplica a los órganos colegiados el límite de la 'garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión' exclusivamente a las deliberaciones y al voto individualizado de cada miembro del órgano, no a las actas, tengan o no una específica cobertura legal de confidencialidad, y sin tener en cuenta el tipo de actuación o la función del órgano».

«Sexto. Resolviendo una reclamación que tenía por objeto acceder a las actas y acuerdos adoptados en el año 2020 y parte del año 2021 de la Comisión Permanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución 495/2021, de 10 de diciembre de 2021, ha dicho lo siguiente:

El acceso a las actas de órganos colegiados ya ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo de Transparencia en varias resoluciones, con resultados favorables al acceso. Esta consideración ha sido avalada por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 19 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:704) en la que establece la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la materia: 'En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opi-

niones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña [...] (FJ. 5º)

Las razones que sustentan la conclusión de que 'el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también las actas de las reuniones del consejo de administración' fueron expuestas con detalle por el Alto Tribunal en el fundamento jurídico cuarto cuyo contenido resulta pertinente reproducir en su integridad por cuanto precisan el alcance del derecho de acceso en estos supuestos: [...] es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las 'actas' de las reuniones de un órgano colegiado y sus 'acuerdos'. Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, como inmediatamente analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión.

Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración. La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación

de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma de decisión. Pero esta premisa no es correcta. Ya la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 30/1992, distinguía en su art. 27 entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a 'los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados' Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: 'el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable' o '[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma'.

Y en similares términos se pronuncia la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduciendo este esquema general. Así, el art. 18.1 dispone que 'De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados', lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.

(...).

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recoge, como contenido mínimo necesario,

las discusiones y deliberaciones integras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo 'los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados'. Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

La Comisión Permanente de Farmacia del citado Consejo Interterritorial, está formada por las Comunidades Autónomas (CCAA) y el resto de las entidades gestoras (INGESA y Mutualidades), la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) y la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia (DGCYF). Adopta acuerdos sobre, por ejemplo, los precios menores de los medicamentos y de su revisión en el momento en que las circunstancias lo permitan, información que se hace pública con un mes de antelación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden SPI/3052/2010 de 26 de noviembre (B.O.E de 29 noviembre de 2010), por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia, o elabora el Plan de consolidación de los informes de posicionamiento terapéutico (IPT) de los medicamentos en el SNS, entre otras funciones.

Es innegable, por tanto, que adopta acuerdos que inciden en los medicamentos de uso público que tienen especial relevancia pública por su contenido y alcance en la sociedad en general.

Siguiendo el criterio mantenido anteriormente por este Consejo de Transparencia –entre otras, las resoluciones R/0217/2017;

R/0033/2018; R/0066/2018; y, finalmente, R/0293/2018-, y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, a juicio de este Consejo la información solicitada reúne la condición de ‘información pública’ en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG antes reproducido.

En conclusión, no habiéndose pronunciado el Departamento ministerial acerca de la existencia de las citadas actas y acuerdos y no habiendo invocado causa de inadmisión ni límite legal alguno y no siendo apreciados de oficio, hemos de concluir que la presente reclamación ha de ser estimada, reconociendo el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada previa eliminación de los datos de carácter personal que permitan la identificación de personas físicas que no sean miembros ni consten en actos ya publicados. Asimismo, deberán suprimirse las opiniones y manifestaciones vertidas por sus miembros en las deliberaciones que afecten a la confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano.»

4.3. Protección de datos personales

Normativa directamente aplicable

La Resolución **61/2022**, de 21 de noviembre, analiza una reclamación frente a la respuesta dada el 27 de septiembre por la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), por no darle acceso a la información que le había solicitado el 13 de septiembre de 2022, relativa la situación económica de su madre.

«Sexto. Como se ha expuesto en el fundamento anterior, FUNDAPA ampara su petición de que se desestime la reclamación exclusivamente en los deberes de confidencialidad impuestos por la legislación de protección de datos personales. Sin embargo,

como veremos seguidamente, es la normativa sobre acceso a la información pública y no la normativa sobre protección de datos personales, la que es aplicable a las solicitudes de acceso a información realizadas por un tercero que afecte a datos personales.

El artículo 86 del Reglamento General de Protección de Datos, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, establece que los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público, podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales. De este modo, el Reglamento General de Protección de Datos no prohíbe de un modo absoluto la entrega de datos personales de personas físicas, ya que faculta al Derecho de un Estado miembro para establecer y regular la comunicación de datos personales de personas físicas en posesión de organismos públicos por razones de facilitar el acceso del público a documentos oficiales y sin que se requiera en todos los casos el consentimiento de los interesados.

Por su parte, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en su disposición adicional segunda establece que ‘la publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013...’ Y, en efecto, el

artículo 15 de la LTAIBG establece el régimen de acceso por terceros a la información que contenga datos personales.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, es el artículo 32 de la LFTN el precepto que se encarga de conciliar la protección de los datos personales con el derecho de acceso de los ciudadanos, sean o no interesados, a la información que obre en poder de una administración o entidad pública navarra cuando esta contiene alguno o algunos datos personales.

Los apartados 3, 4 y 5 de este artículo establecen lo siguiente:

3. Cuando la información solicitada se refiera a personas físicas y los datos no sean especialmente protegidos, el órgano podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima que prevalece:

(...)

4. Por el contrario, podrá denegar directamente la solicitud si considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

5. Cuando la información solicitada contenga datos especialmente protegidos, se precisará el consentimiento expreso del afectado, a menos que este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o que el acceso esté amparado por una norma con rango de ley.»

Ponderación de los intereses en presencia

La Resolución **61/2022**, de 21 de noviembre, analiza una reclamación frente a la respuesta dada el 27 de septiembre por la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), por

no darle acceso a la información que le había solicitado relativa la situación económica de su madre. En su solicitud pedía a FUNDAPA el acceso a una serie de datos de carácter económico de una persona física.

«En relación con la inclusión de datos con trascendencia económica en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recurso 3073/2012)) la de que los datos económicos se incluyen en el ámbito de la intimidad:

“... no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, (...) y que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en ‘los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo’”.

A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la Ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada

por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4 ; y 70/2002, de 3 de abril, F. 10 a)].

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida (Auto 642/1986 y Sentencia 233/1999, f. j. 7)).

En consecuencia, es de aplicación el apartado 4 del artículo 32 de la LFTN en cuanto establece que se puede denegar directamente la solicitud si se considera, tras la pertinente ponderación, que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos solicitados puedan afectar a la intimidad de la persona titular de los mismos.

En este caso, se enfrentan el interés público en el conocimiento de una información elaborada y en poder de un sujeto obligado por la LFTN y el derecho individual a la protección y confidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad personal. Para sopesar y decidirse por la opción de la denegación directa a que habilita el citado apartado 4, debe hacerse la correspondiente ponderación y motivarla. Pues bien, adelantamos que, en criterio de este Consejo de Transparencia, ha de darse prevalencia al derecho de la persona a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad sobre un inexistente interés público superior en el conocimiento de la información que nos ocupa. Ello por cuanto los datos solicitados no son datos que afecten a la organización y funcionamiento de FUNDAPA en cuanto entidad pública y que sirvan, en consecuencia, para un escrutinio de la acción de los responsables públicos, o para conocer cómo se toman las decisiones públicas, o cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las instituciones públi-

cas. Por ejemplo, sería de interés público superior el deseo de un ciudadano en conocer las retribuciones del personal directivo de FUNDAPA pues ese conocimiento conecta con su derecho a conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos. Pero los datos solicitados son datos estrictamente privados ajenos a la organización y funcionamiento de una entidad pública, que exclusivamente afectan a una relación familiar.

Cierto que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, el acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un relativo interés público desde la perspectiva de la transparencia ya que el conocimiento de unos datos privados puede contribuir de forma indirecta a la satisfacción de las citadas finalidades de la legislación de transparencia; en nuestro caso podría ser un escrutinio de la actuación de los responsables públicos y conocer cómo toman las decisiones públicas.

(...)

A la vista de estas consideraciones, es plausible deducir que el objetivo básico y prioritario del reclamante no es hacer un escrutinio del funcionamiento de FUNDAPA sino que es obtener la mayor rentabilidad posible de los bienes de su madre y de velar y cuidar de heredar el mayor patrimonio posible (la ejecución de la deuda es siempre sobre los bienes que deja la persona fallecida –caudal hereditario– nunca sobre los bienes de los herederos). Aceptada esta premisa, difícilmente puede apreciarse que, aun admitiendo que pudiera concurrir un eventual interés público en unos datos económicos privados por contribuir indirectamente a la satisfacción de las finalidades de la legislación de transparencia, pueda tildarse ese eventual interés público de superior hasta el punto de prevalecer sobre el derecho a la intimidad personal protegido constitucionalmente.»

5.1. Materias objeto del derecho de acceso a la información pública

Personal del sector público, procesos selectivos.

La Resolución **AR 09/2022** resuelve la reclamación formulada ante un Ayuntamiento por no permitir el acceso a las actas de un tribunal calificador en un proceso de selección de personal.

«Los procesos de selección de personal al servicio del sector público, en la medida en que deben servir para seleccionar a los mejores candidatos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, están presididos durante su tramitación por los principios de publicidad y transparencia. En concreto, las actas de los tribunales calificadores deben ser elaboradas, precisamente, por una finalidad básica de transparencia, para que quede constancia de lo acordado y puedan ser conocidos por terceros (interesados o ciudadanos en general) los aspectos básicos de la reunión correspondiente, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Por tanto, toda la información que obra en poder de un tribunal calificador de un concurso oposición para cubrir una plaza de empleado público es información pública a los efectos de la legislación de transparencia y, por ende, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por dicha normativa, salvo que sea de aplicación alguno de los concretos límites previstos en la misma.

Y en cuanto a la identidad de los miembros del tribunal calificador y de las personas participantes en el proceso de selección, a efectos del régimen de protección de datos personales, es evidente que son datos meramente identificativos relaciona-

dos con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, por lo que no hay óbice para permitir su acceso.

También es de advertir que el hecho de que el procedimiento selectivo no haya finalizado en el momento en el que se solicita la información, no constituye, por sí mismo, motivo legal para denegar el acceso a la información que se contiene en los expedientes en los que se sustancian en dichos procedimientos, tanto a las personas interesadas como a las no interesadas (Resoluciones 81/2018 y 174/2018, de la GAIP, entre otras muchas).»

La Resolución **AR 20/2022**, de 25 de abril, analiza una reclamación frente al Departamento de Educación, por no atender una solicitud de información que presentó, referente a las programaciones didácticas, junto con su calificación, realizadas por varios aspirantes del concurso-oposición de profesorado de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente.

«Quinto. La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la cuestión relativa al acceso por unos aspirantes a los ejercicios o pruebas realizados por otros aspirantes en el marco de procesos selectivos o de concurrencia competitiva. Ya en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 68/2002, se declaraba:

El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las Leyes han de estar justificadas en términos constitucio-

nalmente aceptables. Proyectando estos criterios al caso que tenemos ante nosotros debemos comprobar si está justificada la denegación del acceso a los ejercicios de los otros opositores y al dictamen modelo, así como la negativa de las copias pretendidas. Aceptando que los ejercicios en cuestión pueden ser considerados documentos nominativos de conformidad con el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, como afirma la contestación a la demanda, hace falta determinar si, como también se mantiene por el Letrado de las Cortes Generales, el recurrente no ha acreditado poseer, además del interés que puede concurrir en cualquier ciudadano, el que ese precepto califica de legítimo y directo. A este respecto, hay que decir que, si bien es verdad que en el escrito de 13 de junio de 2001 que abre el expediente administrativo no se hacen precisiones sobre el particular, sí consta en él que los documentos en cuestión pertenecen al proceso selectivo en el que el solicitante tomó parte. Esa concreción ya es significativa por sí misma ya que, gracias a ella, desde el primer momento sabe la Administración Parlamentaria que el solicitante no es un ciudadano cualquiera, sino que presenta la condición singular de haber sido parte en el procedimiento en el que se generaron esos documentos. Y, además, sabe también la Administración que uno de ellos lo escribió él y que los restantes sirvieron, junto con el suyo, para que el Tribunal resolviera sobre la calificación que merecía cada uno, dependiendo directamente de ello la adjudicación de las cuatro plazas en disputa.

(...) Considera la Sala que, si el interés legítimo y directo a que alude el artículo 37.3 de la Ley 30/1992 se mide por la posibilidad de que el acceso a los documentos depre a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio, es evidente que el Sr. José lo

posee. Tanto por el mero efecto derivado del conocimiento del contenido de esos documentos, determinante para explicar el resultado de la oposición, como porque, en función del mismo, aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo, eso no significa que no tenga a su disposición otras vías jurídicas para reaccionar contra lo que entienda que es injusto.

Frente a lo que se ha dicho no cabe oponer, como hace el Letrado de las Cortes Generales, las consecuencias que se podrían producir en función de la utilización que el recurrente haga del conocimiento que va a obtener y de las copias que va a recibir. De ello será, ciertamente responsable el propio actor, pero no hay razón para presumir que va a conducirse de manera antijurídica (...) Por el contrario, la solución a la que llegamos, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.

La conclusión estimatoria a la que conduce cuanto acabamos de señalar ha de ser acompañada de otras consideraciones que le doten de la imprescindible precisión.

La primera es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas, pues el artículo 37.8 de la Ley 30/1992 dice expresamente que el derecho de acceso conlleva el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas. Dado que debió ser autoriza-

do el acceso, igualmente se debieron expedir las copias correspondientes.

También ha de serle facilitado al actor el acceso y la copia correspondiente al dictamen que según el Sr. José, sirvió al Tribunal para establecer el caso práctico objeto del tercer ejercicio de la oposición. Es cierto que sobre su existencia no se ha manifestado la Administración Parlamentaria del Congreso de los Diputados, ni para reconocerla ni para negarla. Eso no es óbice, sin embargo, para que declaramos el derecho del Sr. a acceder y a obtener copia del mismo en el caso de que exista, de no mediar alguna de las causas en virtud de las cuales el artículo 105 b) de la Constitución, el artículo 37 de la Ley 30/1992 o alguna otra norma con valor de Ley lo impidan».

En la Sentencia [2487/2016](#), de 22 noviembre de 2016, el mismo Tribunal Supremo declaró:

«Y tampoco es aceptable decir que carece de relevancia para la recurrente el juicio sobre los demás aspirantes tras sus respectivas entrevistas. De un lado porque, no habiendo constancia del contenido de las entrevistas y de los criterios con que se valoraron, no se sabe cómo puede la contestación a la demanda hacer esa afirmación.

De otro lado y al contrario de lo que defiende, las apreciaciones de la comisión de selección sobre la que llama idoneidad de los candidatos se hacen en un contexto competitivo de manera que es inevitable la relación de la valoración de unos con la de otros. Y, precisamente, porque para no ser arbitraria la apreciación de la comisión de selección se ha de hacer a partir de los mismos criterios, conocer el contenido de las otras entrevistas sirve para comprobar si se ha aplicado a todos el mismo rasero. De ahí que la jurisprudencia haya afirmado el derecho de los interesados a comparar sus ejercicios con los de otros aspirantes cuando sostenga que han

obtenido una mejor valoración pese a ser su contenido sustancialmente idéntico».

Sexto. Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos, en su informe 178/2014, analizando la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública desde el punto de vista de la existencia de procesos de concurrencia competitiva, citando jurisprudencia, señaló:

«Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero (...) Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí con-

curren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos. Aplicando esta doctrina al supuesto planteado, relacionado con el acceso por un estudiante al expediente académico de otro, a fin de conocer sus calificaciones en relación con las matrículas de honor concedidas, sería preciso conocer si, a la luz de la Ley 30/1992, el solicitante puede ser calificado como interesado; es decir, si del contenido del citado expediente puede deducirse a su favor un determinado beneficio o perjuicio, lo que dependerá de las circunstancias relacionadas con el supuesto concreto o las deducciones que sobre las tasas universitarias deban realizarse en caso de haber obtenido las calificaciones planteadas. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encuentre en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos».

Séptimo. Los anteriores pronunciamientos guardan relación con lo previsto en los artículos 13 y 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconocen expresamente el derecho del interesado a acceder a la información contenida en los expedientes en los que tenga dicha condición, así como a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Condición de interesado que, en este caso, ostenta el reclamante, quien, como ha quedado reflejado, ha sido aspirante en el mismo concurso-oposición que aquellos cuyas programaciones didácticas solicita, teniendo, por lo tanto, por tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, un interés contrapuesto.»

Licencias de obras, urbanismo y vivienda

La Resolución **AR 2/2020** acomete el estudio del acceso a los informes técnicos y jurídicos que fundamentan el otorgamiento o denegación de licencias urbanísticas.

«Atendiendo al contenido de la información solicitada, este Consejo considera que el conocimiento por la sociedad, por la ciudadanía, de los argumentos técnicos y jurídicos que amparan la concesión o denegación de licencias urbanísticas tiene un valor y una utilidad indudable para los ciudadanos y para promotores urbanísticos que pretenden hacer actuaciones que requieren de licencia urbanística, pues permite conocer bajo qué criterios actúan las administraciones urbanísticas, que es una de las finalidades de la legislación de transparencia, y, en suma, para un mejor control de la actividad pública.

El tradicional reconocimiento en materia urbanística de la acción pública implica que pueda reconocerse un interés legítimo y directo a cualquier ciudadano por el mero hecho de que pretenda ejercer un control de la legalidad, como es el caso de querer revisar una licencia de obra. En la conexión entre la acción pública y la transparencia, la STS de 16 de julio de 2016 (Casación núm. 3702/2014) dice: «... es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la ‘acción pública’ a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses generales –que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda– se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les ataña, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo.»

Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público». De ahí que bien puede entenderse que la petición de información que nos ocupa se ajusta a la finalidad de la LFTN por fundamentada en un interés legítimo como es saber cómo se toman las decisiones públicas o conocer con qué criterios actúan las administraciones públicas en el área de urbanismo, o incluso fundamentada en otras finalidades también perfectamente legítimas como lo son coadyuvar a una labor docente, investigadora, de estudio, o con fines estadísticos, etc.»

Educación, centros de enseñanza

La Resolución **AR 62/2020** analiza la reclamación presentada en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), frente al Ayuntamiento de Lodosa por no haberle entregado la información que había solicitado relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música Ángel Arrastia.

«La información requerida en la solicitud es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.»

Información tributaria

La Resolución **AR 08/2022** analiza la reclamación formulada por un concejal que había

solicitado al Ayuntamiento acceso a datos tributarios.

«Sobre los datos tributarios, el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia nº 257, de fecha 24 de febrero de 2021 (Recurso de Casación núm. 2162/2020), ha declarado que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en el que se prevé la reserva o confidencialidad de los datos fiscales, no impide el acceso a la información pública en materia tributaria, ya que dicha Ley no contiene un régimen completo y autónomo de acceso a la información, sino un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Dicho en otras palabras, el artículo 95 de la LGT no desplaza ni hace inaplicable el régimen de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por consiguiente, el régimen jurídico especial de acceso a la información municipal de los cargos electos no puede ser limitado por cualquier dato personal, sino exclusivamente por los que afecten al honor y a la intimidad, concepto este que no se puede equiparar, sin más, a cualquier dato de la esfera privada. El Dictamen 7/2019 de la GAIP lo expresa en estos términos: «El derecho de los y de las concejales locales a la información municipal es un derecho especialmente reforzado, más intenso que el reconocido por la LTAIPBG a la ciudadanía en general, ya que los límites que pueden justificar la denegación son sustancialmente más acotados que los previstos en los artículos 21, 23 y 24 LTAIPBG: únicamente los relativos a la protección de secretos oficiales o sumariales y del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, conceptos estos últimos vinculados al de datos personales especialmente protegidos, si bien más

próximo al de algunos datos personales especialmente protegidos, que a los datos personales generales. (...) Teniendo todo esto en cuenta, se debe concluir que el régimen jurídico especial de acceso de los regidores no puede ser limitado para cualquier dato personal, sino exclusivamente por los que afecten al honor y a la intimidad, concepto este que no se puede equiparar a cualquier dato de la esfera privada, como el DNI o el domicilio privado, y que, en todo caso, no se puede aplicar a los datos de contacto si son de la esfera profesional.» Ningún óbice existe, por tanto, para facilitar información tributaria que no perjudique a la intimidad de los ciudadanos, como, por ejemplo,

a) Datos sobre la actividad tributaria de una Entidad Local.

b) Información general sobre actuaciones y procedimientos tributarios de comprobación, inspección, liquidación y recaudación.

c) Diligencias y comparencias efectuadas, liquidaciones, providencias de apremio y diligencias de embargo emitidas.

d) Información general sobre denuncias recibidas y tramitadas; exenciones, bonificaciones o incentivos fiscales concedidos; declaración de créditos incobrables y fallidos; procedimientos sancionadores incoados y sanciones impuestas; recursos y reclamaciones recibidas, estimadas y desestimadas; procedimientos caducados; infracciones y sanciones prescritas, etc.

Además, en el caso de acceso a información por cargos electos locales, la posible calificación de la información tributaria como «reservada» en modo alguno es impeditiva del acceso. Como ya dijo este Consejo de Transparencia en su resolución 87/2021, el límite al acceso a la información consistente en que la información tiene el carácter de «reservada», no es de aplicación ya que la comunicación de datos entre la Administración municipal y un concejal no puede considerarse cesión de datos a terce-

ros por cuanto los concejales forman parte del propio Ayuntamiento y, como tales, no son terceros ajenos al Ayuntamiento. Cuando el artículo 105 habla de cesión a terceros se está refiriendo a personas físicas o jurídicas distintas al Ayuntamiento en su consideración de persona jurídica. Viene a corroborar esta interpretación aplicativa de ese artículo 105 su apartado tercero en cuanto establece que «Cuántas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos». En efecto, este apartado tercero está contemplando el hecho de que cuando diferentes órganos de una misma Administración, en nuestro caso un concejal de una corporación municipal, en el ejercicio de sus funciones conozcan o accedan a datos como los solicitados en este caso, a efectos de proteger esos datos les impone un estricto deber de sigilo. Por tanto, no es predicable el deber de reserva respecto de los órganos o autoridades que integran una Administración porque no hay propiamente cesión de datos sino un acceso, y ante el acceso y conocimiento de los datos el artículo 105.3 les impone un estricto deber de sigilo.

En definitiva, según el Tribunal Supremo, la transparencia de la actividad tributaria es perfectamente compatible con la protección del derecho a la intimidad de los contribuyentes, por lo que no es de recibo aplicar el principio de reserva de los datos tributarios aportados con la finalidad de consolidar un secretismo sobre la actividad tributaria general.»

Actas de órganos colegiados

La Resolución **58/2022, de 10 de octubre**, analiza la negativa a obtener copia de las actas de las reuniones de seguimiento del contrato (Comisiones mixtas) que regularmente se celebran entre las diferentes concesionarias de

aguas para toda la zona regable del Canal de Navarra y la concedente Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A.

«Octavo. De entrada, debe recordarse que la LFTN ordena, como obligación de publicidad activa, la publicación de las actas de las sesiones de los órganos colegiados (art. 19.3. a).

Además de esta determinación de nuestra ley foral de transparencia, también es oportuno recordar que la doctrina y la jurisprudencia se pronuncian favorablemente respecto del acceso a las actas de los órganos colegiados, habiendo estudiado y delimitado el alcance de este concreto derecho de acceso a las actas. Veámoslo. El acceso a las actas de órganos colegiados ya ha sido objeto de análisis por parte del CTBG en varias resoluciones, con resultados favorables al acceso, siendo avalada esta posición por el Tribunal Supremo en su Sentencia 235/2021, de 19 de febrero de 2021, en la que establece la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la materia: «En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integradas de cada uno de sus miembros.»

Pues bien, de la doctrina elaborada por el CTBG, por los administrativistas ((Fernández Ramos, 2021) y por la citada sentencia, con base en los artículos 18 y 19

de la LRJSP, se desprenden las siguientes conclusiones: Debe ser accesible la información sobre los asistentes, el orden del día de la reunión y las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, pues tal información es imprescindible para determinar si el órgano se constituyó válidamente y, en consecuencia, la legalidad de los acuerdos adoptados. De igual forma, la información sobre los miembros asistentes a una sesión de un órgano colegiado debe estimarse como un dato personal meramente identificativo relacionado con el funcionamiento del órgano –art. 15.2 LTAIBG y art. 32.1 LFTN–, que –como regla general– es accesible. Incluso, esta accesibilidad debería alcanzar a la identificación de aquellas personas invitadas a participar en la sesión.

También debe ser accesible la información sobre «los puntos principales de las deliberaciones». La citada sentencia del Tribunal Supremo 19 de febrero de 2021, reconoce que es cierto que debe diferenciarse entre las «actas» de las reuniones de un órgano colegiado y sus «acuerdos»: «Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión. Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. (...) en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integradas ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo «los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados».

Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Por otra parte, es de recordar que la propia jurisprudencia tiene declarada que la información acerca de «los puntos principales de las deliberaciones» forma parte de motivación de los acuerdos en los órganos colegiados. Asimismo, al tratarse de una síntesis de las deliberaciones, que corresponde realizar al secretario del órgano, su divulgación no supone interferencia alguna sobre el proceso interno de adopción de los acuerdos y, por el contrario, sirve a la finalidad del principio de transparencia pública, en el sentido de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan» (primer párrafo de la exposición de motivos de la LTAIBG).

Los votos particulares también deben ser accesibles en la misma medida en que lo son los acuerdos adoptados por el colegio, pues tales votos particulares deben incorporarse «al texto aprobado».

Finalmente, respecto de la accesibilidad de las intervenciones propias, así como al sentido de su voto favorable o contrario al acuerdo que un miembro del colegio solicite que se hagan constar, la doctrina administrativa (Fernández Ramos, 2021) entiende que es plausible pensar que sí la Ley reconoce el derecho a los miembros de los órganos colegiados a que tales circunstancias se plasmen en el acta (derecho que no se extiende a que se plasmen fielmente las intervenciones de los demás miembros), es porque la Ley considera que, en tales casos, debe prevalecer la constancia

de tales aspectos del proceso de adopción del acuerdo sobre la (supuesta) confidencialidad de las deliberaciones, y, con ello, la posibilidad de su accesibilidad. Y este criterio tiene respaldo de modo implícito en un pronunciamiento del Tribunal Supremo, según el cual del régimen legal de los órganos colegiados se desprende que «la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro. Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como «información» a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto o la transcripción de su intervención, como admite la Ley».

Cuestión diferente a la de la aplicación del límite del art. 31.1.b) de la LFTN es la posible aplicación a las actas de los órganos colegiados de alguna de las causas de inadmisión. A este respecto, el CTBG ha negado que las actas de un órgano colegiado puedan ser consideradas información auxiliar o de apoyo, declarando que «el conocimiento de los acuerdos adoptados, en este caso plasmados en un acta de la sesión, supone la mínima información que debe conocerse a los efectos de poder valorar y controlar la actuación de una entidad y, por lo tanto, afecta directamente al principio de rendi-

ción de cuentas de los organismos sujetos a ella que constituye el eje fundamental de la LTAIBG». De otro lado, en relación con la causa de inadmisión relativa a información en curso de elaboración –art. 18.1.a)-, señalar que es la aprobación del acta en la siguiente sesión lo que convierte el borrador de acta en definitiva, pues hasta entonces es susceptible de adiciones, supresiones y enmiendas, pero la ausencia de las diligencias posteriores (autorización y visado) no afectan al hecho de que la «información» ya ha sido «elaborada», en el sentido de completada.

En definitiva, como regla general, las actas de los órganos colegiados deben ser accesibles, salvo en relación con aquellos datos personales que deban quedar protegidos, pero en tal caso la razón no es el proceso de adopción de la decisión, sino otro bien jurídico (datos personales protegidos).»

5.2. Regímenes especiales de acceso a la información pública

Información ambiental

La resolución [5/2022](#), de 7 de marzo, analiza una reclamación en materia de acceso a información pública ambiental alegando falta de contestación del Departamento de Desarrollo y Medio Ambiente a tres solicitudes de información ambiental sobre el funcionamiento de las empresas Granja el Saso, SL, Bioenergía Mendi, SL y UTE Morga Biomendi HTN Biogás y otras que se dediquen en sus actividades a todo lo relacionado con vertidos, sobre todo vertidos importados de otras comunidades autónomas»:

«El derecho de acceso a la información medioambiental deriva de la interpretación conjunta de los artículos 45, 9.2 y 105.b) de

la Constitución Española de 1978. De acuerdo con el artículo 45 CE, todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, pero también tienen el deber de conservarlo. Al ciudadano se le exige actuar de forma correcta con el medio ambiente, y se le reconoce el derecho a participar activamente en su protección. Así, el artículo 9.2 CE prevé que los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por otra parte, con arreglo al artículo 105.b CE, la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental se presenta como uno de los pilares para la adecuada consecución de los objetivos de desarrollo sostenible medioambiental, complemento indispensable del deber de información activa medioambiental de las Administraciones públicas y presupuesto imprescindible para el ejercicio de los derechos de participación ambiental de la ciudadanía.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 5/2018, en su apartado primero, declara la aplicación «con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones Públicas, instituciones públicas y entidades contempladas en el artículo 2 de la misma» en lo que puede calificarse como una declaración de vis atractiva general de la Ley Foral en relación con otras regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, expresando, no obstante algunas excepciones referenciadas a normativas específicas, y declarando en todo caso su supletoriedad en relación a estas. En concreto en relación con el derecho de acceso a la información pública medioambiental afirma esta Disposición Adicional Séptima que «se registrá por lo

dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa especial establezca con rango de ley limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de la protección de datos de carácter personal». Por su parte, el apartado segundo de esta Disposición Adicional Séptima, recoge la atribución específica de competencia del Consejo de Transparencia de Navarra, para el conocimiento de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, en forma general y cualquiera que sea la normativa aplicable a las mismas, exceptuando de tal conocimiento tan solo aquellas resoluciones que en materia de acceso a la información pública sean dictadas por el Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos de Navarra, el Consejo de Navarra y el Defensor del Pueblo de Navarra.»

Datos de salud

La Resolución **16/2022**, de 24 de abril, analiza una reclamación frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por no haberle entregado en el plazo establecido la información que había solicitado el 20 de enero de 2022, relativa a copia íntegra de las respectivas historias clínicas y anotaciones subjetivas de sus cuatro difuntos abuelos/as.

«Los documentos (historias clínicas) solicitados por el ahora reclamante pueden y deben calificarse de documentos administrativos pues la historia clínica de un centro asistencial público, independientemente del régimen jurídico del personal que la redacte (funcionarial, estatutario o laboral), obra en archivos o registros públicos propios de las Administraciones públicas correspondientes, y, en consecuencia, los interesados pueden ejercer sobre los mismos los derechos de acceso previstos tanto

en el artículo 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la legislación de transparencia, en Navarra artículo 30 LFTN.

Cierto que a los efectos probatorios previstos en el artículo 317 LEC la jurisprudencia (SSTS de 10 de junio de 2003 y 24 de septiembre de 2004) no les reconoce el carácter de documento fehaciente propio de los documentos públicos administrativos ya que entiende que los centros sanitarios públicos no son órganos de la Administración en sentido jurídico estricto. Ahora bien, ello no obsta a que la jurisprudencia sí venga otorgando a la historia clínica elaborada en centros sanitarios públicos el carácter de documento administrativo, si bien reconociéndole solo una presunción de veracidad no absoluta, pues admite que puede desvirtuarse por otros medios de prueba y la valoración conjunta de la prueba por parte del juzgador (por toda, STS de 14 de febrero de 2006).

Sentado que la historia clínica archivada en centros públicos es un documento administrativo de carácter sanitario sobre el que es posible el ejercicio del derecho de acceso previsto en el LFTN, obligado es tener presente la disposición adicional séptima, apartado 1, de la LFTN, que, como excepción al carácter antiformalista de las solicitudes de acceso a la información pública que preside el régimen diseñado por la propia Ley Foral, establece que se regirán por su normativa específica el acceso a la información tributaria, sanitaria, policial y cualquier otra información en que una norma con rango de ley declare expresamente el carácter reservado o confidencial de la información. En consecuencia, si hay un régimen específico de acceso a la información sanitaria, el solicitante de la información deberá sujetarse a ese régimen.

El acceso a la historia clínica tiene un régimen especial, que, en aplicación del principio de especialidad, se contiene en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Su artículo 18 titulado, «Derechos de acceso a la historia clínica», dispone, en su apartado 4, lo siguiente: «4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros».

Por su parte, el artículo 67.3 de Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, en línea con la ley básica estatal, establece que: 3. En caso de fallecimiento del paciente, se facilitará el acceso a la historia clínica a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, salvo que la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente y así se acredite. Fuera de estos casos, el acceso por un tercero a la historia clínica de un paciente fallecido deberá fundamentarse en la existencia de un riesgo para su salud, debidamente acreditado por un profesional sanitario. En ambos casos únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la

información abarque datos relativos a la intimidad del fallecido o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales. Queda claro en la norma foral que los terceros son aquellas personas que no están vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho, y que solo podrían acceder a la historia clínica cuando exista un grave riesgo para su salud, y no a toda ella, sino sólo a los datos pertinentes. Por el contrario, el acceso de los familiares estaría sometido únicamente a los mismos límites que el acceso a los datos por el propio paciente. En ambos casos únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la información abarque datos relativos a la intimidad del fallecido o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales sanitarios.

Respecto de quiénes sean familiares, la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe 171/2008, entiende que «una interpretación coherente del artículo 18.4 de la Ley 41/2002, con el contexto normativo en el que esta Ley fue aprobada, permitiría el ejercicio del derecho de acceso a la historia clínica del fallecido por parte de su cónyuge o persona vinculada con aquél por una relación de hecho similar, ascendientes y descendientes así como las personas que hubieran sido designadas por el fallecido para ejercer las acciones a las que se refiere la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, reguladora de la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y, en última instancia, a sus herederos que además se encontrasen vinculados a aquél por relaciones familiares o de hecho análogas a la familiar.»

ANEXOS

ANEXO I: ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO RECLAMACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ACUERDO AR 01/2022, de 31 de enero, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO 02 /2022, de 31 de enero, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Barañáin

ACUERDO AR 03/2022, de 31 de enero, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes

ACUERDO AR 04/2022, de 31 de enero, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior

ACUERDO AR 05/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente

ACUERDO AR 06/2022 de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AR 07/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.133

ACUERDO AR 08/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AR 09/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Murchante

ACUERDO AR 10/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Mendavia

ACUERDO AR 11/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Monteagudo

ACUERDO AR 12/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Olite

ACUERDO AR 13/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Villava-Atarrabia

ACUERDO AR 14/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Villafranca

ACUERDO AR 15/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Mancomunidad de Valdizarbe

ACUERDO AR 16/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO AR 17/ 2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe

ACUERDO AR 18/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra

ACUERDO AR 19/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AR 20/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación

ACUERDO AR 21/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación

ACUERDO AR 22/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación

ACUERDO AR 23/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud

ACUERDO AR 24/2022, de 25 de abril, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO AR 25/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Concejo de Sorauren

ACUERDO AR 26/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Huarte

ACUERDO AR 27/2022, de 23 de mayo de 2022, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente

ACUERDO AR 29/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra

ACUERDO AR 30/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de la Villa de Alsasua

ACUERDO AR 31/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente La Reina

ACUERDO AR 32/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente La Reina

ACUERDO AR 33/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente La Reina-Gares

ACUERDO AR 34/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cáseda

ACUERDO AR 35/2022, de 23 de mayo, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Fitero

ACUERDO AR 36/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación

ACUERDO AR 37/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AR 38/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona

ACUERDO AR 39 /2022, de 27 junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra

ACUERDO AR 40/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea del Gobierno de Navarra

ACUERDO AR 41/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes

ACUERDO AR 42/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente

ACUERDO AR 43/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Villafranca

ACUERDO AR 44/2022, de 27 de junio, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AR 45/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra

ACUERDO AR 46/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona

ACUERDO 47/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO AR 48/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Bera

ACUERDO AR 49/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona

ACUERDO AR 50 /2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AR 51/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lodosa

ACUERDO AR 52/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Medio Ambiente

ACUERDO AR 53/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona

ACUERDO AR 54/2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes

ACUERDO AR 55 /2022, de 29 de agosto, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA)

ACUERDO AR 56/2022, de 10 de octubre de 2022, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior

ACUERDO AR 57/2022, de 10 de octubre, del CTN, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO AR 58 /2022 y AP 04 /2022, de 10 de octubre de 2022, del CTN, por el que se resuelve la reclamación/denuncia formulada en materia de derecho de acceso a información pública y de publicidad activa frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA)

ACUERDO AR 59/2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior

ACUERDO AR 60/2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior

ACUERDO AR 61/2022, 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA)

ACUERDO AR 62/2022, 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra

ACUERDO AR 63/2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Garínoain

ACUERDO AR 64 /2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lodosa

ACUERDO AR 65/2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Zizur Mayor

ACUERDO AR 66 /2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Barañáin

ACUERDO AR 67/2022, 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior

ACUERDO AR 68 /2022, de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Instituto de Salud Pública y Laboral

ACUERDO AR 69 /2022, de 19 de diciembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Aranguren

ACUERDO AR 70/2022, 19 de diciembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lesaka

ACUERDO AR 71/2022, de 19 de diciembre, del CTN, por el que se inadmiten dos reclamaciones formuladas frente al Ayuntamiento de Améscoa Baja

ACUERDO AR 72/2022, de 19 diciembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Estella-Lizarrá

ACUERDO AR 73/2022, de 19 diciembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Villava

ACUERDO AR 74 /2022, de 21 de noviembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Buñuel

ACUERDO AR 75/2022, de 19 de diciembre, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Peralta

ANEXO II: ACUERDOS DEL CTN REQUIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES

ACUERDO IE 01/2022, de 31 de enero, del CTN, dictado en incidente de ejecución del Acuerdo AR 106/2021 por el que se resolvió la reclamación 93/2021 formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO IE 04/2022, de 7 de marzo, del CTN, por el que se resuelve incidente de ejecución del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

ACUERDO IE 05/2022, de 7 de marzo, del CTN, dictado en incidente de ejecución del Acuerdo AR 103/2021 por el que se resolvió la reclamación formulada ante el Sindicato de Riegos de Corella

ACUERDO IE 06/2022, de 29 de agosto de 2022, del CTN, por el que se pone fin al incidente de ejecución tramitado frente al Concejo de Sorauren

ACUERDO IE 08/2022, de 10 de octubre de 2022, del CTN, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 02/2022, de 27 de junio, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO IE 09/2022, de 21 de noviembre de 2022, del CTN, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Departamento de Economía y Hacienda

ANEXO III: ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO DENUNCIAS DE PUBLICIDAD ACTIVA

ACUERDO AP 02/2022, de 27 de junio de 2022, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Cabanillas

ACUERDO AP 03/2022, de 29 de agosto de 2022, del CTN, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Departamento de Economía y Hacienda

ACUERDO AR 58 /2022 y AP 04 /2022, de 10 de octubre de 2022, del CTN, por el que se resuelve la reclamación/denuncia formulada en materia de derecho de acceso a información pública y de publicidad activa frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA)

ANEXO IV: ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA INSTANDO LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

ACUERDO ED 01/2022, de 31 de enero, del CTN, por el que se estima la justificación dada por el Ayuntamiento de Cabanillas y se archiva expediente iniciado por Acuerdo ED 01/2021

Anexo I

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO RECLAMACIONES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECLAMACIÓN 94/2021

ACUERDO AR 01/2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 15 de diciembre de 2021 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la denegación de su solicitud de acceso a las decisiones de la Comisiones respecto de los medicamentos incluidos en las guías farmacoterapéuticas para su uso en todos los hospitales públicos de Navarra.

Con fecha de 23 de noviembre de 2021, la ahora reclamante había solicitado el acceso a las «Decisiones hechas por la Comisión Regional de Farmacia y Terapéutica y las decisiones de las Comisiones hospitalarias de los medicamentos incluidos en las guías farmacoterapéuticas de 2010 hasta el presente.»

Mediante Resolución de 15 de diciembre de 2021, la Jefa de Servicio de Atención a Ciuda-

danos y Pacientes, acordó el acceso parcial a la información solicitada por la ahora reclamante remitiéndole, para su consulta, al enlace del portal de Salud Navarra *Instrucciones derivadas de las Recomendaciones de la Comisión Central de Farmacia – navarra.es*, por contener las recomendaciones terapéuticas acordadas por la Comisión Central de Farmacia, desde su creación hasta la fecha, y reflejadas en las correspondientes actas. Y desestima el acceso a las actas y decisiones aduciendo que «las actas y decisiones de las Comisiones tanto de los diferentes hospitales del SNS-O, como de salud mental y de atención primaria se trata de información reservada y por tanto no son públicas.»

En el escrito de reclamación motiva su petición en que «El acceso a la información sobre los medicamentos que están disponibles en cada hospital debe estar a disposición del público y, en general, a las autoridades sanitarias. He recibido esta información de otras regiones, lo que prueba el hecho. No pido los nombres de los miembros de la Comisión, pues entiendo que esto puede ser una violación a la protección de datos y al secreto, sino simplemente las evaluaciones que hacen las Comisiones mencionadas en mi solicitud con sus decisiones y una lista de los medicamen-

tos que han sido autorizados o denegados para su uso en todos los hospitales públicos de Navarra.»

2. El 17 de diciembre de 2021 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Director-Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante, SNS-O), para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo, informe y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. Fuera del plazo habilitado, el 21 de enero de 2022, el Director-Gerente del SNS-O remitió informe de alegaciones, cuyo texto literal es el siguiente:

«Con la finalidad de dar respuesta a dicha solicitud, la Jefa de Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes remite a la solicitante, para su consulta, al enlace del portal de Salud Navarra *Instrucciones derivadas de las Recomendaciones de la Comisión Central de Farmacia – navarra.es*, por contener dichos actos las recomendaciones terapéuticas acordadas por la Comisión Central de Farmacia, desde su creación hasta la fecha, y reflejadas en las correspondientes Actas de Reunión. Al contrario, desestima el acceso a las actas y decisiones de las comisiones de los hospitales, de salud mental y de atención primaria por no revestir carácter público.

En cuanto a la reclamación objeto de las presentes alegaciones, la reclamante fundamenta la impugnación del citado acto administrativo en los siguientes motivos:

El acceso a la información sobre los medicamentos que están disponibles en cada hospital debe estar a disposición del público y, en general, de las autoridades sanitarias. He recibido esta información de otras regiones, lo que prueba el hecho.

No pido los nombres de los miembros de la comisión, pues entiendo que esto puede ser una violación a la protección de datos y al secreto, sino simplemente las evaluaciones que hacen las comisiones mencio-

nadas en mi solicitud con sus decisiones y una lista de medicamentos que han sido autorizados o denegados para su uso en todos los hospitales públicos de Navarra.

La transparencia en el acceso a los medicamentos es muy importante y creo que se debe respetar este derecho.

En primer lugar, procede indicar que una guía farmacoterapéutica es un documento que contiene una relación limitada de medicamentos recomendados para la prescripción en un ámbito determinado, seleccionados a partir de la oferta farmacéutica en función de unos criterios previamente establecidos, con la participación y el consenso de los profesionales a los que va destinada. Se establecen así las bases teóricas para orientar a los médicos en la elección del medicamento más seguro, efectivo y eficiente para el tratamiento de problemas concretos en determinados pacientes. La guía es, por lo tanto, la herramienta de uso interno que fija los mecanismos para una adecuada evaluación y selección de los medicamentos en base a su EFICACIA, SEGURIDAD, CALIDAD y COSTE, reflejando un proceso continuo de selección. De esta manera, se busca garantizar la mejor atención sanitaria al paciente y el uso racional de los medicamentos, por remisión directa a la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de medicamentos y productos sanitarios, tanto más cuanto que la cobertura y servicios prestados por las administraciones sanitarias al ciudadano no cesan de ampliarse.

Por otro lado, en lo referente al procedimiento de elaboración de dichas guías en la Comunidad Foral de Navarra, la Orden Foral 42/2016, de 11 de mayo, del Consejero de Salud crea la Comisión Central de Farmacia del SNS-O, sustituyendo a la Comisión Asesora Técnica para el uso racional de medicamentos, y dando respuesta a la modificación de la estructura del SNS-O operada por el Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre, por el que se aprueban

los Estatutos del indicado organismo y se crea la Subdirección de Farmacia. Con funciones de asesoramiento, evaluación y propuesta, su principal misión es fijar las directrices, criterios, condiciones e indicaciones específicos en materia de medicamentos, mejorando el uso de los mismos sobre la base de parámetros de CALIDAD, SEGURIDAD y EFICIENCIA de su empleo y de EQUIDAD DE ACCESO a los mismos. Asimismo, establece en este ámbito estrategias de mejora de la gestión eficiente de los recursos farmacéuticos a la vez que alcanza mayores niveles de transparencia en la toma de decisiones. Según la relación establecida en el Anexo de la citada Orden Foral, deberán someterse a análisis de la Comisión Central de Farmacia con carácter previo a su incorporación para su utilización en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea los medicamentos que se enumeran a continuación:

- aprobados por la Agencia Europea del Medicamento en la modalidad de aprobación condicional;
- huérfanos;
- aprobados con un programa de Gestión de Riesgos en los que haya que hacer un especial seguimiento por su seguridad, y
- de alto impacto presupuestario, principalmente productos de origen biotecnológico.

Sensu contrario, del citado Anexo se desprende que, con carácter general, en lo referido al resto de medicamentos no se exige análisis previo de la Comisión para su uso en los hospitales y centros sanitarios.

En cuanto a la función de las distintas Comisiones de Farmacia de cada uno de los hospitales y centros sanitarios dependientes del SNS-O consistirá, esencialmente, en proponer a la Comisión Central la inclusión de nuevos medicamentos en la guía farmacoterapéutica, sin que tengan facultades de decisión en la materia.

En definitiva, los medicamentos incluidos en las guías farmacoterapéuticas, de aplicación en todos los centros dependientes del SNS-O, son los que recomienda la Comisión Central de Farmacia, ya sea por propia iniciativa o a propuesta de las Comisiones de Farmacia de los hospitales. Dicha función la desempeña el nombrado órgano de acuerdo con los principios de discrecionalidad técnica y eficiencia.

Aclarado lo anterior, respecto del derecho de acceso a la información aducido por la reclamante en cuanto extensión del principio de publicidad sobre el que pivota la actuación de la Administración Pública, si bien es cierto que cualquier persona puede solicitar información pública también lo es que el mencionado derecho está sujeto a una serie de límites. De esta suerte, por remisión a los artículos 14 y 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante Ley de Transparencia, y 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LFTAIP, el derecho de acceso podrá ser limitado, a la vista del caso concreto y de manera justificada y proporcionada, cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Además, entre otras solicitudes, se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, aquellas que:

- se refieran a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
- sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Ciertamente, de conformidad con reiterada jurisprudencia, sirva por todas la Sentencia 140/2020, de 17 de enero de 2020, dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación 7487/2018, la Comisión de Farmacia es un órgano colegiado y, como tal, sus decisiones responden a la voluntad única de la mayoría de sus miembros, sin que sea coherente con su naturaleza desagregar e individualizar el voto de cada miembro o componente del órgano que por sí solo carece de trascendencia y relevancia. Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como «información» a los efectos de la LTAIP, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto.

Por otra parte, los asuntos expuestos en la Comisión Central con frecuencia abordan casos particulares, es decir, a situaciones individualizadas, sin que sea posible la seudonimización de datos con el fin de proteger los datos personales y sanitarios de los afectados, de acuerdo con el artículo 4.5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, ya que con los criterios facilitados sería posible su identificación.

En el supuesto que nos ocupa, las Instrucciones dictadas por el Director Gerente actualizan las guías farmacoterapéuticas, recogiendo las recomendaciones acordadas por la Comisión Central de Farmacia en sus reuniones. Por consiguiente, se posibilita que el ciudadano conozca la decisión final de la Comisión Central que vendría reflejada en las actas.

En cuanto a las actas de las restantes comisiones, tendrían carácter meramente auxiliar o de apoyo por lo que, en sentido estricto, no revestirían la condición de «información pública» a los efectos de la Ley de Transparencia. A lo que cabría añadir que, por una cuestión de eficacia e higiene administrativa, dado el volumen de actas del que hablamos y agotado su valor administrativo, la conservación de las mismas indefinidamente carece de sentido y dificulta el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos. A mayor abundamiento, los artículos 48 y siguientes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español contemplan la eliminación de los documentos que forman parte del Patrimonio Documental cuando no tienen valor histórico y no tienen valor probatorio de derechos y obligaciones de las personas o entes públicos, tal es el caso. En este sentido, la destrucción regulada de documentos no va en detrimento del derecho de acceso y transparencia de las Administraciones Públicas, antes bien, constituye una acción de transparencia en el buen gobierno de las Administraciones Públicas. Igualmente, racionalizar la gestión de la información de la Administración también en el entorno digital permite reducir los costes de preservación y mejorar el funcionamiento de la organización y el acceso a la misma.

En definitiva, a la vista de cuanto se ha expuesto, atendiendo al principio de ponderación teniendo en cuenta los intereses implicados y efectuado test de daño, que resulta inexistente, valora este Servicio que no es posible ni una obligación facilitar la totalidad de la información solicitada por la reclamante, siendo que la finalidad de la Ley de Transparencia se satisface plenamente con la resolución adoptada por el Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes y el acceso parcial concedido. Dicho cuanto antecede, en cumplimiento del principio de PUBLICIDAD

ACTIVA declarada en el artículo 51. de la Ley de Transparencia y artículo 18 LFTAI, el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra ha hecho pública la información relativa a las decisiones adoptadas por la Comisión Central de Farmacia y Terapéutica en el portal del Gobierno de Navarra Salud Navarra, cuyo enlace se facilitó en su día a la interesada. En conclusión, se reitera que la actuación impugnada es conforme con la Ley y el Derecho, según dispone la Constitución Española, y ajustada a los principios que rigen la actuación y funcionamiento de la Administración Foral.

En su virtud, al Consejo de Transparencia de Navarra SUPLICA que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por hechas las manifestaciones que el mismo contiene en los términos expuestos y a los efectos legales oportunos y acuerde desestimar la reclamación formulada por doña XXXXXX.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información (art. 64), emanadas, entre otros, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra [artículo 2.1 a)].

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que establece la LFTN permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea una persona física o una persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. Por Resolución de 15 de diciembre de 2021, la Jefa de Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes del SNS-O, acordó el acceso parcial a la información solicitada por la ahora reclamante remitiéndole, para su consulta, al enlace del portal de Salud Navarra *Instrucciones derivadas de las Recomendaciones de la Comisión Central de Farmacia-Navarra.es*, por contener dichos actos las recomendaciones terapéuticas acordadas por la Comisión Central de Farmacia, desde su creación hasta la fecha, y reflejadas en las correspondientes actas. Y desestima el acceso a las actas y decisiones aduciendo que «las actas y decisiones de las Comisiones tanto de los diferentes hospitales del SNS-O, como de salud mental y de atención primaria se trata de información reservada y por tanto no son públicas.» Respecto de la emanada de las Comisiones de ámbito hospitalario, el informe rechaza su entrega por cuanto se trata de información auxiliar preparatoria de las decisiones de la Comisión Central de Farmacia.

La información que la solicitante y ahora reclamante insiste en obtener del SNS-O son, en concreto, los acuerdos o decisiones adoptados por las Comisiones competentes respecto de los medicamentos incluidos en las guías farmacoterapéuticas elaboradas desde el año 2010 hasta el presente, fundamentalmente de los medicamentos que están disponibles en cada hospital público del SNS-O. Tales acuerdos y decisiones de reflejan en las

correspondientes actas, por lo que solicita acceder a dichas actas.

Cuarto. La causa alegada por el SNS-O para denegar el acceso es, en concreto, el límite al acceso establecido en el artículo 31.1.b) de la LFTN «*la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*»

Ahora bien, mientras algunos órganos colegiados (Consejo de Ministros, Gobierno de Navarra, etc.) cuentan respecto de la confidencialidad con una cobertura legal cierta (por ejemplo, artículo 9.1 de la Ley Foral 14/2004, de 17 de diciembre, para las deliberaciones del Gobierno de Navarra), respecto de la generalidad de órganos colegiados no existe a nivel normativo una declaración de confidencialidad similar.

En Navarra, por Orden Foral 1/2010, de 4 de enero, se creó la Comisión Asesora Técnica para el Uso Racional de los Medicamentos, con funciones de asesoramiento a la Dirección General de Salud y al SNS-O en materia de prestación farmacéutica y de uso racional del medicamento. Esta Comisión fue sustituida en el año 2016 por la Comisión Central de Farmacia del SNS-O, creada y regulada por la Orden Foral 42/2016, de 11 de mayo, que en la actualidad es el órgano colegiado que propone a la Dirección Gerencia del SNS-O las pautas de colaboración para lograr una prescripción efectiva, segura y eficiente de los medicamentos y productos farmacéuticos por parte de los profesionales sanitarios de todos los ámbitos asistenciales del SNS-O, así como la incorporación de medicamentos de uso hospitalario. Como se dice en el informe del SNS-O, «con funciones de asesoramiento, evaluación y propuesta, su principal misión es fijar las directrices, criterios, condiciones e indicaciones específicos en materia de medicamentos, mejorando el uso de los mismos sobre la base de parámetros de calidad, seguridad y eficiencia de su empleo y de equidad de acceso a los mismos. Asimismo, establece en este ámbito

estrategias de mejora de la gestión eficiente de los recursos farmacéuticos a la vez que alcanza mayores niveles de transparencia en la toma de decisiones.» El artículo 5 de la Orden Foral establece que, en su funcionamiento, la Comisión se regirá por sus normas de funcionamiento interno y por las directrices para los órganos colegiados contenidas en la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad de Navarra. El artículo 34 de esta Ley Foral, referido a las actas de los órganos colegiados, nada dispone sobre que las deliberaciones y los contenidos de las actas hayan de ser confidenciales. Tampoco la Orden Foral dispone nada al respecto.

Así pues, no está establecido por norma que la Comisión Central de Farmacia y su antecesora se rijan por el principio de confidencialidad tanto en sus deliberaciones como en los contenidos de sus actas. Es más, en lo atinente a la gestión pública del medicamento, la transparencia es la regla que con carácter general sienta la Ley del Medicamento. En efecto, el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, dispone en su artículo 7 que «*Las administraciones sanitarias garantizarán la máxima transparencia en los procesos de adopción de sus decisiones en materia de medicamentos y productos sanitarios*», y en su artículo 16.4 establece que «*La confidencialidad no impedirá la publicación de los actos de decisión de los órganos colegiados de asesoramiento técnico y científico del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad relacionados con la autorización de medicamentos, sus modificaciones, suspensiones y revocaciones.*» Y es que, en el ámbito del medicamento, preservando lo que sea secreto empresarial, concurre un interés público superior en la publicación de toda la información en poder de la Administración sanitaria relativa a este producto, toda vez que es un bien de primera necesidad absolutamente imprescindible

para hacer efectivo en lo posible al derecho humano a la protección de la salud. Es un bien que por sus características intrínsecas –curar, prevenir o aliviar las enfermedades– tiene un interés muy superior al que pueda resultar de su consideración como un bien susceptible de comercio.

Por otra parte, la función de las distintas Comisiones de Farmacia de cada uno de los hospitales y centros sanitarios dependientes del SNS-O consiste, esencialmente, en proponer a la Comisión Central de Farmacia la inclusión de nuevos medicamentos en la guía farmacoterapéutica, sin que tengan facultades de decisión en la materia. Así pues, como acertadamente se dice en el informe del SNS-O puede considerarse información auxiliar.

Quinto. Sentado lo anterior respecto de la gestión pública del medicamento y de las Comisiones que asesoran en esa gestión pública, abordamos seguidamente el alcance del límite al acceso a la información pública consistente en «la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión» según lo ha delimitado la jurisprudencia. La Sentencia del Tribunal Supremo 235/2021, 19 de febrero de 2021, dictada en casación, declara lo siguiente:

«que el derecho de acceso a la información, respecto del proceso de toma de decisiones de los órganos colegiados cuyas sesiones no sean públicas, está sujeto a ciertos límites, pues las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en las deliberaciones reservadas no deben tener trascendencia externa, manteniéndose en la esfera interna lo afirmado por cada uno de los vocales al tratar los diferentes puntos del orden del día, salvo, como más adelante veremos, que ellos mismos voluntariamente opten por dar publicidad a su intervención.

(...)

En definitiva, este límite debe entenderse referido al contenido literal de las opiniones, intervenciones y manifestaciones de cada uno de los integrantes del

órgano colegiado durante la deliberación, pues, salvo que las sesiones sean públicas, el debate previo a la toma de decisión debe preservarse del conocimiento público, manteniendo una cierta reserva y confidencialidad como garantía del correcto funcionamiento del órgano y de la libertad de sus miembros en su actuación interna.

Este Tribunal, en STS de 17 enero de 2020, ha sostenido que no tiene la consideración de información, a los efectos de la Ley de Transparencia, el conocimiento del voto individualizado de cada uno de sus miembros, pues por sí mismo carece de trascendencia puesto que lo relevante es la voluntad única de la mayoría de sus miembros. Siendo esto así, con mayor motivo no lo son las opiniones individuales emitidas por los miembros del consejo durante la discusión y deliberación del órgano colegiado. Esta conclusión es aplicable aun cuando la reunión ya se hubiese celebrado y el procedimiento ya hubiese finalizado, pues una decisión que permita acceder libremente a las opiniones y manifestaciones realizadas por los miembros de un órgano colegiado en procedimientos ya concluidos se proyectaría sobre el funcionamiento futuro de este mismo órgano en la medida en que los integrantes serían conocedores que lo manifestado en estas reuniones podría hacerse público en un futuro inmediato, coartando así su libertad en futuras discusiones o deliberaciones».

Por tanto, el Tribunal Supremo aplica a los órganos colegiados el límite de la «garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión» exclusivamente a las deliberaciones y al voto individualizado de cada miembro del órgano, no a las actas, tengan o no una específica cobertura legal de confidencialidad, y sin tener en cuenta el tipo de actuación o la función del órgano.

Sexto. Resolviendo una reclamación que tenía por objeto acceder a las actas y acuerdos adoptados en el año 2020 y parte del año 2021 de la Comisión Permanente de Farmacia del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el Consejo de Transparencia y

Buen Gobierno, en su Resolución 495/2021, de 10 de diciembre de 2021, ha dicho lo siguiente:

«El acceso a las actas de órganos colegiados ya ha sido objeto de análisis por parte de este Consejo de Transparencia en varias resoluciones, con resultados favorables al acceso. Esta consideración ha sido avalada por el Tribunal Supremo en su reciente Sentencia de 19 de febrero de 2021 (ECLI:ES:TS: 2021:704) en la que establece la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la materia:

«En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros.

Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña [...]» (FJ. 5º)

Las razones que sustentan la conclusión de que «el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también las actas de las reuniones del consejo de administración» fueron expuestas con detalle por el Alto Tribunal en el fundamento jurídico cuarto cuyo contenido resulta pertinente reproducir en su integridad por cuanto precisan el alcance del derecho de acceso en estos supuestos:

«[...] es cierto, como sostiene la sentencia de instancia, que debe diferenciarse entre las «actas» de las reuniones de un órgano colegiado y sus «acuerdos». Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, como inmediatamente

analizaremos. Mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión. Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. A tal efecto argumenta que en las actas se reflejan las opiniones y manifestaciones realizadas por sus miembros en los debates del Consejo de Administración.

La conclusión alcanzada solo sería acertada si se parte, como parece dar por supuesto la sentencia impugnada, que las actas de las reuniones de un órgano colegiado tienen obligación de recoger el contenido íntegro de la discusión y las opiniones y manifestaciones de sus miembros en el proceso de toma de decisión.

Pero esta premisa no es correcta.

Ya la anterior Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 30/1992, distinguía en su art. 27 entre el contenido obligatorio y el facultativo de las actas. A tenor de dicho precepto se consideraba contenido obligatorio o necesario del acta: la mención a «los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados» Por el contrario, se consideraba un contenido meramente facultativo, pues solo se incluía a solicitud de los miembros del órgano: «el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable» o «[...] la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma».

Y en similares términos se pronuncia la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, reproduciendo este esquema general. Así, el art. 18.1 dispone que «De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos princi-

pales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados», lo que se corresponde con el contenido necesario del acta.

(...)

En definitiva, en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integrales ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo «los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados». Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

La Comisión Permanente de Farmacia del citado Consejo Interterritorial, está formada por las Comunidades Autónomas (CCAA) y el resto de las entidades gestoras (INGESA y Mutualidades), la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) y la Dirección General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia (DGCYF). Adopta acuerdos sobre, por ejemplo, los precios menores de los medicamentos y de su revisión en el momento en que las circunstancias lo permitan, información que se hace pública con un mes de antelación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden SPI/3052/2010 de 26 de noviembre (B.O.E de 29 noviembre de 2010), por la que se determinan los conjuntos de medicamentos y sus precios de referencia, o elabora el Plan de consolidación de los informes de posicionamiento terapéutico (IPT) de los medicamentos en el SNS, entre otras funciones.

Es innegable, por tanto, que adopta acuerdos que inciden en los medicamentos de uso público que tienen especial relevancia pública por su contenido y alcance en la sociedad en general.

En definitiva, siguiendo el criterio mantenido anteriormente por este Consejo de Transparencia –entre otras, las resoluciones R/0217/2017; R/0033/2018; R/0066/2018; y, finalmente, R/0293/2018–, y la doc-

trina jurisprudencial del Tribunal Supremo, a juicio de este Consejo la información solicitada reúne la condición de «información pública» en el sentido del artículo 13 de la LTAIBG antes reproducido.»

En conclusión, no habiéndose pronunciado el Departamento ministerial acerca de la existencia de las citadas actas y acuerdos y no habiendo invocado causa de inadmisión ni límite legal alguno y no siendo apreciados de oficio, hemos de concluir que la presente reclamación ha de ser estimada, reconociendo el derecho del reclamante a acceder a la información solicitada previa eliminación de los datos de carácter personal que permitan la identificación de personas físicas que no sean miembros ni consten en actos ya publicados. Asimismo, deberán suprimirse las opiniones y manifestaciones vertidas por sus miembros en las deliberaciones que afecten a la confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano.»

Séptimo. En suma, con base jurisprudencial, es criterio del CTBG que cuando la decisión ya ha sido adoptada por el órgano colegiado y se recoge en el acta (que no ha de contener necesariamente todas las deliberaciones íntegras ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros sino solamente los puntos principales de las deliberaciones y el contenido de los acuerdos adoptados) y su conocimiento público no condiciona la efectividad de futuras decisiones sobre la misma materia, el límite no es aplicable (R 262/2019).

En el presente caso, la reclamante no pide las deliberaciones o debates habidos en las sesiones. Pide las actas y acuerdos adoptados en la última década por la Comisión Asesora Técnica para el Uso Racional de los Medicamentos y después por la Comisión Central de Farmacia, que han servido para confeccionar las guías farmacoterapéuticas.

En consecuencia, a tenor de todo lo razonado, la reclamante debe tener acceso a las actas o, en su caso, los acuerdos de esas Comisiones previa eliminación de los datos de carácter personal que se refieran a la identi-

cación de personas físicas que figuren en las actas y que no formen parte de los órganos de gobierno del SNS-O, y de las opiniones a título personal vertidas durante las deliberaciones y que hayan podido ser recogidas en el acta, a fin de no perjudicar la confidencialidad en el proceso de toma de decisiones en el sentido de no condicionar futuras intervenciones.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación presentada por doña XXXXXX e instar al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante las actas y, en su caso, el contenido de los acuerdos de la Comisión Asesora Técnica para el Uso Racional de los Medicamentos y de la Comisión Central de Farmacia del SNS-O, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2010 y 2020, que han servido para confeccionar las guías farmacoterapéuticas. En la documentación entregada deberán omitirse los datos de carácter personal que permitan la identificación de personas físicas que no sean miembros de la citada Comisión ni consten en actos ya publicados. Asimismo, deberán suprimirse las opiniones y manifestaciones vertidas por sus miembros en las deliberaciones que afecten a la confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano por entender de forma razonable que su publicidad puede condicionar futuras intervenciones.

2°. Dar traslado de este acuerdo al SNS-O para que, en el plazo máximo de diez días hábiles proceda a dar a la reclamante la información y remita al Consejo de Transparencia

de Navarra copia del envío de la información realizado a la reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo, o, en su caso, justifique la imposibilidad material de dar acceso a la referida información.

3°. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX y al Director Gerente del SNS-Osasunbidea.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 1/2022

ACUERDO 02 /2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Barañáin.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que

formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Barañáin por no haberle entregado la información que le había solicitado el 29 de noviembre de 2021, relativa a copia digital de los informes técnicos y jurídicos aportados a los expedientes de concesión de licencias de obras y de licencias de uso/actividad/primera, ocupación, tramitados en los años 2018 y 2019, hasta un máximo de 10 por año, al objeto de no cargar la tarea habitual de los empleados municipales.

2. El 10 de enero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Barañáin, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 11 de enero de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

La solicitud de información fue resuelta mediante resolución de alcaldía, cuyo texto literal es el siguiente:

RESOLUCIÓN N° 1278/2021, de 29 de diciembre de 2021 de la Alcaldesa-Presidenta del M.I. Ayuntamiento de Barañáin, Doña María Lecumberri Bonilla, por la que se resuelve la solicitud formulada por D. XXXXXX, por la que solicita al Ayuntamiento copia digital de los informes técnicos y jurídicos de los expedientes de concesión de licencias de obras, de uso/actividad/primera utilización de los años 2018 a 2019, hasta 10 por año por no cargar la tarea habitual de los empleados municipales.

HECHOS

En fecha 29 de noviembre de 2021, D. XXXXXX, solicitó al Ayuntamiento de Barañáin copia digitalizada de los informes técnicos y jurídicos de los expedientes de concesión de licencias de obras, de uso/actividad/primera

utilización de los años 2018 a 2019, hasta 10 por año por no cargar la tarea habitual de los empleados municipales, al amparo de la Ley de Transparencia.

Visto el informe jurídico emitido por la secretaria del Ayuntamiento, cuyo texto es el siguiente:

«FUNDAMENTOS DE DERECHO

«Primero.- La Ley Foral 5/2018, de 17 de Mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 23 de mayo de 2018; BOE de 8 de junio de 2018), conforme dispone el artículo 1.1, tiene por objeto:

a) Regular e impulsar la transparencia en la actividad pública y en la acción de gobierno, promoviendo y garantizando que la participación y colaboración ciudadanas en la decisión y gestión de lo público se realicen desde el conocimiento y generando una interrelación con la ciudadanía que profundice en la democracia de manera efectiva.

b) Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

c) Regular los grupos de interés que puedan influir en los procesos de elaboración de las políticas y disposiciones normativas o en la toma de decisiones.

d) Establecer un conjunto de normas que aseguren un buen gobierno por el Gobierno de Navarra, sus miembros y los altos cargos de las Administraciones Públicas.

El art. 4.c) define la información pública «Aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean».

El Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones Públicas sin obligación de acreditar un interés determinado y, además, establece que será pública a acción para exigir la observancia de la legislación urbanística.

Segundo.- El artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que «Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación y en el nombre de las organizaciones legalmente constituidas en las que se agrupen o que los representen, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral, para ello no será necesario motivar la solicitud ni invocar esta ley foral, ni acreditar interés alguno.»

El artículo 37 establece como causas de inadmisión de las solicitudes las siguientes:

a) Que se refieran a información que la ley excluya del derecho de acceso.

b) Referidas a información que no obre en poder de la entidad a la que se dirijan y se desconozca el competente.

c) Las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes.

d) Se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.

e) Se refieran a documentación preparatoria, material en curso de elaboración o documentos o datos inconclusos y que no formen parte del expediente administrativo. Por datos inconclusos se entenderán aquellos sobre los que la Administración Pública esté todavía trabajando internamente y no se haya emitido ningún dictamen, informe o aprobación. Si la denegación se basa en este motivo, el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación la unidad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.

f) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la contenida en anotaciones, borradores, opiniones, resúmenes de uso interno o comunicaciones internas que carezcan de relevancia pública o interés público. No podrán considerarse como información de carácter auxiliar o de apoyo los informes jurídicos, técnicos, económicos y de otro or-

den, que formen parte del expediente o que guarden relación con las resoluciones y otros actos administrativos.

g) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.»

Además, en la información pública hay que tener en cuenta la normativa de protección de datos personales y al respecto el artículo 32 de esta misma Ley Foral dispone:

1. Cuando la información solicitada contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública de alguna de las administraciones, instituciones, entidades o personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta ley foral, el órgano competente concederá el acceso a la información.

2. Cuando la información solicitada se refiera a personas jurídicas, se facilitará la información, incluso si contiene datos del nombre y apellidos de personas físicas que sean representantes, administradores o miembros de sus órganos de dirección, administración y control, y direcciones de contacto.

3. Cuando la información solicitada se refiera a personas físicas y los datos no sean especialmente protegidos, el órgano podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima que prevalece:

- El hecho de que los datos sean meramente identificativos o de contacto y con su comunicación no se aprecie un perjuicio relevante para el interés de los afectados.
- La justificación por el solicitante de su petición en su calidad de titular de un interés legítimo y directo o de un derecho subjetivo distinto del de su condición de ciudadano.
- El hecho de que el solicitante tenga la condición de investigador y motive el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

- El menor perjuicio al afectado derivado del transcurso del plazo de diez años a partir de la fecha del documento o información.

4. Por el contrario, podrá denegar directamente la solicitud si considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

5. Cuando la información solicitada contenga datos especialmente protegidos, se precisará el consentimiento expreso del afectado, a menos que este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o que el acceso esté amparado por una norma con rango de ley.

6. En todo lo demás, se tendrá en cuenta la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Tercero.- Puesto todo ello en relación con la solicitud, afirmar que si bien todas las personas pueden acceder a la información urbanística, debemos analizar si procede o no a admitir la solicitud o si ésta afecta a la protección de datos personales.

Se solicita copia digital de los informes técnicos y jurídicos de los expedientes de concesión de licencias de obras, de uso/actividad/primera utilización de los años 2018 a 2019, hasta 10 por año; en total 40 expedientes y como justificación del límite cuantitativo señala «por no cargar la tarea habitual de los empleados municipales», en cuanto a número al peticionario le parecerán pocos, pero en cuanto al contenido el trabajo que encierra es mucho.

Este Ayuntamiento ha introducido la implantación electrónica de los expedientes de urbanismo muy lentamente, hasta el extremo que hoy todavía hay trámites que carecen de tramitación electrónica. El hecho de solicitar diez expedientes por año, es decir un total de 40 expedientes que la trabajadora, la única administrativa que tiene el área, debe buscar y extraer sus informes, manual o digitalmente, según el año y la materia, analizar uno por uno si se cumple o no la protección de datos, si se trata de persona jurídica, o de personas física, en cuyo caso, analizar si no se aprecia un perjuicio relevante para el interés

de los afectados, que desconocemos cual es por ser un concepto jurídico indeterminado y cuya apreciación necesaria de un informe jurídico, y eso respecto de más de 40 expedientes para poder escoger los 40 que cumplen las determinaciones de la LFTYBG y, una vez clasificados y escogidos los que cumplen con la legalidad de transparencia y protección de datos, proceder a la minimización de los datos, digitalizarlos y enviarlos; es evidente que todo ello entorpece el trabajo habitual de la única trabajadora que hay trabajando en el área del área e impide pueda atender sus tareas habituales.

El principio de minimización que se plantea en la normativa de protección de datos y afecta al margen de la ley de transparencia, consiste en que de la información que se facilite, se han de eliminar toda información que carece de interés a los efectos de la petición realizada, es decir no tienen transcendencia a los efectos de transparencia datos como el DNI, la dirección postal, la dirección electrónica, esta información que puede aparecer en los diferentes documentos que integran el expediente.

Cuarto.- El peticionario no puede afirmar que al limitar su petición a 10 expedientes por año, en total 40 expedientes y por obras y actividad «por no cargar la tarea habitual de los empleados municipales» no suceda ello. El peticionario desconoce los recursos humanos del Ayuntamiento y su organización y en este Ayuntamiento sólo hay una empleada pública (administrativa) que debe atender día a día el trabajo de urbanismo y la petición supone una paralización de sus tareas habituales para dedicar su tiempo a responder a la petición, tal como se ha argumentado en el apartado anterior.

La Resolución TR0104/2020 del Consejo de Transparencia y buen Gobierno AAI, analiza cuando una petición puede considerarse abusiva, y afirma: «El ejercicio abusivo de un derecho ha sido analizado por reiterada jurisprudencia (por todas, se destaca la Sentencia de 1 de febrero de 2006 (rec. núm. 1820/2000). Esta doctrina jurisprudencial se basa en la existencia de unos límites impuestos al ejercicio de los derechos, límites de orden moral, teleológico y social. Se trata de una institución de equidad que, para

poder ser apreciada, exige la verificación de que la conducta valorada cumple los siguientes requisitos:

(1) Aparentemente es correcta, pero representa, en realidad, una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna; y

(2) Genera unos efectos negativos, normalmente daños y perjuicios. Además, de la base fáctica debe resultar patente (a) una circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima (voluntad de perjudicar o ausencia de interés legítimo); y (b) una circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (anormalidad en el ejercicio del derecho).

Aplicada esta doctrina al derecho de acceso a la información, este Consejo, en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a), aprobó el criterio interpretativo CI/3/2016, de 14 de julio, que se pronuncia en los siguientes términos:

2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información. El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley». De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos
- Conocer cómo se toman las decisiones públicas
- Conocer cómo se manejan los fondos públicos
- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.
- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.
- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Por otro lado, debe señalarse que el artículo 7 del Código Civil dispone que:

- Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe. La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. Todo acto u omisión que: por la intención de su autor; por su objeto; o, por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del

ejercicio de un derecho, con daño para tercero, dará lugar... a la adopción de las medidas... administrativas que impidan la persistencia en el abuso.

Según numerosas sentencias (SS 14/2/86, 29/11/85, 7/5/93, 8/6/94, 21/9/87, 30/5/98, 11/5/91, entre otras), el abuso de derecho:

- *presupone carencia de buena fe. La buena o mala fe es un concepto jurídico que se apoya en la valoración de conductas deducidas de unos hechos. Para la apreciación de la buena fe (ésta, según doctrina se presume) o mala fe (que debe acreditarse) hay que tener en cuenta hechos y circunstancias que aparezcan probados.*
- *impone la exigencia de una conducta ética en el ejercicio de los derechos. El abuso de derecho procede cuando el derecho se ejercita con intención decidida de causar daño a otro o utilizándolo de modo anormal. Su apreciación exige que la base fáctica ponga de manifiesto las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y las subjetivas (ausencia de interés legítimo o voluntad de perjudicar).*
- *El abuso viene determinado por la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho.*

Una interpretación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG que implique un ejercicio excesivo e indiscriminado del mismo afectaría en sí mismo, perjudicándolo, el objeto y finalidad de la propia norma. La interpretación del art. 18.1 e) de la LTAIBG no conecta el ejercicio abusivo del derecho a un criterio cuantitativo (número de solicitudes presentadas) sino cualitativo (características de la solicitudes presentadas y antecedentes de la misma).»

En este caso concreto, tal vez para el peticionario el solicitar copia digitalizada de los informes jurídicos y técnicos de 40 expedientes de urbanismo de los años 2018 y 2019, a 20 por año, no supone una cuantía importante que paralice las tareas ordinarias de urbanismo pero teniendo en cuenta los medios humanos

y materiales con los que cuenta el Ayuntamiento de Barañáin sí lo es desde el punto de vista cualitativo y, además, en la petición no concurre un interés legítimo al no tener por objeto:

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.*

Vistos los hechos expuestos y la fundamentación jurídica que se estima de aplicación, se sientan las siguientes

CONCLUSIONES

La petición formulada por D. XXXXXX puede entenderse abusiva desde el punto de vista cualitativo de conformidad con la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI supone abuso del derecho dado la organización del área de urbanismo y la escasez de medios personales para atender la misma que exige un plus de actividad que impide atender las tareas habituales y concurre de ausencia de interés legítimo.»

En ejercicio de la competencia legalmente atribuida por el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local,

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Inadmitir la petición formulada por D. XXXXXX, solicitando copia digitalizada de los informes técnicos y jurídicos de los expedientes de concesión de licencias de obras, de uso/actividad/primera utilización de los años 2018 a 2019, hasta 10 por año por suponer abuso del derecho desde el punto de vista cualitativo y por ausencia de interés legítimo.

SEGUNDO.- Publicar esta Resolución en el portal de Transparencia de la página web del Ayuntamiento, disociando los datos personales, una vez notificada al interesado

TERCERO.- Notificar al interesado esta resolución, con las advertencias legales que procedan.

CUARTO.- Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno de la Corporación en la próxima sesión ordinaria que dicho órgano colegiado celebre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Barañáin por no haberle entregado la información que le había solicitado el 29 de noviembre de 2021, relativa a copia digital de los informes técnicos y jurídicos aportados a los expedientes de concesión de licencias de obras y de licencias de uso/actividad/primera ocupación, tramitados en los años 2018 y 2019, hasta un máximo de 10 por año para no cargar la tarea habitual de los empleados municipales.

El reclamante, en su escrito de reclamación escuetamente dice que el Ayuntamiento no ha atendido su solicitud de información pública, dando a entender que no ha obtenido respuesta a su solicitud, por lo que se habría generado el silencio administrativo positivo. Sin embargo, el Ayuntamiento, a través de la información facilitada a este Consejo, acredita que el 29 de diciembre de 2021 notificó al ahora reclamante la resolución de alcaldía N° 1278/2021, de 29 de diciembre de 2021, inadmitiendo su solicitud de acceso a la información pública por considerar que dicha solicitud incurría en abuso de derecho.

Por tanto, el examen por parte de este Consejo de la presente reclamación ha de centrarse en evaluar si es pertinente o no la aplicación al caso de la causa de inadmisión esgrimida por el Ayuntamiento de Barañáin.

En defensa de la aplicación de esa causa de inadmisión –solicitud que incurre en abuso de derecho–, el Ayuntamiento aduce dos argumentos:

a) En la petición no concurre un interés legítimo al no tener por objeto someter a

escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Consecuentemente, la solicitud no se justifica con la finalidad de la LFTN al no poder ser reconducida a ninguna de las siguientes finalidades: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; conocer cómo se toman las decisiones públicas; conocer cómo se manejan los fondos públicos; conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

b) El Ayuntamiento ha introducido la implantación electrónica de los expedientes de urbanismo muy lentamente, hasta el extremo que hoy todavía hay trámites que carecen de tramitación electrónica; que el solicitante pide copia de diez informes por año de cada tipo de licencias, lo que implica un total de cuarenta informes; que la única administrativa que tiene el área de urbanismo debe buscar y extraer los informes, manual o digitalmente, según el año y la materia, analizar uno por uno si se cumple o no la protección de datos, y si se trata de persona jurídica, o de personas físicas, si no se aprecia un perjuicio relevante para el interés de los afectados, y eso respecto de más de 40 expedientes para poder escoger los 40 que cumplan las determinaciones de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), y una vez clasificados y escogidos los que cumplan con la legalidad de transparencia y protección de datos, proceder a la minimización de los datos, digitalizarlos y enviarlos. Afirma el Ayuntamiento que todo ello entorpece el trabajo habitual de la única empleada que trabaja en el área de urbanismo, impidiéndole atender sus tareas habituales.

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que recoge la LFTN, permite a los ciudadanos la obtención de aquella infor-

mación, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que el Ayuntamiento de Barañáin haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de la LFTN, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales, sin más limitaciones que las que la LFTN contempla. La disposición adicional séptima establece que la LFTN es de aplicación, con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones públicas contempladas en el artículo 2, entre las que figuran las entidades locales de Navarra.

Tercero. La Resolución de Alcaldía 1278/2021, de 29 de diciembre de 2021, inadmite la solicitud de información con apoyo en el supuesto contemplado en la letra d) del artículo 37 de la LFTN. Conforme a este precepto legal, serán inadmitidas a trámite «*las solicitudes que se consideren abusivas, por su carácter manifiestamente irrazonable, repetitivo o por conllevar un desmedido abuso del derecho.*»

Como ya señaló este Consejo en su resolución RA 101/2021, de 22 de noviembre, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha analizado estos conceptos con motivo de su Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, y de sus resoluciones, entre ellas, la 315/2018, de 21 de diciembre, y la 623/2020, de 15 de diciembre. Dicho Consejo estatal considera que una petición de información es abusiva cuando no está justificada con la finalidad de la Ley de transparencia. El abuso se produce, según entiende, bien por sobrepasar manifiestamente los límites normales del ejercicio del derecho, bien por utilizarse de un modo anormal contrario a la exigencia de una conducta ética en el ejercicio de los derechos, bien por la circunstancia subjetiva de ausencia de fina-

lidad seria y legítima y la objetiva de exceso en el ejercicio del derecho. Por ello, rechaza cualquier interpretación del derecho de acceso a la información pública que implique un ejercicio excesivo e indiscriminado del mismo, ya que afectaría en sí mismo, perjudicándolo, el objeto y finalidad de la propia norma.

Cuarto. El Consejo de Transparencia de Navarra, dicho en términos estrictamente jurídicos, no considera que en este caso la solicitud de información pública presente características de abusiva, esto es, de manifiestamente irrazonable por abuso de derecho desmedido, por lo que seguidamente se razona.

a) Afirma el Ayuntamiento que en la solicitud no concurre un interés legítimo al no tener por objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. En suma, que es abusiva por no estar la solicitud justificada con la finalidad de la LFTN.

Empero, esta afirmación es gratuita por cuanto el ahora reclamante ni en su solicitud de acceso a la información pública ni en la reclamación ha expresado la razón por la cual solicita la información. Y resulta que conforme a la LFTN y resto de la legislación de transparencia, el solicitante puede exponer, si así lo desea, el interés que le mueve para pedir la información, pero en ningún caso puede exigirse que acredite un interés o que motive la solicitud (en este sentido, STS 1547/2017, de 16 de octubre), habiendo sido esta regla uno de los avances notables en la regulación procedimental introducido por la legislación de transparencia con el objetivo de facilitar al ciudadano el acceso a la información pública.

Las solicitudes de acceso a la información pública tienen un carácter instrumental. Las razones que mueven al solicitante pueden ser de interés público (control de la actividad

pública) o de interés exclusivamente privado (interés comercial, económico o personal). El artículo 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que la aplicación de los límites al acceso atenderá a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Por tanto, dicha Ley básica contempla también el interés privado como motor legítimo para el ejercicio del derecho de acceso.

La referencia de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, a un interés público o privado ha sido criticada por la doctrina científica por cuanto encaja mal con la no necesidad de exponer una motivación, lo que pasa por un juicio abstracto desvinculado por completo de la motivación del solicitante, en el que ha de evaluarse solo el valor que para la sociedad tiene el conocimiento de la información. En esta línea de razonamiento, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en Sentencia núm. 3870/2020, de 12 de noviembre de 2020, dictada en recurso en casación, tras realizar un extenso estudio de la ley de transparencia, termina concluyendo «*De acuerdo con lo hasta aquí razonado, entendemos que no es conforme a derecho la denegación de acceso a la información pública solicitada en el caso examinado en este recurso, en base a la única razón de guiarse la parte recurrente en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo del LTAJBG.*» Por tanto, el Tribunal Supremo ha dejado bien sentado que el hecho de que la motivación del solicitante sea o se presuma privada no es razón en absoluto para denegar el acceso a la información.

De todo lo anteriormente expuesto se colige que no es dable exigir un interés público u orientación específica de la solicitud de información que atienda a un determinado propósito alineado de manera expresa con las finalidades declaradas en la LFTN y en la Ley de Transparencia estatal, por lo que al no

haber obligación de motivar una solicitud de acceso a la información, la Administración nunca debe inadmitirla argumentando que al solicitante solo le mueven intereses privados en obtener la información, y que no pretende coadyuvar al control de la actividad pública y a la rendición de cuentas; en fin, que no persigue un fin de interés público.

En este caso, el Ayuntamiento de Barañáin no conoce los motivos por los que el solicitante pidió la información ya que este nunca lo ha expresado y en modo alguno puede presuponer que esos motivos son estrictamente privados y que el solicitante carece, por tanto, de un interés legítimo, para fundándose en esa suposición o conjetura inadmitir la solicitud. Por el contrario, atendiendo al contenido de la información solicitada, este Consejo considera que el conocimiento por la sociedad, por la ciudadanía, de los argumentos técnicos y jurídicos que amparan la concesión o denegación de licencias urbanísticas tiene un valor y una utilidad indudable para los ciudadanos y para promotores urbanísticos que pretenden hacer actuaciones que requieren de licencia urbanística, pues permite conocer bajo qué criterios actúan las administraciones urbanísticas, que es una de las finalidades de la legislación de transparencia, y, en suma, para un mejor control de la actividad pública.

El tradicional reconocimiento en materia urbanística de la acción pública implica que pueda reconocerse un interés legítimo y directo a cualquier ciudadano por el mero hecho de que pretenda ejercer un control de la legalidad, como es el caso de querer revisar una licencia de obra. En la conexión entre la acción pública y la transparencia, la STS de 16 de julio de 2016 (Casación núm. 3702/2014) dice: «... es preciso recordar que hay materias en nuestro Ordenamiento Jurídico en que se reconoce por excepción la 'acción pública' a los particulares, mediante la cual y amparada en el mero interés por el cumplimiento de la legalidad y la salvaguarda de los intereses gene-

rales –que es definitiva la finalidad perseguida por la recurrente, a la vista de las alegaciones y motivos de impugnación articulados en su demanda– se permite a los administrados la posibilidad de impugnar cualquier actuación administrativa sin tener alguna conexión directa que les ataña, esto es ni derecho subjetivo que defender ni tampoco interés legítimo. Ello sucede en materias de urbanismo, medio ambiente y patrimonio público».

De ahí que bien puede entenderse que la petición de información que nos ocupa se ajusta a la finalidad de la LFTN por fundamentada en un interés legítimo como es saber cómo se toman las decisiones públicas o conocer con qué criterios actúan las administraciones públicas en el área de urbanismo, o incluso fundamentada en otras finalidades también perfectamente legítimas como lo son coadyuvar a una labor docente, investigadora, de estudio, o con fines estadísticos, etc.

b) El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en diversas resoluciones en las que ha analizado la causa de inadmisión esgrimida por el Ayuntamiento, ha dicho que «el concepto de solicitud de información abusiva constituye un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto con criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa» (R258/2015), «y con la finalidad de la norma cual es proporcionar una mayor transparencia a la actividad desarrollada por los órganos públicos» (R 63/2015), y que esta causa de inadmisión siempre «debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública» (R 549/2018).

Pues bien, atendiendo a estos parámetros, el Consejo de Transparencia de Navarra no considera que cargar al Ayuntamiento de Barañáin con la tarea de tener que seleccionar 40 informes jurídicos y técnicos de licencias urbanísticas correspondientes a los años 2018 y 2019, y, en su caso proceder a su anonimiza-

ción, sea una tarea, por la dedicación de tiempo y recursos, de tal magnitud que paralice el Área de Urbanismo con el consiguiente perjuicio a los vecinos del municipio y al servicio público. En criterio de este Consejo, atendiendo al número y la naturaleza de los documentos objeto de petición, localizar en el archivo municipal electrónico o físico 20 expedientes de licencias de obras y 20 expedientes de licencias de uso, correspondientes a los años 2018 y 2019, extraer de esos expedientes los informes jurídicos y técnicos y, en su caso, anonimizarlos, no supone una desmesurada carga de trabajo tanto por el número de documentos como por el reducido número de años. Ha de tenerse presente que Barañáin, cuatro años después de la entrada en vigor de la LFTN, ya debe o debería disponer de la infraestructura de gestión archivística adecuada a efectos de poder cumplir razonablemente con las obligaciones de transparencia que le impone la LFTN; en este caso para poder localizar en los archivos municipales 40 documentos suficientemente identificados sin que ello suponga una paralización de la actividad municipal. Respecto de esta labor de búsqueda no puede obviarse que «es deber municipal llevar a cabo una política de gestión documental y archivos que permita dar respuesta de forma satisfactoria a las solicitudes de información que presenten los ciudadanos» (R 106/2018 CTBG).

En definitiva, el derecho de acceso a información pública ejercido por el solicitante no puede tildarse de abusivo cualitativamente en cuanto su satisfacción perturbaría gravemente el funcionamiento del servicio público municipal.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Barañáin por no haberle entregado la información que le había solicitado el 29 de noviembre de 2021, relativa a copia digital de los informes técnicos y jurídicos aportados a los expedientes de concesión de licencias de obras y de licencias de uso/actividad/primera, ocupación, tramitados en los años 2018 y 2019, hasta un máximo de 10 por año.

2º. Dar traslado de este acuerdo Ayuntamiento de Barañáin para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información pública solicitada al reclamante y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 02/2022

ACUERDO AR 03/2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de enero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cortes a su petición de acceso, realizada el 26 de octubre de 2021, referida a determinada información sobre la instalación eléctrica «Castillo de Cortes».

La petición de información fue reiterada al Ayuntamiento de Cortes los días 26 de noviembre y 7 de diciembre de 2021.

2. El 11 de enero de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Cortes para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. En el plazo de diez días hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, no se había recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Cortes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Cortes. En este sentido, el Consejo ve necesario insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la Administración concer-

nida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

En este caso, el Consejo constata que el Ayuntamiento de Cortes no ha cumplido el deber legal de colaborar con este organismo que vela por la transparencia de la actividad pública y el reconocimiento a la ciudadanía de su derecho de acceso a la información pública.

Segundo. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Ayuntamiento de Cortes no dio respuesta ni facilitó al ahora reclamante determinada información que este le solicitó el 26 de octubre de 2021 y reiteró los días 26 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021.

En esas fechas el ahora reclamante solicitó acceso a la Memoria Técnica de diseño, Certificado de Instalación y Registro de Instalación relativos a la Instalación eléctrica del Castillo de Cortes.

Como se indica en la reclamación, el día de la presentación de esta ante el Consejo de Transparencia de Navarra todavía seguía el solicitante reclamante sin haber recibido ninguna respuesta al respecto.

Tercero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad

Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (art. 64).

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Quinto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

Sexto. La información solicitada por el ahora reclamante es coincidente, al menos

en parte, con la requerida por el mismo solicitante en el año 2020. El 20 de octubre de 2020, el ahora reclamante, precisaba del Ayuntamiento el acceso a la siguiente información correspondiente a la instalación eléctrica del castillo de Cortes:

- a) Proyecto de Instalación
- b) Certificado Final de Obra
- c) Certificado de Inspección inicial (Organismo de Control Autorizado)
- d) Certificado de Instalación
- e) Registro de Instalación

Aquella solicitud fue objeto de reclamación y posterior incidente de ejecución, resueltos por Acuerdo AR 40/2020, de 21 de diciembre y Acuerdo IE 01/2021, de 1 de febrero, respectivamente.

Resultado del proceso seguido, el entonces reclamante tuvo acceso a la información existente en el Ayuntamiento quedando acreditado, por otra parte, y en incidente de ejecución, mediante certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento que

«Que examinado el archivo general del Ayuntamiento de Cortes no existe la siguiente documentación:

- *Proyecto de instalación eléctrica del Castillo de Cortes.*
- *Certificado de inspección inicial de organismo de control autorizado en el Castillo de Cortes.*
- *Registro de Instalación.*

Que el documento certificado de instalación eléctrica en el Castillo de Cortes puede equipararse al Boletín de Electricidad que si que existe y ha sido entregado al interesado D. XXXXXX»

Si bien, el reclamante confirmó, en escrito dirigido al Consejo de Transparencia de Navarra, que el Ayuntamiento de Cortes le había dado acceso al certificado de instalación, nuevamente solicitado, el Ayuntamiento de Cortes no ha resuelto la solicitud ni ha acreditado que la misma resultara coincidente y repetitiva con la anterior. El ayuntamiento, en

el plazo establecido en el artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, podía y debía, en su caso, haber acreditado, motivando la inexistencia de cambios legales o materiales respecto a la situación inicial, el carácter manifiestamente repetitivo de la solicitud planteada y, por tanto, la concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud prevista en el artículo 37 d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En definitiva y dado el silencio del Ayuntamiento de Cortes, procede la estimación de la reclamación presentada, al objeto de que este remita al ahora reclamante, la información solicitada pendiente de acceso y/o, en el caso de que no hubiera modificaciones respecto a la existencia de la misma, así lo acredite. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el reclamante ya ha tenido acceso al certificado de instalación tal y como acreditó él mismo en escrito de 7 de enero de 2021 dirigido al Consejo de Transparencia de Navarra.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cortes a su petición de acceso, realizada el 26 de octubre de 2021, a determinada información relacionada con la instalación eléctrica Castillo de Cortes.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cortes, para que:

- a) en el plazo de 10 hábiles días remita al reclamante, conforme a lo dispuesto en el Fundamento de derecho Sexto, la información solicitada pendiente de

acceso y/o certificación acreditativa de la inexistencia de la misma y,

- b) Remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información o certificación realizado al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo al reclamante.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 03/2021

ACUERDO AR 04/2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de enero de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado

por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior ante la falta de respuesta a su solicitud de acceso a diversa información referida a plazas de agente primero de la policía foral.

2. La información solicitada se concreta en los siguientes términos: *«Se solicita información de todas las plazas de agente primero de Policía Foral, cubiertas y vacantes, así como las cubiertas por agentes primeros interinos, los requisitos exigidos (objetivos y subjetivos...) para la elección de los policías que ocupan cada una de las plazas provistas interinamente, y el plazo que llevan ocupadas interinamente, cuantos agente primeros ocupan plaza de subinspector interino, el plazo que llevan ocupándolas en todas ellas, y los requisitos (objetivos y subjetivos..) por los que han sido elegidos para cada puesto».*

3. El 10 de enero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Dirección General de Interior solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. El 11 de enero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico informe de la Directora del Servicio de Régimen Jurídico de Interior sobre al asunto objeto de la reclamación. En dicho informe se hace constar que el 10 de enero tiene entrada en dicho servicio el escrito de la secretaria del Consejo de Transparencia en relación con la reclamación presentada. Así mismo se hace constar que el 13 de diciembre de 2021 se recibió en dicho servicio solicitud de la Sección de Registro de Personal, a efectos de completar la solicitud de información que le habían trasladado desde Gobierno Abierto. En concreto se requiere la información concerniente a los requisitos por los que han sido elegidos los designados para cada puesto; información que según el informe se remitió a dicha sección el 20 de diciembre. Al

tener conocimiento de la reclamación, la Directora del Servicio se pone en contacto con la Sección requerida inicialmente desde la que se confirma que la información se le remitió al Sr. XXXXXX, a través de correo electrónico el 20 de diciembre de 2021, dejando pendiente la referente a los requisitos, información que se remite el día 11 de enero a las 10.42 horas.

Se adjuntan también los correos acreditativos de la remisión de información al solicitante.

5. El 17 de enero, la Secretaria del Consejo remite un correo al reclamante haciéndole saber que en la documentación remitida desde el Departamento constan dos correos electrónicos enviados a su dirección, uno de ellos con fecha 20 de diciembre y el segundo con fecha 11 de enero, preguntándole si persiste en la reclamación o desiste al haber tenido acceso a la misma.

6. Mediante correo de 17 de enero, comunica que persiste en su reclamación ya que no ha recibido la información solicitada, ni electrónicamente ni en soporte papal, «así como en caso de hacerse», ha incumplido el plazo máximo para notificarla.

7. Mediante otro correo, la Secretaria del Consejo le reenvía los correos referidos, sin obtener ya nueva respuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX, se dirige frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior por no haberle respondido y entregado la información que había solicitado el 10 de noviembre, en relación a diversa información referida a plazas de agente primero de la Policía Foral.

Dicha documentación tiene la consideración de pública según lo dispuesto en el artículo 4 c de la Ley Foral 5/2018, sin que

atendiendo a lo solicitado pueda apreciarse la concurrencia de causas de inadmisión ni limitaciones del derecho de acceso. Más al contrario la información solicitada se refiere a datos obrantes en la plantilla orgánica de la Policía Foral y a contrataciones que deben ser objeto de publicidad activa según los artículos 19.2 y 3 de la referida Ley.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral –artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a)–.

Tercero. En el informe y demás documentación remitida por la Dirección General de Interior se manifiesta que la información solicitada fue remitida en dos correos, uno de 20 de diciembre, con parte de los extremos solicitados, y otro de 11 de enero de 2022.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Quinto. El reclamante presentó su escrito de solicitud el 11 de noviembre y la respuesta

al mismo, según el Departamento, se hizo en diferentes plazos, uno de ellos el 20 de diciembre con parte de la información, y el otro con el resto de la información el 11 de enero. En ambos casos pasado el plazo máximo fijado.

Cierto es que, a tenor de la información facilitada, pese a que el reclamante manifiesta no haberla recibido, parece que se ha procedido a facilitar al reclamante la información solicitada, si bien fuera de plazo, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que se recibió la solicitud. De esta forma no se han cumplido los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Entonces, por parte del Consejo de Transparencia debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque solo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al reclamante de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior por no haberle entregado en plazo la información que le había solicitado el 10 de noviembre de 2021.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior y al reclamante.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 95 /2021

ACUERDO AR 05/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 29 de diciembre de 2021 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación en materia de acceso a información pública alegando falta de contestación del Departamento de Desarrollo y Medio Ambiente a tres solicitudes de información ambiental sobre el funcionamiento de

las empresas *Granja el Saso, SL, Bioenergía Mendi, SL y UTE Morga Biomendi HTN Biogás y otras que se dediquen en sus actividades a todo lo relacionado con vertidos, sobre todo vertidos importados de otras comunidades autónomas*»

Aporta el reclamante documentación acreditativa de la presentación de una solicitud con fecha de entrada en el Registro del Gobierno de Navarra 22 de octubre de 2020 (número de registro 2020/941254) –que afirma fue de nuevo presentada con fecha 19 de marzo de 2021 (número de registro 2021/283979)– y de otra solicitud presentada con fecha 19 de marzo 2021 (número de registro 2021/28/4091).

2. El 5 de enero de 2022, la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera los expedientes administrativos, y las alegaciones que considerase oportunas a los efectos de resolver la reclamación presentada.

3. El 21 de enero de 2022, se recibe informe del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente (unidad gestora: Dirección General de Medio Ambiente). Se acompañan a dicho informe Anexos numerados del 1 al 9 y un resumen de los expedientes y notificaciones efectuadas al reclamante.

Se informa en primer lugar por el Departamento acerca de una solicitud de información de fecha 22 de octubre de 2020 que la administración la identifica con el expediente 0003-ACIA-202000086. Se afirma que dicha solicitud fue contestada con fecha 23 de diciembre de 2020. Se incluye en el informe la copia de solicitud, contestación realizada a la misma e informes y documentos emitidos que vienen numerados como anexo del 1 al 5.

Esta solicitud de acceso de fecha 22 de octubre de 2020 y sobre la que se informa, no es objeto de esta reclamación. Del cotejo de

ambas solicitudes se observa que, teniendo la misma fecha, sin embargo, la solicitud de acceso a la que se refiere el reclamante tiene diferente contenido que la que dio lugar al expediente 0003-ACIA-202000086.

En el informe de expedientes remitido por el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no aparece ningún otro expediente que se corresponda en su contenido con la solicitud presentada por el reclamante de fecha 22 de octubre de 2020 y que vuelve otra vez a presentar con fecha 19 de marzo de 2021.

En relación con las solicitudes de fecha 19 de marzo de 2021 y sobre las que se centra la reclamación, del examen del expediente se observa que dieron lugar a un solo expediente, identificado como 0003-ACIA-2021-000039.

No obstante, el departamento identifica en su informe tres peticiones que acumula en el expediente 0003-ACIA-2021-000039. La Administración identifica esas solicitudes como los siguientes documentos:

«1. **Documento 1.** *El primero se denomina «respuesta de medio ambiente a la solicitud de datos sobre Biomendi año 2019». En dicho documento se presentan los datos enviados previamente sobre dicha instalación y se plantean diversas cuestiones sobre determinados datos enviados y en relación con los controles, así como la extensión de la petición de información para 2020 y de la memoria resumen de gestión.»*

«**Documento 2.** *El segundo documento, que es idéntico al realizado en la petición de información recibida con fecha 22 de octubre de 2020, número de registro 2020/939619, dentro del expediente 0003-ACIA-2020-000086, pero referido esta vez a datos de 2020 de las empresas: Granja Saso, S.L. Bioenergía Mendi, S.L y U.T.E. Morga Biomendi.»*

«**Documento 3.** *El tercer documento, incluye la petición de información relacionada con las empresas Granja el Saso, S.L. Bioenergía Mendi S.L. y sobre la U.T.E. Morga Biomendi H.T.N. Biogas, y otras si la hubiere en toda la Comunidad Autónoma de Navarra, que se dediquen en sus actividades a todo lo rela-*

cionado con vertidos, sobre todo vertidos importados de otras Comunidades Autónomas»

La Administración en su informe reproduce las respuestas emitidas en su momento a las preguntas realizadas, aportándolas también en los diferentes anejos, y pasa a contestar otras cuestiones que, afirma no ha contestado por su «carácter general». Consecuentemente se observa que es el propio Departamento quien admite que alguna de las peticiones de información no ha quedado resuelta, y pasa en el documento de alegaciones remitido al Consejo de Transparencia de Navarra, a realizar su resolución.

No consta remisión de estas respuestas al ahora reclamante.

A continuación, analizamos dichos documentos y su correspondencia con los documentos que aporta el reclamante como base de su reclamación:

a) En relación con el identificado por la Administración como **Documento 1**, pese a que se ha aportado el justificante de registro de esta solicitud (número 2021/284091 del examen de la documentación presentada por el reclamante no puede afirmarse que se haya presentado ante este Consejo de Transparencia de Navarra un documento que coincida en su contenido con el descrito como **Documento 1** por la Administración.

b) En relación con el identificado por la Administración como **Documento 2** coincide en cuanto a fecha de entrada y contenido con uno de los aportados por el reclamante por el que se solicitan las siguientes informaciones:

«1- *Las autorizaciones ambientales integradas y sus actuaciones.*

2- *Cantidades de purines y cualquier otro producto tratado por cada una de dichas empresas en el ejercicio de 2020 con especificación del código LER memoria resumen.*

3- *Cantidad de todo tipo de residuos tratados en dichas empresas que no son purines (ejemplo residuos industriales y otros).*

4- *Origen de todos residuos tratados por dichas empresas en 2020 con memoria resumen.*

5- *Controles efectuados por el Gobierno de Navarra para determinar la cantidad de residuos tratados por dichas empresas en 2020, así como copia de los mismos.*

6- *Análisis de suelo receptores de digestato, control de acumulación y percolación de los diferentes elementos como materia orgánica nitrógeno, fósforo, potasio, zinc, cobre, cadmio, sodio, magnesio, azufre, etc. de las parcelas más representativas tal y como exige el Anexo II de las condiciones de la autorización ambiental integrada punto en caso de no existir dichos análisis deberá informarse que no existen y los motivos medioambientales aprobados para no realizarse. Estos análisis tal como especifica la ley deberán ser realizados por empresas homologadas y las tomas para realizar estos análisis deberán ser aportados por entes ajenos a la empresa que desarrolla la actividad de gestión de residuos.*

7- *Respecto al plan de gestión de estiércoles parcelas cultivos productos aplicación y forma de aplicación y dosis de dicho producto en la totalidad de las parcelas afectadas por la actividad control realizado en zonas declaradas vulnerables por acuíferos por nitratos.*

8- *Actas de inspección de las revisiones realizadas a las empresas citadas por los diferentes departamentos del Gobierno de Navarra.*

9- *Tramitaciones realizadas por denuncias de vertidos en dominio público hidráulico.*

10- *Residuos tratados en las citadas empresas en Navarra procedentes de otras comunidades autónomas en el año 2020»*

El Departamento en su informe de alegaciones reproduce parte del informe emitido en fecha 3 de agosto del 2021 por el Servicio de Calidad Ambiental y Cambio Climático. Este informe consta en el expediente y contestaba a las preguntas realizadas por el reclamante en su solicitud de información, ya sea contestando a las preguntas, remitiendo la información, o remitiendo el enlace en el que se pueden obtener dichas informaciones.

Según consta en el informe de expedientes y notificaciones emitido por el Departamento esta solicitud de información fue contestada mediante la entrega de la siguiente documentación efectuada mediante notificación de con fecha 16 de agosto de 2021:

1. *Informe de la Sección de Residuos sobre la gestión de residuos de Bioenergía Mendi S.L.*

2. *Informe de la Sección de Inspección.*

a) *Autorizaciones ambientales integradas y sus actualizaciones de las empresas Granja Saso, S.L. Bioenergía Mendi, S.L y U.T.E. Morga Biomendi, situadas en término municipal de Mendigorria.*

b) *Cantidades de purines y cualquier otro producto tratados por cada una de dichas empresas en el ejercicio de 2020 con especificación del código LER.*

3. *Libro de Riego 2020»*

c) En cuanto al denominado **Documento 3** del expediente, se corresponde con dos de los aportados por el reclamante. Se trata de una solicitud de fecha 22 de octubre de 2020 que aportada por duplicado, afirmando que se volvió a presentar con fecha 19 de marzo de 2021. La solicitud de información venía referida a información relacionada con las empresas «Granja el Saso, S.L., Bioenergía Mendi S.L.y sobre la U.T.E. Morga Biomendi H.T.N. Biogas, y otras si las hubiere en toda la Comunidad Autónoma de Navarra, que se dediquen en sus actividades a todo lo relacionado con vertidos, sobre todo vertidos importados de otras Comunidades Autónomas» y por la misma se solicitaba la siguiente información (la transcripción es literal):

«Sobre el control de toneladas tratadas por las empresas que operan en Navarra

- *Las cantidades tratadas ¿Cómo se controlan?*
- *Ante la peligrosidad de importar de otras comunidades autónomas residuos industriales y de otros tipos, teniendo en cuenta, que, Morga (por poner un ejemplo hay más) trata residuos peligrosos quisiera saber.*
- *Si el departamento de medio ambiente de Navarra si tiene algún plan concreto de control de las diferentes materias importadas.*

- *Si existen análisis de los diferentes residuos que vienen en los camiones.*
- *Quisiera que, me confirme si su departamento dispone de algún medio propio, para controlar todas las toneladas que se están vertiendo en los campos de Navarra.*
- *Si existe algún seguimiento concreto de alguna manera como pueden ser controles in situ, o, se confía en los datos aportados por las diferentes empresas.*
- *¿Existe algún plan a corto o medio plazo en el departamento de medio ambiente para que como a todos los residuos que importa Navarra de otras comunidades autónomas cesen y que coma haciendo caso a las recomendaciones sobre que los tratamientos de residuos que se deben realizar en lugares cercanos a su creación, evitando la peligrosidad de tener camiones circulando diariamente por nuestra comunidad autónoma con el consiguiente peligro y añadiendo el despilfarro energético y su contaminación?*

Control de todo tipo de analíticas;

- *En cuanto a los resultados analíticos un resumen de los mismos, pero es importante conocer los documentos originales para saber:*
- *¿quién los ha realizado realiza dichas pruebas? ¿laboratorios homologados? ¿otros? ¿ Existe algún control sobre la los laboratorios que estos, sean homologados?*
- *¿ Existe algún control en su departamento sobre las muestras recogidas para sus diferentes análisis para que se realicen conforme a la ley y sea un órgano independiente el que lo haga?*
- *¿Quién toma las muestras para sus analíticas? ¿Es un ente público e independiente o son los empresarios quienes aportan las muestras?*
- *Han existido denuncias por vecinos a guarderías por vertidos en orillas del río barrancos... Saber que se ha hecho con él en el departamento con las denuncias.*
- *Lo mismo ocurre con la cabaña ganadera vemos con preocupación su aumento desmesurado en nuestra comunidad. Con el peligro*

medioambiental que ésto supone tanto por los gases vertidos a la atmósfera como los vertidos en los foros teniendo en cuenta que las zonas vulnerables van aumentando a su vez se reducen las zonas que no lo son y Unido al aumento de la cabaña ganadera.

- ¿Existe algún plan a corto o medio plazo para controlar la cabaña ganadera y los vertidos que esta genera y conocer la capacidad que nuestros campos pueden asumir?
- ¿O por el contrario que no existe ningún plan para con el consiguiente problema que se llegue a colapsar?»

En el expediente no consta que esta solicitud (ni la inicial de fecha 22 de octubre de 2020, ni su repetición de fecha 19 de marzo de 2021) haya sido resuelta. No obstante, el Departamento en su informe de alegaciones contesta a todas y cada una de las preguntas realizadas en la solicitud ordenadas por temáticas.

En la documentación aportada por el Departamento no consta que las contestaciones e informaciones relativas a esta solicitud e incluidas en el informe del Departamento remitido al Consejo de Transparencia, hayan sido puestas en conocimiento del solicitante a fecha de resolución de esta reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación se presenta en materia de derecho de acceso a la información ambiental.

El derecho de acceso a la información medioambiental deriva de la interpretación conjunta de los artículos 45, 9.2 y 105.b) de la Constitución Española de 1978. De acuerdo con el artículo 45 CE, todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, pero también tienen el deber de conservarlo. Al ciudadano se le exige actuar de forma correcta con el medio ambiente, y se le reconoce el derecho

a participar activamente en su protección. Así, el artículo 9.2 CE prevé que los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Por otra parte, con arreglo al artículo 105.b CE, la Ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

El acceso a la información ambiental constituye un presupuesto inexcusable para el ejercicio del indicado derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado y es uno de los medios fundamentales para facilitar esta participación. Sólo cuando los ciudadanos están bien informados pueden intervenir con conocimiento de causa en los procesos de toma de decisiones de carácter ambiental y participar de forma efectiva. Por otra parte, el reconocimiento de este derecho constituye una de las premisas fundamentales para el ejercicio de las acciones de tutela judicial del medio ambiente reconocidas por la normativa medioambiental. La información ambiental contribuye a mejorar la transparencia de la actuación de los poderes públicos, reforzando el control de eficiencia y eficacia de las decisiones adoptadas en materia de protección medioambiental.

El reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental se presenta como uno de los pilares para la adecuada consecución de los objetivos de desarrollo sostenible medioambiental, complemento indispensable del deber de información activa medioambiental de las Administraciones públicas y presupuesto imprescindible para el ejercicio de los derechos de participación ambiental de la ciudadanía.

La Disposición Adicional Séptima de la Ley Foral 5/2018, en su apartado primero, declara la aplicación «con carácter general, a toda la actividad relacionada con el acceso a la información pública de las Administraciones Públicas, instituciones públicas y entidades contempladas en el artículo

2 de la misma» en lo que puede calificarse como una declaración de *vis atractiva general* de la Ley Foral en relación con otras regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, expresando, no obstante algunas excepciones referenciadas a normativas específicas, y declarando en todo caso su supletoriedad en relación a estas.

En concreto en relación con el derecho de acceso a la información pública medioambiental afirma esta Disposición Adicional Séptima que «se regirá por lo dispuesto en esta ley foral, salvo en aquellos supuestos en que la normativa especial establezca con rango de ley limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de la protección de datos de carácter personal».

Por su parte, el apartado segundo de esta Disposición Adicional Séptima, recoge la atribución específica de competencia del Consejo de Transparencia de Navarra, para el conocimiento de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública, en forma general y cualquiera que sea la normativa aplicable a las mismas, exceptuando de tal conocimiento tan solo aquellas resoluciones que en materia de acceso a la información pública sean dictadas por el Parlamento de Navarra, la Cámara de Comptos de Navarra, el Consejo de Navarra y el Defensor del Pueblo de Navarra.

Segundo. Consecuentemente, a tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información [artículo

64.1 a)], emanadas, entre otros, de los departamentos que integran la Administración de la Comunidad Foral de Navarra [artículo 2.1 a)].

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea una persona física o una persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, impone al órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hagan imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

Por su parte, el artículo 10.2 c) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información pública y de acceso a la justicia en materia

de medio ambiente, en relación con el plazo máximo para atender las solicitudes, determina que:

«La autoridad pública competente para resolver facilitará la información ambiental solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla teniendo en cuenta el calendario especificado por el solicitante, lo antes posible y, a más tardar, en los plazos que se indican a continuación:

1º En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, con carácter general.

2º En el plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud en el registro de la autoridad pública competente para resolverla, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulte imposible cumplir el plazo antes indicado. Este supuesto deberá informarse al solicitante, en el plazo máximo de un mes, de toda ampliación de aquél, así como de las razones que lo justifican».

Afirma el reclamante –y así se corrobora a la vista del expediente– que se han presentado ante el Departamento varias solicitudes de acceso a la información, y fundamenta su reclamación en concreto en la ausencia de respuesta en relación con una solicitud de acceso presentada con fecha 22 de octubre de 2020, y reiterada en su presentación el 19 de marzo de 2021 y en la ausencia de contestación por parte de la Administración en relación con otra solicitud presentada también con fecha 19 de marzo de 2021.

A la vista del expediente y conforme a las alegaciones presentadas por la Administración, se constata que una de las solicitudes fue respondida con fecha 16 de agosto de 2021, no constando, sin embargo, respuesta en relación con la otra solicitud, si bien, ambas se acumularon en un mismo expediente. Contrasta no obstante este dato con la afirmación del reclamante que afirma que sus solicitudes de fecha 19 de marzo de 2021 no fueron respondidas.

Por otra parte, el Departamento envía informe a este Consejo en el que pasa a responder dicha solicitud de información de la que inicialmente no consta respuesta, sin que conste que la misma (que incluye toda la información solicitada por el ciudadano) haya sido trasladada al mismo.

Conforme a lo previsto en el artículo 41 2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

Producido el hecho del silencio administrativo, la Administración «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Así pues, la reclamación se presenta en relación con dos solicitudes, una de ellas según se expresa en el expediente fue resuelta en sentido positivo proporcionando la información solicitada y otra no obtuvo respuesta formando parte ambas de un mismo expediente.

Debe en consecuencia afirmarse es el derecho del solicitante al acceso a la información medioambiental solicitada, tanto en cuanto a la solicitud resuelta en sentido positivo por la Administración como en cuanto a la solicitud para la que se ha producido silencio positivo, dado que, por otra parte, no se aprecia razón alguna para su denegación no concurriendo límite alguno para su acceso.

Tercero. A tenor de todo lo razonado, el reclamante debe tener acceso a información medioambiental solicitada en fecha 19 de marzo de 2021, derecho reconocido por la propia Administración en su escrito de alegaciones, ya sea por referencia a la existencia de

acto expreso, como el reconocimiento de tal derecho ganado por silencio positivo, que en ningún momento ha sido cuestionado por la Administración.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX, presentada ante el Consejo de Transparencia el 29 de diciembre de 2021 frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, y declarar su derecho a recibir la información solicitada con fecha 19 de marzo de 2021.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 4/2022

ACUERDO AR 06/2022 de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 17 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, en el que formulaba una reclamación frente el Ayuntamiento de Cabanillas, por la falta de respuesta al escrito de solicitud de información, de 13 de diciembre de 2021, sobre una serie de cuestiones relativas al canon de los terrenos cedidos para la instalación del parque eólico cuyo Convenio fue aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha de 31 de octubre de 1996 y suscrito por Eólica Cabanillas S.L.

2. El 20 de enero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. Remitida por el Ayuntamiento de Cabanillas, el 16 de febrero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, las respuestas que el Ayuntamiento facilitó al reclamante en contestación a su solicitud de 13 de diciembre de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado la información que le había solicitado el 13 de diciembre de 2021, sobre una serie de cuestiones relativas al canon de los terrenos cedi-

dos para la instalación del parque eólico cuyo Convenio fue aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha de 31 de octubre de 1996 y suscrito por Eólica Cabanillas S.L.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

Tercero. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Cuarto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento de Cabanillas el 13 de diciembre de 2021. La respuesta por parte del Ayuntamiento a esta solicitud se ha realizado dos meses y unos días más tarde, una vez abierto el procedimiento de reclamación.

Cierto es que se ha procedido a facilitar la información solicitada fuera de plazo, durante la tramitación del procedimiento de la reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de

la LFTN, facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. El Ayuntamiento de Cabanillas, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido. No obstante, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Cabanillas ha puesto a disposición del reclamante la información solicitada, si bien fuera de plazo.

Entonces, por parte del Consejo de Transparencia debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque solo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste al ciudadano de acceder en plazo a las solicitudes de información pública, y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX contra el Ayuntamiento de Cabanillas, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 13 de diciembre de 2021, sobre una serie de cuestiones relativas al canon de los terrenos cedidos para la instalación del parque eólico cuyo Convenio fue aprobado por el Pleno de la Corporación en fecha de 31 de octubre de 1996 y suscrito por Eólica Cabanillas S.L.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Ayuntamiento de Cabanillas.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Admi-

nistrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 05/2022

ACUERDO AR 07/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 26 de enero de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dio traslado a este Consejo de la Reclamación en materia de acceso a información pública presentada por Don XXXXXX, frente a la falta de respuesta del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, al considerar que es el órgano competente para su resolución de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional 4º de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. Mediante escrito de 4 de febrero de 2022 por la Secretaria de este Consejo se dio traslado de la reclamación al Departamento de Educación requiriéndole para que en el plazo

de 10 días hábiles remitiese el expediente, informe y alegaciones que considere oportunas.

3. El pasado 4 de marzo, se tuvo acceso por la Secretaria a la información remitida desde este Departamento.

4. La reclamación se interpone frente a la falta de respuesta del Departamento de Educación a la solicitud presentada por Don XXXXXX el día 30 de noviembre de 2021.

5. La información solicitada se concreta en los siguientes términos:

«Copia del convenio de cesión de instalaciones entre XXXXXX (CENAFE Escuelas) y el Colegio Maristas (Sarriguren) para la impartición de las enseñanzas de técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol.»

«Copia del convenio de cesión de instalaciones entre IMPULSA DEPORTE Centro de Formación Deportiva y el Colegio Maristas (Sarriguren) para la impartición de las enseñanzas de técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol.»

«Copia de la autorización como Centro Privado a XXXXXX (CENAFE Escuelas) para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).»

«Copia de la autorización como Centro Privado IMPULSA DEPORTE Centro de Formación Deportiva para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).»

«Fecha de solicitud de autorización de Centro Privado de IMPULSA DEPORTE para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).»

«Fecha de autorización de Centro Privado de IMPULSA DEPORTE para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren).»

«Espacios cedidos por el Colegio Maristas (Sarriguren) a IMPULSA DEPORTE para la impartición de las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado

Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren) y si coinciden con los espacios ya autorizados a XXXXXX (CENAFE Escuelas)».

«Nombre de la persona que ha autorizado al Centro Privado IMPULSA DEPORTE a impartir las enseñanzas de Técnico Deportivo de Grado Medio y Grado Superior en Fútbol en el Colegio Maristas (Sarriguren) teniendo autorización en vigor con los mismos espacios D. XXXXXX (CENAFE ESCUELAS).»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral –artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a)–.

Segundo. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. El reclamante presentó su solicitud el día 31 de noviembre y transcurrido más de un mes sin haber recibido contestación interpuso la corres-

pondiente reclamación. El Departamento de Educación ha incumplido par tanto el plazo establecido para satisfacer el derecho de acceso a la información.

Tercero. Según el artículo 4, c de la Ley Foral de Transparencia tiene la consideración de información «aquella información, cualquier que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean». El derecho a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente previstas en la ley, esto es concurrencia de las limitaciones establecidas en el artículo 31 o de las causas de inadmisión contempladas en el artículo 37 de la precitada Ley, que, como viene reiterándose por los Consejos de Transparencia, deben ser interpretadas de forma restrictiva y justificada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público.

En el caso concreto puede apreciarse como lo solicitado se refiere por un lado a determinada documentación, que se concreta en varios convenios y dos autorizaciones sobre cesión y uso de espacios públicos, y por otro lado a determinados datos relacionados con dichos convenios y autorizaciones.

Por lo que se refiere a los convenios y autorizaciones, puede señalarse que ninguna duda hay que se trata de información pública que, en el caso de la Administración de la Comunidad Foral, incluso debe ser objeto de publicidad activa en virtud de lo previsto en los artículos 25.1, referido a los convenios de colaboración y 27.2.f) referido a las autorizaciones que incidan directamente en la gestión del dominio público o en la prestación de servicios públicos o que por otros motivos tengan especial relevancia.

En relación con los mismos ninguna duda hay por tanto del derecho de acceso a los mismos del reclamante.

Respecto a los datos concretos que se solicitan, fecha de solicitud de autorización del centro privado Impulsa, fecha de autorización de dicho centro, espacios cedidos a esta entidad y nombre de la persona que ha autorizado dicho centro, podría plantearse si realmente es una solicitud de información pública o si se trata de una consulta de datos que puede exceder del mismo.

Para esta cuestión debe atenderse a la información remitida a este Consejo por el Departamento de Educación, ya que, en relación con estos datos, se puede observar cómo los mismos constan expresamente en los convenios y expedientes o procedimientos de concesión de las autorizaciones. Así sucede con el dato solicitado de fecha de la solicitud de la autorización, fecha de autorización a la empresa «Impulsa», espacios cedidos y nombre de la persona que ha autorizado el centro. Cómo pone de manifiesto el Departamento de Administración dichos datos constan o se deducen fácilmente de la documentación obrante (solicitud de autorización, de la misma autorización como sucede con la fecha de la misma y con la persona que la expide, que es quien consta en la correspondiente autorización, que incluso, está publicada en el BON).

En este sentido cabe considerar que, como pone de manifiesto en su Resolución 236/2020, de 26 de marzo, la Comisión de Garantías del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña, lo que debe considerarse información pública trasciende de los documentos y es más asimilable a conocimiento en poder de la Administración», y por ello, en la medida en que lo solicitado sea una información preexistente que no requiere más que la simple expresión o referencia escrita de un hecho o un dato que la Administración puede constatar de forma directa, no puede excluirse del derecho de acceso. Por el contrario, sí pueden excluirse, por quedar fuera del mismo aque-

llas consultas que no puedan ser satisfechas sino haciendo previamente una tarea de explicación, interpretación, análisis o valoración.

En el caso que nos ocupa cabe apreciar que sí comporta una consulta excluida del derecho de acceso las consultas o preguntas que se plantean en la solicitud en los dos últimos extremos referentes a los espacios cedidos, ya que además de preguntarse por los espacios cedidos se plantea ¿si esos espacios coinciden con los espacios ya autorizados a XXXXXX (CENAFE ESCUELAS), y al preguntarse por el nombre de la persona que ha autorizado esta cesión, se añade el inciso «teniendo autorización en vigor con los mismos espacios D. XXXXXX», lo que implica una valoración subjetiva del reclamante que persigue que sea corroborada por la Administración.

En ambos casos, se puede observar cómo lo que se solicita no es una mera información o dato objetivo sino también una respuesta de si esas cesiones coinciden con otras ya vigentes o si la autorización a un concreto centro se ha dado existiendo otra. En estos extremos estaríamos claramente ante una consulta excluida del derecho de acceso, procedimiento por ello su desestimación.

En relación con esta última cuestión cabe decir que, en el expediente remitido a este Consejo por el Departamento de Educación, además de la documentación solicitada, consta un certificado expedido por Maristas en el que se hace constar que a CENAFE ya se le comunicó en su día la intención de no renovar el Convenio y que posteriormente se les recordó esta decisión.

Pues bien, hay que hacer constar que este certificado queda fuera de la documentación solicitada y evidencia que, en el fondo de la solicitud de información, subyacen discrepancias o dudas sobre la vigencia del convenio suscrito entre las mismas y la autorización concedida al reclamante, que deben quedar al margen de la presente reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar en parte la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Educación, por no haberle entregado en plazo la información que se le había solicitado el 30 de noviembre de 2021, y en consecuencia ordenar que se dé traslado de la misma, en la medida en que todavía no se haya hecho, de la información requerida, salvo en lo que se refiere a las preguntas concretadas en el Fundamento Tercero por exceder del derecho de acceso a la información.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información pública solicitada al reclamante y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 6/2022

ACUERDO AR 08/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 2 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, concejal del Ayuntamiento de Cabanillas, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado la información que había solicitado el 24 de diciembre de 2021 en su calidad de miembro de la Comisión de Economía, Hacienda, Patrimonio, Industria y Personal y de la Comisión Especial de Cuentas. Había solicitado el acceso a la siguiente información relativa a la recaudación tributaria del Ayuntamiento de Cabanillas:

1.- *Se facilite el examen de los padrones tributarios correspondientes a los ejercicios de 2014 hasta la fecha de los siguientes recursos:*

- *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. (IVTM)*
- *Tasa por suministro domiciliario de agua potable.*
- *Contribución rústica.*
- *Contribución Urbana.*
- *Impuesto de Actividades Económicas I.A.E.*

2.- *Fecha de aprobación de los citados padrones y de exposición pública de los mismos.*

3.- *Cantidad recaudada en voluntaria de cada uno de esos padrones.*

4.- *Cantidad que fue anulada de cada uno de esos padrones, especificando sujeto pasivo, cuantía, forma de anulación y causa de la anulación*

5.- *Cantidad que fue remitida a recaudación ejecutiva de cada uno de esos padrones especificando sujeto pasivo y cuantía.*

6.- *En relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras I.C.I.O, se solicita examinar las liquidaciones tributarias que se han girado durante los ejercicios señalados, cantidad recaudada en voluntaria correspondiente a dichas liquidaciones, cantidades anuladas especificando sujeto pasivo y forma de anulación, así como cantidades remitidas a recaudación ejecutiva expresando sujeto pasivo.*

7.- *Se aclare por qué razón, en el listado cuya copia se adjunta como documento UNO, la deuda correspondiente a canon de ocupación de terrenos comunales por parques eólicos, aparece ANULADA por un total de 89.983,78 euros y, sin embargo, en el listado cuya copia se adjunta como documento DOS, esa cantidad se encuentra incluida en la columna de PENDIENTES.*

8.- *Se informe acerca del método que se utiliza para llevar a cabo la actualización de los distintos padrones tributarios, especialmente el del IVTM, que es donde se aprecia, en principio, un mayor índice de morosidad.*

9.- *Se aclare por qué razón el Ayuntamiento de Cabanillas ha venido dejando de dictar providencias de apremio en relación con deudas tributarias que al final han devenido incobrables.*

2. El 2 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 2 de febrero de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por co-

re electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe de del Ayuntamiento de Cabanillas manifiesta lo siguiente:

El día 2 de febrero del presente, se envió por la sede electrónica del Ayuntamiento de Cabanillas, la respuesta a la solicitud presentada por Don XXXXXX, procedimiento que implica que el programa del gestor de expedientes le envía a la dirección de correo electrónico que el interesado ha hecho constar, el documento que se adjunta para ser enviado, proceso que es automático.

Según los justificantes que enviamos adjuntos, la respuesta se le envió al señor XXXXXX el día 02 de febrero a las 14,50 horas. Sin embargo, no recoge la notificación que se le envía, y a las 19,20 horas de la tarde, según su firma electrónica, hace una reclamación al Consejo de Transparencia para que el Ayuntamiento le entregue algo que ya se le ha enviado por la Sede Electrónica.

Adjunto al presente envío los justificantes de envío de la documentación pertinente a Don XXXXXX, así como la documentación enviada

Aprovecho para reiterar lo dicho anteriormente de que últimamente se observa que se está utilizando la petición de información a modo de bloqueo, o por lo menos eso es lo que está resultando.

4. Con fecha de 13 de febrero de 2022, el concejal reclamante remite a este Consejo de Transparencia el siguiente escrito:

Primero: Que, en respuesta a mi solicitud de información, cursada el día veinticuatro de diciembre, se remite un archivo pdf con dos páginas; la primera, firmada por el Sr. Alcalde, contiene unas explicaciones que pretenden dar respuesta a mi solicitud de acceso a la información; la segunda es un cuadro o tabla referida exclusivamente al ejercicio de dos mil catorce.

Segundo: Que, tal como solicité en su día, preciso el acceso, para su examen, a los padrones tributarios que señalo, correspondientes a los EJERCICIOS QUE VAN DESDE EL DOS MIL CATORCE HASTA LA FECHA. Ustedes sólo me facilitan un cuadro que se refiere exclusivamente a dos mil catorce. Es decir, ni

me permiten examinar los padrones, tal como solicité, ni me remiten dato alguno de los años dos mil quince hasta la actualidad.

Tercero: Que cuando solicito información sobre la fecha de aprobación de los citados padrones y de su exposición pública, tal como establece la normativa aplicable, ustedes me remiten DE FORMA GENÉRICA Y ABSOLUTAMENTE INJUSTIFICADA al «calendario del contribuyente» ¿acaso no se han aprobado los padrones tributarios y no se han expuesto al público?

Cuarto: Que no se ha facilitado el acceso a la información relativa a quiénes son los sujetos pasivos a que se refieren las anulaciones, la forma y causa de anulación.

Quinto: Que no se ha facilitado el acceso a la información relativa a los sujetos pasivos cuyas deudas han sido remitidas a recaudación ejecutiva.

Sexto: Que no se ha facilitado el acceso al examen de las liquidaciones tributarias de ICIO giradas DURANTE TODOS LOS AÑOS SEÑALADOS, las cantidades recaudadas en voluntaria, las anuladas, la forma de anulación, etc., tal como yo solicitaba en mi instancia (punto seis).

Séptimo: Que no se ha aclarado la razón por la que en uno de los listados la cantidad de 89.983,78 €, correspondiente a canon de ocupación de terrenos comunales por parques eólicos, aparece como ANULADA y EN OTRO DE LA MISMA FECHA APARECE COMO PENDIENTE. El solicitante quiere saber si actualmente esa cantidad ha sido anulada o no, SI SE ENCUENTRA PENDIENTE, SI SE DEBE AL AYUNTAMIENTO O NO SE DEBE. En caso de que esté anulada, cuándo se anuló, por qué razones y a través de que procedimiento.

Octavo: Que no se entiende la afirmación realizada por el Sr. Alcalde en fecha dos de febrero cuando dice que «En el Ayuntamiento no hay constancia de que se hayan dejado de dictar providencias de apremio». ¿Cómo puede decir eso el Sr. Alcalde cuando del documento de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, emitido por Geserlocal, titulado «Informe relativo a la aprobación de la Baja en Contabilidad de Derechos pendientes de cobro de presupuestos ce-

rrados del Ayuntamiento por causa de la prescripción de la acción de cobro» y su Anexo II, cuyas copias se remitieron en su día al suscriptor, se desprende SIN NINGUNA DUDA QUE, el Ayuntamiento de Cabanillas no ha llevado a cabo ninguna acción interruptiva QUE IMPIDIERA LA PRESCRIPCIÓN, dejando de dictar las providencias de apremio a que estaba obligado? En concreto, de 42.725,58 €, sólo se dictó providencia de apremio por 3.688,37, dejando que prescribieran 39.037 €.

Noveno: Que no se entiende que las actualizaciones del padrón de IVTM se realicen puntualmente, de acuerdo con las variaciones comunicadas por la DGT, estando, por lo tanto, al día, y dicho impuesto arroje todos los años el mayor porcentaje de morosidad.

Décimo: Que copia del presente escrito se traslada al Consejo de Transparencia para que sea incorporado al expediente que corresponda:

Por lo expuesto, SOLICITA

Primero: Sea facilitado el acceso a la información solicitada en el escrito presentado en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

Segundo: Se tengan en cuenta las consideraciones hechas en el presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada por don XXXXXX, concejal del Ayuntamiento de Cabanillas, se dirige frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado toda la información que había solicitado el 24 de diciembre de 2021 en su calidad de miembro de la Comisión de Economía, Hacienda, Patrimonio, Industria y Personal y de la Comisión Especial de Cuentas. Había solicitado el acceso a diversa información relativa a la recaudación tributaria del Ayuntamiento de Cabanillas.

El Ayuntamiento de Cabanillas, con fecha de 2 de febrero de 2022, remitió al concejal reclamante un escrito respondiendo a su solicitud de información en el que le facilitaba

determinada información. Copia de ese escrito también fue remitido en la misma fecha a este Consejo de Transparencia. En este escrito la Alcaldía señala que últimamente se observa que se está utilizando la petición de información a modo de bloqueo, o por lo menos eso es lo que está resultando.

No conforme el concejal reclamante con la información recibida por considerarla incompleta, ese mismo día 2 de febrero, formula la reclamación ante este Consejo de Transparencia. Posteriormente, con fecha de 13 de febrero, el concejal reclamante remite a este Consejo de Transparencia un escrito, transcrito íntegramente en el apartado 4 de los antecedentes, en el que precisa y detalla la información solicitada y que, en su criterio, todavía no le ha facilitado el Ayuntamiento.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

Tercero. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada».

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (art. 4.c).

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La LFTN admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración –estudios, comparativas, investigaciones, etc.–, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en po-

der de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Cuarto. El artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (LBRL), otorga a los miembros de las corporaciones locales, en su condición de tales, el derecho a obtener del alcalde o de la comisión de gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Las solicitudes para el ejercicio de este derecho han de ser resueltas motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiesen presentado.

Conforme al citado artículo 77 LBRL y al artículo 14.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, el derecho de información de los miembros de las entidades locales aparece estrecha y directamente relacionado con «el desarrollo de su función», y muy especialmente, en los términos del artículo 22.2 a) de la propia LBRL, con las funciones de «control y fiscalización de los órganos de gobierno». Es dicha labor de control la que «no solo ampara el derecho de información, sino que impone el deber de conocimiento de los datos que han de ser previos a la propuesta, discusión y decisión en la reunión del Pleno de la Corporación» (STS de 7 de diciembre de 1988), porque la «esencia de la petición de información está en el control natural de la acción de gobierno que deben realizar los concejales» (STS de 27 de junio de 1988). El Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de junio de 2015, ha insistido en la idea de protección reforzada del derecho de acceso a la información de los cargos electos, precisamente por su vinculación con el artículo 23 de la CE. En esta sentencia, dice al respecto que «En efecto, a fin de que estén en condiciones adecua-

das para hacer frente a la especial responsabilidad que se les ha confiado al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tienen ya a disposición cualquier ciudadano en virtud de las leyes de transparencia, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible.»

Por su parte, el artículo 76 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se manifiesta prácticamente en los mismos términos, con alcance para todas las entidades locales de Navarra. Conforme a este precepto, los miembros electos de las entidades locales tienen el derecho de acceso a cuantos documentos y archivos obren en las mismas y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este ejercicio puede ser regulado en el correspondiente Reglamento. La petición o solicitud ha de ser resuelta motivadamente por el Alcalde o por la Junta de Gobierno Local en los cinco días naturales siguientes a la fecha en que se hubiera presentado en el Registro de la entidad local.

Paralelamente a este bloque normativo de acceso a información por parte de los representantes locales, se sitúa el derecho de acceso a la información por los ciudadanos, entre los que también se encuentran los concejales en su cualidad de ciudadanos además de concejales, con las condiciones sustantivas y procedimentales establecidas en la normativa sobre transparencia; en Navarra la LFTN.

Quinto. El concejal reclamante, en los apartados uno a sexto de su escrito de 13 de febrero de 2022, solicita el acceso a una serie de datos tributarios.

Sobre los datos tributarios, el Tribunal Supremo, en su reciente [Sentencia nº 257, de fecha 24 de febrero de 2021](#) (Recurso de Casación núm. 2162/2020), ha declarado que el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en el que se prevé la reserva o confidencialidad de los datos

fiscales, no impide el acceso a la información pública en materia tributaria, ya que dicha Ley no contiene un régimen completo y autónomo de acceso a la información, sino un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art. 18 CE). Dicho en otras palabras, el artículo 95 de la LGT no desplaza ni hace inaplicable el régimen de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por consiguiente, el régimen jurídico especial de acceso a la información municipal de los cargos electos no puede ser limitado por cualquier dato personal, sino exclusivamente por los que afecten al honor y a la intimidad, concepto este que no se puede equiparar, sin más, a cualquier dato de la esfera privada. El Dictamen 7/2019 de la GAIP lo expresa en estos términos: «El derecho de los y de las concejales locales a la información municipal es un derecho especialmente reforzado, más intenso que el reconocido por la LTAIPBG a la ciudadanía en general, ya que los límites que pueden justificar la denegación son sustancialmente más acotados que los previstos en los artículos 21, 23 y 24 LTAIPBG: únicamente los relativos a la protección de secretos oficiales o sumariales y del honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen, conceptos estos últimos vinculados al de datos personales especialmente protegidos, si bien más próximo al de algunos datos personales especialmente protegidos, que a los datos personales generales. (...) Teniendo todo esto en cuenta, se debe concluir que el régimen jurídico especial de acceso de los regidores no puede ser limitado para cualquier dato personal, sino exclusivamente por los que afecten al honor y a la intimidad, concepto este que no se puede equiparar a cualquier dato de la esfera privada, como el DNI o el domicilio pri-

vado, y que, en todo caso, no se puede aplicar a los datos de contacto si son de la esfera profesional.»

Ningún óbice existe, por tanto, para facilitar información tributaria que no perjudique a la intimidad de los ciudadanos, como, por ejemplo,

a) Datos sobre la actividad tributaria de una Entidad Local.

b) Información general sobre actuaciones y procedimientos tributarios de comprobación, inspección, liquidación y recaudación.

c) Diligencias y comparecencias efectuadas, liquidaciones, providencias de apremio y diligencias de embargo emitidas.

d) Información general sobre denuncias recibidas y tramitadas; exenciones, bonificaciones o incentivos fiscales concedidos; declaración de créditos incobrables y fallidos; procedimientos sancionadores incoados y sanciones impuestas; recursos y reclamaciones recibidas, estimadas y desestimadas; procedimientos caducados; infracciones y sanciones prescritas, etc.

Además, en el caso de acceso a información por cargos electos locales, la posible calificación de la información tributaria como «reservada» en modo alguno es impeditiva del acceso. Como ya dijo este Consejo de Transparencia en su resolución 87/2021, el límite al acceso a la información consistente en que la información tiene el carácter de «reservada», no es de aplicación ya que la comunicación de datos entre la Administración municipal y un concejal no puede considerarse cesión de datos a terceros por cuanto los concejales forman parte del propio Ayuntamiento y, como tales, no son terceros ajenos al Ayuntamiento. Cuando el artículo 105 habla de cesión a terceros se está refiriendo a personas físicas o jurídicas distintas al Ayuntamiento en su consideración de persona jurídica. Viene a corroborar esta interpretación aplicativa de ese artículo 105 su apartado tercero en

cuanto establece que «Cuántas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos». En efecto, este apartado tercero está contemplando el hecho de que cuando diferentes órganos de una misma Administración, en nuestro caso un concejal de una corporación municipal, en el ejercicio de sus funciones conozcan o accedan a datos como los solicitados en este caso, a efectos de proteger esos datos les impone un estricto deber de sigilo. Por tanto, no es predicable el deber de reserva respecto de los órganos o autoridades que integran una Administración porque no hay propiamente cesión de datos sino un acceso, y ante el acceso y conocimiento de los datos el artículo 105.3 les impone un estricto deber de sigilo.

En definitiva, según el Tribunal Supremo, la transparencia de la actividad tributaria es perfectamente compatible con la protección del derecho a la intimidad de los contribuyentes, por lo que no es de recibo aplicar el principio de reserva de los datos tributarios aportados con la finalidad de consolidar un secretismo sobre la actividad tributaria general.

Sexto. Además del acceso a datos tributarios, el concejal reclamante también demanda a la alcaldía explicaciones. En particular, en los apartados séptimo, octavo y noveno de su escrito de 13 de febrero de 2022, no solicita el acceso a una concreta información pública existente, sino que más bien pide explicaciones respecto de algunas cuestiones sobre las que no tiene certeza o claridad de cuál haya podido ser el comportamiento de la alcaldía o de la corporación municipal. Entonces, hemos de preguntarnos si esas explicaciones que pide han de calificarse como información pública o más bien encajan en el concepto de consultas o de informes o dictámenes, pues de ser así procedería su inadmisión.

El artículo 37.c) LFTN, establece que serán inadmitidas a trámite «las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes». Este precepto significa que el derecho de acceso a la información pública no ampara pretensiones que para ser atendidas requieran llevar a cabo una tarea administrativa de informe y/o análisis jurídico. El derecho de acceso a la información pública ampara solicitudes de acceso a información que se encuentra en poder de la Administración, y no de consultas que, para ser atendidas, comportarían la necesidad de elaborar informes, y no meramente acceder a informes ya existentes.

Ahora bien, como señala la Resolución 236/2020 de la GAIP, lo que determina que una solicitud de información pública sea en realidad una consulta y, en consecuencia, afectada de inadmisibilidad, no es el hecho que la información solicitada requiera su redacción expresa, porque no exista de forma documentada preexistente a la solicitud, sino que materialmente tenga por objeto una consulta o un informe, en lugar de una mera información. El hecho que las consultas o informes formuladas a la Administración requieran, como rasgo distintivo, su confección expresa para atender la solicitud no significa que necesariamente tenga que ser calificada de consulta o de petición de informe. Aquello que caracteriza las consultas, en relación con las solicitudes de información que también requieren una tarea de redacción expresa, es que la consulta solo puede ser satisfecha haciendo previamente una tarea de investigación, interpretación, análisis o valoración, de creatividad intelectual o de divulgación, normalmente jurídica, pero que también puede ser de otra naturaleza. En cambio, no se podrían calificar de consultas las solicitudes de información que solo solicitan la simple expresión o referencia escrita de un hecho o de un dato que la Administración puede constatar de forma directa,

a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas indicadas de valor añadido que caracterizan las consultas. Lo que determina la existencia de una consulta no es la extensión de las explicaciones requeridas por la persona que la formula, sino el trabajo cualificado de análisis y valoración que debe hacer la Administración para poder dar a respuesta a la solicitud con pleno conocimiento de causa, aunque sea un corto monosílabo.

Séptimo. Sentado lo anterior, lo que se debe valorar seguidamente es la posible aplicación de la causa de inadmisibilidad comentada en el fundamento anterior a la solicitud de información descrita en el antecedente 4, concretamente en los apartados séptimo, octavo y noveno, en cuanto el concejal reclamante no solicita una concreta información tributaria sino explicaciones sobre determinadas circunstancias o hechos que observa en la gestión municipal de los impuestos o tributos.

Ciertamente, las explicaciones requeridas en los apartados octavo y noveno de la solicitud de 13 de febrero (*que el Alcalde explique su afirmación de que «En el Ayuntamiento no hay constancia de que se hayan dejado de dictar providencias de apremio» cuando a él le constan la existencia de deudas prescritas, y que no entiende que las actualizaciones del padrón de IVTM [Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica] se realicen puntualmente, de acuerdo con las variaciones comunicadas por la DGT, estando, por lo tanto, al día, y dicho impuesto arroje todos los años el mayor porcentaje de morosidad*) requieren una respuesta que ha de ser elaborada expresamente y para esa elaboración es necesaria una tarea previa de investigación, de análisis, de evaluación o valoración jurídico-técnica; tarea, por tanto, equivalente a la confección de un informe. A esta consideración cabe añadir que las explicaciones pretendidas por el concejal reclamante se enmarcan más bien en la noción de «control político» que trata de garantizar el bloque normativo

del artículo 77 LBRL en cuanto se corresponde con la idea de vigilancia y verificación por la minoría en la asamblea representativa local de lo que decide y hace la mayoría que gobierna, construyéndose así la representación política mediante el juego de los principios de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Empero, este «control político» no es propio del bloque correspondiente a la legislación de transparencia, pues el derecho a saber que regula este bloque se limita a garantizar el acceso a la información pública existente y no se extiende a solicitar y obtener explicaciones o aclaraciones sobre el porqué de las decisiones que se adoptan por la mayoría gobernante en el gobierno de una entidad local, o sobre sobre la forma de actuar o gestionar de la alcaldía. Para obtener esas explicaciones han de seguirse los cauces procedimentales y las garantías previstas en el bloque del artículo 77 LBRL. Por tanto, en relación con los apartados octavo y noveno de la solicitud, la aplicación de la causa de inadmisibilidad del citado artículo 37. c) LFTN parece bastante justificada.

En cambio, la explicación requerida en el apartado séptimo de la solicitud (*si una determinada cantidad económica correspondiente al canon por ocupación de terrenos comunales ha sido o no anulada, y si se anuló por qué razones y a través de qué procedimiento*) no son equiparables a consultas o peticiones de informe y parece bastante claro que lo que piden es información pública y se pueden contestar de una forma bastante simple pues solo se trata de constar hechos. No parece que el Ayuntamiento necesite elaborar algún informe jurídico o económico para comprobar si se anuló una cuantía económica o si no se dictaron providencias de apremio cuando procedía dictarlas. En definitiva, el concejal reclamante pide información pública (en el sentido de información o conocimiento que se encuentra en poder de

la Administración), y no parece que la tarea de facilitarla haya de suponer a la Alcaldía ningún esfuerzo especial de análisis o elaboración jurídica. Por tanto, la aplicación a esta pregunta de la causa de inadmisibilidad de las solicitudes de información pública del artículo 37c) LFTN no parece que sea justificada jurídicamente.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX, frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado toda la información que había solicitado el 24 de diciembre de 202, e instar al Ayuntamiento de Cabanillas a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al concejal reclamante la siguiente información:

1.- Los padrones tributarios correspondientes a los ejercicios de 2014 hasta la actualidad de los siguientes recursos:

- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica. (IVTM)
- Tasa por suministro domiciliario de agua potable.
- Contribución rústica.
- Contribución Urbana.
- Impuesto de Actividades Económicas I.A.E.

2.- Fecha de aprobación de los citados padrones y de exposición pública de los mismos.

3.- Cantidad recaudada en voluntaria de cada uno de esos padrones.

4.- Cantidad que fue anulada de cada uno de esos padrones, especificando sujeto pasivo, cuantía, forma de anulación y causa de la anulación

5.- Cantidad que fue remitida a recaudación ejecutiva de cada uno de esos padrones especificando sujeto pasivo y cuantía.

6.- En relación con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras I.C.I.O, las liquidaciones tributarias que se han girado durante los ejercicios señalados, cantidad recaudada en voluntaria correspondiente a dichas liquidaciones, cantidades anuladas especificando sujeto pasivo y forma de anulación, así como cantidades remitidas a recaudación ejecutiva expresando sujeto pasivo.

7.- Razón por la que, en el listado cuya copia se adjunta como documento UNO a la solicitud de 24 de diciembre, la deuda correspondiente al canon de ocupación de terrenos comunales por parques eólicos, aparece anulada por un total de 89.983,78 euros y, sin embargo, en el listado cuya copia se adjunta como documento DOS a la solicitud de 24 de diciembre, esa cantidad se encuentra incluida en la columna de pendientes.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante que obre en su poder en relación con lo señalado en el punto anterior y, en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 7/2022

ACUERDO AR 09/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Murchante.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Murchante por no haberle entregado la información que había solicitado el 17 de diciembre de 2021, sobre las actas de las sesiones realizadas por el Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcional, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento de Murchante.

2. El 7 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Murchante, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 21 de febrero

de 2022, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento del Murchante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX, que tiene la condición de interesada por haber participado en el proceso de selección, se dirige frente al Ayuntamiento de Murchante por no haberle entregado la información que había solicitado el 17 de diciembre de 2021, relativa a las actas de las sesiones realizadas por el Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcional, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Murchante.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Murchante. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas

y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 LFTN, establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Cuarto. El artículo 41.1 LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se le notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante, con fecha de 17 de diciembre de 2021, presentó la solicitud de información relativa a las actas del Tribunal Calificador. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Murchante no había notificado resolución alguna respecto de esta solicitud de información, lo que motivó que formulara la presente reclamación.

Ante la falta de resolución en plazo procede recordar al Ayuntamiento de Murchante que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a

dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del procedimiento y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación que encuentra su fundamento o razón de ser en servir a la transparencia de la gestión administrativa y que desde esta óptica entronca con las obligaciones de transparencia que el artículo 11.1 LFTN impone a las Administraciones públicas de Navarra, entre las que se enumera la de facilitar la información pública solicitada en los plazos establecidos (letra h).

Pues bien, a este expediente es de plena aplicación el artículo 41.2 LFTN en cuanto establece el silencio administrativo positivo ante la falta de resolución en plazo de solicitudes de acceso a información pública, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta por una norma con rango de ley, excepción esta que no es aplicable al caso pues ninguna ley dispone que deba guardarse reserva o confidencialidad respecto de la actas de los tribunales calificadores de procesos de selección de empleados públicos.

Quinto. Muy al contrario, los procesos de selección de personal al servicio del sector público, en la medida en que deben servir para seleccionar a los mejores candidatos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, están presididos durante su tramitación por los principios de publicidad y transparencia. En concreto, las actas de los tribunales calificadores deben ser elaboradas, precisamente, por una finalidad básica de transparencia, para que quede constancia de lo acordado y puedan ser conocidos por terceros (interesados o ciudadanos en general) los aspectos básicos de la reunión correspondiente, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Por tanto, toda la información que obra en poder de un tribunal calificador de un concurso

oposición para cubrir una plaza de empleado público es información pública a los efectos de la legislación de transparencia y, por ende, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por dicha normativa, salvo que sea de aplicación alguno de los concretos límites previstos en la misma.

Y en cuanto a la identidad de los miembros del tribunal calificador y de las personas participantes en el proceso de selección, a efectos del régimen de protección de datos personales, es evidente que son datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, por lo que no hay óbice para permitir su acceso.

También es de advertir que el hecho de que el procedimiento selectivo no haya finalizado en el momento en el que se solicita la información, no constituye, por sí mismo, motivo legal para denegar el acceso a la información que se contiene en los expedientes en los que se sustancian en dichos procedimientos, tanto a las personas interesadas como a las no interesadas (Resoluciones 81/2018 y 174/2018, de la GAIP, entre otras muchas).

Sexto. Conforme establece la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las solicitudes de acceso a información pública realizadas por quienes tengan la condición de interesado en el seno de un procedimiento en curso (el concurso oposición para cubrir una plaza de administrativo en el Ayuntamiento de Murchante sigue abierto) se han de regir por su normativa reguladora, excluyendo, en principio, el régimen de acceso establecido en materia de transparencia. Por tanto, si la solicitud por un interesado se produce cuando el procedimiento de selección no ha finalizado, es de aplicación la normativa que rijan éste y no la normativa en materia de transparencia,

pero sin que ello implique que no sea posible plantear una reclamación ante los órganos garantes de la transparencia y que estos la resuelvan. La GAIP (Dictamen 7/2016, de 30 de noviembre), el Consejo de Transparencia de Aragón (Resolución 23/2017, de 18 de septiembre) y Comisión de Transparencia de Castilla y León (R 70/2017), entre otros garantes, se declaran competentes. En Navarra contamos, además, con la disposición adicional séptima de la LFTN, dedicada a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. Esta norma foral establece en su apartado 2 que *«En todos los casos, y cualquiera que sea la normativa aplicable, el Consejo de Transparencia de Navarra será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y examinar las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial del acceso a la información pública...»*

Séptimo. A la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado por quien corresponde, que el derecho de acceso a la documentación solicitada por la reclamante suponga perjuicio alguno para alguno de los límites que relaciona el artículo 31 LFTN, y de que en este expediente se ha generado el silencio administrativo positivo, el Consejo de Transparencia de Navarra viene obligado a estimar la reclamación y reconocer el derecho de la reclamante de acceder a la información que solicitada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Murchante por no haberle entregado la informa-

ción que había solicitado el 17 de diciembre de 2021, relativa las actas de las sesiones realizadas por el Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcionarial, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Murchante para que, en el plazo de diez días, proceda a:

A) Entregar a la reclamante una copia de las actas elaboradas por el Tribunal Calificador respecto de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcionarial, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento.

B) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado a la reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 08/2022

ACUERDO AR 10/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Mendavia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente el Ayuntamiento de Mendavia, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Pre-Fiestas y San Juan Bautista de 2019.

2. El 10 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Mendavia, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 18 de febrero de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, oficio de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Mendavia, en el que manifiesta que el día 18 de mayo de 2022 se ha enviado la información solicitada al reclamante. Se acredita el nº de registro de salida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Mendavia por no haberle entregado la información que le había solicitado el 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas

populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Pre-Fiestas y San Juan Bautista de 2019.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Mendavia.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal

19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Quinto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 26 de octubre de 2021 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada. Resulta preciso destacar que el Ayuntamiento, ha remitido a este

Consejo documentación acreditativa de que la información solicitada ha sido puesta a disposición del reclamante. En todo caso, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, contra el Ayuntamiento de Mendavia, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Pre-Fiestas y San Juan Bautista de 2019.

2°. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL y al Ayuntamiento de Mendavia.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disocia-

ción de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 09/2022

ACUERDO AR 11/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Monteagudo.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente el Ayuntamiento de Monteagudo, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 20 de septiembre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de V Trashumancia y San Roque de 2019.

2. El 9 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Monteagudo, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 11 de febrero de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, oficio del Alcalde del Ayuntamiento de Monteagudo, en el que manifiesta que «Según la documentación obrante en el expediente, les informamos que con fecha 19/03/2021 tuvo

entrada en el registro de este Ayuntamiento solicitud por parte de Fundacio Animaturalis Internacional por la que se requería la información mencionada en el párrafo anterior. Con fecha 14/05/2021, desde el Ayuntamiento de Monteagudo se envió información solicitada por registro electrónico. Pero a fecha de 25/05/2021, se recibió justificante del RECHAZO de dicha notificación (adjuntamos la documentación)».

Se acompaña documentación en la que se hace constar que «... una vez examinada la documentación que obra en los archivos municipales, hemos de indicarle que en el ejercicio 2019 se destinó a festejos populares la cantidad de 90.000,00€ (noventa mil euros). Sin embargo, hemos de indicarle que no existe partida presupuestaria específica para los eventos con bóvidos.»

La documentación remitida por el Ayuntamiento se completa con copia de la Minutas correspondientes a la puesta a disposición de la notificación electrónica y justificante del rechazo de la misma, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Monteagudo por no haberle entregado la información que le había solicitado el 20 de septiembre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de V Trashumancia y San Roque de 2019.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a

la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Monteagudo.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limita-

ciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Quinto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 20 de septiembre de 2021 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado respuesta a la solicitud presentada.

El Ayuntamiento, ha remitido a este Consejo documentación acreditativa de la actuación seguida por el mismo Ayuntamiento en relación con una solicitud de acceso a la misma información pública, presentada en fecha anterior a la solicitud que es objeto de esta reclamación. Ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Monteagudo ante aquella solicitud de información pública presentada el 19 de marzo de 2021, si bien fuera de plazo, puso a disposición de la Fundacio Animaturalis Internacional, la información solicitada. No obstante, también ha quedado acreditado

que el entonces solicitante no accedió al contenido de la información.

Resulta preciso destacar que el Ayuntamiento no ha dirigido respuesta alguna al ahora reclamante en relación a la solicitud presentada el 20 de septiembre de 2021. El Ayuntamiento tenía la obligación de resolver, en el sentido que correspondiera, y, en el plazo establecido en el citado artículo 41.1 de la LFTN, la solicitud de información pública presentada el 20 de septiembre de 2021, con independencia de la existencia del expediente abierto con ocasión de la solicitud de 19 de marzo de 2021.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, contra el Ayuntamiento de Monteagudo, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 20 de septiembre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de V Trashumancia y San Roque de 2019.

2º. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL y al Ayuntamiento de Monteagudo.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora

de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 10/2022

ACUERDO AR 12/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Olite.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente el Ayuntamiento de Olite, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 20 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de la Juventud, las fiestas Pre-Fiestas y Patronales de 2019.

2. El 9 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Olite, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alega-

ciones, que finalizó el pasado 23 de febrero de 2022, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Olite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Olite por no haberle entregado la información que le había solicitado el 20 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de la Juventud, las fiestas Pre-Fiestas y Patronales de 2019.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Olite.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Olite. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 LFTN, establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido

elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

Quinto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Por tanto, debe dictarse un acuerdo estimatorio reconociendo el derecho que asiste al ciudadano a obtener, en el plazo legalmente establecido, respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, contra el Ayuntamiento de Olite, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 20 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de la Juventud, las fiestas Pre-Fiestas y Patronales de 2019.

2º. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Olite para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, proceda a dar al reclamante la información solicitada y remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 11/2022

ACUERDO AR 13/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Villava-Atarrabia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente el Ayuntamiento de Villava-Atarrabia, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Villava de 2019.

2. El 9 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Villava-Atarrabia, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 18 de febrero de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, oficio del Alcalde del Ayuntamiento de Villava-Atarrabia, en el que da cuenta de la orden dada para proceder a remitir la información solicitada. Acompaña copia del correo electrónico remitido, a la ahora reclamante, con la documentación enviada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Villava-Atarrabia por no haberle entregado la información que le había solicitado el 26 de

octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas de Villava de 2019.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Villava-Atarrabia.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal

19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Quinto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 26 de octubre de 2021 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada.

Resulta preciso destacar que el Ayuntamiento, ha remitido a este Consejo documentación acreditativa de que la información solicitada ha sido puesta a disposición del reclamante. En todo caso, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, contra el Ayuntamiento de Villava-Atarrabia, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Villava de 2019.

2º. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL y al Ayuntamiento de Villava-Atarrabia.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 12/2022

ACUERDO AR 14/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Villafranca.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente el Ayuntamiento de Villafranca, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

2. El 10 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Villafranca, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 24 de febrero de 2022, no se había recibido en el Consejo

de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Villafranca.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Villafranca por no haberle entregado la información que le había solicitado el 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Villafranca.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Villafranca. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 LFTN, establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido

elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

Quinto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Por tanto, debe dictarse un acuerdo estimatorio reconociendo el derecho que asiste al ciudadano a obtener, en el plazo legalmente establecido, respuesta a su solicitud de acceso a información pública.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, contra el Ayuntamiento de Villafranca, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 20 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

2º. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Villafranca para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, proceda a dar al reclamante la información solicitada y remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 15/2022

ACUERDO AR 15/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Mancomunidad de Valdizarbe.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 22 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante la falta de respuesta de Mancomunidad de Valdizarbe a su solicitud de 15 de diciembre de 2021.

2. El ahora reclamante, en relación a diversas aportaciones de la Mancomunidad al Servicio de Euskera y al Servicio de Igualdad, requería la expedición y entrega de:

«2º.1º.- *Certificación, en su caso, de las Partidas Presupuestarias que hayan*

amparado tales aportaciones relativas a los años que se constatan en el

Primer exponente, o, en su caso, certificado de su inexistencia.

2º.2º.- *Copia diligenciada de los Informes de Intervención y Ordenador detalles*

gastos que amparen su legalidad, o, en su caso, certificado de su

inexistencia.

2º.3º.- *Certificación de los acuerdos de la Asamblea General por la que se*

aprueban las liquidaciones anuales de tales servicios, en las que,

expresamente, se incluyan las aportaciones que nos ocupan, o, en su caso,

certificado de su inexistencia.

2º.4º.- *Certificación de aquellas partidas de ingresos que amparen las*

aportaciones que nos ocupan, o, en su caso, certificado de su inexistencia.

2º.5º.- *Copia diligenciada de los Informes emitidos en las liquidaciones de*

ingresos a entidades no miembros de la Mancomunidad, incluyendo, en su

caso, su no sujeción al IVA, o, en su caso, certificado de inexistencia de tales

Informes.»

La solicitud así planteada, la efectúa al amparo de lo dispuesto en el artículo 95.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, que establece el derecho de todos los ciudadanos a «obtener copias y certificaciones acreditativas de las resoluciones y acuerdos adoptados por las corporaciones locales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de las entidades locales de Navarra (art. 64), cualquiera que sea la normativa aplicable (disposición adicional séptima, número 2).

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de una entidad local de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. La presente Reclamación tiene por objeto obtener certificaciones o copias diligenciadas de determinados documentos que se relacionan en el antecedente de hecho 2º de este acuerdo

Resulta preciso analizar la adecuación de las solicitudes recogidas en el antecedente de hecho 2º, esto es, las relativas a la expedición de certificados y copias diligenciadas respectivamente, con el derecho de acceso a la información pública.

La LFTNA reconoce el objeto de una solicitud de acceso a la información pública en relación con información que ya existe, por cuanto está ya en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque este la haya elaborado, o porque la haya obtenido en ejercicio de las competencias encomendadas. El concepto de información pública parte de

una premisa inexcusable como es la propia existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso.

Consecuentemente, y del propio tenor literal de la LFTNA, esta norma no ampararía solicitudes de información dirigidas a obtener certificados o copias diligenciadas, como sería el caso que nos ocupa, puesto que las mismas tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule.

Si el ciudadano pretende obtener copias diligenciadas o certificaciones expedidas por la Administración, deberá hacer uso de las vías previstas a tal fin en la normativa, y no del derecho de acceso reconocido en la LFTNA. En conclusión, el objeto de la solicitud delimitado en esos términos no constituiría «información pública» a los efectos de los artículos 4 de la LFTNA.

En este sentido cabe destacar la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2, de Madrid, de 6 de marzo de 2018, que desestima un recurso contencioso-administrativo frente a una resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que había desestimado una reclamación planteada por un particular que tenía por objeto la obtención de copias compulsadas. A estos efectos, en su Fundamento de Derecho 6º se argumenta lo siguiente:

«Así, como advierte la Administración demandada, los interesados podrán solicitar, en cualquier momento, tal como contempla el artículo 27.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas.

Más ello no compete al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que atiende a las reclamaciones en materia de acceso a la información, según el artículo 24 de la Ley.

Recuérdese que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIPBG) tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento –Art. 1 LTAIPBG– entendiéndose por información pública los contenidos o documentos cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones –Art. 13 LTAIPBG–.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tal y como razona en su resolución, tiene competencia para exigir que se haga efectivo el derecho de acceso a la información pública pero carece de ella para exigir que la información solicitada se proporcione a través de copias auténticas.»

Por tanto, tratándose de una petición que pretende una actuación material por parte de la Mancomunidad, procede concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar aquella fuera del ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX, en tanto que su objeto queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3°. Dar traslado de este acuerdo a la Mancomunidad de Valdizarbe.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 13/2022

ACUERDO AR 16/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 22 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por no haberle entregado en el plazo establecido la información que había solicitado el 20 de enero de 2022, relativa a copia íntegra de las respectivas historias clínicas y anotaciones subjetivas de sus cuatro difuntos abuelos/as.

2. El 28 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 2 de marzo de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea manifiesta lo siguiente:

«Don XXXXXX con DNI 0000, realizó el día 20/01/2022 una solicitud con número de Registro General XX/XXX amparándose en lo dispuesto sobre transparencia pasiva en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. La solicitud se numeró como XXXXXX.

El escrito estaba dirigido al Departamento de Salud y se solicitaba copia íntegra de la historia clínica y anotaciones subjetivas de los difuntos abuelos del solicitante:

- YYYYYY
- ZZZZZZ
- RRRRRR
- TTTTTT

En el escrito, don XXXXXX, se acoge a lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, sobre los datos de las personas fallecidas.

Tras consulta con los Servicios Jurídicos de Servicio Navarro de Salud Osasunbidea, desde el Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes se le contestó con fecha 24/01/2022 mediante un correo electrónico con la siguiente respuesta:

Le informamos que, para ese tipo de solicitud de personas fallecidas, existe un procedimiento en Atención a Pacientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Es una solicitud habitual, y que

precisa de la correcta acreditación por parte del solicitante. El procedimiento se elaboró para cumplimiento de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDyGDD), y también avalada por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por eso, le indicamos la manera de realizar la solicitud, a través de la web: http://www.navarra.es/home_es/Temas/Portal+de+la+Salud/Ciudadania/Participacion/Mis+derechos+y+deberes/Derecho+a+la+participacion+reclamaciones+y+sugerencias.htm

Tiene que entrar al enlace de Hospital Universitario de Navarra.

Le adjuntamos la documentación necesaria para adjuntar a la solicitud.

Le facilitamos también el teléfono de Atención al paciente del Hospital Universitario de Navarra-HUN por si quisiera ampliar información: 848422033.

Esta información se envió también al correo de Transparencia y Gobierno Abierto de Navarra, desde donde se contestó al Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes que la solicitud número XXXXXX se publicó en la web como Resuelta, Estimada y en plazo el mismo día 24/01/2022.

Se adjunta a este escrito el documento del Procedimiento mencionado, el 2.1. SOLICITUD DE DOCUMENTACIÓN CLÍNICA, en el que se puede encontrar los requisitos necesarios para el ACCESO A HISTORIA CLÍNICA DE PERSONAS FALLECIDAS y que está vigente en todos los puntos de atención a pacientes de Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En dicho documento se señala expresamente en el apartado que «en todos los casos únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la información abarque datos relativos a la intimidad de la persona fallecida o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de profesiona-

les, ni datos que perjudiquen a terceros.», por lo que la parte de la solicitud referida a ese punto no se le podrá facilitar al solicitante.

La solicitud la puede hacer cualquier persona que cumpla los requisitos, y la puede realizar tanto telemáticamente a través de enlace de la web a tal efecto o en cualquier registro General, como en papel en cualquier punto de atención al paciente.

En su virtud, al Consejo de Transparencia de Navarra SUPLICA que teniendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por hechas las manifestaciones que el mismo contiene en los términos expuestos y a los efectos legales oportunos y acuerde no facilitar la información clínica requerida ya que se le informó al solicitante del procedimiento correcto para acceder a su petición.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por no haberle entregado en el plazo de un mes establecido la información que había solicitado el 20 de enero de 2022 relativa a copia íntegra de las respectivas historias clínicas y anotaciones subjetivas de sus cuatro difuntos abuelos/as.

El informe del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea relata que, el 24 de enero de 2022, mediante correo electrónico, se comunicó al solicitante y ahora reclamante que, en relación a la solicitud formulada de acceso a historias clínicas de personas fallecidas, existe un procedimiento administrativo específico elaborado para el cumplimiento de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, incluido un formato de solicitud, y que se invitó al solicitante a realizar la solicitud a través de ese concreto procedimiento, por lo que termina solicitando a este Consejo que acuerde no facilitar la informa-

ción clínica requerida ya que se le informó al solicitante del procedimiento correcto para acceder a su petición.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Tercero. A efectos de resolver esta reclamación, hay que tener presente que la LFTN no requiere ningún formato determinado para la presentación de solicitudes de información pública; su artículo 34 dispone que la solicitud podrá realizarse por cualquier medio, estableciendo únicamente determinados requisitos materiales (que exista constancia de la identidad de la persona solicitante; que se indique la información precisa a la que se desea tener acceso, la forma o formato preferido de acceso y una dirección de contacto), requisitos que se cumplen claramente en este caso.

Conforme a las determinaciones de la LFTN, debe también subrayarse que el hecho de que el solicitante de información no presente la solicitud a través de un formulario concreto, no exime a la Administración de tramitar el procedimiento previsto en la LFTN y de dictar resolución motivada en el plazo de un mes establecido por su artículo 41, cuando el contenido de la solicitud sea el propio de una solicitud de acceso a información pública, como es el caso que ocupa, como razonamos en el siguiente fundamento.

Cuarto. Los documentos (historias clínicas) solicitados por el ahora reclamante pueden y deben calificarse de documentos administrativos pues la historia clínica de un centro asistencial público, independientemente del régimen jurídico del personal que la redacte (funcionarial, estatutario o laboral), obra en archivos o registros públicos propios de las Administraciones públicas correspondientes, y, en consecuencia, los interesados pueden ejercer sobre los mismos los derechos de acceso previstos tanto en el artículo 13 y 53 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la legislación de transparencia, en Navarra artículo 30 LFTN.

Cierto que a los efectos probatorios previstos en el artículo 317 LEC la jurisprudencia (SSTS de 10 de junio de 2003 y 24 de septiembre de 2004) no les reconoce el carácter de documento fehaciente propio de los documentos públicos administrativos ya que entiende que los centros sanitarios públicos no son órganos de la Administración en sentido jurídico estricto. Ahora bien, ello no obsta a que la jurisprudencia sí venga otorgando a la historia clínica elaborada en centros sanitarios públicos el carácter de documento administrativo, si bien reconociéndole solo una presunción de veracidad no absoluta, pues admite que puede desvirtuarse por otros medios de prueba y la valoración conjunta de la prueba por parte del juzgador (por toda, STS de 14 de febrero de 2006).

Quinto. Sentado que la historia clínica archivada en centros públicos es un documento administrativo de carácter sanitario sobre el que es posible el ejercicio del derecho de acceso previsto en el LFTN, obligado es tener presente la disposición adicional séptima, apartado 1, de la LFTN, que, como excepción al carácter antiformalista de las solicitudes de acceso a la información pública que preside el régimen diseñado por la propia Ley

Foral, establece que *se regirán por su normativa específica el acceso a la información tributaria, sanitaria, policial y cualquier otra información en que una norma con rango de ley declare expresamente el carácter reservado o confidencial de la información.* En consecuencia, si hay un régimen específico de acceso a la información sanitaria, el solicitante de la información deberá sujetarse a ese régimen.

Sexto. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos, directamente aplicable desde el 25 de mayo de 2018, señala, en su Considerando 27, que *«El presente Reglamento no se aplica a la protección de datos personales de personas fallecidas.»*, pero añadiendo a continuación que *«Los Estados miembros son competentes para establecer normas relativas al tratamiento de los datos personales de estas.»*

En desarrollo y complemento de este Reglamento, el artículo 2 de la Ley Orgánica, 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, excluye expresamente de su ámbito de aplicación los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 en cuanto dispone que las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho, así como sus herederos, podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión, salvo cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Además, y de conformidad con el artículo 12 de esa misma Ley Orgánica 3/2018, cuando las leyes aplicables a determinados tratamientos establezcan un régimen especial que afecte al ejercicio de los derechos, se estará a lo dispuesto en aquellas.

El acceso a la historia clínica tiene un régimen especial, que, en aplicación del principio de especialidad, se contiene en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Su artículo 18 titulado, «Derechos de acceso a la historia clínica», dispone, en su apartado 4, lo siguiente:

«4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros».

Por su parte, el artículo 67.3 de Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, en línea con la ley básica estatal, establece que:

3. En caso de fallecimiento del paciente, se facilitará el acceso a la historia clínica a las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho, salvo que la persona fallecida lo hubiera prohibido expresamente y así se acredite. Fuera de estos casos, el acceso por un tercero a la historia clínica de un paciente fallecido deberá fundamentarse en la existencia de un riesgo para su salud, debidamente acreditado por un profesional sanitario. En ambos casos únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la información abarque datos relativos a la intimidad del fallecido o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales.

Queda claro en la norma foral que los terceros son aquellas personas que no están vinculadas al paciente por razones familiares o de hecho, y que solo podrían acceder a la historia clínica cuando exista un grave riesgo para su salud, y no a toda ella, sino sólo a los datos

pertinentes. Por el contrario, el acceso de los familiares estaría sometido únicamente a los mismos límites que el acceso a los datos por el propio paciente. En ambos casos únicamente se facilitarán los datos que resulten pertinentes, sin que la información abarque datos relativos a la intimidad del fallecido o de terceras personas, ni las anotaciones subjetivas de los profesionales sanitarios.

Respecto de quiénes sean familiares, la Agencia Española de Protección de Datos en su Informe 171/2008, entiende que *«una interpretación coherente del artículo 18.4 de la Ley 41/2002, con el contexto normativo en el que esta Ley fue aprobada, permitiría el ejercicio del derecho de acceso a la historia clínica del fallecido por parte de su cónyuge o persona vinculada con aquél por una relación de hecho similar, ascendientes y descendientes así como las personas que hubieran sido designadas por el fallecido para ejercer las acciones a los que se refiere la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, reguladora de la protección civil de los derechos fundamentales al honor, al intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y, en última instancia, a sus herederos que además se encontrasen vinculados a aquel por relaciones familiares o de hecho análogas a la familiar.»*

Séptimo. En cuanto a lo que sean anotaciones subjetivas, el artículo 64.4 de Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, establece que

4. A los efectos de lo dispuesto en la presente Ley Foral, se entenderán por anotaciones subjetivas las impresiones o valoraciones personales de los profesionales sanitarios no sustentadas directamente en datos objetivos o pruebas complementarias y que, en su criterio, resulten de interés para la atención sanitaria del paciente. Se considerarán anotaciones subjetivas únicamente aquellas que puedan encuadrarse en algunos de los siguientes apartados:

Valoraciones sobre hipótesis diagnósticas no demostradas.

Sospechas acerca de incumplimientos terapéuticos.

Sospechas de tratamientos no declarados.

Sospechas de hábitos no reconocidos.

Sospechas de haber sido víctima de malos tratos.

Comportamientos insólitos.

Los profesionales sanitarios deberán abstenerse de incluir expresiones, comentarios o datos que no tengan relación con la asistencia sanitaria del paciente o que carezcan de valor sanitario.

Pues bien, en razón de lo establecido en el anteriormente transcrito artículo 67.3 de Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, es evidente que el solicitante y ahora reclamante no tiene derecho de acceso a las anotaciones subjetivas que se puedan contener en las historias clínicas respecto de las que ha solicitado copia.

Octavo. A tenor del descrito régimen jurídico para el acceso a datos de historias clínicas de fallecidos, cabe concluir que el tratamiento de datos clínicos contenidos en historias clínicas se rige por la normativa de protección de datos, y el acceso a la documentación clínica se encuentra regulado en todas las Comunidades Autónomas por la Ley básica 41/2002 de autonomía del paciente, y en Navarra además de por la ley básica por la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de los pacientes. En consecuencia, los órganos garantes de la transparencia, ante reclamaciones relativas al acceso a documentación clínica, vienen entendiendo que el acceso a las datos de historias clínicas y demás documentación clínica se rige por la legislación sanitaria y no por la legislación de transparencia y, por ende, inadmiten las reclamaciones formuladas ante los mismos (R 91/2020, de 24 de febrero del CTBG; R 513/2016, de 2 de marzo de 2017, de la GAIP; R 132/2016, de 21 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Andalucía, entre otras).

En el caso de Navarra, como ya se ha dicho, la disposición adicional séptima de la

LFTN establece expresamente que el acceso a la información sanitaria se registrará por su normativa específica, y no cabe duda de que la información contenida en historias clínicas es información sanitaria. No obstante, el apartado segundo de dicha disposición adicional séptima reconoce la competencia de este Consejo para, en todos los casos y cualquiera que sea la normativa aplicable, velar por el derecho de acceso a la información y examinar las reclamaciones formuladas. Por tanto, en Navarra no procede inadmitir la reclamación, sino que corresponde al Consejo velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información que ostenta el reclamante y examinar la reclamación que nos ocupa en relación con la respuesta que la dio el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Noveno. Pues bien, llegados a este punto, culminamos nuestro razonamiento con las siguientes consideraciones.

La legislación sanitaria expuesta se limita a establecer unas reglas sustantivas respecto del acceso a historias clínicas de fallecidos. Ahora bien, para que un solicitante pueda obtener copias de las historias clínicas de pacientes fallecidos es del todo lógico que se le exija acreditar su condición de familiar, y es lo que le ha requerido el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, pues si no acredita ese parentesco o vínculo de hecho, deberá tenerse como un tercero, y entonces únicamente tendría derecho a acceder a la historia clínica del fallecido si existe un riesgo cierto para su salud, y exclusivamente a aquellos datos estrictamente necesarios para proteger ese bien jurídico.

Y todo indica que el solicitante y ahora reclamante no ha acreditado todavía su condición de familiar de los fallecidos a cuyas historias clínicas pretende acceder. A la vista de lo que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea le contestó el 24 de enero de 2022, en el escrito de reclamación opone lo siguiente:

«Asimismo, en caso de que la Administración Pública actuante requiriera de documentación adicional (por ejemplo, del Registro Civil), la debería obtener de oficio según dispone el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: «Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección».

Para facilitar la tarea, he logrado obtener los números de DNI de mis abuelos:

- 9999 YYYYYY
- 8888 ZZZZZZ
- 7777 RRRRRR
- 6666 TTTTTT

Empero, este precepto de la Ley de Procedimiento Administrativo Común no es aplicable al caso por cuanto contempla o se refiere a documentos elaborados (documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración), esto es, documentos existentes en poder de una Administración pública, no documentos materialmente inexistentes que haya que elaborar. Y resulta que la documentación que las Administraciones sanitarias vienen exigiendo a los solicitantes de historias clínicas de fallecidos es documentación a elaborar por una Administración o documentación privada existente pero que no está en poder de una Administración (certificado de defunción de la persona respecto de la que se solicita el acceso; documentación acreditativa de existencia de vínculo familiar o de hecho, según la normativa vigente: libro de familia actualizado o documentación que acredite relación/parentesco con la persona

fallecida; actas de nacimiento, certificado de inscripción en el registro de parejas de hecho; certificado de convivencia; testamento, declaración de herederos; otros documentos admitidos en derecho, etc.). En suma, son documentos privados que no están en poder de una Administración o son certificados de datos públicos que hay que elaborar para la ocasión. Es, pues, del todo razonable que la Administración sanitaria exija al solicitante la presentación de esa documentación junto con la solicitud.

Consecuentemente con lo hasta aquí razonado, debe tenerse por correcta la respuesta dada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea al solicitante el 24 de enero de 2022.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por no haberle entregado en el plazo de un mes establecido la información que había solicitado el 20 de enero de 2022, relativa a copia íntegra de la historia clínica y anotaciones subjetivas de sus cuatro difuntos abuelos/as.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a don XXXXXX.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación

del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluakoa Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 14/2022

ACUERDO AR 17/ 2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente a la Mancomunidad de Valdizarbe

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha de entrada 22 de febrero de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra escrito firmado por don XXXXXX mediante el que se presenta reclamación ante este Consejo de Transparencia. Se acompaña a la reclamación como anexo 1 la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de diciembre de 2021. Se afirma por el reclamante que esta solicitud no ha sido respondida por la entidad local.

2. Con fecha 28 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Mancomunidad de Valdizarbe, al mismo tiempo que solicitaba procediera en el plazo máximo de diez días hábiles a remitir el expediente administrativo y el informe de observaciones y alegaciones que estimase oportuno.

3. Con fecha 24 de marzo 2022 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra informe de la Mancomunidad de Valdizarbe en el que se alegan los siguientes hechos y fundamentos:

«Con el debido respeto al Consejo de Transparencia de Navarra, quisiera poner de manifiesto que esta Mancomunidad recibe de Don /(/xxxxx)/ decenas de solicitudes de información y de acceso a documentación, reclamaciones, alegaciones a expedientes, interposición de recursos al Tribunal Administrativo de Navarra y recursos contenciosos administrativos... y consecuentemente esta Mancomunidad se ve prácticamente colapsada por tantas peticiones, ya que esta Mancomunidad de Valdizarbe/Izarbeibarko Mankomunitatea es una Administración con reducido personal y limitados recursos materiales (una trabajadora como secretaria interventora) y la continua interposición de reclamaciones por parte de este ciudadano satura a esta Entidad Local, sin que podemos atender todas las peticiones que recibimos por su parte. A nuestro entender, se trata de un caso de «abuso de derecho» por parte de un ciudadano, impidiendo que podamos atender a la ciudadanía en general con la debida diligencia.

Respecto a la petición de /xxxx/, le informo que el escrito de 28/12/2021, se trata en su gran mayoría de reiteraciones efectuadas previamente por el ciudadano, esto es:

1°. Para la gestión de los distintos servicios prestados por la Mancomunidad, ésta creó una sociedad pública, denominada «Servicios Arga Valdizarbe/ Arga Izarbeibarko Zerbitzuak, S.L.». Esta sociedad pública está amparada en el artículo 192 y siguientes de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local de Navarra, siendo una forma de gestión directa de los servicios, que traslada todos sus gastos a la Mancomunidad desde su creación como sociedad en los años 1999. Esta es la entidad que obtiene los ingresos por los servicios prestados mediante las tasas y precios públicos que cobra a las personas usuarias.

Las sociedades Servicios Arga Valdizarbe/Arga Izarbeibarko Zerbitzuak, S.L. se rigen por sus Esta-

tutos y por la normativa civil, mercantil y laboral correspondiente. La contabilidad de la empresa es contabilidad privada y sus cuentas se registran en el Registro Mercantil cada año.

En los archivos de esta Mancomunidad, consultados por la secretaria-interventora no figura Libro/registro en el que consten los contratos entre la Mancomunidad y su sociedad de servicios. Se informó de éstos y otros aspectos al Sr. FJSO en su alegación contra la aprobación inicial de los Presupuestos del año 2022 (Doc. 1). La sociedad emite facturas mensuales a la Mancomunidad, y ésta aporta a la sociedad los ingresos necesarios para cubrir sus gastos, siendo el resultado final de las Cuentas de la sociedad (pérdidas y ganancias=0)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El derecho al acceso a la información pública está regulado en la Comunidad Foral de Navarra en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LFTBG). Conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 64. 1.a) LFTBG, es competencia de este Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo: El derecho de acceso a la información pública se enmarca en el principio de transparencia de la actividad pública y es entendido como un derecho público subjetivo de la ciudadanía, que no precisa para su ejercicio de una cualificación específica ni de una legitimación determinada. Por ello, tal y como determina el artículo 30.2 LFTBG, para ejercitar este derecho no es necesario alegar ninguna motivación, derecho o razón del interés en el acceso.

El derecho de acceso se reconoce a toda persona física o jurídica, pública o privada y tiene su fundamento en el interés legítimo de

todos los ciudadanos de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Se trata de un derecho que tiene base constitucional pues se recoge en el artículo 105.b) de la Constitución Española, como reiterada jurisprudencia ha establecido, si bien precisando respecto a la naturaleza del mismo que se trata de un derecho constitucional de configuración legal, lo que comporta la necesidad de acudir a las disposiciones que establezcan los requisitos para su ejercicio debido a su ubicación fuera del Título I de la Constitución Española (Sentencias del Tribunal Supremo de (RJ 1989, 405), de 30-3-1999 (RJ 1999, 3246) y 29 de mayo de 2012 (STS 3886/2012-ECLI: ES:TS:2012:3886).

Tercero: Alega la Mancomunidad en su informe abuso de derecho por reiteración de solicitudes por parte del solicitante lo que a los efectos de derecho de acceso debe enmarcarse como la alegación de concurrencia de una causa de inadmisión, concretamente la recogida en el artículo 37.d) LFTBG

La imposibilidad de alegar concurrencia de causas de inadmisión por primera vez y en sede de recurso es puesta de manifiesto por reiterada jurisprudencia, entre las que podemos citar la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, confirmada en apelación por la de la Sentencia de la Audiencia Nacional 432/2016, de 7 de noviembre, y Sentencia 116/2016, de 3 de octubre del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2.

Pueden verse en este sentido mismo sentido los Acuerdos 11/2018 Consejo de Transparencia de Navarra y 15/2018 Consejo de Transparencia de Navarra.

Cuarto: Entrando en el fondo del asunto, alega la Mancomunidad la inexistencia de la información solicitada.

La información que es objeto de solicitud hace referencia a *un libro registro de contratos*, que el solicitante entiende que debe existir, pues afirma que la obligación de llevarla deriva de lo previsto en el artículo 35 de los Estatutos de la Sociedad cuyo contenido transcribe. El acceso a esta información fue solicitado con fecha 28 de diciembre de 2021 no siendo dicha solicitud contestada por la Mancomunidad.

La Mancomunidad lo que afirma es que la información solicitada no existe en sus archivos: «no existe ningún libro/ registro de la Mancomunidad en la que consten los contratos». Y esto es correcto pues conforme a la información que nos aporta el reclamante, lo cierto es que tal *libro registro* es una obligación de la Sociedad de la Mancomunidad, pero no de la Mancomunidad. Por lo tanto, caso de existir este libro lo lógico es que esté en poder de la Sociedad y no de la Mancomunidad.

Ahora bien, fijado así el objeto de la reclamación, lo cierto es que el hecho de que la información solicitada no se encuentre en poder de la Mancomunidad, no exime a esta última de actuar conforme a Derecho cuando concurre un supuesto en el que debiera conocer en poder de quien está la información y proceder derivando la misma a, en este caso, su sociedad vinculada y dependiente.

Concretamente, atendiendo al dato de que la Sociedad «Servicios Arga-Valdizarbe/ Arga Izarbeibarko Zerbitzuak, S.L.» es entidad dependiente de la Mancomunidad, es de aplicación lo dispuesto en el apartado primero del artículo 38 LFBG puesto que no cabe pensar que la Mancomunidad ignore lo previsto en los Estatutos de su Sociedad dependiente.

Consultados los Estatutos de dicha Sociedad que se encuentran en el portal de transparencia de la Mancomunidad, se observa que efectivamente el artículo 35 de dichos Estatutos obligan a la Sociedad a la llevanza de un

libro-registro de contenido y características como el determinado por el reclamante en su solicitud.

Obviamente, la Mancomunidad debe conocer de la existencia de dicho libro-registro o al menos de la existencia de la obligación de su llevanza por parte de la Sociedad constituida por la propia Mancomunidad por lo que no procede ni la ausencia de contestación a la solicitud tal y como inicialmente ha hecho, ni tampoco la alegación ahora de que tal información no se encuentra en sus archivos, sino que lo adecuado a Derecho habría sido la derivación de la solicitud de información a su entidad dependiente (la sociedad) para que la misma facilitase la información al ciudadano, dado que dicho libro registro debiera existir en cumplimiento de lo previsto en los estatutos sociales.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente a la Mancomunidad de Valdizarbe ordenando que conforme a lo previsto en el artículo 38 LFTBG se cuya obligación de llevanza por la Sociedad queda prevista en el artículo 35 de los Estatutos de la Sociedad «Servicios Arga-Valdizarbe/Arga Izarbeibarko Zerbitzuak, S.L. acompañándose el presente Acuerdo a dicha derivación.

2º. Notificar este Acuerdo a don XXXXXX.

3º. Trasladar este Acuerdo a la Mancomunidad de Valdizarbe a fin de que proceda a:

a) Derivar, en un plazo de cinco días, la solicitud de acceso a información pública relativa al Libro-Registro a la «Servicios Arga-Valdizarbe/Arga Izarbeibarko Zerbitzuak, S.L. acompa-

ñándose el presente Acuerdo a dicha derivación.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia justificativa de la derivación realizada, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de este acuerdo, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 16/2022

ACUERDO AR 18/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 23 de febrero de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por Doña XXXXXX, en representación

de la Asociación Familiaee, solicitando que se le haga llegar determinado material utilizado por los colegios en las actividades del programa Skolae. Hace constar que dicha información debería estar en la web del Departamento de Educación. En dicho escrito solicita también que se le hagan llegar los contenidos de la formación que están recibiendo los profesores de los colegios e institutos, así como los nombres de los formadores y ponentes, haciendo constar de nuevo que la publicación de los dos extremos solicitados es un asunto de interés para los ciudadanos de la Comunidad Foral de Navarra y así lo exige la transparencia.

2. A este escrito se adjunta «*la instancia de solicitud de los materiales al Departamento de Educación*» presentada el día 21 de enero de 2022. El tenor literal de esta solicitud es el siguiente:

«1. Que se publique el material utilizado por los colegios e institutos en las actividades del programa Skolae, que es la concreción del plan de Coeducación para el periodo 2021-2023. Esta información debería estar en la web del Departamento de Educación. 2. Que se publique en la misma web el contenido de la formación que se está dando a los profesores en los colegios e institutos, así como los nombres de los formadores y ponentes».

3. El 1 de marzo de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado al Departamento de Educación de la reclamación presentada ante su falta de respuesta a la solicitud presentada, requiriéndole para qué en el plazo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

4. Con fecha 31 de marzo de 2022 se remitió al Consejo de Transparencia un correo en el que se adjunta la respuesta a la solicitud de «*información sobre el programa Skolae*», y se hace constar que esa misma respuesta se ha remitido tanto por correo electrónico como

por correo postal a la solicitante el día 24 de marzo.

5. La documentación que se ha remitido se concreta, por lo que se refiere al primer apartado, las fichas en castellano y euskera de dicho programa correspondientes a los distintos niveles educativos (Bachillerato y Formación Profesional, Educación Infantil, Primaria y Secundaria. Además, se hace constar que dichas fichas están publicadas en la página web del Departamento. Respecto al segundo punto se hace constar que el Plan de Formación en Coeducación es conocido por todo el personal educativo que lo está llevando a cabo y que abarca desde el concepto de coeducación y reflexión personal sobre ella hasta la incorporación en las programaciones escolares. Sobre las personas formadoras, se indica que estos cursos los están haciendo las personas que constituyen el Negociado de Coeducación, contando con especialistas externos que varían en función de las solicitudes y necesidades de formación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Cabría plantear en primer lugar la inadmisión de la reclamación presentada ante este Consejo por considerar que falta el presupuesto previo para su procedencia: la existencia de una solicitud previa de acceso a la información pública previa en los términos de la Ley Foral de Transparencia.

En este caso, sí atendemos al tenor literal de la solicitud dirigida al Departamento de Educación, puede verse como su pretensión principal no es el acceso a la información referida, sino que se publique dicha información.

En este sentido, conviene distinguir entre la publicidad activa, que implica la obligación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley Foral de publicar determinada información relacionada con su organización y actividad, y el derecho de acceso,

que implica el derecho de cualquier persona a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en esta ley foral, sin necesidad de motivar ni acreditar interés alguno.

La solicitud presentada al Departamento de Educación pide la publicación de lo referido en la misma por considerar, con base en el artículo 29 de la precitada Ley Foral, que se trata de un asunto de interés para los ciudadanos.

No obstante, dado que la reclamación presentada ante el Consejo habla de acceso, en cuanto pide que se facilite determinada información y toma como presupuesto de la misma, la solicitud previa presentada al Departamento, y sobre todo, que el propio Departamento ha respondido a la misma como si de una solicitud de acceso se tratará, poniendo a disposición de la reclamante la referida información, entendemos que procede su admisión, sin perjuicio de que, en virtud del precitado artículo pueda proceder también su publicación.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral –artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a)–.

Tercero. Según el artículo 4, c) de la citada Ley, el concepto de información pública engloba toda información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas o que estas

posean, y el acceso a la misma solo puede denegarse por la concurrencia de las causas de inadmisión o limitaciones previstas en la misma Ley.

Cuarto. Conforme al artículo 41.1 de la LFTN, el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

En el informe y demás documentación remitida por el Departamento de Educación se manifiesta que la información solicitada fue remitida tanto por correo electrónico como ordinario el 24 de marzo, transcurrido por tanto el plazo establecido para que el órgano competente dicte y notifique la resolución en la que se conceda o deniegue la información, y cuando ya se había interpuesto la reclamación ante este Consejo. Esto llevaría de por sí a estimar el recurso, aun entendiendo que se ha remitido toda la información solicitada, en la medida en que no se han cumplido los objetivos o propósitos de la LFTN, cual es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

Sin embargo, atendiendo a la información concreta que se ha puesto a disposición de la reclamante, se suscitan dudas sobre el grado de cumplimiento de su solicitud de acceso sobre parte de la información solicitada.

Efectivamente, sobre el primer apartado de la solicitud, al que hemos hecho referencia en el antecedente segundo, queda suficientemente acreditado que se ha puesto a disposición de la reclamante toda la información solicitada, pese a estar publicada en la página web del Departamento.

Sin embargo, respecto al segundo apartado, hay un aspecto, el que se refiere a los contenidos de la formación que están recibiendo los profesores, sobre el que el informe remitido por el Departamento se limita a decir que *«el plan de formación es planificado y conocido por todo el personal educativo que lo está llevando a cabo»*, haciendo una referencia muy somera a su contenido, al indicarse sólo que «abarca desde el concepto de educación y la reflexión personal sobre ella hasta la incorporación en las programaciones escolares».

De ello se deduce, en primer lugar, la existencia de la información que se solicita, al aludirse a un plan de formación y, en segundo lugar, que dicha información es conocida pero sólo por el personal educativo.

Con base en lo expuesto, y en la medida en que no se ha alegado por el Departamento la concurrencia de causa alguna de inadmisión ni de limitación del derecho de acceso, cabría reconocer el derecho de la reclamante al contenido del aludido plan de formación.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX, frente al Departamento de Educación, por no haberle entregado en plazo la información solicitada y, en los términos expuestos, por no haberle entregado toda la información existente.

2º. Notificar este acuerdo al reclamante.

3º Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación a fin de que proceda a

a) Entregar, en un plazo de diez días, al reclamante una copia del plan de formación solicitado.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información remitida al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 18/2022

ACUERDO AR 19/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado en el formato solicitado –copia digitalizada– la información que había solicitado el 27 de ene-

ro de 2022 relativa a un proyecto técnico y sus posibles modificaciones, presentado con la solicitud de una licencia de obras para la construcción del Parque Eólico Cabanillas II, que fue concedida por resolución de alcaldía el 22 de mayo de 2019.

Por resolución de alcaldía de 3 de marzo de 2022 se había resuelto facilitar el acceso a la información solicitada, comunicando al solicitante que el acceso se realizaría de forma presencial en las oficinas municipales.

2. El 14 de marzo de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 23 de marzo de 22, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe del Ayuntamiento de Cabanillas correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

El informe, con apoyo en el artículo 43.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), aduce que el Ayuntamiento únicamente dispone el proyecto técnico en formato papel y que se integra de varios archivadores muy voluminosos –siete clasificadores–, por lo que proceder a la digitalización de esa documentación obstaculizaría seriamente la actividad de la administración municipal. Añade el informe que si el solicitante, después de examinar presencialmente el proyecto técnico desea obtener copia de algún documento, que así se le proporcionará.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado en el

formato solicitado –copia digitalizada– la información que había solicitado el 27 de enero de 2022 relativa a un proyecto técnico y sus posibles modificaciones, presentado con una solicitud de licencia de obras para la construcción del Parque Eólico Cabanillas II, que fue concedida por resolución de alcaldía el 22 de mayo de 2019. En el escrito de reclamación afirma que el acceso a la información en el formato elegido en ningún caso supone perjuicio para el funcionamiento de la administración municipal.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Cabanillas alega que el proyecto técnico se integra de varios archivadores muy voluminosos –siete clasificadores– y que proceder a la digitalización de esa documentación obstaculizaría seriamente la actividad de la administración municipal, y que el artículo 43.1.b) de la LFTN permite a la Administración poner a disposición del solicitante la información en otra forma siempre que lo justifique.

Segundo. El artículo 43.1 de la LFTN, respecto a la forma o formato de la información a suministrar, establece lo siguiente:

1. El órgano competente deberá suministrar la información en la forma o formato solicitado, a menos que concurran alguna de las circunstancias que se indican a continuación:

a) Que la información ya haya sido difundida previamente en otra forma o formato y el solicitante pueda acceder a ella fácilmente. En este caso, se deberá informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información o, en su caso, remitírsela en el formato disponible.

b) Que el órgano competente considere razonable poner a disposición del solicitante la información en otra forma o formato y lo justifique adecuadamente.

En los casos en que el acceso in situ pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original, no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles o cuando la modalidad de acceso solicitada pueda

afectar al derecho de propiedad intelectual, se podrá poner a disposición del solicitante la información en otra forma y formato.

También podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público.

Tercero. Una vez expuestas las determinaciones legales relativas a la forma o formato en la que se ha de suministrar la información, hemos de tener por correcta la decisión del Ayuntamiento de Cabanillas de optar por el acceso presencial, por las razones que se expresan seguidamente.

a) La digitalización del proyecto técnico pretendida por el solicitante exige realizar labores de recopilación, escaneo o copia y preparación del elevado volumen de documentos que lo integran, con el empleo de medios humanos dedicados habitualmente a otras tareas. En esas circunstancias, considerando que el Ayuntamiento de Cabanillas es una administración de reducidas dimensiones en recursos humanos, entendemos que, a fin de dar respuesta a esta concreta solicitud de información, la LFTN no ampara la pretensión de proceder a la acometida de la digitalización de toda la documentación de un proyecto técnico de la envergadura del que se solicita el acceso. En este supuesto, el volumen de la documentación resulta a nuestro juicio determinante.

A lo anterior ha de añadirse que el citado artículo 43.2 establece que *también podrá ponerse a disposición del solicitante otra forma o formato cuando sea más sencilla o económica para el erario público*. Pues bien, en el presente caso la alternativa presencial es indudablemente más económica para la hacienda municipal y más sencilla para la administración municipal, y esto es relevante, no dificulta al solicitante el acceso a los datos.

b) El artículo 43.1. b) LFTN prevé como excepción a la regla general de entrega de la

información en el formato elegido por el solicitante, la posibilidad de que la Administración varíe el formato de entrega de la información en determinados supuestos, entre ellos, cuando el formato solicitado puede afectar a los derechos de propiedad intelectual. Y ciertamente la obtención de copia digitalizada de toda la documentación de un proyecto técnico podría implicar o posibilitar la explotación de sus contenidos con vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor. Teniendo esto en cuenta y considerando la finalidad del acceso, entendemos adecuada la decisión municipal de rechazar la copia digital y estimar el derecho a consultar presencialmente el proyecto técnico (en este mismo sentido, R 261/2017 de la GAIP).

Además, a la solicitud que nos ocupa también le es aplicable la limitación al derecho de acceso a la información pública contenida en el artículo 31.1 g) de la LFTN, esto es, la existencia de un perjuicio a la propiedad intelectual, y, por consiguiente, si es necesaria, la previa autorización expresa del autor del proyecto técnico.

Conforme al artículo 31 bis del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, en la medida en que un proyecto técnico se encuentre incorporado a un expediente administrativo, no es necesaria la autorización de su autor para el acceso a ese expediente administrativo y, en consecuencia, al proyecto técnico. Por tanto, el acceso al proyecto técnico en ejercicio del derecho de acceso a la información pública no implica, por sí solo, una vulneración del límite previsto en el citado artículo 31.1g). Cuestión distinta es que la utilización del proyecto técnico, una vez que se accede al mismo, sí puede vulnerar el derecho de propiedad intelectual.

En esta misma línea se pronuncia el artículo 31.1 LFTN. En efecto, al fijar los límites

o limitaciones del derecho de acceso a la información pública, no establece sin más una exclusión del derecho de acceso por materias (seguridad pública, confidencialidad, intereses comerciales, propiedad intelectual, etc.), de manera que, cuando concurra una de estas materias haya de denegarse el acceso salvo que el autor lo autorice. Precisa convenientemente que solo se justifica la denegación cuando el acceso implique un perjuicio a la materia protegida, en nuestro caso a la propiedad intelectual. No basta una invocación genérica del límite, sino que el posible perjuicio ha de ser acreditado y ponderado. Es más, aunque el acceso suponga un perjuicio, puede prevalecer el interés público o privado en conocer la información si este interés, hecha la necesaria ponderación, es juzgado superior.

El artículo 17 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra. Y lo cierto es que el acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual, según cómo se haga el acceso, puede afectar a los derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege el bien creado de su explotación por parte de terceras personas; por tanto, esa protección es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. Y es claramente compatible con el derecho de propiedad intelectual un acceso limitado a consulta o vista del documento sin posibilidad de reproducción (velando e impidiendo el uso de aparatos móviles habituales para fotografiarlo o copiarlo).

En suma, la opción por el acceso presencial evita riesgos de explotación no autorizada por su autor de datos técnicos del proyecto. Si el solicitante pide obtener fotocopias de determinados documentos del proyecto técnico, podría accederse a esta petición siempre que

quede garantizada la no vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado en el formato solicitado –copia digitalizada– copia del proyecto técnico y posibles modificaciones presentado para la solicitud de licencia de obras concedida por resolución de alcaldía el 22 de mayo de 2019 para la construcción del Parque Eólico Cabanillas II.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas y a don XXXXXX.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 19/2022

ACUERDO AR 20/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Departamento de Educación, por no atender una solicitud de información que presentó, referente a las programaciones didácticas, junto con su calificación, realizadas por varios aspirantes del concurso-oposición de profesorado de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente.

2. El 14 de marzo de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Educación, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 28 de marzo de 2022 se recibió el informe emitido por el Departamento de Educación, en el que se expone lo siguiente:

«Según consta en expediente, don XXXXXX presentó instancia de participación en la convocatoria aprobada mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, por la que se aprueban los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Este aspirante presentó solicitud de participación para la convocatoria en la especialidad de Lengua Castellana y Literatura, idioma castellano, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (590). El número de orden de registro de la solicitud fue el 2020/ZZZZ.

El aspirante presenta reclamación referida a la solicitud al Departamento de Educación de diversas programaciones didácticas presentadas por otras personas aspirantes en la segunda prueba de la oposición convocada por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación.

Al tratarse de un procedimiento finalizado, hay que tener en cuenta el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre las limitaciones del derecho de acceso a la información pública, que remite al artículo 32 de la LFTAIPBG para la limitación de información pública en relación con la protección de datos de carácter personal.

La justificación se encuentra en que:

- *Tal como se extrae de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el acceso a un examen o una prueba de conocimientos y a las observaciones o anotaciones que hayan podido efectuar sus examinadores o evaluadores a cada prueba individualmente (no la calificación final de la prueba) constituyen datos de carácter personal.*
- *Los datos solicitados no son meramente identificativos o de contacto.*
- *La revelación de los datos personales de los aspirantes que participaron en las pruebas selectivas puede suponer para las concretas personas afectadas un perjuicio derivado de tal revelación para su intimidad o consideración profesional.*

Por todo lo anterior, el Departamento de Educación entiende que las personas aspirantes pueden revisar el contenido de las programaciones de su especialidad e idioma, pero no procede la entrega a terceros de programaciones didácticas presentadas y guiones utilizados por los aspirantes.

En este sentido, el aspirante ha accedido a la vista de todas las programaciones que ha requerido de las personas aspirantes que han concurrido al proceso selectivo en su especialidad e idioma; como así lo ha hecho el resto de aspirantes.

En cualquier caso, si el aspirante lo solicita mediante Registro General Electrónico se le dará cita para proceder a la vista de los expedientes que considere.

Para que así conste donde proceda».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el señor XXXXXX dirigió al Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación el 17 de enero de 2022.

En dicha solicitud el ahora reclamante exponía que había participado, como aspirante, en el procedimiento selectivo de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, concretamente en la especialidad de lengua castellana y literatura (idioma: castellano).

Señalaba que el 15 de septiembre de 2021 acudió a la cita concertada para acceder al expediente del proceso selectivo, en la que pudo revisar la información relativa a las pruebas de cada aspirante, así como obtener copia de las respuestas de la primera prueba del proceso. Sin embargo, no pudo hacer copia de las programaciones didácticas presentadas por los aspirantes en la segunda prueba, al negarse los funcionarios encargados del trámite a facilitárselas.

Así las cosas, solicitaba la siguiente información:

«Las programaciones didácticas, junto con su calificación, presentadas a la segun-

da prueba de la oposición indicada en la Resolución 8/2019, correspondiente a la especialidad de lengua castellana y literatura (idioma: castellano) de las siguientes personas, eliminando previamente sus datos personales (...).

Se identificaba en la solicitud, con nombre y dos apellidos, a los ocho aspirantes cuyas programaciones didácticas se solicitaban.

En la reclamación posteriormente presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra, el señor XXXXXX indicaba que no se había dado respuesta a su solicitud y que ni siquiera se le había informado sobre su situación procedimental.

Pedía que se tramitara su solicitud de información.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresadas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver,

con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. La solicitud de información a la que se alude, del 17 de enero de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, que ya había vencido a la fecha de interponer la reclamación que ahora se resuelve (8 de marzo de 2022).

La falta de resolución ha determinado la estimación de la solicitud, por efecto del precitado artículo 41.2 LFTN, al no apreciarse una norma con rango de ley que imponga una denegación, como se deriva asimismo de lo que se razonará a continuación.

Dicha estimación por efecto del silencio constituye un auténtico acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sustancialmente concordante con el artículo 41.3 LFTN.

Quinto. La jurisprudencia se ha pronunciado sobre la cuestión relativa al acceso por unos aspirantes a los ejercicios o pruebas realizados por otros aspirantes en el marco de procesos selectivos o de concurrencia competitiva.

Ya en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 68/2002, se declaraba:

«El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las Leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables. Proyectando estos criterios al caso que tenemos ante nosotros debemos comprobar si está justificada la denegación del acceso a los ejercicios de los otros opositores y al dictamen modelo, así como la negativa de las copias pretendidas.

Aceptando que los ejercicios en cuestión pueden ser considerados documentos nominativos de conformidad con el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, como afirma la contestación a la demanda, hace falta determinar si, como también se mantiene por el Letrado de las Cortes Generales, el recurrente no ha acreditado poseer, además del interés que puede concurrir en cualquier ciudadano, el que ese precepto califica de legítimo y directo. A este respecto, hay que decir que, si bien es verdad que en el escrito de 13 de junio de 2001 que abre el expediente administrativo no se hacen precisiones sobre el particular, sí consta en él que los documentos en cuestión pertenecen al proceso selectivo en el que el solicitante tomó parte. Esa concreción ya es significativa por sí misma ya que, gracias a ella, desde el primer momento sabe la Administración Parlamentaria que el solicitante no es un ciudadano cualquiera, sino que presenta la condición singular de haber sido parte en el procedimiento en el que se generaron esos documentos. Y, además, sabe también la Administración que uno de ellos lo escribió él y que los restantes sirvieron, junto con el suyo, para que el Tribunal resolviera sobre la calificación que merecía cada uno, dependiendo directamente de ello la adjudicación de las cuatro plazas en disputa.

(...)

Considera la Sala que, si el interés legítimo y directo a que alude el artículo 37.3 de la Ley 30/1992 se mide por la posibilidad de que el acceso a los do-

cumentos depre a quien lo pretende un beneficio o provecho o le sirve para evitar o disminuir un perjuicio, es evidente que el Sr. José lo posee. Tanto por el mero efecto derivado del conocimiento del contenido de esos documentos, determinante para explicar el resultado de la oposición, como porque, en función del mismo, aunque ya no pueda interponer recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución que puso fin al proceso selectivo, eso no significa que no tenga a su disposición otras vías jurídicas para reaccionar contra lo que entienda que es injusto.

Frente a lo que se ha dicho no cabe oponer, como hace el Letrado de las Cortes Generales, las consecuencias que se podrían producir en función de la utilización que el recurrente haga del conocimiento que va a obtener y de las copias que va a recibir. De ello será, ciertamente responsable el propio actor, pero no hay razón para presumir que va a conducirse de manera antijurídica (...)

Por el contrario, la solución a la que llegamos, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.

La conclusión estimatoria a la que conduce cuanto acabamos de señalar ha de ser acompañada de otras consideraciones que le doten de la imprescindible precisión. La primera es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas, pues el artículo 37.8 de la Ley 30/1992 dice expresamente que el derecho de acceso conlleva el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración previo pago, en su caso, de los exacciones que se hallen legalmente establecidas. Dado que debió ser autorizado el acceso, igualmente se debieron expedir las copias correspondientes.

También ha de serle facilitado al actor el acceso y la copia correspondiente al dictamen que según el Sr. José, sirvió al Tribunal para establecer el caso práctico objeto del tercer ejercicio de la oposición. Es

cierto que sobre su existencia no se ha manifestado la Administración Parlamentaria del Congreso de los Diputados, ni para reconocerla ni para negarla. Eso no es óbice, sin embargo, para que declaremos el derecho del Sr. José a acceder y a obtener copia del mismo en el caso de que exista, de no mediar alguna de las causas en virtud de las cuales el artículo 105 b) de la *Constitución*, el artículo 37 de la Ley 30/1992 o alguna otra norma con valor de Ley lo impidan».

En la Sentencia 2487/2016, de 22 noviembre de 2016, el mismo Tribunal Supremo declaró:

«Y tampoco es aceptable decir que carece de relevancia para la recurrente el juicio sobre los demás aspirantes tras sus respectivas entrevistas. De un lado porque, no habiendo constancia del contenido de las entrevistas y de los criterios con que se valoraron, no se sabe cómo puede la contestación a la demanda hacer esa afirmación. De otro lado y al contrario de lo que defiende, las apreciaciones de la comisión de selección sobre la que llama idoneidad de los candidatos se hacen en un contexto competitivo de manera que es inevitable la relación de la valoración de unos con la de otros. Y, precisamente, porque para no ser arbitraria la apreciación de la comisión de selección se ha de hacer a partir de los mismos criterios, conocer el contenido de las otras entrevistas sirve para comprobar si se ha aplicado a todos el mismo rasero. De ahí que la jurisprudencia haya afirmado el derecho de los interesados a comparar sus ejercicios con los de otros aspirantes cuando sostenga que han obtenido una mejor valoración pese a ser su contenido sustancialmente idéntico».

Sexto. Por otro lado, la Agencia Española de Protección de Datos, en su informe 178/2014, analizando la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública desde el punto de vista de la existencia de procesos de concurrencia competitiva, citando jurisprudencia, señaló:

«Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones

de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero (...)

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.

Aplicando esta doctrina al supuesto planteado, relacionado con el acceso por un estudiante al expediente académico de otro, a fin de conocer sus calificaciones en relación con las matriculas de honor concedidas, sería preciso conocer si, a la luz de la Ley 30/1992, el solicitante puede ser calificado como interesado; es decir, si del contenido del citado expediente puede deducirse a su favor un determinado beneficio o perjuicio, lo que dependerá de las circunstancias relacionadas con el supuesto concreto o las deducciones que sobre las tasas universitarias deban realizarse en caso de haber obtenido las calificaciones planteadas. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en

una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos».

Séptimo. Los anteriores pronunciamientos guardan relación con lo previsto en los artículos 13 y 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconocen expresamente el derecho del interesado a acceder a la información contenida en los expedientes en los que tenga dicha condición, así como a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Condición de interesado que, en este caso, ostenta el reclamante, quien, como ha quedado reflejado, ha sido aspirante en el mismo concurso-oposición que aquellos cuyas programaciones didácticas solicita, teniendo, por lo tanto, por tratarse de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva, un interés contrapuesto.

Octavo. Con posterioridad a la formulación de la reclamación, de manera prácticamente simultánea a remitir al Consejo de Transparencia de Navarra el informe solicitado, el órgano administrativo ha comunicado al solicitante su negativa a proporcionar la información (mediante la remisión, según cabe comprobar, de dicho informe, cuyos términos han quedado recogidos en el antecedente de hecho segundo de este acuerdo).

Al haber operado el silencio administrativo positivo y no existir una ley que determine la negativa (más bien, al contrario, según se ha razonado), la respuesta tardía no podía ser desestimatoria, en virtud del ya citado artículo 41.3 LFTN, así como del artículo 24.3 a) de la Ley 39/2015.

Noveno. Todo lo anterior lleva a estimar la reclamación y a declarar el derecho del reclamante a obtener la documentación solicitada, que comprende las programaciones didácticas de ocho aspirantes, a los que se alude en la solicitud, y su calificación por parte del Tribunal actuante en el proceso selectivo, tal

y como esta última obra en el expediente administrativo.

No cabe oponer a ello el derecho a la protección de datos personales de los aspirantes, pues, aun ponderando el mismo, por lo razonado, procede facilitar la información. Y con mayor razón y claridad si cabe cuando, como también ha quedado reflejado, el propio reclamante, ya en su solicitud inicial, pedía que se eliminaran los datos personales correspondientes a las ocho programaciones solicitadas.

Tampoco cabe oponer el hecho de que los miembros del Tribunal hayan podido, en su caso, realizar «observaciones o anotaciones en las pruebas»; de haberlas, no cabe sino entender que estarán hechas en lo que es propio y específico de la labor de evaluación y calificación que corresponde al órgano de selección.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXX frente al Departamento de Educación, por no atender la solicitud de información que presentó, referente a las programaciones didácticas, junto con su calificación, realizadas por varios aspirantes del concurso-oposición de profesorado de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Educación, a fin de que proceda a:

a) Entregar, en un plazo de diez días, al reclamante una copia de las programaciones didácticas solicitadas, realizadas por los ocho

aspirantes a que se alude en la solicitud de información, así como de la documentación del expediente que refleje la calificación de las mismas.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información remitida al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 20/2022

ACUERDO AR 21/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Departamen-

to de Educación, por no atender una solicitud de información que presentó, referente a las comunicaciones dirigidas a los tribunales calificadores de la especialidad de lengua castellana y literatura (idioma: castellano) del curso-oposición de profesorado de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, acerca de las normas a seguir en el desarrollo de la segunda prueba, así como a los acuerdos adoptados por los citados tribunales sobre dicho desarrollo de la prueba y su puntuación.

2. El 14 de marzo de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Educación, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 28 de marzo de 2022 se recibió el informe emitido por el Departamento de Educación, en el que se expone lo siguiente:

«Según consta en expediente, don XXXXXX presentó instancia de participación en la convocatoria aprobada mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, por la que se aprueban los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Este aspirante presentó solicitud de participación para la convocatoria en la especialidad de Lengua Castellana y Literatura, idioma castellano, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (NN). El número de orden de registro de la solicitud fue el 2020/RRRR

El aspirante solicita las comunicaciones dirigidas a los tribunales de Lengua Castellana y Literatura y acuerdos adoptados por los tribunales de dicha espe-

cialidad relacionados con las normas a seguir en el desarrollo del proceso selectivo que no consten expresamente en la Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación.

A este respecto se informa de que no consta en expediente administrativo la información auxiliar, de apoyo, anotaciones, borradores, opiniones, resúmenes de carácter interno o comunicaciones internas que carecen de interés público (art. 37 e la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno).

Las actuaciones llevadas a cabo por parte del Tribunal de Lengua Castellana y Literatura, idioma castellano, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, que valoró al aspirante se recogen en las actas que se adjuntan a este oficio. Cualquier otro documento significativo es público en la reseña de la convocatoria: Concurso-oposición para profesores/as de Enseñanza Secundaria y Formación Profesional 2020 (navarra.es)

Para que así conste donde proceda,»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el señor XXXXXX dirigió al Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación el 17 de enero de 2022.

En dicha solicitud el ahora reclamante exponía que había participado, como aspirante, en el procedimiento selectivo de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación, concretamente en la especialidad de lengua castellana y literatura (idioma: castellano). Solicitaba la siguiente información:

«Todas aquellas comunicaciones entre cualquier persona, departamento y, en general, parte de la

administración foral, dirigida a los tribunales de la especialidad de Lengua Castellana y Literatura (idioma: castellano) en relación con la segunda prueba de la oposición indicada en la Resolución 8/2019, relacionadas con las normas a seguir en el desarrollo o cualquier otro aspecto y que no se encuentren recogidas explícitamente en la Resolución 8/2019 de convocatoria de dicho proceso o supongan una adecuación o modificación de dicha Resolución. Asimismo, cualquier acuerdo tomado por los tribunales de dicha especialidad, de forma individual o conjunta, en cuanto al desarrollo, puntuación y cualquier otro aspecto, relacionado con las normas a seguir en dicha prueba, y que no consten explícitamente en la Resolución 8/2019 de convocatoria de dicho proceso o supongan una adecuación o modificación de dicha Resolución».

En la reclamación posteriormente presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra, el señor XXXXXX indicaba que no se había dado respuesta a su solicitud y que ni siquiera se le había informado sobre su situación procedimental.

Pedía que se tramitara su solicitud de información.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solici-

tada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. La solicitud de información a la que se alude, del 17 de enero de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, que ya había vencido a la fecha de interponer la reclamación que ahora se resuelve (8 de marzo de 2022).

Con posterioridad, si bien de forma tardía, el órgano administrativo ha cursado la correspondiente respuesta al solicitante, mediante un correo electrónico cuyos términos son los que han quedado recogidos en el antecedente de hecho segundo de este acuerdo, y adjuntando las actas que reflejan los acuerdos adoptados por el tribunal calificador que evaluó al interesado.

A la vista de los términos en que se formuló la solicitud de información (por referencia

a un grupo indeterminado de posibles comunicaciones a los tribunales calificadores y a acuerdos de estos sobre las normas de desarrollo de la segunda prueba del proceso y su puntuación, adicionales a la convocatoria), y de la respuesta del órgano administrativo (remisión a la ficha del concurso-oposición, donde se publica la información relevante sobre el proceso que complementa a dicha convocatoria, y envío de las actas correspondientes a los acuerdos del tribunal calificador), cabe entender atendida la solicitud de información. A este respecto, en principio, y a salvo de una mayor concreción, especificación o elemento indiciario de lo contrario, no cabe presumir la existencia de información distinta de la referida en la respuesta dada y que corresponda a las características que se señalan en la solicitud.

Procede, no obstante, estimar la reclamación, en tanto en cuanto formulada ante la inactividad del órgano administrativo, efectivamente producida, declarando el derecho del reclamante a la información solicitada en los términos correspondientes.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Educación, referente a las comunicaciones dirigidas a los tribunales calificadores de la especialidad de lengua castellana y literatura (idioma: castellano) del concurso-oposición de profesorado de enseñanza secundaria convocado por Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, acerca de las nor-

mas a seguir en el desarrollo de la segunda prueba, así como a los acuerdos adoptados por los citados tribunales sobre dicho desarrollo de la prueba y su puntuación; declarando el derecho del reclamante a obtener la información correspondiente a tales extremos.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Educación.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 21/2022

ACUERDO AR 22/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Departamento de Educación, por no atender una solicitud

de información que presentó, referente a las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de personal docente en las especialidades convocadas a oposición para el curso 2021/2022.

2. El 14 de marzo de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Educación, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 29 de marzo de 2022 se recibió el informe emitido por el Departamento de Educación, en el que se expone lo siguiente:

«Según consta en expediente, don XXXXXX presentó instancia de participación en la convocatoria aprobada mediante Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente, por la que se aprueban los procedimientos selectivos de ingreso, acceso y de adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y de ingreso y adquisición de nuevas especialidades al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, a plazas del ámbito de gestión de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Este aspirante presentó solicitud de participación para la convocatoria en la especialidad de Lengua Castellana y Literatura, idioma castellano, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria (NN). El número de orden de registro de la solicitud fue el 2020/ZZZZ.

Previamente a la realización de los exámenes, por Resolución 92/2020, de 18 de mayo, se publicó el baremo definitivo de méritos correspondientes a la fase de concurso, en el que figura el interesado con una valoración total de X,X puntos: Apartado I, experiencia docente, X,X puntos; Apartado II, formación académica, X,X puntos, así como Apartado III, otros méritos, X,X puntos.

El aspirante se presentó a las dos pruebas de la fase de oposición. En la primera prueba obtuvo un total de X puntos, resultado de la media de las partes

A, X puntos, y B, X puntos. En la segunda prueba la puntuación que se le otorgó fue de X puntos. El aspirante no obtiene plaza, pero se le incluye en las listas de contratación temporal.

Puntuaciones en el proceso selectivo según baremos establecido en Resolución 8/2019, de 26 de diciembre, de la Directora del Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente.

Conviene reseñar que la fecha límite de valoración de los méritos fue el fin de presentación de instancias para ser admitido en el concurso-oposición, 4 de febrero de 2020. En lo referente a la experiencia docente del Apartado I, el aspirante aportó una serie de certificados y hojas de servicio del ámbito público y del mismo cuerpo docente. De ellos, en el apartado 1.1. se valoró un total de X (a 0,700 por año) y X (a 0,0583 por casa mes/fracción); los días sueltos que no llegan al mes, no se computan. Al mismo tiempo, se le tuvieron en cuenta X meses de docencia en el ámbito público, en otro cuerpo docente. La puntuación de este servicio, dentro del apartado 1.2 fue de 0,0292 por mes/fracción. Los días sueltos que no llegaron al mes, tampoco se valoraron. Los puntos 1.3 y 1.4 XXXXXXXXXXXX.

Aquí un esquema general del Apartado I concerniente a la experiencia docente

(...)

En cuanto al Apartado II, en el apartado 2.1, se le otorgaron X,XX puntos merced a la nota de X,X del expediente académico en la titulación requisito de Graduado en Filología Hispánica. De igual manera, se le otorgó X, que es lo que le corresponde, en el apartado 2.3.2 de titulaciones de segundo ciclo por YYY. En el apartado 2.4 se le otorgaron X,X puntos por el certificado de nivel avanzado de ZZZ. El certificado de nivel avanzado en HHH, que también aportó, no era oficial, se le requirió subsanación, pero no entregó nada en el plazo habilitado para ello.

Aquí el desglose de dicho Apartado II:

(...)

La puntuación del Apartado III, de otros méritos, también es correcta en base a lo presentado y de conformidad con lo recogido en la convocatoria. Se le otorgó X en el apartado 3.1 de formación permanente

por las X horas reconocidas. Es el máximo a tener en cuenta ya que son 0,0200 puntos por cada 10 horas. Al mismo tiempo, en el apartado 3.2.3. tiene los X puntos por el título III.

El desglose del Apartado III, en el siguiente cuadro:

(...)

Por tanto, con lo expuesto, las puntuaciones de la fase de concurso quedarían como siguen:

- Apartado I: X
- Apartado II: X
- Apartado III: X
- TOTAL FASE CONCURSO: X

En lo concerniente al apartado de la fase de oposición, a las pruebas, la valoración que realiza don XXXXXX, era correcta ya que se trata de hacer la media entre la prueba 1, con X puntos y la prueba 2, con X puntos. De esta manera, el resultado de la FASE DE OPOSICIÓN fue de X puntos.

Este desglose ya se realizó durante la fase del concurso-oposición mediante las correspondientes Resoluciones provisionales y definitivas de méritos donde figuraban las puntuaciones por apartados de todos los aspirantes en cada especialidad e idioma. De igual manera, se publicaron también las actas con las notas de cada una de las partes realizadas por los aspirantes de las pruebas que cada uno de ellos llegó a realizar. Toda esta información fue pública en la correspondiente ficha web habilitada al efecto para el procedimiento dentro del portal que el Gobierno de Navarra tiene para el Departamento de Educación, así como en la aplicación específica que se habilitó para ello.

Mediante Resolución 289/2021, de 24 de agosto, de la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal del Departamento de Educación, se publicaron las listas definitivas para la contratación temporal, entre ellas las especialidades convocadas a oposición. Don XXXXXX figura en la lista general de la especialidad de Lengua Castellana y Literatura, idioma castellano, del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, con una puntuación de XX. Dicha puntuación es la obtenida por el aspirante en aplicación del baremo establecido por Orden Foral 37/2020, de 8 de abril, del Consejero de Educación,

que aprueba las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación. Este baremo es diferente al aplicado en el procedimiento selectivo, es decir, se consideran los mismos méritos y se les aplica un baremo diferente. En dicha Resolución se publicaron las puntuaciones y posiciones definitivas de cada aspirante para el curso siguiente (2021/2022) en lo referente a la contratación temporal.

A la experiencia docente, Apartado I, se le aplicó lo dispuesto en el Anexo II de la citada Orden Foral 37/2020, de 8 de abril. En el apartado 1.1 se puntúa el año trabajado en el mismo cuerpo dentro del ámbito público otorgándole X, frente a los X anteriores. Los X meses de experiencia, pasan a valorarse a X por cada mes/fracción, frente a los X anteriores. En el punto 1.2 del Apartado I de experiencia docente, los X meses de trabajo en distinto cuerpo docente dentro del ámbito público, pasan a puntuarse a X, frente a los X anteriores.

De esta manera el total del Apartado I, experiencia docente, es de X puntos, frente a los X puntos que se le otorgaron en el concurso-oposición. A esta puntuación se le añade el Apartado II (X) y el Apartado III (X). Por tanto, la puntuación total en estos tres apartados es de X.

En el siguiente cuadro se puede ver un desglose general de los apartados I, II y III correspondientes al baremo de méritos, según OF 37/2020, de 8 de abril (...)

A esta puntuación se le añade el apartado IV, la media aritmética de las calificaciones obtenidas por el aspirante en las dos pruebas de la fase de oposición: X puntos. Ambas valoraciones dan un TOTAL de X.

Para que así conste donde proceda,»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el señor XXXXXX dirigió al Servicio de Selección y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación el 25 de enero de 2022.

En dicha solicitud el ahora reclamante exponía que el 24 de agosto de 2021 se había publicado la Resolución 289/2021, de la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal del Departamento de Educación, por la que se aprobaban y se hacían públicas las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de personal docente en las especialidades convocadas a oposición para el curso 2021/2022.

Señalaba, asimismo, que él figuraba en dichas listas (en concreto, en la denominada lista general), en la especialidad de lengua castellana y literatura (idioma: castellano), únicamente con la puntuación total, sin indicarse el desglose de la misma conforme a los apartados indicados en el baremo incluido en el Anexo II de la Orden Foral 37/2020, de 8 de abril, en el que se especifica la puntuación del baremo de méritos para la constitución y renovación de la lista general.

Solicitaba la siguiente información:

«PRIMERO: copia de la Orden Foral o similar, incluido el baremo utilizado, que ha dado lugar a la puntuación asignada en la Resolución 289/2021, de la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal del Departamento de Educación, por la que se aprobaban y se hacían públicas las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de personal docente en las especialidades convocadas a oposición para el curso 2020/2021, publicada el 24 de agosto de 2021».

SEGUNDO: el desglose de la puntuación que me fue asignada en la lista general de Lengua Castellana y Literatura (idioma: castellano) en cada uno de los apartados y sub-apartados del Anexo II de la Orden Foral 37/2020, de 8 de abril, o en el baremo realmente utilizado, caso de no corresponder con el anteriormente citado. Asimismo que se indiquen aquellos méritos que no son objeto de valoración, señalando la causa para su desestimación».

En la reclamación posteriormente presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra, el señor XXXXXX indicaba que no se

había dado respuesta a su solicitud y que ni siquiera se le había informado sobre su situación procedimental.

Pedía que se tramitara su solicitud de información.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en

tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. La solicitud de información a la que se alude, del 25 de enero de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, que ya había vencido a la fecha de interponer la reclamación que ahora se resuelve (8 de marzo de 2022).

Con posterioridad, si bien de forma tardía, el órgano administrativo ha cursado la correspondiente respuesta al solicitante, mediante un correo electrónico cuyos términos son los que han quedado recogidos en el antecedente de hecho segundo de este acuerdo.

A la vista dicha respuesta, cabe entender atendida la solicitud de información. Esta última, según cabe comprobar, se refiere al desglose de la puntuación asignada al interesado en la lista de contratación a que alude, así como al instrumento de valoración o baremo utilizado para ello. En la contestación dada al reclamante (en particular, en la parte que se refiere a la Resolución 289/2021, de 24 de agosto, de la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal del Departamento de Educación, que es la correspondiente específicamente a la lista de contratación), se recoge el desglose de la puntuación asignada. Asimismo, se señala cuál es el baremo aplicado para la calificación de los méritos (anexo II de la Orden Foral 37/2020, de 8 de abril, del Consejero de Educación, que aprueba las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación, que tiene naturaleza normativa y que fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra de 23 de abril de 2020).

Procede, no obstante, estimar la reclamación, en tanto en cuanto formulada ante la inactividad del órgano administrativo, efectivamente

producida, declarando el derecho del reclamante a la información solicitada en los términos correspondientes.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Educación, referente a las listas definitivas de aspirantes a la contratación temporal de personal docente en las especialidades convocadas a oposición para el curso 2021/2022; declarando el derecho del reclamante a obtener la información correspondiente al desglose de su puntuación y al baremo utilizado.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Educación.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 22/2022

ACUERDO AR 23/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El Consejo de Transparencia de Navarra, el día 10 de marzo de 2022, recibió, a través del registro general electrónico, una reclamación firmada por don XXXXXX, en representación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra, ante la falta de respuesta del Departamento de Salud a una solicitud de aquel de 8 de febrero de 2022, referida al acceso a un informe relativo a la obligación de los odontólogos de hacer entrega de las prescripciones de prótesis dentales a los pacientes.

2. El 14 de marzo de 2022, la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Salud, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 31 de marzo de 2022 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra por registro general electrónico, escrito de XXXXXX, en representación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra desistiendo de su reclamación por haberla interpuesto por error administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transpa-

rencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral –artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a)–.

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que establece la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a cualquier persona el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que la Administración de la Comunidad Foral de Navarra haya elaborado o posea por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea una persona física o una persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual,

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que corres-

pondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra, el desistimiento expreso del Reclamante y no existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada por XXXXXX, en representación del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de la Comunidad Foral de Navarra.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Salud

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado

desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 25/2022

ACUERDO AR 24/2022, de 25 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 22 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibe escrito remitido por doña XXXXXX y el mismo escrito presentado por doña YYYYYY, en el que reclaman frente al Servicio Navarro de Salud – Osasunbidea por la falta de información sobre la resolución definitiva del concurso de traslados de 494 vacantes de enfermero/a para los organismos autónomos del Departamento de Salud, convocado por Orden Foral 96E/2021, de 26 de abril.

En el escrito, se manifiesta que «Tras varios intentos por nuestra parte de que el SNS atienda nuestra petición de resolverlos cuanto antes y tras las quejas ya publicadas en los medios de comunicación, todavía no nos han dado respuesta positiva a favor de la resolución, ni siquiera se nos ha informado de cuál va a ser nuestro destino laboral, con toda la incerti-

dumbre y angustia que eso genera, además de alargar una situación de dificultad para conciliación familiar en nuestro día a día.»

El escrito contiene la relación, con indicación de su número de documento nacional de identidad, de 10 personas, entre ellas las dos presentadoras del mismo.

2. El 22 de marzo de 2022, desde la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra se requiere a la primera de las presentadoras que «Al objeto de poder valorar el escrito por Vds. enviado... remitan a esta dirección de correo copia de la convocatoria del concurso por Vds referido, así como copia de los escritos dirigidos a la Administración requiriendo acceso a la información sobre la adjudicación de los puestos.»

3. El día 22 de marzo, el Consejo de Transparencia recibe en su dirección de correo electrónico un total de 7 correos. El primero de ellos contiene el enlace a la ficha de trámite del concurso de traslados correspondiente a la OPE 2018E, 2018, 2019 y 2020,

http://www.navarra.es/home_es/Servicio-sEmpleado/ficha/17059/Enfermero-a-Concurso-de-traslado-OPE-2018E-2018-2019-y-2020

Los seis correos restantes, contienen enlaces a otras tantas notas de prensa en el que el Sindicato SATSE exige que se pongan los recursos necesarios para resolver el proceso de traslados de Enfermería, convocado hace casi un año. En otra de las notas enviadas, el mismo Sindicato denuncia la pasividad de la Dirección de Profesionales del SNS-O para resolver el proceso de Traslados de Enfermería quien según la nota de prensa, confirma que el proceso de traslados no se va a seguir hasta que no se resuelvan los recursos.

4. El 31 de marzo, tras el requerimiento de remisión al Consejo de copia de los concretos escritos dirigidos la Administración precisando de ésta el acceso a información pública y visto que lo enviado no se ajustaba a lo solicitado, desde la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra y, al objeto de

poder valorar el escrito presentado, se remite comunicación a doña XXXXXX en el que se precisa, nuevamente, la presentación de copia de los escritos dirigidos a la Administración requiriendo acceso a la información sobre la adjudicación de los puestos.

5. A fecha de la adopción de este acuerdo, el Consejo de Transparencia de Navarra no ha recibido documento ni respuesta alguna al último requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El Consejo de la Transparencia de Navarra es, a tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el órgano público e independiente de la Comunidad Foral de Navarra que tiene como misión legal, entre otras, conocer y resolver las reclamaciones que le presenten los ciudadanos contra las resoluciones administrativas, expresas o presuntas, en el marco de un procedimiento de acceso a la información, para, en caso de ser necesario, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Segundo. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a cualquier persona el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las Administraciones de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 a), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquiera, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de la Administración Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 3 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. Requerido hasta en dos ocasiones la remisión a este Consejo de los escritos o peticiones dirigidas a la Administración solicitando el acceso a información pública obrante en poder de aquella, no se ha recibido ningún documento que acredite la presentación, por parte de las firmantes del escrito de ninguna solicitud de acceso a información pública obrante en poder de la Administración, únicamente se ha remitido el enlace a seis notas de prensa publicadas por un Sindicato, el sindicato SATSE, del que nada se refiere en el escrito presentado ante el Consejo de Transparencia de Navarra el pasado día 21 de marzo.

Así pues, cabe concluir que no se ha acreditado la presentación de solicitud de información pública por parte de las firmantes, de modo que no habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación,

y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir el escrito presentado por doña XXXXXX y doña YYYYYY.

2°. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX y doña YYYYYY.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a la asociación interesada y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 17/2022

ACUERDO AR 25/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Concejo de Sorauren.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación

de don XXXXXX frente al Concejo de Sorauren, por la falta de respuesta a su solicitud de información sobre un deslinde administrativo seguido por dicha entidad local, referente a un camino rural y a varias fincas colindantes.

2. Mediante escritos del 31 de marzo y del 11 de abril de 2022 (el primero de ellos se intentó notificar sin éxito), la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Concejo de Sorauren, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

Transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta por parte del concejo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el señor XXXXXX dirigió al Concejo de Sorauren el 26 de noviembre de 2021.

El ahora reclamante solicitaba la documentación relativa a un expediente de deslinde administrativo llevado a cabo por el concejo, que afectaba a un camino rural y a una serie de fincas que identificaba con sus referencias catastrales:

«Que solicito se me facilite la documentación referente al expediente de deslinde administrativo que por este concejo se llevó en relación al camino rural colindante con las parcelas 354, 355, 356 y 332 del polígono 14 de catastro de Sorauren. Reproduzco el plano de catastro para su identificación gráfica».

En la reclamación presentada ante este Consejo, el interesado indicaba que no se le había dado respuesta, viniendo a solicitar que se reconociera su derecho a obtener la información y que se requiriera al concejo a facilitarla.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen go-

bierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Consejo de Sorauren.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. La solicitud de información a la que se alude, del 26 de noviembre de 2021, no fue

resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, que ya había vencido a la fecha de interponer la reclamación que ahora se resuelve (4 de marzo de 2022).

La falta de resolución ha determinado la estimación de la solicitud, por efecto del pre-citado artículo 41.2 LFTN, al no apreciarse en este caso una norma con rango de ley que imponga una denegación.

Dicha estimación por efecto del silencio constituye un auténtico acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sustancialmente concordante con el artículo 41.3 LFTN.

Quinto. La facultad de deslinde administrativo está prevista en el artículo 114 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, dentro de las reglas relativas a las potestades de defensa, conservación y recuperación de los bienes de las entidades locales. Los artículos 47 y siguientes del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra, desarrollan la referida previsión legal sobre el deslinde administrativo.

No se observa, como se ha apuntado, ningún precepto legal que determine la negativa a acceder a la información derivada del ejercicio de la citada facultad de deslinde. Además, la finalidad orientada a la defensa de los bienes públicos que supone su ejercicio refuerza el carácter de información pública accesible.

Por ello, procede declarar el derecho del reclamante al acceso a la información solicitada, requiriendo al Consejo de Sorauren que facilite la documentación correspondiente. Ello se entiende sin perjuicio de que, si existen datos personales de terceros en el expediente administrativo y no son pertinentes al fin pretendido de conocer la actividad de deslinde entre el camino y las parcelas (por ejemplo,

por haber comparecido los interesados afectados por el deslinde y haber aportado en sus escritos determinados datos personales), puedan disociarse o suprimirse los mismos.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Consejo de Sorauren, por la falta de respuesta a su solicitud de información sobre un deslinde administrativo seguido por dicha entidad local, referente a un camino rural y a varias fincas colindantes.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Consejo de Sorauren, a fin de que proceda a:

a) Entregar, en un plazo de diez días, al reclamante la documentación solicitada, relativa al expediente de deslinde administrativo que identifica.

b) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación remitida al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 23/2022

ACUERDO AR 26/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Huarte.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 17 de marzo de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Huarte por no haber respondido a su solicitud de que se le facilitara gratuitamente una copia del informe N.º 2/2002 de Policía Local en el que queda constancia de los hechos en relación con el accidente sufrido con su vehículo el 22 de octubre de 2021.

2. El 30 de marzo de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Huarte, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

A. El informe manifiesta lo siguiente:
«Que con fecha 30/03/2022 ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Huarte la reclama-

ción de acceso a la información pública, interpuesta por doña XXXXXX, ante el Consejo de Transparencia de Navarra, requiriendo a esta entidad, remitir el expediente administrativo, el informe y las alegaciones que estime oportunas.

A este respecto, se procede siguiente informe exponiendo los siguientes antecedentes y fundamentos de derecho.

HECHOS:

PRIMERO: El día 22/10/2021, a las 21:15 horas tuvo lugar una llamada, la cual quedó reflejada en el parte diario del Servicio de Policía Local de Huarte, con la siguiente indicación:

Llama mujer informado que ha tenido un percance con su coche en el acceso a la travesera de CC Itaroa desde Norauto. Que al girar su rueda trasera derecha ha tocado el bordillo de la acera y al estar este roto y caído se ha pellizcado el neumático y ha reventado. Me indica que esto ha sido esta tarde, que ya no está allí. Se le informa del procedimiento y de nuestra función en este caso.

XXXXXX, 111111X, Auto. Matrícula. DOC 1. Parte diario xx/xx/2021.

SEGUNDO: EL 15/12/2021, el Ayuntamiento de Huarte recibió una solicitud por parte del área de siniestros de la correduría de seguros UNSAIN SEGUROS. En dicho correo tanto el agente de la correduría de seguros de Pamplona se dirige al oficial administrativo del servicio de Policía Local explicando que la aseguradora debió haber solicitado la elaboración de un ATESTADO en el mismo momento en el que se produjo el accidente, pero que, como no lo hizo, desea conocer el procedimiento para solicitar en ese momento un INFORME con el que tramitar los daños ante el seguro.

En este email, el corredor de seguros aporta incluso un pantallazo de la conversación con la aseguradora en el que esta indica que «el Informe está hecho pero solo lo dan, por protección de datos a las aseguradoras, lo ha preparado el jefe de policía de Huarte».

En la respuesta a este email, la empleada municipal, indica la vía para solicitar informes de Policía Local, y avisa del deber de abono de una tasa previa. DOC 2º. email 30/12/2021. Solicitud de información para obtención de informe.

TERCERO: A continuación, el 07/01/2022 tuvo entrada en el registro municipal (2022-XX) la instancia de doña XXXXXX relativa al accidente de vehículo sufrido el día 22 de octubre de 2021 y en la que solicita que:

Que se le facilite gratuitamente el derecho de acceso en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta solicitud, y que se le remita, a la dirección arriba indicada, copia de cuantos datos suyos personales sean objeto de tratamiento en cualquier tipo de medio por el Responsable, en concreto todos los datos e información relativa a dicha llamada incluyendo la fecha y hora de realización, persona que atendió la llamada e información registrada sobre el contenido de la conversación mantenida, así como el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.

DOC 3º Instancia solicitando acceso a información.

CUARTO: Con fecha 14/01/2022 el Ayuntamiento informó a la interesada de la finalización del informe solicitado y del deber del pago previo de una tasa de 45€ para ponerlo a hacer efectiva su entrega.

La interesada, en respuesta a este correo, envió un mensaje el día 16/01/2022 indicando que se oponía, invocando el art. 12 de la LO 3/2018, al pago de las tasas y solicitando, expresamente que se le «facilite gratuitamente la información solicitada y se haga en un formato electrónico de uso común, pudiendo enviarla directamente a esta misma dirección de correo electrónico».

DOC 4º: comunicación de finalización de informe y puesta a disposición previo pago de tasas, junto con la repuesta de la interesada.

QUINTO: Con fecha 28/01/2022 la interesada recibió la Resolución de Alcaldía 2022/74 en la que se acordó lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer el derecho de acceso de doña XXXXXX y remitirle la información obrante en este ayuntamiento en relación con sus datos personales, como son, el parte policial diario, del día 22/10/2021 en lo relacionado con su llamada telefónica, el registro de entrada realizado sobre su instancia y el informe de auditoría de su expediente.

En virtud de ello, tal y como acredita el recibo del registro de salida a la interesada se le entregó la siguiente documentación:

- Copia del parte del día 22/10/2021 del Servicio de Policía Local.
- Certificado de los datos personales obrantes en su ficha de municipal.
- Informe de auditoría relativo al expediente 70/2022 en el que se han recogido todos los documentos integrantes del expediente.
- La solicitud remitida y el propio acuse de recibo.

Todo ello, obrante en el propio expediente adjunto a este informe.

Esta misma resolución, estableció en su apartado segundo, que:

En virtud del artículo 2.12 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por expedición de tramitación de documentos del Ayuntamiento de Huarte, y de las cuantías de tasas aprobadas para el ejercicio 2021, la entrega del informe elaborado por el Servicio de Policía Municipal en relación al choque que sufrió, está supeditada al abono de la tasa de 40€ correspondiente.

SEXTO: A pesar de toda la información aportada por el ayuntamiento, la interesada volvió a presentar el 02/02/2022 una nueva instancia (registro de entrada 2022-xx) en la que expone que:

En dicha Resolución (referida a la xx/2022) se describe la existencia del Informe N.º

2/2002 de Policía Local, en el que queda constancia de los hechos y su posible relación con el accidente sufrido. No existiendo solicitud previa de Doña XXXXXX para la elaboración de dicho informe, y en calidad de titular de un interés legítimo y directo, al recoger dicho informe una descripción de hechos donde la solicitante fue afectada, y siendo esta información de interés para la tramitación del caso con su compañía aseguradora, solicita ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública recogida en la Ley Foral 5/2008, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que se le facilite dicho Informe N.º 2/2002 de Policía Local.

Esta última resolución no ha sido respondida hasta la fecha.

A la vista de todo ello, y en defensa de la actuación municipal se presentan las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERO: Determinación jurídica de la información solicitada.

La cuestión primordial para dirimir la obligación del Ayuntamiento de poner a disposición de la interesada de manera gratuita el mencionado informe 2/2022, es la determinación de la entidad o carácter de la información solicitada por ella, y el documento o documentos en el que se pueda encontrar.

En este sentido, tal y como se ha expuesto en el hecho segundo, su corredor de seguros en los emails intercambiados con la empleada municipal, habla de la elaboración de un atestado posterior al accidente, o en su caso, de un informe con el que poder realizar la reclamación al seguro. En este email, su corredor afirma incluir un pantallazo de conversación telefónica con la ahora reclamante, en la que habla de la puesta a disposición de un informe sobre los hechos.

En base a esta petición tanto por la interesada como por su corredor de seguros, el Servicio de Policía Local elaboró un informe

recogiendo los hechos de tal día, esto es: la llamada telefónica, las indicaciones dadas a la interesada, y una descripción de cómo encontraron el lugar en el que la interesada afirma que se produjo el accidente. Este informe se elabora el 13/01/2022, mediante una recopilación de los hechos y documentos elaborados el día 22/10/2022.

La parte interesada por lo tanto (sea la señora XXXXXX o su corredor de seguros), sí expresó una petición de informe y de elaboración de documentación, y solicitar ahora su acceso considerándolo información pública que obra en el expediente, es realizar un uso tramposo del derecho de acceso, para intentar evadir el pago de una tasa.

SEGUNDO: Regulación del derecho de acceso.

Esta Ley en su art. 4.c), de la Ley Foral 5/2018, delimita el concepto de Información pública a «aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean».

La misma ley, considera una causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información, aquellas «peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes» (art. 37 LF 5/2018).

Es decir, que en base a esta ley el Ayuntamiento de Huarte está obligado a facilitar la información que obre en su poder (y además de manera gratuita –art. 44–), pero puede rechazar la emisión de aquellas otras que exijan un pronunciamiento o elaboración profesional.

A la vista de ello, el informe elaborado por el Servicio de Policía Local no se considera información pública, y por lo tanto, este Ayuntamiento se reafirma en considerar que el informe 2/2022 es un documento elaborado expresamente a petición de la interesada, el cual, en caso de no haber realizado solicitud

alguna sobre los hechos ocurridos, no se habría elaborado y no obraría en el expediente.

TERCERO: Imposición de tasas municipales.

El Ayuntamiento por otra parte, tiene competencia para prestar servicios, como la elaboración de informes, y cobrar por ellos. Así lo regula el art. 100.5 Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra, cuando establece la posibilidad de establecer el cobro de tasas por la emisión de documentos de las autoridades locales solicitados a instancia de parte (apartado a)).

En este sentido, el Ayuntamiento aprobó el 29/10/2015 la Ordenanza Reguladora de las Tasas por expedición de tramitación de documentos, en cuyo art. 2.12 se establece como hecho imponible para la exacción de tasas, la expedición de informes y contestaciones a consultas. <https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2015/251/27>

En aplicación de dicha ordenanza, el ayuntamiento aprueba anualmente la tasa a abonar por este concepto, y concretamente, la aplicable al caso de la interesada, fue aprobada el 29 de octubre de 2021. <https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/22/28>

Tal y como se desprende de dicho acuerdo de imposición de tasas, la expedición de informe de Policía Local está sujeta a una tasa de 40€.

- Tramitación y/o apertura de expedientes, siendo de aplicación la mencionada tasa tan solo para los expedientes en los que tenga que intervenir un técnico con el fin de expedir un informe o similar (arquitecto, interventor...): 40,00 euros.

Esta tasa es precisamente, la que se ha solicitado abonar a la interesada para la puesta a disposición del informe elaborado por este Ayuntamiento.

CUARTO: reiteración de la solicitud.

En cuanto a la solicitud del 02/02/2022 del informe 2/2022, esta Secretaría la ha considerado reiterativa de la solicitud del 07/01/2022,

en tanto, en el acuerdo segundo de la resolución 72/2022 ya había indicado la condición para obtener dicho informe (el pago de la tasa). Es decir, la Resolución 72/2022 ha determinado expresamente, que el informe 2/2022 no es información pública, lo cual debe considerarse válido, al menos, hasta que otro órgano o tribunal establezca lo contrario Debido a ello, esta segunda solicitud no se puede considerar sino un recurso de reposición a pesar de no haber sido calificado por la interesada como tal (art. 115.2 Ley 39/2015). Y siendo un recurso de reposición, con independencia de la obligación de resolver que tenga esta entidad local, debe ser considerado negativo (art. 24.1 párrafo 3º Ley 39/2015).

QUINTO: extemporaneidad de la reclamación.

Por último, pero prácticamente como cuestión previa a todos los aspectos de fondo planteados, debe destacarse que la Resolución de Alcaldía 72/2022 contiene en su pie de recursos apartado D), la opción de recurrir dicho acuerdo ante el Consejo de Transparencia de Navarra en el plazo de 1 mes desde la notificación.

Esta resolución fue notificada a la interesada el día 28/01/2022 de manera que el plazo para la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra finalizó el día 28/02/2022 y su presentación el 17/03/2022 es extemporánea, por lo que debe ser inadmitida (art. 45.3 LF 5/2018).

A la vista de todo ello,

SOLITICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA:

PRIMERO: Que inadmita la reclamación de doña XXXXXX, por extemporánea.

SEGUNDO: Subsidiariamente, que la desestime la reclamación interpuesta por la señora XXXXXX, al existir una petición expresa de la misma para la elaboración de un informe que recopilase los hechos relativos al accidente que sufrió el 22/10/2021.»

B. Al informe se adjunta copia del expediente completo de todo el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Huarte.

Segundo. A efectos de una adecuada comprensión de los hechos y circunstancias concurrentes, es conveniente hacer, en primer lugar, un relato completo de todas las actuaciones realizadas ante el Ayuntamiento de Huarte por la solicitante y ahora reclamante y las respuestas municipales, en relación con el objeto de la reclamación.

A. **Primer procedimiento:**

1º. El 7 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro municipal (2022-XX) la instancia de doña XXXXXX relativa al accidente de vehículo sufrido el día 22 de octubre de 2021 solicitando el acceso a la información existente sobre el accidente sufrido y, en concreto al Informe de la Policía Municipal. La solicitante cursa esta solicitud, y esto importa resaltarlo, apoyándose expresamente en la legislación de protección de datos personales y en el régimen de acceso previsto en esta legislación.

2º. El 14 de enero de 2022 el Ayuntamiento le comunica que le concede el acceso al informe de la Policía Municipal previo el abono

de 45 euros en concepto de tasas por su elaboración.

3°. El 16 de enero de 2022, la solicitante remite un escrito al Ayuntamiento manifestando su disconformidad y alegando que el acceso a copia del informe es gratuito conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales.

4°. El 25 de enero de 2022, se dicta la Resolución de Alcaldía 72/2022 en la que, en relación con la instancia de 16 de enero de 2022, se resuelve lo siguiente:

PRIMERO: Reconocer el derecho de acceso de doña XXXXXX y remitirle la información obrante en este ayuntamiento en relación con sus datos personales, como son, el parte policial diario, del día 22/10/2021 en lo relacionado con su llamada telefónica, el registro de entrada realizado sobre su instancia y el informe de auditoría de su expediente.

SEGUNDO: Notificar a la interesada, que, en virtud del artículo 2.12 de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por expedición de tramitación de documentos del Ayuntamiento de Huarte, y de las cuantías de tasas aprobadas para el ejercicio 2021, la entrega del informe elaborado por el Servicio de Policía Municipal en relación al choque que sufrió, está supeeditada al abono de la tasa de 40€ correspondiente

5°. Frente a esta resolución, la solicitante no interpone recurso administrativo o jurisdiccional alguno.

B. Segundo procedimiento.

1°. El 2 de febrero de 2022, doña XXXXXX, remite instancia al Ayuntamiento con la siguiente solicitud:

Doña XXXXXX, con DNI 1111111X y domicilio en CCCC, 31XXX MMMM, Navarra, en fecha 22 de octubre de 2021, habiendo sufrido un incidente con su vehículo particular en el Área Comercial Itaroa, C. Intxaurdia 5, concretamente en la esquina noroeste del local comercial Norauto (GPS 42.82690243921745,

-1.5847141537110225), por el que debido a un bordillo que no estaba en las condiciones adecuadas de mantenimiento, sufrió un reventón en la rueda trasera derecha de su vehículo, y habiendo contactado vía telefónica con el Alguacil del Ayuntamiento, en fecha 7 de enero de 2022 solicitó el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos de Carácter Personal recogido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, para obtener los datos e información relativa a dicha llamada incluyendo la fecha y hora de realización, persona que atendió la llamada e información registrada sobre el contenido de la conversación mantenida, solicitud que fue atendida en tiempo y forma mediante Resolución 70/2022. En dicha Resolución se describe la existencia del Informe N.º 2/2002 de Policía Local, en el que queda constancia de los hechos y su posible relación con el accidente sufrido. No existiendo solicitud previa de Doña XXXXXX para la elaboración de dicho informe, y en calidad de titular de un interés legítimo y directo, al recoger dicho informe una descripción de hechos donde la solicitante fue afectada, y siendo esta información de interés para la tramitación del caso con su compañía aseguradora, solicita ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública recogida en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo,

2°. El Ayuntamiento de Huarte no contesta esta solicitud en el plazo establecido por la LFTN, y la solicitante, con fecha de 17 de marzo de 2022 formula la presente reclamación.

Tercero. A la vista de las alegaciones esgrimidas por el Ayuntamiento, procede, en primer lugar, dirimir la cuestión de inadmisibilidad de la reclamación planteada por el Ayuntamiento. Argumenta que la Resolución de Alcaldía 72/2022 fue notificada a la interesada el día 28 de enero de 2022 de manera que el plazo para la interposición de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra finaliza-

ba el día 28 de febrero de 2022, y como quiera que la reclamación se presentó el 17 de marzo 2022, es extemporánea, por lo que debe ser inadmitida

La alegación debe ser rechazada por la sencilla razón de que la reclamación no se formuló frente a la Resolución de Alcaldía 72/2022, sino frente a la no contestación en plazo de la solicitud de acceso a información pública formulada por la ahora reclamante el 2 de febrero de 2022.

Cuarto. El Ayuntamiento también argumenta que la LFTN considera causa de inadmisión las «peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes», y que si bien en base a la LFTN el Ayuntamiento de Huarte está obligado a facilitar la información que obre en su poder (y además de manera gratuita –art. 44–), sin embargo, puede rechazar la emisión de aquellas otras que exijan un pronunciamiento o elaboración profesional. Concluye que, a la vista de ello, el informe elaborado por la Policía Local no se considera información pública.

La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1). A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la LFTN o que estas posean (art. 4.c).

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento con-

creto preexistente. La LFTN admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración –estudios, comparativas, investigaciones, etc.–, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la LFTN no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Pues bien, a la vista del concepto amplio de información pública subyacente en la LFTN, obligado es concluir que el informe de la Policía Local tiene, sin duda alguna, la consideración de información pública ya que es un documento administrativo elaborado por un órgano de una Administración local, y en la fecha de la solicitud de acceso a dicho documento –2 de febrero de 2022– no era una información en proceso de elaboración, sino una información existente y en poder del Ayuntamiento.

Quinto. La reclamante, en desacuerdo con la obligación de abonar las tasas, en lugar de impugnar la Resolución de Alcaldía 72/2022, aprovechándose de que la LFTN establece que el acceso por correo electrónico a la información pública ya elaborada es gratuito, opta por iniciar un nuevo procedimiento de acceso a información pública, desligado del anterior, esta vez en base al régimen de acceso de la LFTN, con la intención de obtener copia de ese documento existente de forma gratuita. Así pues, es claro que tanto la solicitud de 2 de febrero de 2022 como la reclamación no pretenden la obtención de información pública, algo que el Ayuntamiento de Huarte ya ha concedido, sino que se reclama contra la imposición de una tasa que el Ayuntamiento le requiere en concepto de elaboración de un informe por la Policía Local.

La reclamante, en el escrito de reclamación afirma que en ningún momento solicitó la elaboración del informe de la Policía Local, sino que únicamente solicitó los datos personales a los que le da derecho la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales, y que el Ayuntamiento elaboró el informe al malinterpretar su solicitud tanto en su contenido como en cuanto al ejercicio del derecho que solicitaba.

Por su parte, el Ayuntamiento manifiesta en su informe que, en base a las peticiones de la interesada y de su corredor de seguros, el Servicio de Policía Local elaboró un informe recogiendo los hechos del día del accidente, concretamente: la llamada telefónica, las indicaciones dadas a la interesada, y una descripción de cómo encontraron el lugar en el que la interesada afirma que se produjo el accidente. Este informe se elabora el 13/01/2022, mediante una recopilación de los hechos y documentos elaborados el día 22/10/2022. Así, en la Resolución de Alcaldía 70/2022, se razona lo siguiente:

PRIMERO: *Identificación jurídica de la información solicitada.*

La cuestión primordial para dirimir la obligación del pago de tasas o no, es la delimitación de la información solicitada por la interesada, la contemplada en el informe de Policía Local, y derivado de todo ello, se determinará la normativa aplicable al caso.

La interesada, en su instancia, solicita literalmente «datos suyos personales sean objeto de tratamiento en cualquier tipo de medio por el Responsable» incluyendo los datos relativos a la llamada, quien le atendió, etc. Ciñéndonos al tenor literal del «solicitado», la única información que debiera trasladarse desde este ayuntamiento, es el extracto del parte diario del servicio de Policía Local, en el que se hace constar su llamada, y el expediente abierto para recoger su solicitud. Es decir, la información registrada por la propia atención prestada a esta ciudadana.

Sin embargo, del relato de hechos realizado por la interesada en su «expone», el Servicio de Policía Local, y esta misma Secretaria, interpretaron que su deseo no era obtener una mera copia de la información registrada por el servicio, sino un informe que en el que quedase constancia de los hechos descritos por ella y su posible relación con el accidente sufrido. Es decir, no una mera puesta a disposición de información (que ella ya tenía), sino una constatación por parte de la Policía Local, del estado del bordillo donde la interesada afirma que tuvo el choque, reflejada en un informe elaborado al efecto para ella.

Se trata por lo tanto, de una constatación de hechos y elaboración de informe que exige un pronunciamiento por parte de esta entidad local, lo cual es determinante, para establecer la normativa aplicable y la gratuidad del servicio prestado

Por tanto, en criterio del Ayuntamiento, la parte interesada, sea la señora XXXXXX o su corredor de seguros, sí expresó una petición de informe y de elaboración de documentación, y en base a esta petición el Servicio de Policía Local elaboró un informe recogiendo los hechos del día del accidente, concretamente: la llamada telefónica, las indicaciones dadas a la interesada, y una descripción de cómo encontraron el lugar en el que la interesada afirma que se produjo el accidente. Este

informe se elabora el 13/01/2022, mediante una recopilación de los hechos y documentos elaborados el día 22/10/2022.

Sexto. A la vista de los datos obrantes en el expediente administrativo, difícilmente puede este Consejo de Transparencia determinar si el informe de la Policía Local fue consecuencia obligada de la solicitud de información de la ahora reclamante o de su corredor de seguros, o si fue elaborado exclusivamente por iniciativa municipal sin que alguna de las partes interesadas se lo pidiera. Lo único cierto y claro para este Consejo es que el informe de la Policía Local se elaboró a resultas de la solicitud de acceso a información de la reclamante y del corredor de seguros.

Además, y esto es trascendente, realizar un examen de la corrección jurídica de la exigencia de esa tasa excedería de las funciones asignadas al Consejo de Transparencia de Navarra por la LFTN. Conforme dispone su artículo 64.1.a), se limitan a revisar cuestiones relativas a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, y cualquier otra pretensión distinta a esta le es ajena, cuestión que insistentemente han puesto de manifiesto otros órganos garantes ante reclamaciones de contenido muy dispar pero que, en todo caso, exceden de la revisión de una resolución de acceso a la información pública (entre otras, R 436/2018 y 197/2019 del CTPDA). Y como hemos dicho antes, la reclamación no pretende la obtención de información pública preexistente, algo que el Ayuntamiento de Huarte no se lo niega, sino que se reclama exclusivamente contra la imposición de una tasa que el Ayuntamiento le requiere en concepto de elaboración de un informe.

En fin, dilucidar si se debe o no abonar una tasa por la elaboración de un informe municipal es un tema de gestión administrativa y tributaria que corresponde decidir al Ayuntamiento y, ante un eventual desacuerdo con la decisión adoptada por considerarla ilegal, el

interesado podrá iniciar los procedimientos de impugnación adecuados frente a esa resolución o acuerdo, pero entre esos medios de impugnación no se encuentra la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

En suma, si la reclamante no considera de aplicación la tasa exigida puede efectuar las impugnaciones procedentes contra la misma interponiendo los recursos que correspondan, sin que este Consejo de Transparencia pueda decidir acerca de la corrección jurídica de la exigencia de la tasa por el Ayuntamiento de Huarte. Y como precisamente el objeto de la reclamación es que este Consejo revise la corrección jurídica de la imposición de una tasa, acto administrativo que no le corresponde revisar, procede la inadmisión de la reclamación.

Por otro lado, es preciso destacar que la solicitud de acceso a la información pública ahora pretendida por el reclamante, no puede obviar que el mismo existe porque fue requerido por la solicitante a través de su aseguradora y que al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la LFTNA hubiera sido objeto de inadmisión. La pretensión de acceder a aquél informe, cuya elaboración, al parecer, está sometido a tasa, no resulta compatible con la finalidad de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación formulada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Huarte por no haber respondido a su solicitud formulada el 2 de febrero de 2022 de que se

le facilitara gratuitamente una copia del informe N.º 2/2002 de Policía Local.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Huarte y a la reclamante.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 24/2022

ACUERDO AR 27/2022, de 23 de mayo de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 18 de marzo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación solicitando un nuevo procedimiento de exposición pública del expediente de modificación no Sustancial

Significativa de la Autorización Ambiental promovido por el Valle de Odieta SCL. El escrito refería:

Que en el Boletín Oficial de Navarra n.º 49 de 9 de marzo, salió el anuncio de la Información Pública del Expediente de Modificación no Sustancial Significativa de la Autorización Ambiental Integrada promovido por valle de Odieta SCL. En el anuncio se indicaba un enlace para acceder por Internet a la documentación (adjunto documento)

En días posteriores fue imposible acceder por vía informática a dicha documentación.

Desde el propio BON me indicaron que se había producido una incidencia informática y que desconocen cuánto tardarían en resolverla. En vista de lo cual decido presentar una solicitud para que una vez resuelta la incidencia, vuelvan a publicar un nuevo anuncio y empiece de nuevo el período de exposición pública (adjunto documento)

Posteriormente recibo la documentación directamente del Departamento a mi correo electrónico personal (adjunto documento). De la lectura del correo, interpreto que no se admite mi solicitud de un nuevo procedimiento de Exposición Pública

Dada la complejidad técnica del expediente, es fundamental contar con la totalidad de los días y sobre todo para otras personas o entidades que no han podido acceder al mismo.

Entiendo que se ha producido un problema administrativo, que no es suficiente que me aporten personalmente la documentación e insisto, que debe someterse el expediente de nuevo a información pública. Es necesario evitar perjuicios a terceros y que toda la ciudadanía tenga acceso a la documentación en fecha y forma adecuadas.

2. El 19 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó el escrito al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 12 de mayo de 2022, desde la Secretaría General Técnica del Departamento de

Desarrollo Rural y Medio Ambiente se remite al Consejo de la Transparencia de Navarra informe del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático de la Dirección General de Medio Ambiente del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, que refiere lo siguiente:

«Mediante correo electrónico de fecha 19/04/2022, la Secretaría General Técnica del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, ha trasladado a la Dirección General de Medio Ambiente y a este Servicio, una solicitud del Consejo de Transparencia de Navarra, con la referencia «Reclamación PA 24/2022», relativa a una reclamación en materia de publicidad activa, presentada con fecha 18 de marzo por XXXXXX, precisando un nuevo período de información pública del expediente de modificación no sustancial significativa de la autorización ambiental integrada promovida por Valle de Odieta SCL.

La reclamación está relacionada con la publicación en el BON n.º 49, de 9 de marzo de 2022, del anuncio de información pública del expediente de referencia, correspondiente al procedimiento de modificación no sustancial significativa de autorización ambiental integrada, promovido por Valle de Odieta SCL. El anuncio incluía un enlace para acceder de forma telemática a la documentación del expediente, que no funcionó correctamente durante algunos días posteriores a la publicación.

De forma preliminar es fundamental señalar que, en principio, el procedimiento de modificación no sustancial significativa de autorización ambiental integrada no incluye la realización obligatoria de un trámite de información pública.

Así, el artículo 11 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental señala que la modificación no sustancial significativa de una autorización ambiental integrada se tramitará mediante el procedimiento simplificado que reglamentariamente se determine. Hasta el momento no ha sido aprobado el Decreto Foral que desarrolla reglamentariamente dicha Ley, por lo que es de aplicación el procedimiento simplificado establecido en el artículo 29 del Reglamento que

desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental.

Dicho procedimiento no contempla la realización de un trámite de información pública del expediente, pero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este Servicio consideró oportuno someter el proyecto a información pública durante un período de treinta días hábiles, por las siguientes razones:

- *La tramitación del expediente de concesión de nueva autorización ambiental integrada a esta instalación, para la ampliación desde 3.450 hasta 7.200 cabezas de ganado vacuno adulto de leche (12 naves de ganado) y el cambio de funcionamiento a régimen termófilo de la planta de biometanización, suscitó un gran debate social en las poblaciones del entorno en el que se ubica la instalación y en todo el ámbito de la Comunidad Foral, que dio lugar a la presentación de una gran número de solicitudes de información por parte de ciudadanos particulares, asociaciones defensoras del medio ambiente, grupos políticos y autoridades locales.*
- *La causa de este debate fue, y sigue siendo, el potencial impacto que podría tener sobre la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas, la valorización del residuo de fracción líquida de digestato producido por la planta de biometanización, mediante su uso como fertilizante en numerosas parcelas agrícolas del entorno de la instalación, algunas de las cuales se incluyen en zonas declaradas como vulnerables a la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.*
- *Precisamente, el proyecto ahora presentado plantea un sistema para el tratamiento de este residuo de fracción líquida de digestato producido por la planta de biometanización, con el fin de reducir el contenido en materia orgánica y en nitrógeno del residuo de digestato, obteniéndose un efluente de agua, que el proyec-*

to denomina regenerada y califica de calidad óptima para su uso en el riego de parcelas de cultivo, que cumpliría los requisitos exigidos para el nivel de calidad 2.3 del Anejo I.A) del Real Decreto 1620/2007, de 7 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de la reutilización de las aguas depuradas.

- En definitiva, el proyecto presentado supondría la desaparición del residuo de fracción líquida de digestato, cuyo actual uso agrícola ha sido la causa del gran debate social originado. Siendo pues, un asunto tan relevante, se ha considerado conveniente que la tramitación de este expediente se lleve a cabo con la mayor transparencia posible, dando oportunidad al conjunto de la ciudadanía a conocer en detalle las características del proyecto y facilitando su participación a través del trámite de información pública.

Centrándonos ya en el origen de la reclamación presentada, con fecha 09/03/2022, se publicó en el BON nº 49, el anuncio de información pública del expediente de referencia, estableciendo un periodo de 30 días hábiles que finalizaría el día 25/04/2022, quedando a disposición del público la documentación incluida en el expediente, en las dependencias del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en C/ González Tablas, 9, Planta baja, en Pamplona, en horas de atención al público (8:30 a 14:30 horas), y en la dirección de internet:

<https://extra.navarra.es/InformacionPublicaPR-TR/DocumentosInformacionPublica.aspx#/Documentos>

Ese mismo día de publicación se advirtió un problema de acceso a la documentación expuesta a información pública mediante la dirección de internet señalada, que impedía su consulta telemática, por lo cual se envió una incidencia al CAU, con número de tique 2277144 y fecha 09/03/2022.

Durante los días siguientes, el problema de acceso fue advertido al Servicio de Economía Circular y Cambio Climático por parte de XXXXXX, mediante instancia general de fecha 10/03/2022 y número de entrada en registro 2022/313293, y por parte de la

FUNDACION SUSTRAI ERAKUNTZA, mediante correo electrónico de fecha 10/03/2022.

El artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que la documentación del expediente debe estar a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, por lo que a XXXXXX se le remitió dicha documentación mediante correo electrónico de fecha 11/03/2022 y, de la misma forma, a la FUNDACION SUSTRAIA ERAKUNTZA, mediante correo electrónico de fecha 10/03/2022.

Ambos destinatarios confirmaron la correcta recepción de la documentación remitida.

El día 14/03/2022 se confirmó desde el CAU que el problema había sido solucionado.

Con fecha 19/03/2022 y número de entrada en registro 2022/355615, FUNDACION SUSTRAIA ERAKUNTZA solicitó la ampliación del plazo de información pública.

Con fecha 21/03/2022 y número de registro 2022/NNN, YYYYYY, en representación de «ASOCIACIÓN LURRA», como consecuencia del problema de acceso sucedido durante los días antes señalados, solicitó ampliación del plazo de información pública.

El día 22/03/2022 se detectó de nuevo un problema de acceso a la dirección de internet, enviándose una nueva incidencia al CAU, con número de tique 2287258, quedando resuelto el problema el día 25/03/2022.

En respuesta a la solicitud de fecha 19/03/2022 realizada por FUNDACION SUSTRAIA ERAKUNTZA, y a la solicitud de fecha 21/03/2022 realizada por YYYYYY, en representación de «ASOCIACIÓN LURRA», con fecha 23/03/2022, este Servicio comunicó a ambos que la documentación del expediente en todo momento había estado a disposición del público, de forma presencial, en las dependencias del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, y que, sin embargo, debido a un problema informático, la documentación puesta a disposición a través de medios electrónicos, mediante la dirección de internet señalada en el mismo Anuncio, no pudo ser visuali-

zada hasta el día 14/03/2022, por lo que se procedería a ampliar el periodo de información pública mediante anuncio publicado en el BON para compensar los días en que no había estado disponibles por medios electrónicos.

Consultada la Secretaría General Técnica del Departamento sobre la mejor forma de actuar ante los problemas de acceso mediante la dirección de internet, con fecha 23/03/2022, la Secretaría General Técnica instruyó a este Servicio que, como mínimo, debería ampliarse el plazo de información pública, por el número de días que no hubiese sido efectiva la posibilidad de acceder a la información de forma telemática, debiendo publicar esta información en el BON.

Asimismo, la Secretaría General Técnica señaló que existía la opción de otorgar un plazo más amplio (podría ser de quince días hábiles), que el que obedece estrictamente a los días perdidos, todo ello en función de la complejidad u otros factores que hayan de tenerse en cuenta para garantizar el conocimiento efectivo de la información ambiental y del proyecto.

Con fecha 25/03/2022, el CAU confirmó la subsanación del segundo problema presentado, por lo que el acceso a través de la dirección de internet no fue posible durante un total de 6 días hábiles, repartidos en dos periodos de 3 días hábiles cada uno de ellos.

Como resultado de todo ello, este Servicio de Economía Circular y Cambio Climático ordenó con fecha 24/03/2022 y, con carácter de urgencia, la publicación en el BON de una ampliación del periodo de información pública hasta el día 16/05/2022, lo cual supone una ampliación de dicho periodo en 15 días hábiles.

Este nuevo anuncio de ampliación del periodo de información pública fue publicado en el BON nº 67, de fecha 04/04/2022, y sólo contempla la puesta a disposición de la documentación del expediente de forma presencial, en las dependencias del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, con el fin evitar un nuevo retraso en caso de volver a surgir un problema informático que hubiera impedido el acceso a través de la dirección de internet, dado que

no existían garantías del correcto funcionamiento del sistema.

Entendemos que el artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no exige de forma obligatoria la puesta a disposición a través de medios electrónicos en la sede electrónica, salvo en el caso de aquellas personas que así lo soliciten expresamente.

Como resumen, consideramos que en ningún caso ha habido intención de ocultar o dificultar el acceso a la información de la ciudadanía. Al contrario, desde el Departamento se ha fomentado y facilitado este acceso mediante la realización de un trámite de información pública, ni siquiera exigido por la normativa específica reguladora del procedimiento administrativo de modificación no sustancial significativa. Y, habiéndose detectado una incidencia técnica que ha imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema de acceso a la documentación, de forma temporal y únicamente en la modalidad telemática, se ha ampliado el periodo del trámite de información pública, de manera rápida y durante un tiempo que compensa sobradamente el tiempo de duración de la incidencia.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 64.1 f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley», entre las que se encuentran las de publicidad activa.

Segundo. La reclamación se plantea al considerar que el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no ha garantizado, durante algunos días de su tramitación, el acceso telemático a los documentos sometidos al trámite de información pública en el proce-

dimiento *de modificación no sustancial significativa de autorización ambiental integrada*.

Corresponde analizar al Consejo de Transparencia de Navarra si del escrito remitido por don XXXXXX se colige el incumplimiento, por parte de la Administración de la alguna de las obligaciones de publicidad activa. En este caso, se trata de comprobar si se ha vulnerado o no la obligación contenida en el artículo 21.1. g) de la LFTN, que determina que han de publicarse «los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación»

De conformidad con lo dispuesto en el artículo. 21.1. g) LFTN, la exigencia de publicidad activa se extiende a los casos en los que la legislación sectorial de que se trate imponga la obligación de acordar un periodo de información pública en el procedimiento en cuestión. Es decir, la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos sometidos a información pública en el portal de transparencia, en sede electrónica o página web, se activa cuando la legislación sectorial impone este trámite en el correspondiente procedimiento.

En el caso que nos ocupa, procede analizar si la legislación sectorial impone la obligación de someter a un periodo de información pública el procedimiento de modificación no sustancial significativa de una autorización ambiental integrada. En este sentido, el artículo 11 de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental señala que la modificación no sustancial significativa de una autorización ambiental integrada se tramitará mediante el procedimiento simplificado que reglamentariamente se determine. Hasta el momento no ha sido aprobado el Decreto Foral que desarrolla reglamentariamente dicha Ley, por lo que es de aplicación el procedimiento simplificado establecido en el artículo 29 del Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciem-

bre, que desarrolla la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, procedimiento que no impone el sometimiento del mismo a un periodo de información pública.

Tercero.- Si bien la legislación vigente no impone el sometimiento de este procedimiento al trámite de información pública, lo cierto es que el Departamento, por las razones ya indicadas en su informe, sometió el procedimiento voluntariamente a dicho trámite. Durante la información pública, se dio acceso a los documentos tanto en las dependencias del Departamento como en una dirección de una página web garantizando de este modo la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con el fin de que todas las personas pudieran ejercer sus derechos en igualdad de condiciones. Por problemas técnicos, al menos durante seis días no se pudo acceder al contenido de los documentos en la página web, si bien se remitieron estos, por correo electrónico, a todo aquél que así lo solicitó.

En compensación a los días en que no se pudo acceder a la documentación, el Departamento acordó ampliar durante quince días más –hasta el 16 de mayo– el periodo de información pública, indicando que la documentación se encontraba disponible únicamente en las dependencias del Departamento, tal y como se anunció en el Boletín Oficial de Navarra.

Cuarto. La obligación de publicidad activa contenida en el artículo 21.1 g) de la LFTN se activa cuando la legislación sectorial impone la obligación de someter un determinado procedimiento al trámite de información pública. Ahora bien, como quiera que el artículo 29 de la LFTN impulsa a las Administraciones a someter al régimen de publicidad activa cualquier otra información que se considere de interés para la ciudadanía, como en este caso así lo ha entendido y lo ha hecho el Departamento, la publicación de esa informa-

ción debe ajustarse a las normas y criterios fijados por la LFTN para la publicidad activa, y entre ellas está la de publicar toda la información en las respectivas sedes electrónicas o páginas web de manera que sea accesible a cualquier ciudadano por vía electrónica. En efecto, tanto el artículo 11.1 de la LFTN como el artículo 10.1 de la LTAIBG establecen como lugar de publicación las sedes electrónicas o las páginas web con el objetivo de hacer fácil el acceso a la información. De ahí que este Consejo de Transparencia, en aras a facilitar el ejercicio del derecho a saber a toda la ciudadanía en igualdad de condiciones, recomienda a la Administración que, a futuro, no se limite a poner a disposición de la ciudadanía la documentación de forma presencial en las dependencias administrativas según dispone el artículo 83 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, dedicado a la información pública, sino que publique en la página web, sede electrónica o portal de transparencia, todos los documentos que se sometan a periodos de información pública, con independencia de que este trámite venga o no impuesto por la legislación vigente.

Quinto. Finalmente, en lo tocante a la solitud del reclamante de que se abra un nuevo periodo de información pública, este Consejo ha de rechazarla dado que, de un lado, el trámite de información pública no viene exigido por la legislación sectorial aplicable al procedimiento de modificación no sustancial significativa de una autorización ambiental integrada, y de otro lado, este Consejo considera razonable y suficiente la ampliación del plazo de información pública en quince días que habilitó el Departamento y anunció en el BON en compensación a los seis días que por problemas técnicos no se pudo acceder electrónicamente a la documentación. No se aprecia que alguien haya podido sufrir perjuicio alguno a efectos de estudiar la documentación y formular alegaciones.

Por todo ello, procede archivar la reclamación/denuncia, si bien se recomienda a la Administración que a futuro publique en la página web, sede electrónica o portal de transparencia los documentos que se sometan a periodos de información pública, con independencia de que este trámite venga o no impuesto por la legislación vigente.

En su virtud, siendo ponente Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

- 1°. Archivar la reclamación/denuncia presentada por don XXXXXX frente al departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- 2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.
- 3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.
- 4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 27 2022

ACUERDO AR 29/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de abril de 2022 se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra escrito de reclamación por don XXXXXX, ante la respuesta de la Sección de Selección, Provisión y Situaciones Administrativas de la Dirección General de Función Pública del Gobierno de Navarra a su solicitud de información sobre el proceso de selección de seis plazas del puesto de Técnico de Administración Pública (rama jurídica) convocado mediante Resolución 2861/2020, de 1 de diciembre.

2. La información solicitada el día 25 de febrero se refería a la copia de todos los exámenes que habían superado la primera prueba. En la solicitud se hacía constar que podían remitirse al correo electrónico que facilitaba.

3. El día 4 de marzo don XXXXXX presentó nuevo escrito ampliando la documentación solicitada a la copia de su propio examen y a copia de los criterios de corrección.

4. El día 23 de marzo de 2022, desde la Sección indicada se remitió al reclamante un correo electrónico en el que se había constar que la entrega de las copias solicitadas estaba sujeta al pago previo de una tasa según lo dispuesto en la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral. A Dicho correo se adjuntaba carta de pago para hacer el abono de la tasa y se le indicaba que una vez efectuado podía pasarse a retirar la documentación solicita en la dirección señalada.

5. Ante esta respuesta se presenta por don XXXXXX un escrito de alegaciones por considerar que no procede el abono de dicha tasa.

6. Según consta en el expediente, desde la Sección de Selección y Provisión de Personal el 31 de marzo se le remitió un oficio en respuesta a estas alegaciones fundamentando la procedencia de la tasa requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer y resolver las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, emanadas, entre otros sujetos, de la Administración de la Comunidad Foral –artículo 64, en relación con el artículo 2.1, letra a)–.

Segundo. Según el artículo 4, c) de la citada Ley, el concepto de información pública engloba toda información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas o que estas posean, y el acceso a la misma solo puede denegarse por la concurrencia de las causas de inadmisión o limitaciones previstas en la misma Ley.

Tercero. Conforme al artículo 41.1 de la LFTN, el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Pese a que en la reclamación se hace referencia a este artículo, considerando que la solicitud de información presentada el día 25 de febrero no había sido resuelta, cabe advertir que a juicio de este Consejo no puede hablarse ni de denegación ni de falta de resolución de dicha solicitud. En efecto, tanto de la respuesta trasladada al reclamante, como del informe remitido a este Consejo consta que se preparó y se puso a disposición del reclamante la información solicitada dentro del plazo de un mes previsto en el citado artículo. Con base en ello procede la inadmisión de la reclamación al no darse el presupuesto previo de la misma, esto es la denegación expresa o presunta de la misma.

Quinto. Lo que realmente se cuestiona por el reclamante es si con base en la Ley Foral de Transparencia puede o no supeditarse la entrega de la documentación solicitada al pago de la cantidad liquidada. Sin perjuicio de que cómo considera el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior se trata de una cuestión que debiera plantearse en una reclamación tributaria, al estar estrictamente ligada al derecho de acceso y en cuanto que su no abono impide el acceso a la documentación, entendemos que este Consejo es competente para entrar a valorarla.

El reclamante considera de aplicación el artículo 44, de la Ley foral 5/2018, de 17 de mayo, que establece que serán gratuitos «... c) la entrega de información por correo electrónico o sistema electrónico equivalente».

A este respecto señala que en su solicitud se hacía constar la posibilidad de que la documentación se remitiese por correo.

Debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que según el artículo 43 la información se deberá suministrar en la forma o formato solicitado a menos que concurra alguna circunstancia, entre ellas que la remisión en otro formato sea más sencilla o económica para el erario público.

En segundo lugar, aun cuando se estimará que se le debería haber remitido por correo electrónico, debe tenerse en cuenta que no puede atenderse sólo a lo dispuesto en la letra c del apartado 1 del artículo 44, sino también a lo previsto en el apartado 3.3: «*la expedición de copias y la transposición a formatos diferentes al original en que se contenga la información podrán someterse al pago de una cantidad que no exceda de sus costes*».

Con base en estos apartados ha de concluirse que la gratuidad de la información remitida por correo debe entenderse referida a los supuestos en los que la información esté informatizada, no en casos como este en los que para poder remitirla por correo es necesario escanear toda la documentación, en concreto 65 exámenes. En este caso, al no estar la documentación en formato electrónico, tanto si se opta por entregar las copias como por remitir los exámenes por correo electrónico, para lo que previamente habría que escanearlos, resultaría de aplicación el apartado 3, y por ello puede exigirse el pago de una cantidad; ahora bien, siempre y cuando exista la cobertura normativa suficiente que ampare la exacción de tal cantidad por cuanto constituye una tasa y por ello está sujeta al principio de legalidad.

En este sentido, cabe decir que es la Ley Foral 2/2021, de 11 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, de 21 de febrero, la que en el artículo 22 regula la tasa por servicios administrativos, cuantificándola en los casos de copia o reproducción de expedientes, en 0,06 por página.

De lo anterior, resulta la procedencia de supeditar la entrega de la documentación solicitada al pago de la correspondiente tasa.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

2°. Considerar procedente la cantidad exigida por la entrega de la documentación solicitada.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 28/2022

ACUERDO AR 30/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de la Villa de Alsasua.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió, derivada desde

el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, una reclamación de doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Alsasua, por no atender este una solicitud de información que presentó el 23 de febrero de 2022. Se acompaña copia de la instancia presentada al Ayuntamiento de la Villa de Alsasua, si bien, la instancia se encuentra vacía de todo contenido.

2. El 11 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra remite oficio a la reclamante a quien se le requiere con este escrito para que en el plazo de 10 días, contados desde la recepción de esta notificación, presente la documentación siguiente:

a) Copia de la solicitud de información pública tramitada, el 23 de febrero de 2022 ante el Ayuntamiento de Alsasua. (La copia que se adjunta a la reclamación resulta ser el formulario de instancia general sin que conste dato alguno)

Del mismo modo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, se le advierte que, en el caso de no presentar la documentación en el plazo indicado, se le tendrá por desistido de su petición y se procederá al archivo de las actuaciones, previo Acuerdo de este Consejo.

El día 11 de abril de 2022, la reclamante confirma la recepción del requerimiento trasladado por el Consejo de Transparencia de Navarra.

3. A fecha de la adopción de este acuerdo, el Consejo de Transparencia de Navarra no ha recibido la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia

de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información.

Segundo. Solicitada al reclamante por este Consejo de Transparencia la documentación especificada en el antecedente de hecho segundo, para la mejora y subsanación de su solicitud, y no habiéndose producido ésta en el plazo legalmente señalado al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Archivar la reclamación presentada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de la Villa de Alsasua

2°. Notificar este acuerdo a la reclamante y al Ayuntamiento de la Villa de Alsasua.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 29/2022

ACUERDO AR 31/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente La Reina.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 6 de abril de 2022, el XXXXXX Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por no haberle entregado la información que había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a la relación de licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, con mención de ubicación, materiales a sustituir, superficie afectada, presupuesto y posibles condiciones impuestas a la licencia, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad.

2. El 11 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Puente La Reina, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 28 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe del Alcalde de Puente La Reina manifiesta lo siguiente:

«Única.- Entiende esta parte que la solicitud contiene datos (ubicación, materiales a sustituir y nuevo, superficie, presupuesto y posibles condiciones impuestas) que exceden de una solicitud de información pública (exigir investigación y reelaboración).

La solicitud, además, desde el 1 de enero de 2003 hasta nuestros días (19 años), es prolija y de difícil ejecución (por requerir trabajos extensos).

Igualmente, el objeto (reforma de cubierta) exige un trabajo de investigación del ayuntamiento que excede del ámbito de la solicitud.

Entiende esta parte, por lo tanto, que procede acotar y concretar la solicitud. Por ejemplo, se podría solicitar la relación de licencia de obras en general y posteriormente el propio interesado solicitar el acceso a las que le resulten de interés.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y acuerde archivar la reclamación.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presen-

ten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Puente La Reina.

Segundo. El reclamante había solicitado información relativa a la relación de licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, con mención de ubicación, materiales a sustituir, superficie afectada, presupuesto y posibles condiciones impuestas a la licencia, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad.

El Ayuntamiento de Puente La Reina no respondió a su solicitud y en las alegaciones formuladas frente a la reclamación solicita su archivo invocando dos causas de inadmisión: a) satisfacer la información solicitada exige una acción de investigación y de reelaboración de información (art. 37. G) LFTN); b) la solicitud es abusiva por cuanto es prolija y de difícil ejecución al requerir trabajos extensos (art. 37.d) LFTN).

Tercero. Una interpretación inicial de los órganos garantes de la transparencia exigía que, para poder ser valorada una causa de inadmisión en sede de reclamación, previamente debía haber sido argumentada frente al solicitante de información en el momento de la resolución de esa solicitud de información, por lo que la tramitación de la reclamación no era el momento procedimental oportuno para invocarla por primera vez, pero a partir de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2017, se considera que los órganos garantes de la transparencia tienen plena competencia para analizar y valorar la totalidad de las causas de inadmisión que pueda alegarse por la Administración o Entidad reclamada por primera vez en sede de reclamación. Incluso, el CTBG, a partir del año 2020, entra en la apreciación de oficio de las causas de inadmisión, aunque no hubieran

sido aplicadas previamente por la Administración en fase de solicitud ni invocadas en fase de reclamación. En definitiva, no existe óbice alguno para que este Consejo de Transparencia entre a analizar y se pronuncie sobre las causas de inadmisión alegadas *ex novo* por el Ayuntamiento de Puente La Reina en las alegaciones a esta reclamación.

Cuarto. La primera causa de inadmisión que invoca el Ayuntamiento es que facilitar toda la información que pide el ahora reclamante (ubicación de las obras, materiales a sustituir, nuevos materiales, superficie de la obra a realizar, presupuesto y posibles condiciones impuestas por las licencias) requiere realizar una acción de investigación y de reelaboración de información, por lo que le es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 37. G) LFTN).

Es indudable que, atendiendo a los contenidos habituales de las licencias municipales de obras, muchos de los datos requeridos por el solicitante no constan en dichas licencias, figurando en todo caso en los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de la licencia, por lo que para poder facilitarlos hay que hacer una previa consulta de esos proyectos técnicos y recopilar esos datos respecto de cada licencia concedida.

En base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la «acción de reelaboración» avalada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La jurisprudencia existente respecto del concepto jurídico «reelaboración» señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reelaboración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se

cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe *ad hoc* ajustado a las peticiones del solicitante. La interpretación más consolidada identifica reelaboración con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante.

Cierto que el artículo 37.G) LFTN establece que «no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.» En criterio de este Consejo, el primer supuesto no concurre pues los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de licencias de obras los Ayuntamientos no los tienen informatizados. La segunda podría concurrir pues se trata de eso, de aglutinar información dispersa en varios documentos existentes. Ahora bien, es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG).

Lo que solicita el ahora reclamante, en criterio de este Consejo, se acerca mucho más a un estudio, a una investigación, que a una mera aglutinación de información dispersa. En fin, hacer el trabajo de búsqueda, extracción y sistematización de todos los datos solicitados de los proyectos técnicos de obras de las reformas de cubierta de edificios del casco histórico de la localidad que no figuran en los textos de las licencias de obras, recopilándolos y ordenándolos en un documento implica «obtener algo diferente de lo que se tiene» (STS de 3 de marzo de 2020), es decir, el Ayuntamiento dispondría de una información sistematizada que ahora no tiene.

Quinto. Respecto de la segunda causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento, también es doctrina consolidada la necesidad de valorar si la carencia de medios por parte de la Administración no permite que, de forma razonable y proporcionada, se pueda facilitar la información sin realizar un extenso trabajo, un excesivo esfuerzo, para dar respuesta *ad hoc* a lo solicitado sin que perturbe seriamente el funcionamiento de los servicios públicos (R 589/2019 CTBG). De concurrir esta circunstancia debe entenderse que la solicitud es «abusiva» y, en consecuencia, procede inadmitirla.

En este caso, el solicitante pide los datos existentes desde el año 2003 hasta la actualidad. Pues bien, como quiera que el Ayuntamiento carece de una herramienta informática adecuada para realizar tal trabajo de investigación, la dificultad que conlleva esa labor se nos muestra bastante evidente, por lo que parece razonable pensar que hacerlo supondría para el Ayuntamiento, atendiendo a los escasos recursos humanos de que dispone, un esfuerzo excesivo, una desmesurada carga, que obstaculizaría el normal funcionamiento de los servicios municipales (R 74/2021 y 76/2021 CTBG).

Sexto. Una vez concretada la información solicitada que procede ser inadmitida por lo razonado en los anteriores fundamentos, continuamos nuestro razonamiento señalando que no es admisible la petición que nos hace el Ayuntamiento de archivar sin más la reclamación. Y no es admisible porque el ahora reclamante presentó el 9 de febrero de 2022 una solicitud de información que no ha sido respondida por el Ayuntamiento, y el derecho de acceso a la información pública de que es titular en razón de esa petición, cuando menos conlleva el acceso a los textos de todas las licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad, previa su anonimización. Y, en criterio de este Consejo, la labor de recopilación de esas licencias y su puesta a disposición del solicitante es una labor que perfectamente pueden realizar los servicios municipales sin que ello suponga un esfuerzo desmedido que perturbe su buen funcionamiento.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 41.1 LFTN habría de entenderse que la solicitud, en lo relativo al acceso a los textos anonimizados de las licencias otorgadas, ha sido estimada por silencio administrativo positivo, si bien, en lo que hace al devenir de esta institución del silencio administrativo positivo regulada en alguna legislación de transparencia (junto a Aragón y Navarra también la incorporó Cataluña en su Ley de Transparencia), este Consejo de Transparencia no debe ignorar que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en reciente Sentencia 1163/2022, de 28 de marzo de 2022, en base a la doctrina constitucional recogida en la STC 104/2018, de 4 de octubre, que declaró inconstitucional la determinación sobre el silencio administrativo positivo contenida en la Ley de

Transparencia de Aragón, se ha pronunciado en el sentido de que procede aplicar siempre el régimen del silencio administrativo negativo previsto en la legislación básica estatal, desconociendo la norma autonómica. Y este pronunciamiento jurisprudencial es perfectamente trasladable a Navarra.

En cualquier caso, aunque ante la falta de respuesta en plazo fuera de aplicación el silencio administrativo negativo, ello no es óbice para que el Ayuntamiento, **que no está vinculado al sentido desestimatorio del silencio**, dicte una resolución posterior positiva en el sentido de otorgar al solicitante el acceso a los textos anonimizados de todas las licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad, y, si lo solicita, el acceso presencial a los proyectos técnicos que han posibilitado el otorgamiento de las licencias.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º Inadmitir parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por no haberle entregado la información que había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad, respecto de la información solicitada que se menciona en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución.

2º. Estimar parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por no haberle entregado la información que le había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta la actualidad

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente La Reina para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico sexto de esta resolución, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 30/2022

ACUERDO AR 32/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente La Reina.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 6 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por no haberle entregado la información que había solicitado el 9 de febrero de 2022 relativa a la documentación reflejada en los apartados A) y B) de la instancia presentada a resultas del expediente tramitado al efecto por el Defensor del Pueblo. En los referidos apartados A) y B) solicitaba:

A) Consideramos que el Ayuntamiento debe proporcionarme la siguiente documentación:

i) Copia a color y de adecuado tamaño de la fotografía que adjunta a su requerimiento.

ii) Copia del requerimiento que efectuó a D. YYYYYY, pues si bien en el acuse de recibo de Correos figura como contenido el «Requerimiento de fecha 02.12.21», el documento que adjunta el informe es de un requerimiento (cuando no simple consulta) de 20/octubre/2021.

iii) Información/acceso tanto al expediente de la licencia de obras de modificación de cubiertas en c/Mayor nº 75, como del proyecto de obras relativa al inmueble nº 21 de la misma c/Mayor

B) Por otra parte, creo que bien pudiera pedir explicaciones y justificaciones al Promotor de las obras (Sr. YYYYYY) y al contratista (Sr. ZZZZZZ) sobre la contradicción entre la declaración de las obras realizadas conforme a licencia (retirada de teja), con lo afirmado por el arquitecto de la ORVE (existencia de placas metálicas y/o fibrocemento), pues lo que este técnico afirmó es que no puede asegurarse que el material de la fotografía no contuviese amianto, no que no fuesen placas de fibrocemento.

2. El 11 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Puente La Reina, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 28 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe del Alcalde de Puente La Reina manifiesta lo siguiente:

«Que, en virtud del presente escrito, formulo alegaciones con relación a solicitud de documentación de don XXXXXX relativa a «copia a color y de adecuado tamaño»; «copia de requerimiento»; «acceso» a expediente y «pedir explicaciones y justificaciones al promotor...»:

Única.- Entiende esta parte que la solicitud contiene datos (copia a color...; pedir explicaciones y justificaciones) que exceden de una solicitud de información pública.

Sobre las restantes:

- Respecto del acceso a expediente, ningún impedimento se le pone para acceder y verlo en las oficinas.
- Respecto de copia de requerimiento, se le entregó lo que existe

Por lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y acuerde archivar la reclamación.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de

publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Puente La Reina.

Segundo. El reclamante había solicitado, de un lado, copia a color y de adecuado tamaño de una fotografía, y de otro lado, explicaciones y justificaciones a un promotor y a un contratista respecto de unas obras. Opone el Ayuntamiento que esas peticiones exceden del ámbito de derechos de acceso a información pública.

Ha de darse la razón en este punto al Ayuntamiento pues el artículo 30 de la LFTN reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información pública». Y el artículo 3 de la LFTN define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere la LFTN o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el concepto legal de «información pública» presupone y exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder de la Administración obligada, presupuesto que exige declarar extramuros de la LFTN aquellas peticiones con las que no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que

previamente obre en poder del sujeto obligado, como ocurre en el presente caso al pedir que se elabore una fotografía en un formato distinto al de la fotografía de que dispone el Ayuntamiento, y pedir explicaciones y justificaciones a unas personas en relación con una obra. Pues bien, es criterio común de los órganos garantes de la transparencia que en estos casos entra en juego la causa de inadmisión relativa a la información precisada de una «acción de reelaboración» (R. 174/2018 CTBG).

Tercero. El ahora reclamante también había solicitado copia de un requerimiento municipal, así como el acceso a un expediente de una licencia de obras, incluido el proyecto técnico. El Ayuntamiento no contestó en plazo a esta solicitud y, ahora, en el informe a la reclamación alega que se le entregó copia del requerimiento y que no existe ningún impedimento para que el solicitante acceda en las oficinas municipales al referido expediente de la licencia de obras.

Todo indica, pues, que no hay ninguna traba por parte del Ayuntamiento para otorgar al solicitante el acceso a la documentación referida. El problema es que, al parecer, no se ha hecho efectivo todavía el acceso a esa documentación ya que el Ayuntamiento no ha comunicado nada al solicitante al no haber resuelto expresamente la solicitud de 9 de febrero de 2022.

El reclamante señala que el requerimiento de que dispone es de 20 de octubre de 2022, pero el que había solicitado es de 2 de diciembre de 2022. El Ayuntamiento nada dice sobre esta cuestión en su informe. Deberá, por tanto, comprobar este hecho, y de tener razón el reclamante darle acceso al requerimiento de 2 de diciembre de 2022.

Respecto del expediente de licencia de obras deberá convenir con el solicitante fecha y hora para que pueda acceder presencialmente a todo el expediente y, en concreto, al proyecto técnico. En cuanto al proyecto técnico,

que está amparado por la Ley de Propiedad Intelectual, el artículo 17 de dicha Ley establece que corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra. Y lo cierto es que el acceso a un documento protegido por el derecho de propiedad intelectual, según cómo se haga el acceso, puede afectar a los derechos de explotación. Dicho de otro modo, la propiedad intelectual protege el bien creado de su explotación por parte de terceras personas; por tanto, esa protección es compatible con la consulta o simple uso del bien que no interfiera con los derechos de explotación. Y es claramente compatible con el derecho de propiedad intelectual un acceso limitado a consulta o vista del documento sin posibilidad de reproducción (velando e impidiendo el uso de aparatos móviles habituales para fotografiarlo o copiarlo).

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por no haberle entregado la información que había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a una copia a color y de adecuado tamaño de una fotografía, y pedir explicaciones y justificaciones a un promotor y a un contratista respecto de unas obras.

2°. Estimar parcialmente la reclamación formulada por el señor don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Puente La Reina por no haberle entregado la información que le había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a copia de un requerimiento municipal y el acceso al expediente de una licencia de obras, incluido el proyecto técnico.

3°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente La Reina para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, y, en su caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 31/2022

ACUERDO AR 33/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 6 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado

por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés por no haberle entregado la información que había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a la relación completa de cuantas licencias de obras haya concedido el Ayuntamiento respecto a modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías, etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pedro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar determinadas actuaciones), con mención de su ubicación, materiales a sustituir y nuevo, elementos afectados, presupuesto y posibles condiciones impuestas en las licencias, todo ello en el periodo desde la fecha de aprobación del PEPRI hasta nuestros días.

2. El 11 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 28 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe del Alcalde de Puente la Reina-Garés manifiesta lo siguiente:

«Que, en virtud del presente escrito, formulo alegaciones con relación a solicitud de documentación de don XXXXXX relativa a «relación completa de cuantas licencias... respecto a modificación de carpintería exterior... en edificios ubicados en...», con mención de su ubicación... En el período desde la fecha de aprobación del PEPRI hasta nuestros días»:

Única.- Entiende esta parte que la solicitud contiene datos (ubicación, materiales a sustituir y nuevo, superficie, presupuesto y posibles condiciones impuestas) que exceden de una solicitud de información pública (exigen investigación y reelaboración).

La solicitud, además, desde la aprobación del PEPRI hasta nuestros días, es prolija y de difícil ejecución (por requerir trabajos extensos).

Igualmente el objeto (reforma de carpintería exterior) exige un trabajo de investigación del ayuntamiento que excede del ámbito de la solicitud. Entiende esta parte, por lo tanto, que procede acotar y concretar la solicitud. Por ejemplo, se podría solicitar la relación de licencias de obras en general y posteriormente el propio interesado solicitar el acceso a las que le resulten de interés.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA que habiendo por presentado el presente escrito se sirva admitirlo y acuerde archivar la reclamación.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés.

Segundo. El reclamante había solicitado una relación completa de cuantas licencias de obras haya concedido el Ayuntamiento respecto a la modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías, etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pe-

dro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar determinadas actuaciones), con mención de su ubicación, materiales a sustituir y nuevo, elementos afectados, presupuesto y posibles condiciones impuestas en las licencias, todo ello en el periodo desde la fecha de aprobación del PEPRI hasta la actualidad.

El Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés, que no respondió a la solicitud, en las alegaciones formuladas frente a la reclamación, solicita su archivo invocando dos causas de inadmisión: a) que la solicitud abarca datos (ubicación, materiales a sustituir y nuevo, superficie, presupuesto, etc.), que exceden de una solicitud de información pública (exigen investigación y reelaboración); b) que, además, la búsqueda de esa información desde la aprobación del PEPRI hasta la actualidad, es prolija y de difícil ejecución por requerir trabajos extensos.

Tercero. Una interpretación inicial del CTBG avalada por una sentencia de la Audiencia Nacional, exigía que, para poder ser valorada una causa de inadmisión en sede de reclamación, previamente debía haber sido argumentada frente al solicitante de información en el momento de la resolución de esa solicitud de información, por lo que la tramitación de la reclamación no era el momento procedimental oportuno para invocarla por primera vez, pero a partir de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2017, que cambió el criterio, se considera que los órganos garantes de la transparencia tienen plena competencia para analizar y valorar la totalidad de las causas de inadmisión que pueda alegarse por la Administración o Entidad reclamada por primera vez en sede de reclamación. Incluso, el CTBG, a partir del año 2020, entra en la apreciación de oficio de las causas de inadmisión, aunque no hubieran sido aplicadas previamente por la Administración en fase de solicitud ni invocadas en fase

de reclamación. En definitiva, no existe óbice alguno para que este Consejo de Transparencia entre a analizar y se pronuncie sobre las causas de inadmisión alegadas *ex novo* por el Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés en las alegaciones a esta reclamación.

Cuarto. La primera causa de inadmisión que invoca el Ayuntamiento es que facilitar toda la información que pidió el ahora reclamante (ubicación de las obras, materiales a sustituir, nuevos materiales, superficie de la obra a realizar, presupuesto y posibles condiciones impuestas por las licencias) requiere realizar una acción de investigación y de reelaboración de información, por lo que le es de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 37. G) LFTN).

Es indudable que, atendiendo a los contenidos habituales de las licencias municipales de obras, bastantes de los datos requeridos por el solicitante no constan en dichas licencias, figurando en todo caso en los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de la licencia, por lo que para poder facilitarlos hay que hacer una previa consulta de esos proyectos técnicos y recopilar esos datos respecto de cada licencia concedida. Nótese, además, que el solicitante no pidió copia electrónica o en papel de las licencias concedidas, sino una relación completa de cuantas licencias de obras haya concedido el Ayuntamiento respecto a modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías, etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pedro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar determinadas actuaciones), con mención de su ubicación, materiales a sustituir y nuevo, elementos afectados, presupuesto y posibles condiciones impuestas en las licencias, todo ello en el periodo desde la fecha de aprobación del PEPRI hasta nuestros días.

En base al criterio interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre del CTBG, existe ya una

doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia sobre la «acción de reelaboración» avalada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 16 de octubre de 2017 y 3 de marzo de 2020. La jurisprudencia existente respecto del concepto jurídico indeterminado «reelaboración» señala que la labor consistente en la simple suma de datos existentes, de recopilación de información de la que ya se dispone no puede ser identificada con reelaboración toda vez que la reelaboración a la que la norma vincula la causa de inadmisión supone someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene, que se plasmaría en un informe *ad hoc* ajustado a las peticiones del solicitante. En esta línea, la interpretación más consolidada identifica «reelaboración» con la creación de un nuevo documento, de un informe expresamente elaborado que satisfaga la demanda de información del solicitante.

Cierto que el artículo 37.G) LFTN establece que «no se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes.» Pues bien, en criterio de este Consejo, el primer supuesto no concurre pues los Ayuntamientos no tienen informatizados los proyectos técnicos que acompañan a las solicitudes de licencias de obras. La segunda podría concurrir pues se trata de eso, de aglutinar información dispersa en diversos documentos existentes en poder del Ayuntamiento. Ahora bien, es criterio también consolidado que cuando la Administración no disponga de la información en los términos en los que se pide y tenga que construirla a partir de los documentos y contenidos de los que sí dispone, entonces ya no estamos en una mera aglutinación de información dispersa, sino más bien en la reelaboración de información

existente. Es decir, la reelaboración se vincula a la necesidad de actuar sobre la información existente para, a partir de ella, construir una nueva a la medida de las pretensiones del solicitante.

En definitiva, el elemento verdaderamente determinante de la existencia de una acción de reelaboración no radica en el hecho de que haya de utilizarse diversas fuentes de información para poder entregar la solicitada, sino que se sitúa en la necesidad de confeccionar, de elaborar la información requerida a partir de la que se tiene, lo que supone, por tanto, actuar sobre lo que se posee para conseguir un resultado diferente y ponerlo a disposición del reclamante (R 28/2019 CTBG).

Lo que solicita el ahora reclamante, en criterio de este Consejo, se acerca mucho más a un estudio, a una investigación, que a una mera aglutinación de información dispersa. Y es que hacer el trabajo de búsqueda, extracción y recopilación de todos los datos solicitados, revisando uno a uno los proyectos técnicos de obras modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías, etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pedro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar determinadas actuaciones), con mención de su ubicación, materiales a sustituir y materiales nuevos, elementos afectados, presupuesto y posibles condiciones impuestas en las licencias, todo ello en los últimos 18 años, para finalmente ordenarlos en un documento, implica, en criterio de este Consejo, «obtener algo diferente de lo que se tiene» (STS de 3 de marzo de 2020), es decir, el Ayuntamiento dispondría de una información sistematizada sobre obras de rehabilitación de carpintería exterior de edificios, que ahora no tiene.

Quinto. Respecto de la segunda causa de inadmisión alegada por el Ayuntamiento, también es doctrina consolidada la necesidad de valorar si la carencia de medios por parte

de la Administración no permite que, de forma razonable y proporcionada, se pueda facilitar la información sin realizar un extenso trabajo, un excesivo esfuerzo, para dar respuesta *ad hoc* a lo solicitado sin que perturbe seriamente el funcionamiento de los servicios públicos (R 589/2019 CTBG). De concurrir esta circunstancia debe entenderse que la solicitud es «abusiva» y, en consecuencia, procede inadmitirla.

En este caso, el solicitante pide los datos existentes desde la aprobación del PEPRI hasta la actualidad. Según el vigente PGOU de 2019, el PEPRI, como planeamiento de desarrollo del anterior PGOU de 2000, se aprobó definitivamente en el año 2004. Pues bien, en nuestro caso, como quiera que el Ayuntamiento carece de una herramienta informática adecuada para realizar tal trabajo de investigación, la dificultad que conlleva esa labor se nos muestra bastante evidente, por lo que parece razonable pensar que hacerlo supondría para el Ayuntamiento, atendiendo a los escasos recursos humanos de que dispone, un esfuerzo excesivo, una desmesurada carga, que obstaculizaría el normal funcionamiento de los servicios municipales (R 74/2021 y 76/2021 CTBG).

Sexto. Una vez concretada la información solicitada que procede ser inadmitida por lo razonado en los anteriores fundamentos, continuamos nuestro razonamiento señalando que no es admisible la petición que nos hace el Ayuntamiento de archivar sin más la reclamación. Y no es admisible porque el ahora reclamante presentó el 9 de febrero de 2022 una solicitud de información que no ha sido respondida por el Ayuntamiento, y el derecho de acceso a la información pública de que es titular en razón de esa petición, cuando menos conlleva el acceso a los textos de todas las licencias de obras de modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías, etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pedro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar

determinadas actuaciones), desde la aprobación del PEPRI hasta la actualidad, previa su anonimización. Y, en criterio de este Consejo, la labor de recopilación de esas licencias y su puesta a disposición del solicitante es una labor que perfectamente pueden realizar los servicios municipales sin que ello suponga un esfuerzo desmedido que perturbe su buen funcionamiento.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 41.1 LFTN habría de entenderse que la solicitud, en lo relativo al acceso a los textos anonimizados de las licencias otorgadas, ha sido estimada por silencio administrativo positivo, si bien, en lo que hace al devenir de esta institución del silencio administrativo positivo regulada en alguna legislación de transparencia (junto a Aragón y Navarra también la incorporó Cataluña en su Ley de Transparencia), este Consejo de Transparencia no debe ignorar que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en reciente Sentencia 1163/2022, de 28 de marzo de 2022, en base a la doctrina constitucional recogida en la STC 104/2018, de 4 de octubre, que declaró inconstitucional la determinación sobre el silencio administrativo positivo contenida en la Ley de Transparencia de Aragón, se ha pronunciado en el sentido de que procede aplicar siempre el régimen del silencio administrativo negativo previsto en la legislación básica estatal, desconociendo la norma autonómica. Y este pronunciamiento jurisprudencial es perfectamente trasladable a Navarra.

En cualquier caso, aunque ante la falta de respuesta en plazo fuera de aplicación el silencio administrativo negativo, ello no es óbice para que el Ayuntamiento, **que no está vinculado al sentido desestimatorio del silencio**, dicte una resolución posterior positiva en el sentido de otorgar al solicitante el acceso a los textos anonimizados de todas las licencias de obras de modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías,

etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pedro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar determinadas actuaciones), otorgadas por el Ayuntamiento desde la aprobación del PEPRI hasta la actualidad, y, si lo solicita, el acceso presencial a los proyectos técnicos que han presibilitado el otorgamiento de las licencias.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º Inadmitir parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés por no haberle entregado la información que había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a licencias de obras para la reforma de cubiertas de edificios ubicados en el casco histórico de la localidad, en el periodo comprendido entre la aprobación del PEPRI hasta la actualidad, respecto de la información solicitada que se menciona en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de esta resolución.

2º Estimar parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés por no haberle entregado la información que le había solicitado el 9 de febrero de 2022, relativa a licencias de obras de modificación de carpintería exterior (puertas, ventanas, celosías, etc.) en edificios ubicados en la calle Mayor, Crucifijo, San Pedro (en este caso antes de la modificación del PEPRI que pudiera amparar determinadas actuaciones), desde la aprobación del PREPI hasta la actualidad.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente la Reina-Garés para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar

la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico sexto de esta resolución, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

4º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 32/2022

ACUERDO AR 34/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cáseda.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACION ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una re-

clamación frente el Ayuntamiento de Cáseda, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 3 de junio de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santas Reliquias de 2019.

2. El 12 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cáseda, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 25 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, oficio del Alcalde del Ayuntamiento de Cáseda, en el que manifiesta que el día 13 de abril de 2022 se ha enviado la información solicitada al reclamante. Se adjunta copia del correo de la reclamante acusando la recepción de la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Cáseda por no haberle entregado la información que le había solicitado el 3 de junio de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santas Reliquias de 2019.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El

Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Cáseda.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de

la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Quinto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 3 de junio de 2021 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada. Resulta preciso destacar que el Ayuntamiento, ha remitido a este Consejo documentación acreditativa de que la información solicitada ha sido puesta a disposición del reclamante. En todo caso, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL contra el Ayuntamiento de Cáseda, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 3 de junio de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santas Reliquias de 2019.

2º. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL y al Ayuntamiento de Cáseda.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 33/2022

ACUERDO AR 35/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Fitero.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 7 de abril de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUN-

DACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente el Ayuntamiento de Fitero, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 10 de marzo de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de 2019 San Raimundo, Fiestas de la Juventud, Virgen de la Barca y Fiestas de Otoño.

2. El 11 de abril de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra puso la reclamación a disposición del Ayuntamiento de Fitero, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. La notificación remitida fue aceptada por el Ayuntamiento de Fitero el día 19 de abril de 2021.

3. El 25 de abril de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, respuesta del Ayuntamiento de Fitero, a la que adjunta copia del envío remitido, el día 25 de abril de 2022, a la dirección de correo electrónico de la reclamante con la información solicitada por el reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Fitero por no haberle entregado la información que le había solicitado el 10 de marzo de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de 2019 San Raimundo, Fiestas de la Juventud, Virgen de la Barca y Fiestas de Otoño.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de con-

trol en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Fitero.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información solicitada es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

En todo caso, lo que consta es que, a la fecha de presentación de la reclamación, el Ayuntamiento no había resuelto la solicitud, ni entregado la documentación, ni alegado motivo legal alguno que impidiera la entrega.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte y notifique al solicitante la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Quinto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 10 de marzo de 2021 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada. Resulta preciso destacar que el Ayuntamiento, ha remitido a este Consejo documentación acreditativa de que la información solicitada ha sido puesta a disposición del reclamante. En todo caso, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL contra el Ayuntamiento de Fitero, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 10 de marzo de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de 2019 San Raimundo, Fiestas de la Juventud, Virgen de la Barca y Fiestas de Otoño.

2°. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL y al Ayuntamiento de Fitero.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 34/2022

ACUERDO AR 36/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 11 de abril 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Departamento de Educación, por no atender una solicitud de información que presentó, referida al acceso a las ATP (Adjudicación Telemática de Plazas) del curso 2018/2019 de las especialidades de Maestros de Primaria (Euskera) y Maestros Lengua Extranjera: Inglés (Euskera) y conocer la posición en que se encontraba una vez incluido en las listas mencionadas.

2. El 19 de marzo de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Educación, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 13 de mayo de 2022 se recibió el informe emitido por el Departamento de Educación, en el que, en esencia, se considera abusiva la solicitud de información presentada por el reclamante y se desestima su solicitud; indicando, asimismo, que en la contestación remitida en su momento al reclamante se le informaba de la posibilidad de extraer la información que solicitaba en la información publicada por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en relación con la contratación temporal de personas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el reclamante dirigió al Servicio de Selección

y Provisión de Personal Docente del Departamento de Educación el 30 de octubre de 2020.

En dicha solicitud el referido reclamante exponía su voluntad de «*tener acceso a todas las resoluciones de Adjudicación Telemática de Plazas del curso 2018/2019 (Desde las Vacantes de principio del curso, hasta el final del mismo) de las siguientes listas del cuerpo de Maestros:*

Maestro primaria Euskera

Maestro Lengua Extranjera: inglés, Euskera

Además, desearía saber el orden de las listas candidatos de ambas listas a fecha 1 de junio de 2019».

En su reclamación presentada ante este Consejo de la Transparencia explicaba lo siguiente:

«El 23 de septiembre de 2021, hice una reclamación patrimonial porque por un error no se me incluyó en dos listas de sustituciones del Departamento de Educación (Adjunto la Reclamación y el recurso de alzada que estimaba que tenía que ser admitido en listas). Han pasado los 6 meses estipulados para el silencio administrativo y no he recibido ninguna respuesta por parte de la administración.

Antes de hacer la reclamación patrimonial, hice una petición el 30 de octubre de 2020 para poder tener acceso a las ATP (Adjudicación Telemática de Plazas) del curso 2018/2019 de las especialidades de Maestros de primaria (Euskera) y Maestros Lengua Extranjera: Inglés (Euskera) y ver en que posición me encontraba una vez incluido en las listas mencionadas. (adjunto la petición) Estos datos son públicos durante el curso académico, una vez que se acaba el curso dejan de estar disponibles en la web de educación. Tampoco recibí respuesta alguna. Me informaron por vía telefónica que era el departamento informático el que tiene la posibilidad de acceso a estos datos. En febrero de 2022 me puse en contacto con ellos para ver si podía tener acceso a dicha información y/o si alguien la había pedido y me dijeron que nadie había solicitado acceso» (sic).

Tras señalar que días más tarde recibió una carta certificada del Servicio de Régimen Jurídico de Personal del Departamento de Educación en el que se le comunicaba que no era posible

facilitarle la información por considerarla abusiva y que la información requerida afectaba a datos personales de terceras personas, considera el reclamante que, por cómo ha sido tratada la reclamación presentada, alberga serias dudas de que se haya accedido a la información para determinar si le hubiera correspondido algún contrato o no, tras la Orden Foral 16E/2019, de 23 de enero, de la Consejera de Educación, por la que se estima el recurso de alzada interpuesto por don XXXXXX contra la Resolución 1910/2018, de 12 de junio, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, reconociendo que el recurrente debe figurar en dicha Resolución, en las especialidades de Educación Primaria, euskera, y de Lengua Extranjera: Inglés, euskera, del Cuerpo de Maestros, en el orden correspondiente a la nota media de su expediente académico.

Por todo ello, solicita en su reclamación tener acceso a las ATPs del curso 2018/2019 de las especialidades de Maestro de primaria (euskera) y de lengua extranjera: inglés (euskera) y de ese modo saber la situación en que se hallaba incluido en las referidas listas y poder comprobar si le hubiera correspondido algún contrato.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Tercero. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para re-

solver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Cuarto. La solicitud de información a la que se alude, del 30 de octubre de 2020, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido. Por el contrario, no ha sido si no, hasta el 22 de febrero de 2022, que el reclamante fue notificado de la resolución desestimatoria de la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal, de 22 de febrero de 2022, cuando obtuvo realmente respuesta de la administración a su solicitud de información. Y ello, además, como consecuencia de un peregrinaje al que fue conducido por el servicio informático del Departamento, cuando se interesó telefónicamente por el estado de su solicitud de información y acceso.

Por lo tanto, y a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información y de conformidad con lo pre-

visto en el artículo 41. 3 de la LFTN la Administración Pública venía obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, en los términos correspondientes.

Quinto. Sin embargo, en lugar de ello niega al reclamante la solicitud de acceso a la información requerida por considerarla abusiva, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 37 d) de la LFTN, entender que no se acredita interés legítimo y que la información requerida afecta a datos personales protegidos de terceras personas, lo que supone abusivo. Por último, se afirma también que de conformidad con el artículo 19 de la LFTN, el Gobierno de Navarra ya hace pública en el portal de transparencia la siguiente información, referente a la contratación de personal:

«e) Número de empleados públicos por departamento, organismo, entidad, sociedad pública, fundación pública y consorcio, y su distribución por niveles o categorías, especificando el tipo del personal funcionario y estatutario, los de carrera, con indicación del tipo de adscripción y los contratados administrativos y, para el personal laboral, los fijos, los indefinidos y los temporales.

f) La relación de los puestos de trabajo pertenecientes a los adjudicatarios de contratos firmados con la Administración que, en virtud del contrato, realice una actividad, un servicio o una obra con carácter permanente en una dependencia o un establecimiento público, así como el régimen de dedicación, el régimen retributivo de dicho personal y las tareas que realiza.

La información pública relativa a los recursos humanos y, en especial, las plantillas y las relaciones de puestos de trabajo deberá ser actualizada mensualmente y, en todo caso, cuando se produzca una modificación, supresión o creación de puestos o plazas que hayan sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de Navarra».

Información que, según afirma la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal en su resolución, ha sido publicada de manera actualizada en la página web del Departamento de Educación a lo largo de los cursos escolares y ha permanecido disponible para su consulta, en su momento, por todos los aspirantes a la contratación temporal.

Pues bien, en primer lugar, y dejando al margen el, por lo demás, evidente interés del reclamante en la información a cuyo acceso solicita, debe señalarse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la LFTN, concretamente en su apartado 2, para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no se requiere acreditar interés alguno. Por lo tanto, el motivo alegado por la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal no permite negar la información solicitada por el reclamante, sino todo lo contrario.

En segundo lugar, no aprecia este Consejo de la Transparencia el abuso referido en la resolución de la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal que se limita a enunciar de manera genérica y en abstracto, la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en relación con la condición de abusiva de una solicitud al amparo de lo previsto en el artículo 7.2 del Código Civil administrativa, sin identificar en modo alguno los elementos o circunstancias objetivas que concurren en el caso que aquí ocupa que eventualmente pudieran llevar a concluir el concurso del pretendido abuso. Y como quiera que, además de la falta de prueba necesaria, resulta que no es ni mucho menos claro el pretendido comportamiento abusivo del reclamante, a la misma conclusión habrá de llegarse, en el sentido de que, nuevamente, el motivo alegado por la Directora del Servicio de Gestión de Personal Temporal tampoco permite negar la información solicitada por el reclamante.

Como tampoco permite negar la referida información el hecho de que hubiera estado publicada en la web del Departamento y fuera de libre acceso para todos los aspirantes a la contratación temporal. Por un lado, la publicidad de la referida información ya evidencia la

endeblez del argumento relativo a que la información requerida afecta a datos personales protegidos de terceras personas, lo que, en opinión de la Directora del Servicio, resulta abusivo. Pero más allá de lo anterior, resulta que el reclamante solicita la información tras haberse notificado la Orden Foral 16E/2019, de 23 de enero, de la Consejera de Educación, por la que se estimaba el recurso de alzada por él interpuesto contra la Resolución 1910/2018, de 12 de junio, del Director del Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación, en la que se reconoce que el ahora reclamante debe figurar en las listas relativas a las especialidades de educación primaria (euskera) y de lengua extranjera: inglés (euskera) del cuerpo de maestros, en el orden correspondiente a la nota media de su expediente académico. Y lo hace con el propósito de entablar las acciones que, en su caso, resulte oportuno exigiendo a la Administración la responsabilidad que pudiera corresponder como consecuencia de la exclusión ilegal que ha quedado así reconocida. En ese momento, según afirma el reclamante, ya no es pública la información solicitada lo que justifica, en mayor medida si cabe, que, no teniendo otra forma para ello, se dirigiera al Departamento de Educación para obtener el acceso a la información recibida y que ahora le es negada, en unos términos que no encuentran soporte alguno en la LFTN.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente don Hugo López López, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Educación, por no atender una solicitud de información que presentó, referida al acceso a las ATP

(Adjudicación Telemática de Plazas) del curso 2018/2019 de las especialidades de Maestros de Primaria (Euskera) y Maestros Lengua Extranjera: Inglés (Euskera) y conocer la posición en que se encontraba una vez incluido en las listas mencionadas; declarando el derecho del reclamante a obtener la información correspondiente a tales extremos.

2°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Educación.

3. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 35/2022

ACUERDO AR 37/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 12 de mayo de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que for-

mula una reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas por falta de respuesta a su solicitud de 14 de marzo de 2022.

2. El 16 de mayo de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 31 de mayo de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe del Ayuntamiento de Cabanillas correspondiente al asunto objeto de la reclamación, así como expediente completo referido a la misma.

El informe, el Ayuntamiento de Cabanillas considera, en síntesis, que entiende reconocido el derecho de acceso a la información pública del reclamante y que, por ello, se le autorizó a través de la Resolución de Alcaldía nº 61/2022, considerando que el reclamante ya ha podido examinar el expediente de forma presencial en las oficinas municipales, tal como se le expuso en la notificación de dicha resolución. Considera, asimismo, que el reclamante pide ahora explicación y/o aclaración sobre algo que ya se le ha facilitado, y que, además este aspecto queda fuera del alcance del derecho de acceso a la información pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle facilitado la información que había solicitado el 14 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

«Primero: Que, en respuesta a la solicitud de acceso a la información cursada en fecha trece de Diciembre pasado, le fue remitido al correo electrónico un archivo pdf que contenía varios documentos. Dichos

documentos, a su vez, contienen parte de la información solicitada en su día.

Segundo: Que, una vez examinada la documentación remitida, se necesita el acceso a la siguiente información:

A.- En relación con el acuerdo plenario de fecha veintinueve de Junio de dos mil dieciocho:

- Se precisa certificado de acuerdo plenario emitido con base en el Acta que se levantó, en el que conste literalmente lo acordado, parte expositiva y dispositiva, si se suscitó debate, opiniones o manifestaciones de los asistentes, con expresión, además de la hora en que comenzó la sesión y de la hora en que finalizó, citando los concejales asistentes y el sentido de su voto.
- Se precisa documento en el que conste literalmente el texto de la agenda aprobada, con la diligencia que acredite que es ese y no otro el texto que se aprobó por el Pleno de la Corporación en esa sesión.

B.- Desearía que me aclarasen ustedes, si es posible, por qué en la Resolución de la Alcaldía cuya copia me remiten, se afirma de forma tajante que «No existen solicitudes de la empresa eólica comunicando ni solicitando una rebaja del canon», y en la Resolución nº 27 de 23 de Febrero de 2.016 cuya copia se remite también, dice literalmente que «el Grupo Enhol pide una actualización del canon de los aerogeneradores» CON UNA DISMINUCIÓN DEL 47,25%.

C.- En fecha catorce de febrero pasado, el Sr. Alcalde dice que los documentos cuya publicación se viene solicitando, se publicarán en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Cabanillas, tal como ordena la legislación en materia de transparencia. Sin embargo, a día de hoy, un mes después, no se ha publicado ninguno de ellos.

D.- En relación con el Anexo I, tabla de tres columnas, se precisa explicación de si las cantidades de la segunda columna relativas a los años 2.014, 2.015, 2.016 y 2.017, han de sumarse como realmente recaudadas y no devueltas a las cantidades de la columna tercera de los mismos años o realmente fueron sustituidas por las de dicha tercera columna.

En todo caso se precisa saber si las cantidades de la segunda columna correspondientes a los señalados ejercicios tuvieron entrada en algún momento en las arcas municipales o no.

En el caso de que no se recaudaran, se precisa conocer qué procedimientos de recaudación impulsó el Ayuntamiento de Cabanillas en relación con ellas, es decir, si llevó a recaudación ejecutiva las cantidades siguientes:

42.276,10 Euros de 2.014.

51.375,50 Euros de 2.015.

78.774,18 Euros de 2.016.

81.998,22 Euros de 2.017.

Para el caso de que no se impulsara procedimiento recaudatorio alguno, se precisa saber las razones de interés general por las que no se hizo» (sic).

Finalmente, en el escrito de solicitud el reclamante, pedía se le remitiera en papel o en formato digital certificado de la Secretaría Municipal del acuerdo plenario en el que consten los extremos señalados más arriba, así como el oportuno ejemplar diligenciado por la Secretaría municipal que acredite que la Adenda a los convenios suscritos en fechas 31 de octubre de 1996 y 1 de abril de 2000 entre el Ayuntamiento de Cabanillas y Eólica Cabanillas SL para la instalación de un parque eólico y un aerogenerador, en la cual se tratan ciertas discrepancias surgidas en relación con la determinación de la contraprestación estipulada en los convenios y se manifiesta que nada tienen que reclamar entre sí por el referido concepto, suscrita en fecha 29 de junio de 2018 (misma fecha del Acuerdo plenario), es la que realmente se aprobó por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de carácter urgente. También solicita sea ratificado por la Alcaldía que no existiendo solicitudes de la empresa eólica comunicando ni solicitando una rebaja del canon, a pesar de que en la Resolución nº 27 de 23 de febrero de 2016 dice que el Grupo Enhol pide una actualización del canon de los aerogeneradores. Y que en papel o en formato digital se le facilite el Acta de

la Sesión en la que el Sr. Alcalde dio cuenta al Pleno de la Corporación de la firma de la adenda o certificado de la Secretaría Municipal que lo acredite. Solicita también, en relación con el Anexo I, tabla de tres columnas, se remita en papel o en archivo pdf, explicación de si las cantidades de la segunda columna relativas a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, han de sumarse como realmente recaudadas y no devueltas a las cantidades de la columna tercera de los mismos años o realmente fueron sustituidas por las de dicha tercera columna. Solicita saber si las cantidades de la segunda columna correspondientes a los señalados ejercicios tuvieron entrada en algún momento en las arcas municipales o no. Y en caso de que no se recaudaran, las actuaciones emprendidas por el Ayuntamiento de Cabanillas para recaudar las cantidades antes referidas. Y finalmente, solicita que sean publicados en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Cabanillas los documentos a que hace referencia la solicitud de 13 de diciembre de 2021 que aún no han sido publicados.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Cabanillas alega, como ya se ha señalado que la documentación solicitada por el reclamante forma parte del expediente al que se dio acceso, que ya fue objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia (número 18/2022), y que, por lo que a los documentos concretos referidos en la reclamación que nos ocupa, afirma lo siguiente:

«a) No existen los documentos indicados en los apartados a) y b).

b) Respecto al apartado c), el Ayuntamiento ya se pronunció sobre esta cuestión en el escrito que le fue notificado el pasado 14 de febrero de 2022. En él concretamente se indicó que: «no existen solicitudes de la empresa eólica comunicando ni solicitando una rebaja del canon. Que la Adenda fue fruto de un proceso de negociación entre por un lado la empresa y (sic) el Ayuntamiento de Cabanillas para evitar acudir a la vía civil.»

Dejando cuanto menos claro que no existe ninguna solicitud por escrito.

c) En cuanto al apartado d), en el mismo escrito mencionado en el apartado anterior también se dio respuesta a esta cuestión. Como aclaración se adjuntó a la contestación un Anexo en el que se incluía una tabla que contenía la información que ya fue solicitada por el solicitante en el escrito de fecha 13/12/2021, correspondiente a ingresos desglosados por años, que el Ayuntamiento de Cabanillas tuvo en relación con el canon correspondiente a los años 2010-2013 y de 2014 hasta la fecha. Se le indicó de forma expresa, además, que la cantidad de 63.000 euros, que aparecía en la tercera columna de la tabla durante los periodos 2014 a 2017 hacía referencia a la Adenda. Concretamente, a su cláusula segunda, que dice: «En virtud de la transacción alcanzada en la presente adenda, el importe de la contraprestación conjunta para los Convenios de 31 de octubre de 1996 y de 1 de abril de 2000 suscritos entre las partes queda establecido, para el periodo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, una cuantía anual de 63.606 euros».

En general, conforme a lo manifestado, el Ayuntamiento de Cabanillas entiende reconocido el derecho de acceso a la información pública y en este sentido se le autorizó a través de la Resolución de Alcaldía nº 61/2022, considerando que el reclamante ya ha podido examinar el expediente de forma presencial en las oficinas municipales, tal como se le expuso en la notificación de dicha resolución.

De hecho, el reclamante pide en este caso explicación y/o aclaración sobre algo que ya se le ha facilitado, contestación que fue ajustada a lo solicitado; quedando este aspecto fuera del alcance del derecho de acceso a la información pública».

Segundo. El derecho al acceso a la información pública está regulado en la Comunidad Foral de Navarra en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de 2018, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LFTBG). Conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 64. 1.a) LFTBG, es compe-

tencia de este Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

En relación con la reclamación que nos ocupa y analizando sistemáticamente la documentación solicitada por el orden en que se expone en el escrito presentado por el interesado, habremos de señalar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 30 de la LFTBG reconoce el derecho de cualquier persona a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, sin más limitaciones que las contempladas en la referida ley foral. Por su parte, el artículo 4 define información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la LFTBG o que estas posean; considerando, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública. Y el acceso a la información pública es definido por la referida LFTBG como la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley foral. En los términos que se han expuesto, parte de la documentación solicitada por el reclamante se refiera a información que no ha sido elaborada por la Administración. En concreto, así sucede en relación con la siguiente información solicitada:

- Certificado de acuerdo plenario emitido con base en el Acta que se levantó, en el que conste literalmente lo acordado, parte expositiva y dispositiva, si se suscitó debate, opiniones o manifestaciones de los asistentes, con expresión, además de la hora en que comenzó la

sesión y de la hora en que finalizó, citando los concejales asistentes y el sentido de su voto.

- Documento en el que conste literalmente el texto de la adenda aprobada, con la diligencia que acredite que es ese y no otro el texto que se aprobó por el Pleno de la Corporación en esa sesión.

Por lo tanto, la referida información que no ha sido elaborada y, por lo tanto, no obra en poder de la Administración, no forma parte del derecho de acceso a la información pública de conformidad con lo establecido en la LFTBG. De modo que este aspecto de la reclamación debe ser desestimado.

En segundo lugar, debe advertirse que el derecho de acceso a la información pública se refiere, precisamente, a los documentos, datos, etc. que integran la información. Como ya hemos advertido, el artículo 4 de la LFTBG se refiere a la información pública como aquella, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la LFTBG o que estas posean; considerando, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública; quedado excluidas, por lo tanto, de la referida naturaleza de información pública las solicitudes relativas a aclaraciones, resolución de dudas, o similares. Por ese motivo no debe extrañar que el artículo 37 de la LFTBG prevea como causa de inadmisión de las solicitudes aquellas las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes, entre otras. Parte de la información solicitada por el reclamante no tiene, a juicio de este Consejo de Transparencia de Navarra, la consideración de información pública *stricto sensu*. En concreto,

así sucede en relación con el siguiente aspecto de la solicitud:

- Aclaración de por qué en la Resolución de la Alcaldía se afirma que no existen solicitudes de la empresa eólica comunicando ni solicitando una rebaja del canon, y en la Resolución nº 27 de 23 de febrero de 2016 se dice que el Grupo Enhol pide una actualización del canon de los aerogeneradores con una determinada disminución.

De modo que este aspecto de la reclamación también debe ser desestimado al no referirse a información pública en el sentido previsto por la normativa, considerándose suficiente, a estos efectos, las aclaraciones indicadas al reclamante en el sentido de que no existen solicitudes de la empresa eólica comunicando ni solicitando una rebaja del canon y que la adenda fue fruto de un proceso de negociación entre la empresa y el Ayuntamiento para evitar con contencioso, dejando claro que no existe ninguna solicitud por escrito en el referido sentido.

En tercer lugar, en la letra C de su solicitud, el reclamante se refiere en términos un tanto difusos o vagos a que «el Sr. Alcalde dice que los documentos cuya publicación se viene solicitando, se publicarán en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Cabanillas, tal como ordena la legislación en materia de transparencia. Sin embargo, a día de hoy, un mes después, no se ha publicado ninguno de ellos». Pues bien, es evidente que el Ayuntamiento de Cabanillas tiene una serie de deberes de publicidad activa a que se refiere, entre otros, el artículo 11 de la LFTBG. Sin embargo, el reclamante no identifica convenientemente la información que, en su criterio, debería ser objeto de la referida publicidad activa. De modo que este Consejo de Transparencia no puede valorar si, efectivamente, el referido Ayuntamiento está incumpliendo o no, lo establecido en la LFTBG a este respecto. Y a estos efectos, debe advertirse que la mera afirma-

ción por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Cabanillas de la intención del municipio de publicar en el Portal de Transparencia determinada información no significa, *per se*, que la Administración tenga la obligación legal de hacerlo. De modo que, a falta de mayor y mejor delimitación de la información que se considera debe ser objeto de publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Cabanillas, este Consejo de Navarra debe desestimar la reclamación formulada por el interesado también en este punto.

En cuarto y último lugar, también debe ser desestimada la reclamación en lo relativo a la letra D de la solicitud, cuando se refiere al Anexo I, tabla de tres columnas, y se precisa determinadas explicaciones relativas a si las cantidades de la segunda columna relativas a los años 2014, 2015, 2016 y 2017, han de sumarse como realmente recaudadas y no devueltas a las cantidades de la columna tercera de los mismos años o realmente fueron sustituidas por las de dicha tercera columna; así como si las cantidades referidas en la solicitud fueron ingresadas por el Ayuntamiento en su defecto, qué procedimientos se impulsaron para su recaudación; y en caso de que no se impulsara procedimiento recaudatorio alguno, la reclamación de las razones de interés general por las que no se hizo. Nuevamente, la solicitud se refiere a aspectos que quedan extramuros de lo que es el objeto del derecho de acceso a la información pública, en los términos que ya han sido referidos y que, por lo tanto, consideramos oportuno no reiterar para evitar redundancias innecesarias. Además, debe advertirse que mediante Resolución de Alcaldía nº 61/2022, de 4 de marzo –a la que ya se refirió nuestro Acuerdo desestimatorio número 19/2022 de 25 de abril– se dio acceso al interesado al expediente que contiene la información que ahora se reclama. En concreto, según afirma el Ayuntamiento de Cabanillas, como aclaración se adjuntó a la contestación

un Anexo en el que se incluía una tabla que contenía la información que ya fue solicitada por el reclamante en escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, correspondiente a ingresos desglosados por años, que el Ayuntamiento de Cabanillas tuvo en relación con el canon correspondiente a los años 2010-2014 y de 2014 en adelante. Se indicó de forma expresa al reclamante, además, que la cantidad de 63.000 euros, que aparecía en la tercera columna de la tabla durante los periodos 2014 a 2017 hacía referencia a la Adenda. Y, concretamente, a su cláusula segunda, que dice: *«En virtud de la transacción alcanzada en la presente Adenda, el importe de la contraprestación conjunta para los Convenios de 31 de octubre de 1996 y de 1 de abril de 2000 suscritos entre las partes queda establecido, para el periodo entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, una cuantía anual de 63.606 euros».*

Por lo tanto, debe considerarse satisfecha la solicitud de información planteada por el reclamante, también en lo que se refiere a este aspecto de la misma.

En suma, a juicio de este Consejo de Navarra debe desestimarse la reclamación interpuesta al considerarse que, o no se trata de información pública en el sentido legal, lo que es objeto de reclamación, o la información que ahora se reclama ya ha sido facilitada por el Ayuntamiento de Cabanillas.

En su virtud, siendo ponente don Hugo López López, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas por falta de respuesta a su solicitud de 14 de marzo de 2022.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas y a don XXXXXX.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 36/2022

ACUERDO AR 38/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 20 de mayo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación formulada por doña XXXXXX, en calidad de presidenta de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Biz, frente al Ayuntamiento de Pamplona, por no facilitarle la información relativa a los nombres de los locales de hostelería en la zona del Casco Antiguo de Pamplona que fueron denunciados por la Policía Municipal durante el segundo fin de semana del mes de marzo.

La presidenta de la asociación reclamante relata que el 17 de marzo de 2022, a la vista de la información aparecida en un medio de comunicación, solicitó al Ayuntamiento de Pamplona los nombres de los locales de hostelería ubicados en la zona del Casco Antiguo de Pamplona que fueron denunciados por la Policía Municipal durante el segundo fin de semana del mes de marzo, y que, con fecha de 28 de marzo de 2022, recibió copia de un informe jurídico elaborado por un letrado del Ayuntamiento de Pamplona en el que se proponía denegar la información solicitada por estar afectada por la limitación establecida en el artículo 31.1.c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN) –investigación de ilícitos administrativos–. A la vista de este informe, con fecha de 30 de marzo de 2022 reitera la solicitud de información alegando que ese límite no es aplicable al caso en base a los argumentos que detalla. Como quiera que no obtiene respuesta a esta segunda solicitud, con fecha de 22 de abril de 2022 formula un escrito al Ayuntamiento en el que aduce que ha transcurrido más de un mes desde su primera solicitud cursada el 17 de marzo sin que por parte del Ayuntamiento se haya producido una resolución de estimación o desestimación de la solicitud, por lo que se ha producido el silencio administrativo positivo conforme a la LFTN, y que, en virtud de los efectos que genera el silencio positivo, exige que se le facilite la información solicitada. Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento a esta última solicitud formula la presente reclamación.

La reclamante argumenta en su escrito que solo ha solicitado los nombres de los establecimientos hosteleros a los que se refiere la noticia sin que haya solicitado ningún dato de carácter personal y que conocer los nombres de los establecimientos denunciados de ninguna manera perjudicará las actuaciones de

prevención, investigación o sanción de ilícitos administrativos. Además, el Ayuntamiento no ha motivado en qué manera el acceso a los nombres de los establecimientos puede perjudicar las actuaciones de prevención, investigación o sanción de ilícitos administrativos.

2. El 20 de mayo de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 3 de junio de 2022, y en la fecha en que se acuerda esta resolución, no se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Pamplona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX, en calidad de presidenta de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi, se dirige frente al Ayuntamiento de Pamplona por no haberle entregado la información que le había solicitado el 17 de marzo de 2022, consistente en los nombres de los establecimientos de hostelería en la zona del Casco Antiguo de Pamplona que fueron denunciados por la Policía Municipal durante el segundo fin de semana del mes de marzo de 2022.

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTN el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es

competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Pamplona. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las Administraciones Públicas y demás sujetos obligados, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las Administraciones y Entidades obligadas. En cualquier caso, la falta de colaboración por parte de la Administración implicada no impide que este Consejo de Transparencia continúe la tramitación del procedimiento y resuelva la reclamación.

Cuarto. La presidenta de la asociación reclamante aduce que ha transcurrido más de un mes desde su primera solicitud cursada el 17 de marzo sin que por parte del Ayuntamiento se haya elaborado una resolución de estimación o desestimación de la solicitud, por lo que se ha producido el silencio administrativo positivo conforme a la LFTN.

En efecto, el artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado desde la

fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

A tenor de la normativa citada tendría razón la asociación reclamante pues la remisión de un informe jurídico como respuesta a su solicitud de acceso a información en modo alguno es equiparable a una resolución estimatoria o denegatoria de la solicitud emanada del órgano competente para resolverla, que es lo que exige el artículo 42 de la LFTN. Así pues, la solicitud habría de entenderse estimada por efecto del silencio administrativo positivo salvo que su denegación total o parcial viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

El Ayuntamiento de Pamplona, a través del informe jurídico remitido a la ahora reclamante, invocó el límite al acceso establecido en el artículo 31.1.c) de la LFTN, esto es, un perjuicio a la prevención, investigación y sanción de ilícitos administrativos. Considera que ese límite legal impone la denegación del acceso a la información solicitada ya que los hechos denunciados son susceptibles de ser sancionados administrativamente.

El objeto de ese límite es que la correcta sanción de las infracciones o ilícitos cuya comisión quede acreditada no se vea impedida por la divulgación de la información. Ahora bien, el límite *per se* no es una regla sino una excepción, lo que significa que no es de aplicación automática. Su aplicación debe ser, en todo caso, proporcionada y debe atender al objeto y finalidad de la protección. Asimismo, debe interpretarse de manera restrictiva y jus-

tificada, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público superior que justifique la divulgación de la información, tal y como lo exige el artículo 31.2 de la LFTN.

Este límite solo es aplicable cuando facilitar la información suponga un perjuicio cierto para la prevención, investigación o sanción del ilícito y solo respecto de los procedimientos en curso, puesto que el acceso a un procedimiento ya concluido no puede perjudicar de ninguna manera las fases de prevención, investigación o sanción del mismo.

En ocasiones, divulgar la información resultante de la investigación realizada o la de los expedientes sancionadores en curso puede perjudicar la investigación o la sanción (eliminación de pruebas, etc.). En otras ocasiones, dar la información no afectará al procedimiento en curso y, además, permitirá conocer las actuaciones de control de la legalidad lo que contribuirá al objetivo de rendición de cuentas que persigue la legislación de transparencia. Así, por ejemplo, los órganos garantes de la transparencia han facilitado el acceso a las actas de inspecciones higiénico-sanitarias realizadas en restaurantes al entender que no se aprecia riesgo de que se perjudique la investigación y eventual sanción (RT 26/2017 del CTBG).

A efectos de valorar el posible perjuicio a la investigación o sanción, debe diferenciarse si lo que se pide son documentos de la investigación o del procedimiento sancionador en curso, en cuyo caso es plausible apreciar un posible perjuicio, o si lo que se pide es la identidad de los establecimientos investigados, en cuyo caso no es verosímil que se pueda generar un perjuicio a la investigación o sanción. En efecto, consideran los órganos judiciales (Sentencias de la Audiencia Nacional de 23 de noviembre de 2018 y 21 de marzo de 2019) que conocer solo la identidad de las personas o de los establecimientos sometidos a

investigación no pone en riesgo las tareas de inspección ni la persecución de los ilícitos, si bien recuerdan estas sentencias que hay que dar trámite de audiencia a los afectados. En todo caso, si la Administración considera que la divulgación de algún extremo concreto puede suponer un perjuicio real, debe justificarlo de forma expresa y detallada, explicado las razones por las que dicha información constituye un peligro para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos o el desarrollo de la actividad investigadora (STS 748/2020, de 11 de junio).

Por otra parte, los nombres de los establecimientos denunciados son una marca comercial por lo que no son datos personales protegidos por la legislación de protección de datos personales.

Por consiguiente, procedería facilitar a la asociación los nombres de los establecimientos denunciados.

Quinto. Sin embargo, este Consejo de Transparencia, en línea con la jurisprudencia citada, entiende que la divulgación de la información solicitada y su conocimiento por la asociación reclamante, a la vista de los fines de esa asociación, podría causar perjuicios reputacionales, económicos y comerciales a los establecimientos de hostelería denunciados, por lo que parece del todo exigible que previamente se cumpla con el trámite de audiencia a los terceros interesados previsto en el artículo 39 de la LFTN.

Consecuentemente, faltando ese trámite, la estimación sin más de la reclamación por aplicación del silencio positivo ocasionaría un procedimiento viciado toda vez que la audiencia a los terceros interesados perfectamente identificados en el procedimiento de solicitud de acceso, es un trámite esencial de obligado cumplimiento en el caso de estimarse la solicitud de acceso, y su infracción exige, como ha puesto de relieve, entre otras, las sentencias de la Audiencia Nacional de 17 de julio

de 2017 y 12 de febrero de 2018, retrotraer las actuaciones sin estimar la reclamación, a fin de que se cumpla con dicho trámite en el procedimiento que conduce a la resolución de la solicitud de acceso a la información. Ciertamente es que la Sentencia del Tribunal Supremo 315/2021, de 8 de marzo, dictada en casación, afirma que en sede de reclamación el trámite de audiencia puede realizarse directamente el propio Consejo que ha de resolver la reclamación con independencia de si el órgano administrativo encargado de tramitar la solicitud dio o no cumplimiento a la obligación de audiencia, pero solo cuando cuente con la identificación de dichos terceros afectados. En efecto, precisa al respecto que *«cuando desconozca la identidad de los afectados y no disponga de datos suficientes que le permitan una fácil identificación, puede ordenar la retroacción de actuaciones para que sea el órgano administrativo el que cumpla con el trámite de audiencia exigido por el art. 19.3 de la Ley de Transparencia.»*

Así pues, en este caso, a criterio de este Consejo, lo procedente no es resolver la reclamación aplicando sin más los efectos del silencio positivo, sino retrotraer el procedimiento requiriendo al Ayuntamiento de Pamplona a que resuelva expresamente la solicitud de acceso a la información formulada por la asociación reclamante, y una vez hecha la debida ponderación, conceda o deniegue el acceso a la información.

En caso de que considere procedente conceder el acceso a la información, previamente ha de dar audiencia a las personas titulares de los establecimientos de hostelería denunciados por la policía municipal para que formulen las alegaciones que estimen oportunas (art. 39.1 LFTN). En el supuesto de que el Ayuntamiento de Pamplona conceda la audiencia, las posibles alegaciones de los terceros deben ser adecuadamente valoradas por el Ayuntamiento, que debe motivar su aplicación al procedimiento, y como afir-

ma la jurisprudencia (SSTS 16 octubre de 2017 y 8 de marzo de 2021), el tercero interesado debe identificar y justificar de forma concreta la efectividad y realidad de los intereses que resulten perjudicados por el acceso a la información y, por supuesto, su veto a la concesión de la información solicitada no es en ningún caso un derecho que haya de respetarse pues, como dice el CTBG (R 246/2017), «constituiría un impedimento absoluto para suministrar la información sin más argumento que su sola voluntad». Finalmente, si los terceros interesados se han opuesto expresamente, el Ayuntamiento deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFTN.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede RETROTRAER las actuaciones a fin de que el Ayuntamiento de Pamplona resuelva expresamente la solicitud de acceso a la información formulada por la asociación reclamante, y hecha la debida ponderación, otorgue o deniegue el acceso a la información, y en el caso de que considere procedente reconocer el derecho de acceso a la información, previamente conceda audiencia a las personas titulares de los establecimientos de hostelería denunciados a los efectos previstos en el artículo 39.1 de la LFTN.

2º. Requerir al Ayuntamiento de Pamplona a que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe a este Consejo de Transparencia del órgano responsable de la ejecución de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento,

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 37/2022

ACUERDO AR 39 /2022, de 27 junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 18 de mayo de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por doña XXXXXX, por el que se presenta reclamación frente a la desestimación parcial de su solicitud de información pública presentada con fecha 19 de abril en el Registro del Gobierno de Navarra.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de doña XXXXXX confor-

me a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 18 de mayo de 2022, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. El Consejo de Transparencia ha recibido el expediente completo, e informe de fecha 3 de junio emitido por la Secretaria General Técnica del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información que se emitan por el Gobierno de Navarra.

Segundo Formula la reclamación la ciudadana frente a la actuación del Departamento de Salud

La solicitud de información de fecha 19 de abril de 2022 se refería a los siguientes datos:

«Se suministre una copia íntegra de la Orden Foral 34/2020, de 15 de Julio, dado que no se ha encontrado en el Boletín Oficial de Navarra, únicamente está mencionada en la ORDEN FORAL 35/2020, de 17 de julio (BON nº 158 de 18 de Julio de 2020) – Conforme al Criterio CI/003/2016, de 14 de Julio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que también se ha seguido por el Consejo de Transparencia de Navarra, se estableció que estará justificada en aras de la ley de transparencia, una petición que se ajuste a: «-Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos. –Conocer cómo se toman las decisiones públicas. –Conocer cómo se manejan los fondos públicos. –Conocer bajo que criterios actúan las instituciones públicas.». Se reclama al Departamento de Salud, del Gobierno de Navarra, en atribución de sus competencias, que aclare expresamente cómo ha de acreditarse la exención del uso de cubrebocas en el territorio foral de Navarra.»

A la mencionada solicitud, la administración contestó con fecha 11 de mayo 2022 mediante escrito de la Secretaria General Técnica del Departamento de Salud en el que se proporcionaba el enlace al Boletín Oficial de Navarra número 156, de 16 de julio de 2020, en el que se publicó la Orden Foral 34/2020, de 15 de julio, de la Consejera de Salud.

La recurrente califica dicha contestación de la Administración como de claramente irregular, dado que no cumple los requisitos de todo acto administrativo conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no indicar los recursos de los que es susceptible y, por otra parte, entiende que en cuanto al fondo del asunto, la contestación implica una denegación parcial de su solicitud de información pública dado que no se ha contestado, ni se ha hecho referencia a su solicitud de conocimiento de los criterios del Gobierno de Navarra

en relación a la valoración de la exención de utilización de las mascarillas.

Tercero. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado. De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

La contestación de la Administración a la solicitud es en parte estimatoria, pues da acceso a los datos publicados solicitados, pero es desestimatoria en cuanto a contestar a la ciudadana los criterios de actuación de la administración en relación con la exención de utilización de la mascarilla.

Es en el informe remitido al Consejo de Transparencia por parte de la Administración donde, por primera vez, se recoge la contestación de la Administración a tal solicitud afirmándose lo siguiente:

«La Orden Foral 35/2020, de 17 de julio, de la Consejera de salud, que modifica la Orden Foral 34/2020, de 15 de julio, añade la letra i) en el punto 2: «En los supuestos f) y g), a efectos de la acreditación de las situaciones de enfermedades respiratorias que pueda agravar el uso de la mascarilla, discapacidad, dependencia, o alteraciones conductuales que eximan de su uso, según los supuestos de esta orden foral, será suficiente una declaración responsable de las personas que se encuentren en estos supuestos o de sus tutores legales. La declaración responsable se efectuará conforme al modelo del Anexo de esta orden foral.»

No obstante, en el momento de los hechos la citada orden foral no estaba vigente y la ley aplicable

en relación a las mascarillas era la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El artículo 6 vigente en ese momento decía lo siguiente:

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible en los siguientes supuestos:

a) A las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Quinto. En consecuencia, si bien la Comunidad Foral de Navarra en su Orden Foral 35/2020, de 17 de julio de la Consejera de salud, contempló la posibilidad de presentar una declaración responsable para justificar la exención de la utilización de la mascarilla, en la ley estatal 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que es la aplicable en el momento de los hechos y de obligado cumplimiento en la Comunidad Foral de Navarra, no se concretaba nada acerca de la forma de acreditar dicha exención»

Consecuentemente esto nos lleva a analizar un aspecto importante en relación con el objeto de la reclamación, cual es si existe el derecho de acceso cuando para atender a lo que se solicita se debe realizar una actividad concreta de elaboración de informe o valoración o determinación *ex novo* de criterios aplicables a un caso concreto por parte de la Administración.

El objeto del derecho de acceso es la *información pública*. Es decir, la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe por estar ya elaborada y obrar en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico y las bases de datos amplían en la actualidad la noción tradicional de *documentación* como objeto de la información pública, admitiéndose como tal «*cualquier información escrita, visual, sonora electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades*». Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En todo caso, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Como se ha señalado, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la Estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información específicamente para contestar a dicha solicitud por parte de la Administración. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud excluyéndose cualquier trabajo de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información *ex novo*.

Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una actividad de elaboración por parte de la Administración requerida, y es por ello por lo que la propia norma foral sobre transparencia, en su artículo 37.c) determina como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso «*las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes*»

Esta causa de inadmisión parte del planteamiento de que la información solicitada no existe, lo que se solicita es una actividad

que da lugar a la creación de la información, una actividad que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración técnica específica.

La valoración por parte del Consejo de Transparencia de Navarra en relación con la concurrencia de esta causa de inadmisión en fase de reclamación pasa en cualquier caso por la consideración de inexistencia de la información pública solicitada. Así como ya hemos reiteradamente afirmado, el de acceso a la información pública como derecho legalmente configurado no alcanza el derecho a plantear cuestiones o formular preguntas sobre cuál es la normativa aplicable en un supuesto concreto o con un carácter más general en un determinado sector. El legislador foral, en el ejercicio de sus competencias, a la hora de configurar el derecho de acceso a la información obrante en manos de la Administración, ha excluido tanto la respuesta a consultas jurídicas, como la elaboración de informes y dictámenes, y también la elaboración o reelaboración de informaciones a partir de las solicitudes. El legislador reconoce un derecho a lo existente, pero no lo amplía al grado de formular cuestiones relativas a discrepancias jurídicas y obtener respuestas jurídicas (vid. entre otros Acuerdos de este Consejo 9/2018, 7/2019, 8/2019).

Dicho lo anterior, ha de matizarse que el hecho de que la solicitud de acceso a la información pública planteada en los términos ahora analizados no deba ser atendida, no implica que se esté a su vez negando el deber de colaboración, orientación e información que es reconocido como derecho del interesado en el procedimiento en el artículo 53 f) Ley 39/2015 citada más arriba.

Todo lo contrario, simplemente se trata de diferenciar ámbitos de Derecho, procedimientos y derechos asociados, y de aclarar que el derecho de acceso reconocido en las leyes de transparencia no es el derecho de información y orientación que asiste a los intere-

sados ante la Administración en un procedimiento concreto y, en este caso, al parecer, en relación con el procedimiento derivado de la reclamación de doña XXXXXX presentada con fecha 11 de marzo 2022 en relación con unos concretos hechos y de la que se da noticia en el informe del Departamento de Salud y en la reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia.

Habida cuenta de lo anterior, la reclamación ha de ser desestimada por entender que no puede ser objeto de una solicitud de acceso a la información pública el planteamiento de cuestiones o formulación de preguntas sobre cuál es la normativa aplicable en un supuesto o con carácter general la emisión de informe sobre los criterios de aplicación de una norma.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1°. Desestimar la reclamación presentada contra la resolución notificada con fecha 11 de mayo de 2022 del Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Salud.

3°. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 38/2022

ACUERDO AR 40/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 20 de mayo se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por D. XXXXXX una reclamación en materia de acceso a información pública ante la Resolución 825E/2022, de 19 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se desestima la solicitud de transparencia pasiva presentada el 5 de mayo, referida al acceso a los materiales entregados en cursos impartidos desde el INAP.

2. La información solicitada se refería a dos cursos que figuraban en la página web del INAP; uno de Sistemas de calidad aplicables en el entorno hospitalario y otro de Auditorías internas en los diferentes sistemas de calidad aplicables en el entorno hospitalario.

De ambos se solicitaba copia de los materiales utilizados y de los entregados a los participantes en formato electrónico.

En la solicitud se hacía constar que la entrega de la información por correo electrónico es gratuita conforme al artículo 44.1 de la Ley Foral de Transparencia.

3. Mediante escrito de 20 de mayo, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Servicio Navarro de Salud requiriéndole la remisión del expediente administrativo y del informe y alegaciones que considerase oportunas.

4. El 6 de junio de 2022 se remitió por la Jefa del Servicio de Desarrollo Profesional y Participación el informe y expediente requerido. En dicho informe se hace constar que la propuesta de cursos aceptada por dicho Servicio incluía la impartición de la formación, pero no la obligación de suministrar los materiales ni a los participantes ni al SNS, ni al INAP, y que por ello dichos materiales no han sido entregados y el SNS no es poseedor de los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa desestimatoria de una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. La Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud desestima el acceso a la información solicitada considerando que no tiene la condición información pública en los términos del artículo 4 de la Ley Foral de Transparencia y Buen Gobierno.

La Resolución alude concretamente al concepto de información pública recogido en el apartado 3 de este artículo, según el cual tiene tal consideración *«aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean. Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública»*.

También al apartado e) del mismo artículo, donde se define el derecho de acceso a la información pública como *«la posibilidad de acceder a la información pública que obre en poder de las entidades contempladas en el ámbito de aplicación de la presente ley foral, con seguridad sobre su veracidad y sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la normativa básica estatal y en esta ley foral»*.

Con base en estos artículos se resuelve considerando que al tratarse de unos materiales empleados en unos cursos de formación que no son propiedad ni se han entregado al Servicio Navarro de Salud, ni al INAP, como entidad convocante de los cursos, éstas entidades no han generado ni son poseedoras de la información solicitada.

Efectivamente, cabe decir, que como ya ha resuelto este Consejo en otras Resoluciones, entre otras, la Resolución 107/2021, de 22 de noviembre, el ejercicio efectivo del derecho de acceso depende de que la información solicitada obre en poder del organismo al que se dirige, en el momento de presentar la solicitud. Por ello, en el artículo 37.b) se contempla como causa de inadmisión el que la informa-

ción solicitada no obre en poder de la administración a la que se dirige.

En este caso cabe advertir que sí la documentación solicitada hubiera sido entregada a la administración no cabe duda de que estaríamos ante información pública que habría que facilitar salvo la concurrencia de las causas de inadmisión o de las limitaciones contempladas en la misma. Sucede que según alega la respectiva administración, esta información, con independencia de quien es su propietario, no ha sido entregada al Servicio Navarro de Salud, ni al INAP, y por tanto ni uno ni otro son «poseedores de la misma» y no pueden facilitarla.

Conviene decir que no corresponde a este Consejo entrar a valorar si el reclamante tenía o no derecho o a participar en los cursos de formación en los que se utilizó la documentación solicitada; la cuestión es aquí si el reclamante tiene derecho a recibir esa documentación.

Tampoco corresponde a este Consejo entrar a valorar si la contratación de las acciones formativas fue correcta o no y si se debió exigir la propiedad de los materiales impartidos o la obligación de la empresa que impartió la formación de entregar los materiales a los participantes y al SNS.

Cuarto. Por otro lado, no tiene razón el reclamante cuando dice que si el Servicio Navarro de Salud no tenía estos materiales debería haberlos pedido a la empresa o a alguno de los participantes en el mismo para facilitárselos.

En cierto que el artículo 38 establece que cuando la solicitud de acceso se dirija a una entidad que no disponga de la información ésta debe derivarla a la entidad u órgano que disponga de ella, comunicándolo al solicitante, incluso cuando la entidad u órgano competente dependa de una administración distinta.

En este caso, sin embargo, este artículo no es de aplicación y con base en él no puede fundamentarse que el Servicio Navarro de Salud

estuviese obligado a derivar la solicitud de información, ni a la consultora que ha impartido los cursos ni a los participantes en los mismos, ya que en ambos casos se trata de personas no incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral, y por ello no son sujetos pasivos del derecho de acceso regulado en la misma.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación presentada por don XXXXXX frente a la Resolución 852E/2022, de 19 de mayo, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se desestima la solicitud de transparencia pasiva de don Cristian Soria Martín.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 39/2022

ACUERDO AR 41/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 1 de junio de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cortes a su solicitud, realizada el 30 de abril de 2022, referida a determinada información sobre la instalación eléctrica «Puntos de Conexión c/ Lavadero».

2. El 2 de junio de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento de Cortes para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 10 de junio de 2022, el Ayuntamiento de Cortes comunica al Consejo de Transparencia de Navarra que

«... por Resolución de Alcaldía N.º 215/2022 de fecha 10 de junio de 2022 se ha inadmitido la solicitud de acceso a la documentación del interesado XXXXXX.

Que esta Resolución junto con la documentación solicitada ha sido notificada y recibida por el interesado tal y como se acredita en expediente administrativo 427/2022 que se le adjunta.

Por tales motivos se solicita que se proceda al archivo del expediente de la reclamación 39/2022 del Consejo de Transparencia de Navarra.»

Acompaña a la comunicación, copia del expediente seguido en la tramitación de la solicitud de información pública, del que se concluye la inexistencia de la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se interpone porque el Ayuntamiento de Cortes no dio respuesta ni facilitó al ahora reclamante determinada información que este le solicitó el 30 de abril de 2022.

En esa fecha el ahora reclamante solicitó, respecto de cada uno de los puntos de conexión, acceso al Certificado de Instalación, al Registro de Instalación y a la Memoria Técnica de diseño, relativos a la Instalación eléctrica de «Puntos de Conexión c/ Lavadero».

Segundo. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (art. 64).

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más

limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. El artículo 41.1 de la misma Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece para el órgano competente el deber de resolver la solicitud de acceso a la información, bien facilitándola, bien comunicando los motivos de la negativa a facilitarla, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración. Este plazo puede ampliarse motivadamente por otro mes, si el volumen y la complejidad de la información son de tal entidad que hacen imposible la entrega de la información en el plazo inicial, pero, para realizar tal ampliación, la ley requiere que se den al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, las razones que la justifican.

En el presente caso, tal y como consta en los antecedentes, la solicitud de información, tuvo entrada en el Ayuntamiento de Cortes el día 30 de abril de 2022, abriendo el 2 de mayo de 2022 el expediente 427/2022. Y no se dictó resolución sobre acceso hasta el 10 de junio de 2022, después de presentada reclamación el 1 de junio de 2022 ante este Consejo de Transparencia de Navarra.

La práctica seguida por el Ayuntamiento de Cortes en este caso, no es conciliable con la finalidad de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ha establecido un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta.

Quinto. Respeto al fondo del asunto, la solicitud de información se concreta en el acceso al Certificado de Instalación, al Registro de Instalación y a la Memoria Técnica de diseño, relativos a la Instalación eléctrica de «Puntos de Conexión c/ Lavadero».

Para valorar la conformidad de la actuación del Ayuntamiento en el caso que ahora nos ocupa con las previsiones legales, es preciso

tener presente que información pública, a los efectos del derecho de acceso, es aquella que, cualquiera que sea su soporte, obra en poder de la Administración, en este caso, del Ayuntamiento de Cortes.

La Secretaría del Ayuntamiento de Cortes refiere en su informe de 10 de junio de 2022 que la información solicitada no existe en el Ayuntamiento de Cortes. De este modo y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, mediante Resolución de Alcaldía nº 215/2022, de 10 de junio, se inadmitió la solicitud de acceso a la documentación requerida por el ahora reclamante, motivando la inadmisión en «... que la información pública que se solicita no existe y no se encuentra en el Ayuntamiento de Cortes...»

Así pues, el Ayuntamiento, si bien de manera tardía, resolvió la solicitud presentada, motivando adecuadamente la inadmisión de la misma ante la inexistencia de la información en poder del Ayuntamiento.

Por tanto, y sin perjuicio de recordar al Ayuntamiento de Cortes que debe facilitar a la ciudadanía el derecho a acceder, de manera ágil, a la información pública o en su caso, trasladarle, también de manera ágil, las causas que lo limitan o impiden, procede, en este caso, desestimar la reclamación presentada a la vista de la resolución adoptada por el Ayuntamiento de Cortes.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cortes.

3°. Notificar este acuerdo al reclamante.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 40/2022

ACUERDO AR 42/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 2 de junio de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en representación de YYYYYY, mediante el que formulaba una reclamación ante la falta de respuesta de ese Departamento a sus escritos de 17 de noviembre de 2021 y 26 de enero de 2022.

En sus escritos, la Sra. YYYYYY precisa del Departamento de Desarrollo Rural y Medio

Ambiente la convocatoria de la Mesa de Trabajo de SDDR y de la Comisión de Seguimiento del Plan de residuos de Navarra, al objeto de recibir información y aclaraciones sobre distintos aspectos del plan de residuos y del cumplimiento de la Ley Foral de Residuos. Así mismo en sus escritos, precisan diversas aclaraciones sobre los datos de los envases de los últimos balances anuales, por entender que los porcentajes de recuperación de envases estimados por Ecoembes son exageradamente optimistas.

El escrito de reclamación requiere del Consejo de Transparencia de Navarra que se restablezca la legalidad ambiental y obligue a la puesta en funcionamiento de la Comisión de Seguimiento y de sus mesas de trabajo del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la in-

formación pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Tercero. En el caso que examina el Consejo, la persona reclamante precisa del Consejo de Transparencia de Navarra que obligue al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, a proceder a la convocatoria de la Comisión de Seguimiento y de las mesas de trabajo del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027.

A la vista de las competencias que este Consejo tiene atribuidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es patente la falta de competencia de este Consejo para obligar a la convocatoria de órgano colegiado alguno.

No obstante, es oportuno destacar la obligación que pesa sobre las distintas Administraciones Públicas para dar respuesta a las solicitudes que la ciudadanía les dirige y a facilitar a esta el acceso a la gestión de lo público a través de la incorporación de la sociedad y de sus distintos agentes en los órganos de participación, acceso que torna imposible, si estos órganos no son convocados con la debida regularidad.

Cuarto. Por otra parte, se debe destacar, que el requerimiento de explicaciones, aclaraciones sobre una información, dato o actuación, es decir, la solicitud de explicaciones o aclaraciones, no constituye una solicitud de información pública a los efectos del derecho de acceso contemplado en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ni inicia, por tanto, ningún procedimiento de acceso a la información pública.

Quinto. Por ello, a los efectos de la Ley Foral de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la persona reclamante no ejercitó un derecho de acceso a información pública, sino que instó a la Administración a la realización de una acción, en este caso a la convocatoria del Pleno y de las mesas de trabajo de la Comisión de Seguimiento del Plan de Residuos de Navarra 2017-2027,

No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, procede inadmitir a trámite la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir a trámite la reclamación presentada por don XXXXXX, en representación de YYYYYY, ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

3°. Notificar este acuerdo al reclamante.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN R 41/2022

ACUERDO AR 43/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Villafranca.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de junio de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra ha recibido de la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, una reclamación frente al Ayuntamiento de Villafranca, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

2. La reclamación presentada es repetitiva de otra anterior presentada el 8 de febrero de 2022, frente al Ayuntamiento de Villafranca, por la falta de respuesta de ese Ayuntamiento al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

Esta Reclamación fue tramitada como R12/2022 y resuelta por Acuerdo AR 14/2022, de 7 de marzo.

El 18 de marzo de 2022, el Ayuntamiento de Villafranca acreditó el cumplimiento del

acuerdo, remitiendo al Consejo de Transparencia de Navarra copia de la notificación telemática realizada a la ahora reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Villafranca.

Segundo. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, se dirige frente al Ayuntamiento de Villafranca por no haberle entregado la información que le había solicitado el 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

Tal y como ha quedado acreditado en los antecedentes de hecho, esta reclamación es reiterativa de una reclamación anterior. Reclamación R 12/2022 que ya fue resuelta mediante Acuerdo AR 14/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra y cuyo debido cumplimiento fue acreditado por el Ayuntamiento de Villafranca.

Por todo ello, tratándose de una reclamación que ya ha sido resuelta y habiéndose ejercido efectivamente el derecho a la infor-

mación pública solicitada, procede inadmitir la reclamación presentada

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir la reclamación formulada por la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL, contra el Ayuntamiento de Villafranca, por la falta de respuesta en plazo al escrito de solicitud de información, de 26 de octubre de 2021, relativa al presupuesto destinado a fiestas populares con bóvidos (sin muerte del animal) durante las fiestas de Santa Eufemia y San Veremundo de 2019.

2°. Notificar este acuerdo a la FUNDACIO ANIMANATURALIS INTERNACIONAL y al Ayuntamiento de Villafranca.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 42/2022

ACUERDO AR 44/2022, de 27 de junio, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 3 de junio de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado una parte de la información que había solicitado el 27 de enero de 2022. Había solicitado la siguiente información:

- Proyecto técnico presentado por la empresa promotora para la solicitud de la licencia de obras concedida en fecha 22/05/2019, mediante Resolución de Alcaldía n.º 71, a la empresa Eólica Valdetellas S.L.U. para la Construcción de Parque Eólico Cabanillas II, instalaciones anexas de evacuación y subestación eléctrica (copia digitalizada).
- Certificado de coste final de las obras
- Certificación del director facultativo.
- Informes de comprobación emitidos por los servicios técnicos municipales.
- Liquidación tributaria definitiva practicada a raíz de la visita de comprobación.
- Licencia de primera utilización.

Por Resolución de Alcaldía 61/2022, de 3 de marzo de 2022, se había resuelto facilitar el acceso a la información solicitada, comunicando al solicitante que el acceso se realizaría de forma presencial en las oficinas municipales.

En el escrito de reclamación aduce que, a fecha de 3 de junio, tres meses después, a pesar de haber acudido en varias ocasiones a las oficinas municipales a fin de obtener la información solicitada, no se le ha facilitado la siguiente documentación:

- Copia del certificado del coste final de la obra presentado por la empresa promotora.
 - Copia de la certificación del director facultativo de la obra a que se refiere el artículo 194.2 de la LFOTU.
 - Copia de los informes emitidos por los servicios técnicos municipales en el procedimiento de comprobación a que se refiere el artículo 171.2 de la Ley Foral 2/1995, de 2 de marzo, de Haciendas Locales.
 - Copia de la liquidación tributaria definitiva practicada a raíz de la visita de comprobación realizada.
 - Copia de la licencia de primera utilización concedida por el Ayuntamiento para dichas instalaciones.
2. El 3 de junio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Cabanillas, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.
3. El 21 de junio de 2022 el Consejo de la Transparencia de Navarra recibió, por correo electrónico, informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La presente reclamación está íntimamente relacionada con otra reclamación presentada por don XXXXXX el 4 de marzo de 2022 (ambas versan sobre la misma solicitud de acceso a información formulada el 27 de enero de 2022 y sobre la Resolución de Alcaldía contestando a esa solicitud). La reclamación de 4 de marzo de 2022 fue resuelta por este Consejo de Transparencia mediante Resolución 18/2022, de 24 de abril.

Solicitaba el acceso por vía telemática a la siguiente información:

- Proyecto técnico presentado por la empresa promotora para la solicitud de la licencia de obras concedida en fecha 22/05/2019, mediante Resolución de Alcaldía n.º 71, a la empresa Eólica Valdetellas S.L.U. para la Construcción de Parque Eólico Cabanillas II, instalaciones anexas de evacuación y subestación eléctrica (copia digitalizada).
- Certificado de coste final de las obras
- Certificación del director facultativo.
- Informes emitidos por los servicios técnicos municipales de comprobación de las obras.
- Liquidación tributaria definitiva practicada a raíz de la visita de comprobación.
- Licencia de primera utilización concedida por el Ayuntamiento para dichas instalaciones.

Por Resolución de Alcaldía de 3 de marzo de 2022 se resolvió facilitar el acceso a la información solicitada, comunicando al solicitante que el acceso se realizaría de forma presencial en las oficinas municipales

En el informe emitido por el Ayuntamiento de Cabanillas a la reclamación formulada el 4 de marzo de 2022, con apoyo en el artículo 43.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), indicó a este Consejo que el Ayuntamiento únicamente disponía el proyecto técnico en formato papel y que se integraba de varios archivadores muy voluminosos –siete clasificadores–, por lo que proceder a la digitalización de esa documentación obstaculizaría seriamente la actividad de la administración municipal, y que si el solicitante, después de examinar presencialmente el proyecto técnico, deseaba obtener copia de algún documento, que así se le proporcionaría.

En la resolución de la reclamación formulada el 4 de marzo (R 18/2022), este Consejo de Transparencia, en base a la propiedad

intelectual del autor del proyecto técnico, consideró pertinente la decisión de que el acceso fuera presencial a fin de evitar riesgos de explotación no autorizada por su autor de datos técnicos del proyecto, indicando que si el solicitante pedía obtener fotocopias de determinados documentos del proyecto técnico, podría accederse a esta petición siempre que quedara garantizada la no vulneración del derecho de propiedad intelectual de su autor.

Respecto del resto de documentación solicitada, el Ayuntamiento no esgrimió en su informe ningún argumento para no facilitarla digitalmente, ni tampoco alguna limitación a su acceso, por lo que este Consejo no se pronunció sobre el acceso a la misma al entender que el Ayuntamiento la proporcionaría al solicitante en formato digital.

Segundo. En la nueva reclamación formulada el 3 de junio de 2022, nos dice el reclamante que el Ayuntamiento no le ha facilitado esa documentación ni en formato digital ni mediante copia en papel.

En el informe emitido el 21 de junio de 2022, el Ayuntamiento de Cabanillas nos indica que el reclamante, tras el examen presencial del expediente, ha accedido y ha obtenido copia de los siguientes documentos: a) proyecto técnico y sus modificaciones, b) certificado del coste final de las obras. También nos indica que no ha podido facilitarle copia, simplemente porque no existen, de los siguientes documentos: a) certificación del director facultativo de la obra a que se refiere el artículo 194.2 LFOTU, b) Informes emitidos por los servicios técnicos municipales de comprobación de las obras, c) licencia de primera utilización. Finalmente, nos indica que la liquidación tributaria definitiva practicada a raíz de la visita de comprobación está en tramitación.

Establece el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que las Administraciones Públicas deberán respetar en su actuación y relaciones

el principio de lealtad institucional, principio introducido por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que, en su Exposición de Motivos señala: «como corolario del principio general de buena fe aplicado al derecho público, se incluye también el principio de lealtad institucional como criterio rector que facilite la colaboración y la cooperación entre las diferentes Administraciones Públicas, recogiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional». En coherencia con tal principio de lealtad institucional, este Consejo de Transparencia no tiene motivo alguno para dudar de la veracidad de lo informado por el Ayuntamiento de Cabanillas. Ha de concluirse, pues, que los documentos a los que no ha podido acceder el reclamante y obtener copia es, de un lado, porque no existen y, de otro lado, porque uno de ellos está todavía en tramitación.

Procede, por tanto, desestimar la presente reclamación

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas por no haberle entregado copia de la siguiente documentación: certificado de coste final de las obras; certificación del director facultativo; informes emitidos por los servicios técnicos municipales; liquidación tributaria definitiva practicada a raíz de la visita de comprobación, licencia de primera utilización, toda ella relativa a la construcción del Parque Eólico Cabanillas II.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas y a don XXXXXX.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 43/2022

ACUERDO AR 45/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 5 de junio se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por D. XXXXXX una reclamación en materia de acceso a información pública frente a la respuesta de la Directora del Instituto de Educación Secundaria IES Plaza de la Cruz (Pamplona), YYYYYY.

2. La información solicitada se refería al Proyecto Lingüístico del precitado centro. Don XXXXXX solicitó el acceso a dicho Pro-

yecto, antes de matricular a su hija el próximo curso en un centro de secundaria, ya que actualmente se encuentra cursando 5º curso en el Colegio Público Paderborn (Programa de Aprendizaje en Alemán).

Según el mapa escolar elaborado por el Departamento de Educación, le correspondería el IES Plaza de la Cruz, y por ello quería conocer de manera directa el Proyecto Lingüístico, ya que el próximo curso es el primer año que el centro oferta la sección plurilingüe en alemán.

3. A dicha solicitud la Directora del IES Plaza de la Cruz respondió mediante correo electrónico el 30 de marzo indicando que el Proyecto Lingüístico es un documento interno del centro, que está a disposición de los miembros de la comunidad educativa. En el mismo correo se indicaba que si necesitaba información relativa al mismo podrían dársela en persona, mediante petición de cita previa.

4. Mediante escrito de 13 de junio, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado de la reclamación a la Dirección General de Educación requiriéndole la remisión del expediente administrativo y del informe y alegaciones que considerase oportunas.

5. El 30 de junio de 2022 se remitió por el Director General de Educación el informe y expediente requerido. En dicho informe se hace constar que Don XXXXXX fue atendido en varias ocasiones tanto telefónicamente como presencialmente para informarle sobre el Proyecto. Asimismo, se hace constar que el IES Plaza de la Cruz está en proceso de elaboración del Proyecto Lingüístico del centro en los términos estipulados en la Orden Foral 16/2019, de la Consejera de Educación, disponiendo de plazo hasta la finalización del curso 2022-2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige

frente a una Resolución expresa desestimatoria de una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. Si bien es cierto que los términos utilizados por la Directora del Centro no eran tan claros como los utilizados por el Departamento de Educación en el informe remitido a este Consejo, puede concluirse el hecho de no facilitar el acceso al Plan Lingüístico del Instituto estaría justificado al tratarse de un documento que en los momentos de la solicitud estaba en proceso de elaboración, ya que disponían de plazo hasta la finalización del curso 2022-2023.

En este sentido cuando la Directora del Instituto habla de documento interno que está a disposición de la comunidad educativa puede entenderse que ello se debía que todavía se encontraba en fase interna de elaboración.

Los términos del informe remitido a este Consejo son ya claros en este sentido al explicar que la actuación del Instituto de no facilitar el plan lingüístico se debía a encontrarse

en proceso de elaboración e indicar el plazo establecido para su finalización.

Siendo ello así habría que concluir que la negativa al acceso en este caso estaría justificada por la concurrencia de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 37 e) según la cual se inadmitirán las solicitudes relativas a material en curso de elaboración.

En estos casos, el mismo artículo determina que el órgano competente para resolver deberá mencionar en la denegación la unidad que está preparando el material e informar al solicitante del tiempo previsto para terminar la elaboración.

En este caso no se ha hecho tal indicación, sólo en el informe del Departamento se habla del plazo máximo de finalización del Plan solicitado, pero no del tiempo previsto para su finalización. Así pues deberá cumplirse esta exigencia indicando al reclamante la unidad que está elaborando el plan y la fecha en la que estará finalizado y podrá volver a solicitar el acceso.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno,

ACUERDA:

1°. Desestimar la reclamación presentada por Don XXXXXX frente a la respuesta de la Directora del Centro IES Plaza de la Cruz (Pamplona).

2°. Notificar este acuerdo al Departamento de Educación indicándole que en el plazo de diez días hábiles comunique a Don XXXXXX la unidad que está elaborando el plan lingüístico y la fecha en la que estará finalizado para volver a solicitar el acceso al mismo.

3°. Notificar este acuerdo a Don XXXXXX.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá inter-

ponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 44/2022

ACUERDO AR 46/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Pamplona

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 14 de junio de 2022 se presentó ante el Registro General del Gobierno de Navarra un escrito de reclamación dirigido al Consejo de Transparencia de Navarra firmado por don XXXXXX motivada por la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por éste al Ayuntamiento de Pamplona con fecha 10 de mayo de 2022. Se acompaña al recurso dicha solicitud.

En el escrito de reclamación presentado manifiesta el reclamante que ha solicitado información sobre nombres de los candidatos y criterios de llamamiento utilizados en relación con las listas de contratación de licencia-

do en Derecho del Ayuntamiento de Pamplona, no habiendo recibido contestación alguna al momento de presentación de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

2. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 22 de junio de 2022, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de Ayuntamiento de Pamplona la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

3. El 1 de julio de 2022 se recibió en el Consejo de la Transparencia de Navarra correo electrónico de don XXXXXX desistiendo de su reclamación por haber obtenido respuesta a su solicitud de información pública.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información que se emitan por el Ayuntamiento de Pamplona.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en su artículo 13

reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado. De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar, ni tan siquiera, la propia Ley Foral de Transparencia, ni tampoco acreditar interés alguno.

Tercero. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual,

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra, el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose

se personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

ACUERDA:

1°. Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la Reclamación presentada por don XXXXXX el 14 de junio de 2022 ante este Consejo de Transparencia de Navarra

2°. Dar traslado de este Acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona

3°. Notificar este Acuerdo a don XXXXXX.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 45/2022

ACUERDO 47/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarra de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 17 de junio de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por darle una respuesta parcial a la información que había solicitado el 16 de mayo de 2022, relativa al «Desglose por CCAA del gasto sanitario público realizado desde 2016 a 2020 con causa en accidente de tráfico y los cobros efectivos de gasto a la responsabilidad civil causante (seguro del vehículo).»

Relata que en respuesta a su solicitud de información el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, en escrito de 18 de mayo de 2022, le ha facilitado mediante Excel los cobros efectivos a la responsabilidad civil causante (seguro del vehículo), pero que se omiten todos los gastos sanitarios públicos realizados, quedando con ello la información limitada a lo facturado/cobrado a los seguros privados. Este hecho objetivo evidencia que la información es incompleta y que en ningún momento se aporta motivo alguno que justifiquen ese «de facto», acceso parcial.

2. El 23 de junio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Servicio Navarra de Salud-Osasunbidea solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 4 de junio de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe

del Servicio Navarra de Salud-Osasunbidea manifiesta lo siguiente:

Con fecha 16/05/2022 tuvo entrada en el Servicio Navarro de Salud Osasunbidea (SNS-O) la solicitud de información pública n.º 202205160834 y número de Registro 2022/613067 presentada por doña XXXXXX. La referida solicitud fue contestada el día 18/05/2022.

El día 23 de junio de 2022 se notificó al SNS-O escrito de reclamación presentado por doña XXXXXX ante el Consejo de Transparencia de Navarra frente a la citada contestación, al efecto de efectuar la remisión del expediente administrativo y de formular las alegaciones oportunas.

Tras solicitud de informe a la Sección de Ingresos y Facturación de SNS-O, se remite la siguiente aclaración:

En relación con la objeción planteada por doña XXXXXX a la respuesta dada por parte de esta Sección de Ingresos y Facturación a su solicitud inicial, consistente en que «se omiten todos los gastos sanitarios públicos realizados, quedando con ello la información limitada a lo facturado/cobrado a los seguros privados», aclarar que en estos momentos es la información obrante en esta Sección, y que es la que se maneja a resultas de las atenciones dispensadas y facturadas a los pacientes tipificados como «Accidente de Tráfico».

Desde el momento de la admisión de un paciente en un centro del SNS-O y una vez tipificado como «Accidente de Tráfico», todas las atenciones dispensadas a ese paciente y por ese proceso, se facturan conforme a lo establecido en los Convenios de Tráfico, firmados por el SNS-O con UNESPA y el Consorcio de Seguros.

Añadir, que en el Artículo 9 de las Normas Administrativas, publicadas en el Anexo de la Resolución 1564/2018 de 20 de diciembre, del Director Gerente del SNS O, se menciona:

«Excepciones respecto a la aplicación de las tarifas:

En caso de existencia de convenios o conciertos con otros organismos o entidades se reclamará el

importe de la asistencia prestada de acuerdo con los términos del convenio o concierto correspondiente.»

Anteriormente, en la Comunidad Foral de Navarra y hasta mayo de 2018, el Convenio firmado para la atención sanitaria a los accidentados de tráfico era un «Convenio Modular», por lo que se abonaba una cantidad única para todos los atendidos, independientemente de las atenciones que se les dispensaran y del coste de las mismas.

A partir de mayo de 2018, se firmaron unos nuevos Convenios, comunes para todas las comunidades autónomas, y por los que quedó inactivo el «Convenio Modular». Así, la facturación anual en el periodo 2016-2020 fue la siguiente (resumen de la hoja Excel ya entregada).

	2016	2017	2018	2019	2020
AP	645.008,00	585.208,00	440.596,53	277.936,00	220.678,00
HGO	282.634,00	313.222,00	225.434,35	197.958,74	148.334,62
HRS	639.692,00	542.738,00	430.957,22	197.958,74	148.334,62
HUN	2.209.236,00	2.046.200,00	1.848.513,32	2.650.901,30	2.301.468,74
SNS	3.776.570,00	3.487.368,00	2.945.501,42	3.324.754,78	2.818.815,98

En base a lo anterior y para estos pacientes, no se tienen cuantificados actualmente los «gastos sanitarios» que se han producido por las atenciones dispensadas, sino que se identifica el proceso generado y éste conducirá, finalmente, a la emisión de la correspondiente factura en base a los conceptos publicados en las Tarifas, conforme a lo estipulado en los Convenios de Tráfico firmados por el SNS-O, UNESPA y el Consorcio de Seguros.

Por tanto, la información que se ha facilitado se corresponde con los datos disponibles, ya que el «gasto sanitario público realizado» por estos pacientes en el SNS O no está calculado, y se dispone únicamente de la información relativa a lo imputado como asistencia sanitaria, prestada al amparo de los Convenios de Asistencia Sanitaria Pública derivada de Accidentes de Tráfico, Convenio para la Atención de Lesionados de Accidentes de Tráfico mediante Servicios de Emergencias Sanitarias y Convenio de Gasto Sanitario Futuro.

En su virtud, al Consejo de Transparencia de Navarra.

Tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por hechas las manifestaciones que el mismo contiene en los términos expuestos y a los efectos legales oportunos y acuerde desestimar la reclamación formulada por doña XXXXXX.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al SNS-O.

Segundo. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX se dirige frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea (en adelante SNS-O), por no haberle facilitado todos los gastos sanitarios públicos generados desde el año 2016 al 2020 por la asistencia sanitaria prestada a accidentados de tráfico, quedando con ello la información limitada a lo facturado/cobrado a los seguros privados en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2020.

El SNS-O informa, en síntesis, que la información que se ha facilitado se corresponde con los datos disponibles, ya que el «gasto sanitario público realizado» por estos pacientes en el SNS-O no está calculado, y que se dispone únicamente de la información relativa a lo imputado como asistencia sanitaria presta-

da al amparo de los Convenios de Asistencia Sanitaria Pública derivada de Accidentes de Tráfico suscritos. En suma, que no está cuantificado actualmente el gasto sanitario real que se ha generado al SNS-O las atenciones dispensadas a estos pacientes.

Tercero. El artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que «los ingresos procedentes de la asistencia sanitaria en los supuestos de seguros obligatorios especiales y en todos aquellos supuestos, asegurados o no, en que aparezca un tercero obligado al pago, tendrán la condición de ingresos propios del Servicio de Salud correspondiente. Los gastos inherentes a la prestación de tales servicios no se financiarán con los ingresos de la Seguridad Social [...] A estos efectos, las administraciones públicas que hubieran atendido sanitariamente a los usuarios en tales supuestos tendrán derecho a reclamar del tercero responsable el coste de los servicios prestados».

A su vez, el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud, en su artículo 2.7 dispone que «conforme a lo señalado en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad [...] los servicios de salud reclamarán a los terceros obligados al pago el importe de las atenciones o prestaciones sanitarias facilitadas directamente a las personas, de acuerdo con lo especificado en el anexo IX». Dicho anexo detalla los supuestos de asistencia sanitaria cuyo importe ha de reclamarse a los terceros obligados al pago. Entre esos supuestos figura el relativo a seguros obligatorios de vehículos de motor.

En aplicación del referido artículo 83, mediante Orden Foral 1046E/2018, de 19 de diciembre, del Consejero de Salud, se autorizó al Director Gerente del SNS-O a actualizar las tarifas por prestación de servicios en los centros y establecimientos asistenciales del SNS-O, y por Resolución 1564/2018, de 20 de diciembre (BON

22-1-2019), del Director Gerente se establecieron, actualizadas, las tarifas por prestación de servicios en los centros y establecimientos asistenciales del SNS-O, quedando obligados al pago de dichas tarifas o precios públicos los usuarios sin derecho a la asistencia sanitaria gratuita del SNS-O, así como los terceros obligados al pago de los servicios sanitarios prestados conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Ahora bien, conforme dispone su artículo 9, quedan excepcionados de la aplicación de las tarifas los casos de existencia de convenios o conciertos con otros organismos o entidades, en los que se reclamará el importe de la asistencia prestada de acuerdo con los términos del convenio o concierto correspondiente.

La Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), el Consorcio de Compensación de Seguros y los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, tienen formalizados Convenios de asistencia sanitaria pública derivada de accidentes de tráfico (el vigente con el SNS-O se suscribió el 24 de diciembre de 2021 con vigencia para los años 2022-2025). Según tales Convenios, los Servicios de Salud facturarán a las Entidades Aseguradoras o al Consorcio de Compensación de Seguros el importe de la atención sanitaria derivada de accidentes de tráfico y prestada en centros y servicios de la sanidad pública, según las tarifas fijadas en el Anexo que se incorpora a esos Convenios.

Este Consejo entiende que las cuantías económicas convenidas entre las partes firmantes y plasmadas en dichos Anexos según la modalidad de asistencia (transporte sanitario; asistencia de urgencia sin ingreso; estancia y día de hospitalización; estancia y día en UCI; rehabilitación, etc.) deben reflejar la media del coste real de la asistencia sanitaria prestada en cada caso. No obstante, según ha acreditado algún estudio realizado sobre facturación *versus* costes de accidentes de tráfico (A. Or-

tega et al, 2012), dichas tarifas por lo general están por debajo del coste real de la asistencia prestada. La Cámara de Comptos en octubre de 2011 emitió un Informe de fiscalización sobre conciertos sanitarios suscritos por el SNS-O con entidades privadas, en el que indicaba que el SNS-O no disponía de estudios de costes de la asistencia sanitaria para justificar las tarifas concertadas con los centros privados. También subrayaba que una misma prestación tiene diferentes tarifas según el centro privado de que se trate, algo que no estaba justificado. El informe de la Cámara recomendaba al SNS-O que realizara estudios de costes pues le serían muy útiles para el establecimiento de las tarifas y su revisión. En opinión de la Cámara de Comptos era necesario implantar una contabilidad analítica por ser eficaz herramienta para la toma de decisiones económicas.

Empero, según se desprende del informe emitido por el SNS-O a esta reclamación, la situación descrita –inexistencia de estudios de costes reales de la asistencia sanitaria prestada a los pacientes según las diversas modalidades y técnicas asistenciales– se mantenía en el año 2016 y siguientes al menos respecto de las prestaciones realizadas a pacientes lesionados por accidentes de tráfico y a facturar a las compañías aseguradoras. Hubiera sido aconsejable haber desarrollado modelos de gestión que calculasen el coste real por paciente y modalidad de atención sanitaria prestada a efectos de acomodar en lo posible las tarifas convenidas a los costes reales de la asistencia sanitaria prestada a los accidentados. Ahora bien, este es un tema que no puede ser abordado y analizado por este Consejo pues excede ampliamente de las funciones que tiene asignadas.

Cuarto. El SNS-O nos informa de que el gasto sanitario real por la atención sanitaria a accidentados de tráfico no estaba calculado ni cuantificado en los años solicitados, por lo que a efectos de la facturación se limitaban

a aplicar las cuantías establecidas en el Anexo de los Convenios aplicables para los años 2016-2020.

Con los medios e instrumentos contables de que disponía el SNS-O en los años 2016-2020 probablemente podría haberse analizado y cuantificado el gasto real que ocasionaba al SNS-O la asistencia prestada a los pacientes procedentes de accidentes de tráfico durante dichos años, pero el hecho es que no se realizó esa labor y no se disponía, ni se dispone, de esos datos.

Pues bien, este Consejo, en su reciente Resolución 37/2022, de 27 de junio, sobre una reclamación frente al SNS-O, en relación con la inexistencia de la información solicitada, razonó lo siguiente:

El objeto del derecho de acceso es la información pública. Es decir, la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico y las bases de datos amplían en la actualidad la noción tradicional de documentación como objeto de la información pública, admitiéndose referido el concepto a «cualquier información escrita, visual, sonora electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades». Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En todo caso, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Como se ha señalado, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la Estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información espe-

cíficamente para contestar a dicha solicitud por parte de la Administración. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud excluyéndose cualquier trabajo de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información ex novo.

Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una actividad de elaboración por parte de la Administración requerida.

Esta causa de inadmisión parte del planteamiento de que la información solicitada no existe, sino que lo que se solicita es una actividad que da lugar a la creación de la información, una actividad que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración técnica específica.

La doctrina transcrita es plenamente aplicable a la presente reclamación pues se nos comunica por el SNS-O que la información solicitada por la reclamante no existe por no haber sido elaborada. Ciertamente que el derecho de acceso a la información pública también se puede ejercer en relación con la información, naturalmente existente, que requiera alguna tarea sencilla de elaboración para poder atender lo solicitado, pero no es nuestro caso pues la información no existe y su «construcción», caso de que sea posible hacerla, conllevaría una tarea específica compleja de elaboración a partir de información contenida en diferentes fuentes y archivos del SNS-O, es decir, no sería una mera recopilación y ordenación de datos existentes. Y conforme a la jurisprudencia recaída sobre esta cuestión, tener que realizar una tarea compleja de elaboración de una información para poder facilitarla es causa de inadmisión por cuanto implica «someter a un tratamiento previo la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene» (Sentencias del Tribunal Supremo 1547/2017, de 16 de octubre y 306/2020, de 3 de marzo).

Habida cuenta de lo anterior, la causa de inadmisión de la solicitud se convierte en este

momento procedimental en causa de desestimación de la reclamación «Cualquier causa que pudiese motivar en su momento la inadmisión del recurso, una vez que se llega a la fase de sentencia queda transformada en causa de desestimación» (SSTS de 7-2-2007 y 4-XI-2014, entre otras).

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por doña XXXXXX frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por darle una respuesta parcial a la información que había solicitado el 16 de mayo de 2022.

2º. Dar traslado de este acuerdo frente al Servicio Navarra de Salud-Osasunbidea y a doña XXXXXX.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 46/2021

ACUERDO AR 48/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Bera.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 01 de julio de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, en representación de SOROETA, SL. Promociones MIJAVIA SL. e IZARRAITZ S.L. en el que formulaba una reclamación contra el Ayuntamiento de Bera, por la falta de respuesta a un escrito de solicitud de información, presentado el 16 de mayo de 2022.

En dicho escrito de 16 de mayo se había solicitado al Ayuntamiento de Bera acceso a «la documentación más reciente obrante en los archivos municipales en la que se refleje la actual ubicación, trazado y características de las redes de saneamiento y pluviales de titularidad municipal en la zona de la parcela catastral 263 del polígono 9 y sus inmediaciones»

2. El 4 de julio de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra requiere al presentador de la reclamación, la remisión, al Consejo, del documento señalado en la reclamación con el nº 4 correspondiente con la solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Bera.

3. El 5 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibe el documento solicitado.

4. El 6 de julio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Bera, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

5. El 14 de julio de 2022 el Consejo de la Transparencia de Navarra recibió, por registro general electrónico, el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación e informe emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Bera. El informe refiere:

«En relación a la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra el día 1 de julio de 2022 por las mercantiles SOROETA, S.L., PROMOCIONES MIJAVIA, S.L. e IZARRAITZ,S.L., este secretario tiene a bien informar, cronológicamente, sobre la información que consta en el expediente y demás circunstancias que han afectado al mismo:

- El día 16 de mayo de 2022 (número 1281/2022 del Registro de Entrada del Ayuntamiento) representantes de las empresas mencionadas presentan solicitud para obtener documentación obrante en los archivos municipales en la que se refleje la actual ubicación, trazado y características de las redes de saneamiento y pluviales de titularidad municipal en la zona de la parcela catastral 263 del polígono 9 y sus inmediaciones. Esta solicitud se incorpora al expediente electrónico ESKAERA-BATZUK/2022/1, con carpeta electrónica independiente.
- El día 18 de mayo de 2022, ANIMSA (Asociación Navarra de Informática Municipal), que es quien gestiona los servicios informáticos del Ayuntamiento de Bera, sufrió un ciberataque en sus sistemas de información. Este incidente provocó la caída de servicios como correo electrónico, páginas web municipales, sedes electrónicas, etc.
- A pesar de las limitaciones impuestas a consecuencia del ciberataque, el día 23 de mayo se incorporan al expediente los planos solicitados, y el día siguiente se firma por el alcalde el traslado a SOROETA, S.L. de la documentación solicitada

(número 788/2022 del Registro de Salida del Ayuntamiento; fecha 24-05-2022).

- Como consecuencia de la caída de los servicios asociados a la sede electrónica, entre ellos la notificación electrónica, la notificación con número de salida 788/2022 mencionada quedó en estado de «espera» hasta que se pudiera enviar. Hay que indicar en este punto que el artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su segundo párrafo que: «[...] Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan [...]»
- El proceso de recuperación de los servicios atacados ha sido largo, hasta que el viernes 1 de julio de 2022, a las 15:45 h., ANIMSA remite un correo electrónico informando que «[...] se está activando el servicio de «Notificaciones Electrónicas». Se va a reiniciar la fecha de puesta a disposición en sede, y por lo tanto las notificaciones que figuren como pendientes en el momento de restablecimiento del servicio, estarán disponibles 10 días más. Por ello, recomendamos volver a enviar el email de aviso al interesado de puesta a disposición en sede de la notificación [...]»
- El lunes 4 de julio, con la información del correo precedente, se envió a la empresa la notificación vía sede electrónica. Sin

embargo, la recuperación de las sedes fue gradual, y en el caso de Bera aún no estaba plenamente reestablecida; así, la administrativa de la empresa receptora comunicó al Ayuntamiento sus problemas para acceder al documento notificado.

- Por todo ello, y a fin de no demorar más el envío, se optó por remitirle el documento por correo electrónico, con el compromiso de que devolviera el justificante de su recepción debidamente firmado, para archivarlo a modo de acuse de recibo. A las 13:25 h. del día 4 de julio, la administrativa del Ayuntamiento que lleva el expediente recibió correo electrónico confirmando la recepción de la documentación enviada.
- 2 días más tarde, el día 6 de julio, se recibió el oficio del Consejo de Transparencia de Navarra, solicitando el envío del expediente, informe y alegaciones (número 1809/2022 del Registro de Entrada del Ayuntamiento).

Tras el relato fáctico de los hechos, este secretario hace constar —dicho sea con todos los respectos— su discrepancia con la interpretación que hacen las empresas reclamantes sobre el sentido desestimatorio del silencio administrativo una vez transcurrido el plazo de 1 mes desde la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento, ya que no se corresponde con lo que dicta el artículo 41.2 de la Ley Foral 5/2018, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: «[...] 2. Si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar no se hubiese recibido resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley [...]».

En cualquier caso, de los antecedentes descritos cabe concluir que:

1º Los servicios municipales han actuado en todo momento con la diligencia debida,

siendo un ciberataque la causa del retraso en la puesta a disposición de la documentación solicitada.

2º La recepción de la documentación se produjo dentro del plazo de 2 meses que establece el artículo 8.3 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo: «[...] 3. Las solicitudes de información territorial y urbanística deberán ser resueltas en el plazo máximo de dos meses, salvo que la Ordenanza reguladora de la cédula urbanística establezca uno menor [...]». La solicitud de documentación realizada por las empresas reclamantes (planos de las redes de saneamiento y pluviales que discurren por una zona concreta) podría incardinarse en la categoría de información urbanística.

Procede, por tanto, el archivo de la reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia de Navarra.»

6. El 30 de julio de 2022, el representante de las empresas reclamantes remite escrito desistiendo de la reclamación presentada y solicitando su archivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El Consejo de Transparencia de Navarra, a tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (art. 64), cualquiera que sea la normativa aplicable (disposición adicional séptima, n.º 2).

Segundo. Los ahora reclamantes formalizaron una solicitud de acceso a una información —la documentación más reciente obrante en los archivos municipales en la que se refleje la actual ubicación, trazado y características de las redes de saneamiento y pluviales de titularidad municipal en la zona de la parcela catastral 263 del polígono 9 y sus inmediaciones— que, sin duda debe ser calificada como información pública de carácter urbanístico que obra en poder del Ayuntamiento de Bera.

Tercero. El acceso a la información sobre ordenación del territorio y urbanismo que obra en un municipio de Navarra se rige por lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, salvo en aquellos supuestos en que la normativa especial establezca, con rango de ley, limitaciones para el acceso por razón de la protección de determinados intereses públicos o de la protección de datos de carácter personal. Así lo prevé la disposición adicional séptima, número 1, de la citada Ley Foral.

En materia de urbanismo, todas las personas tienen derecho a acceder a la información territorial y urbanística que esté en poder de las Administraciones públicas competentes, sin obligación de acreditar un interés determinado. Esto disponía el artículo 8.1 de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y también lo reconoce, ya con carácter general, la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, en sus artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1, con arreglo a la cual cualquier ciudadano o ciudadana, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. Recibida la información solicitada dentro del plazo establecido por el artículo 8.3 de la Ley Foral de ordenación del territorio y

urbanismo, los reclamantes remiten escrito desistiendo de la reclamación presentada.

En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual,

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra, el desistimiento expresado del Reclamante y no existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrera, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la reclamación presentada.

2º. Notificar este acuerdo a los reclamantes y al Ayuntamiento de Bera.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 47/2022

ACUERDO AR 49/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 11 de julio de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación formulada por doña XXXXXX, en calidad de presidenta de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi, frente al Ayuntamiento de Pamplona, ante la falta de respuesta a su

solicitud de 6 de junio. La solicitud precisaba el acceso al «acuerdo o resolución por el que se aprobaran las bases o pliego de condiciones del sorteo para la adjudicación de 10 barras de bar en la Plaza del Castillo durante las fiestas de San Fermin».

2. El 12 de julio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno. El 20 de julio de 2022 el Ayuntamiento de Pamplona acusó recibo del oficio y documentación remitidos por el Consejo.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 4 de agosto de 2022, y en la fecha en que se acuerda esta resolución, no se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Pamplona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX, en calidad de presidenta de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi, se dirige frente al Ayuntamiento de Pamplona ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por esta el día 6 de junio de 2022.

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTN el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamacio-

nes que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Pamplona. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las Administraciones Públicas y demás sujetos obligados, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las Administraciones y Entidades obligadas. En cualquier caso, la falta de colaboración por parte de la Administración implicada no impide que este Consejo de Transparencia continúe la tramitación del procedimiento y resuelva la reclamación.

Cuarto. La presidenta de la asociación reclamante aduce que ha transcurrido más de un mes desde su solicitud cursada el 6 de junio sin que por parte del Ayuntamiento se haya elaborado una resolución de estimación o desestimación de la solicitud, por lo que se ha producido el silencio administrativo positivo conforme a la LFTN.

En efecto, el artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado

desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante. Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Quinto. La ahora reclamante ha solicitado el acceso al acuerdo o resolución que aprobó los pliegos que iban a regir la adjudicación de las 10 barras de bar en la Plaza del castillo durante las Fiestas de San Fermín.

El condicionado para la explotación de 10 barras de bar en la Plaza del Castillo de Pamplona durante las fiestas de San Fermín fue objeto de publicación activa en la sede electrónica del Ayuntamiento de Pamplona., pero no así el acuerdo o resolución que lo aprobaba.

No cabe apreciar, a juicio del Consejo de Transparencia, la existencia de ningún límite que imposibilite el acceso pretendido, siempre y cuando aquel acuerdo o resolución pre-exista.

El Ayuntamiento de Pamplona, dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la LFTN, debió resolver la solicitud de información pública presentada por la recurrente, dando acceso al acuerdo o resolución que aprobó los pliegos que iban a regir la adjudicación de las 10 barras de bar en la Plaza del Castillo o inadmitiendo la solicitud en el caso de que la información solicitada no existiera. Por tanto, procede adoptar un acuerdo estimando la reclamación planteada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación,

y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación presentada por doña XXXXXX, en representación de la Asociación Convivir en lo Viejo/Alde Zaharrean Bizi frente al Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Pamplona para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico quinto de este acuerdo, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 48/2022

ACUERDO AR 50 /2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas

ANTECEDENTES DE HECHO:

5. Con fecha 13 de julio de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX por el que presenta reclamación frente al Ayuntamiento de Cabanillas por su solicitud de información pública presentada ante dicha Entidad Local con fecha 3 de julio 2022.

6. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

7. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 14 de julio de 2022, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

8. El Consejo de Transparencia ha recibido con fecha 3 de agosto 2022 Resolución dictada la misma fecha por Alcaldía del Ayuntamiento de Cabanillas, número 161/2022, por la que en relación con la solicitud objeto de esta Reclamación se resuelve lo siguiente:

«**Primero:** Admitir a trámite la solicitud de acceso, y en consecuencia, facilitar al interesado la siguiente documentación:

- Certificado de Acuerdo plenario de fecha trece de enero de dos mil veinte recurrido en reposición por la empresa ELEC NOR S.A. y que dio lugar, en última instancia al procedimiento ordinario 0000158/2020-I
- Resoluciones de Alcaldía por las que se acuerda la contratación de las personas o entidades encargadas de la dirección letrada o representación del Ayuntamiento de Cabanillas en dicho procedimiento.
- Pagos que han sido realizados por el Ayuntamiento de Cabanillas a cualquier persona física o jurídica desde el 1 de enero de dos mil veinte y hasta la fecha y que deriven de gastos relacionados con la defensa, dirección o representación en juicio de dicho Ayuntamiento o cualesquiera procedimientos contenciosos administrativos.
- Pagos que se ha hecho en concepto de honorarios de peritos, costas judiciales y otros, en el procedimiento ordinario 0000158/2020-I»

Se adjunta a esta Resolución reseña de la notificación efectuada así como copia de la documentación que se pone a disposición del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en ma-

teria de acceso a la información que se emitan por las entidades locales de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la solicitud, tal y como inicialmente es planteado por el ahora recurrente se refiere a los siguientes datos, documentos o contenidos:

«a. Certificado de acuerdo plenario de fecha 13 de enero de 2020 recurrido en reposición por la empresa Elecnor S.A. y que dio lugar en última instancia al procedimiento ordinario 0000 158/2020-I

b. Se comunique cómo se realizó la contratación de las personas o entidades encargadas de la dirección letrada o representación del Ayuntamiento de Cabanillas en dicho procedimiento especificando lo siguiente:

- Si la contratación se realizó mediante resolución de la alcaldía o mediante acuerdo plenario. También se solicita certificado de la resolución o acuerdo adoptados.
- Si se pidieron presupuestos de honorarios a varios candidatos o se eligió directamente a alguna persona o entidad sin concurrencia alguna, especificando en este último caso los motivos por los que no se promovió la concurrencia.
- Copia del contrato que se formalizó para tal fin, en su caso.
- Copia del presupuesto de honorarios profesionales que la parte adjudicataria presentó ante el ayuntamiento a los efectos de la contratación.
- Se solicita que se informe sobre cuál es la cuantía del juicio a que nos venimos refiriendo y si el Ayuntamiento aprobó dicha cuantía en algún momento, bien por resolución de la Alcaldía bien por acuerdo plenario, o dicho extremo se dejó al albedrío de los letrados.

c. pagos que hayan sido realizados por el Ayuntamiento de Cabanillas a cualquier persona física jurídica desde el 1 de enero del año 2020 hasta la fecha y que deriven de gastos relacionados con la defensa dirección o representación en juicio de dicho ayuntamiento en cualesquiera procedimientos contencioso-administrativos.

d. pagos que a la vista del presupuesto presentado en su caso quedarían por hacer en concepto de honorarios por dirección letrada por cualquier circunstancia en el procedimiento ordinario 0000158/2020-I

e. pagos que se han hecho o está previsto que se hagan en concepto de honorarios de peritos, costas judiciales u otros, en el procedimiento ordinario 0000158/2020-I-

f. Si existe alguna razón que haga depender la continuidad de la contratación de la asesoría jurídica

que este ayuntamiento mantiene en estos momentos desde hace varios años del desenlace del procedimiento ordinario 0000158/2020-I. Se ruega explique esas razones».

El reclamante así mismo, incluye la solicitud de que el Ayuntamiento de Cabanillas proceda a realizar publicidad en su página web relativa a los siguientes extremos:

- «Relación de contratos suscritos con cualquier persona física o jurídica que el Ayuntamiento de Cabanillas haya adjudicado desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha y que hayan tenido o tengan por objeto la defensa dirección o representación en juicio de dicho ayuntamiento en cualesquiera procedimientos contencioso-administrativos especificando:
- Objeto del contrato
- Duración
- El importe de licitación y de adjudicación.
- El procedimiento utilizado para su celebración.
- Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicado.
- El número de licitadores participantes en el procedimiento.
- La identidad del adjudicatario.
- Las modificaciones del contrato, en su caso.»

El Ayuntamiento en su Resolución de fecha 3 de agosto 2022 procede a reconocer el derecho del interesado en los términos ya transcritos en nuestro Antecedente de hecho 4. En relación con el resto de las peticiones del solicitante, el Ayuntamiento no concede acceso afirmando que dicha información no existe.

Tercero. La lectura de lo anterior obliga al análisis de las pretensiones del solicitante, su naturaleza y adecuación al derecho de acceso a la información pública, así como el grado de satisfacción que la Resolución 161/2022 supone en los derechos de acceso que deban reconocerse.

En primer lugar, la solicitud de inclusión de ciertos datos relativos a un determinado

contrato en la web del Ayuntamiento ha de entenderse fuera del objeto de las reclamaciones sobre acceso a la información pública de cuyo conocimiento es competente el Consejo de Transparencia de Navarra.

El objeto del derecho de acceso a la información pública, tal y como queda configurado legalmente en el artículo 30 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es el acceso personal del ciudadano solicitante, y su previa solicitud, a la información pública, lo que no debe confundirse con la legítima exigencia del cumplimiento, de las obligaciones de publicidad activa, siempre en los términos que determine la Ley.

Así por ejemplo, no existe conforme a la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno obligación de publicidad activa sobre la contratación pública «en la web» tal y como solicita el ciudadano en su escrito. Las obligaciones de publicidad activa relacionadas con la contratación pública de las Entidades Locales de Navarra se recogen en el artículo 23 de la citada Ley Foral. Este artículo determina entre otros extremos, que la misma se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra. Este mismo artículo establece cuales son los contenidos principales de dicha información que debe aparecer en el Portal de Contratación de Navarra, información muy completa y que no se limita a la licitación sino a todos los aspectos esenciales de la actividad de contratación pública (ejecución, modificaciones, penalidades, etc).

Como prescribe el artículo 64.1.d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es garante de cumplimiento de dichas obligaciones y el competente para

evaluar su grado de cumplimiento conforme a lo determinado en cuanto a dichas obligaciones en el Título II, pudiendo dar lugar a actuaciones sancionadoras conforme a lo previsto en el Título V de la citada norma. Consecuentemente, la exigencia de cumplimiento de obligaciones de publicidad activa no puede ser objeto de una reclamación de acceso a la información pública ante el Consejo de Transparencia y las mismas deberán cumplirse, sin que el ciudadano tenga potestad para su requerimiento más allá de lo determinado en la ley.

Cuarto. Constatado que el Ayuntamiento ha puesto a disposición del solicitante determinada información procede en relación con la información facilitada la estimación de la reclamación, pues es evidente que esa concreta información puesta a disposición existía, y es incuestionable la existencia del derecho del ciudadano al acceso, mucho más cuando, conforme a lo previsto en el artículo 41.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, concurre estimación por silencio positivo.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 41.3 de la Ley Foral de Transparencia, producida la estimación por silencio positivo la Administración vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en la Ley Foral. Y esto es lo que ha hecho la Administración, dado que reconoce el derecho parcialmente en su resolución de fecha 3 de agosto de 2022, denegando acceso a ciertas informaciones que afirma «no existen».

Consecuentemente esto nos lleva a analizar un aspecto importante en relación con el objeto de la reclamación, cual es si existe el derecho de acceso cuando la información pública solicitada no existe.

El objeto del derecho de acceso es la *información pública*. Es decir, la información pública a la que se tiene acceso es aquella que existe, por estar ya elaborada, y obra en poder de la Administración. Por el contrario, no cabe derecho de acceso a la información que no existe, no está elaborada o no obra en poder de la Administración.

Las nuevas tecnologías de la información y la generalización del formato electrónico y las bases de datos amplían en la actualidad la noción tradicional de *documentación* como objeto de la información pública, admitiéndose referido el concepto a «*cualquier información escrita, visual, sonora electrónica o en cualquier otra forma que obre en poder de las autoridades*». Es decir, la norma reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

En todo caso, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. El derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la Estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información pública específicamente realizada para contestar a dicha solicitud. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud, excluyéndose cualquier trabajo de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información *ex novo*.

Es por ello por lo que, de forma generalizada, quedan fuera del amparo de las normas sobre acceso a la información pública aquellas solicitudes que suponen o precisan de una actividad de elaboración por parte de

la Administración requerida, y es por ello por lo que la propia norma foral sobre transparencia, en su artículo 37.c) determina como causa de inadmisión de las solicitudes de acceso «*las peticiones de respuestas a consultas jurídicas o las peticiones de elaboración de informes o dictámenes*»

Esta causa de inadmisión parte del planteamiento de que la información solicitada no existe, dado que lo que se solicita es una actividad que da lugar a la creación de la información solicitada, una actividad que exige, además, un trabajo cualificado de elaboración técnica específica.

La valoración por parte del Consejo de Transparencia de Navarra en relación con la concurrencia de esta causa de inadmisión en fase de reclamación pasa, en cualquier caso, por la necesaria consideración de inexistencia de la información pública solicitada. El derecho de acceso a la información pública como derecho legalmente configurado no alcanza el derecho a plantear cuestiones o formular preguntas. El legislador foral a la hora de configurar el derecho de acceso a la información obrante en manos de la Administración ha excluido, tanto la respuesta a consultas jurídicas, como la elaboración de informes y dictámenes, y también la elaboración o reelaboración de informaciones a partir de las solicitudes (vid. entre otros Acuerdos de este Consejo de Transparencia de Navarra 9/2018, 7/2019, 8/2019).

Como figura afín a la causa de inadmisión recogida en el artículo 37 c) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, suele también citarse la recogida en el apartado g) de ese mismo artículo, es decir, la relativa «*a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. No se estimará como reelaboración que justifique la inadmisión la información que pueda*

obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, ni aquella acción que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes».

La afinidad se encuentra en que ambas causas valoran como correcta la negativa a la admisión de la solicitud cuando la misma supone, caso de ser admitida, una actuación creadora de nueva información pública que va más allá del mero traslado o puesta a disposición del solicitante de la información pública que obra en poder de la administración.

Y es que, efectivamente, para poder atender algunas de las informaciones solicitadas en el escrito del reclamante, es preciso realizar actividad de informe por parte de la Administración. La solicitud ahora analizada va más allá, de solicitar una mera recopilación o reelaboración de la información con base en informaciones o documentos previamente existentes. En realidad, algunas de las informaciones solicitadas lo que exigen es una actividad de creación de una nueva información.

Es el caso de lo solicitado en el apartado b) y en el apartado f) de la solicitud, al pedir que se «*comunique cómo se realizó la contratación*» de la dirección letrada especificando en esa comunicación si «*se pidieron presupuestos de honorarios a varios candidatos o se eligió directamente a alguna persona o entidad sin concurrencia alguna, especificando en este último caso los motivos por los que no se promovió la concurrencia*» y «*si el Ayuntamiento aprobó dicha cuantía en algún momento, bien por resolución de la Alcaldía bien por acuerdo plenario, o dicho extremo se dejó al albedrío de los letrados*» y que se informe y explique sobre si «*existe alguna razón que haga depender la continuidad de la contratación de la asesoría jurídica que este ayuntamiento mantiene en estos momentos desde hacer varios años, del desenlace del procedimiento ordinario 0000158/2020-I. Se ruega se explique las razones*»

Es decir, lo que se está pidiendo es la emisión de un informe sobre el proceso de contratación de la asistencia letrada para la representación del Ayuntamiento en unas concretas actuaciones judiciales y un informe motivado sobre las decisiones a pasado y a futuro del Ayuntamiento acerca de la subsistencia y continuidad de la contratación efectuada.

Por lo tanto, esta concreta información pública materialmente no existe al momento de su solicitud, lo que implica que este tipo de solicitudes deban entenderse no ajustadas al contenido del derecho de acceso a la información pública. Como se afirma en las SSTSJ Valencia, Sección 1.ª, de 8 de marzo de 2002, y Sección 5.ª, de 2 de marzo de 2010: «*debe ponerse a disposición de la actora toda la información solicitada que fuera simple información, sin que pueda exigirse a la Administración demandada, en relación con la información solicitada, la realización de estudios o desgloses*».

Habida cuenta de lo anterior la reclamación ha de ser en parte desestimada en aquellos aspectos en los que lo que para satisfacer la petición se requiera la emisión de informe o creación *ex novo* de información pública, supuestos que coinciden con los más arriba reseñados relativos a los apartados b) y f) de la solicitud de acceso. El resto de la información pública solicitada, tal y como se informa por el Ayuntamiento debe ponerse a disposición del solicitante.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Cabanillas, reconociendo el derecho del reclaman-

te al acceso a la información pública consistente en:

- *Acuerdo plenario de fecha 13 de enero de 2020 recurrido en reposición por la empresa Elecnor S.A. y que dio lugar en última instancia al procedimiento ordinario 0000 158/2020-I.*
- *Resoluciones de Alcaldía sobre la contratación de dirección letrada relacionada con dicho procedimiento.*
- *Pagos que han sido realizados por el Ayuntamiento de Cabanillas a cualquier persona física o jurídica desde el 1 de enero de dos mil veinte y hasta la fecha y que deriven de gastos relacionados con la defensa, dirección o representación en juicio de dicho Ayuntamiento o cualesquiera procedimientos contenciosos administrativos.*
- *Pagos que se ha hecho en concepto de honorarios de peritos, costas judiciales y otros, en el procedimiento ordinario 0000158/2020-I»*

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 49/2022

ACUERDO AR 51/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lodosa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 15 de julio de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Lodosa por no haberle entregado la información que le había solicitado el 30 de mayo de 2022, relativa al puesto de trabajo Encargado de jardines y desbroces –nivel C–, anunciado en la oferta pública de empleo para 2022.

En el escrito de reclamación relata que el Ayuntamiento de Lodosa publicó en el BON, nº 103, de 26 de mayo de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, la oferta pública de empleo para 2022, en la cual se incluye, entre otros, el siguiente puesto: «*Nº 10: Encargado de jardines y desbroces no existe en plantilla. Nivel C. Sistema de ingreso: concurso (disposición adicional 8 Ley 20/21). Previsión de provisión: 2023-2024. Turno Libre.*»

El ahora reclamante indica que desde el 1 de abril de 2012 viene prestando servicios profesionales por cuenta y orden del Ayuntamiento, en virtud de contrato laboral a tiempo completo, en el puesto de Oficial de Jardinería nivel D, puesto reflejado en las plantillas orgánicas publicadas anualmente. En la solicitud al Ayuntamiento de 30 de mayo de 2022 exponía desconocer la existencia de ese puesto de trabajo «Encargado de jardines y desbroces» ya que no existe en plantilla y solicitaba la documentación re-

lativa al puesto en relación con su inclusión en la OPE de 2022. En concreto solicitó la siguiente documentación:

- copia básica del contrato temporal de este puesto de trabajo en vigor a 30 de diciembre de 2021.
- Informe de los servicios prestados en ese Ayuntamiento de la persona contratada temporal a 30 de diciembre de 2021.

Finaliza la reclamación indicando que, a fecha de presentación de la reclamación, a pesar de ostentar un interés legítimo en su condición de jardinero del Ayuntamiento, no había recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento de Lodosa.

2. El 15 de julio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Lodosa, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 28 de julio de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación. El informe manifiesta lo siguiente:

Informe sobre reclamación de acceso a información de don XXXXXX en relación con el puesto de encargado de jardines y desbroces y emisión de informe sobre petición de un aspirante a puesto de trabajo en proceso de selección publicado por el Ayuntamiento de Lodosa.

En fecha 30 de mayo de 2022 se recibe en el registro general de este ayuntamiento solicitud de don XXXXXX en la que pide, remisión a la mayor brevedad posible los siguientes datos

1/ Petición de contrato de trabajo de trabajador actual del ayuntamiento que ocupa el puesto.

2/ Petición de la documentación que tiene el ayuntamiento sobre los «servicios prestados «de ese mismo trabajador.

Hay que partir de la premisa de que la solicitud va referenciada en relación con el puesto de encargado de jardines y desbroces que ha sido publicada en la oferta de empleo público extraordinario impuesta por ley al Ayuntamiento de Lodosa ocupada temporalmente por el trabajador YYYYYY.

La solicitud consta como no respondida, por lo que ha reiterado reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra en fecha 15 de julio de 2022.

En primer lugar la reclamación al Consejo de Transparencia incluye varias referencias en las que en primer lugar no ha tenido la oportunidad de pronunciarse el Ayuntamiento de Lodosa por lo que se solicita la inadmisión en lo que excede de la solicitud presentada ante este Ayuntamiento.

En primer lugar como se ha adelantado la solicitud no ha sido respondida por el Ayuntamiento de Lodosa, lo cual ya adelanto que es obligación de la administración resolver todas las solicitudes dentro del plazo establecido para ello.

En relación con el fondo de la reclamación hemos de discernir dos aspectos:

A/ Si el proceso de selección no ha sido publicado con las bases del mismo: En este caso el solicitante no es considerado como interesado en dicho expediente por lo que entiendo que no tendría ningún derecho de acceso a esa información en esta condición de interesado. A ninguna de las dos solicitudes efectuadas al ayuntamiento de LODOSA.

B/ Si el proceso de selección de personal ya comenzado, ya está en período de presentación de solicitudes y documentación exigida en las bases, incluidos méritos de los aspirantes, en este caso si es considerada la persona solicitante de estos datos parte interesada en el expediente (siempre que se haya presentado a dicho proceso de selección).

Los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:

A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Entendemos pues y así alegamos que don XXXXXX no tiene la condición de interesado, en este momento.

Puestos en contacto con motivo de la emisión del presente informe con el trabajador YYYYYY al objeto de recabar el consentimiento de este a la remisión de la información, este se ha mostrado en desacuerdo, no prestando el consentimiento expreso para ello.

En relación con si tendría el solicitante derecho de acceso a la documentación solicitada conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno tenemos que poner en contexto que información solicita, la cual tiene un rango personal en el seno de un procedimiento selectivo que aún no ha comenzado y para el cual se está en plazo de redacción de unas bases, pendiente pues de una toma de decisión al respecto. El proceso selectivo para la plaza la cual solicita la información es concurso de méritos de forma excepcional.

No se puede negar el carácter subjetivo previo de una valoración de méritos, la cual está pendiente de ser resuelta por el órgano competente en su momento, y la falta de pruebas objetivas para con esa plaza, recordando que estos pueden ser negociados con los sindicatos a tenor de la Ley 20/21, lo cual entiendo puede afectar a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

Además la información solicitada, de inminente carácter personal, consta de datos protegidos por normas de rango de ley.

CONCLUSIÓN

Se tenga por admitido este escrito solicitándose por lo expuesto, la inadmisión de la reclamación en lo relativo a la ampliación que realiza en la reclamación a lo solicitado en su día.

Subsidiariamente se solicita la desestimación de la reclamación al considerarse la información solicitada dentro de las limitaciones del derecho de acceso a la información pública indicadas en el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Lodosa.

Segundo. El Ayuntamiento de Lodosa alega en su informe que el escrito de reclamación incluye varias referencias respecto de las que no ha tenido la oportunidad de pronunciarse, por lo que solicita la inadmisión de la reclamación en lo que excede de la solicitud presentada ante el Ayuntamiento.

Sin embargo, el Ayuntamiento no precisa en su informe cuál en concreto es la información solicitada en la reclamación que previamente no hubiera solicitado al Ayuntamiento. Pues bien, comparando el escrito de solicitud de información de 30 de mayo de 2022, que el reclamante anexiona a su reclamación, y el escrito de reclamación, no se aprecia de ninguna manera tal exceso en la solicitud de información. En ambos escritos, la información solicitada es exactamente la misma.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de inadmisión de la reclamación formulada por el Ayuntamiento.

Tercero. El Ayuntamiento también alega que el reclamante, conforme a las reglas de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, no tiene la condición de interesado en el procedimiento administrativo, por lo que pide que subsidiariamente se desestime la reclamación.

El artículo 30.1 de la LFTN reconoce el derecho de acceso a la información pública a «cualquier persona». Indiscutiblemente se trata de un derecho que se predica de todas las personas sin exigir cualidad subjetiva alguna, esto es, como dice el TS, «se configura como un derecho de titularidad universal», por lo que el solicitante de acceso a la información pública no tiene que acreditar interés específico en el que fundar se solicitud ni está obligado a motivarla.

Cuarto. Finalmente, el Ayuntamiento afirma que la información solicitada, que inexplicablemente enlaza con los contenidos informativos resultantes del proceso selectivo por concurso de méritos del puesto de trabajo de encargado de jardines y desbroces, que ha de desarrollarse en cumplimiento de la OPE de 2022, está afectada por las limitaciones del derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 31 de la LFTN, concretamente, por la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, por lo que también subsidiariamente solicita la desestimación de la reclamación.

La información solicitada no se refiere, como da a entender el Ayuntamiento en su informe, al proceso de selección por concurso de méritos del puesto de trabajo que ha de celebrarse conforme a la OPE de 2022. Por tanto, no está afectada en modo alguno por el límite al acceso a la información consistente en la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión. Es

más, aunque la información solicitada fuera la relativa al proceso de selección muy posiblemente tampoco estaría afectada por el límite alegado. El Tribunal Supremo ha incidido en la necesidad de que la actividad administrativa en el ámbito de los procedimientos de selección de puestos de trabajo públicos sea transparente, desterrando la posibilidad de que existan fases en estos procesos que sean confidenciales y que no puedan ser conocidas, cuando menos, por los participantes en ellos (STS de 22 de noviembre de 2016, entre otras).

Quinto. El reclamante solicitó al Ayuntamiento copia básica del contrato temporal del puesto de trabajo «encargado de jardines y desbroces» en vigor a 30 de diciembre de 2021. No obtuvo repuesta alguna por parte del Ayuntamiento. A la vista de lo solicitado, es de suponer que lo que interesa a la persona reclamante es básicamente la información contenida en el contrato, es decir, duración y objeto del contrato (funciones que debe desarrollar la persona contratada) y retribución bruta íntegra prevista.

Atendiendo a los contenidos de la documentación requerida, de entrada, conviene recordar que la labor de los empleados públicos es deudora de los principios que sustentan la actividad pública: transparencia y control democrático. De ahí que, salvo excepciones, el derecho de los empleados públicos a la protección de datos personales puede ceder a favor de transparentar la labor propia de las Administraciones Públicas. Si el Ayuntamiento tiene o ha suscrito contratos temporales o de interinidad con trabajadores para el desempeño de quehaceres públicos, cualquier persona tiene derecho a obtener esta información, tanto en relación con los contratos vigentes como respecto de los suscritos a 30 de diciembre de 2021, ya que esos contratos y sus contenidos es información pública no sujeta al límite de acceso previsto en el artículo 32 de la LFTN pues no se trata de datos

personales sino de datos profesionales, que no resultan protegidos por la legislación de protección de datos.

No sería necesario dar el nombre de la persona contratada, aunque en este caso lo más probable es que su identidad sea conocida tanto por el reclamante como por los vecinos del municipio y, además, es doctrina consolidada de los órganos garantes de la transparencia que, con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación de los datos (por ejemplo, por ser víctima de género o persona sujeta a amenaza terrorista), ha de concederse el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad de la Administración u órgano concernido.

A la vista de la doctrina expuesta, este Consejo no aprecia inconveniente alguno en reconocer el derecho del solicitante y ahora reclamante a acceder a la copia básica del contrato de trabajo temporal de «encargado de jardines y desbroces» que estuviera vigente a 30 de diciembre de 2021, eliminando, en su caso, los datos de carácter personal que pudieran exceder de aquellos meramente identificativos.

Sexto. El reclamante también solicitó que se facilitara un informe de los servicios prestados al Ayuntamiento por la persona contratada temporal a 30 de diciembre de 2021.

La LFTN, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1). A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la LFTN o que estas posean (art. 4.c). El derecho de acceso a la información pública

comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La LFTN admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración –estudios, comparativas, investigaciones, etc.–, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder.

Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de la preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Como se ha señalado, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, ya que la Ley, ni la Foral, ni la Estatal, configuran un derecho que tenga por objeto una actividad de elaboración de la información específicamente para contestar a dicha solicitud por parte de la Administración. La información pública cuyo acceso queda reconocido como derecho debe ser preexistente a la solicitud excluyéndose cualquier trabajo

de síntesis o elaboración que suponga la creación de una información *ex novo*.

En este orden de cosas, una consideración a tener en cuenta para diferenciar con rigor consultas o solicitudes de elaboración de informes de solicitudes de información pública, es que lo que hay que considerar información pública trasciende los documentos y es más asimilable a conocimiento en poder de la Administración. Lo que determina que una solicitud de información pública sea en realidad una consulta y, en consecuencia, afectada de inadmisibilidad, no es el hecho de que la información solicitada requiera su redacción expresa, porque no existe de forma documentada preexistente en la solicitud, sino que materialmente tenga por objeto una consulta o un dictamen, en vez de mera información.

El hecho de que las consultas o dictámenes formulados o pedidos a la Administración requieran, como rasgo distintivo, su confección expresa para atender a la solicitud, no significa que toda solicitud de información que para atenderla requiera la redacción expresa de la respuesta deba ser calificada por ello de consulta o de petición de informe a efectos de su inadmisión. Como acertadamente ha razonado la GAIP en su Resolución 236/2020, lo que caracteriza a las consultas, en relación con las solicitudes de información que también requieren una tarea de redacción expresa, es que la consulta sólo puede ser satisfecha haciendo previamente una tarea de explicación, interpretación, análisis o valoración, de creatividad intelectual o de divulgación, normalmente jurídica, pero que también puede ser de otra naturaleza. En cambio, no se podría calificar de consultas las solicitudes de información que sólo piden la simple expresión o referencia escrita de un hecho o de un dato que la Administración puede constatar de forma directa, a partir de la mera observación de la realidad, sin necesidad de ninguna de las tareas indicadas de valor añadido que caracterizan a las consultas.

En suma, el derecho de acceso a la información no solo tiene por objeto documentos o archivos elaborados previamente, sino que también se puede ejercer en relación con la información, naturalmente existente, pero que requiera alguna tarea sencilla de elaboración para poder atender lo solicitado.

En criterio de este Consejo, la información solicitada por el ahora reclamante, «Informe de los servicios prestados en ese Ayuntamiento de la persona contratada temporal a 30 de diciembre de 2021» no requiere tarea alguna de creatividad intelectual, esto es, no requiere una labor de elaboración o creación *ad hoc* a modo de informe, sino la mera plasmación de unos hechos en un documento. En consecuencia, no se aprecia óbice legal alguno para que también se facilite esta información dada la sencillez en la determinación de los datos solicitados, teniendo en cuenta, además, que el solicitante y ahora reclamante ostenta un interés directo y legítimo en la cuestión que nos ocupa.

Séptimo. Este Consejo de Transparencia, en línea con la jurisprudencia recaída en torno al necesario trámite de audiencia de terceros interesados, entiende que en este caso y en cumplimiento del artículo 39 de la LFTN ha de cumplirse con el trámite de audiencia al titular del contrato temporal de encargado de jardines y desbroces. Y, en efecto, nos informa el Ayuntamiento que dio audiencia al interesado y que ha manifestado expresamente su desacuerdo con que se facilite al reclamante la información solicitada, no dando su consentimiento para ello.

Las alegaciones del tercero deben ser adecuadamente valoradas y ponderadas, para lo que, como afirma la jurisprudencia (SSTS 16 octubre de 2017 y 8 de marzo de 2021), el tercero interesado debe identificar y justificar de forma concreta la efectividad y realidad de los intereses que resulten perjudicados por el acceso a la información, y, por supuesto, su veto

a la concesión de la información solicitada no es en ningún caso un derecho que haya de respetarse pues, como dice el CTBG (R 246/2017), «constituiría un impedimento absoluto para suministrar la información sin más argumento que su sola voluntad». Únicamente podrían ser un veto si las alegaciones ponen de manifiesto circunstancias personales singulares en las que la difusión de su identidad o de datos relativos a su persona pueda causarle un perjuicio significativo que, a juicio de este Consejo, deba prevalecer sobre el derecho de acceso. En el presente caso, no se ha ofrecido ni por el tercero ni por el Ayuntamiento argumento alguno que, por afectar a intereses o derechos del titular de contrato, justifique denegar la información solicitada. Este Consejo tampoco aprecia razón alguna conectada con los intereses del tercero que justifique la denegación.

Finalmente, recordar al Ayuntamiento que en cuanto al acceso efectivo por el reclamante a la copia del contrato temporal debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFTN.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Lodosa a su escrito de 30 de mayo de 2022 solicitando información relativa al puesto de trabajo Encargado de jardines y desbroces –nivel C–, anunciado en la oferta pública de empleo para 2022.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Lodosa para que, en el plazo de diez días, proceda a:

a) Entregar la información relativa al «Informe de los servicios prestados en ese Ayuntamiento de la persona contratada temporal a 30 de diciembre de 2021» a la persona reclamante en el plazo de diez días desde la notificación de la presente Resolución.

b) Respecto de «la copia básica del contrato temporal de este puesto de trabajo en vigor a 30 de diciembre de 2021» no se debe facilitar la información hasta que no haya transcurrido el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se les haya notificado esta Resolución sin que se haya formalizado recurso contencioso-administrativo o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3º. Requerir al Ayuntamiento de Lodosa a que, dentro del plazo de diez días hábiles, informe a este Consejo de Transparencia del órgano responsable de la ejecución de esta Resolución, así como de las actuaciones llevadas a cabo para su cumplimiento,

4º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y a don YYYYYY.

5º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 50/2022

ACUERDO AR 52/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Dirección General de Medio Ambiente.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 21 de julio de 2022 se presentó ante el Consejo de Transparencia de Navarra por Doña XXXXXX una reclamación en materia de acceso a información pública ante la respuesta dada por la Dirección General de Medio Ambiente a su solicitud de acceso a determinada información sobre las explotaciones ganaderas de producción y reproducción de porcino, bovino, avícola, ovino y caprino dadas de alta en registro de explotaciones ganaderas el 1 de enero de 2022.

2. La solicitud se había presentado el día 3 de mayo de 2022 y, en concreto, la documentación solicitada en relación con las referidas explotaciones era las siguiente:

- Código identificativo de la explotación según el artículo 5 del RD 479/2004, nombre de la explotación,
- nombre del titular (si es una persona física, indicar sólo «persona física»),
- coordenadas geográficas, municipio, provincia,
- especie a la que dedica su actividad, clasificación zootécnica,
- capacidad máxima expresada en número de cabezas y desglosada por tipo de ganado (ejemplo con porcino: cebo, reposición, verracos...), capacidad máxima total expresada en Unidades Ganaderas Mayores (UGMS),
- censo y fecha de actualización del censo,
- criterio de sostenibilidad (ecológica, integrada o convencional),

- sistema productivo (intensivo, extensivo, mixto).
- para el caso de aves para carne o huevos, solicitaba la reclamante que se detallará también la forma de cría.

De todo ello se solicitaba que dichos datos fueran entregados en forma accesible, a ser posible en un documento Excel o CSV donde cada fila sea una explotación y cada dato solicitado conste en una columna diferente. No obstante, se indicaba que si organizar la información así conllevara un trabajo de re-elaboración se entregase tal y como estuviera disponible. Asimismo recuerda que no pide acceso a datos de carácter personal, pues la Ley Orgánica 15/1999 sólo define como datos personales «cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables».

En la solicitud se hacía constar también que la reclamante se acogía al derecho de acceso parcial si no fuera posible proporcionar algún apartado.

3. Mediante escrito de 13 de junio de 2022 de la Dirección General de Medio Ambiente se da respuesta a dicha solicitud, indicándose que la misma había sido derivada a la Sección de Producción Animal del Servicio de Ganadería, y que desde la misma se había comunicado la remisión de tres ficheros Excel con la información solicitada de «datos de explotación, datos de tipos de animales y explotaciones en ecológico», haciéndose constar que en el REGA no hay información sobre clasificación de intensivo-extensivo.

4. La reclamante, en la solicitud presentada ante el Consejo de Transparencia, expone que en los archivos que se le han remitido falta información importante.

Concretamente señala que: «No se aporta el nombre de las explotaciones, si sus titulares son personas físicas o jurídicas y, sobre todo, no se aporta el nombre de los titulares personas jurídicas». También alega que el departamento no ha justificado por qué no en-

trega los nombres de los titulares personas jurídicas pese a que la Ley Orgánica 15/1999 no las incluye en la definición de datos personales que deban protegerse.

También alega falta de información sobre el sistema productivo.

Por otro lado, la solicitante dice que datos que la resolución sí incluye como aportados tienen grandes carencias sin explicación alguna que lo justifique. Hace hincapié en la capacidad máxima de las explotaciones expresada en número de plazas, estableciendo que «En el bovino, caprino y ovino sólo se ha aportado este dato en menos del 1% de los registros, lo que equivale a no haber aportado ninguna información. En el caso del porcino, este dato sólo se ha aportado en el 76% de los casos y, en el de las gallinas, en el 56%».

Considera que es muy difícil hacer un análisis con datos tan incompletos, especialmente si no se conoce el motivo y manifiesta que en el fondo se está concediendo, sobre esos puntos, sólo un acceso parcial sin mencionarlo ni explicar por qué».

Considera también insuficiente la información relativa a la sostenibilidad de las granjas, ya que no se indica que categoría tienen las que no aparecen como ecológicas. También aduce que no hay información sobre si las explotaciones sobre las que se da información son las dadas de alta a 1 de enero de 2022 o si incluye también las inactivas y no está actualizado a tal fecha.

Por todo ello, Doña XXXXXX pide ante el Consejo de Transparencia que se estime la reclamación interpuesta y se inste al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra a entregar la información solicitante.

5. Habiéndose requerido al Departamento por la Secretaria del Consejo de Transparencia la remisión del informe correspondiente y del expediente se remite un primer correo el día 19 de agosto en el que se justifica la no remisión de algunos de los solicitados, poste-

riormente se remite otro correo el día 22 de agosto en el que se adjunta el expediente y un informe complementario del Director del Servicio de Ganadería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra se dirige frente a una Resolución expresa a una solicitud de acceso a la información pública del Gobierno de Navarra dictada el 13 de junio de 2022.

Se presenta dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 45.3 de la Ley Foral de Transparencia.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información interpuestas contra los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación, entre los que se encuentra el Gobierno de Navarra, por lo que le corresponde resolver sobre la misma.

Tercero. La respuesta de la Dirección General de Medio Ambiente se dictó el día 13 de junio, de 2022, transcurrido por tanto el plazo de un mes establecido en el artículo 41 de la Ley Foral de Transparencia.

Según el apartado 2 y 3 de este artículo transcurrido este plazo se entenderá estimada la solicitud salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial viniera expresamente impuesta por una norma con rango de ley, quedado la administración obli-

gada a emitir y notificar la resolución expresa, reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley.

En este caso, aunque fuera del plazo establecido de un mes, se dio respuesta mediante un escrito de la Dirección General de Medio Ambiente en el que se indica el envío de la información solicitada mediante tres Excel, con excepción de la información referida a la clasificación de intensivo-extensiva debido a que no consta en la base de datos del Registro.

El reclamante sin embargo considera que no se le ha entregado toda la documentación concretando los extremos solicitados que no constan en los archivos remitidos. Alega al respecto que se ha dado sólo un acceso parcial pero sin motivar porqué. Incide sobre todo en la falta de la información relativa a la titularidad de las fincas y a los nombres de los titulares personas físicas considerando que no están incluidas en el ámbito de la Ley de Protección de Datos.

Contrastando los datos solicitados y la información remitida efectivamente puede concluirse que no se le ha facilitado toda la información.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la propia Ley Foral regula el acceso parcial a la documentación solicitada en el artículo 33, pero determinando que tal acceso procede cuando la información solicitada esté afectada por alguna de las limitaciones del derecho de acceso. En este caso como dice el solicitante no se alega la concurrencia de ninguna limitación y únicamente en cuanto a la información relativa al sistema productivo de intensivo-extensivo se dice que no existe en la base de datos del Registro de Explotaciones Ganaderas y Agrícolas.

Es decir, sólo respecto de este extremo se justifica en la Resolución que no se facilita porque no consta, concurriendo así la causa

de inadmisión prevista en el artículo 37, letra b) de la Ley Foral precitada.

Es con posterioridad, cuando se procede por el Departamento a la remisión del expediente y del informe de alegaciones requerido por el Consejo de Transparencia cuando se va indicando respecto a los distintos extremos solicitados la causa o motivo de que no se haya facilitado, imputándose bien a que no consta de la forma solicitada, o a que no son datos obligatorios y por ello no constan en el REGA o incluso, en el Informe del Director del Servicio de Ganadería diciendo que «se estima la reclamación y se remitirá la información complementaria relacionada con la titularidad en cuanto la tengan disponible».

También debe tenerse en cuenta que el propio solicitante indicaba que si no era posible el acceso a la documentación en la forma solicitada o si ello suponía una reelaboración se le entregase como estuviera disponible.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que la solicitud de acceso no ha sido atendida en su totalidad sin justificarse el motivo o causa de ello, salvo en el punto indicado en la propia Resolución.

En su virtud, siendo ponente doña Berta Enrique Cornago, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación presentada por Doña XXXXXX y reconocer su derecho de acceso a la información que todavía no le ha sido facilitada en la medida en que dicha información exista y obre en poder del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.

2° Dar traslado al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra para que en el plazo de días hábiles

proceda a dar al reclamante la documentación correspondiente y remita a este Consejo copia del envío realizado al reclamante en el plazo máximo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo o, en su caso, justificar la imposibilidad material de dar acceso a la referida información.

3°. Notificar este acuerdo a Doña XXXXXX.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 51/2022

ACUERDO AR 53/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 22 de julio de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por doña XXXXXX, mediante el

que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pamplona, a su solicitud, realizada el 1 de junio de 2022, referida a la siguiente información sobre la retirada de vehículos el día 4 de mayo por la mañana de la calle Sadar, frente al estadio:

- Cuántos vehículos se retiraron.
- Dónde se trasladaron.
- Criterios para su traslado a un lugar u otro.
- Motivo de la retirada de dichos vehículos.

2. El 1 de agosto de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Pamplona, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 16 de agosto de 2022 el Ayuntamiento de Pamplona remite, expediente y escrito de alegaciones y la Letrada municipal informa que: «Consta en el expediente que el día 1 de junio de 2022 se registró, en el Registro General de Gobierno de Navarra, la solicitud de información objeto de esta reclamación. El día 02/06/2022 tuvo entrada en el Registro Municipal.

El día 02/06/2022 se inició el procedimiento de acceso a la información pública nº 37/2022.

Por resolución de fecha 4 de julio de 2022, SGE 04-JUL-22 (1/GC), se acordó admitir la citada solicitud de acceso a la información pública nº 37/22, proporcionando a la persona interesada la documentación requerida.

El documento de notificación se remitió a GUREAK NAVARRA SLU, adjudicataria del servicio de notificaciones de actos, resoluciones y acuerdos adoptados por los diferentes órganos municipales, el día 05/07/2022.

Según consta en el certificado emitido por GUREAK NAVARRA SLU, se realizó un primer intento de notificación el día 01/08/2022, a

las 18:30 horas, con resultado de ausente por lo que se realizó un segundo intento de notificación el día 03/08/2022 a las 11:17 horas, con el resultado, nuevamente, de ausente, con resultado «aviso en buzón y enviado a lugar de entrega».

En su escrito de reclamación, la interesada solicita que pueda ejercer su derecho a obtener la información solicitada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

De todo lo anterior, se desprende que, efectivamente, la puesta a disposición de la interesada de la información solicitada se ha realizado transcurrido el plazo de un mes dispuesto en el artículo 41 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Sin embargo, el Ayuntamiento ha cumplido lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo emitiendo y notificando la resolución expresa reconociendo totalmente su derecho proporcionando a la interesada la documentación requerida y que consiste en el informe del agente 1° con número profesional 428, adscrito al grupo de Grúas de Policía Municipal de Pamplona, emitido al efecto.»

El Ayuntamiento de Pamplona adjunta el expediente en el que destacar:

- La Resolución de la Dirección de Gobierno Estratégico del Ayuntamiento de Pamplona de 4 de julio de 2022 que admite la citada solicitud de acceso a la información pública proporcionando a la persona interesada la documentación requerida.
- Notificación y puesta a disposición de la información solicitada desde el 5 de julio hasta el 17 de julio.
- Documento acreditativo de la expiración de la notificación por caducidad al superarse el plazo establecido para la comparecencia.
- Certificado emitido por la empresa adjudicataria del servicio de notificaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX se dirige frente al Ayuntamiento de Pamplona por no haberle entregado la información que le había solicitado el 1 de junio de 2022, referida a diversa información sobre la retirada de vehículos el día 4 de mayo por la mañana de la calle Sadar, frente al estadio,

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Pamplona.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública que recoge la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite a los ciudadanos el acceso y la obtención de aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, que las entidades locales de Navarra hayan elaborado o que posean por el ejercicio de sus funciones.

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Cuarto. El artículo 41.1 de la LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

La reclamante aduce que ha transcurrido más de un mes desde su solicitud cursada el 1 de junio sin que haya tenido acceso a la información solicitada. Así mismo, el Ayuntamiento de Pamplona reconoce que ha transcurrido el referido plazo de un mes, sin que se haya producido la resolución y la puesta a disposición de la información pública solicitada.

Si bien de forma tardía, el Ayuntamiento, antes de la presentación de esta reclamación, resolvió la solicitud de información, admitiéndola y puso a disposición de la reclamante la información solicitada, en primer término, de manera telemática y ante la expiración por caducidad de la notificación procedió a realizar la misma en el domicilio señalado por la recla-

mante en su escrito de solicitud. En todo caso, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la precedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX ante al Ayuntamiento de Pamplona, referente a diversa información sobre la retirada de vehículos el día 4 de mayo por la mañana de la calle Sadar.

2º. Notificar este acuerdo a doña XXXXXX y al Ayuntamiento de Pamplona.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 52/2022

ACUERDO AR 54/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en relación con el Ayuntamiento de Cortes.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 25 de julio de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso ante la estimación parcial del Ayuntamiento de Cortes a su solicitud, realizada el 4 de junio de 2022.

La solicitud requería el acceso a

«Todas las Facturas recibidas en este Ayuntamiento durante el año 2021, de los electricistas, sean del alumbrado público o cualquier otro servicio y, además toda la información complementaria relacionada con cada una de las facturas recibidas, bien sean albaranes, presupuestos, facturas en papel, anexos o cualquier otro documento. Documentos que conste muy detallado el desglose de líneas con los valores unitarios de cada uno de los conceptos hasta el total de la factura.»

Facturas de YYYYYY año 2021

Facturas de RRRRRR año 2021

También una relación con las facturas recibidas y que conste su estado fecha de liquidación/pago o fecha pendiente de liquidación/pago.»

Con fecha 27 de junio de 2022, el Ayuntamiento de Cortes remite, al ahora reclamante, los Libros Mayor de cada electricista.

2. El 2 de agosto de 2022 el Ayuntamiento de Cortes recepciona el traslado de la reclamación que la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio al Ayuntamiento de Cortes para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 4 de agosto de 2022, el Ayuntamiento de Cortes remite al Consejo de Transparencia de Navarra expediente 586/2022 que contiene los siguientes documentos:

1. Solicitud Facturas Electricistas 04-06-2022
2. Instancia firmada-2022
3. Recibo-2022-E-RE-307
4. Mayor RRRRRR 2021
5. Mayor YYYYYY 2021
6. Oficio de remisión información solicitada a XXXXXX
7. Minuta-2022-S-RE-542
8. Justificante de Recepción en Sede electrónica 2022-S-RE-542
9. Solicitud Facturas Electricistas 27-06-2022
10. Instancia firmada-2022-E-RE-392
11. Recibo-2022-E-RE-392
12. Solicitud Facturas Electricistas 12-07-2022
13. Instancia firmada-2022-E-RE-412
14. Recibo-2022-E-RE-412
15. 1.ª Petición de XXXXXX de las facturas de electricidad
16. 2.ª Petición XXXXXX de las facturas electricistas año 2021
17. Respuesta del Ayuntamiento a XXXXXX a su petición de las facturas
18. 3.ª Petición de XXXXXX de las facturas de electricidad
19. Escrito de XXXXXX presentado al Consejo de Transparencia
20. Justificante de presentación de su reclamación en el Registro General electrónico de GN Instancia 2022-912037
21. Escrito del Consejo de Transparencia dando plazo al Ayuntamiento para responder a petición de XXXXXX
22. Recibo-2022-E-RC-782
23. Alegaciones a la reclamación 52/2022 del Consejo de Transparencia
24. Ficha tercero XXXXXX actualizada a fecha 03/08/2022

25. Comunicación al Consejo de Transparencia sobre reclamación 52/2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, emanadas, entre otros, de los ayuntamientos de Navarra (art. 64).

Segundo Formula la reclamación el ciudadano frente a la actuación del Ayuntamiento entendiéndolo que la entidad local no ha puesto a su disposición toda la documentación solicitada.

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada mediante escrito de 4 de junio de 2022 por el que concretamente solicitaba «*Todas las Facturas recibidas en este Ayuntamiento durante el año 2021, de los electricistas, sean del alumbrado público o cualquier otro servicio y, además toda la información complementaria relacionada con cada una de las facturas recibidas, bien sean albaranes, presupuestos, facturas en papel, anexos o cualquier otro documento. Documentos que conste muy detallado el desglose de líneas con los valores unitarios de cada uno de los conceptos hasta el total de la factura.*

Facturas de YYYYYY año 2021

Facturas de RRRRRR año 2021

También una relación con las facturas recibidas y que conste su estado fecha de liquidación/pago o fecha pendiente de liquidación/pago.»

El 27 de junio de 2022, el Ayuntamiento de Cortes mediante oficio del Alcalde del Ayun-

tamiento, en respuesta a la solicitud de 4 de junio de 2022, remite, al ahora reclamante, copia de los Libros Mayor de los electricistas referidos en aquella.

Con fecha 27 de junio de 2022, el solicitante presenta escrito por el que pone de manifiesto que ha recibido los libros Mayor con la relación de las facturas recibidas, pero no ha recibido el total de la documentación solicitada.

Con fecha 12 de julio de 2022 se presenta nuevo escrito en el expediente por el que reitera la solicitud inicial ante la constatación de que no ha recibido parte de la información solicitada.

El Ayuntamiento de Cortes no dio respuesta alguna a ninguno de los dos escritos presentados requiriendo el acceso al resto de información solicitada.

En la reclamación presentada, el Sr. XXXXXX refiere que «*Otras veces anteriores, también solicite facturas igual a estas de los años 2019 y 2020 y este Ayuntamiento no me las entregaba porque todo eran problemas para enviarlas. Después de varias solicitudes que no me entregaban la documentación solicitada, tubo que intervenir este Consejo de Transparencia y entonces Si que me enviaron todas las facturas y documentos solicitados.*

(He utilizado la misma forma de texto, y aun así no he recibido lo solicitado)»

Se comprueba que en la solicitud cursada el 4 de junio de 2022 se requiere el acceso a las facturas de los electricistas, a la relación de las mismas en las mismas condiciones que las planteadas en la solicitud tramitada por el mismo reclamante el 16 enero de 2021 y además el acceso a otra información complementaria a la anterior consistente en presupuestos, albaranes, anexos y a otro cualquier documento.

La respuesta dada a la solicitud de 2021 fue objeto de reclamación que fue resuelta por acuerdo de este Consejo. Por acuerdo AR 18/2021, de 12 de abril, se estimó la reclamación planteada ordenando al Ayuntamiento de

Cortes a facilitar las facturas solicitadas al Sr. XXXXXX.

Tercero. En el informe de alegaciones remitido al Consejo de Transparencia de Navarra, emitido por la entidad local en fecha 4 de agosto de 2022, la entidad local afirma que la reclamación debe ser desestimada destacando la mala fé del reclamante, así como, la improcedencia de las solicitudes imprecisas.

Razona el Ayuntamiento su afirmación en los siguientes términos:

«*En contestación a la solicitud de 4 de junio de 2022 de XXXXXX se le ha entregado al interesado en fecha de 27 de junio de 2022 el libro mayor del año 2021 de los electricistas YYYYYY y RRRRRR. En este libro mayor que puede ver el Consejo de Transparencia en el expediente, se encuentran el contenido e importe completo de cada factura y se indica su fecha de pago. Es decir, está toda la información solicitada que puede tener una factura y se garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública en plazo (art. 1 b) LFT).*

El buscar todas las facturas una por una de cada electricista genera a esta Administración destinar el personal y su tiempo a buscar una información que ya existe en el libro mayor y paraliza los servicios de intervención y de oficinas. En relación con los documentos contables de pago es todavía más gravoso ya que estos documentos están en papel en diferentes cajas archivadas que supone ir documento por documento y caja por caja para localizarlos, hacer copias y volverlos a dejar en cada caja, información que también se encuentra en el libro mayor que ya ha sido facilitada al interesado.

Por estos motivos se considera por esta parte que hay una intención del interesado de colapsar los servicios administrativos al solicitar y reiterar una información que ya tiene y que se encuentra en el libro mayor. No tendrá exactamente todas las facturas y todos los documentos contables físicamente pero si la información de todas las facturas y pagos que están en el libro mayor. El derecho de acceso se tiene que compatibilizar con el servicio público que presta un Ayuntamiento a todos los vecinos y no puede suponer un perjuicio al servicio público.

El artículo 13.2 a) y b) de la LF5/2018 de 17 de mayo de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece lo siguiente:

Las personas que accedan a la información pública de acuerdo con lo dispuesto en esta ley foral están sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Acceder a la información de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos.

b) Ejercer el derecho de acceso conforme a los principios de buena fe e interdicción del abuso de derecho.

En el presente caso atender a la solicitud de un solo vecino supone destinar a dos trabajadores del Ayuntamiento de Cortes (interventora y oficial administrativa) durante al menos dos días de trabajo a buscar uno a uno en cajas los documentos, fotocopiarlos, anonimizarlos para cumplir normativa de protección de datos, escanearlos y volver a dejar los originales en cada caja). El Ayuntamiento de Cortes en período vacacional dispone de dos oficiales administrativos y en varias semanas de un único oficial administrativo que no va a poder atender al público telefónicamente ni presencialmente mientras desarrolla este trabajo para una única persona para darle una información que ya se le ha dado con el Libro Mayor.

Por este motivo el Consejo de Transparencia tiene que hacer la siguiente reflexión, ¿Qué es lo que debe prevalecer? ¿Destinar la mayoría de los recursos públicos durante dos días a una única persona para darle una información que poco complementa a la concedida en el libro mayor o en cambio destinar la mayoría de los recursos públicos a la ciudadanía para garantizar un buen y eficaz funcionamiento de los servicios públicos?

También el derecho de acceso se debe ejercer conforme a los principios de buena fe que no se observa en este caso puesto que no es suficiente pedir el libro mayor, lo importante son las facturas y documentación complementaria como albaranes, presupuestos, facturas en papel, anexos o cualquier otro documento. Documentos que conste muy detallado el desglose de líneas con los valores unitarios de cada uno de los conceptos hasta el total de la factura.

El artículo 35 de la LFT no permite las solicitudes imprecisas y la solicitud del interesado no detalla lo que solicita (cualquier otro documento entre otros) así que no es posible contestar adecuadamente al interesado con la sensación de que en cada petición tendrá que acabar resolviendo el Consejo de Transparencia.

La mala fe del interesado es todavía más evidente si el Consejo de Transparencia ve la ficha de tercero de XXXXXX actualizada en el día de hoy donde puede ver la cantidad de solicitudes que presenta en el registro general del Ayuntamiento de Cortes cuya atención supone la paralización de los servicios municipales en un Ayuntamiento con pocos recursos como el de Cortes que se están destinando a una sola persona y un solo fin XXXXXX.

De la lectura de lo anterior, cabe concluir que el Ayuntamiento está solicitando la desestimación de esta reclamación por el Consejo de Transparencia de Navarra por considerar que aquella solicitud constituye e implica un abuso de derecho por parte del ahora reclamante.

Es decir, el Ayuntamiento de Cortes, sin referirlo expresamente, aduce, en fase de reclamación, la concurrencia de la causa de inadmisión recogida en el artículo 37 d) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, alegando que el reclamante pretende colapsar los servicios administrativos.

El Ayuntamiento en la fase de tramitación de la solicitud de acceso a información pública se limitó a facilitar los Libros mayor de los electricistas sin aducir causa alguna que sirviera en dicha fase para inadmitir la solicitud o que limitara el acceso a parte de la información solicitada. Es preciso destacar que no es posible alegar concurrencia de causas de inadmisión, por primera vez y en sede de recurso (recurso (Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, confirmada en apelación por la de la Sentencia de la Audien-

cia Nacional 432/2016, de 7 de noviembre, y Sentencia 116/2016, de 3 de octubre del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, doctrina jurisprudencial que es seguida por el Consejo de Transparencia de Navarra, vid. resoluciones AR 11/2018 Consejo de Transparencia de Navarra y AR 15/2018 Consejo de Transparencia de Navarra).

El ayuntamiento puso a disposición del ciudadano sólo la información que la administración entendió procedente, sin existir justificación o motivación de tal restricción. El Ayuntamiento, en este momento, pretende la desestimación de la reclamación justificando tal actuación en la concurrencia de un abuso de derecho que no fue tampoco aducido en la fase de tramitación de la solicitud pues las consideraciones afirmadas por la administración en su informe de alegaciones acerca de lo presuntamente abusivo del actuar del ciudadano «interesado en colapsar los servicios administrativos» o la «dificultad para poder buscar la información» y lo «gravoso» que para los servicios del ayuntamiento esto podría ser, aparecen ahora y por primera vez en el expediente en trámite de alegaciones o recurso.

Respecto al carácter abusivo de la petición de información, debe relacionarse esta causa con la ausencia de justificación de lo solicitado en la finalidad de la Ley. El ejercicio abusivo debe valorarse en sentido cualitativo y no en sentido cuantitativo; es decir, el hecho de que una persona presente muchas solicitudes no supone un ejercicio abusivo. Así con carácter general podremos valorar una solicitud como abusiva cuando «pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 Código Civil». Por ejemplo, nos encontramos típicamente ante este abuso «cuando la atención de la solicitud de acceso requiera un tratamiento o una actividad que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de

su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos» (vid. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, Criterio interpretativo 3/2016).

Pues bien, ni siquiera desde esta perspectiva podemos admitir la concurrencia de la mencionada causa, ya no solo porque procesalmente no fue utilizada en tiempo, sino, sobre todo, porque desde el punto de vista material no parece que las labores necesarias para correcta puesta a disposición de toda la información solicitada, sean de tal complejidad y laboriosidad como para causar tal descalabro en la gestión de la entidad local, tal y como queda acreditado por el análisis de las características de la información solicitada que es realizado de forma separada en el siguiente considerando.

Cuarto. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada».

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas y Entidades a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (art. 4.c).

No cabe duda del carácter de información pública de las facturas solicitadas, así como de los presupuestos, albaranes y anexos relacionados con aquellas, obrantes en el Ayuntamiento de Cortes.

El ciudadano solicitó acceso a la siguiente documentación:

«Todas las Facturas recibidas en este Ayuntamiento durante el año 2021, de los electricistas, sean del alumbrado público o cualquier otro servicio y, además toda la información complementaria relacionada con cada una de las facturas recibidas, bien sean albaranes, presupuestos, facturas en papel, anexos o cualquier otro documento. Documentos que conste muy detallado el desglose de líneas con los valores unitarios de cada uno de los conceptos hasta el total de la factura.»

Facturas de YYYYYY año 2021

Facturas de RRRRRR año 2021

También una relación con las facturas recibidas y que conste su estado fecha de liquidación/pago o fecha pendiente de liquidación/pago.»

El Ayuntamiento únicamente facilitó los Libros mayor de los electricistas.

En esas cuentas del Libro Mayor, se especifican las obligaciones asumidas por el Ayuntamiento con cada uno de los mencionados electricistas, fecha, concepto, cargos, abonos, obligaciones totales y saldos.

Esta información es parte de la información solicitada por el ciudadano, pero no toda la información solicitada por el ciudadano, ya que no se han entregado las facturas ni tampoco la información complementaria de las mismas como presupuestos, albaranes, anexos y otra documentación.

Por lo tanto, el ayuntamiento, aunque ha entregado parte de la información solicitada, no ha atendido a la solicitud de acceso a la información en todo su contenido y extensión.

Los pagos realizados por el Ayuntamiento a estos dos terceros, conforme se puede observar en la descripción y partidas de las cuentas del Libro Mayor entregadas, se realizan en concepto de prestaciones de trabajos de electricidad que, en su necesaria calificación como contrato administrativo, tienen que fundamentarse en procedimientos y actos administrativos realizados conforme a la legalidad

recogida en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril de Contratos Públicos.

Conforme a la documentación entregada se observa que los apuntes del a RRRRRR se corresponden con diecisiete actuaciones en concepto de conservación del alumbrado, remodelación del campo de fútbol, campaña de Navidad y que dan lugar al reconocimiento de un total anual de obligación de pago a su favor de 13.307,16 euros. En el caso del tercero YYYYYY el total de obligaciones reconocidas asciende a un total de 16.794,97 euros, en diferentes conceptos/partidas (conservación mantenimiento campo y festival de Navidad). Los apuntes correspondientes de este mismo tercero se corresponden con ocho actuaciones. Todos los apuntes contienen la identificación de los trabajos realizados.

Consecuentemente, de lo anterior puede deducirse que la documentación solicitada es información pública generada en el ámbito de la contratación administrativa y que, como tal, debe obrar en poder del ayuntamiento con sus correspondientes expedientes.

Alega en trámite de recurso el ayuntamiento interesando la denegación de lo requerido que *«en lo entregado está toda la información solicitada que puede tener una factura»* y que *«buscar todas las facturas una por una de cada electricista genera a esta Administración destinar el personal y su tiempo a buscar una información que existe en el libro mayor y paraliza los servicios de intervención y de oficinas...»*

Conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el sector público, toda factura presentada ante una entidad local, ya sea en formato electrónico o en formato papel, deberá ser objeto de anotación en el Registro Contable de Facturas. Este registro Contable de Facturas debe estar interrelacionado e integrado con el sistema de información contable. Por su parte conforme

a lo previsto en el artículo 5 y artículo 6 de la Orden HAP/492/2014, de 27 de marzo, por la que se regulan los requisitos funcionales y técnicos del Registro Contable de Facturas de las entidades del ámbito de aplicación de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público, la recepción de una factura ya sea en papel o en formato electrónico implica la generación de un apunte en el Registro Contable de cada factura recibida que contiene información relativa a la fecha de expedición de la factura, fecha de presentación en el registro, número, serie, importe, unidad monetaria de pago, y código de los órganos competentes de la tramitación de la factura, así como del órgano o unidad administrativa que tenga atribuida la función de contabilidad. Una vez realizado el apunte, las facturas son puestas a disposición de los correspondientes órganos competentes para su tramitación, de acuerdo con la identificación de esos órganos o unidades que figure en la propia factura, a efectos de tramitar, si procede, el procedimiento de conformidad con la entrega del bien o la prestación del servicio realizada por quien expidió la factura y proceder al resto de actuaciones relativas al expediente de reconocimiento de la obligación.

De todo lo anterior se deduce que toda factura presentada ante el ayuntamiento debe estar adecuadamente registrada, identificada, relacionada con cada anotación contable y perfectamente localizable, ya sea en el órgano o unidad encargado de su tramitación o el responsable de cada contratación pública de la que derive la prestación y obligación de pago, ya sea en papel o digitalizada, y mucho más si alguna de ellas fuera factura electrónica. Consecuentemente, acceder a la solicitud de información en los términos interesados por el solicitante en relación con la entrega de las facturas justificativas de los pagos en

relación con ambos terceros, no parece que pueda suponer, en la actualidad y con las facilidades y rapidez que implica la administración electrónica, un trabajo de tal magnitud y complejidad capaz de paralizar los servicios del ayuntamiento de Cortes de Navarra.

Por otra parte, tampoco es cierto que esta solicitud de información concretada por el ciudadano en el *acceso a las facturas* se satisfaga con la entrega del Libro Mayor. Las facturas representan la documentación justificativa de los apuntes contables y la comprobación de su existencia es esencial para la verificación y confirmación de veracidad de la información contable y conocimiento de la realidad de las prestaciones efectuadas, de las obligaciones reconocidas y de los pagos efectuados. El acceso al apunte contable de la factura es diferente que el acceso al documento justificativo de ese apunte contable que representa la factura. La transparencia y rendición de cuentas debida a la ciudadanía justifica el acceso a aquellos documentos generados por las administraciones públicas que motivan disposiciones de los fondos públicos.

De los Libros mayores presentados por el Ayuntamiento se constata que a lo largo del año 2021 los electricistas, don YYYYYY y don RRRRRR han facturado al Ayuntamiento en 8 y 17 ocasiones respectivamente.

El Ayuntamiento de Cortes alega que para atender la solicitud en su integridad *–facturas y además toda la información complementaria relacionada con cada una de las facturas recibidas, bien sean albaranes, presupuestos, facturas en papel, anexos o cualquier otro documento. Documentos que conste muy detallado el desglose de líneas con los valores unitarios de cada uno de los conceptos hasta el total de la factura–* sería necesario el concurso exclusivo de dos personas durante dos días. Resulta preciso recordar que el plazo para resolver una solicitud de información pública es, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la LFTNA, de un mes. Periodo de tiempo que, además puede

ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información sean tales que resulte imposible emitirla en aquel.

De los propios datos señalados por el Ayuntamiento no cabe concluir que la atención de la solicitud no hubiera podido realizarse en el plazo de un mes establecido en el referido art. 41. El Ayuntamiento podía, no dedicar dos días completos para atender en exclusiva a una persona, tal y como refiere en su escrito, sino que podía hacerlo a lo largo del plazo conferido al efecto con el menor impacto posible en la labor y servicio municipal.

En conclusión, la reclamación debe estimarse declarando que procede la entrega al solicitante de la documentación pendiente de recibir, identificada como la siguiente:

- Facturas de YYYYYY y de RRRRRR recibidas en ese Ayuntamiento durante el año 2021, sean del alumbrado público o cualquier otro servicio y, además toda la información complementaria obrante relacionada con cada una de las facturas recibidas, bien sean albaranes, presupuestos o anexos.

Esta documentación deberá entregarse eliminando de la misma los datos de carácter personal que no sean los meramente identificativos del contratista. Por otra parte, se podrá restringir el conocimiento de determinadas partes o menciones en el caso de que conforme a los contratos administrativos de los que derivan las relaciones, existan menciones que pudieran aparecer en estos documentos y que los contratistas hayan designado previamente y en el contrato formalizado como confidenciales. Caso de su concurrencia deberá justificarse y motivarse por la administración actuante esta restricción con base en los contratos formalizados.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto

en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cortes para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar al reclamante las facturas de YYYYYY y de RRRRRR recibidas en ese Ayuntamiento durante el año 2021, sean del alumbrado público o cualquier otro servicio y, además toda la información complementaria obrante relacionada con cada una de las facturas recibidas, bien sean albaranes, presupuestos o anexos.

Esta documentación deberá entregarse eliminando de la misma los datos de carácter personal que no sean los meramente identificativos del contratista. Caso de que estos documentos se incluyan menciones sobre las que contractualmente se haya determinado su confidencialidad en la documentación contractual, podrá restringirse el acceso a dichas menciones. Se motivará y justificará esta restricción en el traslado.

En todo caso, se deberá remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 54/2022

ACUERDO AR 55 /2022, 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 6 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA) por no haberle entregado la información que le había solicitado el 20 de junio de 2022, relativa la situación económica de su madre. Concretamente, solicitaba: «*Necesito que dada la grave situación económica de mi madre y la falta de activo para hacer frente a los compromisos contables, les vuelvo a solicitar información sobre su situación financiera ya que en su correo no aporta ninguna información relevante sobre su situación, renta que recibe de viudedad, deuda con los servicios sociales, compromisos de pago de los diferentes contratos, en resumen el balance de su situación financiera.*»

Ante esta solicitud, FUNDAPA, con fecha de 5 de julio de 2022, le remitió un correo electrónico en el que se reiteraba la denegación de acceso a dicha información con remisión a la Resolución 1/2021, de 15 de junio, de la Directora Gerente de la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, por la que se le denegó el acceso a la información y documentación solicitada al amparo de lo establecido en los artículos 31.1.i) y 32.4 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTNA).

2. El 8 de agosto de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 11 de agosto de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, informe correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Mediante Decreto Foral 269/2001, de 24 de septiembre, se crea la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, actualmente denominada Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), como una fundación privada de iniciativa pública para el ejercicio de la tutela y curatela de las personas mayores de edad incapacitadas legalmente residentes en la Comunidad Foral de Navarra cuando así lo determine la autoridad judicial, así como para la defensa judicial de los sometidos a un proceso de incapacitación.

El artículo 2.1, letras b) y g), de la LFTN establecen que, entre otros, las disposiciones de la Ley son de aplicación a las sociedades pú-

blicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y a las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en dicho artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

Conforme a lo establecido en el artículo 64 de la LFTN, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la presente reclamación presentada frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

Segundo. Aunque no haya sido invocada por FUNDAPA en su informe, procede de oficio analizar una posible causa de inadmisión de la presente reclamación.

Establece el artículo 45.1 de la LFTN que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa. La consideración legal de la reclamación como sustitutiva de los recursos administrativos [artículo 45.2 de la LFTN] obliga a establecer un plazo preclusivo de interposición. Y, en efecto, el artículo 45.3 de la LFTN establece esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación

del acto o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El ahora reclamante presentó la solicitud de acceso a la información el 20 de junio de 2022. Esta solicitud fue resuelta expresamente el 5 de julio de 2022, mediante la remisión de un correo electrónico en el que se reiteraba la denegación de acceso a dicha información con remisión a la Resolución 1/2021, de 15 de junio, de la Directora Gerente de la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas. En esa Resolución se instrúa debidamente a su destinatario de la reclamación que podía interponer potestativamente ante el Consejo de Transparencia de Navarra y del plazo para hacerlo. Sin embargo, la reclamación ante este Consejo se ha formulado el 6 de agosto de 2022, y es constante y reiterada la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (por toda, STS de 25 de octubre de 2016) en el sentido de que en los plazos que se cuentan por meses el cómputo de fecha a fecha se inicia al día siguiente a aquel en que se efectúa la notificación y concluye el día correlativo al de la notificación; regla que no tiene más alteración que aquellos supuestos en que el último día del plazo es inhábil.

Conforme a esta regla, si el plazo de cómputo se iniciaba el 6 de julio, el plazo para reclamar finaba el 5 de agosto de 2022. Sin embargo, la reclamación se ha interpuesto el 6 de agosto de 2022. Entonces, transcurrido, aunque solo sea por un día, el plazo de un mes que la ley establece, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, procede la inadmisión, por extemporánea, de la reclamación presentada.

La observancia de los plazos preclusivos conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Común y la Ley de la Jurisdicción

Contencioso-Administrativa es una regla de aplicación obligada y muy rígida hasta el punto de que actualmente incluso se rechaza la aplicación del «día de gracia» del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Así, la STS de 19 de noviembre de 2014, dictada en casación, afirma que *no puede prosperar la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse aplicado el art. 135 de la LEC relativo a la presentación de escritos procesales de término, ya que el plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición, el principio de improrrogabilidad de los plazos y la forma para realizar su cómputo, se contienen de una forma precisa y completa en la LR-JPAC, por lo que esta materia no requiere, tal y como se pretende, ser integrada con lo dispuesto en el citado art. 135 de la LEC.* Más recientemente, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Valencia, en Auto de 9 de marzo de 2022, ha dicho que *«En todo esta Sala entiende que el art. 135 de la LEC, de aplicación supletoria a esta jurisdicción en relación con la regulación de plazos que establece el art 128 de la LJCA, en el que se establece la improrrogabilidad de los plazos procesales, ha perdido vigencia en la medida en que su aplicación estaba prevista cuando la presentación de escritos no era posible durante la totalidad del último día de finalización del plazo, por cuanto que el art. 135 de la LEC no establece una prórroga del plazo de presentación sino una ficción legal en aquellos supuestos en los que no sea posible la presentación del escrito de interposición durante la tarde del último día del plazo, circunstancia que ya no concurre actualmente debido a la puesta en marcha del sistema lexnet en cuyo caso y siendo posible la presentación del escrito de interposición durante la totalidad del último día de finalización del plazo, atendida la improrrogabilidad de plazos procesales, ya no procederá la aplicación supletoria del art. 135 de la LEC».* En similar sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, 287/2020, de 30 de noviembre. En suma, cuando la presentación de escritos puede hacerse por vía telemática durante las 24 horas del día, como es nuestro caso, no es

aplicable el artículo 135.2 de la LEC conforme a la redacción dada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir por extemporánea la reclamación formulada por don XXXXXX frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA) por no haberle entregado la información que le había solicitado el 20 de junio de 2022.

2°. Dar traslado de este acuerdo a don XXXXXX y a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA)

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 53/2022

ACUERDO AR 56/2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 29 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, ante la falta de respuesta de ese Departamento a su solicitud de 12 de julio de 2022, requiriendo el acceso a los estudios o informes existentes que analicen la dificultad o la responsabilidad de cualquier puesto de trabajo de la plantilla para la implantación/justificación del complemento de puesto de trabajo, atendiendo al artículo 44 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, del personal de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. El 31 de agosto de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 7 de septiembre de 2022, remitido por correo electrónico desde el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal de la Dirección General de Función Pública a don XXXXXX y a este Consejo de Transparencia, se recibió escrito del siguiente tenor:

«En relación a la instancia con número de registro 2022/875NNN presentada por don XXXXXX y posteriormente reiterada a través del Consejo de Transparencia mediante instancia con número de

registro 2022/1044NNN solicitando «cualquier estudio o informe existente en la Administración de la comunidad foral de Navarra que analice la dificultad o la responsabilidad de cualquier puesto de trabajo de la plantilla para la implantación/justificación del complemento de puesto de trabajo atendiendo al artículo 44 del Decreto Foral Legislativo 251/1993 del personal de las Administraciones Públicas de Navarra» indicar que en el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal no consta la existencia de la documentación solicitada.»

4. El 8 de septiembre de 2022, don XXXXXX, remite escrito a este Consejo de Transparencia en el que manifiesta lo siguiente:

«En la Administración de la Comunidad Foral existen, como bien conoce Función Pública (y que no debería conocer el ciudadano que solicita el acceso a la documentación pública), muchas unidades (otros servicios existentes en la Dirección General de Función Pública, INAP, Osansubidea, Educación, Policía Foral, etc.) en las que pueden constar este tipo de informes.

Es decir, esta contestación no responde a la solicitud (porque es parcial, la contestación corresponde solo a un servicio). Además, sería «extraño» que algo que es preceptivo (hay que analizar la «dificultad, la responsabilidad específica y demás características» del puesto de trabajo para aprobar un complemento específico, según el artículo 44 del DFL 251/1993) no existiese en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, porque querría decir que no tienen justificación los cientos de puestos de trabajo, de la plantilla orgánica, que cuentan con complemento de puesto de trabajo.

Por lo anterior, solicito al Consejo de Transparencia que reclame que se dé respuesta real a la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano inde-

pendiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

Segundo. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». En el presente caso, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración de la Comunidad Foral haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (art. 4.c). Por tanto, los informes o estudios solicitados por el reclamante son información pública.

Tercero. El artículo 41 de la LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver ha de facilitar la información pública solicitada o comunicar al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas y, en defecto de previsión, en el plazo máximo

de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración competente para resolverla; plazo que podrá ampliarse por otro mes más, si el volumen y la complejidad de la información son tales que resulta imposible emitirla en el plazo antes indicado, pero en este caso debiendo informar al solicitante, dentro del plazo máximo de diez días, de las razones que justifican la emisión de la resolución en dicho plazo ampliado.

Seguidamente, establece este artículo que si en el plazo máximo previsto para resolver y notificar el solicitante no hubiese recibido resolución expresa, se ha de entender estimada la solicitud salvo en relación con aquella información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley. Esta cláusula de salvaguardia acoge los límites establecidos en el artículo 31 de la misma LFTN y los que puedan establecer otras leyes. No se aprecia la concurrencia de algún límite que impida facilitar la concreta información solicitada.

Termina el artículo 41 estableciendo que la Administración Pública, en los casos de estimación por silencio administrativo, viene obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en la Ley Foral.

Pues bien, el ahora reclamante presentó el 12 de julio de 2022 una solicitud de información al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior. Transcurrido el plazo de un mes, el referido Departamento no había notificado resolución alguna respecto de esa solicitud de información. En la fecha en que se interpuso la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra (29 de agosto de 2022), el Departamento continuaba sin responder al ciudadano solicitante.

Conforme a lo que dispone la LFTN, se ha generado, por tanto, el silencio administrativo positivo con las consecuencias que acarrea.

Quinto. La solicitud de acceso a información se refiere a los estudios o informes existentes que analicen la dificultad o la responsabilidad de cualquier puesto de trabajo de la plantilla orgánica para la implantación/justificación del complemento de puesto de trabajo.

El artículo 44.1. del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, establece que *«El complemento de puesto de trabajo y su cuantía se asignará reglamentariamente a los puestos de trabajo concretos que se determinen, en atención a la dificultad, la responsabilidad específica y demás características de los mismos, sin que, en ningún caso, pueda exceder la cuantía de dicho complemento del 75 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.»*

En consecuencia, la asignación de ese complemento retributivo a un concreto puesto de trabajo exige que previamente se describa la dificultad, la responsabilidad u otras características del puesto de trabajo, que justifiquen esa decisión. Es plausible entender, por tanto, que la asignación reglamentaria del complemento ha de venir acompañada de un estudio o informe sobre las características del puesto que justifique adscribirle el complemento.

En el informe del Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal de la Dirección General de Función Pública a esta reclamación se dice que en ese Servicio no consta la existencia de la documentación solicitada. El hecho, como se nos dice, de que en el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal, no conste la existencia de algún informe o estudio sobre ese tema, no implica que en otros Servicios, unidades u áreas administrativas sí existan y estén convenientemente archivados. Y es mandato de la LFTN que cuando la unidad orgánica de la Administración de la Comu-

nidad Foral no disponga de la información solicitada, debe dar cuenta de la solicitud a la unidad o unidades que puedan disponer de ella a efectos de que procedan a tramitar la solicitud. También dispone que el órgano al que se dirija la solicitud de información debe ofrecer la asistencia que sea necesaria para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información (art. 34.1 y 4). Más concretamente, el artículo 38 LFTN establece que en el supuesto de que la solicitud se dirija a un órgano administrativo que no disponga de la información, este debe derivarla al órgano que disponga de la misma, si lo conoce, o a la oficina responsable de la información pública que corresponda, en un plazo de diez días naturales, y si el órgano al que se dirigió la solicitud resultara competente para satisfacer parcialmente la demanda de acceso a la información, deberá responder en relación con dicha parte.

En suma, la correcta aplicación de estas normas legales, como ha dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de marzo de 2020 (600/2018), impone a quien recibe la solicitud una obligación de «redirigirla a los otros órganos concernidos» Recuerda, además, que la legislación de transparencia no obliga al solicitante a «una búsqueda» y «localización» del órgano u órganos que han de resolver sobre su petición.

Sexto. Llegados a este punto y en atención a lo razonado, la presente reclamación debe ser estimada por motivos formales, con retroacción de actuaciones para que el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal de la Dirección General de Función Pública, cumpla con las formalidades exigidas por los artículos 34 y 38 de la LFTN localizando los órganos o unidades que puedan disponer de esos informes o estudios, trasladando la solicitud a los órganos o unidades competentes encargados de resolver, e informando de ello al reclamante.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, ante la falta de respuesta de ese Departamento a su solicitud de 12 de julio de 2022.

2°. Instar el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal de la Dirección General de Función Pública a que, en el plazo máximo de diez días naturales, remita la solicitud de acceso a los órganos y unidades administrativas de la Administración de la Comunidad Foral que puedan disponer de la información solicitada, informando de ello al reclamante.

3°. Instar al Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal de la Dirección General de Función Pública, a que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

4°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

5°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

6°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 57/2022

ACUERDO AR 57/2022, de 10 de octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmite la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 18 de septiembre de 2022 se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra un escrito de don XXXXXX, en el que se formulaba una reclamación, en la que, tras un extenso relato sobre la situación de su madre y los trámites seguidos por aquél ante el Servicio de Gestión de Prestaciones y Concierdos del Servicio Navarro de Salud/Osasunbidea al objeto de obtener ayuda para la adquisición de una silla de ruedas basculante, solicita al Consejo de Transparencia de Navarra, literalmente:

«Por todo lo expuesto solicito a al consejo de transparencia que tenga en cuenta lo anteriormente expuesto y solicite al servicio de prestaciones del servicio navarro de salud

- *Que devuelva los informes originales que aporté al inicio.*
- *Que inste al servicio de prestaciones redactar la resolución acorde con la información que describe el decreto foral.*
- *Que inste al citado servicio para que aporte el informe del médico inspector donde se puedan ver los requisitos necesarios que incumple así*

como la identificación del médico que la redacta, cargo, especialidad y examen realizado al paciente por éste.

- Que inste al servicio navarro de salud para que redacte de una forma clara para el ciudadano y demás entes implicados el procedimiento de petición de silla de ruedas para enfermos neurológicos, y dado que la mayor parte de éstos están incapacitados, lo tenga en consideración, tutores, familiares a fin que la información llegue de forma correcta a los que inician los trámites. Hay que tener en cuenta que la figura de tutor ha sido extinguida ahora sólo existe la figura de curatela y ésta puede ser compartida.
- Así mismo inste al Servicio Navarro de Salud a la modificación de la orden foral 116/2015 a fin de que se ajuste al derecho mercantil, en concreto a lo que se refiere a la factura previa a realizar la compra del material ortoprotésico».

Acompaña, al escrito dirigido al Consejo, documentación relativa a la discapacidad de la madre, informe médico previo a su institucionalización, sentencia de incapacitación, sentencia de extinción de tutela y cambio por la curatela, correos intercambiados con FUN-DAPA y con la asistencia social sobre el tema de la silla de ruedas, correo petición de cita a atención al paciente, correos con ortopedia, informe de Neurólogo, prescripción de silla de ruedas, Resolución del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos de la del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos denegatoria de la ayuda y presupuesto de la silla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra conocer de las reclamaciones que se presenten contra las re-

soluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública.

Segundo. El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información pública». El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La persona reclamante pone de manifiesto ante el Consejo su total disconformidad con la forma de actuar del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos en relación al expediente de solicitud de ayuda por él tramitado, destacando que el Servicio Navarro de Salud no resulta claro con los trámites que deben cumplimentarse en el procedimiento de ayudas para la adquisición de medios ortopédicos, considerando además que junto con la resolución denegatoria debieran haberle entregado los documentos por él aportados en la tramitación. Finalmente pretende que el Consejo inste al Servicio Navarro de Salud a modificar la Orden Foral 116/2015 del Consejero de Salud, por la que se desarrolla el procedimiento para el reintegro de la prestación ortoprotésica por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. El reclamante precisa que el Consejo de Transpa-

rencia de Navarra inste al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para que le devuelva los informes originales por él aportados, así como el informe del médico inspector al que se hace referencia en la Resolución denegatoria de la ayuda solicitada.

De la literalidad de lo expuesto en su escrito de 18 de septiembre de 2022 y del conjunto de documentación aportada cabe constatar la falta de concurrencia de la premisa necesaria para acceder a determinada información pública, así, en relación a la petición de entrega de diversa documentación –documentos por él aportados e informe médico referenciado en la resolución denegatoria– es preciso resaltar que el ahora reclamante no ha solicitado previamente esa información al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por lo que difícilmente, en este caso, se ha podido ver vulnerado su derecho al acceso a la información pública, ni procede, por tanto, ninguna reclamación que garantice o vele por el acceso a una información que no ha sido previamente solicitada.

Si bien el resto de actuaciones pretendidas –instar la modificación de una Orden Foral, la adecuación de la redacción de la resolución denegatoria y la nueva redacción de procedimiento– no encuentran amparo dentro de las competencias que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo atribuyen al Consejo de Transparencia de Navarra, este Consejo, además de destacar que contra la resolución denegatoria cabía interponer la correspondiente reclamación ante el Gerente del Servicio Navarro de Salud, tal y como expresamente prescribía la resolución, considera necesario recordar a las Administraciones Públicas que deben establecer sus procedimientos y actuaciones de manera clara, accesible y entendible para los destinatarios de aquellos.

Tercero. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho

de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Trasladar este Acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN AR 58 /2022 Denuncia PA 04/2022

ACUERDO AR 58 /2022 y AP 04 /2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación/denuncia formulada en materia de derecho de acceso a información pública y de publicidad activa frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA).

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 4 de agosto de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación en materia de publicidad activa formulada por don XXXXXX, en su calidad de Presidente de la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, ante la imposibilidad de obtener copia de las actas de las reuniones de seguimiento del contrato (Comisiones mixtas) que regularmente se celebran entre las diferentes concesionarias de aguas para toda la zona regable del Canal de Navarra y la concedente Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (en adelante, INTIA), así como conocer los expedientes de modificación contractual y especialmente los que han sido instruidos y resueltos para el restablecimiento económico de los contratos de concesión.

El reclamante exponía lo siguiente:

Primero.- Que la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra a la que tengo el honor de representar, al igual que el resto de Comunidades de Regantes de Sector creadas al amparo de lo previsto en la vigente Ley de Aguas y en virtud de lo establecido en el art. 82 de la misma, dispone del carácter de corporación de derecho público.

Segundo.- Que junto a ello, mi representada es la titular de la concesión de aguas para toda la zona regable del Canal de Navarra, no obstante lo cual, el Gobierno de Navarra, que fuera titular transitorio

de la concesión con anterioridad, ha actuado como concedente de las obras interés general inherentes al desarrollo de los sectores de riego, en virtud de lo establecido en la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra.

En esa condición, el Gobierno de Navarra, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 y cc de dicha Ley Foral actúa a través de Riegos del Canal de Navarra, S.A. (en la actualidad INTIA, S.A.) la cual, dice, será la concedente en los contratos para la construcción y explotación de las obras de esa naturaleza que se suscriban.

Así, hasta la fecha, se han celebrado dos contratos de concesión, uno para la Primera Fase, del que resultó adjudicataria AGUACANAL, S.A., y otro para la denominada Ampliación de la Primera Fase, en el que es concesionaria AGUAS DE NAVARRA, S.A.

Tercero.- En el mismo marco legal, se establece la obligación para las Comunidades de Regantes de abonar el canon que se establezca en el canon de concesión:

«Artículo 4 Contrato de concesión de obras públicas.

.../...

3. Durante la fase de explotación y como retribución a la inversión realizada, así como por los costes de explotación de las infraestructuras, el concesionario percibirá de la sociedad Riegos del Canal de Navarra S.A. cantidades que se fijarán en función de los consumos de la zona regable y de parámetros objetivos de calidad de gestión de la obra pública y correcta gestión del agua de riego, todo ello de la forma como se determine en el contrato, respetándose los principios de riesgo y ventura de la concesión. A esos efectos Riegos del Canal de Navarra S.A. será dotada presupuestariamente tal y como indica el artículo 3 de esta Ley Foral.

Asimismo percibirá de las Comunidades de Regantes el canon que se establezca en el contrato de concesión.»

Por otra parte, también resulta de interés reseñar que en el art. 5 se establece que, al término del plazo

concesional las obras serán recibidas por Riegos del Canal de Navarra S.A., la cual las entregará a la Administración de la Comunidad Foral y ésta, a su vez, a las Comunidades de Regantes usuarias de las mismas, todas ellas integradas a su vez en la Comunidad General a la que represento.

Cuarto.- Como lógico corolario de lo expuesto y a los efectos que aquí interesan, en la Disposición Adicional Primera de la repetida Ley Foral se prevé lo siguiente:

«Disposición adicional primera

Colaboración con los usuarios de las infraestructuras

Riegos del Canal de Navarra S.A., mantendrá permanentemente informada a la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra del desarrollo de las actividades administrativas y de construcción y explotación de las infraestructuras de la Zona Regable del Canal de Navarra.»

Pues bien, siendo mi representada la titular de la concesión de aguas del Canal de Navarra e integradora de todas las Comunidades de Regantes del Canal de Navarra, que en cuanto tales, están abonando el canon establecido en el contrato de concesión y que tanto la Comunidad general como las de sector recibirán las infraestructuras al finalizar el contrato de concesión, esta es la fecha en la que, a pesar de haber sido instada en diferentes reuniones y correos electrónicos dirigidos, desde el año 2018 a la actualidad, al Gerente de INTIA, S.A., al Director General de Agricultura y al Consejero de Cohesión Territorial a cumplir con ello, ha sido imposible obtener copia de las actas de las reuniones de seguimiento del contrato (Comisiones mixtas) que regularmente se celebran entre las diferentes concesionarias y la concedente INTIA así como tampoco ha sido posible conocer los expedientes de modificación contractual y especialmente los que han sido instruidos y resueltos para el restablecimiento económico de los contratos de concesión dando lugar a que nos tengamos que dirigir a ese Consejo a fin de que por el mismo se inste a la concedente INTIA a cumplir con sus obligaciones legales y poner a disposición de mi representada, o, si lo prefiere, de cada una de las decenas de Comunidades

que la integran las actas de las reuniones mencionadas y los expedientes de modificación contractual y restablecimiento del equilibrio de las concesiones.

Quinto.- En ese contexto, atendiendo al cualificado interés del que dispone esta Comunidad derivado del carácter y posición jurídica de la misma y al amparo de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en particular de lo previsto en los arts. 23, 24 y cc, y en aplicación de la función legalmente atribuida a ese Consejo en el art. 64.1 b), me veo en la obligación de solicitarle que requiera a la concedente INTIA, S.A. el cumplimiento de su obligación legal de mantener permanentemente informada a la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra del desarrollo de las actividades administrativas y de construcción y explotación de las infraestructuras de la Zona Regable del Canal de Navarra y, en concreto le recuerde la obligación de entrega de las actas de las Comisiones Mixtas de Seguimiento del contrato formadas en cada caso por la concedente y la correspondiente concesionaria, así como de los expedientes de modificación y de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión de cada una de ellas.

En su virtud,

SOLICITA que, teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en mérito de su contenido requiera a la concedente INTIA, S.A. en los términos y con el alcance interesados en el punto Quinto anterior.

2. Mediante escrito de 8 de agosto de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó a INTIA la presentación de la reclamación/denuncia, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 23 de agosto de 2022 se recibió el informe de INTIA, en el que se expone lo siguiente:

Respecto del carácter del escrito presentado por el Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra ante el Consejo de Transparencia de Navarra:

El indicado escrito de fecha 4 de agosto de 2022 del Presidente de la Comunidad de Regantes del Ca-

nal de Navarra ante el Consejo de Transparencia de Navarra es, según señala el mismo in fine, una solicitud de requerimiento. En ningún caso se señala en el mencionado documento que se esté efectuando una reclamación en materia de publicidad activa. Es más, el escrito indicado, en su solicita, acota el requerimiento a los términos y con el alcance señalados en el punto Quinto anterior, que se reproduce a continuación (el subrayado es suyo):

Quinto: En ese contexto, atendiendo al cualificado interés del que dispone esta Comunidad derivado del carácter y posición jurídica de la misma y al amparo de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en particular de lo previsto en los arts. 23, 24 y cc, y en aplicación de la función legalmente atribuida a ese Consejo en el art. 64.1 b), me veo en la obligación de solicitarle que requiera a la concedente INTIA, S.A. el cumplimiento de su obligación legal de *mantener permanentemente informada a la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra del desarrollo de las actividades administrativas y de construcción y explotación de las infraestructuras de la Zona Regable del Canal de Navarra* y, en concreto le recuerde la obligación de entrega de las actas de las Comisiones Mixtas de Seguimiento del contrato formadas en cada caso por la concedente y la correspondiente concesionaria, así como de los expedientes de modificación y de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión de cada una de ellas.

Es decir, se requiere el cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra y se le encomienda al Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra el recuerdo a INTIA de una pretendida obligación de entrega de las actas de las Comisiones Mixtas de Seguimiento del contrato, sin señalar referencia legal alguna de tal supuesta obligación.

Respecto de la invocación del artículo 64.1 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

El requerimiento al Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra se efectúa invocando la función legalmente atribuida a ese Consejo en el artículo 64.1 b) de la Ley Foral 5/2018, que señala, entre sus funciones, la siguiente (el subrayado es nuestro):

Artículo 64. Funciones del Consejo de Transparencia de Navarra. Son funciones del Consejo de Transparencia de Navarra las siguientes: 1. a) (...)

b) Requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley.

No se aprecia en el repetido escrito el carácter de denuncia ni de reclamación, tal y como se ha indicado, y sí el requerimiento de cumplimiento de una obligación legal contenida en una Ley Foral distinta de la de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el recuerdo de una supuesta obligación de entrega de actas de la Comisión Mixta de seguimiento. Mal se puede entender recordar una obligación que no se entiende como tal, como más adelante se insistirá.

El requerimiento en todo caso debería referirse a obligaciones recogidas en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y no a ninguna otra como así se pretende. El Consejo Navarro de la Transparencia no tiene como función velar con carácter general por el cumplimiento de las Leyes, y por lo tanto requerirle el cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra excede de sus funciones.

Respecto de la invocación de los artículos 23, 24 y cc de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El requerimiento al Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra se efectúa igualmente al amparo de lo previsto en los artículos 23, 24 y cc de la Ley Foral 5/2018. Dichos artículos recogen, dentro del capítulo III, Publicidad activa, la información

sobre contratación pública y concesión de servicios, remitiéndose, a tal efecto, al Portal de Contratación de Navarra, no solo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información en el que deberán figurar:

a) La información general de las entidades y órganos de contratación, como dirección de contacto, números de teléfono y fax, dirección postal y cuenta de correo electrónico.

b) La información sobre los contratos, incluidos los acuerdos marco, los contratos adjudicados, los declarados desiertos, las renunciaciones o desistimientos, las licitaciones anuladas, los contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos, y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

c) La información sobre las licitaciones en curso, con acceso a la totalidad de las condiciones de ejecución del contrato y, en su caso, la restante documentación complementaria.

d) Composición y actas de las mesas de contratación.

e) Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos: 1. Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

2. Fecha de formalización.

3. Fecha de inicio de ejecución.

4. Duración.

5. Procedimiento de adjudicación utilizado.

6. Importes de licitación y de adjudicación.

7. Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.

8. Identidad del adjudicatario.

9. La solvencia técnica y económica del adjudicatario.

10. Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.

11. Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas

por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.

12. Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.

13. Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.

14. Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

15. Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato. 16. Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado

f) Las penalidades impuestas por incumplimiento de los contratistas.

g) La relación, al menos trimestral, de contratos menores, especificando, por órganos o entidades, su objeto, importe, duración, así como el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los contratos adjudicados.

h) Los datos estadísticos, por órgano de contratación, que detallen el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados, a través de cada uno de los procedimientos y formas previstas en la normativa foral de contratos públicos.

i) La información sobre preguntas frecuentes y aclaraciones relativa al contenido de los contratos.

Pues bien, en relación con el Contrato para la construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la Ampliación de la 1.ª fase de la Zona regable del Canal de Navarra, mediante contrato de concesión, Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA), como sociedad concedente, ha cumplido desde el inicio y lo continúa haciendo durante la ejecución del contrato, con las obligaciones que la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos le exige a través del medio establecido en la misma y reconocido por la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

el Portal de Contratación de Navarra, tal y como se puede comprobar en el mismo.

Respecto de la pretendida obligación de entrega de las actas de las Comisiones Mixtas de Seguimiento del contrato formadas en cada caso por la concedente y la correspondiente concesionaria.

Las citadas actas no se encuentran incluidas entre la documentación que la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno considera sujeta a publicidad activa dentro del Capítulo III de la mencionada Ley Foral, razón por la que no se ha articulado la publicación de las mismas a través del Portal de Contratación de Navarra.

No obstante lo anterior, interesa reseñar que la petición de entrega de esas actas ya la realizó anteriormente la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra, a través de su Presidente, a esta sociedad pública. Tras ello, nos dirigimos a la sociedad concesionaria trasladándoles la mencionada petición y solicitándoles autorización para acceder a ella, siendo su contestación negativa mediante escrito de fecha 16 de junio de 2020 que se adjunta por copia (Anexo 2).

Respecto de la solicitud de los expedientes de modificación y de restablecimiento del equilibrio económico de la concesión.

Como se ha indicado anteriormente, Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA) como sociedad concedente del Contrato para la construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la Ampliación de la 1.ª fase de la Zona regable del Canal de Navarra publicó todas las cuestiones referidas a la licitación y formalización del contrato indicado a través del Portal de Contratación de Navarra. Respecto de las modificaciones aprobadas, se encuentra publicada la modificación de 5 de febrero de 2019, estando prevista la publicidad de las modificaciones realizadas en el año 2021 (2) y 2022 (1), así como la correspondiente a Arga 4, también de 2019 (1), en fechas próximas y, en cualquier caso, durante la ejecución del Contrato.

Por todo lo anteriormente indicado, se SOLICITA se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma y, en atención a lo en él manifestado:

1º.- *Se declare la inadmisión del escrito presentado ante el Consejo de Transparencia de Navarra el 4 de agosto de 2022 por el Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra, por no constituir una reclamación en el sentido indicado en la norma, atribuyendo al Consejo de la Transparencia de Navarra funciones que no le son propias.*

2º.- *Subsidiariamente, se reconozca el cumplimiento por parte de Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA), como la concedente del Contrato para la construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la Ampliación de la 1.ª fase de la Zona regable del Canal de Navarra de sus obligaciones de transparencia y publicidad activa en relación al mencionado contrato a través del Portal de Contratación de Navarra.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Antes de entrar a resolver las cuestiones objeto de denuncia o reclamación, una cuestión previa conviene abordar y resolver. La denuncia/reclamación la formula la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, que es una Corporación de Derecho Público adscrita la Confederación Hidrográfica del Ebro, frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A., que es una Sociedad Pública adscrita al Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente. Así pues, se trata de dos entidades pertenecientes al sector público, y las relaciones entre entidades y administraciones públicas se regula en el Título III «Relaciones Interadministrativas» de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Entonces, se ha plantado si es posible el ejercicio del derecho de acceso a la información pública conforme a la legislación de transparencia por una entidad o administración pública a fin de obtener la información en poder de otra, o si necesariamente ha

atenerse al régimen de las «Relaciones Interadministrativas». El CTBG (R 43/2016), la GAIP (R 271/2017 y 330/2018), y este Consejo de Transparencia en su Acuerdo 3/2018, de 21 de mayo, resolviendo reclamaciones formuladas entre dos administraciones o entidades públicas, se han manifestado abiertamente favorables a esta posibilidad con fundamento en la formulación amplia del derecho de acceso a la información, esto es, en ser un derecho de titularidad universal. Seguidamente, el legislador foral asumió este criterio ya que en el artículo 30.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), reconoce expresamente que el derecho de acceso a la información pública puede ser ejercido por las personas públicas.

Segundo. El artículo 64.1. b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley». Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa y hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tercero. En primer lugar, INTIA solicita de este Consejo que declare la inadmisión del escrito presentado por el reclamante, por no constituir una reclamación en el sentido indicado en la LFTN al atribuir al Consejo de Transparencia funciones que no le son propias, toda vez que se requiere el cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra, esto es, de una obligación legal contenida en una Ley Foral distinta de la LFTN. Alega INTIA que el requerimiento en todo caso debería referirse a obligaciones recogidas en la LFTN y

no a ninguna otra como así se pretende. Afirma que el Consejo de Transparencia no tiene como función velar con carácter general por el cumplimiento de las Leyes, y por lo tanto excede de sus funciones requerir el cumplimiento de la disposición adicional primera de la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra.

Cuarto. Ciertamente, no es función del Consejo de Transparencia velar con carácter general por el cumplimiento de la Leyes, pero sí es su función velar porque se cumplan las obligaciones de transparencia que vengan impuestas, además de por la LFTN, por otras normas jurídicas. En efecto, el artículo 11.1. a) de la LFTN establece que los sujetos enumerados en el artículo 2 están obligados a publicar la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la enumerada en el capítulo III, y el apartado 4 del artículo 11 establece que las obligaciones de transparencia establecidas en el Título II se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad activa. Y en lo que hace al derecho de acceso a información pública es su función velar por la efectividad en el ejercicio de este derecho respecto de toda información que tenga la naturaleza de información pública conforme a cualquier norma jurídica vigente.

Y es que la legislación de transparencia, tanto la Ley 8/2013 básica estatal como la LFTN, tienen como objetivo no instaurar sino incrementar y reforzar la transparencia de la actividad pública pues dentro de nuestro ordenamiento jurídico ya existían y existen otras normas –de carácter sectorial– que establecen para determinados sujetos obligaciones concretas de transparencia, tanto de publicidad activa como relativas al derecho de acceso a información pública. La LFTN ha ampliado y

reforzado la transparencia estableciendo procedimientos claros para la publicidad activa, así como mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como creando un órgano independiente encargado de garantizar y velar por el cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones de transparencia de la actividad pública establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a tenor de la disposición adicional séptima, apartado 2, de la LFTN, tanto si las obligaciones de transparencia derivan de la LFTN como de una legislación sectorial, las personas solicitantes de información pueden reclamar ante este Consejo de Transparencia, que es competente para conocer de la reclamación.

Y no cabe duda de que la disposición adicional primera de la Ley Foral 12/2005, de 22 de noviembre, de construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la zona regable del Canal de Navarra, impone a la concedente INTIA unas concretas obligaciones de transparencia con respecto a la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra, de cuyo cumplimiento ha de velar este Consejo de Transparencia.

Además, como ya se ha puesto de manifiesto en forma reiterada tanto por la jurisprudencia como por los órganos garantes de la transparencia, no es posible alegar en fase de recurso causa de inadmisión si no se ha inadmitido por esta causa la solicitud recurrida. Así, por ejemplo, ya afirmábamos en el ACUERDO AR 31 /2019, de 10 octubre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación R22/2019 formulada ante el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra, y en la que una de las partes era INTIA, «Una decisión de inadmisión solo puede producirse ante la presencia clara y fundada de alguno de los motivos establecidos en el artículo 28 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo; circunstancia que por imperativo del

referido artículo ha de motivar la resolución que la declare. Es necesario, pues, que la resolución de inadmisión especifique, previo análisis de todas las circunstancias concurrentes, las causas que la motiven y la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto. Tales razones han de explicitarse en términos que permitan al Consejo de Transparencia de Navarra disponer de los elementos de juicio necesarios, pero es en la resolución inicial de la solicitud, y no en el informe ante el propio Consejo una vez que se produce la reclamación, donde han de aportarse los argumentos y justificaciones que motiven la aplicación de una causa de inadmisión. Este criterio ya ha sido asumido y ratificado jurisprudencialmente. Así, la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6, confirmada en apelación por la de la Sentencia de la Audiencia Nacional 432/2016, de 7 de noviembre, mantiene que «la entidad pública recurrente no adoptó acuerdo de inadmisión alguno respecto de la solicitud cursada por el interesado, de manera que ahora no puede pretender que el CTBG inadmita a trámite la solicitud cuando en su momento no lo acordó así». Ese mismo año, la Sentencia 116/2016, de 3 de octubre Página 5 de 7 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2, vuelve a declarar que «al CTBG no le era dado apreciar una causa de inadmisión de solicitud de información, pues ello solo le cabía a las administraciones solicitadas, mediante resolución expresa, y al Consejo, en vía de reclamación, confirmar o revocar semejantes decisiones»

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de inadmisión formulada por INTIA.

Quinto. El reclamante señala que, hasta la fecha, se han celebrado dos contratos de concesión, uno para la Primera Fase, del que resultó adjudicataria AGUACANAL, S.A., y otro para la denominada Ampliación de la Primera Fase, en el que es concesionaria AGUAS DE NAVARRA, S.A., pero que, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones, les ha sido imposible conocer los expedientes de modificación contractual y especialmente los que

han sido instruidos y resueltos para el restablecimiento económico de los contratos de concesión.

Por su parte, INTIA, subsidiariamente, solicita la desestimación de la reclamación en este punto ya que, como sociedad concedente del contrato para la construcción y explotación de las infraestructuras de interés general de la ampliación de la 1.ª fase de la zona regable del Canal de Navarra, a través del Portal de Contratación de Navarra dice haber cumplido desde el inicio y lo continúa haciendo durante la ejecución del contrato, con las obligaciones que la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos le exige a través del medio establecido en la misma y reconocido por la LFTN. Respecto de las modificaciones contractuales aprobadas, nos relata que se encuentra publicada la modificación de 5 de febrero de 2019, estando prevista la publicidad de las modificaciones realizadas en el año 2021 (2) y 2022 (1), así como la correspondiente a Arga 4, también de 2019 (1), en fechas próximas y, en cualquier caso, durante la ejecución del Contrato.

Sexto. El artículo 23 de la LFTN contempla la obligada transparencia y publicidad para los ciudadanos en materia de contratación administrativa, y exige que la publicidad de los contratos ya formalizados indique hasta 16 ítem, lo cual demuestra que la materia de contratación administrativa es perfectamente accesible por los ciudadanos, salvo en los concretos casos en que los contratos se hayan declarado secretos o reservados. Y es que la publicidad, además de ser uno de los principios rectores de la contratación pública, es un medio instrumental en garantía de los demás principios, en particular, los principios de libertad de acceso a las licitaciones, de transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores. Así, el artículo 231 e) respecto de los contratos formalizados exige la indicación de los siguientes aspectos: (...) 13. modificacio-

nes aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos. Por su parte, el artículo 88.2. g) de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, respecto de los contratos modificados, exige publicar: 1.º tipo de modificación; 2.º importe de la modificación; 3.º porcentaje de modificación respecto del importe de adjudicación; 4.º fecha de adopción de la modificación; 5.º motivo y justificación de la modificación.

A tenor de la información facilitada por INTIA, se han producido cinco modificaciones contractuales: 2 en el año 2019; 2 en el año 2021 y 1 en el año 2022. De ellas solo está publicada una modificación operada en el año 2019. Las otras 4 modificaciones están pendientes de publicar en el Portal de Contratación de Navarra.

El artículo 11.1.a) de la LFTN establece que, para el cumplimiento de la obligación de transparencia, los sujetos enumerados en el artículo 2 deben elaborar y mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, la información publicada, y difundir de forma permanente a través de sus sedes electrónicas (en nuestro caso a través del Portal de Contratación), la información incluida en el capítulo III del Título II de la Ley, entre la que se encuentra la información sobre contratación pública (art. 23). En el apartado 2 también establece que la información sobre contratos debe permanecer publicada mientras persistan las obligaciones derivadas de los mismos y, al menos, 10 años después de que estas cesen.

A la vista de esta normativa, resulta bastante evidente que INTIA no está cumpliendo con las obligaciones que le impone la LFTN de hacer una publicidad constante y actualizada de la información relativa a las modificaciones contractuales aprobadas. Por razón del tiempo transcurrido, las cinco modificaciones contractuales ya deberían estar publicadas en el Portal de Contratación de Navarra.

El reclamante, en su escrito de denuncia/reclamación nos indica que, a pesar de haber sido instada en diferentes reuniones y correos electrónicos dirigidos desde el año 2018 hasta la actualidad, al Gerente de INTIA, al Director General de Agricultura y al Consejero de Cohesión Territorial, no ha sido posible conocer los expedientes de modificación contractual y especialmente los que han sido instruidos y resueltos para el restablecimiento económico de los contratos de concesión. Por tanto, puede decirse que implícitamente está formulando, de un lado, una denuncia por incumplimiento de una obligación de publicidad activa, y de otro lado, una reclamación en relación con el derecho de acceso a información pública no satisfecho por parte de INTIA.

La LFTN admite que la información que debe ser objeto de publicidad activa también pueda ser solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. En el caso de que la información todavía no haya sido publicada en el Portal de Transparencia o de Contratación, la reclamación sirve a los órganos garantes de la transparencia para declarar el incumplimiento de una obligación de publicidad activa y para resolver la reclamación ordenando la publicación, criterio que ha sido ratificado por la jurisprudencia (SAN de 3 de mayo de 2017 -16/2017- y SJCCA de 29 de abril de 2019 -89/2019-).

Si la información ha sido publicada, conforme al Criterio Interpretativo 9/2015, de 12 de noviembre, del CTBG, criterio confirmado por la jurisprudencia -SAN de 10 de diciembre de 2019 (32/2019)-, cuando la información ya ha sido objeto de publicidad activa, bastará con informar al solicitante de dónde y cómo puede acceder a ella. Ahora bien, la información al solicitante de dónde y cómo puede acceder a dicha información en ningún caso puede limitarse a una remisión genérica al portal o a la sede o página *web* correspondiente, en este caso al Portal de Contratación de Navarra que

es una fuente de información contractual genérica, sino que debe señalarse expresamente el *link* que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea específica y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas. Si la información todavía no ha sido publicada, sin perjuicio de su pronta publicación, se deberá facilitar al solicitante acceso a la misma normalmente por vía electrónica.

Consecuentemente con lo razonado, procede requerir a INTIA a que proceda a la pronta publicación en el Portal de Contratación de Navarra de las cuatro modificaciones contractuales pendientes de publicar y a que preferentemente por vía electrónica dé acceso inmediato al solicitante y ahora reclamante a los expedientes de las cuatro modificaciones.

Séptimo. El reclamante también había solicitado copia de las actas de las reuniones de seguimiento del contrato (Comisiones mixtas) que regularmente se celebran entre las diferentes concesionarias y la concedente INTIA, a lo cual sistemáticamente INTIA se ha negado aduciendo la protección de datos personales.

Respecto de esta información, INTIA, subsidiariamente, también solicita la desestimación de la reclamación. Alega que la petición de entrega de esas actas ya la realizó anteriormente la Comunidad de Regantes del Canal de Navarra, a través de su Presidente, a esta sociedad pública, y que a la vista de las solicitudes se dirigieron a la sociedad concesionaria (Aguas de Navarra S.A.) trasladándoles la mencionada petición y solicitándole autorización para acceder a ella, siendo su contestación negativa mediante escrito de fecha 16 de junio de 2020 cuyo texto es el siguiente:

«En los últimos tiempos hemos tenido conocimiento de que información de actividades, acciones,

trámites, documentos, etc. desarrollados o elaborados por Sociedad Concesionaria Aguas de Navarra, S.A. en su relación con la Sociedad Concedente y con la Administración Foral pudieran estar en posesión de terceras personas y/u organizaciones.

(...)

Como sabes, la Ley Orgánica de Protección de Datos regula los derechos de personas físicas y jurídicas en relación con el tratamiento de sus datos. Es por ello que, te trasladamos nuestra oposición a que cualquier información que forme parte de nuestra actividad y que, como tal, forme parte de vuestros registros, sea comunicada a terceras personas y/u organizaciones, a excepción de aquella información que expresamente viene regulada en nuestro contrato concesional.»

Octavo. De entrada, debe recordarse que la LFTN ordena, como obligación de publicidad activa, la publicación de las actas de las sesiones de los órganos colegiados (art. 19.3. a).

Además de esta determinación de nuestra ley foral de transparencia, también es oportuno recordar que la doctrina y la jurisprudencia se pronuncian favorablemente respecto del acceso a las actas de los órganos colegiados, habiendo estudiado y delimitado el alcance de este concreto derecho de acceso a las actas. Veámoslo.

El acceso a las actas de órganos colegiados ya ha sido objeto de análisis por parte del CTBG en varias resoluciones, con resultados favorables al acceso, siendo avalada esta posición por el Tribunal Supremo en su Sentencia 235/2021, de 19 de febrero de 2021, en la que establece la siguiente doctrina jurisprudencial sobre la materia:

«En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no re-

flejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones integras de cada uno de sus miembros.»

Pues bien, de la doctrina elaborada por el CTBG, por los administrativistas ((Fernández Ramos, 2021) y por la citada sentencia, con base en los artículos 18 y 19 de la LRJSP, se desprenden las siguientes conclusiones:

Debe ser accesible la información sobre los asistentes, el orden del día de la reunión y las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, pues tal información es imprescindible para determinar si el órgano se constituyó válidamente y, en consecuencia, la legalidad de los acuerdos adoptados. De igual forma, la información sobre los miembros asistentes a una sesión de un órgano colegiado debe estimarse como un dato personal meramente identificativo relacionado con el funcionamiento del órgano -art. 15.2 LTAIBG y art. 32.1 LFTN-, que -como regla general- es accesible. Incluso, esta accesibilidad debería alcanzar a la identificación de aquellas personas invitadas a participar en la sesión.

También debe ser accesible la información sobre «los puntos principales de las deliberaciones». La citada sentencia del Tribunal Supremo 19 de febrero de 2021, reconoce que es cierto que debe diferenciarse entre las «actas» de las reuniones de un órgano colegiado y sus «acuerdos»: «Las primeras contienen una información básica sobre el desarrollo de la sesión en los términos previstos en la Ley 40/2015, mientras que los acuerdos reflejan la decisión colegiada adoptada en la reunión y han de contener la motivación de la decisión. Ahora bien, esta distinción no tiene la trascendencia pretendida, no pudiendo compartirse la solución alcanzada en la sentencia de instancia cuando afirma que el deber de confidencialidad afecta también a las actas de las sesiones. (...) en las actas de las reuniones de un órgano colegiado no se recogen, como contenido mínimo necesario, las discusiones y deliberaciones integras

ni las opiniones manifestadas por cada uno de los miembros, sino tan solo «los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados». Sin que la mera referencia genérica a lo que se debatió, y mucho menos al contenido de los acuerdos adoptados en dicha sesión, pueden quedar amparados por la garantía de confidencialidad o secreto de la deliberación. Antes, al contrario, el conocimiento de estos extremos constituye la garantía de que el órgano administrativo trató determinadas materias y las decisiones que al efecto se adoptaron.

Por otra parte, es de recordar que la propia jurisprudencia tiene declarada que la información acerca de «los puntos principales de las deliberaciones» forma parte de motivación de los acuerdos en los órganos colegiados. Asimismo, al tratarse de una síntesis de las deliberaciones, que corresponde realizar al secretario del órgano, su divulgación no supone interferencia alguna sobre el proceso interno de adopción de los acuerdos y, por el contrario, sirve a la finalidad del principio de transparencia pública, en el sentido de que los ciudadanos puedan «conocer cómo se toman las decisiones que les afectan» (primer párrafo de la exposición de motivos de la LTAIBG).

Los votos particulares también deben ser accesibles en la misma medida en que lo son los acuerdos adoptados por el colegio, pues tales votos particulares deben incorporarse «al texto aprobado».

Finalmente, respecto de la accesibilidad de las intervenciones propias, así como al sentido de su voto favorable o contrario al acuerdo que un miembro del colegio solicite que se hagan constar, la doctrina administrativa (Fernández Ramos, 2021) entiende que es plausible pensar que si la Ley reconoce el derecho a los miembros de los órganos colegiados a que tales circunstancias se plasmen en el acta (derecho que no se extiende a que se plasmen fielmente las intervenciones de los demás miembros), es

porque la Ley considera que, en tales casos, debe prevalecer la constancia de tales aspectos del proceso de adopción del acuerdo sobre la (supuesta) confidencialidad de las deliberaciones, y, con ello, la posibilidad de su accesibilidad. Y este criterio tiene respaldo de modo implícito en un pronunciamiento del Tribunal Supremo, según el cual del régimen legal de los órganos colegiados se desprende que «la ley no otorga relevancia al criterio individual de cada uno de los miembros que componen el órgano colegiado, sino a su mayoría, salvando los supuestos de votos expresos. De esta forma, el criterio o sentido de voto de cada uno de los miembros carece de trascendencia que la parte pretende, salvo para conformar la decisión mayoritaria, por ello, una vez alcanzada la mayoría, la opinión individual de cada miembro se integra de forma definitiva en aquella mayoritaria, sin que quepa su posterior disgregación, salvo la excepción indicada, a instancia exclusiva de cada miembro. Esta dinámica funcional implica que no cabe considerar como «información» a los efectos de la ley, la individualización del voto de cada uno de los miembros que forman parte de un órgano colegiado, salvo que se haya consignado a solicitud de los respectivos miembros el sentido de su particular voto o la transcripción de su intervención, como admite la Ley».

Cuestión diferente a la de la aplicación del límite del art. 31.1.b) de la LFTN es la posible aplicación a las actas de los órganos colegiados de alguna de las causas de inadmisión. A este respecto, el CTBG ha negado que las actas de un órgano colegiado puedan ser consideradas información auxiliar o de apoyo, declarando que «el conocimiento de los acuerdos adoptados, en este caso plasmados en un acta de la sesión, supone la mínima información que debe conocerse a los efectos de poder valorar y controlar la actuación de una entidad y, por lo tanto, afecta directamente al principio de rendición de cuentas de los organismos suje-

tos a ella que constituye el eje fundamental de la LTAIBG». De otro lado, en relación con la causa de inadmisión relativa a información en curso de elaboración –art. 18.1.a)–, señalar que es la aprobación del acta en la siguiente sesión lo que convierte el borrador de acta en definitiva, pues hasta entonces es susceptible de adiciones, supresiones y enmiendas, pero la ausencia de las diligencias posteriores (autorización y visado) no afectan al hecho de que la «información» ya ha sido «elaborada», en el sentido de completada.

En definitiva, como regla general, las actas de los órganos colegiados deben ser accesibles, salvo en relación con aquellos datos personales que deban quedar protegidos, pero en tal caso la razón no es el proceso de adopción de la decisión, sino otro bien jurídico (datos personales protegidos).

Noveno. Una vez resuelto el alcance del derecho de acceso a las actas de órganos colegiados en los términos indicados, queda por dilucidar la relevancia de la oposición expresa a la entrega de las actas formulada por Aguas de Navarra S.A. como tercero interesado.

Aguas de Navarra S.A. se opone a que se facilite cualquier información que forme parte de la actividad propia de la empresa con apoyo en la legislación de protección de datos personales, pero esta legislación no es aplicable pues se refiere a datos de personas físicas, no a datos empresariales. Se supone que Aguas de Navarra S.A. al oponerse a que se entreguen las actas pretende proteger sus intereses económicos y comerciales, pero este límite no opera de forma automática, sino que debe ser objeto de ponderación caso por caso para lo que ha de acreditarse el perjuicio concreto que se derivaría de la publicidad. Las alegaciones del tercero deben ser adecuadamente valoradas y ponderadas, para lo que, como afirma la jurisprudencia (SSTS 16 octubre de 2017 y 8 de marzo de 2021), el tercero interesado debe identificar y justificar de forma concreta

la efectividad y realidad de los intereses que resulten perjudicados por el acceso a la información, y, por supuesto, su veto a la concesión de la información solicitada no es en ningún caso un derecho que haya de respetarse pues, como dice el CTBG (R 246/2017), «constituiría un impedimento absoluto para suministrar la información sin más argumento que su sola voluntad». Únicamente podrían ser un veto si las alegaciones ponen de manifiesto circunstancias singulares en las que la difusión del contenido de las actas pueda causar un perjuicio significativo a Aguas de Navarra S.A. y que, a juicio de este Consejo, deba prevalecer sobre el derecho de acceso. En el presente caso, no se ha ofrecido ni por Aguas de Navarra S.A. ni por INTIA argumento alguno que, por afectar a intereses comerciales o económicos de dichas entidades, justifique denegar la información solicitada. Este Consejo tampoco aprecia razón alguna conectada con los intereses del tercero que justifique la denegación.

Finalmente, recordar a INTIA que en cuanto al acceso efectivo por el reclamante a las actas debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 42.2 de la LFTN.

En su virtud, siendo ponente Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Requerir al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA) que proceda a la pronta publicación en el Portal de Contratación de Navarra de las cuatro modificaciones contractuales pendientes de publicar y a que preferentemente por vía electrónica dé acceso inmediato al solicitante y ahora reclamante a los expedientes de las cuatro modificaciones.

Respecto de los contratos ya publicados en el Portal de Contratación de Navarra, informar al reclamante de dónde y cómo puede acceder a esa información conforme a lo expresado en el fundamento jurídico sexto.

2°. Requerir al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA) que facilite el acceso al reclamante a las actas de las reuniones de seguimiento del contrato (Comisiones mixtas) que regularmente se celebran entre las diferentes concesionarias y la concedente INTIA, en los términos expresados en este acuerdo.

3°. Dar traslado de este acuerdo a INTIA, a fin de que se proceda a la publicación referida a la mayor brevedad posible, así como a la entrega de las actas, y a comunicarlo al Consejo de Transparencia de Navarra para acreditar el debido cumplimiento de los requerimientos.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX, en su calidad de Presidente de la Comunidad General de Regantes del Canal de Navarra, y a Aguas de Navarra S.A.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 55/2022

ACUERDO AR 59/2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 9 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 17 de mayo de 2022 relativas a plazas vacantes de «Técnico de Grado Medio en Sistemas Informáticos» nivel B, «Técnico de Grado Medio en sistemas de información» nivel B, «Programador Analista» nivel B «Programador de sistemas» nivel B, «Programador informática» nivel B y «Analista Jefe de Proyecto» nivel B, indicando el número de plaza. Concretamente solicitaba la siguiente información:

«Solicito conocer el nombre/apellidos de la persona que está ocupando cada una de las 31 plazas indicadas a fecha del 30 diciembre 2021. – Y solicito que me confirmen que en la fecha 30/12/2021 las plazas indicadas continúan vacantes y están siendo ocupadas por la persona de forma temporal (contrato administrativo, formación...). – Y solicito conocer de cada una de esas personas que ocupan las plazas indicadas, el tiempo de los servicios prestados con carácter temporal en cualquier puesto de trabajo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.»

2. El 12 de septiembre de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente ad-

ministrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 5 de octubre de 2022 se recibió correo electrónico remitido por el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal del meritado Departamento, en el que informaba *«El poder llevar a cabo la aplicación de la LEY FORAL 19/2022, de 1 de julio, de medidas para la realización de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en las Administraciones Públicas de Navarra, se debe entender que ha supuesto un incremento considerable en la carga de trabajo de esta unidad, tanto para el cálculo de las plazas a determinar en las diferentes OPEs como para dar contestación a las consultas formuladas, tanto desde los sindicatos como desde las propias personas empleadas, las cuales no siempre han sido a través de Transparencia y Gobierno Abierto, sino que han sido directamente con la unidad, no siendo posible atender todas las solicitudes en el plazo que nos hubiera gustado. Entre las solicitudes de transparencia pendiente de contestar se encuentra la de XXXXXX, la cual, para poder atender la consulta del referido empleado es obligatorio realizar un trabajo específico y único de explotación de las diferentes bases de datos utilizadas en todo el procedimiento de la estabilización, que abordaremos a la mayor brevedad posible. Debido al retraso en la contestación, como consecuencia del gran número de consultas de toda índole recibidas, se solicita la ampliación del plazo de contestación».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el reclamante dirigió al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior el 17 de mayo de 2022.

En dicha solicitud el referido reclamante manifestaba: «Según la última plantilla orgánica publicada en el BON, existen las

siguientes plazas vacantes: –24 plazas de «TÉCNICO DE GRADO MEDIO EN SISTEMAS INFORMÁTICOS» nivel B: 10092, 956, 957, 973, 858, 933, 928, 7266, 4195, 5844, 7477, 5845, 36050, 39395, 39396, 39397, 39402, 39401, 39400, 39399, 39398, 36049, 38050 y 71921. –1 plaza de «TÉCNICO DE GRADO MEDIO EN SISTEMAS DE INFORMACIÓN» nivel B: 62500. –1 plaza de «PROGRAMADOR ANALISTA» nivel B: 899. –3 plazas de «PROGRAMADOR SISTEMAS» nivel B: 883, 896 y 898. –1 plaza de «PROGRAMADOR INFORMÁTICA» nivel B: 929. –1 plaza de «ANALISTA JEFE DE PROYECTO» nivel A: 7287. INFORMACIÓN SOLICITADA:

- Solicito conocer el nombre/apellidos de la persona que está ocupando cada una de las 31 plazas indicadas a fecha del 30 diciembre 2021. –Y solicito que me confirmen que en la fecha 30/12/2021 las plazas indicadas continúan vacantes y están siendo ocupadas por la persona de forma temporal (contrato administrativo, formación...). –Y solicito conocer de cada una de esas personas que ocupan las plazas indicadas, el tiempo de los servicios prestados con carácter temporal en cualquier puesto de trabajo de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos.»

El motivo de dicha solicitud era *«Función Pública realizó una rueda de prensa el 13 mayo 2021 y publicó el número de plazas de cada puesto de trabajo que saldrán en la OPE antes del 1 junio 2022 según la ley 20/2021. Después de analizar la información publicada y el número de vacantes de la última plantilla orgánica, me gustaría tener la información para contrastar la información por la que van a publicar las plazas de estabilización y verificar que se cumple con la adicional octava de la Ley 20/2021 del 28 diciembre 2021».*

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen go-

bierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Tercero. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». En el presente caso, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración de la Comunidad Foral haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Cabe preguntarnos si los datos solicitados por don XXXXXX son datos especialmente protegidos, o no. Entendemos que los datos solicitados son datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente., por ello deberá informarse de dichos datos al solicitante, pudiendo mantenerse la confidencialidad sobre aquellos datos personales que faciliten la localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.

Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue.

Cuarto. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Quinto. La solicitud de información a la que se alude, del 17 de mayo de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, aun es más todavía no se ha emitido resolución alguna al respecto.

Por lo tanto, y a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información y de conformidad con lo previsto en el artículo 41. 3 de la LFTN la Administración Pública venía obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo

el derecho, total o parcialmente, en los términos correspondientes.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 17 de mayo de 2022 relativas a plazas vacantes de «Técnico de Grado Medio en Sistemas Informáticos» nivel B, «Técnico de Grado Medio en sistemas de información» nivel B, «Programador Analista» nivel B «Programador de sistemas» nivel B, «Programador informática» nivel B y «Analista Jefe de Proyecto» nivel B, indicando el número de plaza, con la salvedad recogida en el fundamento tercero.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior para que, dentro del plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar la información al reclamante en los términos fijados en este acuerdo, y, en su caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo

en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 56/2022

ACUERDO AR 60/2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

ANTECEDENTES DE HECHO:

4. El 9 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 27 de junio de 2022 relativas a las plazas que estando vacantes no han sido convocadas al proceso de estabilización. Indicando el número de plaza que no ha sido convocada a dicho proceso. Concretamente solicitaba la siguiente información:

«De las 29 plazas vacantes según la plantilla orgánica del 31/ 12/ 21 publicada el 26/12 / 22 han sacado al proceso de estabilización sólo 8 plazas de «TÉCNICODE GRADO MEDIO EN SISTEMAS INFORMÁTICOS». Solicito el nombre y 1er apelli-

do de las personas que ocupaban las siguientes 21 plazas a fecha de 30/12 / 21: 928, 933,954,956,957, 4195, 5844, 7266, 7477, 36050, 38050, 39395, 39396, 39398, 39399, 39400, 39401, 62500, 69863, 71921 y 72122. Esta información es necesaria para verificar que han aplicado correctamente la disposición adicional 8ª de la Ley 20 / 2021 del 28/12 / 21».

5. El 12 de septiembre de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

6. El 5 de octubre de 2022 se recibió correo electrónico remitido por el Servicio de Estructura, Organización de Puestos y Plantilla de Personal del meritado Departamento, en el que informaba «El poder llevar a cabo la aplicación de la LEY FORAL 19/2022, de 1 de julio, de medidas para la realización de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, en las Administraciones Públicas de Navarra, se debe entender que ha supuesto un incremento considerable en la carga de trabajo de esta unidad, tanto para el cálculo de las plazas a determinar en las diferentes OPEs como para dar contestación a las consultas formuladas, tanto desde los sindicatos como desde las propias personas empleadas, las cuales no siempre han sido a través de Transparencia y Gobierno Abierto, sino que han sido directamente con la unidad, no siendo posible atender todas las solicitudes en el plazo que nos hubiera gustado. Entre las solicitudes de transparencia pendiente de contestar se encuentra la de XXXXXX, la cual, para poder atender la consulta del referido empleado es obligatorio realizar un trabajo específico y único de explotación de las diferentes bases de datos utilizadas en todo el procedimiento de la estabilización, que abordaremos a la mayor brevedad posible. Debido al retraso en la contestación, como

consecuencia del gran número de consultas de toda índole recibidas, se solicita la ampliación del plazo de contestación».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el reclamante dirigió al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior el 27 de junio de 2022.

En dicha solicitud el referido reclamante manifestaba: «De las 29 plazas vacantes según la plantilla orgánica del 31/ 12/ 21 publicada el 26/12 / 22 han sacado al proceso de estabilización sólo 8 plazas de «TÉCNICODE GRADO MEDIO EN SISTEMAS INFORMÁTICOS». Solicito el nombre y 1er apellido de las personas que ocupaban las siguientes 21 plazas a fecha de 30/12 / 21: 928, 933,954,956,957, 4195, 5844, 7266, 7477, 36050, 38050, 39395, 39396, 39398, 39399, 39400, 39401, 62500, 69863, 71921 y 72122. Esta información es necesaria para verificar que han aplicado correctamente la disposición adicional 8ª de la Ley 20 / 2021 del 28/12 / 21». El motivo de dicha solicitud era «Función Pública realizó una rueda de prensa el 13 mayo 2021 y publicó el número de plazas de cada puesto de trabajo que saldrán en la OPE antes del 1 junio 2022 según la ley 20/2021. Después de analizar la información publicada y el número de vacantes de la última plantilla orgánica, me gustaría tener la información para contrastar la información por la que van a publicar las plazas de estabilización y verificar que se cumple con la adicional octava de la Ley 20/2021 del 28 diciembre 2021».

El motivo de dicha solicitud de información era «para verificar que han aplicado correctamente la disposición adicional 8ª de la Ley 20 / 2021 del 28/12 / 21 porque no me convence que de 29 vacantes sólo hayan sacado 8 plazas. La adicional 8.ª no tiene el carácter «ininterrumpido». Por lo tanto contrastaré contactando con las personas que ocupaban la plaza vacante el tiempo que trabajo que tenían en la administración. Vuelvo a lanzar esta consulta porque no

he obtenido respuesta a la que realicé hace 2 meses nº 1691».

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Educación.

Tercero. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». En el presente caso, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Cabe preguntarnos si los datos solicitados por don XXXXXX son datos especialmente protegidos, o no. Entendemos que los datos solicitados son datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente., por ello deberá informarse de dichos datos al solicitante, pudiendo mantenerse la confidencialidad sobre aquellos datos personales que faciliten la

localización de las personas o de su centro de trabajo, cuando pueda comprometerse la integridad física de los empleados públicos, por ejemplo, en los casos de empleadas que tengan protección por razones de violencia de género.

Pero fuera de estos casos, no puede hablarse de que la identidad del empleado sea un dato personal que pueda el afectado oponerse a que se divulgue.

Cuarto. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Quinto. La solicitud de información a la que se alude, del 27 de junio de 2022, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, aun es más todavía no se ha emitido resolución alguna al respecto.

Por lo tanto, y a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información y de conformidad con lo previsto en el artículo 41. 3 de la LFTN la Administración Pública venía obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, en los términos correspondientes.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 27 de junio de 2022 relativas a las plazas que estando vacantes no han sido convocadas al proceso de estabilización, con la salvedad recogida en el fundamento tercero.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior para que, dentro del plazo de diez días hábiles, proceda a facilitar la información al reclamante en los términos fijados en este acuerdo, y, en su caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado

desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 59/2022

ACUERDO AR 61/2022, 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 29 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente a la respuesta dada el 27 de septiembre por la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), por no darle acceso a la información que le había solicitado el 13 de septiembre de 2022, relativa la situación económica de su madre. En el escrito de 13 de septiembre, concretamente, solicitaba:

1- Movimientos de las cuentas bancarias desde el fallecimiento de mi padre 24/07/2020, podéis solici-

tarlo a las entidades bancarias si es que no disponéis de esa información.

2- Escrito de servicios sociales de febrero del 2021 donde se le incrementa el pago por la estancia en la residencia de 618,03€ a 1.134,99€.

El pago en el mes de marzo del 2021 mi madre pagó a la residencia dos facturas la 6340XXX95 y la 6340XXX837 por importes de 1.033,92€ y de 1.134,99€ respectivamente ese mes abonó de residencia 2.168,91€, justo tras la aceptación del cargo de tutor.

3- Presupuesto del acondicionamiento de la casa de mis padres para su alquiler del que respondes que no lo puede afrontar, quizás los hijos podamos.

4- Contrato de electricidad de la casa de mis padres para poder constatar la potencia y energía contratada, sobre todo ahora que el piso está vacío.

5- Documento de la pensión de viudedad que mi hermana os entregó y todavía no sé la cuantía de la pensión de viudedad de mi madre y si la SS lo ha calculado correctamente.

6- Deuda actual con los servicios sociales, según la normativa éstos deben informar anualmente sobre la deuda acumulada.

7- Balance de situación económica de mi madre en el que se reflejen los ingresos que recibe bien por pensión o alquileres y pagos comprometidos por contratos que realizan cargos en la cuenta bancaria.

Toda esta información que os solicito es la actual, que no aparece en los procedimientos, ya que lo que éstos reflejan en las rendiciones de cuentas corresponden a la información anualizada del año anterior.

8- También os solicito que hagáis una petición al departamento de atención al paciente del complejo hospitalario para que os entreguen una copia de toda la documentación existente de mi madre informes, análisis, pruebas... Ya que hay un problema debido a que esa documentación no está digitalizada y cada vez que hemos ido a urgencias o consultas con mi madre el médico que la atiende no puede ver su historial, además esto se complica por la falta de conexión de los sistemas entre el servicio navarro de salud y la residencia que al ser un ente particular está desconectado.»

En el escrito de reclamación amplía la solicitud de información a los siguientes documentos:

9- Documento de pensión de viudedad.

10- Copia del libro de familia de mis padres.

11- Impuesto sobre sucesiones de la aceptación de la herencia de mi madre.

12- Auto de Hipoteca de máximo de fecha 19/02/16

13- Copia de aceptación herencia y liquidación

14- Certificado de cuenta de Caixabank entregado por mi hermana.

15- Certificado de cuenta de Caja Rural entregado por mi hermana.

2. El 17 de octubre de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 26 de octubre de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, el informe y el expediente correspondiente al asunto objeto de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 2.1, letras b) y g), de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN) establecen que las disposiciones de la Ley son de aplicación, entre otros entes, a las sociedades públicas, las fundaciones públicas y las entidades de Derecho público vinculadas a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y a las fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias entidades de las previstas en dicho artículo, o cuyo patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado

en más de un cincuenta por ciento por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.

La Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, actualmente denominada Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA), se crea mediante Decreto Foral 269/2001, de 24 de septiembre, como una fundación privada de iniciativa pública para el ejercicio de la curatela de las personas mayores de edad residentes en la Comunidad Foral de Navarra cuando así lo determine la autoridad judicial, así como para la defensa judicial de los sometidos a un proceso de incapacitación.

Conforme a lo establecido en el artículo 64 de la LFTN, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la presente reclamación presentada frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

Segundo. Como hemos señalado en los antecedentes, en su reclamación, la persona reclamante amplía su objeto a datos y documentos no incluidos en la solicitud de la que este procedimiento trae causa.

El carácter revisor del procedimiento de reclamación ante este Consejo de Transparencia presupone que exista una identidad entre el objeto de la solicitud y el objeto de la reclamación sobre la que debe pronunciarse este Consejo. En consecuencia, no es admisible en esta fase del procedimiento la pretensión de

ampliación de la información que se reclama ya que FUNDAPA no ha tenido oportunidad de manifestarse previamente. Expresado con otros términos, no es posible atender en vía de reclamaciones peticiones distintas a las realizadas en vía de solicitud del derecho de acceso a información pública. Por ende, esta Resolución se referirá únicamente a la información solicitada el 13 de septiembre de 2022 y que no ha logrado obtener el solicitante.

Tercero. La persona reclamante solicita a FUNDAPA información sobre la situación económica de su madre, persona sujeta a curatela y de la que FUNDAPA ejerce de curador (Auto nº YYY/2021, de fecha X de XX de 2021 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Pamplona, por el que se acuerda como medida judicial de apoyo una curatela, esencialmente representativa, y que dicha medida será ejercida por FUNDAPA).

Procede dilucidar, en primer lugar, si es información pública la información existente relativa a la situación económica de una persona sujeta a curatela ejercida por una fundación privada de iniciativa pública.

Conforme al artículo 4, letra c) de la LFTN, se entiende por información pública:

Aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere esta ley foral o que estas posean.

Se considera, asimismo, información pública aquella cuya autoría o propiedad se atribuye a otras entidades o sujetos que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas o funciones públicas, siempre que haya sido generada u obtenida en el ejercicio de una actividad pública.

Dos son, por tanto, desde la óptica subjetiva, los requisitos que definen la información pública: a) haber sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones por alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LFTN; b) hallarse en su poder. En lo que se refiere al sentido de la referencia a las «funciones propias» ha de entenderse

que se refiere a la información generada en el ejercicio de la actividad, funcionamiento y organización del sujeto obligado. En cuanto a la información «en poder de» debe ser entendida no sólo en un sentido material, de detención física, sino jurídico, esto es, comprende no sólo documentos que obren materialmente en poder del sujeto obligado, sino también documentos o información que deben obrar jurídicamente en su poder (Acuerdo 9/2017, de 28 de agosto, de este Consejo de Transparencia).

La información relativa a la situación económica de una persona sujeta a curatela ejercida por FUNDAPA reúne estas dos características (cabe recordar que FUNDAPA anualmente tiene que presentar en el Juzgado una rendición de cuentas relatando los movimientos económicos y la situación financiera de la persona sujeta a curatela). Es, por tanto, información pública.

A estos dos requisitos cabe añadir un tercero de carácter objetivo: la información ha de existir en el momento de la solicitud.

Cuarto. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en base al artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (LTAIBG), precepto que dispone la posible inadmisión de solicitudes que tengan un carácter no justificado con la finalidad de transparencia de dicha Ley, ha venido defendiendo que las solicitudes que se desvían de los fines propios de la legislación de transparencia no encuentran cobertura en el derecho de acceso a la información. Así, el Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio, elaborado por el CTBG sobre esta causa de inadmisión, especifica cuándo una solicitud se considera justificada con la finalidad de la Ley: «cuando se fundamenta en el interés legítimo de someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, conocer cómo se manejan los fondos públicos, conocer bajo qué criterios actúan las

instituciones públicas». Cuando no son estos los únicos motivos que pueden llevar a una persona a realizar una petición basada en el derecho de acceso a la información pública, el CTBG entiende que estamos ante una solicitud de información abusiva por ejercicio excesivo que afecta en sí mismo, perjudicándolo, al objeto y finalidad de la LTAIBG. Entre estas destaca las solicitudes de información sobre cuestiones de carácter privado y personal.

Empero, esta interpretación del CTBG respecto de las solicitudes de información que persiguen un interés privado o particular por su carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley, ha sido rechazada rotundamente por el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de noviembre de 2020 (recurso de casación 5239/2019). En esta sentencia, el Tribunal Supremo sienta las siguientes conclusiones:

- La delimitación subjetiva establecida por el artículo 12 de la LTAIBG, no se hace mención alguna sobre la exclusión de solicitudes de acceso por razón del interés privado que las motiven.
- En el concepto de información pública definido por el artículo 13 de la LTAIBG, no se hace ninguna distinción por razón del interés público o privado que presente la solicitud.
- La falta de justificación o motivación no puede, por sí sola, fundar la desestimación de la solicitud, de lo que se sigue que la expresión en la solicitud de una justificación basada en intereses «meramente privados», tampoco puede por sí sola ser causa del rechazo de la solicitud.
- No puede mantenerse que la persecución de un interés privado legítimo no tenga cabida en las finalidades expresadas en el preámbulo de la LTAIBG, que entre otras incluye la posibilidad de que los ciudadanos puedan «conocer

cómo se toman las decisiones que les afectan».

- La solicitud de acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un interés público desde la perspectiva de la transparencia que fomenta la LTAIBG, pues puede contribuir –de forma indirecta si se quiere– a esa finalidad de la LTAIBG, reseñada en su preámbulo, de fiscalización de la actividad pública que contribuya a la necesaria regeneración democrática, promueva la eficiencia y eficacia del Estado y favorezca el crecimiento económico.

En definitiva, considera el Tribunal Supremo que *«no es conforme a Derecho la denegación del acceso a información pública en base a la única razón de guiarse el solicitante en motivos meramente personales ajenos a las finalidades de transparencia expresadas en el preámbulo de la LTAIBG.»*

Quinto. En el informe emitido a esta reclamación, FUNDAPA justifica la reiterada denegación al solicitante de la información pedida en la normativa de protección de datos personales de los usuarios y administrados y en su aplicación a las Administraciones y Entidades Públicas, en este caso FUNDAPA, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información personal que tratan en el desempeño de sus funciones.

Así, afirma que FUNDAPA debe observar y adaptarse al cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, así como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. También se acoge al artículo 8 del Decreto Foral 20/2019, de 6 de marzo, por el que se aprueba la política de protección de datos y seguridad de la infor-

mación de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos públicos, que establece las funciones y obligaciones del responsable del tratamiento y el responsable de la información en cuanto a velar y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente anteriormente citada, y en particular el cumplimiento de las obligaciones de secreto y confidencialidad derivadas de la normativa en materia de protección de datos personales en relación con los tratamientos que gestiona entre otras.

En suma, afirma que los deberes de secreto y de confidencialidad respecto de los datos personales de las personas acogidas por la Fundación y sobre las que ejercen la curatela, les impide facilitar los datos económicos a terceras personas. En base a ello termina solicitando de este Consejo que dicte resolución por la que se reconozca haber atendido la solicitud con la denegación de acceso a la información de datos personales y financieros de la madre a través de su curador representativo, FUNDAPA, y que, con lo demás que en derecho proceda, se archive el expediente.

Sexto. Como se ha expuesto en el fundamento anterior, FUNDAPA ampara su petición de que se desestime la reclamación exclusivamente en los deberes de confidencialidad impuestos por la legislación de protección de datos personales. Sin embargo, como veremos seguidamente, es la normativa sobre acceso a la información pública y no la normativa sobre protección de datos personales, la que es aplicable a las solicitudes de acceso a información realizadas por un tercero que afecte a datos personales.

El artículo 86 del Reglamento General de Protección de Datos, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, establece que los datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública u organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés

público, podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales. De este modo, el Reglamento General de Protección de Datos no prohíbe de un modo absoluto la entrega de datos personales de personas físicas, ya que faculta al Derecho de un Estado miembro para establecer y regular la comunicación de datos personales de personas físicas en posesión de organismos públicos por razones de facilitar el acceso del público a documentos oficiales y sin que se requiera en todos los casos el consentimiento de los interesados.

Por su parte, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, en su disposición adicional segunda establece que *«la publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013...»* Y, en efecto, el artículo 15 de la LTAIBG establece el régimen de acceso por terceros a la información que contenga datos personales.

En el caso de la Comunidad Foral de Navarra, es el artículo 32 de la LFTN el precepto que se encarga de conciliar la protección de los datos personales con el derecho de acceso de los ciudadanos, sean o no interesados, a la información que obre en poder de una administración o entidad pública navarra cuando esta contiene alguno o algunos datos personales

Los apartados 3, 4 y 5 de este artículo establecen lo siguiente:

3. Cuando la información solicitada se refiera a personas físicas y los datos no sean especialmente pro-

tegidos, el órgano podrá comunicar la información al solicitante si al ponderar la solicitud estima que prevalece:

(...)

4. Por el contrario, podrá denegar directamente la solicitud si considera que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

5. Cuando la información solicitada contenga datos especialmente protegidos, se precisará el consentimiento expreso del afectado, a menos que este hubiera hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso o que el acceso esté amparado por una norma con rango de ley.

Séptimo. Expuesta la normativa aplicable, procede analizar y dilucidar el asunto que nos ocupa atendiendo a esa normativa foral.

En el punto octavo del listado de datos y documentos que el solicitante y ahora reclamante pedía a FUNDAPA, era que gestionase con el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, la recopilación, a efectos de su acceso, de todos los datos del historial clínico de su madre. Sin embargo, los datos relativos a la salud de las personas son datos especialmente protegidos y el acceso a los mismos exige inexcusablemente el consentimiento expreso de la persona afectada y en este caso la persona afectada carece de capacidad para dar su consentimiento (la Sentencia XX/XXXX, de XX de xx, constató un deterioro cognitivo severo con afasia por demencia tipo Alzheimer, que afecta a sus facultades cognitivas y volitivas, requiriendo una asistencia continua e impidiéndole tomar decisiones por sí misma).

En el resto de su solicitud pedía a FUNDAPA el acceso a una serie de datos de carácter económico de una persona física.

En relación con la inclusión de datos con trascendencia económica en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo

(por todas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recurso 3073/2012)) la de que los datos económicos se incluyen en el ámbito de la intimidad:

«... no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, (...) y que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en 'los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo'»

A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la Ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o imprescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4; y 70/2002, de 3 de abril, F. 10 a)].»

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida (Auto 642/1986 y Sentencia 233/1999, f. j. 7)).

En consecuencia, es de aplicación el apartado 4 del artículo 32 de la LFTN en cuanto establece que se puede denegar directamente la solicitud si se considera, tras la pertinente

ponderación, que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos solicitados puedan afectar a la intimidad de la persona titular de los mismos.

En este caso, se enfrentan el interés público en el conocimiento de una información elaborada y en poder de un sujeto obligado por la LFTN y el derecho individual a la protección y confidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad personal. Para sopesar y decidirse por la opción de la denegación directa a que habilita el citado apartado 4, debe hacerse la correspondiente ponderación y motivarla. Pues bien, adelantamos que, en criterio de este Consejo de Transparencia, ha de darse prevalencia al derecho de la persona a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad sobre un inexistente interés público superior en el conocimiento de la información que nos ocupa. Ello por cuanto los datos solicitados no son datos que afecten a la organización y funcionamiento de FUNDAPA en cuanto entidad pública y que sirvan, en consecuencia, para un escrutinio de la acción de los responsables públicos, o para conocer cómo se toman las decisiones públicas, o cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Por ejemplo, sería de interés público superior el deseo de un ciudadano en conocer las retribuciones del personal directivo de FUNDAPA pues ese conocimiento conecta con su derecho a conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos. Pero los datos solicitados son datos estrictamente privados ajenos a la organización y funcionamiento de una entidad pública, que exclusivamente afectan a una relación familiar.

Cierto que, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020, el acceso a una información pública por razones de interés privado legítimo no carece objetivamente de un relativo interés público desde la perspectiva de la transparencia ya que el cono-

cimiento de unos datos privados puede contribuir de forma indirecta a la satisfacción de las citadas finalidades de la legislación de transparencia; en nuestro caso podría ser un escrutinio de la actuación de los responsables públicos y conocer cómo toman las decisiones públicas.

Analizado el tema desde esta perspectiva, es de señalar que el reclamante no solo pretende conocer la situación económica de su madre, sino también formular una especie de denuncia de la, en su criterio, incorrecta o torticera actuación de FUNDAPA en relación con la gestión del patrimonio de su madre. En el escrito de reclamación dice textualmente:

«... tengo que decir que la gran perjudicada es mi madre que con sus 92 años, discapacitada e incapacitada no puede saber que FUNDAPA dependiente de los Servicios Sociales a los que su plaza de residencia les está generando y ampliando una gran deuda, que con su fallecimiento deberá ser saldada por los herederos, entre los que me incluyo.

Creo que éste es el motivo verdadero por el que se me niega el acceso a la información solicitada, ya que mi madre tiene su piso, plaza de garaje y trastero, cerrados desde enero de este año y FUNDAPA no los alquila para seguir incrementado al máximo posible la deuda con los servicios sociales, dando por excusa sin documentar que tienen que realizar reformas para preparar su alquiler, entre la información solicitada está el presupuesto de la reforma.

Cuando la Fundación en febrero del 2021 se hizo cargo de forma provisional de la tutela mientras se resolvía el procedimiento de remoción de tutor, el recibo de la residencia lo subió inmediatamente a 1.166,97€, y concretamente en el mes de marzo del 2021 el recibo de la residencia que pagó mi madre fue de 2.168,91€.

Estas últimas premisas hacen sospechar que FUNDAPA está actuando como brazo recaudador en la sombra de los servicios sociales, y que tiene por objetivo dilapidar las propiedades de mi madre en beneficio de éstos.

Hay que tener en cuenta que además de a mi madre, también nos están perjudicando a los herederos,

en este caso los hijos, que somos los que deberemos hacernos cargo de la deuda con los servicios sociales cuando fallezca mi madre...»

A la vista de estas consideraciones, es plausible deducir que el objetivo básico y prioritario del reclamante no es hacer un escrutinio del funcionamiento de FUNDAPA sino que es obtener la mayor rentabilidad posible de los bienes de su madre y de velar y cuidar de heredar el mayor patrimonio posible (la ejecución de la deuda es siempre sobre los bienes que deja la persona fallecida –caudal hereditario– nunca sobre los bienes de los herederos). Aceptada esta premisa, difícilmente puede apreciarse que, aun admitiendo que pudiera concurrir un eventual interés público en unos datos económicos privados por contribuir indirectamente a la satisfacción de las finalidades de la legislación de transparencia, pueda tildarse ese eventual interés público de superior hasta el punto de prevalecer sobre el derecho a la intimidad personal protegido constitucionalmente.

En consecuencia, en aplicación del apartado 4 del artículo 32 de la LFTN, procede denegar directamente la solicitud al considerar que prevalece la mayor garantía del derecho a la intimidad de la persona afectada, y sin que sea necesario darle audiencia pues, como ya se ha dicho, carece de capacidad cognitiva para opinar.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA) por no

haberle entregado la información que le había solicitado el 13 de septiembre de 2022.

2°. Dar traslado de este acuerdo a don XXXXXX y a la Fundación Pública Navarra para la Provisión de Apoyos para las Personas con Discapacidad (FUNDAPA).

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 60/2022

ACUERDO AR 62/2022, 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 29 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Departamento de Derechos Sociales por no haberle

entregado la información que le había solicitado el 8 de agosto de 2022, relativa a la deuda generada a los Servicios Sociales por la plaza que tiene su madre ingresada en una residencia concertada.

2. El 11 de octubre de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Departamento de Derechos Sociales, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 26 de octubre de 2022, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Departamento de Derechos Sociales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la presente reclamación presentada frente al Departamento de Derechos Sociales.

Segundo. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada».

A estos efectos, se entiende por información pública aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones Públicas a las que se refiere la Ley Foral o que estas posean (art. 4.c).

El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración –estudios, comparativas, investigaciones, etc.–, a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose «reelaboración», por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de

preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo de Transparencia no ha recibido alegaciones por parte del Departamento de Derechos Sociales. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución (en el mismo sentido se pronuncia ante la falta de alegaciones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en varias de sus resoluciones, de las que se cita, a título de ejemplo, la 266/2020, de 5 de octubre).

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN, establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

Cuarto. Conforme a los artículos 8 y ss. de la Ley Foral 17/2000, de 29 de diciembre, reguladora de la aportación económica de los usuarios a la financiación de los servicios por estancia en centros para la tercera edad, la deuda es la diferencia entre la tarifa pública que le corresponde pagar al usuario de una residencia y lo que el usuario abona realmente. Esa deuda es «adelantada» por el Gobierno foral y, una vez que la persona fallece, se inicia el procedimiento de ejecución de la deu-

da. La deuda pendiente tiene el carácter de ingreso de derecho público, y se exigirá por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio. La Agencia Navarra para la Dependencia es quien se encarga de fijar la cuantía de la deuda conforme a la tarifa pública y su ejecución es siempre sobre los bienes que deja la persona fallecida (caudal hereditario), nunca sobre los bienes de los herederos. Para asegurar el cobro de la deuda, se les exige la constitución de garantías reales o personales, en cualquiera de las formas establecidas en derecho. Anualmente se debe comunicar a la persona usuaria o, en su caso, al curador, la cuantía de la deuda acumulada, que puede ser abonada voluntariamente de forma total o parcial en cualquier momento.

Esta Ley Foral reconoce expresamente que los precios fijados por la Agencia Navarra para la Dependencia tienen la consideración de ingreso de derecho público, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Foral Legislativo 144/1987, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley Foral de Tasas, Exacciones Parafiscales y Precios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, donde se establece que la contraprestación por los servicios asistenciales prestados por el citado organismo tendrá la consideración de precio. Dichos precios constituyen, en consecuencia, derechos económicos de la Hacienda Pública de Navarra, tal y como dispone la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra. La Hacienda Pública para su cobro ostenta las prerrogativas legalmente establecidas, debiendo actuar, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes. La deuda pendiente también tiene carácter de ingreso de derecho público y se exige por los procedimientos establecidos con carácter general en las normas sobre recaudación, incluida la vía de apremio.

Quinto. En el caso que nos ocupa, resulta indudable que la información solicitada –deuda contraída–, sin perjuicio de que a los efectos de su cobro por la Hacienda Foral tenga la naturaleza administrativa de ingreso de derecho público no tributario, tiene la naturaleza de «datos personales» conforme a la definición de los mismos contenida en el artículo 4. 1) del Reglamento (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 («toda información sobre una persona física identificada o identificable»), e igualmente es evidente que su divulgación afecta a la esfera protegida por el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar garantizado en el artículo 18 de nuestra Constitución.

En efecto, es doctrina consolidada del Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, recurso 3073/2012)) la de que los datos económicos se incluyen en el ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida:

«... no hay duda de que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegido, (...) y que a través de su investigación o indagación puede penetrarse en la zona más estricta de la vida privada o, lo que es lo mismo, en 'los aspectos más básicos de la autodeterminación personal del individuo'»

A este respecto hemos venido señalando que, para que la afectación del ámbito de intimidad constitucionalmente protegido resulte conforme con el art. 18.1 CE, es preciso que concurren cuatro requisitos: en primer lugar, que exista un fin constitucionalmente legítimo; en segundo lugar, que la intromisión en el derecho esté prevista en la Ley; en tercer lugar (sólo como regla general), que la injerencia en la esfera de privacidad constitucionalmente protegida se acuerde mediante una resolución judicial motivada; y, finalmente, que se observe el principio de proporcionalidad, esto es, que la medida adoptada sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente legítimo perseguido con ella, que sea necesaria o im-

prescindible al efecto (que no existan otras medidas más moderadas o menos agresivas para la consecución de tal propósito con igual eficacia) y, finalmente, que sea proporcionada en sentido estricto (ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto) [SSTC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 4 ; y 70/2002, de 3 de abril, F. 10 a)].»

Por su parte, el Tribunal Constitucional también ha afirmado que los datos relativos a la situación económica de una persona entran dentro del ámbito de la intimidad constitucionalmente protegida (Auto 642/1986 y Sentencia 233/1999, f. j. 7)).

En consecuencia, es de aplicación el apartado 4 del artículo 32 de la LFTN en cuanto establece que se puede denegar directamente la solicitud si se considera, tras la pertinente ponderación, que prevalece la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos solicitados puedan afectar a la intimidad de la persona titular de los mismos.

No parece necesario dar audiencia a la persona titular de la deuda para conocer su opinión como un elemento más de la ponderación pues padece un deterioro cognitivo severo (la Sentencia 70/2015, de 25 de febrero, constató un deterioro cognitivo severo con afasia por demencia tipo Alzheimer, que afecta a sus facultades cognitivas y volitivas, requiriendo una asistencia continua e impidiéndole tomar decisiones por sí misma). La persona está sujeta a curatela y ejerce como curador FUNDAPA. Tampoco es preciso darle audiencia pues ya se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que procede denegar el acceso a la información solicitada por el reclamante (expedientes correspondientes a las reclamaciones 54/2022 y 59/2022).

En este caso, se enfrentan el interés público en el conocimiento de una información elaborada y en poder de una entidad pública y el derecho individual a la protección y con-

fidencialidad de unos datos que afectan a la intimidad personal. Para sopesar y decidirse por la opción de la denegación directa a que habilita el citado apartado 4 del artículo 32 de la LFTN), debe hacerse la correspondiente ponderación y motivarla. Pues bien, en criterio de este Consejo de Transparencia, ha de darse prevalencia al derecho de la persona a la confidencialidad de los datos que afectan a su intimidad sobre un inexistente interés público superior en el conocimiento de la información que nos ocupa. Ello por cuanto los datos solicitados no son datos que afecten a la organización y funcionamiento de la Agencia Navarra para la Dependencia y que sirvan, en consecuencia, para un escrutinio de la acción de los responsables públicos, o para conocer cómo se toman las decisiones públicas, o cómo se manejan los fondos públicos, o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Por ejemplo, sería de interés público superior el deseo de un ciudadano en conocer las retribuciones del personal directivo de la Agencia pues ese conocimiento conecta con su derecho a conocer el modo en el que se emplean los recursos públicos. Pero el dato económico solicitado es un dato estrictamente privado ajeno a la organización y funcionamiento de una entidad pública, que exclusivamente afecta a una relación familiar.

De ahí que, no habiéndose apreciado un interés público superior que justifique el acceso a los mismos, deberá prevalecer la garantía de los derechos fundamentales concernidos y, en consecuencia, se ha de denegar el acceso a la información solicitada obrante en poder de la Agencia Navarra para la Dependencia.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Desestimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Departamento de Derechos Sociales por no haberle entregado la información que le había solicitado el 8 de agosto de 2022.

2°. Dar traslado de este acuerdo a don XXXXXX y al Departamento de Derechos Sociales.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 61/2022

ACUERDO AR 63/2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Garínoain.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en nombre

y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Garínoain por no haberle entregado la información que le había solicitado el 10 de noviembre de 2021, el 14 de diciembre de 2021 y 28 de marzo de 2022.

En la solicitud presentada el 10 de noviembre, CEDRO solicita al Ayuntamiento de Garínoain *«que se proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que el Ayuntamiento cumpla con sus responsabilidades legales y las mencionadas instituciones puedan hacer uso correcto de dichos materiales»*, refiriéndose a la reproducción, distribución y comunicación pública de materiales y textos protegidos nacionales y extranjeros, como partituras o métodos, ya sean en papel o formato digital que pudieran estar afectadas por la propiedad intelectual.

El 14 de diciembre de 2021, ante la respuesta dada por el Ayuntamiento, CEDRO, solicita del Ayuntamiento que *«... quedamos a la espera de la comunicación del M.I. Ayuntamiento que, como titular administrativo del Centro, es sobre quien recaen la obligaciones legales generadas por éste.»*

Finalmente, en la solicitud de 28 de marzo de 2022, CEDRO solicita *«Se proporcionen las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela de Música de la Valdorba, a fin de preparar el correspondiente presupuesto. Que se proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que el Ayuntamiento cumpla con sus responsabilidades legales y la mencionada institución pueda hacer uso correcto de dichos materiales.»*

2. El 11 de octubre de 2022 el Ayuntamiento de Garínoain recepciona el traslado de la reclamación que la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio al Ayuntamiento para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 7 de noviembre de 2022, se recibió en el Consejo de Transparencia de Navarra, oficio de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Garínoain, en el que se manifiesta lo siguiente:

«Con fecha de 11 de octubre de 2022, tiene entrada en el Ayuntamiento de Garínoain una reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, formulada por XXXXXX, en representación del Centro Español de Derechos Reprográficos en relación con una solicitud de información requerida a la Dirección de la Escuela de Música del Ayuntamiento de Garínoain relativa al número de matriculaciones existentes en la escuela señalada, además de al uso que se hace en dicha escuela de los materiales que pudieran ser objeto de protección por derechos de autor.»

Le informo que a fecha de 4 de noviembre 2022 se ha puesto a disposición de la persona interesada la información solicitada en lo que respecta al número de matriculaciones existentes en la escuela.»

Con respecto a la información relativa a los materiales que se utilizan en la escuela que pudieran ser objeto de protección, en estos momentos es una información que está pendiente de elaboración por parte de la dirección de la escuela de música, y esperamos ponerla a disposición del interesado la semana próxima, de lo que le informaremos convenientemente.»

4. El 21 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibe mediante correo electrónico un escrito del reclamante en el que informa que *«el M.I. Ayuntamiento ha procedido a proporcionar los datos solicitados en la mencionada instancia, por lo que la reclamación presentada al Consejo de Transparencia de Navarra ha quedado resuelta»*

Y finalmente, solicita se dé por finalizado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control

en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información que se emitan por el Ayuntamiento de Garínoain.

Segundo. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Tercero. En el caso que ocupa, el reclamante presentó tres solicitudes. La primera de 10 de noviembre de 2021, el ahora reclamante pretendía del Ayuntamiento una actuación concreta, instaba la tramitación y formalización de una licencia o autorización para el uso de materiales originales que pudieran estar sujetas a la protección de la Ley de Propiedad Intelectual. En la segunda solicitud, de 14 de diciembre de 2021, ante la respuesta dada por el Ayuntamiento, CEDRO reitera su petición anterior y queda a la espera de la comunicación del M.I. Ayuntamiento. La tercera solicitud presentada por CEDRO, fechada el 28 de marzo de 2022, requiere del Ayuntamiento información relativa a *«las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela de Música de la Valdorba, a fin de preparar el correspondiente presupuesto Que se*

proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que el Ayuntamiento cumpla con sus responsabilidades legales y la mencionada institución pueda hacer uso correcto de dichos materiales».

Tal y como ha quedado referido en el Fundamento Jurídico Primero de este Acuerdo, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Es preciso destacar que CEDRO en su escrito pretende, por una parte acceder a una determinada y concreta información referida a «*las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela de Música de la Valdorba*» y, por otra parte, plantea, no el acceso a determinada información, sino que insta una determinada actuación del Ayuntamiento, «*Que se proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que el Ayuntamiento cumpla con sus responsabilidades legales y la mencionada institución pueda hacer uso correcto de dichos materiales.*»

La actuación del Consejo de Transparencia de Navarra debe limitarse a garantizar el de-

recho efectivo a la información pública, careciendo de competencia para entender y resolver sobre la tramitación y/o formalización de la licencia o autorización pretendida por CEDRO.

Por tanto, siendo el Consejo competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, le corresponde resolver la reclamación presentada por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), frente al Ayuntamiento de Garinoain por no haberle entregado la información que había solicitado el 28 de marzo de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela de Música de la Valdorba.

Así, la información, requerida en la solicitud de 28 de marzo de 2022, es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

Cuarto. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la infor-

mación que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Quinto. El reclamante mediante escrito dirigido al Consejo informa de que el M.I. Ayuntamiento ha procedido a proporcionar los datos solicitados y solicita se dé por finalizado el trámite de reclamación por él interpuesto. Así, en el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual,

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia de Navarra el desistimiento expreso de la reclamante por haber tenido

acceso a la información solicitada, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Archivar, por desistimiento voluntario, las actuaciones derivadas de la Reclamación presentada por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor, frente al Ayuntamiento de Garinoain.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Garinoain

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 62/2022

ACUERDO AR 64 /2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lodosa.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Lodosa por no haberle entregado la información que le había solicitado el 28 de marzo de 2022.

En la solicitud presentada el 28 de marzo, CEDRO solicita al Ayuntamiento de Lodosa «*Se proporcionen las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música Angel Arrastia, a fin de preparar el correspondiente presupuesto. Se dé tramitación al documento de Licencia adjunto*».

2. El 13 de octubre de 2022 el Ayuntamiento de Lodosa recepciona el traslado de la reclamación que el 11 de octubre la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra puso a disposición del Ayuntamiento para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 27 de octubre de 2022, y en la fecha en que se acuerda esta resolución, no se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Lodosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), se dirige frente al Ayuntamiento de Lodosa ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por esta el día 28 de marzo de 2022.

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTN el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Lodosa.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Lodosa. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las Administraciones Públicas y demás sujetos obligados, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las Administraciones y Enti-

dades obligadas. En cualquier caso, la falta de colaboración por parte de la Administración implicada no impide que este Consejo de Transparencia continúe la tramitación del procedimiento y resuelva la reclamación.

Cuarto. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Quinto. En el caso que ocupa, el reclamante presentó una solicitud el día 28 de marzo de 2022 en la que, el ahora reclamante requería acceso a *las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música Angel Arrastia* y por otra parte, pretendía del Ayuntamiento una actuación concreta, instaba la tramitación y formalización de una licencia o autorización para el uso de materiales originales que pudieran estar sujetas a la protección de la Ley de Propiedad Intelectual.

Tal y como ha quedado referido en el Fundamento Jurídico Segundo de este Acuerdo, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como

aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La actuación del Consejo de Transparencia de Navarra debe limitarse a garantizar el derecho efectivo a la información pública, careciendo de competencia para entender y resolver sobre la tramitación y/o formalización de la licencia o autorización pretendida por CEDRO.

Por tanto, siendo el Consejo competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, le corresponde resolver la reclamación presentada por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), frente al Ayuntamiento de Lodosa por no haberle entregado la información que había solicitado el 28 de marzo de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música Angel Arrastia.

Así, la información, requerida en la solicitud de 28 de marzo de 2022, es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de

la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

Sexto. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Séptimo. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 28 de marzo de 2022 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada.

El Ayuntamiento de Lodosa, dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la LFTN, debió resolver la solicitud de información pública presentada por el recurrente, dando acceso a la información solicitada o inadmitiendo la solicitud en el caso de que aquella no existiera. Por tanto, procede adoptar un acuerdo estimando la reclamación planteada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por el señor don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor, frente al Ayuntamiento de Lodosa por no haberle entregado la información que le había solicitado el 28 de marzo de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música Angel Arrastia.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Lodosa para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico quinto de este acuerdo, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 63/2022

ACUERDO AR 65/2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Zizur Mayor.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Zizur Mayor por no haberle entregado la información que le había requerido en las solicitudes de 12 de enero y 10 de mayo de 2022, relativa, según refiere el escrito de reclamación, al número de alumnos matriculados en el Centro y la cifra de aquellos usuarios de materiales protegidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos

Segundo. La Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información pública». El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que ocupa, el reclamante presentó dos solicitudes. En la primera solicitud de 12 de enero de 2022, el ahora reclamante requiere al Ayuntamiento que «... *proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que el Ayuntamiento cumpla con sus responsabilidades legales y las mencionadas instituciones puedan hacer uso correcto de dichos materiales.*» En la segunda solicitud de 10 de mayo de 2022, CEDRO solicita «... *una entrevista personal con el señor Alcalde, a fin de tratar las mencionadas obligaciones de la Escuela Municipal de Música de Zizur.*»

Así, pues, revisadas las dos solicitudes referidas por el ahora reclamante, en ninguna de ellas solicitó acceso al número de alumnos matriculados en el Centro y a la cifra de aquellos usuarios de materiales protegidos, tal y como señala en el escrito de reclamación sino que el ahora reclamante, instó al Ayuntamiento de Zizur a acometer unas determinadas actuaciones –tramitar y formalizar una licencia y concretar una entrevista personal con el Alcalde– que difícilmente pueden responder a

la calificación de información pública en los términos establecidos en la referida Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Tercero. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir la reclamación presentada por don XX, en nombre y representación de CEDRO.

2°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 64/2022

ACUERDO AR 66 /2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Barañain.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Barañain por no dar respuesta a su solicitud de 14 de febrero de 2022, y solicita del Consejo de Transparencia que el M.I. Ayuntamiento de Barañain proceda a comunicar el número de alumnos matriculados en la Escuela Municipal de Música de Barañain en el curso 2022/2023, desglosándose las cifras de aquellos que hacen uso de materiales protegidos por derechos de autor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos

Segundo. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30 de la mencionada Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la «información pública». El artículo 3 de la Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el caso que ocupa, el reclamante presentó una solicitud el día 14 de febrero de 2022 en la que, el ahora reclamante, requería del Ayuntamiento que «... proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que el Ayuntamiento cumpla con sus responsabilidades legales y las mencionadas instituciones puedan hacer uso correcto de dichos materiales».

Así, pues, revisada la solicitud inicialmente presentada por el ahora reclamante, se constata que CEDRO no solicitó el número de alumnos matriculados en la Escuela Municipal de Música de Barañain en el curso 2022/2023, desglosándose las cifras de aquellos que hacen uso de materiales protegidos por derechos de auto tal y como refiere en el escrito de reclamación, sino que instó al Ayuntamiento de Barañain a acometer una determinada actuación –tramitar y formalizar una licencia– que difícilmente puede responder a la calificación de información pública en los términos establecidos en la referida Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo.

Tercero. No habiéndose iniciado procedimiento administrativo de ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos de los artículos 30 y siguientes de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, debe declararse la inadmisión de la reclamación presentada, al no existir acto susceptible de reclamación.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir la reclamación presentada por don XXXXXX, en nombre y representación de CEDRO.

2°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 65/2022

ACUERDO AR 67/2022, 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de septiembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX en el que manifestaba que

«En octubre de 2021, solicité como prueba, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Pamplona, toda la documentación de la Comisión de Investigación de mi expediente XX-XXR y en cumplimiento del oficio remitido por la letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, en autos del procedimiento abreviado nºXXX/2021, la Jefa de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales, Rosa De Luis Aboitiz remitió al Juzgado la documentación solicitada. El Juzgado del Contencioso Administrativo Nº 3 de Pamplona, me hizo entrega de esta documentación el 23 de diciembre de 2021.

En esta documentación, figura un PDF de 470 páginas, que supuestamente recoge toda la documentación de mi expediente XX-XXR, sin embargo, la documentación está incompleta y faltan documentos. En las páginas 189-190 del mencionado PDF, figura un escrito de JPNM con fecha de 15 de junio de 2020, dirigido a los miembros de la Comisión de Investigación. Al final de este escrito, JPN dice lo siguiente:

«Les invito a que lean mi escrito de febrero con atención y paciencia. Léanse también los anexos, tan importantes como el propio escrito. Mi relato les servirá para hacerse una idea mucho más completa sobre este asunto. Porque tienen que empezar a replantearse las cosas y entender que en este caso hay dos víctimas: La primera soy yo, víctima de una denuncia falsa. La segunda es XXXXXX, víctima del resultado fallido de su propia maquinación, de su soberbia y de

su odio enfermizo. En esta historia, el único perjuicio que existe es el que se ha hecho XXXXXX a sí misma. Voy a entregar a la secretaria de la Comisión una copia de mi Relato para cada miembro, y ella se las hará llegar.»

El escrito del mes de febrero mencionado por JPN en el párrafo anterior, al cual se refiere como «mi relato», no se encuentra entre la documentación que _____ remitió al juzgado. En el PDF de 470 páginas que remitió, se encuentran los anexos de dicho relato, recogidos en las páginas 191-248. Son 10 anexos, pero el relato en sí no aparece. Este relato, al que JPN también se refiere como «mi escrito de febrero», se encuentra en poder de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales, dado que uno de los miembros de la Comisión de Investigación era una representante de dicha Sección: «Voy a entregar a la secretaria de la Comisión una copia de mi Relato para cada miembro, y ella se las hará llegar.»

Finaliza su escrito solicitando,

«Me dirijo al Consejo de Transparencia para que le solicite a la señora De Luis como Jefa de la Sección de Prevención de Riesgos Laborales, el escrito de febrero de 2020 que JPNM hizo llegar a la representante de dicha Sección, como miembro de la Comisión de Investigación y se me haga entrega de dicho escrito por formar parte de la documentación de mi expediente XX-XXR.»

2. El 28 de octubre de 2022, mediante correo electrónico, doña XXXXXX remite al Consejo de Transparencia de Navarra copia de la solicitud por ella enviada el 3 de mayo a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales y adjunta la respuesta dada por la Jefa de Sección de Prevención de Riesgos Laborales el día 12 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen

gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

Segundo. El artículo 45.1 de la LFTN determina que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a información podrá interponerse una reclamación con carácter potestativo y previo a su impugnación en la vía contencioso-administrativa. La consideración legal de la reclamación como sustitutiva de los recursos administrativos [artículo 45.2 de la LFTN] obliga a establecer un plazo preclusivo de interposición. Y, en efecto, el artículo 45.3 de la LFTN establece esta reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto o desde el día siguiente a aquel en el que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

El ahora reclamante presentó la solicitud de acceso a la información el 3 de mayo de 2022. Esta solicitud fue resuelta expresamente el 12 de mayo de 2022, mediante la remisión de un correo electrónico en el que se refería la adecuación de formalizar esa solicitud ante el Juzgado. Sin embargo, la reclamación ante este Consejo se ha formulado el 30 de septiembre de 2022, superando ampliamente el plazo de un mes establecido legalmente para su interposición.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo para la interposición de la reclamación, con-

curre la causa de inadmisión prevista en el artículo 116 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir por extemporánea la reclamación formulada por doña XXXXXX frente a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

2º. Dar traslado de este acuerdo a doña XXXXXX y a la Sección de Prevención de Riesgos Laborales del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 66/2022

ACUERDO AR 68 /2022, de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Instituto de Salud Pública y Laboral.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 26 de agosto de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX por el que se interpone reclamación en materia de acceso a información pública ante la falta de respuesta de ese Instituto a su solicitud de 30 de julio de 2022, referida al acceso a determinada información sobre los inspectores veterinarios.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 31 de octubre de 2022, la Secretaria del Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. El Consejo de Transparencia ha recibido con fecha 7 de noviembre 2022 del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra informe de fecha 4 de noviembre 2022 firmado por la Directora del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, acompañado del expediente

administrativo completo correspondiente a la presente reclamación.

En dicho informe, se recogen las siguientes alegaciones:

«Primero. Con fecha 1 de agosto de 2022, tuvo entrada en el registro del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra la solicitud de Información Pública de Don _____ Anexo 1

Segundo. Se le adjudicó el número 20220801085752 desde Transparencia y Gobierno Abierto, que fue enviado al solicitante. Anexo 2

Tercero. El 23 de agosto se envió la respuesta a través del Sistema de Notificaciones del Gobierno de Navarra, a la dirección de correo que se detalló en el registro de entrada. Anexo 3: respuesta y justificante de la notificación

Cuarto. Remitimos junto con el presente escrito el expediente administrativo de la interesada y entendemos que ha podido ser un error de forma por lo que no le ha llegado la respuesta a Don _____ porque desde el Instituto de Salud Pública y Laboral se le envió dentro del plazo establecido.»

Los anexos a los que se refiere el informe son los documentos de respaldo que se remiten como parte de expediente administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la solicitud, tal y como inicialmente es planteado por el ahora recurrente se refiere a los siguientes datos, documentos o contenidos:

En base a la legislación sobre transparencia, solicito información sobre los

recursos humanos de esta comunidad autónoma que se detallan en el documento: «Doc. Insertado 1: RRHH en las CCAA en el ámbito de la Salud Pública 2020» publicado en el Informe anual del Plan Nacional de Control Oficial de la Cadena Alimentaria en España 2020 de la Agencia española de seguridad alimentaria y nutrición (AESAN), dirección URL:

https://www.aesan.gob.es/AECOSAN/web/seguridad_alimentaria/subseccion/informe_anual_sistema_control.htm, en concreto solicito:

1- De los 46 inspectores veterinarios de las unidades territoriales y locales, cuál es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.

2- De los 5 inspectores veterinarios de las ciudades con Servicios Municipales Delegados, cual es el número de inspectores veterinarios que se dedican exclusivamente a la inspección en mataderos.

3- Norma donde está publicada la relación de puestos de trabajo y dirección URL en la web donde se pueda consultar (en la fecha que se comunicaron estos datos a la AESAN, con el contenido que establece el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, del personal inspector veterinario, del personal inspector farmacéutico y de los ayudantes de inspección, donde constela denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias.

También me interesa conocer de esta relación de puestos de trabajo de inspectores veterinarios, de los inspectores farmacéuticos, de los otros inspectores y de los ayudantes de inspección:

- Grupo al que pertenecen (A1, A2...) y importe retributivo bruto anual de sueldo según el grupo
- Nivel de destino y importe retributivo bruto anual por complemento de destino
- Importe retributivo bruto anual por complemento específico del puesto

5. (sic) El nombre de las ciudades con personal inspector veterinario, y ayudantes de inspección y el número de personas inspectoras veterinarias y ayudantes de inspección en cada una de estas ciudades con los Servicios Municipales Delegados.

6. Funciones de los 4 ayudantes de inspección de las ciudades con Servicios Municipales Delegados».

Tercero. De la lectura del informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

y a la vista del expediente, este Consejo ha podido constatar que la solicitud de acceso a la información pública ha sido emitida dentro de plazo y en sentido estimatorio, si bien es preciso analizar si efectivamente fue puesta en conocimiento del ciudadano por los cauces adecuados.

En el justificante de la presentación de la solicitud de acceso en el Registro General del Gobierno de Navarra se expresa claramente que el «*interesado no ha solicitado respuesta telemática*». Lo mismo ocurre en relación con la presentación de la reclamación en la que se consigna claramente en el documento justificativo de la presentación que el ciudadano ha elegido la *vía postal* como vía de notificación. En estos mismos documentos consta el correo electrónico del ciudadano, si bien solo a efectos de recepción del *aviso* de notificación.

En el informe del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra se afirma que la resolución de acceso ha sido notificada, sin embargo, a la vista del expediente no consta se haya practicado la notificación por la vía adecuada, es decir, por la vía postal.

Consta en el expediente que ha enviado aviso de notificación de la contestación estimatoria de la solicitud al correo electrónico designado en su solicitud por el ciudadano para los avisos de notificación, sin embargo, no hay constancia de que se haya procedido a su apertura o de que por el ciudadano se haya accedido al mail o a la documentación enviada.

La identificación de una dirección de correo electrónico para el envío de los avisos no faculta a la Administración para realizar en dicho correo y vía electrónica la práctica de notificaciones cuando el administrado ha designado la vía postal para tal propósito. Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 41.3 de la Ley 39/2015, solamente en el caso de que no hubiera sido posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud en

el domicilio postal del solicitante, podría haberse practicado la notificación por cualquier otro medio que permitiera tener constancia de la recepción por el interesado, así como su fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Por otra parte, tampoco consta que el interesado haya accedido al contenido de la notificación en sede electrónica, ni haya tenido ningún tipo de conocimiento en relación con la estimación de su solicitud, lo que es respaldado por el propio contenido de la reclamación presentada por el mismo. En este sentido es importante resaltar que la reclamación se presenta fundamentada en la *falta de contestación a su solicitud*.

Por lo tanto, aunque tenerse en cuenta que aunque las notificaciones se deban realizar preferentemente en forma electrónica, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin embargo por expresa determinación de lo dispuesto en el apartado 3 de este mismo artículo 41, «*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquél*». En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado solamente es obligatorio para el solicitante asumir la notificación electrónica cuando exista obligación de relacionarse con la administración de esta forma, no siendo este el caso, si atendemos a que el solicitante es una persona física y por aplicación de lo previsto en el artículo 14 de la mencionada Ley 39/2015.

Consecuentemente, en este caso, aunque se ha emitido resolución estimatoria no se ha practicado adecuadamente la notificación, lo que ha impedido que el ciudadano en tiempo y forma haya podido conocer la estimación de la solicitud y ejercer su derecho de acceso a la información pública solicitada, lo que supone que necesariamente deba estimarse

la reclamación presentada. La finalidad de la norma es que efectivamente el ciudadano acceda a la información pública cuando éste sea su derecho, y tal objetivo no queda cumplido hasta que el ciudadano efectivamente pueda acceder a tal información siendo notificado de la resolución estimatoria y poniendo a su disposición la información solicitada por la vía adecuada para su conocimiento.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

- 1°. Estimar la reclamación presentada por don XXXXXX
- 2°. Dar traslado de este acuerdo al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar al reclamante la información solicitada a través de la vía de notificación por éste elegida y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.
- 3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.
- 4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- 5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 67/2022

ACUERDO AR 69 /2022, de 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Valle de Aranguren.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 2 de noviembre de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de don XXXXXX frente al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 14 de mayo de 2021 relativa a la solicitud del acuerdo o acto de cambio de denominación del paraje Billavacoiz, Ibarrea y Akermen-di y Zulumbe por el de Bidezabal y del paraje Billavacoiz (parcela XXX) por el de Mokarte.
2. El 15 de noviembre de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.
3. El 1 de diciembre de 2022 se recibió escrito del Ayuntamiento del Valle de Aranguren en el que se indicaba que «*Por escrito dirigido a este Ayuntamiento desde el Consejo de Transparencia de Navarra, de 17 de noviembre de 2022. Entrada nº 9647, de 17 de noviembre de 2022, por el que se*

comunica que ha tenido entrada en el Consejo de Transparencia de Navarra, reclamación en materia de acceso a información pública ante la falta de respuesta de ese Ayuntamiento a su solicitud de 14 de mayo de 2021, referida al acceso a los acuerdos o actos que motivaron el cambio de denominación de determinados parajes.

El Ayuntamiento del Valle de Aranguren solicitó esta información a la empresa Tracasa, puesto que el Ayuntamiento carece de un catastro histórico. Es la mencionada empresa la que lleva la gestión del catastro.

A lo que ha contestado que en el momento de la implantación (año 1989,1993) se dieron de alta las correspondientes parcelas.»

Acompaña un informe de Euskarabidea relativo a los nombres de parajes asociados a determinadas parcelas del Consejo de Labiano y un escrito de Tracasa, de fecha 25 de noviembre en el que se responde a la consulta formulada por el Ayuntamiento del Valle de Aranguren a dicha mercantil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que el reclamante dirigió al Ayuntamiento del Valle de Aranguren el día 14 de mayo de 2021.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación

presentada frente al Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

Tercero. La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a «cualquier persona, física o jurídica, pública o privada». En el presente caso, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración de la Comunidad Foral haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

Cuarto. El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

El artículo 41.2 LFTN prevé que, si no se hubiese recibido resolución expresa en el plazo máximo, se entenderá estimada la solicitud, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta en una norma con rango de ley.

En línea con este carácter estimatorio o positivo del silencio, el artículo 41.3 LFTN establece que la Administración pública, en tales casos de estimación presunta, «vendrá obligada a emitir y notificar la resolución ex-

presa reconociendo el derecho, total o parcialmente, conforme a las previsiones recogidas en esta ley foral».

Quinto. La solicitud de información a la que se alude, del 14 de mayo de 2021, no fue resuelta en el plazo de un mes legalmente establecido, aun es más todavía no se ha emitido resolución alguna al respecto.

Por lo tanto, y a la vista del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información, más de diecisiete meses, y de conformidad con lo previsto en el artículo 41.3 de la LFTN la Administración Pública venía obligada a emitir y notificar la resolución expresa reconociendo el derecho, total o parcialmente, en los términos correspondientes.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, por no haberle entregado la información que había solicitado el día 14 de mayo de 2021 relativas a la solicitud del acuerdo o acto de cambio de denominación del paraje Billavacoiz, Ibarrea y Akermendi y Zulumbe por el de Bidezabal y del paraje Billa-vacoiz (parcela XXX) por el de Mokarte.

2º. Requerir al Ayuntamiento del Valle de Aranguren, para que, dentro del plazo de diez días hábiles proceda a facilitar al solicitante la información solicitada, pudiendo acompañar a dicha información los documentos que ha remitido a este Consejo.

En todo caso, se deberá remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles

desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Ayuntamiento del Valle de Aranguren.

4. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 68/2022

ACUERDO AR 70/2022, 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Lesaka.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de la Sociedad Mercantil «Alkarrequin, S.L.», mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Lesaka por no haberle entregado la información que le había solicitado el 30 de sep-

tiembre de 2022, relativa a una documentación obrante en los archivos municipales de la que, al parecer, se desprende un litigio entre su representada Alkarrequin, S.L. y los Sres. YYYYYY en cuanto a la titularidad de la finca identificada con la parcela catastral NNN del polígono 1.

En el escrito de reclamación relata que por Orden Foral 60E/2022, de 26 de abril, del consejero de Ordenación del Territorio, Vivienda, Paisaje y Proyectos Estratégicos, se aprobó definitivamente la modificación del Plan Municipal de Lesaka en la UE-26 del Sector SR-7, AR-4, promovida por el Ayuntamiento, y que dicho instrumento contiene un anexo, el nº 3, titulado «Estudio de propiedades durante los cinco años anteriores a la modificación» en la que figura como litigantes su representada y los señores YYYYYY. El Ayuntamiento, en consecuencia, dispone de una documentación en sus archivos municipales de la que se desprendería un litigio entre su representada Alkarrequin, S.L. y los Sres. YYYYYY en cuanto a la titularidad de la finca identificada con la parcela catastral NNN del polígono 1. Y teniendo su representada un lógico interés en obtener copia íntegra de la referida documentación obrante en los archivos municipales en base a la que el Ayuntamiento de Lesaka califica como litigiosa la titularidad sobre la citada finca, con fecha de 30 de septiembre de 2022 solicitó que se le diera acceso a esa documentación, pero que no ha sido respondida por el Ayuntamiento.

2. El 28 de noviembre de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Lesaka, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. El 12 de diciembre de 2022 se recibe en el Consejo de Transparencia de Navarra, por correo electrónico, el informe correspondiente

al asunto objeto de la reclamación. En dicho informe la Secretaría del Ayuntamiento de Lesaka relata que, revisados en el archivo municipal los diversos documentos generados por la modificación del plan urbanístico, no se ha localizado ningún documento que justifique la situación de conflictividad, por lo que se ha solicitado al Servicio de Riqueza Territorial del Gobierno de Navarra la colaboración necesaria para esclarecer el asunto, y que una vez recibida dicha información será aportada a la mayor brevedad posible a la empresa Alkarrequin S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de la Sociedad Mercantil «Alkarrequin, S.L.», se dirige frente al Ayuntamiento de Lesaka por no haberle entregado la información que le había solicitado el 30 de septiembre de 2022, relativa a un documento obrante en la documentación de la modificación del Plan Municipal de Lesaka en la UE-26 del Sector SR-7, AR-4, de la que, al parecer, se desprende un litigio entre su representada Alkarrequin, S.L. y los Sres. YYYYYY en cuanto a la titularidad de la finca identificada con la parcela catastral NNN del polígono 1.

Segundo. Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presun-

tas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Lesaka.

Tercero. El reclamante, el 30 de septiembre de 2022, presentó la solicitud de información al Ayuntamiento de Lesaka. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento no había notificado resolución alguna respecto de esa solicitud de información. Ello motivó que el 8 de noviembre de 2022 interpusiera la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra, amparándose en la letra a) del artículo 41.1 de la LFTN en cuanto establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver.

Empero, ha de precisarse que el citado artículo 41, en su apartado 1, en cuanto al plazo de respuesta a la solicitud, en primer lugar, se remite a los plazos que establezcan las leyes que regulen un régimen específico de acceso a la información pública, no al plazo que pueda establecer una ley para tramitar y resolver cualquier tipo de solicitudes dirigidas a una Administración, y, en segundo lugar, en defecto de previsión de un régimen específico, establece con carácter general el plazo máximo de un mes. Y resulta que el artículo 8.3 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, establece un plazo máximo de **dos meses para el acceso a la información territorial y urbanística**.

Por consiguiente, a la solicitud de información formulada por el reclamante, que se sitúa precisamente en el ámbito territorial y urbanístico (litigiosidad de una finca determinada en el marco de una modificación del planeamiento urbanístico según un documento de dicha modificación titulado «Estudio de propiedades durante los cinco años anteriores

a la modificación»), es de aplicación el plazo de dos meses previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo. En consecuencia, al no haber transcurrido los dos meses procede inadmitir la reclamación por prematura.

Cuarto. Conforme a la información facilitada por el Ayuntamiento de Lesaka, este tiene la intención, en cuanto disponga de ella, de facilitar a la empresa reclamante la documentación que pueda existir sobre la supuesta litigiosidad de la finca. En consecuencia, si en un plazo razonable la reclamante no recibe los documentos o alguna información sobre la supuesta litigiosidad y una vez transcurrido el plazo legal máximo de respuesta –dos meses desde que formuló la solicitud de acceso a la información–, la empresa reclamante puede presentar nuevamente la oportuna reclamación ante este Consejo de Transparencia.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir por prematura la reclamación formulada por el señor don XXXXXX, actuando en nombre y representación de la Sociedad Mercantil «Alkarrequin, S.L.», frente al Ayuntamiento de Lesaka por no haberle entregado esta la información que le había solicitado el 30 de septiembre de 2022.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX y al Ayuntamiento de Lesaka.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado

desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIONES 69/2022 Y 70/2022

ACUERDO AR 71/2022, de 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se inadmiten dos reclamaciones formuladas frente al Ayuntamiento de Améscoa Baja.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 8 de noviembre de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito de don XXXXXX, en representación del Concejo de Artaza, mediante el que venía a solicitar que dicho Consejo interviniera ante el Ayuntamiento de Améscoa Baja a fin de procurar el cumplimiento de unos deberes de cesión urbanística por parte de los propietarios de unos terrenos:

«Nos dirigimos al Consejo de Transparencia con la intención de que pueda emitir un pronunciamiento de cara a despertar la atención merecida del Ayuntamiento de Améscoa Baja para la recuperación de terrenos que debían haber cedido al consistorio o bien emita su opinión al respecto. De este modo, al menos se deje constancia de unas actuaciones que en todo momento, en nuestra opinión, no han sido correctas y

cuyos únicos beneficiarios demostrados hasta la fecha son los hermanos (...) de la UE2».

El 8 de noviembre de 2022 se recibió, asimismo, un escrito de don YYYYYY, en representación de un grupo de vecinos de Artaza, mediante el que se venían adherir a lo solicitado por el Concejo de Artaza. Se exponía que llevaban años intentando que el Ayuntamiento de Améscoa Baja actuara para recuperar unos terrenos de la UE 2 de Artaza que debían haber sido cedidos y que el concejo había acudido al Consejo de Transparencia de Navarra para «intentar obtener un informe sobre las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Améscoa Baja. Unas actuaciones que, en nuestro justo parecer, solo se han encaminado a desviar la atención o bien a conseguir archivar el expediente en todo momento».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Segundo. La referida ley foral tiene por objeto, según se establece en su artículo 1, letras a) y b), regular e impulsar la transparencia en la actividad pública y en la acción de gobierno, y garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El artículo 30 de dicha ley foral reconoce el derecho de cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, ya sea a título individual y en su propio nombre, ya sea en representación, a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública.

Y el artículo 3 de la norma define la información pública como aquella, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estas posean.

Tercero. Lo solicitado por los reclamantes en este caso (que el Consejo de Transparencia de Navarra vele ante el municipio competente por el cumplimiento de un deber de cesión urbanístico de unos propietarios o que emita un informe sobre lo actuado por la entidad local a este respecto), excede del ámbito propio y específico de las obligaciones de transparencia o del derecho de acceso a la información pública.

Por esta vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra cabe cuestionar el cumplimiento de las obligaciones que dimanar de la legislación de transparencia y, en particular, una posible inobservancia o desatención del derecho de acceso a la información pública que se reconoce a toda persona (información que previamente habrá de solicitarse ante la Administración); pero no cabe por este cauce resolverse o dictaminar sobre cuestiones ajenas, como la suscitada en los escritos recibidos, que apuntan, según se ha expuesto, a una eventual infracción de deberes de naturaleza urbanística por parte de unos propietarios y a una falta de exigencia de los mismos por la entidad local competente.

En su virtud, siendo ponente don Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Inadmitir las reclamaciones presentadas por don XXXXXX, en representación del Concejo de Artaza, y por don YYYYYY, en repre-

sentación de un grupo de vecinos de Artaza, frente al Ayuntamiento de Améscoa Baja, por no corresponder su objeto con el ámbito propio de las obligaciones de transparencia o del derecho de acceso a la información pública.

2°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 71/2022

ACUERDO AR 72/2022, de 19 diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Estella-Lizarra.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 15 de noviembre de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX por el que se interpone reclamación en materia de acceso a información pública ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Estella-Lizarra a su solicitud de 11 de octubre de 2022, re-

ferida al acceso a determinada información pública consistente en la relación de planes estratégicos de subvenciones aprobados por la entidad local desde la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 15 de noviembre de 2022, la Secretaria del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. El Consejo de Transparencia ha recibido con fecha 28 de noviembre 2022 escrito de la entidad local por la que en relación con la reclamación presentada se informa de la no existencia de planes estratégicos de subvenciones aprobados por el ayuntamiento desde la entrada en vigor de la mencionada Ley General de Subvenciones. No consta que esta información haya sido notificada al solicitante de acceso a la información pública, ahora reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparen-

cia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ám-

bito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la solicitud es que se proporcione un listado de los planes estratégicos de subvenciones aprobados por la entidad local desde la entrada en vigor de la norma, Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que, concretamente en su artículo 8.1, efectivamente, obliga a las Administraciones públicas a que con carácter previo a establecimiento de subvenciones apruebe tales planes.

Consecuentemente el objeto de la solicitud debe ser calificado como información pública a cuyo acceso da derecho la Ley Foral de Transparencia.

Tercero. Afirma la entidad local, en descargo de la ausencia de contestación a la solicitud del ahora reclamante, que no se ha aprobado ningún plan estratégico de subvenciones por dicha Administración.

Al respecto debe matizarse que la solicitud de acceso no va referida directamente a los posibles planes estratégicos, sino que el ciudadano simplemente pide «una relación de los aprobados». Y la respuesta a tal solicitud por parte de la administración era por lo tanto fácil y nada complicada o trabajosa: simplemente bastaba con comunicar al solicitante que *no existía ningún plan estratégico aprobado* información que, de por sí es ya información pública, valiosa y coincidente con lo solicitado por el ciudadano, porque saber que no ha sido aprobado ninguno es también una forma de satisfacer la necesidad de información de saber los que han sido aprobados.

Huelga decir que tal contestación no supone elaboración ni reelaboración de la información que pudiera fundamentar una causa de inadmisión, sino simplemente una respuesta que se obtiene de forma directa de la mera consulta de los listados y expedientes de la

Administración, tal y como así se ha realizado para elaborar el informe enviado por la Entidad local diez días más tarde de su solicitud por este Consejo.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá, reconociendo el derecho del reclamante al acceso a la información pública solicitada, consistente en *listado de los planes estratégicos de subvenciones aprobados por el Ayuntamiento desde la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones vigentes*.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Estella-Lizarrá para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 72/2022

ACUERDO AR 73/2022, de 19 diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada frente al Ayuntamiento de Villava.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Con fecha 15 de noviembre de 2022 se presenta escrito dirigido al Consejo de Transparencia firmado por don XXXXXX por el que se interpone reclamación en materia de acceso a información pública ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villava a su solicitud de 11 de octubre de 2022, referida al acceso a determinada información pública consistente en la relación de planes estratégicos de subvenciones aprobados por la entidad local desde la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Examinado el escrito, el Consejo de Transparencia de Navarra procedió a tramitar la reclamación de don XXXXXX conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

3. De conformidad con el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, aplicable supletoriamente a la tramitación de la reclamación referida, el 15 de noviembre de 2022, la Secretaria del

Consejo, por orden del Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra, puso en conocimiento de la Administración la reclamación presentada, para que el plazo de 10 días hábiles se formulara y remitiera a la dirección electrónica del Consejo de Transparencia de Navarra, el expediente administrativo, informe y las alegaciones que se considerasen oportunas.

4. El Consejo de Transparencia ha recibido con fecha 5 de diciembre de 2022 escrito de la entidad local por la que en relación con la reclamación presentada se informa de la no existencia de planes estratégicos de subvenciones aprobados por el ayuntamiento desde la entrada en vigor de la mencionada Ley General de Subvenciones. Informa de que está prevista, a la mayor brevedad, con ocasión de la aprobación de los Presupuestos de 2023, la elaboración y aprobación del Plan, una vez lo cual, refiere que se procederá a su publicación en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento e inmediatamente se remitirá copia del mismo al Sr. Jabonero. Por último, informa de la orden dada a los servicios administrativos del ayuntamiento para que informe de todo ello al Sr. Jabonero. No consta que esta información haya sido notificada al solicitante de acceso a la información pública, ahora reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. A tenor de lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos (art. 63).

El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se le presenten contra

las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

Segundo. La Ley Foral 5/2018 de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13 reconoce el derecho de cualquier ciudadano a obtener, previa solicitud, la información pública que obre en poder de las Administraciones, sin que para ello esté obligado a declarar un interés determinado.

De manera coherente con lo anterior, el artículo 30 del referido texto normativo, relativo al derecho de acceso a la información pública advierte en su apartado 2 que para el ejercicio de este derecho no resulta necesario motivar la solicitud ni invocar tan siquiera la propia Ley Foral de Transparencia ni tampoco acreditar interés alguno.

El artículo 3 de la misma Ley Foral define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Por su parte, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

El objeto de la solicitud es que se proporcione un listado de los planes estratégicos de subvenciones aprobados por la entidad local desde la entrada en vigor de la norma, Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que, concretamente en su artículo 8.1, efectivamente, obliga a las Administraciones públicas a que con carácter previo a es-

tablecimiento de subvenciones apruebe tales planes.

Consecuentemente el objeto de la solicitud debe ser calificado como información pública a cuyo acceso da derecho la Ley Foral de Transparencia.

Tercero. Afirma la entidad local, en descargo de la ausencia de contestación a la solicitud del ahora reclamante, que no se ha aprobado ningún plan estratégico de subvenciones por dicha Administración.

Al respecto debe matizarse que la solicitud de acceso no va referida directamente a los posibles planes estratégicos, sino que el ciudadano simplemente pide «una relación de los aprobados». Y la respuesta a tal solicitud por parte de la administración era por lo tanto fácil y nada complicada o trabajosa: simplemente bastaba con comunicar al solicitante que *no existía ningún plan estratégico aprobado* información que, de por sí es ya información pública, valiosa y coincidente con lo solicitado por el ciudadano, porque saber que no ha sido aprobado ninguno es también una forma de satisfacer la necesidad de información de saber los que han sido aprobados.

Huelga decir que tal contestación no supone elaboración ni reelaboración de la información que pudiera fundamentar una causa de inadmisión, sino simplemente una respuesta que se obtiene de forma directa de la mera consulta de los listados y expedientes de la Administración, tal y como así se ha realizado para elaborar el informe enviado por la Entidad local diez días más tarde de su solicitud por este Consejo.

Si bien se informa a este Consejo de la orden dada a los servicios administrativos para que traslade la información al Sr. Jabonero, no consta que efectivamente dicha comunicación se haya efectuado. Aún en el caso de que esta comunicación se haya producido, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asis-

te al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Gemma Angélica Sánchez Lerma, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Estimar la reclamación presentada contra el Ayuntamiento de Estella-Lizarrá, reconociendo el derecho del reclamante al acceso a la información pública solicitada, consistente en *listado de los planes estratégicos de subvenciones aprobados por el Ayuntamiento desde la entrada en vigor de la Ley General de Subvenciones vigentes*.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Villava para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en el fundamento jurídico tercero de esta resolución, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío realizado al reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realice, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, recurso contencioso administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, pre-

via notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 73/2022

ACUERDO AR 74 /2022, de 21 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Buñuel.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 21 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Buñuel por no haberle entregado la información que le había solicitado el 3 de julio de 2022, referida a la Escuela Municipal de Música de Buñuel.

En la solicitud presentada el 3 de julio, CEDRO solicita al Ayuntamiento de Buñuel

«Que se proceda a proporcionar el número de alumnos matriculados en el Centro, desglosados aquellos usuarios de materiales protegidos a fin de poder proporcionar el correspondiente presupuesto.

Que se tramiten y formalicen los documentos de Licencia adjuntados, a fin de que dichas actividades queden legalizadas o se señalen las bases de derecho que permiten el uso de los materiales mencionados».

2. El 28 de noviembre de 2022 el Ayuntamiento de Buñuel recepciona el traslado de la reclamación que ese mismo día la Secretaría

del Consejo de Transparencia de Navarra puso a disposición del Ayuntamiento para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 14 de diciembre de 2022, y en la fecha en que se acuerda esta resolución, no se ha recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento de Buñuel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), se dirige frente al Ayuntamiento de Buñuel ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por esta el día 3 de julio de 2022.

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTN el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Buñuel.

Tercero. Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Buñuel. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la

importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 de la LFTN establece, para las Administraciones Públicas y demás sujetos obligados, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las Administraciones y Entidades obligadas. En cualquier caso, la falta de colaboración por parte de la Administración implicada no impide que este Consejo de Transparencia continúe la tramitación del procedimiento y resuelva la reclamación.

Cuarto. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Quinto. En el caso que ocupa, el reclamante presentó una solicitud el día 3 de julio de 2022 en la que, el ahora reclamante requería acceso al *«número de alumnos matriculados en el Centro, desglosados aquellos usuarios de materiales protegidos»* en la Escuela Municipal de Música de Buñuel y por otra parte, pretendía del Ayuntamiento una actuación concreta,

instaba la tramitación y formalización de una licencia o autorización para el uso de materiales originales que pudieran estar sujetas a la protección de la Ley de Propiedad Intelectual.

Tal y como ha quedado referido en el Fundamento Jurídico Segundo de este Acuerdo, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La actuación del Consejo de Transparencia de Navarra debe limitarse a garantizar el derecho efectivo a la información pública, careciendo de competencia para entender y resolver sobre la tramitación y/o formalización de la licencia o autorización pretendida por CEDRO.

Por tanto, siendo el Consejo competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, le corresponde resolver la reclamación presentada por don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CE-

DRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), frente al Ayuntamiento de Buñuel por no haberle entregado la información que había solicitado el 3 de julio de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música de Buñuel.

Así, la información, requerida en la solicitud de 3 de julio de 2022, es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

Sexto. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Séptimo. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 3 de julio de 2022 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada.

El Ayuntamiento de Buñuel, dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la LFTN, debió resolver la solicitud de información pública presentada por el recurrente, dando acceso a la información solicitada o inadmitiendo la solicitud en el caso de que aquella no existiera. Por tanto, procede adoptar un acuerdo estimando la reclamación planteada.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por el señor don XXXXXX, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor, frente al Ayuntamiento de Buñuel por no haberle entregado la información que le había solicitado el 3 de julio de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música de Buñuel.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Buñuel para que en el plazo de diez días hábiles proceda a facilitar la información al reclamante en los términos y con el alcance expresados en este acuerdo, y en todo caso, remita al Consejo de Transparencia de Navarra copia de los envíos de documentación realizados a la reclamante en el plazo máximo de diez hábiles desde que se realicen, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 74/2022

ACUERDO AR 75/2022, de 19 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Peralta.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 21 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don Alberto Arizaleta Comajuan, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Peralta por no haberle entregado la información que le había solicitado el 25 de abril de 2022, referida a la Escuela Municipal de Música de Peralta.

En la solicitud presentada el 25 de abril, CEDRO solicita al Ayuntamiento de Peralta

«Que se proporcionen las cifras de los alumnos matriculados en la Escuela usuarios de materiales

protegidos por derechos de autor, a fin de poder preparar el correspondiente presupuesto.

Que el patronato, como titular de la institución, proceda a tramitar y formalizar la Licencia adjunta, a fin de que se cumplan con las responsabilidades legales y la mencionada entidad pueda hacer uso correcto de dichos materiales.»

2. El 29 de noviembre de 2022 el Ayuntamiento de Peralta recepciona el traslado de la reclamación que el 28 de noviembre la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra puso a disposición del Ayuntamiento para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y las alegaciones que considerase oportunas, a los efectos de resolverse la reclamación presentada.

3. El 19 de diciembre de 2022 se recibe escrito de alegaciones remitido por el Ayuntamiento de Peralta, que se transcribe literalmente:

«Primera.- Por parte de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) se solicitó en el mes de abril de 2022 información respecto a los siguientes extremos

Solicitan el número de alumnos de la Escuela de Música de Peralta usuarios de materiales protegidos por derechos de autor.

Se trata de una solicitud genérica en la que no indican qué materiales no están protegidos por dichos derechos.

Hay que indicar que esa información nos hubiera facilitado mucho el poder remitir la información solicitada antes, ya que es una materia bastante especial, sobre la que, a diferencia de CEDRO, que se dedica exclusivamente a la misma, hemos de reconocer, no teníamos a penas conocimiento.

Desde CEDRO son conocedores de que no todo el material reprográfico está protegido por derechos de autor (ejemplo: material publicado descatalogado que ya no pertenece a ninguna editorial y es de libre acceso, que ha sido elaborado por los propios profesores de la Escuela o libros de texto, partituras etc. que

se han comprado en editoriales abonando el precio que incluye dichos derechos etc.), pero a pesar de ello, se limitan a mandar una cantidad abrumadora de información genérica, que entendemos mandan a todas las Escuelas de Música, y que exige un estudio detallado y pormenorizado por nuestra parte, para poder elaborar y remitir la información solicitada, ya que ésta, no se puede mandar sin más, sino que exige recopilar qué material de todo el que se usa está protegido por derechos reprográficos.

En este sentido, se ha solicitado a la dirección de la Escuela de Música informe del número de alumnos que usan material protegido por derechos de autor en las clases y que ya nos han informado, se va a facilitar a CEDRO antes del día 23 de diciembre de 2022.

Simultáneamente remitiremos a este consejo Copia de la información solicitada.

No obstante, hemos de reconocer que es cierto que no hemos podido remitir la citada información en el plazo de un mes a CEDRO, pero este retraso, no se ha debido a una falta de voluntad de hacerlo, sino a que su solicitud versa sobre una materia que era totalmente desconocida para nosotros y en consecuencia, hemos tenido que estudiarla y recopilarla.

A lo que se ha unido la extraordinaria y anormal carga de trabajo que este año han tenido que afrontar los Servicios Generales del Ayuntamiento de Peralta, como consecuencia de la tramitación de todos los fondos de recuperación Next Generación, las licitaciones que la concesión de los mismo han acarreado y que ha triplicado el número normal de contratos a licitar, la realización de todos los procesos de estabilización del personal, incluidos los de la Escuela de Música, y por último, la tramitación de las solicitudes del nuevo Plan de Infraestructuras Locales.

En consecuencia de cuanto antecede, por los motivos expuestos, no hemos podido remitir antes de CEDRO el citado informe en plazo,

pero reitero, que no se ha debido a una falta de voluntad, sino a un retraso debido a la carga de trabajo, a lo general de la solicitud y al desconocimiento de la materia concreta, todo lo que nos ha impedido analizar y preparar la información solicitada antes.

No obstante, indicarles que ya practicante hemos terminado de elaborar el citado informe, que va a ser remitido el día 23 de diciembre a CEDRO, dando cuenta a este Consejo.

Por todo lo expuesto,

SUPLICA:

Que teniendo por presentado el presente escrito de alegaciones resuelva lo que estime permitiente»

4. El 19 de diciembre de 2022, el Ayuntamiento de Peralta mediante correo electrónico, remite al Consejo de Transparencia de Navarra, documento acreditativo del envío y posterior recepción por el reclamante de la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por don Alberto Arizleta Comajuan, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), se dirige frente al Ayuntamiento de Peralta ante la falta de respuesta a la solicitud de información presentada por esta el día 25 de abril de 2022.

Segundo. Conforme a lo establecido en la LFTN el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones

expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Peralta.

Tercero. La Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (art. 1).

Conforme a los artículos 2.1 c), 13.1 b) y 30.1 de esta Ley Foral, cualquier ciudadano, sea persona física o persona jurídica, tiene derecho a acceder, mediante solicitud previa y sin necesidad de invocar interés alguno, a la información pública que obre en poder de las entidades locales de Navarra, sin más limitaciones que las que esta Ley Foral contempla.

Cuarto. En el caso que ocupa, el reclamante presentó una solicitud el día 25 de abril de 2022 en la que, el ahora reclamante requería acceso a «las cifras de los alumnos matriculados en la Escuela usuarios de materiales protegidos por derechos de autor, a fin de poder preparar el correspondiente presupuesto» refiriéndose a la Escuela Municipal de Música de Peralta y por otra parte, pretendía del Ayuntamiento una actuación concreta, instaba la tramitación y formalización de una licencia o autorización para el uso de materiales originales que pudieran estar sujetas a la protección de la Ley de Propiedad Intelectual.

Tal y como ha quedado referido en el Fundamento Jurídico Segundo de este Acuerdo, el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

El artículo 4 de la mencionada Ley Foral 5/2018 define la «información pública» como

aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, generada por las Administraciones públicas a las que se refiere esa ley foral o que estén en posesión de éstas. Asimismo, el artículo 13 de la Ley estatal 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno define la «información pública» como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La actuación del Consejo de Transparencia de Navarra debe limitarse a garantizar el derecho efectivo a la información pública, careciendo de competencia para entender y resolver sobre la tramitación y/o formalización de la licencia o autorización pretendida por CEDRO.

Por tanto, siendo el Consejo competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública, le corresponde resolver la reclamación presentada por don Alberto Arizaleta Comajuan, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor), frente al Ayuntamiento de Peralta por no haberle entregado la información que había solicitado el 25 de abril de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música de Peralta.

Así, la información, requerida en la solicitud de 25 de abril de 2022, es merecedora, a los efectos de esta reclamación, de la consideración de «información pública», y sobre ella no se aprecia que concurren las limitaciones del derecho de acceso a la información pública que establece el artículo 31 de

la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo. Tampoco se aprecia que sea necesaria la protección de datos personales a que se refiere el artículo 32, siendo suficiente, en su caso, con practicar el borrado o tachado de aquellos datos personales que aparezcan.

Quinto. El artículo 41.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se notifique al solicitante, es de un mes, contado desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

Sexto. El reclamante presentó su escrito de solicitud en el Ayuntamiento el 25 de abril de 2022 sin que a fecha de la presentación de la reclamación se hubiera dado acceso a la información solicitada.

Resulta preciso destacar que, en el momento de adoptar este acuerdo, el Ayuntamiento de Peralta ha acreditado, ante este Consejo de Transparencia de Navarra, el acceso por parte del reclamante a la información solicitada, no obstante y, en todo caso, debe dictarse un acuerdo estimatorio, aunque sea para reconocer y recordar el derecho que asiste al ciudadano a obtener respuesta en plazo y para, en todo caso, sustentar la procedente entrega de la documentación como título jurídico habilitante.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dis-

puesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación formulada por el señor don Alberto Arizaleta Comajuan, actuando en nombre y representación de CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos; entidad de gestión de derechos de autor y editor, frente al Ayuntamiento de Peralta por no haberle entregado la información que le había solicitado el 25 de abril de 2022, relativa a las cifras de alumnos matriculados y usuarios de materiales protegidos por derechos de autor en la Escuela Municipal de Música de Peralta.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Peralta.

3º. Notificar este acuerdo a don Alberto Arizaleta Comajuan.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 125 de abril, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo II

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA REQUIRIENDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE RESUELVEN LAS RECLAMACIONES

RECLAMACIÓN 93/2021

AR 106/2021, de 20 de diciembre

ACUERDO IE 01/2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, dictado en incidente de ejecución del Acuerdo AR 106/2021 por el que se resolvió la reclamación 93/2021 formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El Pleno del Consejo de Transparencia de Navarra, en sesión de 20 de diciembre de 2021, resolvió estimar la reclamación formulada por don XXXXXX por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Cabanillas a una solicitud de entrega de una copia de licencias municipales para la ejecución de obras de instalación de parques eólicos y torres eólicas en su término municipal, así como para su modificación o cambio

2. Con fecha de 17 de enero de 2022, el reclamante presenta un escrito ante este Con-

sejo en el que manifiesta que trascurrido el plazo desde la notificación del Acuerdo AR 106/2021, por el que se resolvía la reclamación interpuesta frente a ese Ayuntamiento de Cabanillas, no ha recibido la información solicitada.

3. Con fecha 20 de enero de 2021, el Consejo de Transparencia de Navarra requirió del Ayuntamiento de Cabanillas, la acreditación del debido cumplimiento del Acuerdo AR 106/2021.

4. El 20 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibe comunicación del Ayuntamiento de Cabanillas en el que refiere el traslado, en esa misma fecha, de la información solicitada. Acompaña información remitida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El reclamante, transcurrido el plazo para la ejecución del Acuerdo AR 97/2021, requiere información sobre el estado del cumplimiento del mismo.

Segundo. El Ayuntamiento de Cabanillas en cumplimiento del Acuerdo AR 106/2021, remite al reclamante la información solicitada consistente en:

- Copias de las licencias municipales de obras concedidas a Eolica Cabanillas y Eolica Valdetellas para la construcción de parque eólicos Serralta y Cabanillas II respectivamente.
- No se llega a conceder licencia para la colocación de 2 torres de medición en la parcela 173 del polígono 6 por modificación del proyecto para colocación en otra parcela diferente.
- Copia de la licencia municipal concedida para la colocación de una torre de medición en la parcela 111 del polígono 7.
- Copia de la licencia municipal de obras para sustitución de varios aerogeneradores por otro.
- Copia de licencia municipal de obras concedida para la colocación de 2 torres de medición y acuerdo de Gobierno de Navarra autorizando el cambio de ubicación.

Segundo. La información facilitada por el Ayuntamiento de Cabanillas al Consejo permite concluir que el derecho de acceso a la información pública que ampara al reclamante ha quedado debidamente atendido mediante la información que le ha sido facilitada

Por ello, el Consejo de Transparencia de Navarra considera cumplida la ejecución del Acuerdo AR 106/2021, de 20 de diciembre.

En su virtud, siendo ponente Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Considerar cumplida la ejecución del Acuerdo AR 106/2021, de 20 de diciembre, por

el que se resolvió la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Cabanillas.

2º. Dar traslado de este acuerdo al el Ayuntamiento de Cabanillas y al reclamante.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 81/2021

ACUERDO IE 04/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve incidente de ejecución del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 22 de noviembre de 2021 el Consejo de Transparencia de Navarra adoptó el Acuerdo 97/2021, mediante el que resolvía la reclamación presentada por don XXXXXX, por la inadmisión de su solicitud de información referida, en esencia, a determinada informa-

ción relativa al régimen de hospitalización prestada a los pacientes con diagnóstico positivo de la COVID-19 durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2020 y julio de 2021, por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a través de la Clínica Universitaria de Navarra, el Hospital San Juan de Dios y la Clínica San Miguel.

En este Acuerdo, este Consejo aprobó estimar parcialmente la reclamación formulada por don XXXXXX contra la Resolución 784/2021 de 16 de agosto, del Director Gerente Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se inadmitía a trámite la solicitud de información de 11 de julio de 2021; señalando que procedía facilitar la información requerida por el solicitante en relación con lo siguiente: Información relativa al expediente de contratación, convenios, acuerdos de colaboración y contratos sanitarios, junto con el «pliego de condiciones» (técnicas, administrativas, etc.), para la recepción por dichas clínicas de pacientes del servicio público por COVID-19 y sus terapias respiratorias; indicando de manera clara el lugar donde se encontraba publicado en la web Portal de Transparencia del Gobierno de Navarra (Publicidad Activa / Datos Abiertos); así como la información relativa al número de pacientes atendidos por cada clínica, indicando el coste-paciente de las distintas tipologías hospitalarias, a que se referían los puntos 1 y 3 de la solicitud de información.

Asimismo, se acordaba dar traslado de ese acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para que, en el plazo máximo de diez días hábiles procediera a dar al reclamante la información expresada en el fundamento sexto de la resolución y remitiera al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, a fin de acreditar el debido cumplimiento del acuerdo, o, en su caso, justificase la imposibilidad material de dar acceso a la referida información.

2. El 2 de diciembre de 2021, desde la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra se comunicó el Acuerdo 97/2021 de 22 de noviembre a don XXXXXX y al Director Gerente Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Tras recibir correo electrónico de don XXXXXX el 21 de diciembre de 2021 indicando que no había recibido documentación alguna hasta ese momento, se remitió oficio de requerimiento del cumplimiento del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre, acompañando copia del traslado efectuado, cuya recepción fue confirmada por Gerencia Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ese mismo día 22 de noviembre; señalando, asimismo, que por causas de fuerza mayor no se había podido remitir la respuesta y que en breve se enviaría la respuesta oportuna.

3. El 10 de enero de 2022, desde la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra, nuevamente se solicitó de Gerencia Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea información sobre la situación y estado del cumplimiento del referido Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre, a fin de poder efectuar la oportuna comprobación. En esa misma fecha, y en respuesta al referido requerimiento, se indicó por la Jefa de Unidad de Atención al Paciente del Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes, que el expediente se hallaba desde el 4 de enero de 2022 en los Servicios Jurídicos.

4. El 11 de enero de 2022, don XXXXXX se dirige nuevamente a este Consejo de Transparencia de Navarra señalando que:

«por la presente solicito actualidad e información sobre su resolución «AR 97 2021».

Ruego a obligar a cumplir las normas y leyes.

Subsidiariamente, mediante el derecho de petición (Art 29 CE), ruego expresamente, se lleven a total efecto los artículos de la «ley autonómica de transparencia y buen gobierno», sobre SANCIONES e infracciones, por incumplimientos flagrantes como los que nos ocupan. Debiendo ser tipificadas como «MUY GRAVES». Ruego expresamente, se me de traslado, mediante acta y certificación expresa, an-

tes de que dicha SANCION e INFRACCIONES, sea definitiva y vinculante (dando cumplimiento expreso a los arts 75,76,82 de la LPAC 39/2015, entre otros).

SIN RENUNCIA EXPRESA, A CUALQUIER OTROS «DDFF» y libertades públicas y fundamentales, que por ley y por derecho corresponda y convenga en aras de la transparencia, la rendición de cuentas, derecho a saber, etc... Sin todo lo anterior, no se cumplen los principios básicos de democracia, estado de derecho y constitucional.

Ruego den confirmación de la recepción de esta comunicación y su número de registro/asiento».

5. Con posterioridad, el 21 de enero de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra recibió correo electrónico en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra AR 97/2021, en el que se adjuntaba información requerida dándose traslado de la misma al interesado. En concreto, la información evacuada por el Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea era la siguiente:

- Informe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos sobre la Contratación, por el Procedimiento de Emergencia, de la Prestación de Asistencia Sanitaria, en Régimen de Hospitalización, y Reserva de Camas, para Pacientes COVID, con la Clínica Arcángel San Miguel, por Motivo de la Pandemia COVID-19, de 21 de diciembre de 2020.
- Informe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos sobre la Contratación, por el Procedimiento de Emergencia, de la Prestación de Asistencia Sanitaria, en Régimen de Hospitalización, para Pacientes COVID, con la Clínica Universidad de Navarra, por Motivo de la Pandemia COVID-19, de 2 de noviembre de 2020.
- Informe del Servicio de Gestión de Prestaciones y Conciertos sobre la Contratación, por el Procedimiento de Emer-

gencia, de la Prestación de Asistencia Sanitaria, en Régimen de Hospitalización, para Pacientes COVID, con el Hospital San Juan de Dios, por Motivo de la Pandemia COVID-19, de 14 de septiembre de 2020.

- Informe sobre la Reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

En su Informe sobre la Reclamación ante el Consejo de Navarra de 3 de enero de 2022, la Jefa de Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes señalaba que, teniendo en cuenta lo «dispuesto en el Fundamento de Derecho Sexto in fine del repetido Acuerdo, el Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes del Servicio Navarro de Salud, previa Resolución del Director Gerente, facilita al interesado la siguiente información y documentación:

- a) *Informes de necesidad e informes jurídicos emitidos por el Servicio de Prestaciones y Conciertos de la Subdirección de Farmacia y Prestaciones, cuya copia se adjunta.*
- b) *En dichos informes aparece justificado tanto el procedimiento de contratación de la prestación, de emergencia, como el gasto realizado. Asimismo, consta el número de pacientes atendido en ejecución del contrato para cada uno de los centros.*
- c) *Los siguientes contratos, se aparta copia además de indicarse el enlace para acceder a la información en el Portal de Contratación de Navarra:*
 - *Contrato de Prestación de asistencia sanitaria, en régimen de hospitalización a los pacientes derivados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la emergencia sanitaria del COVID-19 foralizado con H.S.J.D. <https://hacienda.navarra.es/registrocontratosweb/ctafichaRegistroDeContratos.aspx?Ent=3184&Codigo=20121509594114055624&RcAs=-1>*
 - *Contrato de Prestación de asistencia sanitaria, en régimen de hospitalización y con reserva de camas, a los pacientes derivados*

por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la emergencia sanitaria del COVID-19 formalizado con la C.U.N.

<https://hacienda.navarra.es/registrocontratosweb/ctafichaRegistroDeContratos.aspx?Ent=3184&Cod=2101151337124E-09826C&RcAs=-1>

- *Contrato de Prestación de asistencia sanitaria, en régimen de hospitalización y con reserva de camas, a los pacientes derivados por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea por la emergencia sanitaria del COVID-19 formalizado con C.S.M.*

<https://hacienda.navarra.es/registrocontratosweb/ctafichaRegistroDeContratos.aspx?Ent=3184&Cod=2101261300310DF-3D229&RcAs=-1>

- d) *Se señala, respecto del periodo que se inicia en septiembre de 2020, coincidente con el repunte de contagios y hospitalizaciones por COVID-19, que no procede facilitar la información solicitada al no haberse formalizado los correspondientes contratos por seguir vigente la situación de emergencia. Ello en virtud de los dispuesto en el artículo 37.e) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. En los términos señalados en el artículo 42 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LFTAIPBG) la resolución formalizada por escrito y notificada al solicitante, cuando sea estimatoria, total o parcialmente, indicará, entre otros, el plazo y las circunstancias de acceso a la información, que deberán garantizar la efectividad del derecho y la integridad de la información en el menor plazo posible.

En los términos que ya han sido expuestos, el Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre de 2021 del Consejo de Transparencia de Navarra, me-

dante el que resolvía la reclamación presentada por don XXXXXX, por la inadmisión de su solicitud de determinada información relativa al régimen de hospitalización prestada a los pacientes con diagnóstico positivo de la COVID-19 durante el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2020 y julio de 2021, por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a través de la Clínica Universitaria de Navarra, el Hospital San Juan de Dios y la Clínica San Miguel, ordenaba dar traslado del mismo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, procediera a dar al reclamante la información expresada en el fundamento sexto de la Resolución y remitiera al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento del acuerdo, o, en su caso, justificase la imposibilidad material de dar acceso a la referida información.

Transcurrido el referido plazo de diez días desde el traslado del Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra que tuvo lugar el 2 de diciembre de 2021, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea no había dado debido cumplimiento al contenido del referido Acuerdo. Lo cual motivó que desde la Secretaría de este Consejo de Transparencia de Navarra se comunicara oficio de requerimiento del cumplimiento del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre, acompañando copia del traslado efectuado, al Director Gerente Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a lo cual se contestó desde el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que por circunstancias de fuerza mayor no se había podido atender al contenido del referido Acuerdo; señalándose que en breve se remitiría la respuesta oportuna.

Sin embargo, el 10 de enero de 2022 hubo de requerirse nuevamente, desde la Secretaría de este Consejo de Transparencia de Navarra, la referida información relativa a la situa-

ción y estado del cumplimiento del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre, a la Gerencia Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al no haberse tenido noticias de la misma.

Y no fue hasta el 21 de enero de 2022, que la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra recibió correo electrónico en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra AR 97/2021, en el que se adjuntaba la información señalada en los antecedentes de hecho.

Segundo. Conviene recordar que el artículo 69 de la LFTAIPBG relativo al cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra subraya el carácter vinculante de sus resoluciones para las administraciones públicas, entidades y personas obligadas en los artículos 2 y 3 de esta ley foral. Y en su segundo apartado dispone la obligación el Consejo de Transparencia de Navarra de velar por el cumplimiento efectivo de sus actos o resoluciones, habilitándole a adoptar determinadas medidas cuando aprecie el incumplimiento total o parcial de una resolución.

El Consejo de Transparencia de Navarra constata que, aunque de forma extemporánea, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ha trasladado la información al solicitante en los términos establecidos en el Acuerdo 97/2021 de 22 de noviembre. En efecto, tras analizar el contenido de la información facilitada por el Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea este Consejo de Transparencia de Navarra considera que la documentación facilitada al solicitante contiene la información requerida relativa al expediente de contratación, convenios y acuerdos de colaboración, para la recepción de pacientes del servicio público afectados de COVID-19, por parte de la Clínica Universidad de Navarra, el Hospital San Juan de Dios, y la Clínica San Miguel. En particular, se ha facilitado de manera clara el lugar

donde se encuentra publicado en la web Portal de Transparencia del Gobierno de Navarra la información requerida. Del mismo modo, se ha facilitado información precisa relativa al número de pacientes atendidos por cada Clínica, indicando la tipología de tratamiento recibido (distinguiendo a estos efectos entre pacientes que requirieron ingreso en UCI, y pacientes que no requirieron ingreso en UCI, e incluso, en algún caso, pacientes que tuvieron que ser tratados con hemoderivados) así como el coste-paciente de las distintas tipologías hospitalarias, e incluso el coste de la mera disponibilidad de habitaciones finalmente no ocupadas.

Tercero. El derecho de acceso a la información pública ha quedado atendido mediante la información finalmente facilitada al solicitante, aunque haya sido con posterioridad al plazo fijado en el Acuerdo. Y por ello, el Consejo de Transparencia de Navarra considera cumplida por parte del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la ejecución del precedente Acuerdo AR 97/2021, de 22 de noviembre.

En su virtud, siendo ponente Hugo López López, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Considerar cumplida la ejecución del Acuerdo 97/2021, de 22 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, que resolvió la reclamación formulada por don XXXXXX el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y a don XXXXXX.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de

Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 87/2021 Incidente sobre Acuerdo AR 103/2021

ACUERDO IE 05/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, dictado en incidente de ejecución del Acuerdo AR 103/2021 por el que se resolvió la reclamación formulada ante el Sindicato de Riegos de Corella.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El Pleno del Consejo de Transparencia de Navarra, en sesión de 20 de diciembre de 2021, mediante AR 103/2021, de 20 de diciembre, resolvió, por unanimidad, estimar parcialmente la reclamación presentada por don XXXXXX frente al Sindicato de Riegos de Corella, instando a este a «Entregar al reclamante la documentación correspondiente a la facturación (numerada, si así lo estuviera o con indicación temporal que permite su correlación) de las fincas de este, de los últimos cuatro años, así como copia de los recibos bancarios de que disponga el Sindicato de Riegos de

Corella al respecto del usuario, o información equivalente.»

Asimismo, se acordaba dar traslado de ese acuerdo al Sindicato de Riesgos de Corella para que, en el plazo máximo de diez días hábiles procediera a dar al reclamante la información expresada en el número anterior y remitiera al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado al reclamante, en el plazo de días hábiles desde que se efectuara, a fin de acreditar el debido cumplimiento del acuerdo.

2. El 10 de enero de 2022, el Sindicato de Riegos de Corella remite a este Consejo escrito dando cumplimiento al Acuerdo AR 103/2021, adjuntando la documentación ya facilitada al reclamante, acompañado de un oficio del Presidente del Sindicato de Riegos de Corella de 5 de enero de 2022, en el que manifiesta «Dando cumplimiento al acuerdo AR 103/2021, de 20 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, sobre reclamación efectuada por D. XXXXXX, se adjunta la documentación requerida obrante en éste Sindicato de Riegos, y facilitada al mismo, mediante correo certificado, a pesar de estar a su disposición en las oficinas de éste Sindicato de Riegos, como para el resto de usuarios, y no darle la gana de recogerlos»

3. El 18 de enero de 2022, don XXXXXX ha presentado a este Consejo, un escrito en el que manifiesta que el Sindicato de Riegos de Corella no ha dado total cumplimiento al Acuerdo AR 103/2021, por el que se resolvía la reclamación interpuesta frente a ese Sindicato de Riegos, al dar acceso a los recibos correspondientes al año 2021 y no así a los correspondientes a los años 2020, 2019 y 2018.

4. El 2 de febrero de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra dio traslado del incidente al Sindicato de Riesgos de Corella, para que en el plazo diez días remitiera informe y formulara las alegaciones que consideraran oportunas.

5. El 16 de febrero de 2022, el Presidente del Sindicato de Riesgos de Corella, mediante

correo certificado, envía al Consejo de Transparencia la siguiente documentación:

- a. Oficio del Secretario
- b. Escrito de 5 de enero de 2022 en el que el Presidente del Sindicato de Riegos daba cuenta del cumplimiento del Acuerdo y del envío de la documentación requerida y obrante en el Sindicato al reclamante.
- c. Justificante de la carta certificada remitida al Sr. XXXXXX el día 5 de enero de 2022.
- d. Certificado del Secretario del Sindicato de Riegos en el que se certifica, «Que por correo certificado de fecha 05/01/2022 le fue enviada a don XXXXXX, calle XXX, de Corella, la documentación de que se dispone objeto de requerimiento por el Consejo de Transparencia de Navarra; documentación idéntica a la también objeto de remisión a este Consejo por vía telemática en igual fecha.»
- e. Informe de alegaciones emitido por el Presidente del Sindicato de Riegos de Corella, que
 - i. reitera que el 05/01/2022, se procedió a notificar al Consejo de Transparencia de Navarra el cumplimiento del acuerdo AR 103/2021, de 20/12/2021, adjuntando al Consejo la documentación requerida obrante en el sindicato de riegos «Y facilitada al mismo, mediante correo certificado, a pesar de estar a su disposición en las oficinas de éste Sindicato de Riegos, como para el resto de usuarios, y no darle la gana de recogerlos.
 - ii. Puntualiza que «el 80% de los «recibos» generados por el Sindicato (entre los que se hallan los del reclamante) se envían al banco para su cobro por archivo/procedimiento SEPA, en un fichero XML, y es la entidad bancaria quien notifica el cargo a cada cliente/partícipe. Por consiguiente, esta Comunidad no ha entregado al Sr. XXXXXX los recibos bancarios sino la totalidad de los cargos

emitidos por el Sindicato, por lo que resulta paradójica y errónea la manifestación al respecto de este señor cuando refiere que «Sí que han entregado los recibos bancarios».

- iii. En definitiva, la Comunidad de regantes «sostiene y defiende que ha entregado al reclamante la documentación correspondiente a la facturación de las fincas de éste, de los últimos cuatro años, así como copia de los recibos bancarios de que dispone el Sindicato de Riegos al respecto del usuario o información equivalente; deviniendo palmario que con la documentación facilitada dispone de elementos e información equivalente tanto de los gastos devengados y reclamados (facturación en palabras del Acuerdo), como de su título o causa y subsiguientes importes.
- iv. Finalmente, SOLICITA que se tenga por presentado el escrito con los documentos incorporados, por vertidas las alegaciones obrantes y, a su tenor, por emitido el informe y por reiterado el cumplimiento de cuanto fuimos objeto de requerimiento por este Consejo»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Primero. El Acuerdo AR 103/2021, ordenaba entregar al reclamante la documentación correspondiente a la facturación (numerada, si así lo estuviera o con indicación temporal que permite su correlación) de las fincas de este, de los últimos cuatro años, así como copia de los recibos bancarios de que disponga el Sindicato de Riegos de Corella al respecto del usuario, o información equivalente.

Segundo. Trasladado el acuerdo al Sindicato de Riegos el día 22 de diciembre de 2021, se constata que la remisión de la información al reclamante se formaliza dentro del plazo es-

tablecido en el acuerdo AR 103/2021. Así mismo, dentro del plazo establecido, el Sindicato de Riegos de Corella da cuenta de su actuación al Consejo de Transparencia de Navarra.

Revisada la documentación, cuya remisión al reclamante queda acreditada mediante la certificación emitida por el Secretario de la Comunidad de Regantes de Corella, se constata que el Sindicato de Riegos de Corella ha remitido los recibos o cargos emitidos por el Sindicato que obran en poder de éste referidos al reclamante y a dos miembros más de su familia correspondientes a los últimos 4 años, tal y como establecía el Acuerdo AR 103/2021. Así, en la documentación aportada constan los recibos o documentos emitidos por el Sindicato correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Los documentos remitidos contienen detalle sobre, término, clase de cultivo, superficie, precio, canon, o papeletas retrasadas, que conforman la causa por la que se formaliza el cargo.

Tercero. A la vista de la información y documentación facilitada por el Sindicato de Riegos de Corella, a la reiteración realizada por el Sindicato de Riegos respecto a que es esta la información que obra en poder del Sindicato correspondiente a los últimos 4 años y de que se ha remitido al reclamante copia de la documentación referenciada, puede considerarse suficientemente ejecutado el Acuerdo de este Consejo AR 103/2021, de 20 de diciembre.

En su virtud, siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Considerar cumplida la ejecución del Acuerdo AR 103/2021, de 20 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Navarra, que re-

solvió la reclamación R 87/2021 formulada por don XXXXXX frente al Sindicato de Riegos de Corella.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Sindicato de Riegos de Corella y a don XXXXXX.

3°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN 17/2022 AR 25/2022, de 23 de mayo

ACUERDO IE 06/2022, de 29 de agosto de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se pone fin al incidente de ejecución tramitado frente al Concejo de Sorauren.

El incidente de ejecución referenciado trae causa de la reclamación que formuló el 4 de marzo de 2022 ante el Consejo de Transparencia de Navarra el señor don XXXXXX, por no haber dado respuesta el Concejo de Sorauren a una solicitud de información pública que presentó, referente a un expediente de deslinde administrativo.

Mediante Acuerdo AR 25/2022, de 23 de mayo, el Consejo de Transparencia de Navarra resolvió la reclamación, en los siguientes términos:

«1°. *Estimar la reclamación formulada por don XXXXXX frente al Concejo de Sorauren, por la falta de respuesta a su solicitud de información sobre un deslinde administrativo seguido por dicha entidad local, referente a un camino rural y a varias fincas colindantes.*

2°. *Dar traslado de este acuerdo al Concejo de Sorauren, a fin de que proceda a:*

a) *Entregar, en un plazo de diez días, al reclamante la documentación solicitada, relativa al expediente de deslinde administrativo que identifica.*

b) *Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la documentación remitida al reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo».*

Constan en el texto del acuerdo las razones que llevaron a su emisión.

Incoado expediente de ejecución tendente a verificar el cumplimiento del acuerdo, el Concejo de Sorauren ha remitido un informe en el que manifiesta que la entidad local no tramitó el expediente administrativo de deslinde al que se alude en la reclamación, por lo que no existe documentación relativa al mismo.

Se expresa en tal sentido que el Concejo de Sorauren «no inició ningún expediente de deslinde vinculado con el camino objeto de replanteo, habida cuenta que no había duda de la extensión de las fincas colindantes con dicho camino. Y es que, es de nuestro interés comunicar que los trabajos topográficos efectuados a causa del replanteo del camino comunal que linda con las parcelas 328, 332, 354, 355 y 356 del polígono 14 del Sorauren, se efectúan a los solos intereses de restaurar el camino y de conocer el resultado de dicho replanteo (...)».

A la vista de la información ahora recibida, procede poner fin al incidente de ejecución seguido. Sin perjuicio de ello, este Consejo no puede sino declarar lo indebido de la actua-

ción de la entidad concejil, pues ni resolvió la solicitud que formuló el ciudadano (siquiera para señalar la inexistencia del expediente pedido), ni con ocasión del trámite de alegaciones conferido tras la posterior reclamación aclaró tal circunstancia de inexistencia del deslinde aludido.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasi-bar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1. Poner fin al incidente de ejecución tramitado en relación con la reclamación del señor don XXXXXX frente al Concejo de Sorauren y con el posterior Acuerdo AR 25/2022, de 23 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra.

2. Notificar este acuerdo al reclamante y al Concejo de Sorauren.

El Presidente del Consejo
de Transparencia de Navarra /
Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

DENUNCIA/RECLAMACIÓN PA 01/2 AP 02/2022, de 27 de junio

ACUERDO IE 08/2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 02/2022, de 27 de junio, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El incidente de ejecución referenciado trae causa de la reclamación en materia de

publicidad activa que formuló el 30 de mayo de 2022 el señor don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por no haber publicado esta entidad local la información correspondiente a una serie de contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico.

Mediante Acuerdo AP 02/2022, de 27 de junio, el Consejo de Transparencia de Navarra resolvió la reclamación, requiriendo al Ayuntamiento de Cabanillas que procediera a publicar la información aludida, relativa, como se ha expuesto, a varios contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico suscritos por la entidad local, con las especificaciones contempladas en el artículo 23.1, letra e), de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN, en adelante).

2. Tras la notificación del Acuerdo a la entidad local, esta comunicó al Consejo de Transparencia de Navarra, mediante escrito de 3 de agosto de 2022, que había procedido a publicar la información contractual mencionada.

Ante ello, el reclamante, mediante escrito de 12 de agosto de 2022, vino a manifestar su disconformidad, por entender que lo publicado no daba cumplimiento al Acuerdo, al tratarse de una información parcial y no veraz en algunos extremos.

Dado traslado del escrito de disconformidad al Ayuntamiento de Cabanillas, el 31 de agosto de 2022 esta entidad local alegó frente a lo manifestado por el reclamante y, asimismo, comunicó que había modificado y completado la información publicada.

A la vista de la nueva información publicada, el reclamante ha venido a reiterar su disconformidad, mediante escrito de 15 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. De conformidad con el artículo 69.2 LFTN, corresponde al Consejo de Transpa-

rencia de Navarra velar por el cumplimiento efectivo de sus actos o resoluciones. El precepto dispone que, a tal efecto, el Consejo de Transparencia de Navarra podrá disponer, en el acto o resolución, quién ha de ejecutarlo, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias derivadas de la ejecución.

Segundo. La información publicada por el Ayuntamiento de Cabanillas se refiere a una serie de contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico suscritos entre los años 2018 y 2022.

En relación con cada uno de los contratos, consta diversa información agrupada en los siguientes apartados: referencia, tipo de contrato, objeto, procedimiento, fecha, importe de licitación, precio de adjudicación, duración, participantes, publicidad, contratistas y modificaciones.

Tercero. El reclamante discrepa con la referencia relativa a «contrato menor» que, en el apartado «procedimiento», se incluye en todos los contratos a los que se refiere la publicidad. A este respecto, viene a razonar que, dados los importes correspondientes a las contrataciones, no cabe tal consideración de contratos menores.

No cabe estimar la alegación del reclamante en este punto. El artículo 23.1, letra e), apartado 5, LFTN determina que se indique el «procedimiento de adjudicación utilizado». Si, como se deduce que ha sucedido, el Ayuntamiento de Cabanillas adjudicó tales contratos conforme al procedimiento propio de los contratos de menor cuantía («contratos menores»), al que se refiere la Ley Foral de Contratos Públicos en su artículo 81, esa es la indicación procedente.

Cuestión distinta, y ajena al ámbito propio de la transparencia y de la publicidad activa que aquí nos corresponde, es que, a la vista de lo publicado y actuado, pueda entenderse que determinados contratos

no siguieron el procedimiento o trámite debido para su adjudicación, conforme a sus circunstancias o entidad reales, de acuerdo con lo previsto en la referida Ley Foral de Contratos Públicos.

Se trata este último de un debate que remite a la eventual legalidad o ilegalidad de la adjudicación de los contratos (por el procedimiento utilizado), pero que no ha de solventarse por esta vía de la publicidad activa, tendente a que se exteriorice cuál fue el procedimiento de adjudicación realmente utilizado por la Administración local.

Cuarto. Considera, asimismo, el reclamante que debe hacerse constar que ha habido modificaciones de los contratos (se indica en la publicación que no han existido). Y, en esta línea, se viene a alegar que los contratos nacieron como contratos menores, pero que, a través de prórrogas sucesivas, por vía de hecho, se han convertido en algo sustancialmente distinto.

El artículo 23.1, letra e), apartado 13, LFTN dispone que se indiquen las «modificaciones aprobadas». Por ello, si no se han tramitado y aprobado expedientes de modificación contractual, es correcta la indicación negativa a este respecto.

Al igual que lo razonado en la anterior consideración, se ha de señalar que lo publicado ha de corresponder con la realidad del expediente contractual, sin que ello suponga que lo actuado sea necesariamente legal conforme a los parámetros propios de la legislación sobre contratación pública, valoración esta última, como ya se ha apuntado, ajena a lo propio del examen sobre la publicidad activa.

Lo que no se ajustaría a la realidad sería hacer constar en la publicidad un procedimiento de adjudicación distinto del concretamente aplicado, o indicar que ha habido modificaciones contractuales cuando las mismas no han sido tramitadas ni aprobadas.

Quinto. El reclamante cuestiona las referencias a las adjudicatarias de dos contratos de asesoramiento jurídico (contratos de 23 de julio de 2018 y de 2 de enero de 2020). Señala que en la publicidad aparecen dos personas como contratistas (señoras YYYYYY), resultando que la adjudicataria de los contratos fue solo una de ellas. Aporta, para acreditar lo manifestado, las resoluciones de adjudicación, así como una copia de la documentación contable que refleja los pagos realizados por el ayuntamiento, apareciendo, efectivamente, solo una de las dos personas como adjudicataria.

A la vista de esta documentación aportada por el reclamante, indicaría de que la adjudicación recayó únicamente en una persona de las dos que se citan, procede requerir al Ayuntamiento de Cabanillas que revise este extremo, comprobando directamente la documentación contractual que conste en el archivo municipal, y, en su caso, corrigiendo la referencia al adjudicatario que consta en la información publicada.

Sexto. En relación con el contrato de asesoramiento jurídico de fecha 2 de enero de 2020, el reclamante aduce que se ha obviado la indicación de su duración. Aporta una copia de la resolución de adjudicación del contrato, en la que se contiene que «la duración máxima lo será coincidiendo con la actual legislatura».

De acuerdo con el artículo 23.1, letra e), apartado 14, LFTN, en la información ha de indicarse la «duración» del contrato.

En este caso, lo publicado no es indicativo de la duración contractual, pues se informa de que es un encargo mensual, de que se inicia el 1 de enero de 2020 y de que se mantendrá «hasta la firma de un nuevo contrato» (término final este que es incierto).

Si, como se deduce de la copia de la resolución de adjudicación que aporta el interesado, respecto a la duración de este servicio, se incluyó la cláusula de que la duración del

mismo abarcaría desde el 1 de enero de 2020 hasta la finalización de la legislatura, esta es la información que ha de figurar, por ser la correspondiente a la realidad del contrato.

Séptimo. Finalmente, solicita el reclamante al Consejo de Transparencia de Navarra que inste al Ayuntamiento de Cabanillas la incoación de un procedimiento disciplinario, por la presunta infracción que prevé el artículo 56.1, letra b, LFTN.

El precepto prevé, con el carácter de muy grave, la siguiente infracción: «Facilitar información parcial, omitir o manipular información relevante con el objetivo de influir en la formación de la opinión ciudadana».

La concurrencia de la infracción exige, por lo tanto, un elemento objetivo (deficiencia en la información, por ser incompleta o no corresponder con la realidad) y un elemento intencional (que se pretenda incidir en la opinión de la ciudadanía). Asimismo, exige aplicar un criterio de relevancia en cuanto a la información afectada.

Este Consejo no aprecia causa suficiente para entender que concurra la infracción citada, fundamentalmente porque no puede presumir que las omisiones o inexactitudes aludidas tengan relevancia suficiente, ni, sobre todo, que la actuación tenga como propósito influir en la opinión de la ciudadanía. No se aporta tampoco por el reclamante ningún razonamiento o indicio concreto que lleve a pensar que esa sea la intención de las autoridades o funcionarios actuantes, estándose ante un elemento, se reitera, que no cabe suponerse de forma apriorística por el hecho de que pueda haber algunas deficiencias en la información.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la

Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Requerir al Ayuntamiento de Cabanillas que, en relación con los contratos de asesoramiento jurídico objeto de publicidad activa afectados por este incidente de ejecución, revise y, en su caso, corrija las indicaciones sobre las personas contratistas y la duración a que se ha hecho referencia en este Acuerdo, conforme a lo razonado en los apartados quinto y sexto del mismo.

2º. Señalar al Ayuntamiento de Cabanillas un plazo de un mes a fin de que comunique al Consejo de Transparencia de Navarra lo actuado en cumplimiento de este Acuerdo.

3º. Notificar este Acuerdo al reclamante y al Ayuntamiento de Cabanillas.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

DENUNCIA/RECLAMACIÓN PA03/2022 Incidente de ejecución sobre Acuerdo AP 03/2022

ACUERDO IE 09/2022, de 21 de noviembre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, emitido en el incidente de ejecución del Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto, por el que se resolvió una reclamación en materia de publicidad activa formulada frente al Departamento de Economía y Hacienda.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El incidente de ejecución referenciado trae causa de la reclamación en materia de publicidad activa que formuló el 30 de mayo de 2022 el señor don XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma (NA+), referente a la necesidad de publicar los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Mediante Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto, el Consejo de Transparencia de Navarra resolvió la reclamación, requiriendo al Departamento de Economía y Hacienda que procediera a la publicación de los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que se derivaban de lo razonado en dicho Acuerdo.

2. El 13 de octubre de 2022 el reclamante ha presentado un escrito dirigido al Consejo de Transparencia de Navarra, en el que viene a exponer que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo emitido. En este sentido, señala que el Gobierno de Navarra ha aprobado unas instrucciones para la publicación de informes de fiscalización, pero que las mismas se limitan a ordenar la publicación futura de los informes,

obviándose la publicidad de los emitidos desde el 23 de agosto de 2019.

En concreto, el contenido del escrito es el siguiente:

«Don XXXXXX, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al Grupo Parlamentario Navarra Suma (NA+), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, solicita lo siguiente:

EXPONE:

Con fecha 30 de junio presenté reclamación a este Consejo con el fin de realizar la siguiente solicitud «Se SOLICITA al Consejo de Transparencia de Navarra, atendiendo a los artículos 63 y 64.1.b) de la Ley Foral 5/2018, que requiera, de forma urgente, a la Consejera de Economía y Hacienda el cumplimiento de la publicidad activa, siendo el Consejo de Transparencia el órgano que debe velar para su cumplimiento, para que publique todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna (Intervención Delegada y General): informes de reparo suspensivo, informes de reparo no suspensivo, informes de omisión de fiscalización e informes de intervención delegada de elevación.

La publicación de todos los informes debe ser desde el 23 de agosto de 2019 (al año de entrar en vigor de la Ley Foral 5/2018 de transparencia)»

Una vez tramitada la reclamación, se me notifica resolución adoptada por el Consejo de Transparencia en sesión celebrada el 29 de agosto la que acuerda:

«Requerir al Departamento de Economía y Hacienda que proceda a la publicación de los Comunidad Foral de Navarra en los términos que se derivan de lo razonado en el presente acuerdo.»

Así mismo, la resolución referida en el fundamento de derecho octavo que razona el acuerdo expresa:

«En la reclamación formulada se solicita la publicidad de los informes emitidos una vez transcurrido el plazo de un año al que se refiere la Ley Foral en el primer apartado de la disposición citada, sin que se alegue nada en sentido contrario a este respecto por parte del Departamento de Economía y Hacienda en el informe recibido. Estimando que se trata de

un criterio temporal admisible conforme a la norma, procede requerir la publicidad en tal sentido»

En sesión celebrada el 14 de septiembre de 2022, en relación a la citada resolución, el Gobierno de Navarra a propuesta del consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, acuerda:

1.º Aprobar las instrucciones para la publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra de informes de fiscalización interna elaborados en ejercicio de la función interventora que se recogen como anexo.

Es decir, el acuerdo parece limitarse a ordenar la publicación futura de los informes, obviando el cumplimiento de la debida publicidad activa de aquellos emitidos desde el 23 de agosto de 2019, y constituye un flagrante incumplimiento del acuerdo de ese Consejo, al que se refiere, como se ha dicho, en la parte expositiva, pero cuyo alcance se obvia completamente en la parte dispositiva, hasta el punto de ser un incumplimiento prácticamente total y absoluto, toda vez que lo que se le pidió al Consejo, y el Gobierno de Navarra se niega a cumplir fue precisamente que obligara a éste a dar publicidad activa a los informes emitidos anteriormente, y, obviamente los futuros, pero, sobre todo, los anteriores que debían figurar en la web de publicidad activa desde el 29 de agosto de 2019.

Interpelado el Gobierno por esta cuestión en sede parlamentaria el consejero de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, tampoco refiere en ningún caso cuándo va a proceder el gobierno al cumplimiento de la resolución en sus estrictos términos.

La Ley Foral 5/2018, de Transparencia, establece, en su Artículo 69 el régimen de «Cumplimiento de los actos y resoluciones del Consejo de Transparencia de Navarra»

1. Los actos de petición de información y documentación y las resoluciones dictadas por el Consejo de Transparencia de Navarra serán vinculantes para las administraciones públicas, entidades y personas obligadas en los artículos 2 y 3 de esta ley foral, con la excepción de las instituciones públicas de la Comunidad Foral de Navarra no sujetas a su conocimiento.

2. El Consejo de Transparencia de Navarra velará por el cumplimiento efectivo de sus actos o resoluciones. A tal efecto, podrá disponer, en el acto o resolución, quién ha de ejecutarlo, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias derivadas de la ejecución.

3. Las partes podrán proponer al Consejo de Transparencia de Navarra las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus actos y resoluciones.

4. En caso de advertirse que un acto o una resolución dictada en el ámbito de su competencia pudiera estar siendo incumplido, el Consejo de Transparencia de Navarra, de oficio o a instancia de alguna de las partes, requerirá a las autoridades, entidades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda que lleven a cabo su cumplimiento en el plazo que se les fije e informen al respecto.

Transcurrido el plazo fijado y si el Consejo aprecia el incumplimiento total o parcial de su acto o resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

a) Imponer multa coercitiva de 500 a 5.000 euros a las administraciones o entidades, autoridades, empleados públicos o particulares que incumplan los actos o las resoluciones del Consejo, pudiendo reiterar la multa cada diez días hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado.

b) Hacer pública la actitud incumplidora de quienes resulten responsables en su página web, en su informe anual, en los medios de comunicación y dando traslado de la conducta al Parlamento de Navarra, para su conocimiento.

5. El Consejo de Transparencia de Navarra podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones, que lo prestarán con carácter preferente y urgente.

Además, se prevé, en los términos del artículo 60.4, la incoación de procedimiento sancionador:

4. El Consejo de Transparencia de Navarra, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación

del procedimiento. El órgano competente solo podrá rechazar la incoación por acto expreso y motivado que deberá notificar al Consejo.

En virtud de lo expuesto y como consecuencia de ello al tenor de la normativa aplicable,

SOLICITO:

Que por el Consejo se requiera al Gobierno de Navarra para el cumplimiento del acuerdo de 29 de agosto de 2022 en sus propios términos y en el plazo máximo de 10 días naturales. Es decir, publicando los informes de fiscalización interna: de reparo suspensivo, de reparo no suspensivo, e informes de omisión de fiscalización, emitidos desde el día 23 de agosto de 2019 hasta hoy.

Que, si transcurrido el citado plazo no se ha dado cumplimiento por parte del Gobierno de Navarra al mencionado acuerdo, se impongan multas coercitivas a la autoridad responsable. Es decir, a la consejera de Economía y Hacienda, en cuanto a ella corresponde la competencia sobre la materia.

Que, adicionalmente para el caso de incumplimiento se haga público éste en la web del Consejo, en el informe anual y se notifique a los medios de comunicación, además de al Parlamento.

Que, adicionalmente y para el caso de incumplimiento, por el Consejo se adopten las medidas que fueren necesarias para dar cumplimiento a su acuerdo, recabando el auxilio de los poderes públicos que a tal efecto considere».

3. El 19 de octubre de 2022 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra puso de manifiesto al Departamento de Economía y Hacienda el escrito presentado por el reclamante, a fin de que, en diez días hábiles, alegara lo que estimara procedente y, en su caso, señalara el plazo previsto para el cumplimiento del acuerdo.

4. El 3 de noviembre de 2022 se recibió el informe del Departamento de Economía y Hacienda, en el que se expone lo siguiente:

«Informe en relación con el escrito de 13 de octubre sobre el cumplimiento del Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto (denuncia/reclamación PA03/2022).

Antecedentes.

1º. Con fecha de 30 de junio de 2022 don Juan Luís Sánchez de Muniain Lacasia, miembro de las Cortes de Navarra, adscrito al grupo parlamentario Navarra Suma (NA+) presentó reclamación al Consejo de Transparencia de Navarra en materia de publicidad activa en relación con la publicación de informes emitidos por los órganos de fiscalización interna.

2º. Con fecha de 29 de agosto de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra acordó (AP03/2022) que la publicidad activa que tenía que llevar a cabo el Gobierno de Navarra en relación con los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna alcanzaba a los informes de reparos, suspensivos y no suspensivos, de la intervención delegada y de la general y a las omisiones de fiscalización, todo ello con efectos desde el 23 de agosto de 2019.

3º. Con fecha de 2 de septiembre de 2022 se notificó al Gobierno de Navarra el Acuerdo del Consejo de Transparencia de Navarra antes citado.

4º. Con fecha de 14 de septiembre de 2022 el Gobierno de Navarra adoptó un Acuerdo por el que se aprobaron instrucciones para la publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra de informes de fiscalización interna elaborados en ejercicio de la función interventora.

5º. Con fecha de 13 de octubre de 2022 don XXXXXX presenta, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara (sic), escrito ante el Consejo de Transparencia de Navarra solicitando de éste órgano que requiera al Gobierno de Navarra el cumplimiento del acuerdo de 29 de agosto de 2022 en sus propios términos y en el plazo máximo de 10 días naturales.

6º. Con fecha de 19 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro General del Gobierno de Navarra escrito del Consejo de Transparencia en el que se nos da traslado de la reclamación del Sr. XXXXXX y se nos otorga un plazo de 10 días hábiles para presentar informe y formular alegaciones.

Informe de actuaciones.

En plazo atribuido por el Consejo de Transparencia de Navarra venimos con el presente escrito a informar al citado órgano de las actuaciones que

estamos llevando a cabo para dar cumplimiento a su Acuerdo AP03/2022, de 29 de agosto. Acuerdo sobre el que, dicho sea de paso, hemos manifestado públicamente en diversas ocasiones la voluntad de cumplir, existiendo ya actuaciones que acreditan esta voluntad con hechos.

1º. En primer lugar, y a los meros efectos de centrar la cuestión y la normativa que rige la actuación del Consejo de Transparencia de Navarra llama la atención que el reclamante base su actuación/reclamación en el amparo del Reglamento de la Cámara (Reglamento del Parlamento de Navarra) y no en el Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Decimos esto porque el Reglamento del Parlamento de Navarra recoge las vías de amparo de los parlamentarios y parlamentarias forales y es la norma que configura el Consejo de Transparencia de Navarra, la Ley Foral 5/2018, la que recoge y ampara las reclamaciones de la ciudadanía ante el citado consejo. Hay, por tanto, a nuestro entender, un error del reclamante al invocar la norma en virtud de la cual acude al Consejo de Transparencia y ejerce sus derechos.

2º. El primer hecho que acredita, a nuestro juicio, la voluntad firme del Gobierno de Navarra en cumplir lo acordado por el Consejo de Transparencia de Navarra en su Acuerdo AP03/2022 es la rápida actuación que se ha tenido al aprobar unas instrucciones comunes para todos los Departamentos.

Como ya se ha mencionado el Consejo de Transparencia de Navarra aprobó el Acuerdo que nos trae aquí el 29 de agosto de 2022, y fue notificado al Gobierno de Navarra el 2 de septiembre de 2022.

El Gobierno de Navarra, como también ya se ha mencionado, aprobó un Acuerdo el 14 de septiembre de 2022 por el que se establecen instrucciones para la publicación en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra de informes de fiscalización interna elaborados en ejercicio de la función interventora.

Teniendo en cuenta que el Gobierno de Navarra celebra sus sesiones los miércoles, el acuerdo se adoptó en la segunda sesión tras la aprobación del Acuerdo del Consejo (miércoles 7 y miércoles 14 de septiem-

bre), y todo ello en menos de dos semanas. A ello hay que sumar que el texto del Acuerdo se consensuó entre las Direcciones generales de intervención general y de presidencia y gobierno abierto, se presentó en una Comisión de Coordinación y se incluyó dentro del orden del día de una sesión de gobierno. Todo ello demuestra, a nuestro juicio, la clara voluntad del Gobierno de Navarra y la rápida actuación.

Por otro lado, consideramos que demuestra el compromiso del Gobierno de Navarra en su conjunto (Presidenta, consejeras y consejeros) el que estas instrucciones se adopten por la citada Institución foral, mediante acuerdo, confiriéndole el carácter de mandato y forma común de actuación para todos los departamentos. Compromiso con la ciudadanía que además se hace público y es aprobado por el máximo órgano de dirección.

3º. Hay que tener en cuenta que el Gobierno de Navarra, mediante estas instrucciones, vuelve a demostrar que su voluntad es cumplir con la finalidad de la publicidad activa, buscando la utilidad para la ciudadanía de la información que se publica. A estos efectos, se puede comprobar de las propias instrucciones (que se adjuntan a este informe) tal voluntad dado que se ha decidido publicar más

documentación de la que el propio Consejo de Transparencia de Navarra considera como suficiente para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018.

En este sentido el Gobierno de Navarra considera que, a efectos de una mayor comprensión y de contar con todos los elementos de juicio, se deben de publicar no sólo los informes emitidos por el órgano de fiscalización interna sino también los informes de la unidad gestora, los actos de resolución de discrepancias, en el caso de que los haya, y los actos finalizadores de los expedientes. Se trata de dar toda la información a quien quiera acceder para que tenga todos los elementos para poder formar su juicio (tantos elementos como existen y son utilizados por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra).

La propia ley foral 5/2018 ya reconoce en su exposición de motivos que la información sometida a publicidad activa se configura como un mínimo.

Esta decisión del Gobierno de Navarra de publicar más información que la mínima legal tiene además encaje en:

- por un lado, la propia definición de transparencia (art. 4 de la norma legal): «Transparencia: Valor esencial del sistema de Gobierno Abierto, que impregna toda la actividad y organización de los sujetos obligados que tienen el deber de poner a disposición de la ciudadanía, legítima propietaria de la información pública, bien de manera proactiva, bien previa solicitud, la información pública que posean y de dar a conocer el proceso y las decisiones adoptadas de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones y la evaluación de las mismas». Nadie puede comprender (que es más aún que conocer) una decisión si no conoce todos los elementos que han llevado a la misma. Estamos, en definitiva, ante una auténtica rendición de cuentas.
- por otro lado, hay que recordar que el propio Consejo de Transparencia de Navarra, precisamente en su Acuerdo AP03/2022, ha reconocido que «Se ha de señalar, visto lo aducido en el informe recibido, que la publicidad de los informes de fiscalización, que es lo exigido por el precepto legal, no conlleva necesariamente la de los restantes actos integrantes de los expedientes de que aquellos forman parte, aun cuando nada impide, en principio, que se actúe en tal sentido si se estima pertinente a efectos de una mayor transparencia.».

4º. El reclamante formula, en su escrito de reclamación de 13 de octubre de 2022, una extraña conclusión y petición, dicho sea con todo el respeto, cuando afirma que el acuerdo del Gobierno de Navarra de 14 de septiembre de 2022 «... parece limitarse a ordenar la publicación futura de los informes, obviando el cumplimiento de la debida publicidad activa de aquellos emitidos desde el 23 de agosto de 2019...». E insiste en este sentido, cuando en su petición solicita la publicación «... desde el día 23 de agosto de 2019 hasta hoy.».

Lo cierto es que por más vueltas que le damos a las instrucciones no acertamos a ver dónde puede basarse el reclamante para afirmar esto.

En ningún momento el Gobierno de Navarra ha puesto en cuestión lo acordado por el Consejo de Transparencia de Navarra en su acuerdo AP03/2022, de lo contrario bien pudiera haber interpuesto un recurso contencioso-administrativo frente al citado Acuerdo, o frente al plazo señalado en el mismo. La realidad es que, como ya se ha dicho anteriormente, el Gobierno de Navarra actuó con celeridad y responsabilidad asumiendo la postura del Consejo de Transparencia de Navarra, incluida, como se puede demostrar, la fecha o plazo establecido para el inicio de publicación activa de estos informes.

Decimos que tal posición se puede demostrar porque en el Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra se han publicado todos los expedientes de los Acuerdos de Gobierno de Navarra por el que se han resuelto discrepancias respecto de reparos suspensivos desde el 23 de agosto de 2019, tal y como acordó el Consejo.

Lo que decimos tiene muy fácil comprobación si se acude a la página web donde se publica esta información <https://gobiernoabierto.navarra.es/es/transparencia/informes-reparo>. En la misma se puede comprobar cómo se han publicado expedientes anteriores a octubre de 2020, fecha desde la que se inició la publicación con anterioridad al Acuerdo AP03/2022. Así, tras el Acuerdo AP03/2022 del Consejo de Transparencia de Navarra constan publicados expedientes fechados en junio de 2020, abril de 2020 y mayo de 2019 (este último publicado porque a pesar de que el informe de reparo era de esa fecha el Acuerdo de Gobierno de resolución de discrepancia fue posterior al 23 de agosto de 2019).

Por tanto, y dado que estamos hablando de hechos objetivos, llaman la atención las afirmaciones del reclamante en este sentido, afirmaciones que podía haber cotejado que no eran correctas de haber acudido al propio portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra.

5º. Desde la notificación del Acuerdo AP03/2022 del Consejo de Transparencia de Navarra el Gobier-

no de Navarra ha estado trabajando para cumplir el Acuerdo del Consejo.

En un primer momento mediante la elaboración de las instrucciones antes citadas y el Acuerdo de Gobierno de Navarra por las que se aprobaron. Trabajo realizado conjuntamente, como se ha señalado con anterioridad, entre las direcciones generales de intervención general y la de presidencia y gobierno abierto.

Posteriormente, entre los equipos de ambas direcciones (transparencia y contabilidad, principalmente) y de telecomunicaciones y digitalización se ha estado intentando buscar una manera automatizada de poder publicar la información.

Dado que no ha sido posible establecer una publicación automatizada, al menos en breve espacio de tiempo, desde el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa se elaboró un listado con los Acuerdos del Gobierno de Navarra aprobados en casos de omisión de fiscalización (unos 690) y por parte del Servicio de Contabilidad se han obtenido del sistema contable (SAP) la relación de expedientes contables relativos a la ejecución presupuestaria que pudieran tener que ver con informes de reparo, suspensivos y no suspensivos.

Para que los y las miembros de ese Consejo se puedan hacer una idea de la magnitud de la que estamos hablando son miles los documentos que hay que revisar individualmente para saber si la información extraída de SAP se corresponde con alguno de los informes sometidos a publicidad activa.

Una vez realizada esta revisión por parte de los departamentos, los mismos deben de proceder a recopilar toda la documentación que según las instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra el 14 de septiembre debe de ser publicada y a anonimizar, al menos, los datos de carácter personal para cumplir el principio de minimización de la normativa de protección de datos (dejar sólo nombre y apellido de personas físicas).

En la Comisión de Coordinación del 24 de octubre de 2022 por parte de la Sección de Transparencia de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto se presentó una propuesta o plan de trabajo que parte de las siguientes premisas:

1.ª Que la información que se presente esté lo suficientemente estructurada para poder ser comprendida por la ciudadanía. Si no es fácil de entender y usar no será transparente. En este sentido se plantea una publicación donde se recoja el tipo de informe (de reparo suspensivo, no suspensivo u omisión de fiscalización), el departamento, el servicio o actuación (contrato, subvención...) y el expediente ordenado por año y mes.

2.ª Establecer una priorización empezándose por los expedientes en los que ha intervenido el Gobierno de Navarra: expedientes de reparo suspensivo sobre cuya discrepancia ha resuelto el Gobierno de Navarra (ya publicados); omisiones de fiscalización; informes de reparo suspensivo no resueltos por el Gobierno de Navarra; y, finalmente, informes de reparo no suspensivo. Y todo ello, de conformidad con las instrucciones establecidas por el Gobierno de Navarra, es decir, con más documentación que el informe.

3.ª Los departamentos prepararán la información y por parte de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto se les facilitará:

- a) El apoyo que necesiten.
- b) Un repositorio (share point) para dejar la documentación de forma estructurada.
- c) Instrucciones para llevar a cabo el trabajo.
- d) La publicación por parte de la Sección de Transparencia de la documentación en el Portal de Gobierno Abierto.

6.º. A los efectos de corroborar la actividad y la voluntad de cumplir del Gobierno de Navarra se pueden citar además las siguientes actuaciones que se han llevado a cabo por el equipo de la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto:

- El 26 de octubre por parte de la Sección de Innovación y Modernización Administrativa se finaliza la creación de un espacio de gestión del conocimiento para la interacción de los departamentos y la sección de transparencia.
- El 27 de octubre desde la Sección de Transparencia se remite a todos los departamentos unas instrucciones para la carga de la información que tiene que publicarse en el espacio de gestión del conocimiento, desde la que el

equipo de la sección de transparencia subirá al portal la documentación.

- El 27 de octubre desde el Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa se informa a los departamentos que se comienzan a enviar los acuerdos del gobierno en pdf para que los puedan unir a la documentación departamental que se tiene que publicar.
- Con fecha de 2 de noviembre de 2022 ya se han empezado a publicar los primeros expedientes de omisión de fiscalización, como se puede comprobar accediendo al Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Navarra.
<https://gobiernoabierto.navarra.es/es/transparencia/informes-reparo>

CONCLUSIONES.

1.ª El Gobierno de Navarra, notificado el 2 de noviembre el Acuerdo AP03/2022, de 29 de agosto, del Consejo de Transparencia de Navarra, tomo la decisión inmediata de aprobar unas instrucciones para todos los departamentos, mediante Acuerdo del 14 de septiembre. Todo ello con el objetivo de cumplir lo requerido por el Consejo de Transparencia de Navarra.

2.ª El Gobierno de Navarra ha decidido ir más allá del concreto precepto legal, y así, de acuerdo con el espíritu de la ley foral y de la propia esencia de la transparencia, ha acordado publicar los documentos necesarios para dar a la ciudadanía la información necesaria para poder entender cómo y porqué se adoptan decisiones que tienen que ver, en este caso, con la gestión de fondos públicos.

3.ª A diferencia de lo que señala el reclamante el Gobierno de Navarra cumple con la publicidad activa de estos informes desde el 23 de agosto de 2019, de conformidad con lo acordado por el Consejo en el AP03/2022. Como se señala en el punto 4º del informe de actuaciones es muy sencillo, si se quiere, poder comprobar con hechos que esto es así.

4.ª A pesar del inmenso trabajo que supone revisar toda la documentación desde agosto de 2019 para proceder a la publicidad activa de estos informes de los órganos de fiscalización interna el Gobierno de Navarra está trabajando para materializar esta pu-

blicación a la mayor brevedad posible, ofreciendo la misma en un formato o estructura que cumpla con su finalidad, que sea entendible por la ciudadanía (tal y como ha quedado acreditado en el punto 6º del informe de actuaciones).

Por todo ello,

SOLICITAMOS.

Que se tenga en cuenta todo lo manifestado y se valore la actitud y el compromiso de cumplimiento del Gobierno de Navarra, desestimando así la reclamación presentada por el parlamentario Sr. XXXXXX con fecha de 13 de octubre de 2022».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. De conformidad con el artículo 69.2 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra velar por el cumplimiento efectivo de sus actos o resoluciones.

El precepto establece que, a tal efecto, el Consejo de Transparencia de Navarra podrá disponer, en el acto o resolución, quién ha de ejecutarlo, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias derivadas de la ejecución.

Segundo. Respecto a la fecha a considerar para la publicación de los informes de fiscalización, en el Acuerdo AP 03/2022, sobre cuya ejecución ahora nos corresponde determinar, se exponía lo siguiente:

«Octavo. La disposición adicional tercera LFTN establece el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de esta disposición adicional tercera, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título I adoptarán las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley foral esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el

plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley foral.

(...)

En la reclamación formulada, se solicita la publicidad de los informes emitidos una vez transcurrido el plazo de un año al que se refiere la ley foral, sin que se alegue nada en sentido contrario a este respecto por parte del Departamento de Economía y Hacienda en el informe recibido.

Estimando que se trata de un criterio temporal admisible conforme a la norma, procede requerir la publicidad en tal sentido».

Tercero. El reclamante viene a considerar que las recientes instrucciones aprobadas por el Gobierno de Navarra sobre la publicación de informes de intervención incumplen lo acordado por el Consejo de Transparencia de Navarra, pues se obviaría la publicidad de los informes anteriores a la aprobación de dichas instrucciones. Con ello se incumpliría la obligación de publicar los informes emitidos desde el 23 de agosto de 2019, fecha correspondiente al transcurso de un año desde la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018.

Analizadas las instrucciones, que han sido remitidas como anexo al informe del Departamento de Economía y Hacienda, no se aprecia que las mismas entren a determinar expresamente la cuestión que nos ocupa. Ninguna referencia se observa en las instrucciones a la necesidad de publicar o no informes por razón de la fecha de su emisión. Por ello, no puede este Consejo considerar que dichas instrucciones incumplan o contravenga el Acuerdo AP 03/2022 en este extremo.

Por otro lado, de las posiciones de las partes, plasmadas en la reclamación y en el informe recibido, no se aprecia que exista controversia de fondo sobre este aspecto relativo a la obligación de publicar los informes emitidos una vez transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley Foral 5/2018. En ambos casos, se conviene lo preciso de publicar los informes emitidos desde la

fecha correspondiente al transcurso de dicho plazo (23 de agosto de 2019).

Cuarto. No obstante lo anterior, es pacífico también que la obligación de publicidad no ha sido todavía plenamente cumplida o materializada.

Del informe emitido por el Departamento de Economía y Hacienda, y de lo publicado en el Portal de Gobierno Abierto, se extrae que la Administración ha llevado a cabo determinadas actuaciones para dar cumplimiento al contenido del Acuerdo AP 03/2022 y, por ende, para publicar los informes correspondientes, pero no se observa que esta tarea haya culminado.

Visto lo señalado en el informe recibido, hemos de declarar que, efectivamente, y tal como se apuntaba también en el acuerdo cuya ejecución ahora corresponde, nada impide que se publique más información que la exigida por la ley foral, que tiene carácter de mínimo, si la misma se considera relevante y complementaria.

Reconocido ello, también hemos de señalar que lo que no sería admisible, por disconforme con la ley, es dilatar o retrasar excesivamente la publicidad requerida legalmente por el hecho de que se estime conveniente u oportuno publicar información adicional y complementaria. Lo debido es que aquello que incluye la norma como parte del objeto de la transparencia activa requerida, porque así lo ha determinado el legislador foral, sea publicado con celeridad, sin que la valoración por parte de la Administración pública de que puede ser preciso que venga acompañado de otra información pueda erigirse en un freno o elemento ralentizador pues, de otro modo, se acabaría quebrando el sentido de la exigencia legal.

Quinto. En cuanto al plazo para verificar el cumplimiento de la obligación de publicidad activa declarada en el Acuerdo AP 03/2022, considerando aspectos tales como el volu-

men y entidad de la información a publicar (correspondiente a diversos años y tipología de informes de fiscalización, así como a expedientes de distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Foral), el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la ley foral que sentó la obligación, y el discurrido desde la emisión del Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, este ve adecuado fijar ahora, en este trámite de ejecución, un plazo de tres meses para que culmine la publicación de los informes correspondientes, estimando que se trata de un plazo suficiente y proporcionado al fin pretendido.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Requerir al Departamento de Economía y Hacienda la publicación de los informes de fiscalización en los términos derivados del Acuerdo AP 03/2022, de 29 de agosto, del

Consejo de Transparencia de Navarra, y fijar a tal efecto un plazo de tres meses, contados desde la notificación de este Acuerdo, para el pleno cumplimiento de dicha obligación de publicidad activa.

2º. Notificar este acuerdo al reclamante y al Departamento de Economía y Hacienda.

3º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

4º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Anexo III

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA RESOLVIENDO DENUNCIAS DE PUBLICIDAD ACTIVA

DENUNCIA/RECLAMACIÓN PA02/2022

ACUERDO AP 02/2022, de 27 de junio de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Ayuntamiento de Cabanillas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de mayo de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación del señor don XXXXXX frente al Ayuntamiento de Cabanillas, por no haber publicado esta entidad local la información correspondiente a los contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico suscritos.

Previamente, el 26 de abril de 2022, el reclamante había dirigido al Ayuntamiento de Cabanillas un escrito en el que solicitaba que se publicara en la sede electrónica o en la página web la información correspondiente a los contratos suscritos con dicho objeto desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha:

«La relación de contratos suscritos con cualquier persona física o jurídica que el Ayuntamiento de Ca-

banillas haya firmado desde el uno de enero del año dos mil dieciocho hasta la fecha y que hayan tenido o tengan por objeto cualquier clase de servicios jurídicos o técnico urbanísticos o de asesoría urbanística o jurídica, especificando:

- Objeto del contrato.
- Duración.
- El importe de licitación y de adjudicación.
- El procedimiento utilizado para su celebración.
- Los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado.
- El número de licitadores participantes en el procedimiento.
- La identidad del adjudicatario.
- Las modificaciones del contrato, en su caso».

Las especificaciones a las que se alude en la solicitud son las correspondientes al contenido contemplado en el artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, precepto invocado por el solicitante.

2. Mediante escrito de 31 de mayo de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó al Ayuntamiento de Cabanillas la presentación de la reclamación, dan-

do traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, la entidad local informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 13 de junio de 2022 se recibió el informe municipal, que consta incorporado al expediente y que viene a reconocer lo debido de publicar la información referida.

Se señala en la comunicación recibida que la información se publicará en la web municipal a la mayor brevedad posible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 64.1 f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley», entre las que se encuentran las de publicidad activa.

Segundo. El artículo 11.1 LFTN, en su letra a), prevé que, para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 (entre ellos, las entidades locales de Navarra) deben «elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título».

El capítulo III regula la publicidad activa, que afecta, entre otros ámbitos, a la «información sobre contratación pública» [artículo 18.1, letra e), en relación con el artículo 23 LFTN].

El citado artículo 23 desarrolla esta obligación de información sobre contratación

pública, disponiendo, en su apartado primero, que se «articulará a través del Portal de Contratación de Navarra, configurado este no solo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información».

Por lo que específicamente interesa a la reclamación, el precepto establece, en la letra e) del apartado primero, que deberán figurar «los contratos formalizados» y que se indicarán los siguientes aspectos:

«1. Objeto, tipo de contrato y órgano de contratación.

2. Fecha de formalización.

3. Fecha de inicio de ejecución.

4. Duración.

5. Procedimiento de adjudicación utilizado.

6. Importes de licitación y de adjudicación.

7. Número de licitadores participantes, con identificación de los admitidos, excluidos y, en su caso, de los seleccionados en el procedimiento.

8. Identidad del adjudicatario.

9. La solvencia técnica y económica del adjudicatario.

10. Los criterios de adjudicación, tanto los de valoración automática como los sujetos a juicio de valor y su ponderación.

11. Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.

12. Informes jurídicos, técnicos y de intervención relacionados con el proceso de contratación.

13. Modificaciones aprobadas, contratos complementarios y las prórrogas de los contratos.

14. Información sobre la cesión del contrato y la subcontratación, detallando la identidad de los cesionarios o subcontratistas, el importe y el porcentaje del volumen de cada contrato que ha sido subcontratado.

15. *Importe de la liquidación practicada a la finalización del contrato.*

16. *Información relativa a la revisión de precios, así como a la desviación del coste final de la prestación contratada en relación con el importe adjudicado».*

Estas determinaciones, según cabe comprobar, recogen, y amplían, las especificaciones incluidas en el precepto concordante de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (norma y especificaciones que, como se ha apuntado anteriormente, son las invocadas por el reclamante en su solicitud a la entidad local).

Tercero. A la vista de la normativa que se ha citado, de la obligación de publicidad activa que configura respecto a los contratos formalizados por las entidades sujetas a la misma, y de lo informado por el Ayuntamiento de Cabanillas, procede requerir a esta entidad local que publique la información contractual a que se hace referencia en la reclamación, con las especificaciones que se derivan de lo previsto en la ley foral aplicable.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasíbar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1°. Requerir al Ayuntamiento de Cabanillas que proceda a publicar la información contractual a que alude la reclamación del señor XXXXXX, relativa a contratos de asesoramiento jurídico y urbanístico suscritos por la entidad local, con las especificaciones contempladas en el artículo 23.1, letra e), de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2°. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Cabanillas, a fin de que proceda a publicar la información objeto de reclamación a la mayor brevedad posible, y a comunicarlo al Consejo de Transparencia de Navarra para acreditar el debido cumplimiento de aquel.

3°. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

4°. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5°. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

DENUNCIA/RECLAMACIÓN PA03/2022

ACUERDO AP 03/2022, de 29 de agosto de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada en materia de publicidad activa frente al Departamento de Economía y Hacienda.

ANTECEDENTES DE HECHO:

1. El 30 de junio de 2022 el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una recla-

mación en materia de publicidad activa del señor don XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma (NA+), referente a la necesidad de publicar los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El reclamante exponía lo siguiente:

«XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma (NA+), al amparo de los artículos 63 y 64 1b) de la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, acceso a la información y buen gobierno presenta la siguiente reclamación para que sea sustanciada ante el Consejo de Transparencia sustentada en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

Con fecha 30 de mayo de 2022 (10-22/PES-176) solicité a la Consejera de Economía y Hacienda la publicación de todos los informes de Intervención, emitidos desde el uno de enero de 2022 en la web de transparencia, en cumplimiento del artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con fecha 6 de junio de 2022 la Consejera de Economía y Hacienda contesta que «En cumplimiento a lo previsto en el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se vienen publicando los informes de reparo, así como las discrepancias y Acuerdos de Gobierno que conforme al artículo 101 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra resuelven las mismas. Desde el periodo señalado por su señoría, únicamente se ha producido un informe de reparo resuelto conforme al procedimiento previsto en el mencionado artículo 101 de la Ley Foral de Hacienda Pública, mediante Acuerdo de Gobierno de 27 de abril de 2022.»

Conforme a la respuesta de la consejera y tras comprobar que se corresponde con la ausencia de publicación en el referido portal de diversa documentación que la ley obliga a publicar, paso a exponer los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna que se ocultan:

A. Criterio de publicación del Gobierno.

Según la respuesta de consejera de Economía y Hacienda, se cumple la Ley Foral 5/2018 con la publicación de solo seis informes de reparo de la Intervención General, desde octubre de 2020, como se puede comprobar en la web de transparencia: Informes de reparo/Gobierno Abierto de Navarra.

La consejera de Economía y Hacienda afirma que se cumple el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018 con solo publicar los informes de reparo que emite la Intervención General.

La consejera de Economía y Hacienda limita la publicidad activa a los reparos suspensivos de la Intervención General, cuyos miembros son nombrados por el Gobierno de Navarra y son propuestos por la misma Consejera, produciendo una ocultación de toda la labor de fiscalización de los funcionarios de Intervención Delegada, que no son nombrados por el Gobierno.

B. Obligación legal de la publicación según la Ley Foral 5/2018 de transparencia.

De la redacción del artículo 22.1.A.f) se concluye que la consejera de Economía y Hacienda debe colgar en la web todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna, en especial los de reparo.

El criterio de la Consejera de Economía y Hacienda manifestado oculta todos los siguientes informes emitidos por los órganos de fiscalización interna que deben ser publicados conforme al artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018:

1.- *La práctica totalidad de los informes de reparo, suspensivos:*

- *Emitidos por la Intervención Delegada, y que no son resueltos por la Intervención General a favor de la Intervención Delegada o que son aceptados por el órgano al que se dirige el reparo (art. 21.4 del Decreto Foral 31/2010 de Control Interno).*
- *Emitidos por la Intervención General y que no son resueltos por el Gobierno.*

2.- *Todos los informes de reparo, no suspensivos, emitidos por la Intervención delegada o la Intervención General.*

3.- Todos los informes de omisión de fiscalización, emitidos por la Intervención delegada o la Intervención General.

4.- Todos los informes de Intervención delegada de elevación de expediente a la intervención general.

Pero es que ni el criterio (solo dar publicidad a los reparos suspensivos de la Intervención General) totalmente restrictivo de la Consejera de Economía y Hacienda tampoco se cumple, porque a título de ejemplo y tal y como detalla la Cámara de Comptos en su informe de fiscalización sobre la gestión de la COVID-19 por la ACFN: «Por otro lado, la intervención delegada del SNS-O formuló un reparo suspensivo sobre el abono de las facturas correspondientes a este suministro, al cual el SNS-O formuló discrepancia. A la fecha de redacción de este informe, la Dirección General de Intervención y Contabilidad es conocedora de esta discrepancia.» El referido informe de la Cámara de Comptos está emitido en el mes de abril de 2021 y pasado más de un año, el órgano del gobierno obligado, aún no ha procedido a su publicación.

Como se puede concluir, la consejera de Economía y Hacienda está ocultando a los ciudadanos navarros información muy relevante de la actuación económica y financiera de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, al ocultar casi todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna incumpliendo el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018, pudiendo incurrir en una infracción disciplinaria según su artículo 56.

Sospechosamente, el Gobierno de Navarra solamente publica informes de reparo suspensivo de la Intervención General (aunque ya hemos demostrado que tampoco publica todos), siendo todos sus responsables nombrados por el mismo Gobierno de Navarra que limita la información a los ciudadanos navarros.

En virtud de lo expuesto,

Se SOLICITA al Consejo de Transparencia de Navarra, atendiendo a los artículos 63 y 64.1.b) de la Ley Foral 5/2018, que requiera, de forma urgente, a la Consejera de Economía y Hacienda el cumpli-

miento de la publicidad activa, siendo el Consejo de Transparencia el órgano que debe velar para su cumplimiento, para que publique todos los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna (Intervención Delegada y General): informes de reparo suspensivo, informes de reparo no suspensivo, informes de omisión de fiscalización e informes de intervención delegada de elevación.

La publicación de todos los informes debe ser desde el 23 de agosto de 2019 (al año de entrar en vigor de la Ley Foral 5/2018 de transparencia)».

2. Mediante escrito de 1 de julio de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra comunicó al Departamento de Economía y Hacienda la presentación de la reclamación, dando traslado de la misma y solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, informara y alegara lo que estimase oportuno.

3. El 5 de agosto de 2022 se recibió el informe del Departamento de Economía y Hacienda, en el que se expone lo siguiente:

«La reclamación presentada ante el Consejo de Transparencia por D. XXXXXX, parlamentario foral por Navarra Suma, tiene su origen en la contestación remitida en su día al parlamentario a la pregunta parlamentaria (10-22/PES-176).

A la vista de la reclamación, el parlamentario sostiene que la Consejera de Economía y Hacienda oculta la práctica totalidad de los informes de reparo suspensivos, todos los informes de reparo no suspensivo emitidos por la Intervención delegada o la Intervención General, todos los informes de omisión de fiscalización y todos los informes de Intervención delegada de elevación de expediente a la intervención general, amparada en una interpretación del artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a su modo de ver incorrecto.

La mencionada norma señala que la Administración hará públicos los «Informes emitidos por los órganos de fiscalización interna, en especial los de reparo, en los expedientes de modificación presupuestaria y control de la gestión del gasto público».

La redacción de la norma requería, según criterio tanto de la Intervención General como de Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, un ejercicio de interpretación, dado que su aplicación literal suponía publicar prácticamente todos los expedientes de control del gasto y de modificación presupuestaria, ya que según el artículo 20 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de control interno, incluso en caso de conformidad – que, en general, se manifiesta con una mera diligencia en uno de los documentos del expediente – la intervención podrá elaborar un informe con el contenido y extensión que crea oportuno.

Esta situación no parece ser la adecuada ni teóricamente, ya que la norma pretende dar publicidad a los expedientes más relevantes en los que la función fiscalizadora de la intervención ha tenido lugar, ni en la práctica ya que el volumen de información publicada desalentaría cualquier interés de la ciudadanía por conocer la gestión de la administración.

Por este motivo se adoptó de forma conjunta por la Intervención General y la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, la decisión de publicar no únicamente los informes de la intervención, como señala la norma, sino también las discrepancias y Acuerdos de Gobierno dirimientes de aquellos asuntos que se hubieran sometido al Gobierno, dada la relevancia de los mismos y con el propósito de que se pudiera acceder de forma completa el expediente afectado.

Los motivos que fundamentaron que únicamente se publicaran en el Portal de Transparencia los reparos suspensivos que habían sido resueltos por el Gobierno fueron los siguientes:

- En primer lugar, por motivos de economía procesal, dado que probablemente la norma no alcanzara en el momento de su publicación a conocer el alto coste de dedicación personal que conlleva publicar todo tipo de informe emitido por los órganos fiscalizados durante la tramitación de los expedientes administrativos.

- En segundo lugar, para realizar una verdadera transparencia de la gestión pública tal y como señalan los fines de la Ley Foral de Transparencia, ya que un exceso de información puede producir el efecto contrario al perseguido con la publicidad y transparencia, al abrumar con un volumen de información desproporcionado a quienes pretendan acceder a ella.
- En tercer lugar, atendiendo al iter procedimental realizado en la tramitación de un expediente.

Tal y como señala el artículo 101 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra «si la intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.»

El artículo 102 a continuación señala que «cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención General la discrepancia motivada por escrito, con cita, en su caso, de los preceptos legales en los que sustente su criterio.»

2. Planteada la discrepancia se procederá de la siguiente forma:

a) En los casos en que haya sido formulado el reparo por una intervención delegada corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquella.

b) Cuando el reparo haya sido formulado por la Intervención General actuando por sí misma o confirmando el de una intervención delegada, y subsista la discrepancia del órgano gestor, éste remitirá el expediente al Departamento de Economía y Hacienda, que someterá el expediente al Gobierno de Navarra para que adopte la resolución definitiva.»

La relación jerárquica existente entre la Intervención delegada y la Intervención General supone el sometimiento de aquella al criterio señalado por la Intervención General, siendo como señala la

norma, obligatoria la resolución de la Intervención General para la Intervención delegada.

En caso de mantenerse la discrepancia entre la Intervención General y los órganos gestores corresponderá al Gobierno resolver el expediente.

Por tanto, en la tramitación de un expediente, la intervención participará en la realización del mismo pudiendo discrepar de la actuación de los órganos gestores. Si el órgano gestor acepta el criterio de la intervención y corrige su actuación en base a este, no parece tener sentido publicar el reparo suspensivo inicial de la intervención, ya que el expediente se ha cumplido conforme al criterio de la intervención y el acto administrativo ha sido finalmente realizado conforme al criterio señalado por la intervención.

De igual manera, si la Intervención General debe resolver la tramitación del expediente por no haber aceptado el órgano gestor el criterio de la intervención delegada y enmienda el criterio de la intervención delegada, debe entenderse que el reparo inicial no ha lugar y por tanto el expediente continúa su tramitación sin informe de reparo suspensivo sobre el acto administrativo.

Únicamente cuando la Intervención General confirma el criterio de la intervención delegada se eleva al Gobierno, para que resuelva un expediente cuya tramitación ha tenido un reparo suspensivo hasta su resolución definitiva.

Es por este motivo por el que se considera únicamente necesario publicar los expedientes resueltos por el Gobierno de Navarra, porque en todos los demás casos en los que había reparo suspensivo, este desaparece al ser aceptado por el órgano gestor o enmendado por el órgano superior.

En relación a los reparos no suspensivos y las omisiones de fiscalización a los que refiere el Sr XXXXXX, el motivo que justificó su no publicación fue la falta de relevancia que puede suponerse a estos actos, máxime teniendo en consideración el ejercicio de protección de datos personal que requiere la norma y el coste en términos de personal que supone.

Respecto al primero de ellos, los reparos no suspensivos, se refieren a cuestiones de menos entidad,

en las que las irregularidades apreciadas no justifican que se paralice el procedimiento hasta que se corrija esa deficiencia. Son expedientes en los que se respetan los principios básicos del funcionamiento de la Administración: la partida presupuestaria es correcta y dispone de saldo, no hay causa de nulidad del acto, los perceptores de los fondos han acreditado su derecho y no se aprecia perjuicio para la Hacienda de Navarra. Para estos casos se consideró desproporcionado el esfuerzo de publicar los reparos, pues ello obligaba a publicar también los actos a los que se refieren las diferencias señaladas, en aras a determinar claramente el alcance y significado de tales deficiencias.

Respecto a las omisiones de fiscalización, se valoró que existiendo la posibilidad de dar dicha información mediante solicitudes de información pública y que el contenido de dichos expedientes suele tener un alcance de interés circunscrito a personas relacionadas con los mismos, no se consideró oportuno su publicación.

No obstante, el criterio de la Dirección General de Intervención, es que se realice su publicación pese al coste y esfuerzo administrativo que ello pueda conllevar, sin entrar a valorar la relevancia pública que puedan tener estos informes.

Por último, el reclamante solicita la publicación de los informes de Intervención delegada de elevación de expediente a la intervención general.

Este tipo de informes recogidos en el artículo 16.2 del mencionado Reglamento de Control Interno, no tienen una naturaleza fiscalizadora, tal y como señala la norma, sino que, al contrario, son realizados en el ámbito del ejercicio de la gestión y funcionamiento interno de la Intervención, por lo que no deben estar sujetas a la obligación de publicidad señalada en el artículo 22.1.A.f) de la Ley Foral 5/2018.

Por todo ello, no podemos sino concluir que no solo no ha habido ánimo de ocultar información por parte de la Consejera de Economía y Hacienda, como manifiesta el Sr. XXXXXX, sino que en virtud de la aplicación de criterios de publicación tomados conjuntamente con el Servicio competente

en materia de Gobierno Abierto, se ha realizado un ejercicio de publicidad activa en esta materia más eficiente y accesible a la ciudadanía, sin perjuicio de las correcciones que pretenden desarrollarse con la publicación en el futuro de los reparos no suspensivos y las omisiones de fiscalización».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. El artículo 64.1 b) de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), atribuye al Consejo de Transparencia de Navarra la función de «requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley». Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa.

Segundo. El artículo 11.1 LFTN, en su letra a), prevé que, para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 (entre ellos, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra) deben «elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título».

El capítulo III regula la publicidad activa, que afecta, entre otros ámbitos, a la «información económica, presupuestaria y financiera» [artículo 18.1, letra d), en relación con el artículo 22 LFTN].

El citado artículo 22 desarrolla esta obligación de información económica, presupuestaria y financiera, y dispone, en su apartado primero, letra A), que «la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades públicas vinculadas o dependientes de la

misma, hará pública y mantendrá actualizada la siguiente información:

(...)

f) Informes emitidos por los órganos de fiscalización interna, en especial los de reparo, en los expedientes de modificación presupuestaria y control de la gestión del gasto público».

Se dispone, por lo tanto, la publicidad de los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en los procedimientos de modificación presupuestaria y de control de la gestión del gasto público. Y se hace una especial referencia en el precepto de la ley foral a los informes de reparo.

Tercero. La anterior previsión de la LFTN engarza con lo que dispone la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra (LFHP, en adelante), particularmente en sus artículos 92 y siguientes, referentes al control interno de la gestión económica financiera de las entidades que conforman el sector público foral.

El artículo 98 dispone que «la función interventora se ejercerá por la Intervención General y la Intervención Delegada respecto de los actos, documentos y expedientes realizados por la Administración de la Comunidad Foral y sus organismos autónomos (...)».

Conectando con dicha previsión, el Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el reglamento de control interno, atribuye competencias relativas a la función fiscalizadora a la Intervención General (art. 16) y a las Intervenciones Delegadas (art. 19).

Por lo tanto, la referencia de la LFTN a los informes de los «órganos de fiscalización interna» ha de entenderse hecha tanto a los informes elaborados por la Intervención General, como por las Intervenciones Delegadas, emitidos en ejercicio de su función fiscalizadora del gasto público.

Cuarto. En cuanto a qué informes de dichos órganos de control han de ser objeto de

publicidad activa, la LFTN, como se ha adelantado, hace una referencia especial a «los de reparo».

A estos informes se alude en el artículo 101 LFHP, que, bajo la rúbrica de «reparos», dispone:

«1. Si la Intervención, al realizar la fiscalización o intervención, se manifiesta en desacuerdo con el contenido de los actos examinados o con el procedimiento seguido para su adopción, deberá formular sus reparos por escrito, con indicación, en su caso, de los preceptos legales en los que se sustente su criterio.

2. La formulación del reparo suspenderá la tramitación del expediente, hasta que sea solventado, en los casos siguientes:

(...)

En el supuesto de que los defectos observados en el expediente derivasen del incumplimiento de requisitos o trámites no recogidos en las letras anteriores, la Intervención pondrá de manifiesto tales defectos, pero no se suspenderá la tramitación del expediente».

El apartado primero del precepto se refiere, por lo tanto, a los reparos, en general, viniendo a disponer que se trata de actuaciones de fiscalización que reflejan la desconformidad o desacuerdo del Interventor con el acto sometido a su control, bien por su contenido, bien por el procedimiento seguido, siempre por razones de índole legal (de ahí la necesidad de indicar los preceptos legales que sustenten el criterio contrario mantenido).

El apartado segundo tasa una serie de causas concretas que determinan el carácter suspensivo del reparo, por considerarse, se colige, irregularidades o vicios más graves; y dicho apartado dispone, finalmente, que el resto de incumplimientos no tendrán tal efecto suspensivo, sin perjuicio de que el Interventor deba hacerlos constar. Esta misma distinción de «reparos suspensivos» y «no suspensivos» está presente, con un conteni-

do sustancialmente igual, en el artículo 21 del reglamento de control interno.

La LFHP prevé, en el artículo 102, la posibilidad de que el órgano gestor discrepe de los reparos formulados por el órgano de control o fiscalización, así como la forma de resolución de la controversia entre tales órganos administrativos:

«1. Cuando el órgano gestor no acepte el reparo formulado, planteará a la Intervención General la discrepancia motivada por escrito, con cita, en su caso, de los preceptos legales en los que sustente su criterio.

2. Planteada la discrepancia se procederá de la siguiente forma:

a) En los casos en que haya sido formulado el reparo por una intervención delegada corresponderá a la Intervención General conocer de la discrepancia, siendo su resolución obligatoria para aquélla.

b) Cuando el reparo haya sido formulado por la Intervención General actuando por sí misma o confirmando el de una intervención delegada, y subsista la discrepancia del órgano gestor, éste remitirá el expediente al Departamento de Economía y Hacienda, que someterá el expediente al Gobierno de Navarra para que adopte la resolución definitiva».

Quinto. En la medida en que la LFTN contempla específicamente la publicidad de los informes de reparo («en especial, los de reparo»), sin distinguir entre unas u otras categorías (suspensivos o no suspensivos), y que, en todos estos casos, se estaría –a juicio del órgano fiscalizador actuante– ante posibles ilegalidades o irregularidades, tengan estas mayor o menor gravedad, hemos de entender que tales reparos (todos los comprendidos en el artículo 101 LFHP) han de ser objeto de publicidad activa.

No se aprecia causa legal suficiente por parte de este Consejo para ceñir y limitar la publicidad al supuesto al que refiere el Departamento de Economía y Hacienda en su informe, que resulta de la acumulación de los siguientes requisitos: a) que se trate de un re-

paro; b) que el mismo esté basado en alguna de las causas que determinan la suspensión de la tramitación del expediente, esto es, que tenga carácter suspensivo; c) que se formule una discrepancia por el órgano gestor; y d) que la subsistencia de la discrepancia tras conocer del asunto la Intervención General determine una resolución final del Gobierno de Navarra.

El criterio de relevancia que subyace en el supuesto a que se alude se basa en el efecto suspensivo del reparo y en la eventual persistencia de la disparidad de las posiciones del órgano de gestión y del órgano fiscalizador. Pero, a los fines que se persiguen por la legislación de transparencia y del interés general o para el conjunto de la ciudadanía destinataria de la publicidad activa, no es descartable que la relevancia pueda ser medida con otros parámetros distintos e independientes del expresado (entidad del asunto objeto de control en sí mismo considerado, relevancia económica del acto sometido a control, cuestiones objeto de la desconformidad del órgano fiscalizador, etcétera).

En definitiva, este Consejo entiende que el precepto legal determina la publicidad de los informes expresivos de reparos de los órganos de control interno, tengan carácter suspensivo o no suspensivo, y sin condicionarse tal publicidad a lo que resulte del mecanismo de resolución de discrepancias que contempla la norma en caso de ser aplicado (sin perjuicio, obviamente, de que pueda incluirse información a este respecto si se considera que contribuye a una mayor claridad).

Se ha de señalar, visto lo aducido en el informe recibido, que la publicidad de los informes de fiscalización, que es lo exigido por el precepto legal, no conlleva necesariamente la de los restantes actos integrantes de los expedientes de que aquellos forman parte, aun cuando nada impide, en principio, que se actúe en tal sentido si se estima pertinente a efectos de una mayor transparencia.

Sexto. El artículo 103 LFHP se refiere a la omisión de fiscalización, disponiendo, en su apartado primero, que:

«1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo».

El precepto legal es concordante con lo previsto por el artículo 24 del reglamento de control interno, inserto dentro de las reglas relativas a la «materialización y resultados de la función interventora».

Se está, por lo tanto, ante supuestos en que se habría prescindido de la fiscalización previa del expediente, a pesar de su exigencia por la norma aplicable.

Los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna que pongan de manifiesto tal omisión, en tanto en cuanto elaborados también en ejercicio de su función de control de la gestión del gasto público y expresivos de la irregularidad mencionada, han de ser, a juicio de este Consejo, conforme al reiterado artículo 22 LFTN, objeto de publicidad activa.

Séptimo. En lo que respecta a los denominados informes de elevación, se ha de reseñar que los mismos no aparecen contemplados en la LFHP. El reglamento de control interno sí los prevé, si bien, en este caso, dentro de los preceptos destinados a distribuir las competencias entre la Intervención General y la Intervención Delegada (arts. 16 y ss.).

Se contempla que corresponde al Interventor General, en materia de función interventora, la fiscalización previa de los documentos y expedientes que «sean elevados motivadamente por el Interventor Delegado competente y el Interventor General, en este supuesto, estime procedente su intervención» [artículo 16.1 c)]. Y, en relación con ello, se dispone que «cuando los Interventores Delegados eleven un documento o expediente al

Interventor General, según lo dispuesto en el apartado c) anterior, deberán acompañar a aquel un informe en el que se ponga de manifiesto, como mínimo, la opinión del Interventor sobre la conveniencia o no del acto sometido a control. Dicho informe no tendrá la naturaleza de fiscalización» (art. 16.2).

A la vista de que se está, en esencia, ante un mecanismo de traslación de la competencia para ejercer la fiscalización entre órganos administrativos dependientes, y considerando que, de ser aceptada la elevación, la función será ejercida por la Intervención General, así como que el informe de elevación, en sí mismo, no supone resultado o materialización de la función fiscalizadora, no se ve necesaria por parte de este Consejo la publicidad activa de este tipo de informes. Ello sin perjuicio de lo que resulte de la fiscalización finalmente ejercida por la Intervención General en estos casos y de su eventual publicidad si derivara en un reparo, conforme a lo razonado en anteriores apartados.

Octavo. La disposición adicional tercera LFTN establece el plazo para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de esta disposición adicional tercera, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título I adoptarán las medidas necesarias para que la información derivada de las nuevas obligaciones de publicidad activa previstas en esta ley foral esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley foral.

2. Las entidades locales dispondrán de un máximo de dos años para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley foral que excedan de las derivadas de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno»

En la reclamación formulada, se solicita la publicidad de los informes emitidos una

vez transcurrido el plazo de un año al que se refiere la ley foral en el primer apartado de la disposición citada, sin que se alegue nada en sentido contrario a este respecto por parte del Departamento de Economía y Hacienda en el informe recibido.

Estimando que se trata de un criterio temporal admisible conforme a la norma, procede requerir la publicidad en tal sentido.

En su virtud, siendo ponente Carlos Sarasibar Marco, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Requerir al Departamento de Economía y Hacienda que proceda a la publicación de los informes emitidos por los órganos de fiscalización interna de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en los términos que se derivan de lo razonado en el presente acuerdo.

2º. Dar traslado de este acuerdo al Departamento de Economía y Hacienda, a fin de que se proceda a la publicación referida a la mayor brevedad posible, y a comunicarlo al Consejo de Transparencia de Navarra para acreditar el debido cumplimiento de aquel.

3º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX, en su condición de reclamante.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

RECLAMACIÓN AR 58 /2022 DENUNCIA PA 04/2022

ACUERDO AR 58 /2022 y AP 04 /2022, de 10 de octubre de 2022, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación/denuncia formulada en materia de derecho de acceso a información pública y de publicidad activa frente al Instituto Navarro de Tecnologías e Infraestructuras Agroalimentarias, S.A. (INTIA).

Ver ACUERDO AR 58/2022 en Anexo I

Anexo IV

ACUERDOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA INSTANDO LA INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO 01/2021

ACUERDO ED 01/2022, de 31 de enero, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se estima la justificación dada por el Ayuntamiento de Cabanillas y se archiva expediente iniciado por Acuerdo ED 01/2021.

Por acuerdo de este Consejo ED 1/2021, de 22 de noviembre de 2021, se instó al Ayuntamiento de Cabanillas a la incoación de un procedimiento disciplinario por la falta de colaboración con este Consejo en la tramitación de tres procedimientos de reclamación cursados durante el año 2021.

El artículo 60.4 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que el órgano competente solo podrá rechazar la incoación de un procedimiento disciplinario instado por este Consejo, mediante acto expreso y motivado que deberá notificar al Consejo de Transparencia de Navarra.

El 4 de enero de 2022, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabanillas dirige un escrito a este Consejo en el que, tras hacer un descripción pormenorizada de las concretas circunstancias adversas que incidieron en la tramitación de las tres solicitudes de acceso a la información pública derivadas de la ausencia del secretario municipal y de la escasez de personal por bajas y vacaciones, rechaza la incoación de un procedimiento disciplinario pues no ha observado que durante la tramitación de los tres expedientes alguno de los empleados municipales intervinientes haya tenido una actitud irrespetuosa con el derecho de los solicitantes al acceso a la información pública, obstruyendo o dificultando maliciosamente el acceso. En los tres expedientes, aunque tardíamente se ha dado respuesta a los solicitantes.

En dicho escrito solicita una reunión presencial con el presidente del Consejo de Transparencia de Navarra a efectos de explicar con más detalle las circunstancias que han

concurrido en la tramitación de esos expedientes. Esa reunión se celebra en Pamplona, en la sede del Consejo, el día 13 de enero de 2022. Los resultados de la reunión son satisfactorios para ambas partes.

En consecuencia, el Consejo de Transparencia de Navarra

ACUERDA:

1º. Tener por suficientemente justificada por parte del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabanillas la no incoación del procedimiento disciplinario al que se le instó por

este Consejo y archivar el expediente iniciado por Acuerdo ED 01/2021.

2º. Notificar este acuerdo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cabanillas.

3º. Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra para su general conocimiento.

El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra / Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

Aurkibidea

Aurkezpena	413
1	
NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA	415
1.1. ARAUEN ERREFERENTZIAK	416
1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA	417
1.3. FUNTZIOAK	418
1.4. EGITURA ETA ZEREGINAK	419
1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA	420
1.5.1. Egoitza	420
1.5.2. Langileak	420
1.5.3. Aurrekontua	420
1.5.4. Baliabide elektronikoak	421
1.5.5. Baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatea	421
1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2022AN	422
2	
NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN JARDUERA	
GARDENTASUNAREN ARLOAN	429
2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK	430
2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak	430
2.1.2. Erreklamazioak	430
2.1.2.1. Subjektu aktiboaren arabera: erreklamazioa aurkeztu duen pertsonaren profila	432
2.1.2.2. Erreklamazioaren jatorriaren arabera	432
2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik	433
2.1.2.4. Erreklamazioa aurkezteko arrazioen arabera	434
2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren arabera	435
2.1.2.6. Erreklamazioen gaien arabera	436
2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko epea	437
2.1.2.8. Erreklamazioak ebazten dituzten ebazpenetan garatu den interpretazio doktrina .	437
2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila	438
2.1.4. Erabakiak betetzea	438
2.1.5. Erabakiak aurkaratzea administrazioarekiko auzien epaitegiaren aurrean	439
2.1.6. Hertsapen isunak eta zehapen prozedurak abiaraztea	439
2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN	439
2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak	439
2.2.2. Ebaluazio jardura	441

3	
2022. URTEAN NAFARROAN PUBLIZITATE AKTIBOAREN ETA INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEAREN EGOERARI BURUZKO BALANTZEA	443
3.1. SUBJEKTU DERRIGORTUEI DAGOKIENEZ	444
3.2. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI DAGOKIONEZ	446

4	
KONTU IREKIAK	449
4.1. KONTU IREKIEI DAGOZKIEN PUBLIZITATE AKTIBOKO BETEBEHARREN BETETZE-MAILAREN AZTERKETA, 2022	450
a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, horri loturiko edo horren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak eta loturiko zuzenbide publikoko erakundeak	450
b) Nafarroako Unibertsitate Publikoa	454

5	
NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK	457
5.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN	458
5.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI	458
5.3. DIBULGAZIO EKINTZAK	458
5.4. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK	458
5.5. GARDENTASUNARI, INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEARI ETA GOBERNU ONARI BURUZKO MAIA-TZAREN 17KO 5/2018 FORU LEGEA ALDATZEKO PROPOSAMENA	459

6	
NGK EBAZPENEN DOKTRINA AURKIBIDEA, 2022an	469
I. DOKTRINA AURKIBIDEA	470
II. DOKTRINEN BILDUMA 2022	476

ERANSKINAK	
[Atal honetako testu jatorrizko eta osoak erdarazko bertsioaren <i>Anexos</i> atalean bakarrik daude]	99
I. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, informazio publikoa eskuratzearen inguruko erreklamazioak ebazteko	100
II. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, erreklamazioak ebazten dituzten erabakiak betetzeko eskatuz	374
III. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, publizitate aktiboko salaketak ebazteko	396
IV. eranskina: Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabakiak, diziplina espediente bat irekitzeko eskatuz	408

* Eranskin guzti hauen orrialde zenbakiak gaztelaniazko bertsioak dira.

Aurkezpena

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egozten dion zereginetako bat da urtero memoria bat aurkeztea Nafarroako Parlamentuan, Foru Legearen mendeko entitate eta erakundeek gardentasunaren arloko betebeharrak bete ditzaten zaintzeko egiten duen lanari buruzkoa. Memoria horretan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak ezarritako betebeharrak betetzeari dagokion apartatu espezifiko ez ezik, jasoko dira, halaber, izapidetutako erreklamazioak eta kontsultak, gai horretan egindako gomendioak edo errekerimenduak, eta diziplina espedienteak edo zehapen espedienteak irekitzeko eskaera egin bada, horien aipamena ere bai (64.1 g artikulua).

Memoria honen bidez Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren 2022ko jardueraren kontu ematen da. Horretarako, ahalik eta xehetasun handienaz erakutsi nahi dira Kontseiluari eta urte horretan burutu duen jarduerari dagozkien datuak, horiek irakurrita Nafarroako Parlamentuko kideek eta interesdunek izan dezaten Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen bidez esleitua duen agindua bete-

tzeko gardentasuna bermatzen duen organo horrek egin beharreko lanaren ikuspegia. Gainera, memoria honen bidez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak gardentasuna bermatzeko betetzen duen zeregina oinarri hartuta, Nafarroako Foru Komunitateko gardentasun publikoaren egungo egoeraren azterketa orokorra egin nahi da, lege betebeharrak betetzeaz harago, jakin ahal izateko Nafarroako herritarrek zer mailatan erabiltzen duten jakiteko eskubidea, nola jarduten duten subjektu publikoek eta zertan erabiltzen dituzten beren baliabideak.

2020an ezarritako ekimenari eutsiz, memoria honetan ere Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2022an formulatu diren erreklamazioak aztertzeko eta ebazteko duen eginkizuna betetzeko prestatu dituen irizpide eta iritzi garrantzitsuenen multzo bat jasotzen da. Horretarako, kontsulta erraztuko duen tesauru edo indize analitiko bati jarraituz, garrantzitsutzat jotzen ditugun oinarri juridikoak transkribatzen ditugu, informazio publikoa eskuratzeko eskubidean aplikatzekoak diren arauak interpretatzeko doktrina ezartzen duten heinean.

Nafarroako Gardentasunaren
Kontseiluko burua
Juan Luis Beltrán Aguirre

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

1.1. ARAUEN ERREFERENTZIAK

1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA

1.3. FUNTZIOAK

1.4. EGITURA ETA ZEREGINAK

1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA

1.5.1. Egoitza

1.5.2. Langileak

1.5.3. Aurrekontua

1.5.4. Baliabide elektronikoak

1.5.5. Baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatea

1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2022AN

1

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

1.1 ARAU ERREFERENTZIAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legea estatuko lurralde osoan da aplikatu beharrekoa, oinarrizkotzat jotzen diren artikuluko guztiei dagokienez. Legeak, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen urraketagatik aurkaratzei dagokienez, hautazko erreklamazio bat sortzen du administrazioarekiko auzien jurisdikzio bidearen aurretik. Erreklamazio horrek administrazio errekursoak ordeztu ditu, eta Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak erakunde independente gisa aztertuko du. Erkidegoen eskumenak ahalik eta gehien errespetatu beharrez, zioen azalpenean aipatzen den bezala, berariaz aurreikusen da Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak eskumena izanen duela horretarako hitzarmena izenpetu duten autonomia erkidegoetan soilik; gaine-

rakoetan, berriz, Kontseiluak erreklamazioak ebazteko estatu mailan bere gain hartzen dituen eskumenak betetzeko izendatutako organo autonomikoaren esku geldituko da gaia.

Estatuko lege hori ikusirik, Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko ekainaren 21eko 11/2012 Foru Legea aldatu zuen apirilaren 28ko 5/2016 Foru Legearen bidez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua sortu zen, Nafarroako Foru Komunitatean jarduerako organo gardentasunaren arloan kontrolatzeko organo independentea, publikitate aktiboko betebeharrak betetzen direla zaintzeko eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidea bermatzeko.

Urte hartan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legea onartu zen. Lege horrek Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren esku utzi zuen zaintzeko lana foru lege horrek ezartzen dituen betebeharrak guztiak betetzen ote diren Nafarroako Foru Komuni-

tateko Administrazioak, hari atxikitako edo haren mendeko erakunde publikoek, sozietate publikoek, fundazio publikoek eta zuzenbide publikoko erakundeek finantza erakundeetan dituzten banku kontuei dagokienez.

Azkenik, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legea onetsi zen; 2018ko abuztuaren 23an sartu zen indarrean. Foru lege horrek aplikazio esparru subjektiboa zabaltzen du, Foru Komunitateko Administrazioaren esparrura ez ezik, toki erakundearen esparrura, Nafarroako Unibertsitate Publikoarena, eta administrazio zuzenbideko beste entitate eta erakundeena ere, hala nola: Kontuen Ganbera, Arartekoa, Nafarroako Kontseilua, lanbide elkargoak, Merkataritza Ganbera, jatorrizko izendapenak, kirol federazioak eta zuzenbide publikoko korporazioak. Esparru hori hedatzen da, halaber, diru publikoaren finantzatutako zerbitzu publikoen kudeaketan parte hartzen duten erakundeetara, helburua baita herritarrengana zabaltzea diru publikoaren finantzatutako jarduketara horien ondoriozko informazio publikoa ezagutu eta eskura izateko duen eskubidea, eta interes taldeetara. Publikitate aktiboko itemak ere nabarmen zabaltzen ditu; izan ere, Estatuko 19/2013 oinarrizko legeak 60 item ezartzen dituen bitartean, Gardentasunari buruzko Foru Legeak 257 item ezartzen ditu.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak indarra hartu ondoren, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2018ko irailaren 24ko Erabakiaren bidez onetsi zituen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren Antolaketa eta Funtzionamendu Arauak.

1.2. IZAERA, ERAKETA ETA OSAERA

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua, maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legean ezarritako araubidearekin bat etorriz, nortasun

juridiko propioerik gabeko organo gisa eratzten da, baina erabat independentea da bere eginkizunak betetzean, espresuki erabateko independentzia funtzionala aitortua baitu bere eskumenak baliatzean. Beraz, Kontseiluaren independentzia funtzionala zuzenean bermatuta dago legeaz, nahiz eta Foru Legearen arabera, organikoki, Lehendakari-tzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuari atxikia geratzen den, haren funtzionamendurako beharrezko laguntza tekniko eta administratiboa eman dezan.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua lehendakariak eta kide hauek osatuko dute:

- Nafarroako Parlamentuko lau kide, Nafarroako Parlamentuan dauden taldeen arabera aniztasun irizpidea aintzat hartuta izendatutakoak.
- Gardentasunaren arloko eskumena duen departamentuaren ordezkari bat.
- Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioaren hiru ordezkari.
- Nafarroako Kontseiluaren ordezkari bat.
- Kontuen Ganberaren ordezkari bat.
- Nafarroako Arartekoaren ordezkari bat.
- Nafarroako Unibertsitate Publikoaren ordezkari bat.

Kasuan kasuko erakunde edo organoaren ardurapekoa izanen da dago(z)kion kidea(k) izendatzeko prozedura, eta horrek, gainera, ordezkari bat izendatzen ahalko du, titularrak gaixo, kanpoan edo aldi baterako ezintasun egoeran dagoenerako.

2022an, honako hauek izan dira Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kideak:

Kontseiluburua:

Juan Luis Beltrán Aguirre jauna.

Kideak:

- Nafarroako Parlamentuak izendatuak:
 - Cristina Ibarrola Guillén andrea.
 - Javier Lecumberri Urabayen jauna.

- Blanca Isabel Regúlez Álvarez andrea.
 - Adolfo Araiz Flamarique jauna.
- b) Lehendakartzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuak izendatua, departamentu hori baita gardentasunaren arloan eskumena duena,
- Itziar Ayerdi Fernández de Barrena andrea.*
- c) Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioak izendatuak:
- Juan Carlos Castillo Ezpeleta jauna.
 - Mario Fabo Calero jauna.
 - Berta Enrique Cornago andrea.*
- d) Nafarroako Kontseiluak izendatua:
- Hugo López López jauna
- e) Kontuen Ganberak izendatua:
- Gemma Angélica Sánchez Lerma andrea.*
- f) Nafarroako Arartekoak izendatua:
- Francisco Javier Enériz Olaechea jauna.*
- Kide izateari utzi zion maiatzaren 18ko 54/2022 Foru Dekretuaren bidez, Nafarroako Arartekoak izendatutako kide lotura desagertu zelako, eta Carlos Sarasibar Marco jaunak ordeztu zuen, maiatzaren 18ko 55/2022 Foru Dekretuaren bidez.
- g) Nafarroako Unibertsitate Publikoak izendatua:
- Roldán Jimeno Aranguren jauna.

Izartxo batez seinalatutako ordezkariak berriro egin ziren Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide izateko, martxoaren 17ko 21/2021 Foru Dekretuaren bidez.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide izatea jarduera doakoa eta soldatarik gabea da. Eratu zenetik, halaber, Kontseiluak ez du saririk onetsi osoko bilkuretara joateagatik edo txostenak idazteagatik.

1.3. EGINKIZUNAK

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak, 64. artikuluan, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eginkizunak jasotzen ditu. Beraz, honako hau dagokio:

- a) Informazio publikoa eskuratzearen arloan ematen diren berariazko edo presuntziosko ebazpenen kontra aurkeztzen diren erreklamazioak aztertzea.
- b) Legean jasotako betebeharren ez-betetzeen zuzenketa eskatzea, berak hala erabakita edo salaketa edo erreklamazio baten ondorioz.
- c) Gardentasunaren arloan Foru Legea garatzen duten edo arlo horrekin loturik dauden arau proiektuei buruzko aginduzko txostenak ematea.
- d) Gardentasun betebeharrak dituzten entitate eta erakundeek arau horiek noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahal lako ditu.
- e) Foru lege honetan jasotako betebeharren interpretazio bateraturako irizpideak hartzea.
- f) Publizitate aktiboaren eta informazioa eskuratzeko eskubidearen arloan horretarako betebeharrak duten erakunde eta instituzioek egindako kontsultak ebaztea.
- g) Memoria bat egitea urtero, erakundeek eta instituzioek gardentasunaren arloan betebeharrak betetzen dituztela zaintzeko egindako lanari buruzkoa, ondoren Nafarroako Parlamentuan aurkeztu beharko duena. Memoria horretan, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak ezarritako betebeharrak betetzeari dagokion apar-

tatu berariazkoa ez ezik, jasoko dira, halaber, izapidetutako erreklamazioak eta kontsultak, Kontseiluaren iritziz egokiak zirelako egindako gomendioak edo errekerimenduak, eta, diziplina espedienteak edo zehapen espedienteak irekitzeko eskaera egin bada, horien aipamena ere.

- h) Diziplina edo zehapen espedienteak irekitzeko eskatzea, Foru Legearen V. tituluko aurreikuspenekin bat.
- i) Hertsapen isunak ezartzea, Foru Legearen 69. artikuluan ezarri bezala.
- j) Prestakuntza eta sentsibilizazio jarduerak sustatzea.
- k) Antzeko izaera duten organoekin elkarlanean aritzea berezkoak dituen gaietan.
- l) Lege edo erregelamendu mailako arauak esleitutako gainerakoak:

2022. urtean, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren funtsezko eginkizuna informazio publikoa eskuratzeko eskubidea bermatzea izan da.

Kontseiluak hartutako erabakiek, aurkeztutako erreklamazioak ebazte aldera, eta erreklamazio horiek ordeztzen dituzten administrazio errekurtsioen ebazpenek izaera betearazlea dute, eta, ondorio horietarako, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Lege berriari artikulua «Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren egintzak eta ebazpenak betetzea» xede duena. Artikulu horrek ahalmena ematen dio Kontseiluari hertsapen isunak ezartzeko administrazioei edo erakundeei, agentariei, langile publikoei edo partikularrei Kontseiluaren egintzak edo ebazpenak betetzen ez dituztenean, eta isuna hamar egunetik behin errepikatuzko agindutako guztia erabat bete arte, era berean, bere webgunean, urteko txostenean, hedabideetan

eta Nafarroako Parlamentuari ez-betetzeko jokabide horren berri ematea, guztiek ezagut dezaten.

1.4. EGITURA ETA FUNTZIONAMENDUA

2022an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua gobernatu da maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 63.etik 69.era bitarteko artikuluetan xedatutakoaren eta Kontseiluaren antolaketa eta funtzionamenduaren erregelamenduaren arabera. Erregelamendu hori foru lege berriaren ezarritako jarraibideetara egokitu zen eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren 2018ko irailaren 24ko Erabakiaren bidez onetsi (azaroaren 6ko 214. NAO).

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ezartzen duenez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak objektibotasunez eta profesionaltasunez jardun behar du bere eskumenak betetzean, antolamendu juridikoari men eginez eta administrazio publikoekiko erabateko independentzia funtzionalarekin.

Kontseiluak bi organo baizik ez ditu: Kontseilua, kide anitzeko organoa den aldetik, Osoko Bilkura gisa izendatzen ahal dena, eta kontseiluburua. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ez du beste organorik aurreikusten Kontseiluaren egitura osatzeko. Hartara, beste autonomia erkidego batzuetako Gardentasunaren Kontseiluak ez bezala, ez da beste organo eragilerik sortu Kontseiluaren ohiko funtzionamendurako, ez batzorde (betearazle, iraunkor, aldi baterako), ez idazkari orokor, ez kontseiluburua laguntzekoa izaten ahal den besterik, kontseiluburuorde bat, kasurako.

Kontseiluaren Osoko Bilkura kide anitzeko organo bakarra da; berak biltzen ditu bere eskutan maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak Kontseiluari egozten dizkion eginkizun guztiak.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Lege berriaren indarra hartu zuenetik, izendapenaren arabidea, agintaldi berriztaezina, eta kon-

teailuburuaren agintaldia akitzearen kausak 65. artikuluan arautzen dira. Aldiz, 66. artikulua xedatu eta zehazten du kontseiluburuaren berezko eginkizunak zein diren. Hona jarraian adierazita:

«1. Kontseiluburuaren eginkizunak dira:

a) Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren ordezkaria izatea eta harremana izatea Kontseilura jotzen duten herritarrekin eta antzeko izaera duten autonomia erkidegoetako edo estatuko organoetako titularrekin.

b) Foru lege horretan jasotako betebeharrak betetzen direla zaintzea, eta betetzen ez direla uste izanez gero, horren berri ematea organo eskudunari, eta, kasua bada, diziplina edo zehapen espedienteak irekitzeko eskatzea Foru Legearen V. tituluaren aurreikusitakoarekin bat.

c) Kontseiluaren bilkuretako gai zerrenda eta deialdia egitea, eta bertan buru eta moderatzaile lanak betetzea, kalitatezko botoarekin.

d) Nafarroako Parlamentuari aurkeztea foru lege honetan aurreikusitako memoria.

e) Gai hauetan elkarlanean aritzea antzeko izaera duten organoekin, estatukoak edo autonomia erkidegoak izan.

f) Karguari dagozkion gainerako eginkizun guztiak betetzea.

2. Kontseiluko lehendakariaren kargua hutsik dagoenean, kanpoan edo gaixo dagoenean edo legezko beste arrazoi bat dagoenean, kontseiluko lehendakariaren ordezkari Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide zaharrena arituko da, lege honen 65.4 artikuluan ezarritako bateraezintasun araubidea betetzen badu».

1.5. BITARTEKOAK, BALIABIDEAK ETA AURREKONTUA

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legeak ez du aurreikusten bere eginkizunetarako berezko baliabiderik

esleitzea Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari. Foru legearen 67.2 artikulua ezartzen du Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak Lehendakariatzako, Funtzio Publikoko, Barneko eta Justiziako Departamentuaren laguntza juridikoa, teknikoa eta administratiboa izan duela, baita beharrezkoak diren harengandiko bitarteko pertsonalak nahiz materialak ere.

1.5.1. Egoitza

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, 2022. urtean, Iruñeko Amaia kaleko 2 zenbakiko 2. solairuan izan du behin-behineko egoitza.

1.5.2. Langileak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari ez zaio langilerik esleitu, laguntza badu ere Lehendakariatzako eta Gobernu Irekiko Zuzendaritzaren Gobernu Irekiaren eta Herritarrentzako Arretaren Zerbitzuaren aldetik, arlo juridikoan, administratiboan baita Gobernu Irekiaren Atarian Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari webgunearentzat utzi zaion espazioa prestatu eta mantentzeko behar duen hartan ere.

1.5.3. Aurrekontua

Nafarroako 2022ko Aurrekontu Orokorretan bi partida ekonomiko esleitu zitzaizkion Gardentasunaren Kontseiluari.

- Gardentasunaren Kontseiluaren funtzionamendu gastuak: 15.000 €.
- Interoperabilitate informatikoa: 25.000 €.

2022. urtean zehar, behar informatikoei Gobernu Irekiaren eta Herritarrentzako Arretaren Zerbitzutik erantzun zaie, zerbitzuan zitzuten bitarteko eta tresnak baliatuz.

Nafarroako Foru Komunitateko gardentasunaren adierazleen sistemako datuak bildu

eta prozesatzeko zerbitzuaren kontratazioa arautzeko 2021-2022 agiria onetsi ondoren, kontratu horren xedea izanik Nafarroako Foru Komunitateko gardentasunaren adierazleen sistemako datuak bildu eta prozesatzeko zerbitzuak ematea, Gobernu Irekiko Atariko Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren esparrutik iristeko moduan. Haren garapena, mantenua eta egoitza esleipendunaren kargura joan dira. Telekomunikazioen eta Digitalizazioaren zuzendari nagusiak otsailaren 12an emandako 16E/2021 Ebazpenaren bidez, esleitu zen, atalase europarretik behegoko prozedura irekiaren bitartez, GALILEO INGENIERIA, SA enpresari (IFZ A38096475), helbidea c/La Sangrada, 16, Tacoronte (Santa Cruz de Tenerife), 2021-2022 aldirako, 38.560 euro ordainduta (19.280 euro urteko).

Funtzionamendu gastuen partidari egotzi zaio 2021. urteko Jarduera Memoria prestatu eta editatzea, formatu digital eta nabigarriari, baita Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erabaki baten aurrean jarritako administrazioarekiko auzi-errekurtsoaren lege zuzendaritzatik sortutako gastuak ere.

Ondoren zehazten dira eginiko jarduketak, horien kostua eta zeregin horietan parte hartu duten enpresak eta profesionalak.

Enpresa	Kontzeptua	Zenbatekoa
Bianbi Biloaga SLU	2021eko memoria, USB	1.472,32 €
Pretexto	2021eko memoria	1.965,60 €
Avoris Retail División S.L	Cartagenarako trena	178,25 €
Avoris Retail División S.L	Cartagenako hotela	135,00 €
	Cartagenako gastuak	164,85 €
Cristina Viñas	Lege zuzendaritza	1.827,10 €

Enpresa	Kontzeptua	Zenbatekoa
Galileo Ingeniería y Servicios S.A.	Gardentasuna adierazten duten datuak biltzea eta prozesatzea	23.328,80 €

1.5.4. Baliabide elektronikoak

- Helbide elektronikoa

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak helbide hau du gaituta posta elektronikoa instituzional gisa: consejodetransparencia@navarra.es.

- Webgunea

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, eratu zenetik, gune nabarmena izan du Nafarroako Gobernuaren Gobernu Irekiaren Atarian. Hortik, Kontseiluaren eginkizunei eta osaerari buruzko informazioa erakusten da, baita aplikatu beharreko araudia, egindako bileren deialdi eta aktak, datu pertsonalak aurkezteko prozedurari buruzko informazioa eta abar ere.

- Elementu informatikoak

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko lehendakariak ordenagailu eta inprimagailu bat izan ditu Kontseilua eratu denetik, Kontseiluarendako paratutako bulego edo egoitzan. Kontseiluaren jarduketari buruzko informazioa, artxiiboak eta datuak sareko disko birtual batean gordetzen dira; hura Kontseiluak baizik ez du erabiltzen ahal.

1.5.5. Baliabide tekniko eta giza baliabide aski ez izatea

Gardentasunaren Kontseiluak, sortu eta sei urte geroago, berezko langileriarik gabe fun-

tzionatzen jarraitzen du. Jarduna izan duen urteotan, Kontseiluak bere jardura (batez ere berrikusketakoa) Kontseiluko bertako kide juristen baldintzarik gabeko laguntzarekin egin du, eta, bereziki, Gobernu Irekiaren eta Herritarrentzako Arretaren Zerbitzuko zuzendariaren laguntzarekin, Kontseiluko kide-idazkari den aldetik. Baina Lehendakaritza Departamentuak ez dio inolako teknikaririk atxiki, modu iraunkorren edo partzialean, bere eginkizun teknikoak hobeki bete ditzan. Horrek zaildu egiten du erreklamazio-espeditenteak aztertzea eta izapidetzea; izan ere, orain arte, erreklamazioak aztertu eta ebazteko proposamena egin duten eta emaitza onak izan dituzten kide juridikoen lankidetzarekin ebatzi dira, urteko memorietan azaltzen den bezala. Baina epe ertain eta luzera, hala egiteak ez dirudi jasagarria, Kontseiluaren jardura pixkanaka areagotzen ari bada, batez ere publizitate aktiboaren ebaluazioaren esparruan, espero izatekoa den bezala. Horregatik, Kontseiluak bere eginkizunak eraginkortasunez egiten jarraitzea nahi izanez gero, beharrezkoa da langileria espezializatua hornitzea lanaldi partzialean, gutxienez, legelari bat, informatikari bat eta administrari bat, honako ataza hauek egin ditzaten: dagozkion izapideak; aholkularitza juridikoa; aholkularitza informatikoa; komunikazio arloko laguntza, publizitate aktiboa ebaluatzeko eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidea berrikusteko esparru espezializatuetan, eta Kontseiluaren beraren publizitate arloan (adibidez, Kontseiluaren webgunea etengabe eguneratuta izatea).

1.6. JARDUERA (BILKURAK) 2022AN

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, 2021. urtean zehar, 10 bilkura egin zituen eta, horietan, 103 erabaki onetsi ziren. Horietatik:

- 79 erabakik erreklamazioak ebazten zituzten

- Lau erabakik publizitate aktiboko bete-beharren ez-betetzeengatik salaketak ebazten zituzten
- Sei erabakik betearazpen intzidentek ebazten zituzten
- bat kontu irekien kontrolari buruzkoa zen
- batek diziplinako espediente baten hasiera eskatzeko espedientea artxibatzen zuen
- batek 2021eko Memoria onesten zuen
- Hiru 5/2018 Foru Legearen aldaketa proposamenari buruzkoak ziren
- Hamar erabakik egindako bilkuren aktak onesten zituzten.

Bilkura horietako gai-zerrenden arabera, 2022an, honako gai hauek landu eta haien inguruan erabakia hartu zen:

• 2022ko urtarrilaren 31ko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko abenduaren 20ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 94/2021 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 01/2022 erreklamazioa ebazten duena, Barañaingo Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 02/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cortesko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 03/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakiritzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, apirilaren 12ko 18/2021 akordio arautzailearen ondoriozko espedientea ixteko jarduketa berresten duena.

7. Erabakia, 106/2021 akordio arautzailearen betearazpen intzidentea ebazten duena, 93/2021 erreklamazioa ebatzi zuena, Cortesko Udalaren kontra aurkeztua.

IV. BESTE BATZUK

9. Erabakia, Cabanillasko Udalak emandako justifikazioa onetsi eta 01/2021 erabakiaren betearazten intzidentearen bidez hasitako espedientea artxibatzen duena.
10. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen balizko aldaketan analisia.

• 2022ko otsailaren 14ko ezohiko bilkura

1. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen balizko aldaketan analisia.

• 2022ko martxoaren 7ko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko urtarrilaren 31ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.
2. 2022ko otsailaren 14ko bilkuraren aktaren onespina, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

3. Erabakia, 95/2021 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 04/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 05/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.

6. Erabakia, 06/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 07/2022 erreklamazioa ebazten duena, Murchanteko Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 08/2022 erreklamazioa ebazten duena, Mendabiako Udalaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 09/2022 erreklamazioa ebazten duena, Monteagudoko Udalaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 10/2022 erreklamazioa ebazten duena, Erriberriko Udalaren kontra aurkeztua.
11. Erabakia, 11/2022 erreklamazioa ebazten duena, Atarrabiako Udalaren kontra aurkeztua.
12. Erabakia, 12/2022 erreklamazioa ebazten duena, Villafrancako Udalaren kontra aurkeztua.
13. Erabakia, 15/2022 erreklamazioa ebazten duena, Izarbeibarko Mankomunitatearen kontra aurkeztua.
14. Erabakia, 97/2021 akordio arautzailearen betearazpen intzidentea ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
15. Erabakia, 103/2021 akordio arautzailearen betearazpen intzidentea ebazten duena, Corellako Ureztalurren Sindikatuaren kontra aurkeztua.

IV. BESTE BATZUK

17. Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen balizko aldaketan analisia.

- 2022ko apirilaren 25eko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko martxoaren 7ko bilkuraren aktaren onspena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 13/2021 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 14/2022 erreklamazioa ebazten duena, Izarbeibarko Mankomunitatearen kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 16/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 18/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 19/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 20/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 21/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 22/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Departamentuaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 23/2022 erreklamazioa ebazten duena, Uharteko Udalaren kontra aurkeztua.
11. Erabakia, 25/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztutako erreklamazioa.

IV. BESTE BATZUK

13. 2021 – Jardueren Memoria.

- 2022ko maiatzaren 23ko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko apirilaren 25eko bilkuraren aktaren onspena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 17/2021 erreklamazioa ebazten duena, Soraurengo Kontzejuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 23/2022 erreklamazioa ebazten duena, Uharteko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 24/2022 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 26/2022 erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 27/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 28/2022 erreklamazioa ebazten duena, Altsasuko Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 29/2022 erreklamazioa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 30/2022 erreklamazioa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 31/2022 erreklamazioa ebazten duena, Garesko Udalaren kontra aurkeztua.
11. Erabakia, 32/2022 erreklamazioa ebazten duena, Kasedako Udalaren kontra aurkeztua.
12. Erabakia, 33/2022 erreklamazioa ebazten duena, Fiteroko Udalaren kontra aurkeztua.

- 2022ko ekainaren 27ko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko maiatzaren 23ko bilkuraren aktaren onspena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 34/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 35/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 36/2022 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 37/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasun Departamentuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 38/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 39/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cortesko Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 40/2022 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 41/2022 erreklamazioa ebazten duena, Villafrancako Udalaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 42/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

12. Erabakia, publizitate aktiboari buruzko erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.

- 2022ko abuztuaren 29ko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko ekainaren 27ko bilkuraren aktaren onspena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 43/2022 erreklamazioa ebazten duena, Hezkuntza Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 44/2022 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 45/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 46/2022 erreklamazioa ebazten duena, Berako Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 47/2022 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 48/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 49/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lodosako Udalaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 50/2022 erreklamazioa ebazten duena, Landa Garapen eta Ingurumeneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 51/2022 erreklamazioa ebazten duena, Iruñeko Udalaren kontra aurkeztua.
11. Erabakia, 52/2022 erreklamazioa ebazten duena, Cortesko Udalaren kontra aurkeztua.
12. Erabakia, 54/2022 erreklamazioa ebazten duena, FUNDAPAREN kontra aurkeztua.
13. Erabakia, 25/2022 akordio arautzailearen betearazpen intzidentea ebazten duena, Soraurengo Kontzejuaren kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

15. Erabakia, publizitate aktiboari buruzko erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Gobernuaren Ekonomia eta Ogasun Departamentuaren kontra aurkeztua.

• 2022ko urriaren 10eko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko abuztuaren 29ko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 53/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 55/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 56/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 57/2022 erreklamazioa ebazten duena, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 58/2022 erreklamazioa ebazten duena, INTIA SAREN kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

8. Erabakia, 02/2022 akordio arautzailearen betearazpen intzidentea ebazten duena, Cabanillasko Udalaren kontra aurkeztua.

• 2022ko azaroaren 21eko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko urriaren 10eko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 55/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 56/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
4. Erabakia, 59/2022 erreklamazioa ebazten duena, FUNDAPAREN kontra aurkeztua.
5. Erabakia, 60/2022 erreklamazioa ebazten duena, Eskubide Sozialetako Departamentuaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 61/2022 erreklamazioa ebazten duena, Garinoango Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 62/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lodosako Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 63/2022 erreklamazioa ebazten duena, Zizur Nagusiko Udalaren kontra aurkeztua.
9. Erabakia, 64/2022 erreklamazioa ebazten duena, Barañaingo Udalaren kontra aurkeztua.
10. Erabakia, 65/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko Departamentuaren kontra aurkeztua.
11. Erabakia, 66/2022 erreklamazioa ebazten duena, Nafarroako Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutuaren kontra aurkeztua.

III. PUBLIZITATE AKTIBOA

13. Erabakia, 03/2022 akordio arautzailearen betearazpen intzidentea ebazten duena, Ekonomia eta Ogasun Departamentuaren kontra aurkeztua.

• 2022ko abenduaren 19ko bilkura

I. AKTA

1. 2022ko azaroaren 21eko bilkuraren aktaren onespena, bidezkoa bada.

II. ESKURATZEKO ESKUBIDEA

2. Erabakia, 67/2022 erreklamazioa ebazten duena, Aranguren Ibarreko Udalaren kontra aurkeztua.
3. Erabakia, 68/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lesakako Udalaren kontra aurkeztua.

4. Erabakia, 69/2022 eta 70/2022 erreklamazioak ebazten dituen, Ameskoabarreneko Udalaren kontra aurkeztuak.
5. Erabakia, 71/2022 erreklamazioa ebazten duena, Lizarrako Udalaren kontra aurkeztua.
6. Erabakia, 72/2022 erreklamazioa ebazten duena, Atarrabiako Udalaren kontra aurkeztua.
7. Erabakia, 73/2022 erreklamazioa ebazten duena, Buñuelgo Udalaren kontra aurkeztua.
8. Erabakia, 74/2022 erreklamazioa ebazten duena, Azkoiengo Udalaren kontra aurkeztua.

IV. BESTE BATZUK

10. 2022ko Kontu Irekiei dagozkien publizitate aktiboko betebeharren betetze mailaren azterketa txostena.

KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN

2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK

2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak

2.1.2. Erreklamazioak

2.1.2.1. Subjektu aktiboaren arabera: erreklamazioa aurkeztu duen pertsonaren profila

2.1.2.2. Erreklamazioaren jatorriaren arabera

2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik

2.1.2.4. Erreklamazioa aurkezteko arrazoiaren arabera

2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren arabera

2.1.2.6. Erreklamazioen gaien arabera

2.1.2.7. Erreklamazioak ebazteko epea

2.1.2.8. Erreklamazioak ebazten dituzten ebazpenetan garatu den interpretazio doktrina

2.1.3. Administrazio publikoaren laguntza maila

2.1.4. Erabakiak betetzea

2.1.5. Erabakiak aurkaratzea administrazioarekiko auzien epaitegiaren aurrean

2.1.6. Hertsapen isunak eta zehapen prozedurak abiaraztea

2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN

2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak

2.2.2. Ebaluazio jardura

2 KONTSEILUAREN JARDUERA GARDENTASUNAREN ARLOAN

2.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEAREN ARLOKO JARDUERAK

2.1.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen titularrak

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 30. artikuluari jarraikiz, edozein pertsona fisiko edo juridiko, publikoa edo pribatua, dira informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen subjektu aktiboak, izan bakarka eta bere izenean, izan legez eraturako erakundeetan taldekaturik edo haien bidez ordezkaturik eta haien izenean, eta ez dute informazioa eskuratzeko eskaera arrazoitzen beharrik eskubide hori erabiltzeko.

Beraz, titulartasun unibertsaleko informazio eskubide baten aurrean gaude, babesten dituen pertsona fisiko eta juridikoak, pribatuak eta publikoak, espainiar nazionalitatekoak zein atzerritarrek.

2.1.2. Erreklamazioak

a) Erreklamazio kopurua

2022. urtean, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 79 erreklamazio jaso ditu guztira.

Aurkeztutako erreklamazioak aurreko urteetakoekin konparatuz gero, hautematen ahal da urtetik urtera gora egin dutela erre-

klamazioek pixkanaka, batez ere 2020. urtetik aurrera:

Erreklamazioak, urtearen arabera:

2018: 35

2019: 33

2020: 46

2021: 95; baina horietako 36 pertsona juridiko berak aurkeztu zituen eta gai berari zegozkien; beraz, subjektu desberdinek aurkeztutako erreklamazioen kopurua 61 izan zen.

2022: 78

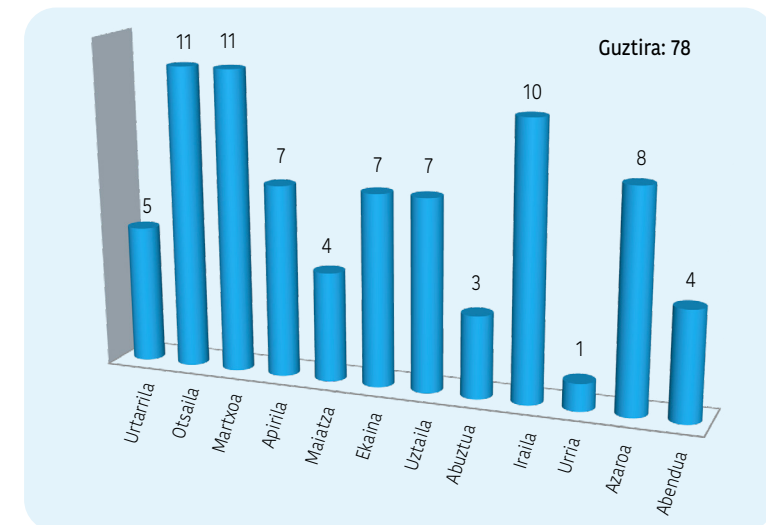
b) Aurkeztutako erreklamazioak, hilabetez hilabete

2022. urtean aurkeztutako 78 erreklamazioak hilabete guztietan aurkeztu dira, eta otsaila eta martxoa izan dira Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazio gehien jaso dituen hilabeteak, horietako bakoitzean 11 erreklamazio izan baitira. Bestalde, urria, erreklamazio batekin, informazioa eskuratzeko eskubideari buruzko erreklamazio gutxien jarri den hilabetea izan da.

Urteko lehen seihilekoan 45 erreklamazio izan ziren eta, bigarren seihilekoan, 33 erreklamazio.

Honako grafiko honek Kontseiluari aurkeztutako erreklamazioen kopurua agertzen du, hilabetez hilabete banaturik.

2022.URTEAN GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN JASOTAKO ERREKLAMAZIOAK



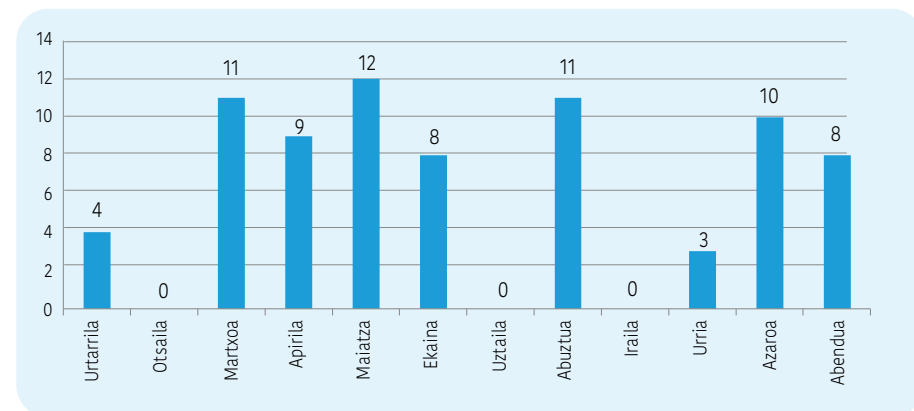
c) Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluan ebatzitako erreklamazioak

2022. urtean zehar, 75 erabaki hartu ziren informazioa eskuratzeko eskubideari buruz, 76

erreklamazio ebatzen zituztenak. Horietako bi 2021. urtearen amaieran aurkeztutako erreklamazioei zegozkien.

Abenduan, 7 erabaki onartuta, 8 erreklamazio ebatzi ziren, horietako bi metatu egin baitziren.

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN 76 ERREKLAMAZIO EBATZI DIRA



d) Betebeharra zuten subjektuen aurrean informazioa eskuratzeko aurkeztutako eskaeren kopuruarekin lotutako erreklamazioak

- a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa:
 - Informazioa eskuratzeko eskaeren kopurua: 435
 - Aurkeztutako erreklamazioak: 35 (% 8,06)
- b) Iruñeko Udala:
 - Informazioa eskuratzeko eskaeren kopurua: 54
 - Aurkeztutako erreklamazioak: 3 (% 5,5)

Er da aipatzen beste administrazioerik edo erakunderik, haien webguneetan ez delako daturik aurkitu jaso dituzten eskaerei buruz.

e) Gainerako autonomia erkidegoekiko konparazioa.

Erreklamazio kopurua 100.000 biztanleko:
 2020: autonomia erkidegoen guztizkoaren batezbestekoa: 8,2; Nafarroa: 7,1
 2021: autonomia erkidegoen guztizkoaren batezbestekoa: 12,9; Nafarroa: 14,6
 2022: autonomia erkidegoen guztizkoaren batezbestekoa: 12,5; Nafarroa: 12,3
 Hala, 2022. urtean, Nafarroa Estatuko batezbestekotik oso gertu egon da.

2.1.2.1. Subjektu aktiboaren arabera: erreklamazioa aurkeztu duen pertsonaren profila

Ondoko koadroan azpimarratzen da aurkeztutako erreklamazioen kopurua aurkeztu duten subjektuen arabera

AURKEZTUTAKO ERREKLAMAZIOAK SUBJEKTU ERREKLAMATZAILE MOTAREN ARABERA

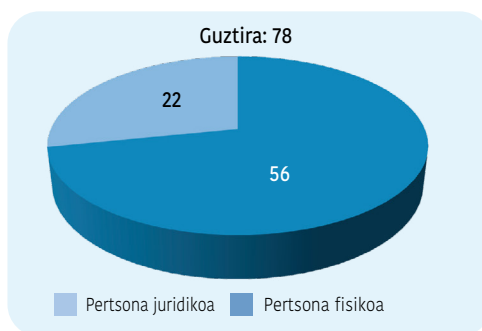
Subjektu erreklamatzailea	Zen.	Erreklamazio kopurua	%
Gizonezkoa	21	43	55
Emakumezkoa	13	13	17
Pertsona juridikoa	9	22	28
Guztira	43	78	100

Erreklamazioen% 55 gizonezkoek jarri dituzte;% 17, emakumezkoek; eta gainerako% 28 pertsona juridikoei aurkeztu dituzte.

2.1.2.2. Erreklamazioaren jatorriaren arabera.

Erreklamazioa aurkeztu duen subjektuaren tipologiaren arabera, 56 erreklamazio pertsona fisikoek aurkeztu dituzte, eta gainerako 22 erreklamazioak, berriz, pertsona juridikoei aurkeztu dituzte.

ERREKLAMATZAILEAREN PROFILA

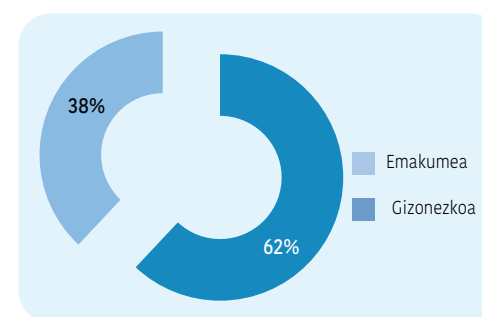


Aurkeztutako erreklamazioen% 72 pertsona fisikoek aurkeztu zituzten, eta% 28, berriz, pertsona juridikoei. Nabarmentzekoa da pertsona fisikoek aurkeztutako erreklamazioen kopurua nabarmen egin duela gora, 2021. urtean aur-

keztu zirenekin alderatuta,% 56tik% 72ra igo baita; pertsona juridikoei aurkeztutako erreklamazioen kopurua, berriz,% 44tik% 28ra jaitsi da 2022an.

Generoaren arabera, gizonezkoak gehiago dira emakumezkoak baino. 21 gizonek 43 erreklamazio aurkeztu dituzte (haitetako 7k guztira 25 erreklamazio aurkeztu dituzte); 13 emakume 13 erreklamazio aurkeztu dituzte.

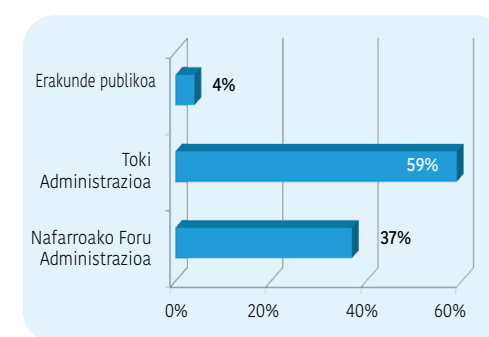
ERREKLAMATZAILEAREN GENEROA



Kasu batean, erreklamazioa aurkeztu zen informazioa publiko eskuratzeko eskubidearen betebeharririk ez zuen erakunde pribatu baten aurka, eta beste kasu batean erreklamazioa aurkeztu zen informazioa eskuratzeko eskubidearen eskaerarik aurrez egin gabe.

Ondoko grafikoen agertzen da, ehunekoak erabilia, aurkeztutako erreklamazioen subjektu pasiboaren tipologia.

ADMINISTRAZIO EDO ERAKUNDE MOTA



2.1.2.3. Erreklamazioaren subjektu pasiboaren aldetik.

Aurkeztutako erreklamazio gehien subjektu pasiboa Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa edo toki administrazio bat zen.

Administrazio mota	
Nafarroako Foru Administrazioa	29
Toki administrazioa:	46
• Udala	43
• Kontzejua	1
• Mankomunitatea	2
Erakunde publikoak	3

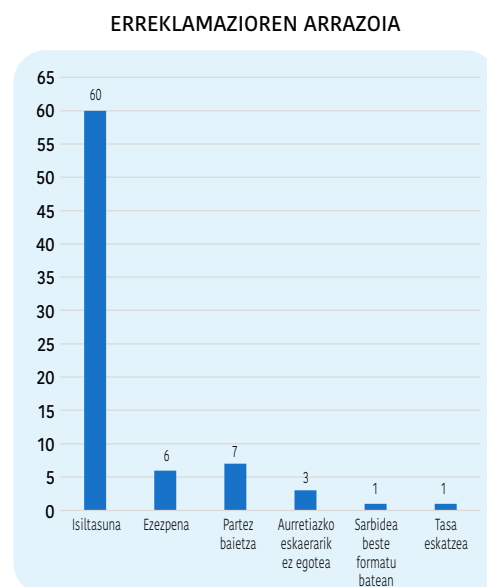
Zehatz-mehatz, 2022ko ekitaldian Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari aurkeztutako 78 erreklamazioak Foru Komunitateko Administrazioaren ondoko departamentu hauen aurka, toki erakundearen aurka edo bes-telako erakundearen aurka aurkeztu dira:

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa	29
Lehendakaritza, Berdintasuna, Funtzio Publikoa eta Barne Gaiak	6
Eskubide Sozialak	1
Landa Garapena eta Ingurumena	3
Hezkuntza	9
Osasuna	2
Osasunbidea - Nafarroako Osasun Zerbitzua	6
Nafarroako Osasun Publikoaren eta Lan Osasunaren Institutua	2

Toki administrazioa	46
Ameskoabarrena	2
Altsasu	1
Barañain	2
Bera	1
Buñuel	1
Cabanillas	7
Kaseda	1
Cortes	3
Lizarra	1
Fitero	1
Garinoain	1
Uharte	1
Lesaka	1
Lodosa	2
Mendabia	1
Monteagudo	1
Murchante	1
Erriberrri	1
Iruña	3
Azkoien	1
Gares	3
Alesbes	2
Atarrabia	2
Aranguren Ibarra	1
Eguesibar	1
Zizur Nagusia	1
Soraurengo Kontzejua	1
Izarbeibarko Mankomunitatea	2
Beste erakunde batzuk	3
INTIA	1
FUNDAPA	2

2.1.2.4. Erreklamazioa aurkezteko arrazoien arabera.

Honen segidan, grafikoki agertzen dira Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari erreklamazioa aurkezteko arrazoiak.



Azpimarratu behar da administrazioaren isiltasuna izaten dela, urteak joan urteak etorri, erreklamazio gehienaren eragilea.

- 2017an, 15 erreklamaziotik 10 isiltasunak eragin zituen (% 66,6)
- 2018an, 35 erreklamaziotik 23 isiltasunak eragin zituen (% 65,71)
- 2019an, 33 erreklamaziotik 19 isiltasunak eragin zituen (% 57,6)
- 2020an, 46 erreklamaziotik 27 isiltasunak eragin zituen (% 59)
- 2021ean, 95 erreklamaziotik 69 isiltasunak eragin zituen (% 72,6)
- 2022an, 78 erreklamaziotik 60 isiltasunak eragin zituen (% 77)

Toki erakundeen aurrean aurkeztutako 46 erreklamazioetatik, 43 isiltasunak eragin zituen, hots, erreklamazioen% 94. Bestalde, 2022an Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren kontra aurkeztutako 29 erreklamaziotik 17 isiltasunak eragin zituen, hots,% 59.

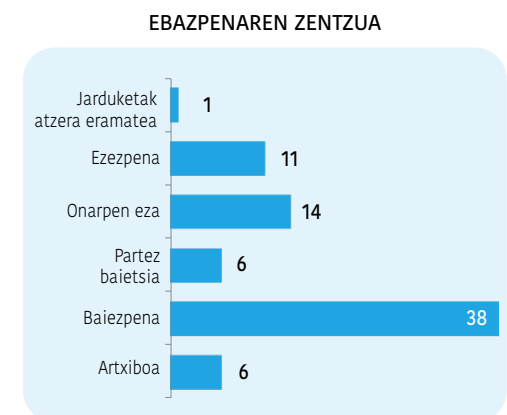
Ikusten denez, administrazioaren isiltasunak eragiten dituen erreklamazioen ehunekoak ez du behera egiten; ehuneko hori (% 77) handiegiztat kalifikatu behar da, batez ere toki erakundeen eremuan, horretan% 94 baita. Kopuru horiek adierazten dute behartutako subjektuen administrazio organoak denbora irabazteko estrategia gisa erabiltzen ari direla administrazioaren isiltasuna, baina, batez ere, eskatutako informazioa eskuratzea ez errazteko; izan ere, kasu askotan, ez dute jarduten harik eta Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioaren berri ematen dien arte, informazioa eman dezaten.

Administrazioaren isiltasuna gardentasun maila txikiena duen administrazio teknika edo instituzioa da. Isiltasuna erantzuntzat ematea gardentasunaren antitesia da. Administrazio txarraren adierazgarri da, administrazio onaren printzipioaren aurka egiten duelako, eta azken hori herritarren eskubidetzat dago jasota Europar Batasuneko Oinarrizko Eskubideen Gutunaren 41. artikuluan.

2.1.2.5. Erreklamazioak ebatzi dituzten erabakien zentzuaren arabera

2021ean aurkeztutako 2 erreklamazioen prozedurak eta 2022an aurkeztutako 78 erreklamazioen prozedurak burutu zituen Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, batzuk artxibatzea, beste batzuk ez onartzea edo ezestea eta beste batzuk partez edo osotara baiestea erabakita. Guztira 4 erreklamazio geratu dira hurrengo ekitaldian ebatzi zain.

Ondoko grafikokoan agertzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari aurkeztu zaizkion erreklamazioak ebazteko erabakien zentzua.



Azpimarratzekoa da 76 erreklamazio grafikokoan deskribatzen den zentzuan ebatzi direla, baina 75 erabaki hartu dira, bi erreklamazio espediente bakar batean metatu baitira eta Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak erabaki bakar batean ebatzi baititu.

6 kasutan, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioa artxibatzea erabaki du, erreklamazioa izapidetzen ari zenean, 4 aldiz eman zaiolako informazioa erreklamatzailerari, eta erreklamatzailerak bertan behera utzi duelako: kasu batean artxibatu da aurkeztutako erreklamazioa zuzendu ez delako; eta kasu batean artxibatu egin behar delako, ez dagokiolako jendaurrean jartzea. 38 aldiz erabat onartu da erreklamazioa. 6 erreklamazio partez bederen onartu dira. 14 erreklamazio ez dira onartu eta 11 ezetsi egin dira, eta kasu batean jarduketak atzera eramateko agindua eman da.

Ondoko taulan ageri dira erreklamazioen arrazoiak eta haien gaineko ebazpenaren zentzua.

Erreklamazioaren arrazoa	Ebazpenaren zentzua							
	O	OB	PB	EO	E	JAE	P	
Isiltasuna	60	5	32	6	9	4	1	3
Ezestea	6		1		2	3		
Partez baietsia	7		2			4		1
Eskaerarik eza	3	1			2			
Beste formatu bat	1		1					
Tasaren errekerimendua	1				1			
GUZTIRA	78	6	36	6	14	11	1	4

2022an ebatzitako hirurogeita hamalau kasutik berrogeita bitan, erreklamatzailerik osotara edo partez ase zaie eskatutako informazioa eskuratzeko eskubidea; eta erreklamazioa aurkezteko arrazoa isiltasuna izan denean ebatzitako hirurogeita hamar kasutik hogeita hemezortzitan, erreklamazioa aurkeztu duen pertsonari ekitaldi honetan ase zaio informazio publikoa eskuratzeko eskubidea. Gainera, beste 4 kasutan, isiltasunaren ondorioz, artxibatu egin dira, erreklamatzailerik eskatutako informazioa eskuratu duelako.

Gainera, beste bi erabaki hartu ziren, 2021ean jarritako bi erreklamazio ebatzi zituztenak. Kasu batean ezespina eta bestean isiltasuna izan ziren jartzeko arrazoiak. Bi kasuetan, erreklamazioak baietsi egin ziren.

Azkenik, nabarmentzekoa da ebatzi gabe dauden lau erreklamazioak 2023an ebatzi direla, eta guztiak osotara edo partez baietsi direla.

2.1.2.6. Erreklamazioen gaien arabera

Grafiko honetan, 2022an aurkeztutako erreklamazioak aurkezten dira, bakoitzean nagusitzen den gaiaren arabera.

A. Informazio instituzionala	3
B. Kontratazioa	3
C. Enplegu publikoa/hautapen prozesuak	5
D. Enplegu publikoa/ordainsariak eta lanpostuen zerrendak	2
E. Enplegu publikoa/beste batzuk	5
F. Informazio ekonomikoa/gastuak	12
G. Informazio ekonomikoa/dirulaguntzak	2
H. Informazio estatistikoa	0
I. Informazio juridikoa	0
J. Ingurumena	0
K. Obra publikoa	4
L. Lurraldearen antolamendua eta hirigintza	9
M. Bestelako informazioa	32

2.1.2.7. Erreklamazioak ebatzeko epea

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak hiru hilabeteko epea badu ere 2022an aurkeztutako erreklamazioak ebatzeko, kasu guztietan (66/2022 erregelamenduaren kasuan izan ezik), hiru hilabeteko gehieneko epea agortu gabe ebatzi ditu erreklamazioak, ebazpena ahalik eta gehien arintzen saiatu baita informazio publikoa eskuratzeko eskubidea eraginkorra izan dadin. Izapidetze denbora 45,6 egun izan da batez bestez, hots, 2021. urtean baino gutxiago (46 egun).

Hurrengo taulan xehatzen dira 2022. urtean ebatzitako 75 erreklamazioen ebazpen epeak.

Ebatzeko epea	Erreklamazio kopurua 2022
13-20 egun	1
21-30 egun	17
31-40 egun	12
41-50 egun	22
51-60 egun	11
61-70 artean	7
71-85 egun	6

Taulan jasota dauden datuetatik ondorioztatzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak aurkeztutako erreklamazioetatik % 83 bi hilean baino gutxiagoan ebatzi dituela, eta guztiak ere legez ezarritako epearen barruan ebatzi dituela.

Ondorengo taulan Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren eboluzioa ageri da, erreklamazioak ebatzeko erabilitako epeari dagokionez, 2018az geroztik.

Ebazpen epea	Erreklamazio ebatzien%				
	2022	2021	2020	2019	2018
60 egun baino gutxiago	%83	7%7	%62	%92	%72
60 egun baino gehiago	%17	%23	%38	%8	%28

2.1.2.8. Erreklamazioak ebatzen dituzten ebazpenetan garatu den interpretazio doktrina

2020. urtean hasitako berrikuntzari jarraituz, memoria honetan ere erabakien zerrenda soila eman beharrean, Kontseiluaren pentsamendu juridikoaren oso informazio erakargarri edo adierazgarri ez baitu ematen, aurkibide analitiko bat jaso da, arlo edo gai bakoitzari dagozkion 2022ko ebazpenak aipatzen dituen. Horren ondoren, Kontseiluak ebazpenen oinarri juridikoetan landu duen doktrina adierazgarria jaso da, izan ere, 2022an, informazio publikoa eskuratzeko eskubidea arautzeari loturiko elementu ugari buruzko iritzia emateko aukera izan du Kontseiluak. Horrela, irakurleari askoz errazagoa egingen zaio Kontseiluak erreklamazioak ebatzeko aplikatu beharreko araudia interpretatzeko zer irizpide juridiko erabiltzen dituen ezagutzea. Irizpide horiek aurkibide analitikoaren egituraren arabera ordenatu dira, kasu bakoitzean aztertutako gaiaren arabera.

Informazio hori oso zabala denez, iruditu zaigu irakurlearentzako erosoagoa dela informazioa memoriaren amaieran eskaintzea (6. apartatua), azpiapartatu honetan eskaini beharrean.

2.1.3. Administrazio publikoen laguntza maila

2022an, oro har, Nafarroako Administrazio Publikoek eta gainerako erakundeek lagundu zioten Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari informazio publikoa eskuratzearen arloan emandako berariazko edo ustezko ebazpenen kontra aurkeztu diren erreklamazioak ezagutzeko eta ebazteko duen eginkizunean.

Hala ere, hamabi erreklamazio prozedura izapidetzean, tartean zeuden administrazioek ez zioten Gardentasunaren Kontseiluari bidali eskatutako alegazioen eta espedientearen txostena (erreklamazioen% 16). Horrek, zalantzarik gabe, behar adina informazio ez zegoenez, zaildu egin zuen kasu horietan Gardentasunaren Kontseiluak dagozkion erreklamazioak behar adinako iritzi elementuekin ebaztea. Honako hauek izan ziren lankidetzan aritu ez ziren administrazioak:

- Cortesko Udala
- Murchanteko Udala
- Erriberriko Udala
- Alesbesko Udala
- Sorauengo Kontzejua
- Altsasuko Udala (bi erreklamaziotan)
- Iruñeko Udala (bi erreklamaziotan)
- Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren Eskubide Sozialetako Departamentua
- Lodosako Udala
- Buñuelgo Udala

2.1.4. Erabakiak betetzea

2022an zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak sei erabaki hartu zituen, betearazpen intzidentek ebazteko:

- IE 01/2022 ERABAKIA, urtarilaren 31koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, AR 106/2021 Erabakiaren

betearazpen intzidentean emana; haren bidez, Cabanillasko Udalaren aurrean aurkeztutako 93/2021 erreklamazioa ebatzi zen.

- IE 04/2022 ERABAKIA, martxoaren 7koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena; haren bidez ebazten da Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren aurrean aurkeztutako 97/2021 Erabakiaren, azaroaren 22koaren, betearazpen intzidentea.
- IE 05/2022 ERABAKIA, martxoaren 7koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, AR 103/2021 Erabakiaren betearazpen intzidentean emana; haren bidez, Corellako Ureztalurren Sindikatuen aurrean aurkeztutako erreklamazioa ebatzi zen.
- IE 06/2022 ERABAKIA, abuztuaren 29koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Sorauengo Kontzejuaren aurrean izapidetutako betearazpen intzidenteari amaiera ematen diona.
- IE 08/2022 ERABAKIA, urriaren 10ekoa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, AP 02/2022 Erabakiaren, ekainaren 27koaren, betearazpen intzidentean emana; haren bidez, Cabanillasko Udalaren aurrean aurkeztutako publizitate aktiboari buruzko erreklamazio bat ebatzi zen.
- IE 09/2022 ERABAKIA, azaroaren 21ekoa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, AP 03/2022 Erabakiaren, abuztuaren 29koaren, betearazpen intzidentean emana; haren bidez, Ekonomia eta Ogasun Departamentuaren aurrean aurkeztutako publizitate aktiboari buruzko erreklamazio bat ebatzi zen.

Kontseiluak ebatzitako gainerako erreklamazioetan, inplikaturako administrazioek edo erakundeek behar bezala bete dituzte erabakiak.

2.1.5. Erabakiak aurkaratzea administrazioarekiko auzien epaitegiaren aurrean

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2022an hartutako erabaki guztietatik, bat soilik aurkaratu da administrazioarekiko auzien jurisdikzioaren aurrean. AR 58/2022 Erabakia, hain zuzen ere, urriaren 10ekoa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Nekazaritzako Elikagaien Teknologien eta Azpiegituren Institutuaren (INTIA) aurrean informazio publikoa eta publizitate aktiboa eskuratzeko eskubidearen inguruan egindako erreklamazio/salaketa ebazten duena.

2.1.6. Hertsapen isunak eta zehapen prozedurak abiaraztea

a) Hertsapen isunak

2022an, ez da beharrezkoa izan zehapen isunik jartzea, ezta inolako zehapen edo diziplina prozedurarik has zedin eskatzea ere, inplikaturako administrazio eta erakunde guztiek emandako laguntza dela eta.

b) Zehapen prozedurak irekitzea

2022. urtean zehar ez da beharrezkoa izan Gardentasunaren Kontseiluak diziplina espedienteak hasteko eskatzea, ez baita izan 5/2018 Foru Legean ezartzen diren betebeharren eta diziplina espediente bat irekitzea merezi izatea ekartzen duten ez-betetzerik.

2.2. JARDUERA PUBLIZITATE AKTIBOAREN ARLOAN

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari dagokio publizitate aktiboaren arloan bete-

beharrak dituzten entitate eta erakundeek horiek noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahalko ditu.

2.2.1. Subjektuak eta betebeharrak

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 64.1.d) artikulua Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari esleitu zion, Foru Legearen mende dauden entitate eta erakunde guztiekiko, «Gardentasun betebeharra duten entitate eta erakundeek arlo horretan dituzten betebeharrak noraino aplikatu eta betetzen dituzten ebaluatzea; betebeharrak horiek hobeki betetzeko gomendioak ere egiten ahalko ditu».

Publizitate aktiboa egitera behartuta dauden subjektuak Foru Legearen 2. eta 3. artikuluetan ageri dira deskribatuta. Honako hauek dira:

- Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa eta harekin lotutako edo haren mendeko erakunde publikoak.
- Sozietate publikoak, fundazio publikoak eta Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioari lotutako zuzenbide publikoko erakundeak.
- Nafarroako toki erakundeak eta haien mendeko erakunde instrumentalak.
- Nafarroako Unibertsitate Publikoa eta haren mendeko ente instrumentalak.
- Nortasun juridiko berekia duten partzuegoak, Nafarroako administrazio publiko bati atxikitakoak.
- Merkataritza sozietateak, baldin eta artikulua honetan aurreikusitako erakundeek haien kapital sozialean duten partaidetza, zuzeneko edo zeharkakoa, ehuneko berrogeita hamar baino gehiagokoa bada, edo erakunde horiek, jabetzagatik, partaidetza finantzarioagatik edo aplikatzeak zaizkien arauengatik, sozietate horietan nagusitasunezko era-

- gina izaten ahal badute zuzenean edo zeharka.
- Fundazioak, baldin eta eratzen badira artikulu honetan aurreikusitako erakunde batek edo zenbaitek egindako zuzeneko nahiz zeharkako ekarpen gehiengodunarekin, edo haien fundazio ondarea, modu iraunkorrean, erakunde horiek ekarritako edo lagatako ondasunez edo eskubideez eratuta badago ehuneko berrogeita hamar baino gehiagoko portzentajea.
 - Nortasun juridiko propioa duten gainerako enteak, erakundeak edo entitateak, aurrekoen bestelakoak direnak, berariaz industria edo merkataritza izaerarik ez duten interes orokorreko premiei erantzuteko sortuak direnean eta, betiere, artikulu honetan aurreikusitako subjektu batek edo zenbaitek haien jarduna gehiengoz finantzatzen badu, haien kudeaketa kontrolatzen badu edo haien administrazio edo zuzendaritza organoko kideen erdiak baino gehiago hautatzen baditu.
 - Nafarroako Administrazio publikoek eta/edo haiekin lotutako edo haien mendeko ente instrumentalek eta apartatu honetan aurreikusitako gainerako erakunde eta entitateek eratutako edo osatutako elkarteak edo aipatutakoak kide dituztenak, lankidetzako organoak barne, aplikatzea zaion araudian aurreikusitako moduan.
 - Administrazio zuzenbidearen aplikazio esparrukoak diren zereginetan jardutean, langileria eta kontratazioaren alorretan aurrera eramaten dituzten jardueri dagokienez, aplikatzea izanen zaie Kontuen Ganberari, Arartekoari eta Nafarroako Kontseiluari, kontra egiten ez zaie heinean erakunde horiek Nafarroako Foru Eraentza Berrezarri eta Hobetzeari buruzko abuztuaren 10eko 13/1982 Lege Organikoaren bitartez eta haietako bakoitzaren araudiaren bitartez esleituak dituzten botereei, eginkizunei eta autonomiari.
 - Zuzenbide administratiboaren mendeko zereginetan jardutean, zuzenbide publikoko erakundeei, edo bestelako erakunde batzuei ere, Nafarroako Foru Eraentza Berrezarri eta Hobetzeari buruzko abuztuaren 10eko 13/1982 Lege Organikoaren arabera Foru Komunitateak eskumena duenean haien gainean: Lanbide elkargoak, Merkataritza Ganbera, jatorri deiturak, kirol federazioak eta zuzenbide publikoko korporazioak.
 - Nafarroako Foru Komunitatean jarduten duten alderdi politikoak, erakunde sindikalak eta enpresa erakundeak.
 - Alderdien federazioak, hautesle taldeak, eta alderdi politikoekin, alderdien federazioekin, hautesle taldeekin eta erakunde sindikalekin eta enpresa erakundekin lotura duten elkarte eta fundazioak, Nafarroako Aurrekontu Orokorren kargurako betebeharrak ekonomikoak sortzen dituzten kontratuak egin, hitzarmenak izenpetu edo laguntzak edo dirulaguntzak jasotzen dituztenean.
 - Urtebetez 20.000 eurotik gorako laguntzak edo dirulaguntzak jasotzen dituzten erakunde pribatuak, edo jasotako laguntzek edo dirulaguntzek erakunde horien urteko diru sarreraren % 20 egiten badute gutxienez, betiere 5.000 euroko gutxieneko zenbatekoarekin.
 - Zentro itunduak, bereziki hezkuntzaren, osasunaren, kirolaren eta gizarte zerbitzuen arlokoak. Ituna eraentzen duten arauak ezarriko dute zein den argitaratu beharreko informazioa, eta kasuan kasuko pleguetan edo kontratu agiri balio-kideetan jasoko da.
 - Foru Legearen 2. artikuluan aurreikusitakoez beste pertsona fisiko eta juridiko

guztiak, zerbitzu publikoak eman edo ahalmen administratiboak betetzen badituzte.

- Interes taldeak, beren jardura Nafarroako Foru Komunitatean gauzatzen badute eta Erregistroan foru lege honek aurreikusitako moduan inskribaturik badaude.

Publizitate aktiboa egitera behartuta dauden administrazioak eta erakundeak zenbatu ondoren, 920 dira, gutxi gorabehera. Asko dira, beraz.

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen II. tituluko III. kapituluan xedatzen da foru lege horren 2. eta 3. artikuluetan sartzen diren subjektuek publiko egin beharreko informazioa. Era horretan, betebeharrak duten subjektuek publiko egin behar dute honako hauei buruzko informazioa:

- Informazio instituzionala, antolaketakoa eta plangintzakoa.
- Goi-kargudunei eta zuzendaritzako langileei buruzko informazioa.
- Garrantzi juridikoa duen informazioa.
- Informazio ekonomikoa, aurrekontuei buruzkoa eta finantzarioa.
- Kontratazio publikoari buruzko informazioa
- Zerbitzu emakidei buruzko informazioa.
- Lankidetzako hitzarmenei, kontratu programei, esleipenei eta baliabide propioentzako mandatuei buruzko informazioa.
- Dirulaguntzen arloko jardueri buruzko informazioa.
- Ondare informazioa eta informazio estatistikoa.

- Lurraldearen antolamenduaren, hirigintzaren, ingurumenaren eta etxebizitzaren arloko informazioa.
- Publizitatearen xede diren beste eduki batzuk.

2.2.2. Ebaluazio jardura

2022an, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak publizitate aktiboko betebeharrak bete ez dituzten subjektuen aurka jarritako 3 salaketa ebatzi ditu: Akats bat hauteman da horien hasierako zenbakitzean:

- PA02/2022 salaketa: AP 02/2022 ERABAKIA, 2022ko ekainaren 27koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Cabanillasko Udalaren aurrean publizitate aktiboaren arloan jarritako salaketa ebatzen duena.
- PA03/2022 salaketa: AP 03/2022 ERABAKIA, 2022ko abuztuaren 29koa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Ekonomia eta Ogasun Departamentuaren aurrean publizitate aktiboaren arloan jarritako salaketa ebatzen duena.
- PA 04/2022 salaketa: AP 04/2022 Erabakia, 2022ko urriaren 10ekoa, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarena, Nekazaritzako Elikagaien Teknologien eta Azpiegituren Institutuaren (INTIA) aurrean publizitate aktiboaren arloan jarritako salaketa ebatzen duena.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak lan egin du, orobat, aplikazio informatiko bat prestatzen, horrek aukera emanen duelako gardentasun betebeharrak duten subjektuen betetze mailaren ebaluazioak egiteko.

2022. URTEAN NAFARROAN PUBLIZITATE AKTIBOAREN ETA INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEAREN EGOERARI BURUZKO BALANTZEA

3.1. SUBJEKTU DERRIGORTUEI DAGOKIENEZ

3.2. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI DAGOKIONEZ

3

2022. URTEAN NAFARROAN PUBLIZITATE AKTIBOAREN ETA INFORMAZIOA ESKURATZEKO ESKUBIDEAREN EGOERARI BURUZKO BALANTZEA

3.1. SUBJEKTU DERRIGORTUEI DAGOKIENEZ

Publizitate aktiboari dagokionez, oraingoz, Gardentasunaren Kontseiluak ez ditu beharrezko tresna operatiboak bere betebeharren betetze maila behar bezala ebaluatzeko. Hala ere, baieztatzen ahal da, oro har, publizitate aktiboko betebeharrak ez direla behar bezala betetzen. Kritika horretatik kanpo geratuko litzateke Foru Komunitateko Administrazioa. Gogoratu behar da Gardentasunari buruzko Foru Legeak publizitate aktiboko 257 item ezartzen dituela, eta, horien gainean, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 2. artikuluan aipatzen diren administrazio eta erakunde guztiak behartuta daudela, edozein delarik ere haien tamaina eta baliabideak; halaber, item bakoitzeko zortzi neurketa irizpide daude. Egia esan, administrazio eta erakunde txikiek nekez betetzen ahal dituzte.

Herritarrek informazio publikoa eskuratzeko duten eskubideari dagokionez, hasteko, nabarmentzekoa da Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezarritako betebeharra nahitaez

bete behar duten subjektuek oso gutxitan argitaratzen dituztela estatistika datuak, herritarrek aurkeztutako eskaeren aldean. Egoitza elektronikoen edo webguneen errepasoa egin ondoren, egiaztatzen ahal da Foru Komunitateko Administrazioak eta Iruñeko Udalak bakarrik egin dutela. Ziurrenik, hori gertatu da betebeharrak hori duten administrazio eta entitate gehienek ez dutelako identifikatu informazio eskaerak izapidetzeaz eta haien jarraipena egiteaz arduratuko den administrazio unitate bat, eta halaber, ez dutelako ezarri barne prozedura edo protokolo bat, bermatuko duena informazio eskaerak, haien forma eta aurkezteko lekua edo erregistroa edozein dela ere, tratamendu eta jarraipen egokiak izanen dituztela, gardentasun legedian ezarritakoaren arabera.

Erreklamazioak izapidetzen Kontseiluari laguntzen ez dakiten edo lagundu nahi ez dioten subjektu behartuen kopurua ez da handia, baina bai adierazgarria: 2022. urtean izapidetutako 12 erreklamaziotan (11 toki erakundeei zegozkien eta 1, Foru Komunitateko Administrazioari; erreklamazio guztien% 16), behar-

tutako subjektuek ez dute prozeduran parte hartu, eta ez dute aurkeztu Gardentasunaren Kontseiluak eskatutako espedientea eta jarraera juridikoa, eta ez dute bete Gardentasunaren Kontseiluarekin lankidetzan aritzeko betebeharra.

Eragindako administrazio eta erakundeek Gardentasunaren Kontseiluaren erreklamazioak ebazteko erabakien betearazpena oso handia da, eta salbuespena da betearazpen intzidenteak sortzea.

Iazko memorian adierazten genuen eta honetan errepikatzen dugun moduan, gardentasun betebeharrak dagokienean deskribatu dugun egoera oker horren arrazoia da, neurri handi batean, Gardentasunari buruzko Foru Legearen betebeharra duten 920ren bat subjektuetatik, 734 toki erakundeak direla, eta haietatik% 95 inguru 1000 biztanle baino gutxiagokoak direla eta, beraz, toki administrazio horiek ez dutela administrazio egitura aski, beren gardentasun betebeharrak era eraginkorrean bete ahal izateko. Hala ere, gardentasunari erantzuteko unitate eta prozedurak ezartzeari dagokionez, hutsuneak ikusten dira, arestiko horiez gain, administrazio eta erakunde handietan. Administrazioaren isiltasunaren aurkako erreklamazioen kopuruak maila onartezinetan jarraitzen du (% 94 da toki erakundeetan eta% 59, Foru Komunitateko Administrazioan). Betebeharra duten subjektuek erakusten dituzten egitura organiko eta prozedura antolamendu falta kezkarri horiek ikusita, beharbada, ulergarria da horiek bezain kezkarria izatea inongo erantzunik jasotzen ez duten eskaeren kopurua, izan ere, paradoxikoa baita, administrazio isiltasuna gardentasunaren antitesia delako.

Administrazio eta erakunde guztietako langile publikoek, tradizionalki opakutasunean heziak, ez dute gardentasunaren kultura beren gain hartu eta gardentasuna lan karga gehigarri gisa identifikatzen dute. Azken buruan, betebeharra duten subjektuen administrazio

egituretan oraindik ez da sortu kultura mota hori, gardentasuna ulertzen duena administrazio antolamenduaren balio eta zeharkako printzipio gisa.

Subjektu behartuek informazio publikoa eskuratzeko jasotzen dituzten eskaerei dagokionez, ez onartzeko arrazoiak eta gardentasunari buruzko legediak ezarritako mugak gehiegi aplikatzeak (behar bezala arrazoitu eta justifikatu gabe), eta informazioa eskuratzeko eskaerak ebazteko administrazio isiltasuna behin eta berriz erabiltzeak agerian uzten dute, kasu gehienetan, eskatzen den informazioa ez emateko borondate argia dagoela. Hortaz, ikaragarritzko alde dago gardentasun betebeharra duten administrazio eta erakundeetako agintarien adierazpenen eta horien benetako portaeraren artean.

Ezin da berritasuna erabili gardentasun betebeharrak ez betetzea justifikatzeko, bost urte igaro baitira Gardentasunari buruzko Foru Legea onartu zenetik, eta denbora hori nahikoa baita beharrezko antolaketa neurriak hartzeko. Halaber, ezin da justifikazio gisa erabili herritarrentzat funtsezkoak diren beste zerbitzu batzuen arreta lehenesteko beharra; izan ere, informazioa eskuratzeko eskubidea ez dago bigarren mailako eskubidetzat kalifikatuta, eta legediak ez du baztergarritzat edo hondar arretatzat hartzen; aitzitik, herritarren eskubide indibidual eta zibikotzat hartzen da, eta administrazioek bermatu egin behar dute eskubide hori, lehentasunari buruzko interpretazio diskrezionalik egin gabe. Informazioa eskuratzeko eskubidea oztoporik eta atzerapenik gabe zaindu eta bermatu behar da, eta beharrezkoa da administrazioek eta erakundeek informazio hori jasotzea eta herritarrei zerbitzu gisa eskaintzea, baldintza optimoetan eta legezko baldintza eta epeen arabera, beste edozein zerbitzurekin egiten den bezalaxe.

Azken batean, gardentasunak borondate politikoa, giza eta teknika baliabideak, eta

enplegu publikoen prestakuntza egokia behar izaten jarraitzen du. Beraz, premiazkoa da eta ezin da alde batera utzi, betebeharrak duten subjektuek administrazio egitura egokia eratzeari, eskaerak izapidetzeko barne prozedura diseinatzea, eta administrazio unitate bat eratzeari, gaiaren inguruko prestakuntza egokia izanaren duena, eta prozedura sustatzeko eta ondoren jarraipena emateko arduraren duena. Beharrezkoa da bertako langileak berrantolatzea, izapide eta segimendu eginkizunak argi eta garbi esleitu, eta eskubidea ebatzi arteko prozedura ezarri.

Nolanahi ere, gogoeta horiek nekez aurreikusten ahal dira edo nekez aplikatzen ahal zaizkie 500 biztanletik beherako toki erakundeak, haien baliabide tekniko eta giza baliabiderik eza egiturazkoa baita. 272 udalerritatik, 153 (% 55) 500 biztanletik beherakoak dira, eta 346 kontzejuetatik, % 98 dira 500 biztanletik beherakoak. Gardentasunaren arloko indarreko araudiak ezartzen du diputazio probintziales edo autonomia erkidegoetako gobernuak erraztu egiten dituztela publizitate aktiboko betebeharrak betetzeko beharrezko diren laguntza eta arreta. Gure ustez, soluzio hori bideragarria da gutxienez 1000 biztanle dituzten toki erakunde kasurako, baina ez, ordea, biztanle gutxiago dituztenentzako. Estatuko Gardentasunari buruzko Oinarrizko Legea aldatzeko egin den proposamenaren, artikulua bat sartzea aurreikusten da, gardentasunari buruzko lege autonomikoetan aurretiazko justifikazio mekanismo bat ezartzeko aukera emanen duena, Administrazioaren aurrean; mekanismo horri gardentasunaren arloko kontrol eginkizunak esleituko zaizkie, toki erakundeek publizitate aktiboko betebeharrak erabat bete ezin dituztela ikusten duten kasuetarako (eskuragarri dituzten langileak eta/edo bitarteko teknologikoak, edo bestelako egoerak). Honen moduko soluzioak beharrezkoak dira.

Hala ere, egokiena toki erakundeentzat guztiaren publizitate aktiboko betebeharrak ezartzeari litzateke araubidez, beren jarduerari eta benetako aukerei egokitu; baina soluzio horri egotzen zaio, jakiteko eskubidearen arloan, lehen eta bigarren mailako biztanleak sortuko liratekeela.

3.2. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI DAGOKIONEZ

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua, bere kide letratuen lanarekin baino ez, hau da, kanpoko laguntzarik gabe, aurreko urteetan bezala, erreklamazioak aztertu eta ebatzteko hiru hilabeteko legezko epeak zehaztutako erritmoari eusten ahalegindu da. Izan ere, jabe da informazioak balioa galtzen duela denborarekin, eta informazioa eskuratzeko eskubidea behar bezala bermatuko bada, informazioa bizkor eskuratu behar dela. 2021eko Justizia Administrazioari buruzko txostenak dioen bezala, «*eskuratzeko eskubideak bizkorra izan behar du, eskubidea erabiltzeari dagokionez, edo ez da eskubidea izan*».

Hala, erreklamazio prozeduraren iraupena, erreklamazioa jarri jartzen den unetik ebatzpena ematen denera arte (legez, gehienez ere hiru hilabeteko iraupena aurreikusten da), 45,6 egun izan da, batez beste, erreklamazio bat ebatzeko, hots, 2021eko datuen antzera eta horiek pixka bat hobetuz (46 egun, batez beste).

Azpimarratzekoa da, halaber, Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazioak ebatzeko egiten duen ahalegina; izan ere, bere funtzionamendu urteetan, 2022an barne, ebatzpen tasa % 100ekoa da -tasa optimoa-.

Erreklamatuak subjektuek Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluarekin duten lan-

kidetzari dagokionez, esaten ahal da, oro har, ona izan dela, Gardentasunaren Kontseiluak emandako ebatzpenak onartu eta behar bezala bete baitituzte. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2022an hartutako erabaki guztietatik, bat soilik aurkaratu da administrazioarekiko auzien jurisdikzioaren aurrean.

Gogoan izan behar da aurkeztutako urteko memorietan Gardentasunaren Kontseiluak berak behin eta berriz adierazi duela bere eginkizuna modu eraginkorren betetzeko baliabideak urriak direla, batez ere ez dagoelako

Kontseiluko kideei erreklamazioak ebatzeko txostenak prestatzen laguntzeko teknika-ri juristarik, eta giza baliabide horren behar bezalako zuzkidurarik ez izatea erakundearen ahulgune nagusietako bat dela.

Kontseiluak bere jardura urteetan izan duen funtzionamendu esperientzia metatua dela eta, komeni da aztertzea haren osaera, atxikipena eta funtzionamendurako arauak aldatzen ahal diren, Kontseiluaren independentzia indartzeko eta esleituak dituen eginkizunak eraginkortasunez beteko direla bermatzeko.

KONTU IREKIAK

4.1. KONTU IREKIEI DAGOZKIEN PUBLIZITATE AKTIBOKO BETEBEHARREN BETETZE-MAILAREN AZTERKETA, 2022

- a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, horri loturiko edo horren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak eta loturiko zuzenbide publikoko erakundeak
- b) Nafarroako Unibertsitate Publikoa

4 KONTU IREKIAK

4.1. KONTU IREKIEI DAGOZKIEN PUBLIZITATE AKTIBOKO BETEBEHARRAREN BETETZE- MAILAREN AZTERKETA, 2022

Maiatzaren 17ko 5/2018 Foru legearen 22.3 artikulua xedatzen du Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak, harekin lotutako edo haren mendeko erakunde publikoek, sozietate publikoek, fundazio publikoek eta harekin lotutako zuzenbide publikoko erakundeek eta Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitara emanen dutela finantza erakundeetan titular gisa irekita dituzten banku kontuei buruzko informazioa, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen ezarritako modu eta baldintzetan.

Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen 7. artikulua Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari egozten dio bertan ezarritako betebeharrak betetzen direla zaintzeko ardura, eta horren gaineko apartatu berezi bat sartu behar du Nafarroako Parlamentuari aurkeztu beharreko dokumentazioan.

Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen laugarren azken xedapenak ezartzen duenez, argitaratu eta biharamunetik hasita hiru hilabeteko epean, jendaurrean jarriko dira aplikazio esparru subjektiboan definitutako erakundeen titulartasuna daukaten kontu guztiak, baita bakoitzaren banku

erakundeak, kontua irekitzeko baliatu zen identifikazio fiskaleko zenbakia eta saldoa ere, eta foru lege hau Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratu eta biharamunetik hasita sei hilabeteko epean, beharrezkoak diren bitartekoak ezarriko dira, kontu bakoitzaren laburpenak eta horietan gertatzen diren mugimenduak eskuratzeko.

a) Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, horri loturiko edo horren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak eta loturiko zuzenbide publikoko erakundeak

23 erakunde daude kontuak argitaratzera beharturik; hain zuzen ere, Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa eta haren mendeko edo hari loturiko erakunde publiko, sozietate publiko, fundazio publiko eta zuzenbide publikoko erakundeak, maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 2. artikuluan esparru subjektiboaren barnean daudenak.

Gobernu Irekiko Ataritik eskuragarri dago Foru Komunitateko Administrazioari, 16 sozietate publikori eta 6 fundazio publikori dagokien informazioa:

<https://gobiernoabierto.navarra.es/eu/gardentasuna/kontu-irekiak>

Erakundea	Mota	Erakundearen izena
Foru Komunitateko Administrazioa	Administrazioa	NAFARROAKO FORU KOMUNITATEKO ADMINISTRAZIOA
TNEH	Sozietatea	TUTERAKO NEKAZARITZAKO ELIKAGAIEN HIRIA
CEIN	Sozietatea	NAFARROAKO ENPRESEN ETA BERRIKUNTZAREN ZENTRO EUROPARRA
NHAG	Sozietatea	NAFARROAKO HIZKUNTZEN AUTOIKASKUNTZARAKO GUNEA, SL
NEKP	Sozietatea	NAFARROAKO ENPRESA KORPORAZIO PUBLIKOA, SL
FBAL	Fundazioa	BALUARTE FUNDAZIOA
NOHZF	Fundazioa	NAFARROAKO ONDARE HISTORIKOA ZAINTEKO FUNDAZIOA
NGZPKF	Fundazioa	NAFARROAKO GIZARTE ZERBITZU PUBLIKOAK KUDEATZEKO FUNDAZIOA
NPHTF	Fundazioa	NAFARROAKO PERTSONA HELDUAK TUTELATZEKO FUNDAZIOA
GAN-NIK	Sozietatea	NAFARROAKO INGURUMEN KUDEAKETA (SA)
INTIA	Sozietatea	NAFARROAKO NEKAZARITZAKO ELIKAGAIEN TEKNOLOGIA ETA AZPIEGITUREN INSTITUTUA, SA
MIGUEL INDURAIN	Fundazioa	MIGUEL INDURAIN FUNDAZIOA
MIGUEL SERVET	Fundazioa	MIGUEL SERVET FUNDAZIO PUBLIKOA
NASERTIC	Sozietatea	NAFARROAKO ZERBITZU ETA TEKNOLOGIAK
NASUVINSA	Sozietatea	NAFARROAKO LURZORUA ETA ETXEBIZITZAK, SA
NICDO	Sozietatea	KULTURA, KIROL ETA AISIALDIKO AZPIEGITUREN NAFARROAKO SOZIEATE PUBLIKOA, SL
NILSA	Sozietatea	NAFARROAKO TOKI AZPIEGITURAK, SL
POSUSA	Sozietatea	POTASAS DE SUBIZA, SA
JAITZ	Sozietatea	SALINAS DE NAVARRA, SA
SODENA	Sozietatea	NAFARROAREN GARAPEN SOZIEATEA, SL
START UP	Sozietatea	START UP, SL
TRACASA	Sozietatea	TRABAJOS CATASTRALES, SA
TRACASA INSTRUMENTAL	Sozietatea	TRACASA INSTRUMENTAL, SL

Nafarroako Gobernuak, uztailearen 19ko 69/2017 Foru Dekretuaren bidez, arautu zuen Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren eta hari lotutako edo haren mendeko erakunde, sozietate eta fundazio publikoen banku kontuei buruzko informazioaren argitalpena, baita zehaztu ere Gobernu Irekiaren

Atarian argitaratu behar diren banku kontuei buruzko informazioaren fluxua, Kontu Irekiei buruzko azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legearen ezarritakoarekin bat.

Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioak eta erakunde publiko lotuek hiru datu multzo sortu ditu Open Datari, Gobernu Irekiaren

Atarian argitaratzen diren Kontu Irekiei lotuak. Honako helbide honetan daude eskuragarri:

<https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset?q=cuentas+abiertas>

Honako hauei dagozkie:

1. datu multzoa. Kontu irekiak. Erakundeak.

Helbidea: <https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset/cuentas-abiertas-entidades>

Kontuak argitaratzera beharturik dauden entitateen zerrenda, azaroaren 11ko **16/2016 Foru Legean** xedatutakoaren babespean finantza erakundeetan irekitako kontuak deklaratu bada, eta hauei badagozkie: Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioa, hari lotutako edo haren mendeko erakunde publikoak, sozietate publikoak, fundazio publikoak edo zuzenbide publikoko erakundeak, betiere Gardentasunari eta Gobernu Irekiari buruzko ekainaren 21eko **11/2012 Foru Legearen 2. artikulua**ren esparru subjektiboaren barnean sarturik daudenak.

Adierazitako helbidetik XLS eta CSV formatuetan ikusten ahal da Kontu Irekiak deklaratzera behartuta dauden erakundeen zerrenda, 2017tik gaur egunera arte (2022).

Fitxa konprimatutako artxibo bakar batez dago osatuta, eta hor urteari dagokion informazioa dago jasota, hautatutako formatuan. Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakituak.

Hona fitxategi bakoitza osatzen duten eremuak:

- Erakundearen kodea
- Entitatearen deskribapena
- IFZ
- Bajaren eguna

2. datu multzoa. Kontu irekiak. Kontuen saldoak.

Helbidea: <https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset/cuentas-abiertas-saldo>

Helbide horretatik, 2017tik 2022ra arteko saldo informazioa eskuratzen ahal da. Hilabete bakoitzeko azken eguneko saldoari dagokio.

Fitxa konprimatutako artxibo bakar batez dago osatuta, eta hor urteari dagokion informazioa dago jasota, hautatutako formatuan (XLS edo CSV). Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakituak.

Fitxategia osatzen duten eremuak

Entitatea	Entitatearen kodea
Entitatearen deskribapena	Entitatearen deskribapena
Entitatearen IFZ	Entitatearen IFZ
Kokapena	Kokapenaren kodea edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren deskribapena	Kokapenaren deskribapena edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren IFZ	Kokapenaren IFZ
Kontu mota	Kontu motaren kodea
Deskribapena	Kontu motaren deskribapena
Kontuaren izena	Bankuko kontuaren izena
Finantza erakunde	Finantza erakundearen deskribapena
Kontuaren kodea	Kontuaren kodea
Banku kontua	Banku kontua: kontu zenbakia (IBAN kodea). Halere, segurtasun arrazoiak direla eta, kontu zenbakia behar bezala kodeturik erakusten da, hau da, kontuaren identifikazioko lehenbiziko lau digituak eta azken lau digituak baizik ez dira agertzen.
Irek. data	Irekiera data
Ezezt. data	Ezeztapenaren data
Zenbatekoa	Saldoa
Urtea	Urtea
Epealdia	Hilabetearen zenbakia

2022an, urtariletik irailaren 30era bitartean, 6 kontu itxi dira eta 3 kontu berri ireki dira, irailan zeudela, guztira 660 banku kontu. Hilabete hori 659 konturekin amaitu zen.

3. datu multzoa. Mugimenduak.

Helbidea: <https://datosabiertos.navarra.es/eu/dataset/cuentas-abiertas-movimientos>

Helbide horretatik, 2017tik gaur egunera arteko (2022) kontu mugimenduei buruzko informazioa eskuratzen ahal da. Entitate behartuen titulartasuneko kontuetako bakoitzean hilabetero gertatzen diren mugimenduak dauka.

Fitxa konprimatutako artxibo bakar batez dago osatuta, eta hor urteari dagokion informazioa dago jasota, hautatutako formatuan (XLS edo CSV). Fitxategi bat dauka hilabete bakoitzeko, 01etik (urtarrila) 12ra (abendua) zenbakituak.

Hona hemen fitxategi bakoitza osatzen duten eremuak:

Entitatea	Entitatearen kodea
Entitatearen deskribapena	Entitatearen deskribapena
Entitatearen IFZ	Entitatearen IFZ
Kokapena	Kokapenaren kodea edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren deskribapena	Kokapenaren deskribapena edo banku kontuen mugimenduen ardura duen organoarena
Kokapenaren IFZ	Kokapenaren IFZ
Kontu mota	Kontu motaren kodea
Deskribapena	Kontu motaren deskribapena
Kontuaren izena	Bankuko kontuaren izena

Finantza erakunde	Finantza erakundearen deskribapena
Kontuaren kodea	Kontuaren kodea
Banku kontua	Banku kontua: kontu zenbakia (IBAN kodea). Halere, segurtasun arrazoiak direla eta, kontu zenbakia behar bezala kodeturik erakusten da, hau da, kontuaren identifikazioko lehenbiziko lau digituak eta azken lau digituak baizik ez dira agertzen.
Bankuko jarduketa data	Jarduketa data (idazpena)
Bal. data	Balio data
Zenbatekoa	Mugimenduaren zenbatekoa
Z/H	Zorra / Hartzekoa
Kontz. kodea	Kontzeptuaren kodea
Deskribapena	Kontzeptuaren deskribapena
Ekitaldia	Urtea
Hilabetea	Hilabetearen zenbakia

Ondoko taulan behartutako erakundeek irekitako banku kontuetan gertatzen diren mugimenduen kopurua nabarmentzen da. Azpimarratzekoa da mugimendu gehiago izan direla zerga likidazioekin bat datozen hilabeteetan.

Hilabetea/2022	Mugimenduak
Urtarrila	99.246
Otsaila	46.160
Martxoa	45.549
Abril	98.630
Maiatza	47.820
Ekaina	56.896
Uztaila	107.388
Abuztua	86.931
Iraila	43.396

Argitaratutako informazioa 15 eguneko epean eguneratzen da hiruhileko bakoitzaren azken egunetik hasita, Kontu Irekiei buruzko 16/2016 Foru Legearen 2.3 artikulua xedatzen duenez.

Aurtengo informazioa eskaintzen da eta aurreko ekitaldietako informazioak jendarean jarraitzen du. Hurrengo taulan behartuta dauden Erakundeei dagozkien zenbakizko datuak ageri dira, baita horiek jarduten duten banku entitateak eta horiek irekitako guztizko kontu kopurua ere.

Urtea/ Hilabetea	Behartutako erakundeen kopurua	Banku entitateak	Banku entitateak
2017/12	23	20	694
2018/12	23	20	696
2019/12	23	20	692
2020/09	23	20	689
2021/09	23	20*	663
2022/09	23	19	660

* 2021eko abenduan, Bankia SArekin formalizatutako kontuak bertan behera utzi ziren, eta 2022ko urtarrilaz geroztik, 19 banku erakunderekin egiten da lan.

b) Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Kontu Irekiei buruzko 16/2016 Foru Legearen 3. artikulua xedatzen duen bezala, Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitara ematen ditu Nafarroako Unibertsitate Publikoko Interneteko espazio digitalean, Gardentasunaren Atarian.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak bereizirik argitaratzen ditu, batetik, banku entitateetan irekitako kontuak, honako hauek adieraziz: banku kontu mota, izena, titulartasuna, Identifikazio Fiskaleko Zenbakia, entitatea,

IBANa eta kontuaren saldoa. Horren arabera, 14 kontu daude irekirik 5 banku entitatetan.

Bestetik, kontuen mugimenduak argitaratzen dira, Espainiako Bankuen Elkarteak 43. arau edo koadernoan onetsitako kontu korrontearen egitura normalizatuak erabiltzen duen kode sistemaren arabera kodetuak.

Kontzeptu komunen idazkuna
01 TALOIAK - DIRU ATERATZEAK
02 ABONU AGIRIAK - ENTREGAK - SARRERAK
03 HELBIDERATUAK - ORDAINAGIRIAK - LETRAK - BERE KASAKO ORDAINKETAK
04 IGORPENAK - TRANSFERENTZIAK - INTSULDAKETAK - TXEKEAK
05 MAILEGU, KREDITU ETA ABARREN AMORTIZAZIOAK
06 EFEKTU SORTAK
07 HARPIDETZAK - PASIBOEN DIB. - TRUKEAK
08 DIB. 08 KUPOIEN DIB. - BATZ. PRIMA - AMORTIZAZIOAK
09 BURTSAKO ERAGIKETAK ETA/EDO BALIOEN SALEROSKETA
10 GASOLINA TXEKEAK
11 KUTXA AUTOMATIKOA
12 KREDITU TXARTELAK - ZOR TXARTELAK
13 ATZERRIKO ERAGIKETAK
14 ITZULKETAK ETA ORDAINDU GABEAK
15 NOMINAK - GIZARTE ASEGURUAK
16 TINBREAK - ARTEKARITZA - POLIZA
17 INTERESAK - KOMISIOAK - ZAINZA - GASTUAK ETA ZERGAK
98 DEUSEZTAPENAK - IDAZPEN ZUZENKETAK
99 ASKOTARIKOAK

Fitxategi bat argitaratzen da, irekita dauzkaten kontuak bezainbat orriekin, eta bakoitzean zehazten da idazpen zenbakia, idazpenaren data, balioaren data, kontzeptu komuna, kobrantzaren zenbatekoa eta ordainketaren zenbatekoa.

2022ko irailaren 30ean, Nafarroako Unibertsitate Publikoak 14 banku kontu ditu, 5 banku entitatetan.

Nafarroako Unibertsitate Publikoak hiru hilean behin eguneratzen du informazioa.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2021eko Kontu Irekiei buruzko Txostenean egindako gomendioari jarraiki, 2022. urte honetatik, Nafarroako Unibertsitate Publikoak argitaratuta dauka kontu irekiei buruzko informazioa, azaroaren 11ko 16/2016 Foru Legeak betebehari hori sortu zuenetik. Horri esker, informazio horren bilakaera aztertzen ahal da 2017. urtetik gaur egunera arte.

Ekitaldi honetan, Nafarroako Unibertsitate Publikoa informazioa hileroko eguneratzen hiru

hilean behin eguneratzen igaro da. Aldaketa horrek erabat errespetatzen ditu aipatutako 16/2016 Foru Legearen jasotako aginduak. Hala ere, nabarmenezkoa da kontuei eta haien saldoei buruzko informazioa eguneratzen den bakoitzean, aurreko hiruhilekoari edo hiruhilekoari buruzko informazioa galtzen dela eta, azkenik, informazio hori urteko azken egunari buruzkoa dela. Ez da gauza bera gertatzen mugimenduen kasuan, eguneratze bakoitzean kontu horretan izan diren mugimendu guztien berri ematen baita, dagokion urteko urtarillaren 1etik informazioa eguneratzen den hilabeteko azken egunera arte.

Esteka honetan eskuratzen ahal duzu informazioa:

<https://www.unavarra.es/porta-transparencia/informazio-ekonomikoa/kontu-irekiak?languageId=100001>

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK

5.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN

5.2. KONSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI

5.3. DIBULGAZIO EKINTZAK

5.4. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK

5.5. GARDENTASUNARI, INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEARI ETA GOBERNU ONARI BURUZKO MAIATZAREN 17KO 5/2018 FORU LEGEA ALDATZEKO PROPOSAMENA

5

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN BESTE JARDUERA BATZUK

5.1. INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEKO ESKUBIDEA NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAN

2022. urtean zehar, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen eskaera bat jaso du, pertsona fisiko batek aurkeztua, berak aurkeztutako erreklamazioaren espedientearen edukari buruz.

Eskaera baietsi egin zen eta 7 eguneko epean eskuratu zen eskatutako informazioa.

5.2. KONTSULTAK NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUARI

2022an zehar ez da aurkeztu Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak aintzatetsi beharreko kontsultarik.

5.3. DIBULGAZIO EKINTZAK

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak askotariko jarduketak egin ditu Kontseiluaren existentzia eta dagozkion eginkizuna eta zere-

ginak ezagutarazteko, gardentasunaren printzipioak Nafarroako Foru Komunitate osora zabaltzeko xedez.

Horien artean, nabarmentzekoa da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2021. urtean toki erakundeen aurrean aurkeztutako erreklamazioen harira izan duen jarduerari buruzko kapitulu bat egin dela, Demokrazia eta Tokiko Gobernua Fundazioak argitaratzen duen Tokiko Gardentasunaren Urtekarirako; halaber, azpimarratzekoa da Kontseiluko kide-idazkari Itziar Ayerdi andreak, 2022ko irailaren 29an, ostegunean, Nazioarteko Gardentasun Biltzarrean parte hartu izana, Cartagenan, Gardentasunaren Kontseilu eta Mandatarien saio ireki batean.

5.4. KANPO HARREMANAK ETA ERAKUNDEEN ARTEKO ELKARLANAK

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua eratu denetik, elkarlanerako harremanak izan dira Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluarekin eta autonomia erkidegoetako Gardentasunaren Kontseilu eta Mandatariekin. 2022. urtean, beste kontseilu edo mandataritari batzuekiko harremanak bertualki egin dira.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko kide-idazkaria Cartagenan irailaren 28tik 30era egindako Nazioarteko Gardentasun Biltzarrean izan zen.

5.5. GARDENTASUNARI, INFORMAZIO PUBLIKOA ESKURATZEARI ETA GOBERNU ONARI BURUZKO MAIATZAREN 17KO 5/2018 FORU LEGEA ALDATZEKO PROPOSAMENA

2021. urtean Kontseiluaren zenbait bilkuratan hasitako elkarrizketa prozesu luzearen ondoren, Gardentasunaren Kontseiluak erabaki zuen Nafarroako Gobernuari maiatzaren 17ko 5/2019 Foru Legearen, gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzkoaren, aldaketa partziala proposatzea, baldintza hauetan:

ERABAKIA, 2022ko otsailaren 14koa, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legea partzialki aldatzeko proposamena onesten duena.

Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen aplikazioan Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak izan duen esperientzian oinarrituta, bai legea indarrean egon den lau urteetan aurkeztutako erreklamazioak ebaztean, bai publizitate aktiboko betebeharren ebaluazioaren bidez, aipatu Foru Lege horren artikuluetan hainbat aldaketa aztertu eta proposatu ditu.

Sartu nahi diren hobekuntzak izaeraz desberdinak dira: aldaketa tekniko soilak sartzen dituzte maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legean dagoeneko jasota dauden aginduen gainean

eta argudio nahiz prozedurazko hainbat figura berri ere eransten dituzte, oraingo legean dauden hutsuneak betetzeko, edo araua egokitzeko urte hauetako esperientziaren arabera.

Azken batean, proposatzen den erreformaren funtsezko helburua da informazio publikoa errazago eskuratzeko bermatzea, horrek ekarriko duelako gizartearen presentzia aktiboa eta arduratsua gauza publikoetan, era horretan erantzunez gaurko erronkei eta ahalbidetuz gardentasun eta kontuak argi emateko egiazko politika bat eratzea; politika horrek guztiak inplikatu eta konprometitu behar ditu Foru Legeak behartzen dituen instituzioak eta herritarrak, oro har.

Ondorioz, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, deliberratu ondotik eta aho batez, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru legean xedatutakoarekin bat etorri,

Erabaki du:

1. Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legea partzialki aldatzeko proposamena onestea, erabaki honen Eranskin gisa jasotzen dena:
2. Erabaki hau Lehendakartzako, Berdintasuneko, Funtzio Publikoko eta Barneko kontseilariari, Nafarroako Parlamentuko Presidenteari eta Nafarroako Parlamentuko parlamentu taldeetako bozeramaileei jakinaraztea.
3. Erabaki hau Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren webgunean argitaratzea, orok jakin dezan.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko burua
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluko Lehendakaria
Juan Luis Beltrán Aguirre

5/2018 FORU LEGEA, MAIATZAREN 17KOA, GARDENTASUNARI, INFORMAZIO PUBLIKOAK ESKURATZEARI ETA GOBERNU ONARI BURUZKOA.

Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak 2022ko urtarrilaren 31ko bilkuran adostutako aldaketa proposamena

Proposatzen diren artikulua aldaketak eta artikulua berriak honako hauek dira:

I. 18.2 artikulua

Artikulu horretako 2. apartatua desagerraztea.

Justifikazioa:

11.4. artikulua dioen gauza bera esaten du, beraz, alferrikako errepikapena da.

II. 20. artikulua.

Apartatu berri bat txertatzea, 4. zenbakia izan den duena. Honela egonen da idatzia:

4. 2. artikuluan aipatzen diren administrazioek, erakundeek eta instituzioek goi kargudunen eta zuzendarien asteko lan agendak argitaratu eta eguneratuta izan beharko dituzte, egin aurretik, eta programatutako jarduerak, bisitak eta bilera ofizialak adierazi beharko dituzte, bai bulegoan bertan egiten direnak, bai bulegotik kanpo egiten direnak; landu beharreko gaien aurrerapen laburra egin beharko dute, eta bileretara joaten ahal diren bisitariak identifikatu beharko dituzte. Halaber, agenda beteak argitaratu beharko dira, honako hauek adierazita: jarduerak, bisitak eta benetan egindako bilerak, behin betiko aztertutako gaiak eta azken bisitarien edo parte-hartzaileen identifikazioa.

Justifikazioa:

legezko zehaztapen hori beharrezkoa da Gardentasunari buruzko Foru Legearen IV. tituluan «interes-taldeak» arautzeko.

III. 21.2 artikulua

k) letra berria eranstea 2. apartatuan. Honela egonen da idatzita:

«Nafarroako Administrazio Auzitegiaren ebazpenak eta administrazioarekiko auzien jurisdikzioan aurkaratutako ebazpenei buruz eman ahal izan diren epaiak.

Justifikazioa:

Nafarroako Administrazio Auzitegiaren ebazpenek doktrina osatzen dute eta garrantzi juridiko berezia dute herritarrentzako.

IV. 29 bis artikulua.

29 bis artikulua berria gehitzea, eta honela idatzita geratzen da:

«29 bis artikulua. Publizitate aktiboaren betebeharren ez-betetzeak ikuskatzea.

1. Administrazio edo entitate bakoitzak bere antolaketa arauen arabera ezartzen duen egiaztapen prozesua ezertan galarazi gabe, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak, bere ekimenez edo edozein herritarrek egindako salaketaren ondorioz, titulu honetan ezarritako betebeharretan gertatzen ahal diren ez-betetzeak zuzentzeko errekerimenduak egiten ahalko ditu.

2. Edozein pertsona fisiko edo juridikok aurkezten ahalko du aurreko zenbakian aipatutako salaketa, eta hiru hilabeteko epean erantzun arrazoitua jasotzeko eskubidea izanen du, aurkezten denetik hasita. Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren erantzuna kasuan kasuko webgunean edo atarian argitaratuko da, datu pertsonalak kendu ondoren.»

Justifikazioa:

Administrazio prozedurako legeetan salaketa arautzea administrazio publikoen ius puniendi erabiltzearekin lotu izan da. Horregatik, doktrina administratibistak salaketaren eta salatzailearen figura aztertu ditu, bereziki salaketa bat aurkeztearen ondoriozko zeha-

pen prozedura administratiboan interesatua den ala ez –salatzaile soila eta salatzaile kualifikatua-. Salaketa zehapen prozedura bati lotzeari dagokionez, Foru Legean ezarritako zehapenak ezartzeko prozedura arautzen duen 60.3 artikuluan ezarritako salaketa baino ez du aipatzen Gardentasunari buruzko 5/2018 Foru Legeak.

Baina salaketa administratiboari esker, zehatzen ahal diren arau-hauste administratiboan esparrutik kanpo dauden gertakariak salatzen ahal dira. Hain zuzen ere, urriaren 1eko 39/2015 Legeak, Administrazio Publikoen Administrazio Prozedura Erkidearenak, 62. artikuluan honela definitzen du «salaketa»: *salaketa egintza bat da zeinaren bidez edozein pertsonak, legezko betebeharrak batez bestera, administrazio organo bati jakinarazten baitio badela egitate bat administrazio prozedura bat ofizioz hastea justifikatzen ahal duena*. Prozedura legearen arabera salaketaren helburua, beraz, zabalagoa da; izan ere, horrela da edozein administrazio prozedura ofizioz hastea justifikatzen ahal duenean, ez bakarrik zehapen prozedura administratiboa, salaketa ez baita mugatu behar arau-hauste administratiboan berri ematera.

Gardentasunaren esparruan, herritarren salaketa bereziki egokia da behartutako subjektuek publizitate aktiboko betebeharrak betetzen ez dituztenean. Zalantzarik gabe, mekanismo hori oso lagungarria izaten ahal zaio gardentasuna bermatzen duen organoari, publizitate aktiboko betebeharrak hobeki kontrolatzeko.

Kontrol tresna hori indartu egin nahi da, I. tituluko III. kapituluaren publizitate aktiboari buruz sartu den artikulua berri honen bidez berriaz aipatuz, eta, aldi berean, salaketari erantzuteko Kontseiluak jarraitu beharreko prozedura ezarri.

V. 29. ter artikulua

29 ter artikulua berria eranstea, honako idazketa hau izan den duena:

«29. ter artikulua. 5.000 biztanle baino gutxiagoko toki erakundeetan argitaratu beharreko informazioa.

1. 5.000 biztanle baino gutxiago dituzten Nafarroako toki erakundeen eta haien mendeko sozietate instrumentalen eta kontzejuen kasuan, jendarearen jarri beharko den informazioa honako hau izanen da:

- a) Herritarrak erakundearekin harremanetan jartzeko edo harengana jo ahal izateko bideak. Horien artean posta elektronikoko helbide bat egon beharko da, informazio publikoa eskuratzeko eskabideetarako.
- b) Erakundearen organigrama eta plantilla organikoa, zuzendaritza karguak eta dituen lanpostuak adieraziz.
- c) Onetsi eta Nafarroako Aldizkari Ofizialean argitaratu diren arauak edo haiek eskuratzeko estekak.
- d) Bizilagun askori eragiten dioten erabakiak.
- e) Askotariko bizilagunei eragiten dieten ebazpenak.
- f) Ekimena dagokien ordenantza proiektuak, baita legez nahitaezkoak diren horiei buruzko txostenak eta memoriak ere.
- g) Egindako kontratuen zerrenda, honako hauek adierazita: xedea, iraupena, lizitazioaren eta esleipenaren zenbatekoa, kontratua egiteko erabilitako prozedura, prozeduran parte hartu duten lizitatuak kopurua eta esleipendunaren identitatea, eta kontratuaren aldaketak. Halaber, kontratuetan atzera egiteko eta uko egiteko erabakiak ere argitaratuko dira. Kontratu txikiei buruzko informazioa hiru hilean behin argitaratzen ahalko da.
- h) Sinatutako hitzarmenen zerrenda, alderdi sinatzaileak, xedea, iraupena, egindako aldaketak, prestazioak egitera behartuak daudenak eta, hala badagokio, hitzartutako betebeharrak ekonomikoak aipatuz. Era berean, sinatzen diren kudeaketa esleipenak argitaratuko dira, aurrekontua, iraupena, betebeharrak ekonomikoak eta egiten diren azpikontratazioak adieraziz, esleipendunak, esleitzeko ja-

rraitutako prozedura eta horren zenbatekoa aipatuz.

- i) *Emandako dirulaguntzak eta laguntza publikoak, horien zenbatekoa, xede edo helburua eta onuradunak adierazita.*
- j) *Onartutako aurrekontuak, onarpenaren data adierazita.*
- k) *Urteko kontuak, onarpenaren data adierazita, eta kanpo kontroleko organoek egindako kontu ikuskaritzako txostenak eta fiskalizazio txostenak.*
- l) *Alkatetzak edo lehendakaritzak urtero jasotzen dituen ordainsariak eta dedikazio partzial edo osoko araubidean betetzen diren karguak. Halaber, kargua uztean jasotako kalte-ordainak publiko eginen dira, baldin badaude.*
- m) *Bateragarritasuna baimendu edo onartzeari buruzko ebazpenak, enplegatu publikoei eragiten dizkietenak.*
- n) *Tokiko ordezkarien ondasun eta jardueren urteko aitopenak, toki araubidearen oinarriak arautzen dituen apirilaren 2ko 7/1985 Legean aurreikusitako moduan, ondasun higiezinaren kokapen zehatzari buruzko datuak alde batera utzita eta titularren pribatutasuna eta segurtasuna bermatuta.*
- o) *Erakundearen ondasun higiezinaren edo erakundeak eskubide errealean bat duen ondasunen zerrenda.*

Justifikazioa:

Arau erantzuna eman behar zaio errealtate saihetsezin bati: Nafarroako 272 udalerritatik, 21ek 5.000 biztanle baino gehiago dituzte; 98k 5.000 eta 500 biztanle artean dituzte; eta 153k, berriz, 500 biztanle baino gutxiago. 346 kontzejuetatik, 500 biztanle baino gutxiago ditu% 98k. Hala, 5.000 biztanle baino gutxiagoko toki erakundearen ehuneko% 95,6 da, eta 500 biztanletik beherakoena,% 79,7. Horri

gehitu behar zaio, oro har, biztanleria zahartua dela.

500 biztanletik beherako toki erakundeek ez dute beharrezko baliabiderik, ezta webgunerik ere; beraz, ia ezinezkoa zaie publizitate aktiboko betebeharrak betetzea, argitaratu beharreko itemak asko zein gutxi izan. 5.000 eta 500 biztanle arteko toki erakundeek baliabide gehiago dituzte, baina gehienek webgunea hutsik izaten dute publizitate aktiboko betebeharrak dagokienez, edo informazio gutxi izaten dute eta hori ez da eguneratuta egoten. Errealtate horren aurrean, ezin hobea litzateke biztanleriaren araberrako arauzko diskriminazioa egitea. Baina 19/2013 Legeak, abenduaren 9koak, toki erakunde guztiei betebeharrak ezartzen dizkie publizitate aktiboari dagokionez. Hori dela eta, erkidegoko legediak ezin ditu ezarri betebeharrak txikiagoak oso biztanle gutxi toki erakundeentzako, oinarritzako legedia ez betetzea ekarriko baidute.

Orduan, proposamenaren asmoa 5000 biztanle baino gutxiago duten udalerritatzat eta kontzejuentzat publizitate aktiboaren betebeharrak leuntzea edo minimizatzea da, izan ere, kasu askotan, baliabide material eta pertsonal gutxi izateak zaildu egiten du Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezartzen dizkien betebeharrak guztiak betetzea, foru legea zorrotzagoa baita Estatuko legedia baino. Proposamen honekin, adierazitako toki erakundeek Estatuko gainerako erakundearen publizitate aktiboko betebeharrak berberak izanen dituzte.

Toki erakundeak diren aldetik, kontzejuak ere Gardentasunari buruzko Foru Legea bete behar dute, baina udalerririk kasuan kasuko hitzarmenak egiten ahal dituzte horiek betetzeko, eta horiek indarreko araudian aurreikusita daude.

VI. 32. artikulua

32. artikulua idazketa aldatzea, honako honekin:

«1. Eskatutako informazioak ideologia, afiliazio sindikala, erlijioa edo sinesmenak adierazten dituzten datu pertsonalak baditu, datuak eskuratzeko eragindako pertsonaren berariazko eta idatzizko baimena izan behar da, salbu eta pertsona horrek datuak berariaz publiko egin baditu, datuak eskuratzeko eskatu baino lehen.

Informazioak arraza jatorriari, osasunari edo sexu bizitzari buruzko datu pertsonalak baditu, datu genetikoak edo biometrikoak baditu edo arau-hausleari kargu hartze publikorik eragiten ez dioten arau-hauste penalei edo administratiboei buruzko datuak baditu, datu horiek eskuratzeko baimena soilik ematen ahal da baldin eta interesdunaren berariazko baimena badu edo lege mailako arau batek babesten badu.

Administrazio unitate eskudunari dagokio eragindako pertsonaren baimena eskatzea. Horretarako, Foru Lege honen 39. artikuluan xedatutakoari jarraituko zaio.

2. Oro har, organoaren antolaketarekin, funtzionamenduari edo jardura publikoarekin lotutako identifikazio hutseko datuak jasotzen dituen informazioa egonen da eskuragarri, salbu eta, kasu zehatzen batean, datu pertsonalen babespeko beste eskubideren bat, argitaratzearen inguruko interes publikoaren gainetik.

3. Eskatutako informazioak ez duenean datu bereziki babesturik, eskaera jaso duen organoak informazioa eskuratzeko baimenduko du, informazioa ezagutarazteak daukan interes publikoa eta eskatutako informazioaren ageri diren datuen jabeen eskubideak (bereziki datu pertsonalak babesteko oinarritzako eskubideak) behar bezala aztertu eta kontuan hartuta.

Erabaki hori hartzeko, organoak bereziki kontuan hartuko ditu irizpide hauek:

- a) *Eragindako pertsonen eskubideak ahalik eta gutxien kaltetzea, dokumentuak identifikaziorako edo harremanetarako datuak besterik ez badituzte, eta horiek jakinaraztean eragindako pertsonen interesei kalte nabarmenik ez bazaie eragiten.*
 - b) *Eskatzaileak bere eskaera justifikatzen duenean zuzeneko interes legitimo baten titularraren den aldetik, edo herritar gisa duenez beste eskubide subjektibo baten izenean.*
 - c) *Eskatzailea ikertzailea izatea, eta eskuratzeko adierazitako arrazoiak helburu historikoak, zientifikoak edo estatistikoak izatea.*
 - d) *Eskatzaileak ordezkari sindikal gisa edo kasuan kasuko unitateko edo administrazioko enplegatu gisa egindako eskaera justifikatzea, baldin eta informazioak lanaren antolaketarekin, eginkizunekin edo lan edo administrazio harremanaren ondoriozko ordainsari osagarriekin zerikusia badu.*
 - e) *Eragindakoen eskubideak ahalik eta gehien bermatzea, dokumentuko datuek haien intimitatean edo segurtasunean eragina izaten ahal badute, edo adin txikikoei buruzkoak badira.*
 - f) *Eragindakoen kaltea txikiagoa izatea, agiria- ren edo informazioaren datatik hasita hamar urte iragan direlako.*
4. *Aurreko ataletan ezarritakoa ez da aplikatu behar informazioa eskuratu aurretik datu pertsonalak bereizi badira eta, modu horretan, eragiten zaien pertsonak identifikatzea ezinezkoa bada.*
5. *Datu pertsonalak babesteko araudia aplikatu behar da informazioa eskuratzeko eskubidearen bidez eskuratutako datuen tratamenduari».*

Justifikazioa:

Datu pertsonalak babestea funtsezko elementua da, eta kontuan hartu behar da gardentasunari buruzko politika osoan. Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta

gobernu onari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legearen 15. artikuluan jasotzen den Estatuko oinarriko araudia erabat aplikatzekoa da, eta organo judizialek sistematikoki erabiltzen dute informazioa eskuratzeko eskubidearen eraginkortasunaren eta datu pertsonalak babestearen arteko gatazkak konpontzeko. Horregatik, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32. artikulua edukia Estatuko Legearen 15. artikuluaekin bat etortzea komeni da.

VII. 34.6. artikulua.

6. puntuari, «*aurreko apartatuan adieraziak*» ordez, «*bigarren apartatuan adieraziak*» jartzea.

Justifikazioa:

akatsak zuzentzea.

VIII. 39. artikulua.

39. artikulua idazketa aldatzea, honako honekin:

«1. *Ebazpenaz arduratzen den organoak jotzen duenean informazio eskaera baiesteak berarekin dakarrela bereziki babestuzat jotzen diren datu pertsonalak jakinaraztea, hamabost eguneko epea emanen die eragindako pertsonari informazioa eskuratzeko baimena eman dezaten.*

2. *Ebazpenaz arduratzen den organoak jotzen duenean informazio eskaera baiesteak kalte egiten ahal diela hirugarrenen beste eskubide batzuei edo bidezko interesari, hamabost eguneko epea emanen die eragindako pertsonari egoki iruditzen zaizkien alegazioak egin ditzaten.*»

3. *(indarreko Foru Legeko aurreko 2.ean bezala).*

4. *(indarreko Foru Legeko aurreko 3.ean bezala).*»

Justifikazioa:

eragindako pertsonaren edo interesdunaren esku-hartzearen ondorioak zehaztea, informazio eskaeraren arabera, bereziki babestuzat jotzen diren datu pertsonalei

eragiten badie edo bestelako eskubide edo interes legitimoari eragiten badie. Lehen kasuan, interesdunak baimena eman beharko du alde aurretik; bigarren kasuan, berriz, alegazioen eta antolamendu juridikoaren arabera jardun behar da.

IX. 41. artikulua

41.2. artikulua idazketa aldatzea, honako honekin:

2. *Ebazpena edo jakinarazpena emateko aurreko epean ez bada berariazko ebazpenik jaso, Estatuko oinarriko legediak ezartzen dituen baiespen edo ezezpen ondorioen arabera jardun behar da.*

3. zenbakia kentzea.

Justifikazioa:

isiltasun positiboaren edo negatiboaren araubidea bateratzea proposatzen da, 2018ko urriaren 4ko 104/2018 KAE aplikatuz. Epaia hark Aragoiko Gardentasunari buruzko martxoaren 25eko 8/2015 Legearen 31.2 artikulua Konstituzioaren aurkakoa eta baliogabea zela adierazi zuen, Nafarroak bezalaxe, administrazioaren isiltasun positiboa jasotzen baitzuen.

X. 43.1 b) artikulua:

1. puntuko b) letrari honako idazketa hau ematea:

«b) *Organo eskudunari zentzuzkoa iruditzea informazioa beste modu edo formatu batean jartzea eskatzailearen eskura, eta hori egoki justifikatzea. Kasu horretan, eskatzailearentzako ez da inolako kosturik egonen.*»

Justifikazioa:

Informazioa eskuratzeko doakoa den kasuak argi eta garbi uztea.

XI. 45.4. artikulua

4. apartatuari honako bi paragrafo hauek eranstea:

Informazioa eskuratzeko ukatzeko oinarria hirugarrenen eskubideak edo interesak babestea denean, erreklamazioa ebatzi aurretik entzuteko izapidea emanen zaie eragindakoak izaten ahal diren pertsonari, haien eskubideen alde komeni dena alegatzen. Administrazio publikoek eta Legeak behar dutako gainerako subjektuek Gardentasunaren Kontseiluari lankidetzak eskainiko diote, erreklamazioak eragindako pertsonak identifikatzen laguntzeko.

Entzunaldiaren izapideak ebazpena emateko epea etetea ekarriko du, eragindako pertsonari egoki irizten dituzten alegazioak eta justifikazioak jaso arte edo horiek aurkezteko epea iragan arte.

Justifikazioa:

Auzitegi Gorenak, martxoaren 8an kasazioan emandako 315/2021 epaian, irimo eskatzen du eskatutako informazio publikoak eragiten ahal dituzten eskubide edo interesak dituzten pertsona edo erakundeak, eta, beraz, hartzen den erabakiarekin eragiten ahal direnak, alegazioak aurkeztu ahal izatea.

XII. 45.8. artikulua.

8. puntuari honako idazketa hau ematea:

«8. *Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak publikitate aktiboaren arloan zein informazio publiko eskuratzeko eskubidearen arloan ematen dituen egintzak zuzenean betearaztekoak izanen dira, eta zuzentzen zaizkien erakundeak eta administrazioak behartuko dituzte.*

Justifikazioa:

Betebehar horren idazketa teknikoki hobetzea.

XIII. 53. artikulua.

Artikulu hori kentzea.

Justifikazioa:

Ez da beharrezkoa, 47.3. artikuluan ezarritakoa errepikatzen baitu.

XIV. 55. artikulua.

Hasierako tartekia: «*kapitulu*» ordez «*titulu*» jartzea:

Justifikazioa:

akatsa zuzentzea.

XV. 57. artikulua

1. 57.1.b) artikulua.

Azken tartekia kentzea: «*edo informazioa eskuratzeari buruzko ebazpen bat betetzeko*».

Justifikazioa: 3. artikulua ere inkoherentzia: 3. artikuluan zerrendatzen diren pertsonak eta erakundeak publikitate aktibora behartuta daude.

2. 57.2.c) artikulua.

Azken tartekia kentzea: «*edo informazioa eskuratzeari buruzko ebazpen bat betetzeko*».

Justifikazioa: 3. artikulua ere inkoherentzia: 3. artikuluan zerrendatzen diren pertsonak eta erakundeak publikitate aktibora behartuta daude.

3. 57.2.e) artikulua

«57. artikulua» jartzen duen tokian «51. artikulua» jartzea.

Justifikazioa: akatsa zuzentzea.

4. 57.3.d) artikulua

«57. artikulua» jartzen duen tokian «51. artikulua» jartzea.

Justifikazioa: akatsa zuzentzea.

XVI. 60.4. artikulua

4. artikulua idazketa aldatzea, honako honekin:

«4. *Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak eskatutako du espedientea irekitzea, gai honetan*

arau-hausteak gertatu direla dakienean, titulu honetan aurreikusitako arau-hausteen kalifikazioa izaten ahal dutenak. Organo eskudunak prozedurari hasiera eman beharko dio eta emaitza Kontseiluari jakinarazi. Zehapen prozedurak amaitzen dituzten ebazpen guztiek Kontseiluaren alde aurreko eta nahitaezko txostena beharko dute».

Justifikazioa:

4. puntuari dagokionez, ez da oso probablea agintari edo administrazio organo batek zehapen prozedura bat hastea, kasu askotan, bere burua zehatzeko, Kontseiluak eskatuta. Prozedura nahitaez hasteko eta Kontseiluak txostena egin ondoren ebazteko gehitzen diren betebeharrekin, mugatu egiten dira zehapen organoak, besterik gabe, espedientea mahai gainean mugagabe utz ditzan aukerak. Gainera, espedientea artxibatzeke eta ez zigortzeko balizko ebazpen batek behar bezala arrazoituta egon beharko du.

Prozedurako espezialitate hau Administrazio Prozedura Erkideari buruzko Legearen lehen xedapen gehigarriak baimentzen duenaren babesean egiten da.

XVII. 64. artikulua

a) Lehen paragrafoko «1» zenbakia kentzea (ez dago 2 zenbakirik)

b) h) letraren idazketaren ordez honako hau jartzea:

«h) Diziplina edo zehapen espedienteak hasteko eskatzea eta hasitako prozedurei amaiera ematen dieten ebazpenen aurretiko txostena egitea.

Justifikazioa:

h) letraren idazketa berria 60.4 artikuluan proposatutako aldaketen ondorio da. Laburbilduz, esan bezala, Gardentasunaren Kon-

tseiluari ahalmen handiagoa eman nahi zaio Gardentasunari buruzko Foru Legea hobeki betetzea bermatzeko.

XVIII. 68. artikulua.

«2.2. artikuluko b) eta c) letretan» ordez, «2.2. artikuluan» jartzea

Justifikazioa:

akatsa zuzentzea: 2.2. artikuluan ez daude letra horiek.

XIX. Zazpigarren xedapen gehigarria

3. puntu bat gehitzea, honako idazketa honekin:

«3. Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua eskuduna izanen da Nafarroako Foru Komunitateko Administrazioaren eta Nafarroako toki erakundeen betebeharra zaintzeko foru parlamentarietara eta toki erakundeetako kide hautetsiei informazioa eskuratzeari dagokien beren eginkizunetan jardun dezaten, kasuan-kasuan aplikatzeko den araudiarekin bat etorriz».

Justifikazioa:

Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua zenbait ebazpenetan jada eskudun deklaratu den arren, beste organo bermatzaile batzuk aginpiderik gabekotzat deklaratu direnez oinarritzko legediaren aplikazio murriztegia eginez, segurtasun juridiko handiagorako, egokia dirudi Foru Legean berariazko eskumen adierazpen hau jasotzea.

XX. Hamargarren xedapen gehigarria (berria)

Xedapen gehigarri berri bat erantsi da, eta honela idatzita geratuko da:

«Hamargarren xedapen gehigarria. Toki erakundeetara babesa eta laguntza eskaintzea publikitate aktiboko betebeharrak betetzeko.

Nafarroako Gobernuak, toki administrazioaren arloan eskumena duen departamentuaren bidez, Nafarroako Udal eta Kontzejuen Federazioarekin lankidetzan, laguntza tekniko emanen die toki erakundeetara, eta bereziki 29 ter artikuluan aipatzen direnei, aplikagarri zaizkien publikitate betebeharrak bete ahal izan ditzaten. Laguntza horrek, gutxienez, egoitza elektronikoak, webguneak eta gardentasun atariak ezartzea bermatu beharko du.

Justifikazioa:

Xedapen gehigarri horrek osatu egiten du 29 ter artikuluan publikitate aktiboko betebeharrei buruz ezartzen dena, 5.000 biztanle baino gehiagoko edo gutxiagoko toki erakundeak diren kontuan hartuta. Guztiz beharrezkoa dirudi Foru Komunitateko Administrazioak laguntza tekniko eta/edo ekonomikoa ematea biztanle gutxi duten eta, beraz, bitartekorik ez duten toki erakundeetara, Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezartzen dizkien publikitate aktiboko betebeharrak betetzeko.

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN EBAZPENEN DOKTRINA AURKIBIDEA, 2022AN

I. DOKTRINA AURKIBIDEA

II. DOKTRINEN BILDUMA 2022

6

NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUAREN EBAZPENEN DOKTRINA AURKIBIDEA, 2022AN

Indize honetan jasotzen dira «Esparru materia-la» apartatuan ageri den gai bakoitzarekin lotutako interpretazio irizpide adierazgarrienak. Oinarri juridiko garrantzitsuenak transkribatzen dira, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen arloko araudia interpretatzeko irizpideak ezartzearen ikuspegitik.

Gaien enuntziatuaren ondoan, kontsultatzen ahal dira urtea, ebazpen zenbakia eta, parentesi

artean, gai zehatz hori aztertzen den oinarri juridikoaren zenbakia. Gai zerrenda selektiboa da, hor jasotzen diren gogoeta juridikoak nolabaiteko argudio edukia izan behar dutelako, baliagarriak izan daitezzen informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen ezagutzan sakontzeko.

Memoria doktrinala errazteko, ondoren eranstean da doktrinaren indize analitiko bat, gaika bildu eta ordenatzen dena.

I. DOKTRINA AURKIBIDEA

1. Arlo materiala eta subjektiboa

1.1. Esparru materiala	Ebazpen zenbakia
Informazio publikoaren kontzeptua	
Kopia legeztatuak eta ziurtagiriak	
Gardentasun Legearen bidez eskuratzekoa ez den objektua	
Informazioa eskuratzeko eskubidea, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legearen aurretik	
Informazioa, eta ez soilik dokumentuak, eskuratzeko eskubidea	
Eskuratzeko eskubideak informazio publikoa eskuratzeko bakarrik izaten ahal du helburutzat	
Eskaeraz aurretiko informazioa	37/2022, 3. oinarria; 47/2022, 4. oinarria
Administrazioaren esku dagoen informazioa	
Partikularrek emandako informazio publikoa	
Publizitate aktiboa eta informazioa eskuratzeko eskubidea	50/2022, 3. oinarria
Dokumentazioa itzultzea	
Informaziorik ez	15/2022, 4. oinarria; 50/2022, 3. oinarria
Informazio fidagarria eta denbora errealekoa	
Aurretiaz ezagutarazitako informazioa	

1.2. Esparru subjektiboa	Ebazpen zenbakia
Elkarteak	
Partzuergoak	
Enpresa publikoak	
Administrazioarekin lankidetzan diharduten erakundeak eta enpresa pribatuak	
Toki erakundeetako talde politikoak	
Sozietate elkartuak	
Unibertsitate publikoak	
Lanbide elkargoak	
Federazioak eta Kirol Klubak	
Kontratuen esleipendunak	
Zerbitzuak ematen dituzten edo administrazio ahalak dituzten pertsonak	
Zuzenbide publikoko beste korporazio batzuk	

2. Prozedura kontuak

2.1. Eskaerak ez onartzeko arrazoiak	Ebazpen zenbakia
Prestaketa dokumentazioa, prestatzen edo jendaurrean argitaratzen ari den informazioa	AR 28/2022, 3. oinarria
Laguntza informazioa edo informazio osagarria: oharrak eta zirriborroak	
Berrito prestatzeko aurretiazko ekintza edo prestaketa lan konplexua beharrezkoa da	AR 29/2022 4. oinarria
Informazioa ez duen organoa, eskuduna zein den ezagutzen ez delarik	
Eskaera ez onartzeko eskaera epez kanpo aurkeztea	AR 58/2022, 4. oinarria
Kontsultak eta irizpenak	AR 8/2022 5. oinarria; AR 39/2022, 3. oinarria
Informazio eskaera zehaztugabeak	
Prestatzen edo jendaurrean argitaratzen ari den informazioa	
Laguntza informazioa edo informazio osagarria: oharrak eta zirriborroak	
Berrito prestatzeko aurretiazko ekintza edo prestaketa lan konplexua beharrezkoa da	
Informazioa ez duen organoa, eskuduna zein den ezagutzen ez delarik	
Nabarmen errepikakorrek edo gehiegizkoak diren eskaerak	AR 2/2022. 4. oinarria
Balorazio orokorra eta ez onartzeko kausen aplikazioa	

2.2. Informazio publikoa eskatzeko prozedura	Ebazpen zenbakia
Administrazio edo organo eskuduna	
Eskaera deribatzea: beste subjektu behartu baten esku dagoen informazioa, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legearen 19.1. artikulua; egile araua (Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legearen 19.4. artikulua)	
Eskaeraren edukia: baldintzak	
Aurkezpen modua	
Informazioa identifikatzea	
Aukeratutako eskuratzeko modalitatea	18/2022, 2. oinarria
Eskabidea zuzentzea	
Eskaeraren arrazoa	
Aurkaratzeko bideei buruzko informazioa	
Ebazteko betebeharra	
Zehazteko edo argitzeko eskaria	
Jakinazpenetarako errekursoaren oina	
Administrazioaren isiltasuna	
Eragindako hirugarren pertsonak eta alegazioen izapidea	
Ebazpena emateko epea.	AR 68/2022, 3. oinarria

2.3. Informazioa egiazki eskuratzeko	Ebazpen zenbakia
Atzerapena informazioa eskuratzeko orduan, eragindako hirugarren pertsonen aurka egiteagatik	
Informazioaren forma eta formatua, eskuratzeko formalizatzean	
Eskuratzeko formalizatze epea	
Eskuratzetik eratorritako kostua: doakotasuna edo ordainarazpena, kopia edo transposizioarengatik	
Eskatutako informazioa egiazki entregatzea	
Entrega partzialaren motibazioa	
Jada argitaratutako informazioa jotzea	
Lortutako informazioa erabiltzea eta zabaltzea	

3. Berme organoen aurreko erreklamazioak

3.1. Erreklamazioen onargarritasuna eta onartezintasuna	Ebazpen zenbakia
Erreklamatzeko legitimazio aktiboa falta da	
Organo edo erakundea ez dago erreklamazioen mende	
Bikoiztasuna errekurso edo erreklamazioekin	
Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Foru Legea indarrean sartu ondoren, jendaurrean egoteko alde aurreko eskaera izatea	
Berme organoaren aginpiderik eza	
Erreklamazioaren xedea informazio publikoa izan behar du	
Erreklamazioaren xedea eskaeran planteatutakoaz desberdina da	
Informazioa ez entregatzearen aurkako erreklamazioak	
Informazio komunikazioen aurkako erreklamazioak	
Izapide ekintzen aurkako erreklamazioak	
Erreklamazioak aurkezteko epea	
Gehiegizko erreklamazioak	

3.2. Erreklamazioak egiteko prozedura	Ebazpen zenbakia
Gardentasuna bermatzeko organoekin lankidetzan aritzeko betebeharra, erreklamatzeko administrazioaren eta erreklamatuzaileen aldetik	
Eragindako hirugarren pertsonen aurkaratzea	
Erreklamazioaren xedea galtzea	
Erreklamazioaren xedea zati batean galtzea	
Eragindako hirugarren pertsonen jakinaraztea eta entzunaldi izapidea	
Boto partikularrak	
Bitartekaritza prozedura	
Zehapen erantzukizuna	
Ebazteko epea eta isiltasunaren efektuak	
Erreklamazio prozedura etetea	

4. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen mugak

4.1. Alderdi orokorrak	Ebazpen zenbakia
Aipatzen diren mugen aldibereotasuna justifikatzeko beharra	
Aldibereko mugen eta eskuratzeko eskubidearen arteko haztapena	

4.2. Eskuratzeko eskubidearen legezko mugak	Ebazpen zenbakia
Segurtasun nazionala	
Defentsa	
Kanpo harremanak	
Segurtasun publikoa	
Arauen urratze penal, administratibo edo diziplinazkoen prebentzioa, ikerketa edo zehapena	AR 38/2022, 4. oinarria
Alderdiek prozesu judizialetan izan beharreko berdintasuna, eta babes judizial eraginkorra	
Zaintza, ikuskapen eta kontroleko eginkizun administratiboak	
Interes ekonomiko eta komertzialak	
Politika ekonomikoa eta moneta arlokoa	
Sekretu profesionala eta jabetza intelektuala eta industrialak	
Erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentziasunaren edo sekretuaren bermea	AR 1/2022, 5. eta 6. oinarriak
Ingurumena	
Administrazio prozeduren konfidentziasuna	
Konfidentziasuna kontratazio publikoan	
Konfidentziasuna komunikazioetan	
Zerga datuen konfidentziasuna	
Adingabeen eskubideak	
Intimitatea eta beste eskubide pribatu batzuk	
Beste lege batzuk ezarritako konfidentziasun mugak	
Informazio partziala eskuratzeko	
4.3. Datu pertsonalen babesa	Ebazpen zenbakia
Araudi zuzenean aplikagarria	RA 61/2022, 6. oinarria
Babes bereziko datuak edo egiten diren arau-hauste penal edo administratiboei buruzko datuak	
Soilik identifikaziokoak diren datuak eskuratzeko	
Intimiteari edo segurtasunari eragiten dioten edo adingabeei dagozkien datu pertsonalak	
Eskuratzeko, datuak bereizita	
Presentziako interesen haztapena	RA 61/2022, 7. oinarria

5. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen xede diren arloak

5.1. Erreklamazioaren xede diren arloak	Ebazpen zenbakia
Baliabide publikoak kudeatzea eta antolatzea	
Kontratazio publikoa, emakidak eta dirulaguntzak	
Sektore publikoko langileak; hautapen prozesuak	CTN AR 9/2022, 5. oinarria; AR 20/2022 5. eta 7. bitarteko oinarriak;
Goi-karguak eta zuzendaritzako kideak	
Lizentziak, hirigintza eta etxebizitza	CTN 2/2022, 4. oinarria
Ikastetxeak; Irakaskuntzaren ebaluazioa	CTN AR 64/2022, 3. oinarria
Zerga arloko informazioa	CTN AR 8/2022, 4. oinarria
Udal errolda	
Fitxategiak	
Ondareari buruzko informazioa	
Kide anitzeko organoen aktak	RA 58/022, 8. oinarria
Zerbitzu publikoen funtzionamendua: zirkulazioa, polizia, hondartzak, zuhaitzak...	
Ekitaldiak egiteari buruzko informazioa: kontzertuak, kirol ekitaldiak, zezenketa ekitaldiak...	
COVID-19a	
Ikuskapenak eta zehapenak	
5.2. Informazio publikoa eskuratzeko araubide bereziak	Ebazpen zenbakia
Tokiko eta parlamentuko hautetsiak	
Abian den administrazio prozedura bateko interesdunak	
Ingurumen arloko informazioa	RA 5/2022 1. oinarria
Langileen ordezkariak	
Eskatzailearen berezko datuak eskuratzeko	
Informazio judiziala	
Kazetariak	
Osasunari buruzko datuak	RA 16/2022, 4. eta 5. oinarriak
Beste batzuk	

II. DOKTRINEN BILDUMA 2022

1.1. Arlo materiala

Publizitate aktiboa eta informazioa eskuratzeko eskubidea

AR 50/2022 Ebazpenak erreklamazio bat aztertzeko du, Gardentasunaren Kontseiluari eskatzen ziona Udalak bere webgunean iragarri dezan Udalak 2020ko urtarrilaren 1etik gaur arte esleitutako eta edozein pertsona fisiko edo juridikorekin sinatutako kontratuen zerrenda, baldin eta kontratu horiek Udal horren defentsa, zuzendaritza edo ordezkari izan badute edo hori badute xede.

«Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen xedea, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 30. artikuluan legez ezarrita dagoen bezala, herritar eskatzaileak informazio publikoa zuzenean eskuratzeko da, eta alde aurretik eskatuta; hori ez da nahastu behar publizitate aktiboko betebeharrak betetzeko legezko eskakizunarekin, betiere Legeak ezartzen duen moduan. Hala, adibidez, Gardentasunari buruzko Foru Legearekin bat, ez dago kontratazio publikoaren inguruko publizitate aktiboko betebeharrak «webgunean», herritarrek bere idatzian eskatzen duen moduan. Nafarroako Toki Erakundearen kontratazio publikoari loturiko publizitate aktiboko betebeharrak aipatu Foru Legearen 23. artikuluan jasotzen dira. Artikulu horrek zehazten du, besteak beste, Nafarroako Kontratazioaren Atariaren bidez egiten dela hori. Artikulu horrek berak ezartzen du zein diren informazio horren eduki nagusiak Nafarroako Kontratazioaren Atarian. Informazio hori oso osoa da, eta ez da mugatzen lizitaziora, baizik eta kontratazio publikoaren jardueraren funtsezko alderdi

guztietara (gauzatzea, aldaketak, zigorrak eta abar).

Gardentasunari buruzko Foru Legearen 64.1.d) artikulua agintzen duenez, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak bermatzen du betebeharrak horiek betetzen direla, eta II. tituluan betebeharrak horiei buruz zehaztutakoarekin bat datorren betetze-maila ebaluatzeko eskumena du. Arau horren V. tituluan ezarritakoaren arabera, zehapen jarduerari bide ematen ahal die. Ondorioz, publizitate aktiboko betebeharrak betetzeko eskakizunak ezin du izan Gardentasunaren Kontseiluaren aurrean informazio publikoa eskuratzeari buruzko erreklamazioaren xede; betebeharrak horiek betetzekoak dira, herritarrek legean zehaztutakoak haragoko erreklamazioarekin egiteko ahalmenik izan gabe.

Informaziorik ez

AR 15/2022 eta AR 50/2022 ebazpenetan gogorarazten eta azpimarratzen da eskatzen den informazioak existitu egin behar duela.

AR 15/2022 erabakian honako hau arrazoitzen da:

«informazio publikoaren kontzeptua ezin desenkusatzeko premisa batetik abiatzen da, hots, eskuratzeko eskaera egiten den unean, informazio horrek existitu egin behar du. Ondorioz, eta Gardentasunari buruzko Foru Legeak hitzez hitz dioenaren arabera, arau honek ez luke babestuko ziurtagiri edo kopia eginbidetuak eskuratzeko informazio eskaerarik, esku artean dugun kasuan bezala, horiek etorkizuneko egingiztat hartzen baitira, egiten den eskaeraren ondorioz egitekoak diren aldetik. Herritarrek Administrazioak emandako ziurtagiri edo kopia eginbidetuak eskuratu nahi baditu, araudian xede horretarako aurreikusitako diren bideak erabili beharko ditu, eta

ez Gardentasunari buruzko Foru Legearen aintzatesten den informazioa eskuratzeko eskubidea. Ildo horretan, nabarmentzekoa da Madrilgo Administrazioarekiko Auzien 2. Epaitegi Zentralak 2018ko martxoaren 6an emandako epaia, zeinak ezetsi egin baitzuen administrazioarekiko auzi-errekurtsoa, Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluaren ebazpen baten aurka; izan ere, horrek ezetsi egin zuen kopia konpultsatutako lortzea helburu zuen partikular batek egindako erreklamazio bat.»

Eta AR 5/2022 erabakian honako hau arrazoitzen da:

«eskuragarri dagoen informazio publikoa, jada prestatuta egoteagatik, existitzen den eta Administrazioaren esku dagoen informazio publikoa da. Aitzitik, ez dago existitzen ez den, prestatuta ez dagoen edo Administrazioaren esku ez dagoen informazioa eskuratzeko eskubiderik.

Informazioaren teknologia berriek eta formatu elektronikoaren eta datu baseen orokortzeak, gaur egun, zabaldu egiten dute dokumentazioaren nozio tradizionala, informazio publikoaren objektu gisa. Kontzeptu horri dagokionez, honako hau onartzen da: «idatzizko, ikusizko, soinuakoa edo informazio elektronikoa, edo agintarien esku dagoen beste edozein informazio mota.» Hau da, arauak onartu eta arautu egiten du eskaera zuzentzen zaion erakundearen esku dagoen (bai berak prestatu duelako, bai esleituta dituen eginkizunetan baliatu delako) informazio publikoa eskuratzeko eskubidea.

Nolanahi ere, eskuratzeko eskubidearen xedea adiera zabalean ulertuta ere, ukaezina da informazio publikoa lehendik egon behar dela, euskarria edozein izanik ere. Informazioa eskuratzeko eskubideak existi-

tzen den informazio publiko bati buruzkoa izan behar du, ez Foru Legeak ez Estatuko Legeak ez dutelako eratzeko eskubiderik, xede duenik eskaera horri erantzuteko berriaz egindako informazio publikoa prestatzeko jardura. Eskuratzeko eskubidea gisa aitortuta duen informazio publikoak eskaera egin aurretik existitu behar du, eta ez da onartuko ex novo informazioa sortzea dakarren sintesi edo prestakuntza lanik. Hori dela eta, oro har, ez dira sartzen informazio publikoa eskuratzeari buruzko arauen babespean erreklamazioa egin zaion Administrazioak prestatuta jardura egitea dakarten edo behar duten eskaerak. Horregatik, gardentasunari buruzko foru arauak berak, 37.c) artikuluan, informazioa eskuratzeko eskaerak ez onartzeko arrazoitzen ditu «kontsulta juridikoei erantzuteko eskaerak edo txostenak edo irizpenak egiteko eskaerak». Ez onartze horren arrazoia da eskatutako informazioa ez dela existitzen, eskatzen dena eskatutako informazioa sortzea eragiten duen jardura bat baita, eta jardura horrek, gainera, prestatuta tekniko espezifikoko lan kualifikatua eskatzen baitu.»

Eskaeraz aurretiko informazioa

37/2022 eta 47/2022 ebazpenek existitzen ez den informazioa eskuratzeko eskaerak aztertzeko dituzte.

«Informazioa eskuratzeko eskubidearen xedea informazio publikoa da. Hau da, eskuragarri dagoen informazio publikoa, jada prestatuta egoteagatik, existitzen den eta Administrazioaren esku dagoen informazio publikoa da. Aitzitik, ez dago existitzen ez den, prestatuta ez dagoen edo Administrazioaren esku ez dagoen informazioa eskuratzeko eskubiderik.

Informazioaren teknologia berriek eta formatu elektronikoaren eta datu baseen orokortzeak, gaur egun, zabaldu egiten dute dokumentazioaren nozio tradizionala, informazio publikoaren objektu gisa. Kontzeptu horri dagokionez, honako hau onartzen da: «idatzizko, ikusizko, soinuak informazioa edo informazio elektronikoa, edo agintarien esku dagoen beste edozein informazio mota.» Hau da, arauak onartu eta arautu egiten du eskaera zuzentzen zaion erakundearen esku dagoen (bai berak prestatu duelako, bai esleituta dituen eginkizunetan baliatu delako) informazio publikoa eskuratzeko eskubidea.

Nolanahi ere, eskuratzeko eskubidearen xedea adiera zabalean ulertuta ere, ukazina da informazio publikoa lehendik egon behar dela, euskarria edozein izanik ere. Aipatu den bezala, informazioa eskuratzeko eskubideak existitzen den informazio publiko bati buruzkoa izan behar du, ez Foru Legeak ez Estatuko Legeak ez dutelako eraten eskubiderik, xede duenik Administrazioak eskaera horri erantzuteko berariazko informazioa prestatzeko jarduerara. Eskuratzeko eskubide gisa aitortuta duen informazio publikoak eskaera egin aurretik existitu behar du, eta ez da onartuko ex novo informazioa sortzea dakarren sintesi edo prestakuntza lanik. Hori dela eta, oro har, informazio publikoa eskuratzeari buruzko arauen babesetik kanpo geratzen dira errekerimendua egin zaion Administrazioak prestatuta jarduerara bat egin behar izatea dakarten edo behartzen duten eskaerak.

Ez onartze horren arrazoia da eskatutako informazioa ez dela existitzen, baikik eta eskatzen dena informazioa sortzea eragiten duen jarduerara bat dela, eta jarduerara horrek, gainera, prestatuta tekniko espezifikoko lan kualifikatua eskatzen duela.»

2.1. Eskaerak ez onartzeko arrazoiak

Berriro prestatzeko aurretzeko ekintza edo prestatuta lan konplexua beharrezkoa da

AR 31/2022 Ebazpenak Udalaren uko egitea aztertzen du, udalerriko hirigune historikoko eraikinen estalkiak berritzeko obra lizentzien zerrendari buruzko informazioa emateari dagokionez. Hain zuzen, 2003ko urtarrilaren 1etik gaur egun arte kokalekua, ordeztu beharreko materialak, eragindako azalera, aurrekontua eta lizentziari ezarritako balizko baldintzak adierazi ditu.

«Udalak onartu ez izanaren lehen arrazoiak hau da: erreklamatzailerak eskatzen duen informazio guztiak (obren kokapena, ordeztu beharreko materialak, material berriak, eginen den obraren azalera, aurrekontua eta lizentziek ezartzen ahal dituzten baldintzak) ikertzeko eta informazioa birlantzeko ekintzak dakartza berarekin; beraz, aplikatzekoa da 37. artikuluan aurreikusitako ez onartzeko arrazoia. G) Gardentasunari buruzko Foru Legea.

Zalantzarik gabe, udal obra lizentzien ohiko edukiak kontuan hartuta, eskatzaileak eskatutako datuetako asko ez daude jasota lizentzia horietan, eta, nolanahi ere, lizentzia eskaerekin batera doazen proiektu teknikoetan agertzen dira. Beraz, eskatutako datuak eman ahal izateko, proiektu tekniko horiek kontsultatu behar dira, eta emandako lizentzia bakoitzari dagozkion datuak bildu.

Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluaren azaroaren 12ko 7/2015 interpretazio irizpidean oinarrituta, badago gardentasuna bermatzen duten organoen doktrina finkatu bat «berregite ekintzari» buruz, Auzitegi Gorenak 2017ko urriaren

16ko eta 2020ko martxoaren 3ko epaietan abalatu. «Berregitearen» kontzeptu juridikoari buruz dagoen jurisprudentziak adierazten duenez, lehendik dauden datuen batuketa soilean, dagoeneko eskuragarri dagoen informazioa biltzean, egiten den lana ezin da berregitearen bidez identifikatu. Izan ere, arauak ez onartzeko arrazoi gisa aipatzen duen berregiteak berarekin dakar alde aurretik eskuragarri dagoen informazioari tratamendua egitea, dagoenaz bestelako zerbait lortzeko, eta hori eskatzailearen eskaeretara doitutako ad hoc txosten batean jasoko litzateke. Interpretazio finkatuenak berregitea dokumentu berri bat sortzearekin identifikatzen du, hots, eskatzailearen informazio eskaera aseko duen eta berariaz prestatuko den txosten batekin.

Egia da Gardentasunari buruzko Foru Legearen 37.g) artikulua honako hau ezartzen duela: «informazioa eskura ez jartzea justifikatzen duen berregitetzat ez da hartuko erabilera arrunteko tratamendu informatizatuaren bidez lortzen ahal den informazioa, ezta zenbait dokumentu desberdinetan sakabanatutako informazioa biltzeko egintza ere». Kontseilu honen ustez, lehen kasua ez da agertzen, obra lizentzien eskaerekin batera doazen proiektu teknikoak udalek ez baitituzte informatizatuta izaten. Bigarrenean, berriz, lehendik dauden beste zenbait dokumentutan sakabanatutako informazioa bildu behar da. Hala ere, irizpide finkatua da, halaber, Administrazioak informazioa eskatzen den moduan ez duenean, eta eskuragarri dituen dokumentu eta edukietan oinarrituta eraiki behar duenean, orduan jada ez dela informazio sakabanatua biltze hutsa, baikik eta lehendik dagoen informazioa berregitea. Hau da, berregitea lehendik dagoen informazioaren gainean jarduteko behararekin lotzen da, informazio horretatik abiatuta,

eskatzailearen nahien arabera informazio berria sortzeko.

Azken batean, berregiteko ekintza bat dagoen egiazki erabakitzen duen elementua ez da informazio iturri bat baino gehiago erabili behar izatea eskatutakoa erregatu ahal izateko, baikik eta beharrezkoa izatea eskatutako informazioa lehendik dagoen informazioa erabiliz prestatzea, eta, beraz, eskuragarri dagoenaren gainean jardutea, beste emaitza bat lortzeko eta erreklamatzaileraren eskura jartzeko (Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluaren 28/2019 Ebazpena). Orain erreklamatzailerak eskatzen duena, Kontseilu honen iritziz, gehiago da azterketa edo ikerketa bat, informazio sakabanatua biltze hutsa baino. Azken batean, obra lizentzien testuetan agertzen ez diren herriko hirigune historikoko eraikinen estalkiak berritzeko obraren proiektu teknikoetan eskatzen diren datu guztiak bilatu, atera eta sistematizatzeko lanak dokumentu batean bildu eta ordenatzeak «daukagunaz bestelako zerbait lortzea» esan nahi du (Auzitegi Gorenaren epaia, 2020ko martxoaren 3koa), hau da, hori eginda, Udalak orain eskuragarri ez duen informazio sistematizatua izanen luke.

Eskaera ez onartzeko eskaera epez kanpo aurkeztea

Urriaren 10eko **58/2022** Ebazpenak informazioa eskuratzeko eskaera ukatzeko ebazpenean aipatzen ez zen onartezintasun arrazoi baten aipamena aztertzen du.

«Jurisprudentziak eta gardentasuna bermatzen duten organoek behin eta berriz adierazi dutenez, ezin da alegatu, errekurritutako eskaera ez bada arrazoi horretatik onartu. Hala, adibidez, Nafarroako

Gardentasunaren Kontseiluaren urriaren 10eko AR 31/2019 Erabakian, Nafarroako Gobernu Landa Garapeneko eta Ingurumeneko Departamentuan aurkeztutako R22/2019 erreklamazioa ebazten duenean, eta INTIA alderdietako bat zenean, honako hau jasotzen genuen: «ez onartzeko erabaki bat soilik hartzen ahal da maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 28. artikuluan ezarritako arrazoietakoa bat argi eta arrazoituta dagoenean. Hori dela eta, aipatutako artikulua hala aginduta, deklarazio hori egiten duen ebazpena arrazoitu egin behar da. Beharrezkoa da, beraz, ez onartzeko ebazpenak zehaztea, inguruabar guztiak aztertu ondoren, zein diren horretarako arrazoiak eta kasu zehatzari aplikatzen ahal zaion justifikazioa, legezkoa edo materiala. Arrazoi horiek Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari behar diren irizpen elementuak izateko moduan azaldu behar dira, baina eskaeraren hasierako ebazpenean aurkeztu behar dira, eta ez erreklamazioa egin ondoren Kontseiluan bertan egindako txostenean, ez onartzeko kausa aplikatzeko argudio eta justifikazioak. Irizpide hori jada onartu eta berretsi da jurisprudentziaren aldetik. Horrela, Administrazioarekiko Auzien 6. Epaitegi Zentralaren maiatzaren 18ko 60/2016 Epaiak, azaroaren 7ko 432/2016 Auzitegi Nazionalaren Epaiak apelazioan berretsiak, honako hau dio: «erakunde publiko errekurtsogileak ez zuten onartu interesdunak egindako eskaera; beraz, orain ezin du pentsatu Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak eskaera izapidera ez onartzea, bere garaian hala erabaki ez zuenean». Urte horretan bertan, urriaren 3ko 116/2016 epaia, Administrazioarekiko Auzien 2. Epaitegi Zentralaren epaiak (7 orritik 5.ean), berriz ere adierazten duenez: «Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluari ez zegokion informazio eskaera ez onartzeko arrazoiak

zehaztea; izan ere, hori eskaeraren xede ziren administrazioei zegokien, berariazko ebazpen baten bidez, eta Kontseiluari, erreklamazio bidean, erabaki horiek berretsi edo ezeztatzea zegokion».

Nabarmen errepikakorrak edo gehiegizkoak diren eskaerak

AR 2/2022 Ebazpenak aztertzen du Udalak eskatutako informazioa ez emateko hartu duen erabakia, eskaera gehiegizkotzat jotzeagatik. Eskaera obra lizentziak eta erabilera/jarduera/lehen okupazioko lizentziak emateko espedienteetara ekarritako txosten tekniko eta juridikoen kopia digitalari buruzkoa da, 2018. eta 2019. urteetan izapidetuei buruzkoa, gehienez ere 10, urteko, eta erabakia udaleko langileen ohiko lana ez kargatzeko hartzen da.

«a) Udalak dio eskaeran ez dagoela interes legitimorik, ez baitu helburutzat arduradun publikoen jarduera aztertzea, erabaki publikoak nola hartzen diren jakitea, funts publikoak nola erabiltzen diren jakitea edo erakunde publikoek zein irizpideren arabera jokatzeko duten jakitea. Laburbilduz, eskaera gehiegizkoa dela jotzen du, ez delako justifikatzen Gardentasunari buruzko Foru Legearen xedearekin.

Baina baieztapen hori funsgabea da, erreklamazioak orain, edo informazio publiko eskuratzeko eskaeran edo erreklamazioan, ez baitu adierazi zergatik eskatzen duen informazioa. Izan ere, Gardentasunari buruzko Foru Legearen eta gardentasunari buruzko gainerako legediaren arabera, eskatzaileak informazioa eskatzeko duen interesa azaltzen ahal du, hala nahi bada, baina ezin da inola ere eskatu interesa edo eskaera arrazoitzeko (alde horretatik, urriaren 16ko Auzitegi Gorenaren 1547/2017 Epaiak). Arau hori gardentasunari buruzko legediak ezarritako prozedura erre-

gulazioan aurrerapauso nabarietako bat da, herritarrei informazio publikoa eskuratzeko laguntzeko.

Informazio publiko eskuratzeko eskaerak izaera instrumentala dute. Eskatzailearen arrazoiak interes publikoak izaten ahal dira (jarduera publiko kontrolatzea), edo interes soilik pribatukoak (interes komertziala, ekonomikoa edo pertsonala). Gardentasunari, informazio publiko eskuratzeari eta gobernu onari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legearen 14.2 artikulua xedatzen du informazio eskuratzeko mugak aplikatzerakoan kontuan hartuko dela informazio eskuratzeko justifikatzen duen interes publiko edo pribatu gorena izatea. Hortaz, oinarriko lege horrek ere jasotzen du interes pribatu informazioa eskuratzeko eskubidean jarduteko arrazoi legitimotzat. Abenduaren 9ko 19/2013 legeak interes publiko edo pribatu aipatzea kritikatu egin du doktrina zientifikoak, gaizki egokitzen baita motibazio bat azaltzeko beharrik ez egotearekin. Hori dela eta, irizpen abstraktu bat egin behar da, eskatzailearen motibaziotik erabat askatuta, eta bertan soilik ebaluatu behar da informazioa ezagutzeak gizartearentzat duen balioa. Arrazoibide horretan, Auzitegi Gorenako Administrazioarekiko Auzien Salak, 2020ko azaroaren 12ko 3870/2020 epaian, kasazio errekurtsioan emandakoan, gardentasunari buruzko legearen azterketa luze bat egin ondoren, honela ondorioztatzen du: «orain arte arrazoitu denarekin bat, uste dugu ez datorrela bat zuzenbidearekin errekurtsio honetan aztertutako kasuan eskatutako informazio publiko eskuratzeko ukatzea, errekurtsogileak Gardentasunari, informazio publiko eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen hitzaurrean adierazitako gardentasun xedeekin zerikusirik ez duten arrazoi pertsonaletan oinarrituta». Hortaz, Auzitegi Gorenak ongi

ezarrita utzi du eskatzailearen motibazioa pribatua izatea, edo pribatua dela jotzea, ez dela inolaz ere arrazoi egokia informazioa eskuratzeko ezeztatzea.

Arestian azaldutako guztitik ondorioztatzen da ez dela bidezkoa interes publiko edo informazio eskaeraren berariazko orientazioa eskatzea, xede jakin bati erantzuten diona, Gardentasunari buruzko Foru Legearen legean eta Estatuko Gardentasun Legearen adierazitako helburuekin berariaz lortzeko. Beraz, informazioa eskuratzeko eskaera arrazoitu beharrik ez dagoenez, Administrazioak ez du inoiz onartu gabe utzi behar, argudiatuz eskatzaileak informazioa lortzeko interes pribatuak baino ez dituela, eta ez duela jarduera publiko kontrolatzen eta kontuak ematen lagundu nahi, alegia, ez duela interes publiko helbururik.

B) Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak, Udalak adierazi duen ez onartzeko arrazoiak aztertu duen zenbait ebazpenetan, honako hau esan du: «gehiagizko informazio eskaeraren kontzeptua kontzeptu juridiko zehaztugabea da, eta zentzuzko irizpideekin ebatzi behar da, dagoen testuinguruari dagokionez» (R258/2015) «eta arauaren helburuari, hau da, organo publikoen jarduerari gardentasun handiagoa emateari, dagokionez» (R 63/2015). Halaber, ez onartzeko arrazoi hori «modu murriztaile, koherente eta proportzionatua aplikatu behar da, arau orokorra informazio publiko eskuratzeko erraztea baita» (R 549/2018).

Bada, parametro horiek kontuan hartuta, Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak ez du uste Barañaingo Udalarik dagokionik 2018. eta 2019. urteetako hirigintzako lizentzien 40 txosten juridiko eta tekniko hautatu behar izateko lana, eta, hala badagokio, horiek anonimo bihurtzea, denbora eta baliabide aldetik lan handia eskatzen duen lana delako, Hirigintza Arloa geldiarazteko

moduko tamaina duena, horrek herritarrei eta zerbitzu publikoari ekartzen dizkien kalteekin. Kontseilu honen ustez, eskaeraren xede diren dokumentuen kopurua eta izaera kontuan hartuta, udal artxibo elektronikoa edo fisikoan 2018. eta 2019. urteei dagozkien obra lizentzien 20 espediente eta erabilera lizentzien 20 espediente aurkitzea, espediente horietatik txosten juridiko eta teknikoak ateratzea eta, hala badagokio, horiek anonimo bihurtzea ez da gehiegizko lan karga, dokumentu kopuruaren aldetik eta xede urteak gutxi izateagatik. Kontuan hartu behar da Barañainek, Gardentasunari buruzko Foru Legea indarrean sartu eta lau urtera, artxiboak kudeatzeko azpiegitura egokiak izan behar zituela dagoeneko, Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezartzen dizkion gardentasun betebeharrak arrazoiz bete ahal izateko; kasu honetan, udal artxiboetan behar bezala identifikatutako 40 dokumentu aurkitu ahal izateko, udal jarduera geldiarazi behar izan gabe. Bilaketa lan honi dagokionez, ezin da ahaztu «udalak dokumentuen eta artxiboen kudeaketa politika izateko betebeharra duela, herritarrek aurkezten dituzten informazio eskaerei behar bezala erantzuteko» (Gardentasunerako eta Gobernu Onerako Kontseiluaren 106/2018 Ebazpena). Azken finean, eskatzaileak informazio publikoa eskuratzeko duen eskubidea ezin da gehiegizkotzat jo kualitatiboki, hura asetzeak udal zerbitzu publikoaren funtzionamendua larriki oztopatuko lukeelako.»

Kontsulta, txosten edo irizpenen eskaera.

AR 08/2022 Ebazpena, martxoaren 7koa, udalari zerga datuak eta datu horiei buruzko azalpenak eskatu zizkion zinegotzi batek egindako erreklamazioa ebazten duena.

«Zerga datuak eskuratzeko eskatzeaz gain, zinegotzi erreklamatzailerak azalpe-

nak ere eskatu dizkio alkatetzari. Zehazki, 2022ko otsailaren 13ko idazkiko zazpigarren, zortzigarren eta bederatzigarren apartatuetan, ez du eskatzen informazio publiko jakin bat eskuratzea, baizik eta azalpenak, alkatearen edo udalbatzaren portaera zein izan den ziur edo argi ez dagoen gai batzuen inguruan. Orduan, galde-tu behar dugu eskatzen dituen azalpen horiek informazio publikotzat hartzen diren, edo kontsulten edo txosten edo irizpenen kontzeptuan sartzen diren, hala balitz, ez onartzea baitagokio.

Gardentasunari buruzko Foru Legearen 37.c) artikulua ezartzen du ez direla izapidera onartuko «kontsulta juridikoei erantzuteko eskaerak, edo txostenak edo irizpenak egiteko eskaerak». Agindu horrek esan nahi du informazio publikoa eskuratzeko eskubideak ez dituela babesten, erantzuteko, txosten eta/edo azterketa juridikoko administrazio lana egitea eskatzen duten eskaerak. Informazio publikoa eskuratzeko eskubideak Administrazioaren esku dagoen informazioa eskuratzeko eskaerak babesten ditu, eta ez txostenak egiteko beharra ekarriko luketen kontsultak, lehendik dauden txostenak eskuratzeko hutsaren orde. Baina, GAIPen 236/2020 Ebazpenak adierazten duen moduan, informazio publikoaren eskaera bat egiazki kontsulta bat (eta, ondorioz, ez onartzekoa) izatea zehazten duena ez da eskatutako informazioa berariaz idatzi behar izatea, eskaera baino lehenago ez dagoelako forma dokumentatua, baizik eta materialki kontsulta edo txosten bat izatea xede, informazio hutsaz haratago. Administrazioari egindako kontsultek edo txostenek, bereizgarri gisa, eskaerari erantzuteko berariazko prestaketa eskatzeak ez du nahitaez esan nahi kontsultatzen edo txosten eskaritzat kalifikatu behar direnik. Kontsulter ezaugarri nagusia, berariazko idazketa lana eska-

tzen duten informazio eskaeren aldean, hau da: kontsulta alde aurretik ikerketa, interpretazio, analisi, balorazio, sormen intelektuala edo dibulgazioko lan bat eginez soilik asetzen ahal da, normalean izaera juridikoarekin, nahiz eta beste mota batekoa ere izaten ahal den. Aldiz, ezin dira kontsultatzen hartu administrazioak zuzenean egiaztatzen ahal dituen gertaera edo datu baten adierazpen edo erreferentzia idatzia bakarrik eskatzen duten informazio eskaerak, errealtateari erreparatze hutsetik abiatuta, kontsulter ezaugarri diren balio erantsiko lan horiek egin behar izan gabe. Kontsulta egotea zehazten duena ez da kontsultagileak eskatzen dituen azalpenen luzera, baizik eta administrazioak eskaerari behar bezala erantzun ahal izateko egin beharreko analisi eta balorazio lan kualifikatua, erantzuna laburra izan arren.

Aurrekoa ebatzita, jarraian baloratu behar da 4. aurrekarian azaldutako informazio eskaeraren aurreko oinarrian aipatzen den ez onartzeko arrazoia aplikatzen ahal den, zehazki, zazpigarren, zortzigarren eta bederatzigarren apartatuetan, erreklamatzailerak ez baitu zerga informazio zehatzik eskatzen, baizik eta zergen udal kudeaketan ikusten dituen inguruabar edo gertaera batzuei buruzko azalpenak. Hain zuzen ere, otsailaren 13ko eskaeraren (alkateak azal dezala bere baieztapen hau: «udalean ez dago jasota premiamendu-probidentziak emateari utzi zaionik»; izan ere, berak badaki zor preskribatuak daudela eta ez du ulertzen Trakzio Mekanikoko Ibilgailuen gaineko Zergaren errolda eguneratzeak dagokionean egitea, Trafiko Zuzendaritza Nagusiak jakinarazitako aldaketekin bat etorri; hala, egunean egonen lirateke eta ez du ulertzen nola den posible zerga horrek urtero berankortasun ehuneko handiena agertzea) zortzigarren eta bederatzigarren apartatuetan eskatzen diren azalpenek

berariaz prestatu beharreko erantzun bat behar dute. Horretarako, beharrezkoa da alde aurretik ikerketa, azterketa, ebaluazio edo balorazio juridiko-teknikoa egitea. Beraz, zeregin hori txosten bat egitearen baliokidea da. Horri gehitu behar zaio erreklamatzailerak lortu nahi dituen azalpenak «kontrol politikoa» nozioaren barruan sartzen direla. Horrek, hain zuzen ere, Toki Araubidearen Oinarriak Arautzen dituen Legearen 77. artikuluko arau multzoa bermatu nahi du, eta hori gutxiengoak tokiko ordezkari batzarrean erabakitzen duena eta gobernatzeko duen gehiengoak egiten duena zaindu eta egiaztatzeke ideari dagokio; hala, gardentasun printzipioen, kontuak ematearen eta botere publikoek bere eginkizunetan duten erantzukizunaren bidez eraikitzen da ordezkari politiko. Baina «kontrol politiko» hori ez dagokio gardentasunari buruzko legediari dagokion blokeari, bloke hori arautzen duen jakiteko eskubidea informazio publikoa eskuratzeko bermatzera mugatzen baita, eta ez baita hedatzen azalpenak edo argibideak eskatzeri eta lortzeri, toki erakunde bateko gobernua gobernatzeko duen gehiengoak hartzen dituen erabakien zergatiari buruz, edo alkatetzaren jarduteko edo kudeatzeko moduari buruz. Mota horretako azalpenak lortzeko, Toki Araubidearen Oinarriak Arautzen dituen Legearen 77. artikuluko blokean aurreikusten diren prozedurazko bideak eta bermeak erabili behar dira. Hortaz, eskaeraren zortzigarren eta bederatzigarren apartatuei dagokionez, aski justifikatua dirudi Gardentasunari buruzko Foru Legearen aipatu 37.c) artikuluko ez onartzeko arrazoia aplikatzea.

Aldiz, eskaeraren zazpigarren apartatuetan eskatzen den azalpena (herri-lurra okupatzeagatik kanonari dagokion diru kopuru jakin bat baliogabetu den ala ez, eta zergatik eta zein prozeduraren bidez

baliogabetu den) ezin da parekatu txosten kontsultekin edo eskaerekin, nahiko argi baitago eskatzen dutena informazio publikoa dela eta nahiko modu sinplean erantzuten ahal dela, egitateak jaso baizik ez baita egin behar. Ez dirudi udalak inolako txosten juridiko edo ekonomikorik egin behar duenik egiaztatzeko zenbateko bat baliogabetu zen ahal ez, edo premiamendu-probidentziarik eman ez zen, eman behar zenean. Azken batean, erreklamazioa egin duen zinegotziak informazio publikoa eskatzen du (administrazioaren esku dagoen informazio edo ezagutza) eta ez dirudi informazio hori emateko lanak analisi edo prestaketa juridikoko ahalegin berezirik ekarriko dionik alkatetzari. Hortaz, ez dirudi juridikoki justifikatuta dagoenik galdera hori aplikatzea Gardentasunari buruzko Foru Legearen 37c) artikuluko informazio publikoaren eskaerak ez onartzeko arrazoiari.»

Ekainaren 27ko **AR 39/2022** Ebazpenak Administrazioak kontsulta juridikoei erantzuteari uko egiteagatik aurkeztutako erreklamazio bat aztertzen du.

«Informazioa eskuratzeko eskubidearen xedea informazio publikoa da. Hau da, eskuragarri dagoen informazio publikoa, jada prestatuta egoteagatik, existitzen den eta Administrazioaren esku dagoen informazio publikoa da. Aitzitik, ez dago existitzen ez den, prestatuta ez dagoen edo Administrazioaren esku ez dagoen informazioa eskuratzeko eskubiderik.

Informazioaren teknologia berriek eta formatu elektronikoen eta datu baseen orokortzeak, gaur egun, zabaldu egiten dute dokumentazioaren nozio tradizionala, informazio publikoaren objektu gisa. Kontzeptu horri dagokionez, honako hau onartzen da: «idatzizko, ikusizko, soinu

informazioa edo informazio elektronikoa, edo agintarien esku dagoen beste edozein informazio mota.» Hau da, arauak onartu eta arautu egiten du eskaera zuzentzen zaion erakundearen esku dagoen (bai berak prestatu duelako, bai esleituta dituen eginkizunetan baliatu delako) informazio publikoa eskuratzeko eskubidea.

Nolanahi ere, eskuratzeko eskubidearen xedea adiera zabalean ulertuta ere, ukazina da informazio publikoa lehendik egon behar dela, euskarria edozein izanik ere. Aipatu den bezala, informazioa eskuratzeko eskubideak existitzen den informazio publiko bati buruzkoa izan behar du, ez Foru Legeak ez Estatuko Legeak ez dutelako eratzen eskubiderik, xede duenik Administrazioak eskaera horri erantzuteko berariazko informazio prestatzeko jardura. Eskuratzeko eskubide gisa aitortuta duen informazio publikoak eskaera egin aurretik existitu behar du, eta ez da onartuko ex novo informazioa sortzea dakarren sintesi edo prestakuntza lanik.

Hori dela eta, oro har, ez dira sartzen informazio publikoa eskuratzeari buruzko arauen babespean errekerimendua egin zaion Administrazioak prestatuta jardura egitea dakarten edo behar duten eskaerak. Horregatik, gardentasunari buruzko foru arauak berak, 37.c) artikuluan, informazioa eskuratzeko eskaerak ez onartzeko arrazoi-tzat ezartzen ditu «kontsulta juridikoei erantzuteko eskaerak edo txostenak edo irizpenak egiteko eskaerak».

Ez onartze horren arrazoia da eskatutako informazioa ez dela existitzen, baizik eta eskatzen dena informazioa sortzea eragiten duen jardura bat dela, eta jardura horrek, gainera, prestatuta tekniko espezifikoko lan kualifikatua eskatzen duela.» Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluak erreklamazio fasean ez onartzeko arrazoi hori dela eta egiten duen balorazioa da,

betiere, jotzen dela eskatzen den informazio publikoa ez dela existitzen. Behin eta berriz adierazi dugun moduan, informazio publikoa eskuratzeko, legez eraturako eskubide gisa, ez du bere baitan hartzen gaiak proposatzeko eskubidea, edo kasu zehatz batean, edo izaera orokorrago batez, sektore jakin batean aplikatu beharreko araudiaz galderak egiteko eskubidea. Foru legegileak, bere eskumenetan jardunez, Administrazioaren esku dagoen informazioa eskuratzeko eskubidea taxutzeko orduan, kanpo utzi ditu kontsulta juridikoei erantzutea, txostenak eta irizpenak egitea eta, eskaeretatik abiatuta, informazioak prestatzea edo berregitea. Legegileak existitzen denerako eskubidea aitortzen du, baina ez du zabalitzen desadostasun juridikoei buruzko gaiak formulatu eta erantzun juridikoak lortzeko mailara (ik. besteak beste, kontseilu honen 9/2018, 7/2019, 8/2019 erabakiak).»

2.2. Informazio publikoa eskatzeko prozedura

Aukeratutako eskuratzeko modalitatea.

AR 18/2022 Ebazpenak, apirilaren 25ekoak, eskatutako informazioa eskatutako formatuaz bestelako formatu batean emateko aukera aztertzen du.

«Gardentasunari buruzko Foru Legearen 43.1. artikulua, hornitu beharreko informazioaren forma edo formatuari dagokionez, honako hau ezartzen du:

1. *Organo eskudunak eskatu zaion modu edo formatuan eman beharko du informazioa, non eta honako inguruabarren bat gertatzen ez den:*

a) *Lehenagotik, informazio hori beste modu edo formatu batean zabaldua izatea, eta eskatzaileak hori erraz eskuratu ahal izatea. Kasu*

horretan, eskatzaileari adierazi beharko zaio non eta nola eskuratzeko ahal duen informazio hori, edo bestela, eskura dagoen formatuan helaraziko zaio.

b) *Organo eskudunari zentzuzkoa iruditzea informazioa beste modu edo formatu batean jartzea eskatzailearen eskura, eta hori egoki justifikatzea.*

Informazioa «in situ» eskuratzeko jatorrizko euskarria galtzea edo hondatzea ekartzen ahal badu, kopia formatu jakin batean egitea ezinezkoa denean ez dagoelako ekipamendu teknikorik eskura, edo informazioa eskatutako modalitatean ematea jabetza intelektuala eskubidea urratzen ahal badu, bidezkoa izanen da informazioa beste modu edo formatu batean ematea eskatzaileari.

Orobat, bidezkoa izanen da eskatzaileari beste forma edo formatu batean ematea informazioa baldin eta errazagoa edo ekonomikoagoa bada altxor publikoarentzat.

Informazioa emateko moduari edo formatuari buruzko legeko determinazioak azaldu ondoren, zuzentzat jo behar dugu Cabanillasko Udalak informazioa aurrez aurre eskuratzeko erabakia hartzea, ondoren adierazten diren arrazoiengatik.

a) Eskatzaileak egin nahi duen proiektu tekniko digitalizatzeko, beharrezkoa da hura osatzen duten dokumentuen kopuru handia bildu, eskaneatu edo kopiatzeko eta prestatzeko lanak egitea, beste lan batzuetan erabili ohi diren giza baliabideak erabiliz.

Egoera horretan, eta Cabanillasko Udala giza baliabide gutxiko administrazioa dela kontuan hartuta, jotzen dugu, informazio eskaera zehatz honi erantzuteko, Gardentasunari buruzko Foru Legeak ez duela babes ten eskatzen den proiektu tekniko bezain handia den proiektu baten dokumentazio guztia digitalizatzeko lana egitea. Kasu honetan, dokumentazioaren bolumena erabakigarria da gure ustez.

Aurrekoari gehitu behar zaio aipatu 43.2. artikulua ezartzen duela eskatzaileari beste forma edo formatu batean ematen ahal zaiola informazioa, baldin eta errazagoa edo ekonomikoagoa bada altxor publikoarentzat. Bada, kasu honetan, aurrez aurreko alternatiba, zalantzarik gabe, merkeagoa da udal ogasunerako, baita sinpleagoa ere, udal administraziorako; eta garrantzitsua da nabarmen zea eskatzaileari ez zaiola zailtzen datuak eskuratzeko.

b) Gardentasunari buruzko Foru Legearen 43.1. b) artikulua informazioa eskatzaileak aukeratutako formatuan emateko arau orokorraren salbuespen gisa aurreikusten du Administrazioak informazioa emateko formatua aldatzeko aukera kasu jakin batzuetan, besteak beste, eskatutako formatuak jabetza intelektualeko eskubideei eragiten ahal badie. Eta, jakina, proiektu tekniko baten dokumentazio guztiaren kopia digitalizatua eskuratzeko edukiak ustiatzea ekartzen ahal du berekin, egilearen jabetza intelektualaren eskubidea urratuz. Hori kontuan hartuta, eta informazioa eskuratzearen xedea aintzat hartuta, egokitzat jotzen dugu kopia digitala baztertzeko eta proiektu tekniko aurrez aurre kontsultatzeko eskubidea aintzatesteko udal erabakia (ildo berean, GAIPen R 261/2017). Gainera, aztertzen ari garen eskaerari aplikagarria zaio, halaber, informazio publikoa eskuratzeko eskubidea mugatzea, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 31.1 g) artikuluan jasota dagoen moduan, hau da, jabetza intelektualari kaltea eragitea, eta, beraz, beharrezkoa bada, proiektu teknikoaren egileak alde aurretik baimena ematea. Jabetza Intelektualaren Legearen testu bategina onartzen duen apirilaren 12ko 1/1996 Legegintzako Errege Dekretuaren 31 bis artikulua arabera, proiektu tekniko bat administrazio espe-

diente batean sartuta dagoen aldetik, ez da beharrezkoa egilearen baimena izatea administrazio espediente hori eta, ondorioz, proiektu tekniko eskuratzeko. Beraz, proiektu tekniko informazio publikoa eskuratzeko eskubidea baliatuz eskuratzeko ez du esan nahi, berez, 31.1 g) artikuluan aurreikusitako muga urratzen denik. Beste kontu bat da proiektu tekniko erabiltzen denean, hura eskuratzeko denean, jabetza intelektualaren eskubidea urratzen ahal dela. Ildo horretakoa da Gardentasunari buruzko Foru Legearen 31.1. artikulua. Hain zuzen ere, informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen mugak ezartzean, ez da informazioa eskuratzeko eskubidearen muga bat ezartzen arloka besterik gabe (segurtasun publikoa, konfidentzialtasuna, interes komertzialak, jabetza intelektuala eta abar), arlo horietakoren bat tartean dagoenean, informazioa eskuratzeko moduan, baldin eta egileak baimentzen ez badu. Behar bezala zehazten da informazioa eskuratzeko babestutako arloari kalte egiten dionean bakarrik justifikatzen dela eskaera ukatzea, kasu honetan, jabetza intelektualari kalte egiten dionean. Ez da nahikoa muga modu orokorrean aipatzea, alegia, gertatzen ahal den kaltea ziurtatu eta haztatu egin behar da. Are gehiago, informazioa eskuratzeko kaltea eragin arren, interes publiko edo pribatua gailentzen ahal da informazioa eskuratzeko orduan, baldin eta interes hori, behar bezala haztatu ondoren, handiagotzat jotzen bada.

Jabetza Intelektualari buruzko Legearen 17. artikulua ezartzen du soilik egileari dagokiola bere lana ustiatzeko eskubideak erabiltzea. Eta, egia esan, jabetza intelektualerako eskubideak babestutako dokumentu bat eskuratzeko, egiten den moduaren arabera, eragina izaten ahal du ustiatzeko eskubideetan. Bestela esanda, jabetza intelektualak sortutako ondasuna

babesten du hirugarren pertsonen esplotazioetik, beraz, babes hori bateragarria da ondasunaren kontsulta edo erabilera soilarekin, horrek ez dituenean esplotazio eskubideak oztopatzen. Eta jabetza intelektualaren eskubidearekin guztiz bateragarria da dokumentua kontsultatzeko edo ikusteko sarbide mugatua izatea, kopiatzeko aukerarik gabe (argazkiak ateratzeko edo kopiatzeko ohiko gailu mugikorak erabiltzen al diren zainduz eta galaraziz).

Azken batean, aurrez aurre kontsultatzeko aukerak saihestu egiten ditu proiektuaren datu teknikoaren egileak baimendu ez dituen ustiapen arriskuak. Eskatzaileak proiektu teknikoko dokumentu jakin batzuek fotokopiak eskatzen baditu, eskaerari erantzuten ahal zaio, betiere, bermatzen bada ez dela urratzen egilearen jabetza intelektualaren eskubidea.»

Ebazteko epe maximoa

RA 68/2022 Ebazpenak informazio publikoa eskuratzeko eskaerari erantzuteko Gardentasunari buruzko Foru Legeak ezartzen dituen epeen araubide espezifikoa aztertzen du.

«Erreklamatzailerak 2022ko irailaren 30ean aurkeztu zion informazio eskaera Lesakako Udalarari. Hilabeteko epea igarotakoan, udalak ez zion jakinarazi inolako ebazpenik aipatu informazio eskaeraren inguruan. Hori zela eta, 2022ko azaroaren 8an Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluaren aurrean jarri zuen erreklamazioa, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 41.1. artikulua a) letraren babesean (ezartzen du organo eskudunak informazioa eman edo ukatzeko ebazpena emateko gehiengo epea hilabetekoa dela, eskaera ebazteko eskumena duen organoaren erregistroan sartzen den egunetik kontatzen hasita).

Baina zehaztu behar da 41. artikulua, 1. apartatuan, eskaerari erantzuteko epeari dagokionez, lehenik eta behin, informazio publikoa eskuratzeko berariazko araubidea arautzen duten legeetan ezarritako epeetara jotzen duela, ez administrazio bati zuzendutako edozein motatako eskaerak izapidetu eta ebazteko lege batek ezartzen ahal duen epera; eta, bigarrenik, araubide berezirik aurreikusitako epe maximoa ezartzen dela izaera orokorrarekin. Eta, Lurraldearen Antolamenduari eta Hirigintzari buruzko Foru Legearen testu bategina onetsi zuen uztailaren 26ko 1/2017 Legegintzako Foru Dekretuaren 8.3 artikuluan xedatutakoarekin bat, gehienez ere bi hilabeteko epea ezartzen da lurralde eta hirigintza informazioa eskuratzeko. Hortaz, erreklamatzailerak egindako informazio eskaera, hain zuzen ere, lurralde antolamenduari eta hirigintzaren esparruko denez (finka jakin baten auzitaratzea, «Aldaketa egin aurreko bost urteetako jabetza azterketa» izeneko dokumentuaren arabera hirigintza plangintzan egindako aldaketa baten esparruan), Lurraldearen Antolamenduari eta Hirigintzari buruzko Foru Legearen testu bateginean aurreikusten den bi hilabeteko epea da aplikatzekoa. Ondorioz, bi hilabeteko igaro ez direnez, erreklamazioa ez onartzea dagokio, goiztiarra izateagatik.»

4.2. Eskuratzeko eskubidearen legeko mugak

Arauen urratze penal, administratibo edo diziplinazkoen prebentzioa, ikerketa edo zehapena

AR 38/2022 Ebazpenak udalaren uko egite bat aztertzen du, Iruñeko Alde Zaharrean martxoaren bigarren asteburuan Udaltzaingoa salatu zituen ostalaritzako lokalen izenei

buruzko informazioa emateari uko egiteari dagokiona.

«Iruñeko Udalak, bidalitako txosten juridikoaren bidez, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 31.1.c) artikuluan ezartzen den informazioa eskuratzeko muga aipatu zuen, hau da, ez-zilegitasun administrati-boen prebentzioan, ikerketan eta zehapenean kalteak sortzea. Bere ustez, legezko muga horren ondorioz, eskutatuko informazioa eskuratzeko ukatzea dagokio, salatutako gertaerak administratiboki zehatzen ahal direlako.

Muga horren xedea da arau-hauste edo gertaera ez-zilegien zehapen zuzena ez eragozte informazioa zabaltzearen ondorioz, baldin eta horiek egin direla frogatuta badago. Baina muga, berez, ez da arau bat, salbuespena baizik, hots, ez da automatikoki aplikatzekoa. Horren aplikazioak, nolahi ere, proportzionatua izan behar du eta babesaren xede eta helburuaren araberakoa izan behar du. Halaber, modu murritztaile eta justifikatuan interpretatu behar da, kasu zehatzaren baldintzei erreparatuz, bereziki, aztertuz ea informazioa zabaltzea justifikatzen duen interes publiko goren bat al dagoen aldi berean, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 31.2 artikuluan eskatzen den moduan.

Muga hori soilik aplikatzen ahalko da informazioa emateak benetako kaltea dakarrenean gertaera ez-zilegia prebenitu, ikertu edo zehatzeari dagokionez, eta soilik abian diren prozedurei dagokionez, jada amaitutako prozedura bat eskuratzeko ezin baitie inola ere kalte egin haren prebentzio, ikerketa edo zehapen faseei.

Batzuetan, egindako ikerketatik edo hasitako zehapen espedienteetatik ateratako informazioa zabaltzea kaltegarria izaten ahal da ikerketarako edo zehapenerako (probak desagerraraztea eta abar). Bes-

te batzuetan, informazioa emateak ez du eraginik izan abian den prozeduran, eta, gainera, legezketasuna kontrolatzeko jarduerak ezagutzeko aukera emanen du, eta hori lagungarria izanen da gardentasunari buruzko legediak xede duen kontu-ematea lortzeko. Hala, adibidez, gardentasuna bermatzen duten organoek jabetxeetako higiene eta osasun ikuskapenen aktak eskuratzeko erraztu dute, jotzen dutelako ez dela hautematen ikerketari eta balizko zehapenei kalte egiteko arriskurik (Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluaren RT 26/2017).

Ikerketa edo zehapenari kalteak eragiteko aukera baloratzeko, bereizi behar da eskatzen direnak ikerketako dokumentuak diren, abian den zehapen prozedurako dokumentuak diren (kasu horretan, posible da balizko kalte bat hautematea) edo eskatzen dena ikertutako establezimenduen identitatea den (kasu horretan ez da sinesgarria ikerketa edo zehapenari kaltea eragitea). Hain zuzen ere, organo judizialek jotzen dute (Auzitegi Nazionalaren 2018ko azaroaren 23ko eta 2019ko martxoaren 21eko epaiak) ikerketaren xede diren pertsonen edo establezimenduen identitatea ezagutze hutsak ez dituela arriskuan jartzen gertaera ez-zilegien ikuskapena edo jazarpena, nahiz eta epai horiek gogorazten duten eragindakoei entzunaldiaren izapidea eman behar zaiela. Nolanahi ere, administrazioak jotzen badu alderdi zehatzen bat zabaltzeak egiazko kaltea ekartzen ahal duela, berariaz eta zehatzasunez justifikatu beharko du, azalduz zergatik informazio hori arriskutsua izaten ahal den gertaera ez-zilegien prebentzio, ikerketa edo zehapenerako edo ikerketa jarduera garatzeko (Auzitegi Gorenaren 748/2020 epaia, ekainaren 11koa). Bestalde, salatutako establezimenduen izenak marka komertziala dira, hots, ez dira datu per-

sonalak babesteari buruzko legediak babesten dituen datu pertsonalak. Ondorioz, salatutako establezimenduen izenak eman behar zaizkio elkarteari.»

Erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentzialtasunaren edo sekretuaren bermea

AR 1/2022 Ebazpenak ezetsitako informazioa aztertzen du, batzorde eskudunek 2010. urtetik hona egindako gida farmakoterapeutikoetan jasotako sendagaiei buruz hartutako akordio edo erabakien ingurukoa (horiek, batez ere, O-NOZko ospitale publiko guztietan eskuragarri dauden sendagaiei buruzkoak dira). Akordio eta erabaki horiek dagozkien aktetan ageri dira eta, beraz, eskatzaileak akta horiek eskuratu ahal izatea eskatzen zuen. O-NOZek informazio hori eskuratzeari uko egiteko argudiatzen zuen arrazoia, zehazki, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 31.1.b) artikuluan ezartzen den informazioa eskuratzeko muga hau zen: «erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentzialtasunaren edo sekretuaren bermea.»

«Bosgarrena. Sendagaiaren kudeaketa publikoari eta kudeaketa publiko horretan aholku ematen duten batzordeei dagozkien arestian aipatutakoaren ondoren, informazio publikoa eskuratzeko orduan, «erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentzialtasunaren edo sekretuaren bermea» mugaren helmena aztertuko dugu, jurisprudentziak zehaztu duenaren arabera.

Auzitegi Gorenaren 235/2021 epaiak, 2021eko otsailaren 19koak, kasazioan emanak, honako hau adierazten du: «informazioa eskuratzeko eskubidea, publikoak ez diren bilkurak egiten dituzten kide anitzeko organoen erabakiak hartzeko prozesuari dagokionez, muga batzuen mende dago; izan

ere, kideek eztabaidetan ematen dituzten iritziek eta adierazpenek ez dute kanpo eraginik izan behar eta, barne esparruan mantentzekoak dira kide bakoitzak gai zeharrendako puntuak aztertzean esandakoak, aurrerago ikusiko dugunez, beren borondatez beren esku-hartzeari publikitate ematea erabakitzen dutenean izan ezik. (...)

Azken batean, muga hori kide anitzeko organoko deliberamenduetan kide bakoitzak emandako iritzien, esku-hartzeen eta adierazpenen hitzez hitzeko edukiarri dagokio; izan ere, saioak publikoak direnean izan ezik, erabakiak hartu aurreko eztabaida ezagutza publikotik babestu behar da, eta nolabaiteko erreserba eta konfidentzialtasuna gorde behar da, organoak behar bezala funtzionatzen duela eta kideek barne jardueran askatasuna dutela bermatzeko.

Auzitegi Gorenak, 2020ko urtarrilaren 17ko epaian, adierazi zuen, Gardentasunari buruzko Legearen ondorioetarako, ez dela informaziotzat hartzen kide bakoitzaren banakako botoa ezagutzea, berez horrek ez baitu garrantzirik, garrantzitsuena kide gehienek borondate bakarra baita. Hori horrela, are garrantzi gutxiago dute kide anitzeko organoaren eztabaidan eta deliberamenduan kontseiluko kideek eman dituzten banakako iritziek. Ondorio hori aplikagarria da nahiz eta bilera eginda eta prozedura amaituta egon. Izan ere, kide anitzeko organo bateko kideek jada amaituta dauden prozeduretan eman zituzten iritzia eta adierazpenak askatasunez eskuratzeko aukera ematen duen erabaki bat organo horren beraren etorkizuneko funtzionamendura proiektatuko litzateke, kideek jakinen bailukete bilera horietan adierazten dena etorkizun hurbilean argitaratzen ahalko litzatekeela. Hala, etorkizuneko eztabaidetan edo deliberamenduetan kideen askatasuna mugatuko

litzateke». Hortaz, Auzitegi Gorenak kide anitzeko organoei aplikatzen die «erabakiak hartzeko prozesuetan eskatzen den konfidentzialtasunaren edo sekretuaren bermearen» muga, soilik organoko kide bakoitzaren eztabaidei eta boto indibidualizatuari dagokionean, eta ez aktei, horiek legezko konfidentzialtasun estaldura espezifikoa izan ala ez, eta organoaren jardun edo eginkizun mota kontuan hartu gabe.

Seigarrena. Estatuko Osasun Sistemaren Lurralde arteko Kontseiluko Farmaziako Batzorde Iraunkorrek 2020an eta 2021. urtearen zati batean egindako aktak eta hartutako erabakiak eskuratzeko erreklamazio bat ebatzi ondoren, Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak, 2021eko abenduaren 10eko 495/2021 Ebazpenean, hauxe adierazi zuen:

«Gardentasunaren Kontseiluak zenbait ebazpenetan aztertu du jada kide anitzeko organoen aktak eskuratzeko, eta informazioa eskuratzearen aldeko emaitzak izan ditu.» Irizpen hori Auzitegi Gorenak abalatu zuen 2021eko otsailaren 19ko epaian (ECLI:ES:TS: 2021:704), non gai horri buruzko jurisprudentzia doktrina hau ezartzen baitu: «Kasazio interesa hautematen zitzaien alderdiari erantzunez, baieztatu behar dugu kide anitzeko organo baten bileretako aktak ez direla, printzipioz, ezagutza publikotik kanpo geratzen Gardentasunari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legearen 14.1.k artikuluan babesean. Izan ere, aktan nahitaez jaso beharreko datuek ez diote eragiten kide anitzeko organoak borondatea eratzeko unean beharrezko duen konfidentzialtasun edo sekretu bermeari, ez baitituzte islatzen, beharrezko gutxieneko eduki gisa, deliberamendu osoa edo kide bakoitzaren iritzi eta adierazpen osoak.

Horregatik, eta orain arte azaldu-takoarekin bat etorri, bidezkoa da kasazio

errekurtsioa baiestea, eta adieraztea informazio publikoa eskuratzeko eskubideak, hartutako erabakiak ez ezik, Coruñaeko portuko agintaritzaren administrazio kontseiluaren bileren aktak ere barne hartzen dituela [...]». (5. O. J.)

«Informazio publikoa eskuratzeko eskubidean, hartutako erabakiak ez ezik, administrazio kontseiluaren bileretako aktak ere sartzen direla» adierazten duen ondorioaren arrazoiak xehetasunez azaldu zituen Auzitegi Gorenak laugarren oinarri juridikoan. Oinarri horren edukia osorik azaltzea komeni da, kasu hauetan informazioa eskuratzeko eskubidearen irismena zehazten baitute: «[...] egia da, instantzia epaiak dioenez, kide anitzeko organo baten bileretako «aktak» eta «erabakiak» bereizi egin behar direla. Aktek saioaren garapenari buruzko oinarrizko informazioa jasotzen dute, 40/2015 Legean aurreikusitako moduan, jarraian aztertuko dugun bezala. Eta erabakiek bileran hartutako kide anitzeko erabakia islatzen dute, eta erabakiaren motibazioa jaso behar dute.

Hala ere, bereizketa horrek ez du aipatzen den garrantzia, eta ez dator bat instantzia epaian lortutako soluzioarekin, baieztatzen duenean konfidentzialtasun betebeharrak bilkuretako aktei ere eragiten diela. Horretarako, argudiatzen du Administrazio Kontseiluko eztabaidetan kideek emandako iritziak eta egindako adierazpenak aktetan jasotzen direla. Aurkaratutako epaiak ontzat ematen duen moduan, lortutako ondorioa zuzena izanzen litzateke kide anitzeko organo baten bileretako aktek eztabaidaren eduki osoa eta kideek erabakiak hartzeko prozesuan dituzten iritziak eta adierazpenak jaso behar badituzte. Baina premisa hori ez da zuzena. Prozedura Erkidearen aurreko Legeak (30/1992 Legea), 27. artikuluan, akten nahitaezko eta aukerako edukiak

bereizten zituen. Agindu horren arabera, aktaren nahitaezko edo beharrezko edukitzat jotzen ziren: «bertaratuak, bilerako gai zerrenda, bilera egin den lekua eta denboraren inguruabarrak, eztabaidetako puntu nagusiak eta hartutako erabakien edukia». Aitzitik, aukerako edukitzat jotzen zen, organoko kideek hala eskatuta bakarrik jasotzen baitziren: «hartutako erabakiaren aurkako botoa, abstentzioa eta hori justifikatzen duten arrazoiak edo aldeko botoaren zentzua» edo «[...] bere esku-hartze edo proposamenaren transkripzio osoa, baldin eta bertan edo buruak dioen epean aurkezten badu bere mintzaldia zuzen islatzen duen testua, eta hala jasoko da aktan edo, bestela, haren kopia erantsiko da.»

Antzeko zerbait dio egungo 40/2015 Legeak, urriaren 1ekoak, Sektore Publikoaren Araubide Juridikoari buruzkoak, eskema orokor bera baitu. Hala, 18.1. artikulua xedatzen duenez, «kide anitzeko organoaren bilkura guztietako akta egiten du idazkariak. Akta horretan, nahitaez, honako hauek jaso behar dira: bildutakoak, gai zerrenda, bilera non eta noiz izan den, eztabaidetako argudio nagusiak eta erabakien edukia», eta horiek bat etorriko dira aktaren beharrezko edukiekin.

(...)

Azken finean, kide anitzeko organo baten bileren aktetan ez dira jasotzen, gutxienez, eztabaida eta deliberamendu osoak, ezta kide bakoitzak adierazitako iritziak ere, baizik eta «eztabaiden puntu nagusiak eta hartutako erabakien edukia». Eztabaidatu denaren aipamen orokor hutsa, eta are gutxiago bilkura horretan hartutako erabakien edukia buruzkoa, eztabaidaren konfidentzialtasun edo sekretua bermatzearen babespean geratu ahal izan gabe. Aitzitik, alderdi horiek ezagutzeak bermatzen du administrazio organoak gai

jakin batzuk eta horretarako hartutako erabakiak tratatu zituela.

Aipatu Lurralde arteko Kontseiluaren Farmazia Batzorde Iraunkorra honako hauek osatuko dute: autonomia erkidegoek eta gainerako erakunde kudeatzaileak (INGESA eta mutualitateak), Sendagaien eta Osasun Produktuen Espainiako Agentziak (AEMPS) eta Osasun eta Farmaziako Sistema Nazionaleko Zerbitzuen Zorro Komunaren Zuzendaritza Nagusiak. Zenbait erabaki hartzen ditu, adibidez, sendagaien prezio txikiagoi dagokionez eta, egoerak aukera ematen duenean, prezio horiek berrikusteari dagokionez. Informazio hori hila bete lehenago argitaratzen da, azaroaren 26ko SPI/3052/2010 Aginduan (2010eko azaroaren 29ko EAO), sendagai multzoak eta horien erreferentzia prezioak zehazten dituen xedatutakoa betez. Halaber, Osasun Sistema Nazionalean sendagaien posizionamendu terapeutikoari buruzko txostenak finkatzeko plana egiten du, beste eginkizun batzuen artean.

Hortaz, ukazina da, gizartean duten edukiagatik eta hedaturagatik, garrantzi publiko berezia duten erabilera publikoko sendagaietan eragina duten erabakiak hartzen dituela.

Gardentasunaren Kontseilu honek lehenago izan duen irizpideari (besteak beste, R/0217/2017, R/0033/2018, R/0066/2018 eta, azkenik, R/0293/2018 ebazpenak) eta Auzitegi Gorenaren jurisprudentzia doktrinari jarraituz, Kontseilu honen iritziak, eskatutako informazioak «informazio publikoa» izateko baldintzak betetzen ditu, lehen aipatu den Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen 13. artikuluan ezartzen den ildoan».

Ondorioz, Ministerioko Sailak ez duenez aipaturiko akta eta erabakien existentziaren berri eman, ez denez aipatu ez onar-

tzeko arrazoirik, ezta legezko mugarik ere, eta ez denez ofizioz halakorik hauteman, ondorioztatu behar dugu erreklamazio hau baietsi egin behar dela, eta erreklamazioa eskubidea duela eskatutako informazioa eskuratzeko, kide ez diren eta argitaraturiko aktetan agertzen ez diren pertsona fisikoak identifikatzea ahalbidetzen duten datu pertsonalak ezabatu ondoren. Halaber, kideek deliberamenduetan adierazitako iritziak eta egindako adierazpenak kendu beharko dira, organoaren borondatea eratzeko beharrezkoak diren konfidentzialtasunari edo sekretuari eragiten diotenean.»

4.3. Datu pertsonalen babesa

Araudi zuzenean aplikagarria

61/2022 Ebazpenak, azaroaren 21ekoak, Desgaitasuna duten Pertsonen Lagungarriak Helarazteko Nafarroako Fundazio Publikoak (FUNDAPA) irailaren 27an emandako erantzunaren aurkako erreklamazioa aztertzen du, 2022ko irailaren 13an amaren egoera ekonomikoari buruz eskatutako informazioa ez emateari buruzkoa.

«Seigarrena. Aurreko oinarrian azaldu den bezala, FUNDAPAK erreklamazioa ezets dadin eskaera datu pertsonalak babesteko legediak ezarritako konfidentzialtasun betebeharrak bakarrik aipatuz babesten du. Baina jarraian ikusiko dugun bezala, informazio publikoa eskuratzeari buruzko araudia da aplikatzekoa, eta ez datu pertsonalak babesteari buruzko araudia, datu pertsonalei eragiten dien eta hirugarren batek egiten dituen informazioa eskuratzeko eskaeretan.

Europako Parlamentuaren eta Kontseiluaren 2016ko apirilaren 27ko Datuak

babesteari buruzko araudi orokorraren 86. artikulua ezartzen du agintari edo erakunde publikoren baten, edo erakunde pribatu baten, esku dauden dokumentu ofizialtako datu pertsonalak, interes publikoko misio bat egiteko badira, jakinarazten ahalgo dituela agintari, erakunde edo entitate horrek, aplikatzekoa zaien estatu kideetako zuzenbidearekin bat etorritik, jendeak dokumentu ofizialak eskuratzeko aukera eta datu pertsonalak babesteko eskubidea bateratzeko. Horrela, datuak babesteari buruzko araudi orokorrak ez du erabat debekatzen pertsona fisikoaren datu pertsonalak ematea, eskumena ematen baititu estatu kide bateko zuzenbideari erakunde publikoaren esku dauden pertsona fisikoaren datu pertsonalen jakinarazpena ezarri eta arautzeko, jendearen dokumentu ofizialak eskuratzeko eta, betiere, interesdunen baimena beharrezkoa izan gabe.

Bestalde, 3/2018 Lege Organikoak, abenduaren 5ekoak, Datu pertsonalak babesteari eta eskubide digitalak bermatzeari buruzkoak, honako hau ezartzen du bigarren xedapen gehigarrian: «Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legearen I. tituluan arautzen diren publizitate aktiboa eta informazio publikoa eskuratzeko, baita autonomia legediak ezartzen dituen publizitate aktiboko betebeharrak ere, 19/2013 Legearen 5.3. eta 15. artikuluetan xedatutakoaren arabera izanen dira, informazioak datu pertsonalak dituenen.» Hain zuzen ere, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen 15. artikulua hirugarrenek datu pertsonalak dituen informazioa eskuratzeko araubidea ezartzen du.

Nafarroako Foru Komunitatearen kasuan, Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32. artikulua da datu pertsonalen ba-

besa eta herritarrek, interesatuta egon ala ez, Nafarroako administrazio edo erakunde publiko baten esku dagoen informazioa eskuratzeko duten eskubidea bateratzen dituen agindua, informazio horrek datu pertsonalen bat edo batzuk dituenen.

Artikulu horretako 3., 4. eta 5. apartatuek honako hau ezartzen dute:

3. Eskatutako informazioa pertsona fisikoari buruzkoa denean eta datuak ez badaude bereziki babestuta, organoak jakinarazten ahalgo dio informazioa eskuratzeari baldin eta eskaera aztertzean iruditzen bazio honako hau lehenestekoa dela:

(...)

4. Aitzitik, eskaera ezesten ahalgo du zuzenean eragindako pertsonen eskubideen berme handiagoa lehenetsi behar dela iritziak, dokumentuan jasotzen diren datuek haien intimitateari edo segurtasunari eragiten ahal diotenean, edo adingabeenak direnean.

5. Eskatutako informazioan datu bereziki babestutakoak jasota daudenean, eragindakoaren baimen berariazkoa beharko da, baldin eta eragindakoak berak ez baditu datu horiek modu agerikoan publiko egin eskuratzeko eskatu aurretik, edo eskuratzeko lege mailako arau batek babesten ez badu.

Presentziako interesen haztapena

61/2022 Ebazpenak, azaroaren 21ekoak, Desgaitasuna duten Pertsonen Lagungarriak Helarazteko Nafarroako Fundazio Publikoak (FUNDAPA) irailaren 27an emandako erantzunaren aurkako erreklamazioa aztertzen du, amaren egoera ekonomikoari buruz eskatutako informazioa ez emateari buruzkoa. Eskaeran, FUNDAPAri pertsona fisiko baten zenbait datu ekonomiko eskuratzeko eskatzen zion.

«Garrantzi ekonomikoak duten datuak intimitatearen esparruan sartzeari dago-

kionez (Konstituzioak babestua), Auzitegi Gorenaren doktrina finkatua da (guztiengatik, 2014ko azaroaren 20ko epaia, 3073/2012 errekurtsioa) datu ekonomikoak intimitatearen esparruan sartzen direla dioena:

«... zalantzarik gabe, pertsona baten egoera ekonomikoari buruzko datuak Konstituzioak babesten duen intimitatearen esparruan sartzen dira (...), eta, datu horiek ikertzearen edo arakatzeari bidez, bizitza pribatuaren esparru hertsienean barnertzen ahal da, edo, bestela esanda, «gizabanakoaren autodeterminazio pertsonalaren alderdirik oinarritzeko»»

Ildo horretan, adierazi dugunez, Konstituzioak babesten duen intimitatearen esparruaren gaineko eragina bat etor dadin Espainiako Konstituzioaren 18.1. artikulua erekin, lau baldintza bete behar dira: lehenik, Konstituzioak zilegitasunez ezarritako helburua izatea; bigarrenik, zuzenbidean sartzea legean aurreikusita egotea; hirugarrenik (arau orokor gisa baino ez), Konstituzioak babestutako pribatutasun esparruan esku hartzea ebazpen judizial arrazoitu baten bidez erabakitzea; eta, azkenik, proportzionaltasun printzipioa betetzea, hau da, hartutako neurria Konstituzioak ezarritako helburua lortzeko beharrezkoa edo ezinbestekoa izatea (ez egotea helburu hori eraginkortasun berarekin lortzeko beste neurri moderatuagorik edo ez hain oldarkorrik). Azkenik, proportzionatua izan behar du, zentzu hertsian (haztatua edo orekatua, interes orokorarentzat onura edo abantaila gehiago dituelako gatazkan dauden beste ondasun edo balore batzuen gaineko kalteak baino) [Konstituzio Auzitegiaren 207/1996 epaia, abenduaren 16koa, 4. oinarria; eta apirilaren 3ko 70/2002 Epaia, 10. oinarria, a)].»

Konstituzio Auzitegiak ere adierazi du pertsona baten egoera ekonomikoari

buruzko datuak Konstituzioak babesten duen intimitatearen esparruan sartzen direla (642/1986 Autoa eta 233/1999 Epaia, 7. o. j.).

Ondorioz, aplikatzekoa da Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32. artikuluko 4. apartatua, ezartzen duena eskaera bat zuzenean ukatzen ahal dela, jotzen bada, behar bezala haztatu ondoren, eragindakoen eskubideen berme handiagoa nagusitzen dela, eskatutako datuek haien titularraren intimitateari eragiten ahal badiote.

Kasu honetan, aurrez aurre geratzen dira Gardentasunari buruzko Foru Legeak behartutako subjektu baten esku dagoen informazio landua ezagutzearen interes publikoa eta norberaren intimitateari eragiten dioten datu batzuk babesteko eta datuen konfidentziasunerako eskubide indibiduala. 4. apartatu horrek gaitzen duen zuzeneko ukapenaren aukera aztertu eta erabakitzeko, dagokion haztapena egin behar da eta arrazoitu egin behar da. Bada, aurreratuko dugu, Gardentasunaren Kontseilu honen ustez, norberaren intimitateari eragiten dioten datuen konfidentziasunerako eskubidea gailendu behar dela, esku artean dugun informazioa ezagutzeko interes publiko handiagorik egon ez arren. Izan ere, eskatutako datuak ez dira, FUNDAPA erakunde publikoa den aldetik, antolaketari eta funtzionamenduari eragiten dioten datuak, eta, ondorioz, arduradun publikoen jarduera ikertzeko balio dutenak, edo jakiteko erabaki publikoak nola hartzen diren, funts publikoak nola erabiltzen diren edo erakunde publikoek zein irizpideren arabera jokatzeko duten. Adibidez, interes publiko handiagoa izanen luke herritar batek FUNDAPako zuzendarien ordainsariak ezagutu nahi izateak, ezagutza horrek

zerikusia baitu baliabide publikoak nola erabiltzen diren jakiteko duen eskubidearekin. Baina eskatutako datuak datu hertsiki pribatuak dira, erakunde publikoaren antolaketa eta funtzionamenduaz kanpokoak, eta familia harreman bati bakarrik eragiten diote.

Egia da, Auzitegi Gorenaren 2020ko azaroaren 12ko epaiak dioen moduan, informazio publikoa interes pribatu legitimoko arrazoiengatik eskuratzeak ez duela objektiboki inolako interes publikorik gardentasunaren ikuspegitik; izan ere, datu pribatu batzuk ezagutzea zeharka lagungarria izaten ahal da gardentasunari buruzko legediaren helburu horiek betetzeko; gure kasuan, arduradun publikoen jarduera aztertzea izaten ahal da hori, eta erabaki publikoak nola hartzen dituzten jakitea.

(...)

Gogoeta horiek kontuan hartuta, ondorioztatzen ahal da erreklamatzaileraren oinarritzko eta lehentasunezko helburua ez dela FUNDAParen funtzionamendua aztertzea, baizik eta albait errentagarritasun handiena lortzea bere amaren ondasunetatik, eta albait ondare handiena oinordetzan jasoko duela zaintzea (hildakoak uzten dituen ondasunen gainean exekutitzen da beti zorra (jaraunspen-emia), inoiz ez jaraunspen ondasunen gainean). Premisa hori onartuta, nahiz eta onartzen den balizko interes publiko bat egoten ahal dela datu ekonomiko pribatu batzuetan, gardentasunari buruzko legediaren helburuak zeharka betetzen laguntzeagatik, nekez hautematen ahal da balizko interes publiko handiago hori dagoenik, konstituzioak babesten duen intimitate pertsonalerako eskubidearen gainetik gailentzeko modukoa denik.»

5.1. Informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen xede diren arloak

Sektore publikoko langileak; hautapen prozesuak.

AR 09/2022 Ebazpenak udal baten aurrean egindako erreklamazioa ebatzen du, langileak hautatzeko prozesu batean epaimahai kalifikatzaile baten aktak eskuratzeko ez ahalbidetzeagatik.

«Sektore publikoaren zerbitzuko langileak hautatzeko prozesuetan, hautagai onenak hautatzeko balio izan behar duten heinean, berdintasunaren, merezimenduen eta gaitasunaren printzipio konstituzionalen arabera, publizitate eta gardentasun printzipioak nagusitu behar dira izapidetze prozesuan. Zehazki, kalifikazio epaimahaien aktak gardentasunaren oinarritzko helbururako prestatu behar dira, erabakitakoa jasota gera dadin eta hirugarrenek (interesdunek edo, oro har, herritarrek) kasuan kasuko bileraren oinarritzko alderdiak, deliberamenduen puntu nagusiak eta hartutako erabakiak ezagut ditzaten. Hortaz, enplegatutako publiko baten lanpostu bat estaltzeko oposizio lehiaketa batean kalifikazio epaimahaiak duten informazio guztia informazio publikoa da gardentasunari buruzko legediaren ondorioetarako eta, beraz, informazioa eskuratzeko eskatzen ahal da, araudi horrek aitortzen duen eskubidea erabiliz, araudian aurreikusten den muga zehatzetako bat aplikatzekoa bada izan ezik.

Eta kalifikazio epaimahaiko kideen eta hautapen prozesuetako parte-hartzaileen identitateari dagokionez, datu pertsonalak babesteko araubidearen ondorioetarako, agerikoa da dagokion or-

gano edo erakundearen antolaketarekin, funtzionamendurekin edo jarduera publikoarekin zerikusia duten identifikazio datuak baino ez direla; beraz, ez dago datu horiek eskuratzeko baimentzeko eragozpenik.

Era berean, nabarmentzekoa da hautaketa prozedura ez zegoela amaituta informazioa eskatu zen unean, eta, berez, ez dela legezko arrazoia prozedura horietako espedienteetan jasotako informazioa eskuratzeko, interesatuei zein ez interesatuei (GAIPen 81/2018 eta 174/2018 ebazpenak, beste askoren artean).»

Apirilaren 25eko **AR 20/2022** Ebazpenak erreklamazio bat aztertzen du, Hezkuntza Departamentuaren aurka jarria, horrek ez ziolako erantzun zenbait hautagaik programazio didaktikoei eta kalifikazioari buruz egindako informazio eskaerari, Irakasleak Hautatzeko eta Lanpostuak Betetzeko Zerbitzuko zuzendariak abenduaren 26ko 8/2019 Ebazpenaren bidez deitutako bigarren hezkuntzako irakasleen oposizio lehiaketan.

«Bosgarrena. Jurisprudenziak epaia eman du izangai batzuk hautapen prozesuen edo lehiaketa prozesuen esparruan beste izangai batzuek egindako ariketa edo probak eskuratzeari buruz. Auzitegi Goreneko Hirugarren Salak 2005eko ekainaren 6an emandako epaian, administrazioarekiko 68/2002 auzi-errekurtsoan, honako hau zioen:

«Konstituzioak ezartzen digun abiapuntua herritarrei artxibo eta erregistro publikoetan dauden dokumentuak eskuratzeko ahalmena aitortzea da. Hori da arau orokorra, eta legeek ezartzen dizkieten salbuespenak Konstituzioaren aldetik onargarriak diren moduetan justifikatu behar dira.

Irizpide horiek esku artean dugun kasura ekarrita, ikusi behar dugu ea justifikatuta dagoen beste oposiziogileen ariketak eta irizpen ereduak eskuratzeari uko egitea, baita kopiak egiteari uko egitea ere. Onartzen badugu ariketa horiek izendun dokumentutzat hartzen ahal direla 30/1992 Legearen 37.3 artikuluarri jarraiki, eskaeraren erantzunak dioen bezala, zehaztu beharra dago ea, Gorte Nagusietako legelariak ere dioenez, errekurtsogileak ez duen frogatu, edozein herritarrek izaten ahal duen interesaz gain, agindu horrek legitimotzat eta zuzenekatuz jotzen den interesik. Ildo horretan, esan beharra dago, administrazio espedientea irekitzen duen 2001eko ekainaren 13ko idatziak gai horri buruz ezer zehazten ez duen arren, bai agertzen dela aipatu dokumentuak eskatzaileak parte hartu zuen hautapen prozesukoak direla. Zehaztapen hori esanguratsua da berez, horri esker, Parlamentu Administrazioak hasieratik dakielako eskatzailea ez dela edozein herritar, baizik eta dokumentu horiek sortu ziren prozedurako zati izatearen baldintza berezia betetzen duela. Eta, gainera, administrazioak badaki horietako bat berak idatzi zuela eta gainerakoak, berearekin batera, epaimahaiak bakoitzak merezi zuen kalifikazioari buruzko ebazpena emateko balio izan zutela. Hala, zuzenean horren arabera izan zen lehiaketan ziren lau lanpostuen esleipena.

(...) Salak uste du 30/1992 Legearen 37.3 artikuluarri aipatzen duen interes legitimoa eta zuzena neurtzeko erabiltzen bada dokumentuak eskuratzeko onura edo probetxu bat ekartzeko aukera, edo kalte bat saihesteko edo murrizteko balio izatea, bistan da José jaunak baduela interes legitimoa eta zuzena. Bai dokumentu horien edukia ezagutzearen ondorio hutsagatik (erabakigarria da oposizioaren emaitza azaltzeko) bai horren arabera (nahiz eta dagoeneko

ezin izan duen administrazioarekiko auzi-errekurtsioa jarri hautapen prozesua amaitu zuen ebazpenaren aurka) ez duelako esan nahi beste bide juridikorik ez duenik, bidegabekotzat jotzen duenaren aurka erreakzionatzeko.

Esandakoaren aurrean, ezin dira aurkaratu, Gorte Nagusietako legelariak egiten duen moduan, izaten ahal diren ondorioak, errekurtsogileak lortu nahi duen ezagutzaren eta jasoko dituen kopien erabilaren arabera. Hain zuzen ere, auzi-jartzailea bera izanen da horren erantzule, baina ez dago arrazoirik pentsatzeko jurisdikzioaren aurka jardunen duenik (...) Aitzitik, lortutako irtenbidea, Konstituzioak 105. b) artikuluan dioenarekin koherentea izateaz gain, herri administrazioen jardunaren oinarri izan behar duten printzipioekin ere bat dator, eta, bereziki, herritarrekiko harremanak gidatu behar dituzten gardentasun printzipioarekin, 30/1992 Legearen 3.4 artikuluarri arabera, eta parte-hartzearen printzipioarekin.

Aipatu berri dugunak ekartzen duen estimatze ondorioarekin batera, nahitazeko zehaztasuna ematen dioten beste goetoa batzuk egin behar dira.

Lehena da errekurtsogileak eskubidea duela adierazi dituen dokumentuak eskuratzeko. Eta badu bere kontura horien kopia eskuratzeko eskubidea ere, 30/1992 Legearen 37.8 artikuluarri berari esaten baitu datuak eskuratzeko eskubideak dokumentuak kopiak edo ziurtagiriak lortzea dakarrela, baldin eta administrazioak dokumentu horiek aztertzeko baimena ematen badu eta, hala badagokio, legez ezarrita dauden ordainarazpenak egin ondoren. Sarbidea baimendu behar izanenez, dagozkien kopiak ere eman behar izan ziren.

Auzi-jartzaileari ere eman behar zaizkio, José jaunaren arabera, oposizioko hirugarren ariketaren xede den kasu prak-

tikoa ezartzeko epaimahaiak erabili zuen irizpenaren sarbidea eta kopia. Egia da Diputatuen Kongresuko Parlamentu Administrazioak ez duela ezer adierazi horren existentziaren inguruan, ez onartzeko, ez ukatzeko. Baina hori ez da eragozpena deklaratzeko José jaunak eskubidea duela hura eskuratzeko eta kopia lortzeko, Konstituzioaren 105. b) artikuluarri, 30/1992 Legearen 37. artikuluarri edo Lege balioa duen beste arau batek eragozten duen kausaren bat gertatzen ez bada».

2487/2016 Epaian, 2016ko azaroaren 22koan, Auzitegi Gorenak berak deklaratu zuen:

«Eta ez da onargarria esatea, halaber, errekurtsogilearentzat ez duela garrantzirik gainerako izangaiei buruzko epaiak, elkarrizketak egin ondoren. Batetik, elkarrizketen edukia eta baloratzeko erabili ziren irizpideak jasota ez daudenez, ezin da jakin eskaeraren erantzunak nola baieztatzen ahal duen hori.

Bestetik, eta defendatzen denaren aurka, hautapen batzordeak hautagaien egokitasunari buruz egiten dituen balorazioak testuinguru lehiakor batean egiten dira, eta saihestezina da batzuen eta besteen arteko balorazio harremana. Eta, hain zuzen ere, hautapen batzordearen balorazioa ausazkoa izan ez dadin, irizpide berberak erabili behar dira, eta beste elkarrizketen edukia ezagutzeak balio du egiaztatzeko guztiekin neurri bera erabili dela. Hori dela eta, jurisprudentziak baieztatu du interesdunek eskubidea dutela beren ariketak beste izangai batzuenekin konparatzeko, adierazten denean balorazio hobea lortu dutela, nahiz eta edukia funtsean berdina izan».

Seigarrena. Bestalde, Datuak Babesteko Espainiako Bulegoak, 178/2014 txostenean, datu pertsonalak babesteko eskubidearen

eta informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen arteko erlazioa aztertzen duenean, norgehiagoka prozesuak egotearen ikuspuntutik, honako hau adierazi zuen, jurisprudentzia aipatuta:

«Hala, norgehiagoka prozesuei dagokie-nez, eta orain planteatutako kasuaren antzekoa ez bada ere, kontuan hartzen ahalko litzateke Auzitegi Nazionalaren doktrina, hautapen prozesuen esparruan emandako kalifikazioen datu lagapenei dagokiena. Horren harira, epaimahaiak uste du publikitate eta gardentasun printzipioa funtsezkoa dela, berdintasunaren printzipioa bermatzeko. Horrela, Auzitegi Nazionalak publikitate printzipioa datu pertsonalak babestearekin haztatu du, eta ondorioztatu du, hautapen prozesua izapidetzean, lehenak gailendu behar duela (...). Ikuspegi horretatik, ondorioztatu behar dugu ezin dela eskatu norgehiagoka prozedura batean parte hartzen duten pertsonen baimena prozedura horretan lortutako kalifikazioak tratatzeko, gainerako parte-hartzaileen berme eta eskakizun gisa, parte hartzen duten prozeduraren garbitasuna eta inpartzialtasuna ziurtatzeko (...).

Egia da 15/1999 Lege Organikoak ez dituela berariak jasotzen datu pertsonalak tratatzeko araubideko salbuespenak, lehiaketa prozesuen gardentasun bermeetan oinarrituta; beraz, gatazkan dauden interesak haztatu egin beharko dira, zehaztu ahal izateko horietako zeinek gailendu behar duen. Haztapen hori egin ondoren, eta gertatzen diren inguruabarrak baloratuta, auzitegi horrentzako argi dago, kasu honetan, lehiaketa prozesuaren publikitatearen eta gardentasunaren bermeak gailendu behar duela, datuak babesteko eskubidearen gainetik. Doktrina hori planteatzen den kasura aplikatuz (ikasle batek beste ikasle baten espediente akademikoa eskuratzeari buruzkoa, bere kalifikazioak ezagutzeko,

emandako ohorezko matrikulen harira), jakin beharko genuke, 30/1992 Legearen arabera, eskatzailea interesatutzat jotzen ahal den, hau da, aipatutako espedientearen edukitik onura edo kalte jakin bat ondorioztatzen ahal den bere alde. Hori, planteatutako kalifikazioak lortu baditu, kasu zehatz honekin zerikusia duten inguruabarren edo unibertitate tasen gainean egin beharreko kenkarien arabera izanen da. Nolanahi ere, sarbidea aipatutako interesdun izaera aditzera ematen ahal den datuetan egin beharko litzateke, hau da, eskatzailea datuak aipatzen dituen eragindakoarekin norgehiagoka egoeran dagoenean.»

Zazpigarrena. Aurreko adierazpenek bat egiten dute Herri Administrazioen Administrazio Prozedura Erkideari buruzko urriaren 1eko 39/2015 Legearen 13. eta 53.1.a) artikuluetan aurreikusitakoarekin, horietan berariaz aitortzen baita interesdunak eskubidea duela izaera hori duten espedienteetako informazioa eskuratzeko, baita prozedura horietan jasota dauden dokumentuen kopia eskuratzeko ere. Kasu honetan, erreklamazioak interesdun izaera hori badu, agerian geratu den moduan, izangai izan baita eskatzen dituen programazio didaktikoak aurkeztu diren lehiaketa oposizio berean. Beraz, hautapen edo norgehiagoka prozedura den aldetik, interes kontrajarria du.»

Obra lizentziak, hirigintza eta etxebizitza

AR 2/2020 Ebazpenak hirigintzako lizentziak eman edo ukatzeko oinarri diren txosten tekniko eta juridikoak eskuratzeko aztertzen du.

«Eskatutako informazioaren edukiari begiratuta, Kontseilu honek uste du hirigintza lizentziak ematea edo ukatzea babesten duten argudio tekniko eta juridikoak gizar-

teak eta herritarrek ezagutzeak, zalantzarik gabe, balio eta erabilgarritasun handia duela hirigintza lizentzia behar duten jarduerak egin nahi dituzten herritarrentzat eta hirigintza-sustatzaileentzat. Izan ere, hirigintza administrazioek zer irizpideren arabera jarduten duten jakiteko aukera ematen du horrek (hori da gardentasunari buruzko legediaren helburuetako bat), baita, azken batean, jarduera publikoa hobeki kontrolatzeko ere.

Hirigintzaren arloko ekintza publikoa ezagutzeak berarekin dakar edozein herritarri legezko eta zuzeneko interesa aitortu ahal izatea, legezketasuna kontrolatu nahi izateagatik, adibidez, obra lizentzia bat berrikusi nahi badu. Ekintza publikoaren eta gardentasunaren arteko loturari dagokionez, Auzitegi Gorenaren 2016ko uztailaren 16ko epaiak (kasazioan emana, 3702/2014) honako hau dio: «... gogoratu behar da gure ordenamendu juridikoan badirela zenbait arlo, salbuespenez, partikularrei «ekintza publikoa» onartzen zaiena. Ekintza publikoaren bidez, legezketasuna betetzeko eta interes orokorrak babesteko interes hutsaren babespean (errekurtsogileak lortu nahi duen helburua behin betikoa da, alegazioak eta aurkaratzeko arrazoi artikulatuak ikusita), administratuei edozein administrazio jarduketa aurkaratzeko aukera ematen zaie, haiei eragiten dien zuzeneko loturarik izan gabe ere, eta hori ez da defendatu beharreko eskubide subjektibo bat edo interes legitimo bat. Hirigintzan, ingurumenean eta ondare publikoan gertatzen da hori, besteak beste». Hori dela eta, ulertzen ahal da aztertzen ari garen informazio eskaera bat datorrela Gardentasunari buruzko Foru Legearen xedearekin, interes legitimoan oinarrituta egoteagatik. Hau da, jakin nahi da erabaki publikoak nola hartzen diren, edo administrazio publikoek hirigintzaren arloan zer irizpiderekin jardur-

ten duten, edo beste helburu guztiz zilegi batzuetan oinarrituta egoten ahal da, hala nola irakaskuntzan, ikerketan, azterketan edo estatistika zereginetan laguntzea.»

Hezkuntza, ikastetxeak

AR 62/2020 Ebazpenak CEDROren (egile eta editore eskubideak kudeatzen dituen Eskubide Erreprografikoen Espainiako Zentroa) izenean eta hura ordezkatzuz aurkeztutako erreklamazioa aztertu du. Erreklamazioa Lodosako Udalaren aurrean jarri zen, Ángel Arrastia Udala Musika Eskolan matrikulatutako ikasleen eta egile eskubideek babestutako materialen erabilzaileen kopuruei buruz eskatutako informazioa ez emateagatik.

«Erreklamazio honen ondorioetarako, eskaeran eskatzen den informazioak «informazio publikotzat» jotzea merezi du, eta, horri dagokionez, ez da ikusten informazio publikoa eskuratzeko eskubidearen mugak aplikatzekoak direnik, maiatzaren 17ko 5/2018 Foru Legearen 31. artikuluan ezarritakoarekin bat. Halaber, ez da ikusten 32. artikuluan aipatzen den datu pertsonalen babesa beharrezkoa denik, eta nahikoa da, hala badagokio, agertzen diren datu pertsonalak ezabatzea edo zirriborratzea.»

Zerga arloko argibideak

AR 08/2022 Ebazpenak udalari zerga datuak eskuratzeko eskatu zion zinegotzi batek egingandako erreklamazioa aztertzen du.

«Zerga datuei dagokienez, Auzitegi Gorenak, 2021eko otsailaren 24ko 257. epaian (kasazio errekurtsua, 2162/2020) adierazi duenez, Zergei buruzko abenduaren 17ko 58/2003 Lege Orokorraren 95. artikulua, datu fiskalak gorde edo isilpean gordetzea aurreikusten duenak, ez du eragozten zerga

arloko informazio publikoa eskuratzeko. Izan ere, lege horrek ez du informazioa eskuratzeko araubide oso eta autonomorik, baizik eta zergen arloan garrantzia duten datuak gordetzeko printzipio edo arau orokor bat, herritarren intimitaterako oinarrituko eskubidearen berme gisa (Espainiako Konstituzioaren 18. artikulua). Bestela esanda, Zerga Lege Orokorraren 95. artikulua ez du desplazatzen edo ez-aplikagarri egiten abenduaren 9ko 19/2013 Legearen (Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzkoa) aurreikusten den informazio publikoa eskuratzeko araubidea. Ondorioz, hautetsien udal informazioa eskuratzeko araubide juridiko berezia ezin du edozein datu pertsonalek mugatu, baizik eta ohoreari eta intimitateari eragiten dietenek soilik. Kontzeptu hori ezin da, besterik gabe, eremu pribatuko edozein datuarekin parekatu. GAIPen 7/2019 Irizpenak honela ematen du aditzera: «tokiko zinegotziek udal informazioa eskuratzeko duten eskubidea bereziki indartutako eskubidea da, Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legeak herritarrei oro har aitortzen diena baino handiagoa, uko egitea justifikatzen ahal duten mugak askoz murriztagoak baitira Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen 21., 23. eta 24. artikuluetan aurreikusten direnak baino: sekretu ofizialen edo sumarioen babesari buruzkoak eta ohoreari buruzkoak; norberaren eta familiaren intimitateari buruzkoak; eta norberaren irudiari buruzkoak soilik. Azken horiek bereziki babestutako datu pertsonalekin dute lotura, eta hurbilago daude bereziki babestutako datu pertsonaletatik, datu pertsonal orokorretatik baino. (...) Hori guztia kontuan hartuta, ondorioztatzen ahal da errejidoreen informazioa eskuratzeko araubide juridiko berezia ezin dela

mugatu beste edozein datu pertsonalerako, baizik eta soilik ohoreari eta intimitateari eragiten dietenatarako. Kontzeptu hori ezin da parekatu eremu pribatuko beste edozein daturekin, hala nola NANarekin edo bizileku pribatuarekin eta, nolana ere, ezin zaie aplikatu harremanetarako datuei, baldin eta eremu profesionalekoak badira.» Hortaz, ez dago eragozpenik herritarren intimitateari eragiten ez dion zerga arloko informazioa eskuratzeko, hala nola:

a) Toki erakunde baten zerga jarduerari buruzko datuak.

b) Egiaztapen, ikuskapen, likidazio eta diru-bilketako zerga jarduketa eta prozedurari buruzko informazio orokorra.

c) Egindako eginbideak eta agerraldiak, likidazioak, premiamendu-probidentziak eta emandako enbargo eginbideak.

d) Jasotako eta izapidetutako salaketei buruzko informazio orokorra; emandako salbuespenak, hobariak edo zerga pizgarriak; kreditu kobraezinen deklarazioa; irekitako zehapen prozedurak eta ezarritako zehapenak; jasotako, baietsitako eta ezetsitako errekurtsio eta erreklamazioak; iraungitako prozedurak; preskribatutako arau-hauste eta zehapenak eta abar.

Gainera, tokiko hautetsiek informazioa eskuratzuz gero, zergei buruzko informazioa «erreserbatu» gisa kalifikatzea ez da inola ere galarazlea izanen. Gardentasunaren Kontseiluak 87/2021 Ebazpenean adierazi zuen moduan, informazioak «erreserbatu» izaera izateagatik informazioa eskuratzeko mugatzea ez da aplikagarria kasu honetan, udal administrazioaren eta zinegotzi baten arteko datu komunikazioa ezin baita hartu hirugarrenei datuak emateko egintzat, zinegotziak Udalaren parte direlako eta, alde horretatik, ez direlako Udaletik kanpoko hirugarrenak. 105. artikulua hirugarrenei emateaz hitz egiten duenean, udalaren pertsona juridikoari ez dagozkion

pertsona fisiko edo juridikoei buruz ari da. 105. artikulua horren aplikazio interpretatibo hori berresten du haren hirugarren apartatuak, ezartzen baitu «datu horiek ezagutzen dituzten agintari edo funtzionario guztiek isiltasun oso eta zorrotzena gorde behar dutela haien inguruan». Egiaz, hirugarren apartatu horretan jasotzen da administrazio bat eta beraren organo desberdinek, gure kasuan zinegotzi batek eta udalbatzak, beren eginkizunen jardueran, kasu honetan eskatutakoak bezalako datuak ezagutzen edo eskuratzen dituztenean, datu horiek babesteko helburuz, isiltasun betebeharrak zorrotza ezartzen zaiela. Beraz, ezin da aldarrikatu erreserbaren betebeharrak administrazio bat osatzen duten organo edo agintariei dagokienez, berez ez dagoelako datuen lagapenik, datuak eskuratzeko baizik, eta datuak eskuratzeari eta ezagutzeari dagokienez, 105.3 artikulua isiltasun betebeharrak zorrotza ezartzen die.

Azken finean, Auzitegi Gorenaren arabera, zerga jardueraren gardentasuna erabat bateragarria da zergadunen intimitaterako eskubidea babestearekin. Hori dela eta, ez dagokio emandako zerga datuen erreserba printzipioa aplikatzea, zerga jarduera orokorraren gaineko sekretismoa finkatzeko helburuarekin.»

Kide anitzeko organoen aktak

58/2022 Ebazpenak, urriaren 10ekoak, Nafarroako Ubideko eremu ureztagarri osorako uren esleipendunen eta Nafarroako Nekazaritzako Elikagaien Teknologia eta Azpiegituren Institutua SAREN artean erregulariki egiten diren kontratu jarraipeneko bileren (batzorde mistoak) akten kopia eskuratzeari uko egitea aztertzen du.

«Zortzigarrena. Hasteko, gogoratu behar da Gardentasunari buruzko Foru Le-

geak, publizitate aktiboko betebeharrak gisa, kide anitzeko organoen bileretako aktak argitaratzeko agintzen duela (19.3.a artikulua).

Gardentasunari buruzko gure foru legeko zehaztapen horrez gainera, komeni da gogoratzea doktrinak eta jurisprudentziak aldeko adierazpena ematen dutela kide anitzeko organoen aktak eskuratzeari dagokionez, aktak eskuratzeko eskubide zehatz horren helmena aztertu eta mugatu ondoren. Ikus dezagun. Kide anitzeko organoen aktak eskuratzeko jada aztergai izan du Gardentasunaren eta Gobernu Onaren Kontseiluak zenbait ebazpenetan, eta eskuratzeari aldeko adierazpenak eman ditu. Jarrera hori Auzitegi Gorenak ere abalaten du, 2021eko otsailaren 19ko 235/2021 epaian, arlo horri buruzko honako jurisprudentzia doktrina hau ezartzen duenean: «Kasazio interesa hautematen zitzaion alderdiari erantzunez, baieztatu behar dugu kide anitzeko organo baten bileretako aktak ez direla, printzipioz, ezagutza publikotik kanpo geratzen Gardentasunari buruzko abenduaren 9ko 19/2013 Legearen 14.1.k artikulua babesean. Izan ere, aktan nahitaez jaso beharreko datuek ez diote eragiten kide anitzeko organoak borondatea eratzeko unean beharrezko duen konfidentziasun edo sekretu bermeari, ez baitituzte islatzen, beharrezko gutxienezko eduki gisa, deliberamendu osoa edo kide bakoitzaren iritzia eta adierazpen osoak.

Bada, Gardentasunari eta gobernu onari buruzko Kontseiluak egindako doktrinatik, administrariengandik (Fernández Ramos, 2021) eta aipatu epaitik (Sektore publikoaren araubide juridikoari buruzko Legearen 18. eta 19. artikuluetan oinarrituta), honako ondorio hauek ateratzen ahal dira: eskuragarri egon behar dute bertaritutakoei buruzko informazioak, bilerako gai

zerrendak eta bilkura egin den lekuaren eta denboraren inguruabarrek, informazio hori ezinbestekoa baita zehazteko ea organoa balio osoz eratu zen eta, ondorioz, hartutako erabakiak legekoak diren. Era berean, kide anitzeko organo baten bilkura batera bertaratutako kideei buruzko informazioa organoaren funtzionamendurekin erlazionatutako datu pertsonal identifikatzaile soil gisa hartu behar da (Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen 15.2 artikulua eta Gardentasunari buruzko Foru Legearen 32.1 artikulua). Horiek, arau orokor gisa, eskuragarriak dira. Eskuragarritasun hori saioan parte hartzera gonbidatutako pertsonen identifikaziora ere zabaldu beharko litzateke.

Halaber, eskuragarria izan behar du «deliberamenduetako puntu nagusiei» buruzko informazioak ere. Auzitegi Gorenaren 2021eko otsailaren 19ko aipatu epaiak onartzen du egia dela bereizi behar direla kide anitzeko organo baten bilerako «aktak» eta «erabakiak». «Lehenek saioaren garapenari buruzko oinarritzko informazioa islatzen dute, 40/2015 Legean aurreikusi bezala; eta erabakiek bileran hartutako kide anitzeko erabakia islatzen dute, eta erabakiaren motibazioa jaso behar dute. Hala ere, bereizketa horrek ez du aipatzen den garrantzia, eta ez dator bat instantzia epaian lortutako soluzioarekin, baieztatzen duenean konfidentziasun betebeharrak bilkuretako akte ere eragiten diela. (...) kide anitzeko organo baten bilkuren aktetan ez dira jasotzen, gutxienez, eztabaida eta deliberamendu osoak, ezta kide bakoitzak adierazitako iritzia ere, baizik eta «eztabaiden puntu nagusiak eta hartutako erabakien edukia». Eztabaidatu denaren aipamen orokor hutsa, eta are gutxiago bilkura horretan hartutako erabakien edukia buruzkoa, eztabaidaren konfidentziasun

edo sekretua bermatzearen babespean geratu ahal izan gabe. Aitzitik, alderdi horiek ezagutzeak bermatzen du administrazio organoak gai jakin batzuk eta horretarako hartutako erabakiak tratatu zituela.

Bestalde, komeni da gogora ekartzea jurisprudentziak berak deklaritzen duela «deliberamenduetako puntu nagusiei» buruzko informazioa erabakien motibazioaren zati dela kide anitzeko organoetan. Halaber, deliberamenduen laburpena denez, organoaren idazkariak egin beharreak, hori zabaltzeak ez du inolako interferentziarik ekartzen erabakiak hartzeko barne prozesura. Aitzitik, gardentasun publikoaren printzipioaren xedari laguntzen dio, herritarrei «eragiten dieten erabakiak nola hartzen diren jakitea» ahalbidetzen baitie (Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko legearen zioen azalpenaren lehen paragrafoa).

Boto partikularrek ere eskuragarriak izan behar dute, kide anitzeko organoak hartutako erabakiak ere halaxe diren heinean, boto partikular horiek «testu onartuan» jaso behar baitira.

Azkenik, esku-hartze propioen eskuragarritasunari dagokionez, eta organoko kide batek horiek jasota uzteko eskatzen duen erabakiaren aldeko edo aurkako botoari dagokionez ere, administrazio doktrinak (Fernández Ramos, 2021) uste du zilegi dela pentsatzea Legeak aitortzen badu kide anitzeko organoetako kideek eskubidea dutela inguruabar horiek aktan jasota uzteko (eskubide hori ez da zabaltzen gainerako kideen esku-hartzeak zehaztasunez adieraztera), hori hala dela Legeak jotzen duelako, kasu horietan, gailendu egin behar duela erabakia hartzeko prozesuaren alderdi horien konstantziak, eztabaiden (balizko) konfidentziasunaren gaintetik, eta, horrekin batera, baita eskuratzeko aukerak

ere. Irizpide horrek, inplizituki, Auzitegi Gorenaren adierazpen baten babespea du, zeinaren arabera, kide anitzeko organoen legeko araubidetik ondorioztatzen ahal da legeak ez diola garrantzirik ematen kide anitzeko organoa osatzen duten kideen irizpideari, gehiengoari baizik, berariazko botoak alde batera utzita. Horrela, kide bakoitzaren irizpideak edo botoaren noranzkoak ez du alderdiak jotzen duen garrantzirik, gehiengoaren erabakia eratzeko duenaz harago. Horregatik, behin gehiengo lortutakoan, kide bakoitzaren banakako iritzia gehiengoaren iritzian integratzen da behin betiko, ondoren bereizi ahal izan gabe, adierazitako salbuespenean izan ezik, soilik kide bakoitzak hala eskatuta. Dinamika funtzional horrek berarekin dakar, legearen ondorioetarako, ezin dela «informaziotzat» hartu kide anitzeko organo bat osatzen duten kideen banakako botoa, salbu eta kideek eskatzeagatik utzi bada jasota beren boto partikularraren noranzkoa edo haien esku-hartzearen transkripzioa, Legeak onartzen duen moduan».

Gardentasunari buruzko Foru Legearen 31.1.b) artikuluko muga aplikatzea ez dator bat kide anitzeko organoen aktetan ez onartzeko arrazoiak aplikatu ahal izatearekin. Ildo horretan, Gardentasunari eta gobernu onari buruzko kontseiluak ukatu du kide anitzeko organo baten aktak laguntza informazio edo informazio osagarritzat hartu ahal izatea, eta honako hau deklaratu du: «hartutako erabakiak ezagutzea, kasu honetan bilkurako akta batean jasota daudenak, erakunde baten jardura baloratu eta kontrolatu ahal izateko ezagutu beharreko gutxieneko informazioa da, eta, beraz, zuzenean eragiten dio Gardentasunari, informazio publikoa eskuratzeari eta gobernu onari buruzko Legearen funtsezko ardatza osatzen duten erakundeen kontuak emateko printzipioari». Bestetik, prestatzen ari den

informazioa ez onartzeko arrazoiari dagokionez (18.1.a) artikulua), nabarmentzekoa da akta hurrengo bilkuran onartzeak bihurtzen duela behin betiko akta zirriborroa, ordura arte, gehikuntzak, ezabaketak eta zuzenketak egiten ahal baitira. Baina gerogoko eginbideak (baimena eta bisa) ez egoteak ez dio eragiten «informazioa» jada «egina» egoteari, alegia, informazio osatua izateari.

Azken finean, arau orokor gisa, kide anitzeko organoen aktek eskuragarriak izan behar dute, babestuta geratu behar duten datu pertsonalak jasotzen dituztenak salbu. Baina, kasu horretan, arrazoiak ez da erabakia hartzeko prozesua, baizik eta alderdi juridiko bat (datu pertsonal babestuek).

5.2. Informazio publikoa eskuratzeko araubide bereziak

Ingurumen arloko informazioa

5/2022 Ebazpenak, martxoaren 7koak, ingurumenari buruzko informazio publikoa eskuratzeari buruzko erreklamazio bat aztertzen du, eta argudiatzen du Garapen eta Ingurumen Departamentuak ez diela erantzunik eman Granja el Saso SL, Bioenergía Mendi SL eta UTE Morga Biomendi HTN Biogás enpresen funtzionamenduari buruzko ingurumen informazioko hiru eskaerari, ezta isurketekin (batez ere beste autonomia erkidego batzuetatik inportatutako isurketak) zerikusia duen orotan aritzen diren beste enpresa batzuen funtzionamenduari buruzkoei ere.»

«Ingurumen informazioa eskuratzeko eskubidea 1978ko Espainiako Konstituzioaren 45., 9.2. eta 105.b) artikuluen baterako interpretaziotik ondorioztatzen da. Espainiako Konstituzioaren 45. artikuluekin bat, guztion eskubidea da gizabanakoaren garape-

nerako egoki den ingurumena izatea, eta guztion eginbeharra ere bada hori zaintzea. Herritarrei ingurumenarekiko zuzen jokatzeko eskatzen zaie eta ingurumena babesten aktiboki parte hartzeko eskubidea aitortzen zaie. Horrela, Espainiako Konstituzioaren 9.2. artikulua aurreikusten du botere publikoek erraztuko dutela herritar guztiek bizitza politikoa, ekonomikoa, kulturean eta sozialean parte har dezatela. Bestalde, Espainiako Konstituzioaren 105. b) artikuluekin bat etorritik, Legeak herritarrek administrazioaren artxibo eta erregistroetara duten sarbidea arautuko du.

Ingurumenaren arloko informazioa eskuratzeko eskubidea aintzatestea ingurumenaren garapen jasagarriaren helburuak behar bezala lortzeko oinarrietako bat da. Halaber, administrazio publikoek ingurumenari buruzko informazio aktiboa emateko duten betebeharraren ezinbesteko osagarria da, baita herritarrek ingurumenean parte hartzeko dituzten eskubideak gauzatzeko ezinbesteko premisa ere.

5/2018 Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriak, lehenengo apartatuan, adierazten du aplikagarria dela «modu orokorrean, Lege horren 2. artikuluan jasotzen diren administrazio publiko, instituzio publiko eta erakundeen informazio publikoa eskuratzeari lotutako jardura guztien kasuan», Foru Legearen alderdi erakargarri orokorraren deklaraziotzat kalifikatu litekeena eginez, beste erregulazio berezi batzuen aldean, eta hala ere adieraziz zenbait salbuespen, araudi espezifikoekin lotutakoak, eta betiere, haien osagarritasuna deklaratu, hauekiko loturan. Zehazki, ingurumenari buruzko informazio publikoa eskuratzeko eskubideari dagokionez, zazpigarren xedapen gehigarri honek baieztatzen du «foru lege honetan xedatutakoak zuzenduko duela, salbu eta lege

maila duen araudi bereziak informazio hori eskuratzeko mugak ezartzen baditu, interes publiko zehatz batzuk edo datu pertsonalak babestearren». Zazpigarren xedapen gehigarri horren bigarren apartatuan, jasotzen da Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluari berariaz ematen zaiola eskumena informazio publikoa eskuratzearen arloko erreklamazioak aztertzeko, modu orokorrean eta haien kasuan aplikagarria den araudia edozein dela ere, salbu eta informazio publikoa eskuratzearen inguruko ebazpenak Nafarroako Parlamentuak, Nafarroako Kontuen Ganberak, Nafarroako Kontseiluak eta Nafarroako Arartekoak eman dituzten kasuetan».

Osasunari buruzko datuak

16/2022 Ebazpenak, apirilaren 24koak, Osasunbidea-Nafarroako Osasun Zerbitzuaren aurrean jarritako erreklamazio bat aztertzeko, erreklamatuazileari ezarritako epean ez baitzaio eman 2022ko urtarrilaren 20an eskatu zuen informazio bat, bere lau aitona-amona zirenen historia kliniko eta ohar subjektiboen kopia osoari buruzkoa.

«Erreklamatuazileak eskatzen dituen dokumentuak (historia klinikoak) administrazio dokumentutzat kalifikatzen ahal dira, eta halakotzat kalifikatu behar dira, osasun zentro publiko baten historia kliniko, hura idazten duten langileen (funtzionario, estatutupeko edo lan kontratadunen) araubide juridikoa edozein dela ere, kasuan kasuko administrazio publikoen artxibo edo erregistro publikoetan daudelako. Ondorioz, interesdunek Administrazio Publikoaren Administrazio Prozedura Erkideari buruzko urriaren 31ko 39/2015 Legearen 13. eta 53. artikuluetan eta Gardentasunari buruzko foru legearen 30. artikuluan aurreikusitako eskuratzeko eskubideak erabiltzen ahal dituzte.

Egia da, Prozedura Zibilari buruzko Legearen 317. artikuluan aurreikusitako frogan ondorioetarako, jurisprudentziak (Auzitegi Gorenaren 2003ko ekainaren 10eko eta 2004ko irailaren 24ko epaiak) ez zaiela administrazio dokumentu publikoen dokumentu fede-emaila izaera aitortzen, joteagatik osasun zentro publikoak ez direla Administrazioaren organoak zentzu juridiko hertsian. Baina horrek ez du eragozten jurisprudentziak osasun zentro publikoetan egindako historia klinikoari administrazio dokumentuaren izaera eman izana, nahiz eta egiazkotasun ez-erabatekoaren presuntzioa bakarrik aitortzen dion, onartzen baitu indargabetu egiten ahal dela beste frogabide batzuen bidez, baita epai-leak frogaren baterako balorazioa eginda ere (Auzitegi Gorenaren 2006ko otsailaren 14ko epaia).

Kontuan hartuta zentro publikoetan artxibatutako historia kliniko Gardentasunari buruzko Foru Legean aurreikusitako eskuratzeko eskubidea erabiltzeko osasun arloko administrazio dokumentua dela, nahitaez hartu behar da aintzat Gardentasunari buruzko Foru Legearen zazpigarren xedapen gehigarriko 1. apartatua. Horrek, foru legeak berak diseinatutako araubidea zuzentzen duen informazio publikoa eskuratzeko eskaeren izaera antiformalistaren salbuespen gisa, ezartzen du bere araudi berariazkoaren arabera arautuko dela zerga, osasun, polizia eta lege mailako arau batek informazioa erreserbatua edo konfidentziala dela berariaz adierazten duen beste edozein informazio. Ondorioz, osasun informazioa eskuratzeko berariazko araubidea bada, informazioaren eskatzaileak araubide horren arabera jardun du.

Historia kliniko eskuratzeko araubide berezia dago eta, espezialitatearen printzipioa aplikatuz, Pazientearen autonomia

eta informazio nahiz dokumentu klinikoaren alorreko eskubide eta betebeharrak arautzen dituen azaroaren 14ko 41/2002 Legean zehazten da. Horren 18. artikulua, «Historia kliniko eskuratzeko eskubideak» izenburua duenak, honako hau xedatzen du 4. apartatuan: «4. Osasun zentroek eta banaka diharduten medikuek hildako pazienteen historia kliniko eskuratzeko diete soilik harekin familia kontuak edo egitatezkoak direla-eta loturiko pertsona, salbu eta hildakoak berariaz debekatu bazuen eta horrela frogatu bada. Nolanahi ere, hirugarren pertsona batek historia kliniko eskuratzeko, motibazioa osasunerako arrisku bat denean, dagozkien datuetara mugatuko da. Ez da emanen hildakoaren intimitateari edo profesionalen ohar subjektiboari eragiten dien informaziorik, ezta hirugarrenei eragiten dienik ere».

Bestalde, Nafarroako Foru Komunitatean osasunaren alorrean pertsonak dituzten eskubideei eta betebeharrari buruzko azaroaren 8ko 17/2010 Foru Legearen 67.3. artikulua, Estatuko oinarriko legediaren ildo beretik, honako hau ezartzen da. 3. Gaixoa hiltzen bada, harekin familia edo egitate lotura duten pertsonak historia kliniko eskuratzeko modua izanen dute, salbu eta hildakoak hori berariaz debekatu badu eta hala egiaztatuta badago. Kasu horietatik kanpo, hirugarren bat hildako gaixo baten historia klinikoan sartzeko, bere osasunerako arrisku bat existitu beharko da, osasun profesional batek behar bezala egiaztatutakoa. Bi kasu horietan, bidezkoak diren datuak emanen dira, baina informazioak ez du jasoko hildakoaren edo

hirugarren pertsonen intimitateari eragiten ahal dion daturik, ezta profesionalen ohar subjektiboari ere. Foru arauan argi dago hirugarrenak direla pazientearekin familia arazoengatik edo egitatezko arazoengatik lotuta ez dauden pertsonak, eta beren osasunerako arrisku larria dagoenean bakarrik sartzeko ahal direla historia kliniko, eta ez historia osora, baizik eta soilik dagozkien datuetara. Aitzitik, senideen sarbidea pazienteak berak datuak eskuratzeko dituen muga berberen mende egonen litzateke. Bi kasu horietan, bidezkoak diren datuak emanen dira, baina informazioak ez du jasoko hildakoaren edo hirugarren pertsonen intimitateari eragiten ahal dion daturik, ezta osasuneko profesionalen ohar subjektiboari ere.

Senide direnei dagokienez, Datuak Babesteko Espainiako Agentziak, 171/2008 Txostenean, honako hau dio: «41/2002 Legearen 18.4 artikulua koherentziaz interpretatuz gero, lege hori onartu zen arau testuingurua aintzat hartuta, aukera emanen luke ezkontideak edo harekin antzeko izatezko harremana duen pertsonak, aurrekoek eta ondorengoek eta hildakoak izendatutako pertsonak hildakoaren historia kliniko eskuratzeko eskubidea baliatzeke, Ohorerako, norberaren eta familiaren intimitaterako eta norberaren irudirako oinarriko eskubideen babes zibila arautzen duen maiatzaren 5eko 1/1982 Lege Organikoak aipatzen dituen ekintzak gauzatzeko aldera, baita, azken batean, eskubide horri lotuta dauden oinarrikoentzat ere, familia harremanak edo familia antzeko harremanak izateagatik».

Título:
Consejo de Transparencia de Navarra.
Memoria de Actividad_2022

© 2022. CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE NAVARRA

Composición
Pretexto

Depósito Legal
DL NA 2234-2018

Izenburua:
Nafarroako Gardentasunaren Kontseilua.
Jardueren Memoria_2022

© 2022. NAFARROAKO GARDENTASUNAREN KONTSEILUA

Konposizioa:
Pretexto

Lege Gordailua:
LG NA 2234-2018